

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**

FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA  
Departamento de Historia de América I



**CAPACIDAD JURÍDICA DE LA MUJER  
EN EL DERECHO INDIANO**

**MEMORIA PRESENTADA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR  
POR María Teresa Condés Palacios**

Bajo la dirección del Doctor:  
José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco  
**Madrid, 2002**

**ISBN: 84-669-1992-9**

**CAPACIDAD JURÍDICA DE LA MUJER  
EN EL DERECHO INDIANO  
(Reflexiones sobre fuentes impresas)**

Tesis doctoral para la colación del título de Doctor presentada por M<sup>a</sup> Teresa Condés Palacios. Elaborada en el Departamento de Historia de América bajo la dirección de don José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco.

Fecha: 1 de septiembre del 2002.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. ....	7
2. ESTADO DE LA CUESTIÓN. ....	19
3. LAS FUENTES. REFERENCIA GENERAL. ....	27
4. SITUACIÓN GENERAL DE LA MUJER EN INDIAS. ....	30
4.1. Capacidad de obrar jurídicamente y condición femenina .....	30
4.2. El mundo conventual .....	61
5. CAPACIDAD DE LA MUJER SEGÚN SU RESIDENCIA. ....	78
5.1. Aspectos generales. ....	78
5.2. Régimen jurídico del paso a Indias. ....	88
5.2.1. Solteras. ....	89
5.2.2. Casadas. ....	92
5.2.3. Grupos femeninos prohibidos. ....	106
5.2.4. Paso ilegal. ....	113
5.3. Apreciaciones cualitativas y cuantitativas del paso a Indias. ....	117
5.4. Marco jurídico del residente indiano. ....	129
6. LAS POSIBILIDADES DE LA MUJER EN EL ÁMBITO DEL DERECHO POLÍTICO. ....	134
6.1. Peninsulares y criollas. ....	135
6.1.1. Valores, estados civil y social y papel político. ....	135
A) La soltería. ....	137

B) La viudez. ....	146
C) Los séquitos de los peninsulares. ....	151
D) La mujer en las expediciones de conquista y guerras civiles. ..	157
E) Influencia femenina en la carrera política de los conquistadores. ....	177
6.1.2. Desempeño de cargos públicos. ....	181
A) Marco legal y estructura funcional. Aspectos básicos. ....	183
B) Provisión testamentaria. ....	192
C) Provisión directa. ....	200
D) Otras actuaciones. ....	212
6.1.3. Encomiendas. ....	217
A) Marco legal y régimen jurídico. ....	219
B) Provisión de encomiendas. ....	234
C) Sucesión femenina. ....	241
D) Obligaciones de las encomenderas. ....	262
6.2. Indias. ....	267
6.2.1. Sistema de valores jurídico y social. ....	269
A) Consideraciones básicas. ....	269
B) Relaciones indohispanas. ....	278
6.2.2. Los cacicazgos. ....	285
A) Marco legal y régimen jurídico. ....	286
B) Sucesión femenina. ....	292
6.2.3. Régimen tributario. ....	298
A) Marco legal y régimen jurídico. ....	299
B) Sujeto de obligación tributaria. ....	302
6.3. Mestizas, mulatas y zambas. ....	307
6.3.1. Sistema de valores jurídico y social. ....	310

A) Consideraciones generales. ....	311
B) Relaciones interétnicas. ....	322
6.3.2. Encomiendas. ....	325
A) Marco legal y régimen jurídico. ....	326
B) Sucesión femenina. ....	329
6.3.3. Régimen tributario. ....	331
A) Marco legal y régimen jurídico. ....	332
B) Sujeto de obligación tributaria. ....	337
6.4. Negras. ....	341
6.4.1. Sistema de valores jurídico y social. ....	341
A) Consideraciones generales. ....	347
B) Relaciones interétnicas. ....	352
6.4.2. Régimen tributario. ....	354
A) Marco legal y régimen jurídico. ....	354
B) Sujeto de obligación tributaria. ....	355

## 7. LA MUJER EN LAS DIMENSIONES DEL DERECHO PENAL

Y PROCESAL. ....	359
7.1. Conceptos generales. ....	359
7.2. Delitos concretos. ....	366
7.2.1. Delitos contra la fe. ....	367
7.2.2. Adulterio. ....	373
7.2.3. Bigamia. ....	377
7.2.4. Barraganía y amancebamiento. ....	381
7.2.5. Prostitución. ....	386
7.3. Las penas. ....	388
7.4. Perfiles procesales generales. ....	396

8. ACTUACIÓN DE LA MUJER EN EL ESPACIO JURÍDICO-PRIVADO. ....	401
8.1. Aspectos generales. ....	401
8.2. Peninsulares y criollas. ....	408
8.2.1. Matrimonio y esponsales. ....	410
A) Constitución y circulación de bienes. ....	412
B) Relaciones personales y económicas de los cónyuges. ....	421
C) Relaciones paternofiliales. ....	426
D) Disolución y suspensión de efectos. ....	442
8.2.2. Derecho testamentario. ....	444
A) Aspectos generales. ....	444
B) Capacidad testamentaria femenina. ....	448
8.2.3. Derecho de obligaciones. ....	454
A) Aspectos generales. ....	455
B) Capacidad contractual femenina. ....	456
8.2.4. Relaciones jurídico-laborales. ....	465
8.3. Indias. ....	469
8.3.1. Matrimonio y esponsales. ....	472
A) Constitución del vínculo matrimonial e impedimentos. ....	472
B) Relaciones personales de los cónyuges. ....	489
C) Relaciones paternofiliales. ....	493
D) Disolución y suspensión de efectos. ....	497
8.3.2. Régimen jurídico-laboral. ....	498
A) Estatuto legal del trabajo indígena y su evolución. ....	500
B) Instituciones laborales específicas. ....	510
8.4. Mestizas, mulatas y zambas. ....	527
8.4.1. Vida familiar. ....	529

8.4.2. Vida laboral. ....	537
A) Estatuto legal. ....	538
B) Actividades laborales específicas. ....	539
8.5. Negras. ....	543
8.5.1. Vida familiar. ....	551
8.5.2. Vida laboral. ....	562
A) Estatuto legal. ....	564
B) Actividades laborales específicas. ....	566
9. CONCLUSIONES. ....	574
10. CUADROS ESTADÍSTICOS. ....	587
11. BIBLIOGRAFÍA. ....	591
12. ÍNDICE DE FUENTES. ....	608
13. ÍNDICE DE PERSONAJES FEMENINOS. ....	611
14. ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS. ....	618

## ***1. INTRODUCCIÓN.***

Toda cultura elabora su propio imaginario y distribuye papeles y la proyección que la occidental hizo de la mujer se plasmó en el sistema de representación jurídico y social indiano, ideando unas imágenes concretas para ella. La percepción que los españoles tuvieron de las peninsulares, criollas, indígenas, mestizas, mulatas, zambas y negras no se limitó sólo a los conquistadores y primeros pobladores. Las autoridades indianas y los juristas tuvieron, igualmente, una imagen que plasmaron en los *corpore* jurídicos y que, a su vez, reflejan la concepción que la cultura castellana tenía de ellas, trasladándose e imponiéndose en la América española. La consideración de la mujer como sexo débil, indefenso, incapaz de decidir por sí misma y, a veces, concupiscente se proyectó como una imagen sobre las indígenas y el resto de las féminas. Sin embargo, esta percepción no fue exclusiva de los castellanos, afecta a toda la cultura europea occidental.

Otros criterios que intervinieron en la conformación imaginaria de la mujer, por lo menos inicialmente, fueron:

- el tiempo, es decir, la consideración de la mujer no fue la misma en el proceso de la conquista que durante el período colonial, cuando la sociedad estaba ya totalmente consolidada;

- el lugar determinó también la imagen femenina, concretamente la indígena, dependiendo del grado de desarrollo de la cultura indígena. Así la concepción que se tiene de la mujer varía de las zonas marginales a la de las grandes culturas prehispánicas, siendo aquella -al igual que ocurría con el hombre- considerada más “salvaje”.

Lógicamente, todos estos elementos y criterios condicionaron la percepción del mundo femenino y marcaron diferencias de trato evidentes dentro del mismo que se reflejarán, incluso, en la propia legislación.



El objetivo de nuestra investigación se centra en el estudio de la situación jurídica y social de la mujer en Indias dentro de ese sistema de representación, así como en las imágenes proyectadas sobre ella. Su análisis nos permite descubrir la función y el papel que tuvo el componente femenino en el conjunto de la sociedad indiana y establecer la relación existente entre el marco legal y la realidad social. Ello nos lleva a plantearnos varias cuestiones tanto en el plano ideológico como en el social y jurídico:

- Primera: ¿la mujer en Indias es contemplada como un sujeto real o solamente es una imagen que se plasma en los diferentes ámbitos de la vida.?

- Segundo: ¿cuál era la situación real de la mujer en el marco jurídico y socio-familiar en la medida en que las fuentes nos permiten conocerla? No podemos olvidar que las fuentes legales son fuentes imaginarias pues cuando el legislador se plantea regular una situación lo hace sobre una imagen, sobre lo que cree que debe y puede pasar. De ahí que algunas veces, al aplicar la normativa, la realidad no se ajuste a la imagen proyectada.

Para abordar estos planos es preciso hacerlo combinando las tres vertientes, es decir la ideológica, la socio-familiar y la jurídica. Se trata, por tanto, de una investigación sobre la práctica social del Derecho indiano en un tiempo histórico concreto, en este caso el período colonial. Las normas jurídicas dictadas a lo largo del mismo configuraron el sistema de representación jurídico y social impuesto en los territorios ultramarinos y su estudio nos permite conocer la situación jurídica y el lugar que ocupó la mujer en la nueva sociedad. Ello exige ser fundamentado en dos tipos de testimonios diferentes: los textos jurídicos y las crónicas. Los primeros porque son un factor básico de la formación de la sociedad indiana. Este material normativo es amplio si tenemos en cuenta la potestad legislativa delegada a ciertas autoridades indianas, principalmente virreyes. Sin embargo, se han establecido como preferentes la legislación general y la emanada del Consejo de Indias,

aunque algunas de ellas fueron dictadas para una circunscripción territorial concreta. Las crónicas porque nos dan una visión de su tiempo, aunque de forma muy subjetiva, que hay que tener en cuenta. En general, dieron poca importancia a la mujer y es necesario escudriñar los datos a lo largo de los relatos.

En cuanto al sujeto de análisis, hemos incluido a todas las mujeres, no sólo a las peninsulares más espectaculares -centro de un mayor número de trabajos-, a las indias famosas, como La Malinche, o a las mestizas más conocidas, como a Juana de Zárate o Leonor de Alvarado, por citar algunas. Reflexionamos también sobre la mujer anónima, sin nombre ni apellido, que no aparece en las crónicas, y aunque las fuentes hablan con dificultad de ella, la legislación la recoge como a las demás. A las Indias no sólo fueron las esposas de conquistadores, primeros pobladores o altos funcionarios regios, sino también colonos acompañados de sus cónyuges e hijas. Otras veces, éstas fueron llamadas y reclamadas para reunirse con ellos en aquellas lejanas tierras. Estas emigrantes anónimas, como afirma Borges, también tuvieron un papel destacado y destacable en la formación y consolidación de la sociedad indiana y en el poblamiento del Nuevo Mundo.<sup>1</sup> El problema para estudiarlas se encuentra en la escasez de datos ya que las crónicas y la documentación existente apenas hacen referencia a ellas.

---

<sup>1</sup> Borges, Analola, “La mujer pobladora en los orígenes americanos” en *AEA*, Sevilla, tomo XXIX (1972), pp.1-3.

La mujer, en ese complejo contexto, es considerada un sujeto de alta rentabilidad y bajo “status”, a la que se conserva así mediante un discurso de encubrimiento ideológico que se refleja, por ejemplo, en la literatura con el tópico de “la dama obra perfecta de Dios”. Lida de Malkiel realiza un erudito esbozo de la evolución de este tema en la literatura, ensalzada en el siglo XIII por los poetas del *Dolce stil novo* y desarrollado por otros autores, entre los que hace destacar a Petrarca y Camoens.<sup>2</sup> Éste haciendo más hincapié en la Naturaleza que en Dios como orden creador que concentró en la amada todos sus dones.<sup>3</sup>

Este motivo aparece como instrumento de salvación cristiana y, en definitiva, como admiración al Creador a través de la “hermosura”, de la belleza. En España se puso más acento en lo ascético que en lo puramente amoroso. Y en Indias, esta concepción será retomada, como veremos, por sor Juana Inés de la Cruz en algunos de sus sonetos, aunque, como dice la autora citada, sin la presencia del platonismo erótico del *Dolce stil novo*, ya que obedece más al planteamiento teológico medieval.<sup>4</sup>

Otra obra ejemplificadora y modelo a seguir fue *La perfecta casada*

---

<sup>2</sup> Lida de Malkiel, M<sup>a</sup> Rosa, “La dama como obra maestra de Dios” en *Estudios sobre la Literatura española del siglo XV*, Madrid, José Porrúa Turanzas, pp.252-267.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, pp.269,279.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, p.279.

(1583) de fray Luis de León, escrita, según Cuevas, con motivo de la boda de doña María Varela Osorio.<sup>5</sup> En ella expone el modelo de esposa según las normas cristianas. Esta imagen de perfección plasma la conducta ideal de la mujer casada.

---

<sup>5</sup> Cuevas, Cristóbal, “Fray Luis de León” en Francisco Rico (dir.), *Historia y crítica de la Literatura española. Siglo de Oro*, tomo II, Barcelona, Crítica, 1980, p.386.

En general, los manuales de perfecta casada desarrollados a lo largo de los siglos XVI y XVII continuaban confinando a la mujer a una posición de dependencia y sumisión con respecto al hombre, al igual que en la Edad Media. En este último período histórico podemos recordar a Cristina de Pizán (s. XV) que, como afirma Wade, aceptaba el sistema y estaba de acuerdo con que la mujer fuera una subordinada natural del hombre, aunque -como anteriormente Hildegarda de Bingen (s. XII)- pensaba que esta imagen se podía superar con un reconocimiento del valioso papel que tenían las mujeres, a las cuales aconseja en su obra *Tesoro de la ciudad de las damas*.<sup>6</sup>

Frente a la concepción trovadoresca, la renacentista sublima e idealiza a la mujer, que debía ser honesta, respetuosa y guardar determinadas virtudes y reglas de conducta. Debemos tener en cuenta, aunque sea como simple recordatorio, el modelo de la mujer cristiana desarrollado por Luis Vives. Este humanista exponía cuál debía ser el papel ideal de la mujer soltera, casada y viuda y qué valores debían regir sus vidas.<sup>7</sup>

En el polo opuesto se encontraba la mujer desenvuelta, de costumbres relajadas, vida desenfadada y moral descuidada, algunas de las cuales podían caer en el libertinaje, la prostitución o la alcahuetería. Su tendencia a la vida licenciosa y pecaminosa, que tiene un origen canónico, se proyectó también como una imagen que afectó, fundamentalmente, a las féminas de color o sangre mezclada. Veremos a lo largo del trabajo cómo, de una u otra manera, la mayoría de las fuentes consultadas se refieren a una gran parte de ellas en estos

---

<sup>6</sup> Wade Labarde, Margaret, *La mujer en la Edad Media*, Madrid, Nerea, 1989, pp.202,295-297.

<sup>7</sup> Vives, Luis, *Instrucción de la mujer cristiana*, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1948.

términos. Incluso cuando la mujer pone resistencia a las pretensiones sexuales de los españoles, éstos no cejan en su intento.

Las primeras observaciones de los conquistadores y cronistas, como es el caso de Colón o Bernal Díaz del Castillo, se limitaron al aspecto físico de la mujer, sobre todo, al color de la piel, y la relación se fundamentó, igual que entre vencedores y vencidos, en los principios de superioridad y jerarquía que impedían considerar al otro como un igual. En el caso de la mujer, alcanzó mayores cotas cuando ésta pertenecía a un sistema cultural diferente. Principios de superioridad-inferioridad y capacidad-incapacidad, social y jurídicamente hablando, que se proyectaron sobre todas las féminas, no sólo sobre las indígenas. La relación hombre-mujer es un reflejo del mismo sesgo que la de español-indio o dominador-dominado; éstos dos últimos, ampliamente analizados por Todorov.<sup>8</sup> Es una imposición cultural propia de todo proceso de conquista, sobre todo si éste está encabezado por una civilización tan egocéntrica como la europea, que hunde sus raíces en la teología cristiana medieval.

La subordinación de la mujer se refleja, incluso, en el clásico modelo trifuncional heredado de la Edad Media:

- Oradores: las mujeres sólo son monjas, no sacerdotes.
- Bellatores: no combaten, son cortejadas por los caballeros.
- Laboratores: no negocian, solamente trabajan en casa.

---

<sup>8</sup> Todorov, Tzvetan, *La conquista de América. El problema del otro*, México, Siglo XXI, 1992, pp.157-181.

Como es sabido, esta estructuración del medievo, fundamentada en la tesis ideológica de la trifuncionalidad, representa el esquema social feudal y la expresión de la mentalidad de la clase dominante. No vamos a entrar en el análisis de esta cuestión, ampliamente estudiada por algunos medievalistas como Duby<sup>9</sup>, ni a exponer la corriente historiográfica contraria, la marxista, que es interpretada desde la óptica del materialismo histórico por Parain y Guerreau, entre otros.<sup>10</sup> Sin embargo, sí decir que este modelo social, compuesto por los tres órdenes arriba citados, pervivió de alguna manera en Indias, aunque la sociedad resultante tendrá ciertas peculiaridades. Se había introducido y desarrollado una nueva mentalidad, la renacentista, que llevó al individuo a considerar que por su propio esfuerzo podía elevarse a donde su habilidad y fortuna le llevasen. Este espíritu individualista se observa en gran parte de los hombres y mujeres que viajaron al Nuevo Mundo. Las Indias se convirtieron en el lugar adecuado para alcanzar los sueños de fama, gloria y fortuna, valores inherentes a la cultura del quinientos. Todorov considera el triunfo del Renacimiento como el triunfo de la mujer, en sentido figurativo, “porque glorifica aquello que podríamos llamar la vertiente femenina de la cultura: la improvisación antes que el ritual, las palabras antes que las flechas”.<sup>11</sup>

En definitiva, se continuaba proyectando imágenes y en la consideración de la mujer no se produjeron grandes cambios. Con la Ilustración sigue siendo considerada incapaz y para la mayoría de los filósofos

---

<sup>9</sup> Duby, Georges, *Los tres órdenes o lo imaginario del Feudalismo*, Barcelona, Argot, 1984.

<sup>10</sup> Guerreau, Alain, *El Feudalismo. Un horizonte teórico*, Barcelona, Critica, 1984. Parain, *El modo de producción feudal*, Madrid, 1979.

<sup>11</sup> Todorov, op. cit., p.100.

ilustrados tenía una razón más simple e inferior a la del varón “sólo debe cultivarla, en palabras de Rousseau, en la medida en que tenga necesidad de ella para cumplir con sus deberes naturales (obedecer al marido, serle fiel, cuidar de los hijos)”.<sup>12</sup> La fuerza y la razón es inherente a la naturaleza masculina, la debilidad, la incapacidad y la seducción a la femenina. No hay cambios en cuanto a los deberes y reparto de tareas y la igualdad proclamada por los pensadores ilustrados no incluía a la mujer, manteniéndose su inferioridad.<sup>13</sup> Ésta, sigue siendo producto de una sociedad patriarcal y discriminatoria.

En Indias, legalmente se impone la igualdad jurídica; sobradamente conocida es la declaración de la india e indio como “sui iuris” y súbditos de la Corona equiparándose a las peninsulares y criollas. Lo mismo ocurre con las mujeres de sangre mezclada y las negras libertas, aunque en la práctica existieron importantes diferencias de trato entre todas ellas, tanto desde el punto de vista positivo como negativo. La mujer fue considerada sujeto de derecho pero incapaz de obrar en plenitud como tal, de ahí que su marco jurídico esté limitado, bien ante la tutela del padre/tutor o bien ante la del marido. Esta imagen no varió del mundo castellano al indiano, siendo contemplada como persona débil, indefensa e incapaz para tomar decisiones

---

<sup>12</sup> Crampe-Casnabet, Michele, “Las mujeres en las obras filosóficas del XVIII” en Farge y Zemon (dirs.), *Del Renacimiento a la Edad Moderna* (trad. española de Marco Aurelio Gamarini), tomo 3, col. *Historia de las mujeres en Occidente*, Madrid, Altea-Taurus, 1992, p.351.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp.353, 369.



por sí misma, justificando así la normativa proteccionista. Ésta, informó un régimen protector con unas garantías tutelares que, en síntesis, supusieron una limitación a su capacidad de obrar, no a la jurídica, tal y como veremos a lo largo de nuestra investigación.

Socialmente cumplió una importante función como elemento aglutinador del hogar y su principal papel fueron las labores domésticas. En el ámbito familiar y social encontramos algunas diferencias con respecto a Castilla, en el sentido de que aquí no tuvo una misión integradora tan importante como en Indias porque la sociedad estaba totalmente asentada. Al otro lado del Atlántico, se convirtió en un componente básico del núcleo familiar y de la asimilación cultural y desempeñó una función social destacable en la política de poblamiento elaborada por la Corona. Los monarcas fueron conscientes de la necesidad de la mujer para poder llevar a cabo la estructuración del tejido familiar y el asentamiento de la nueva sociedad, aunque su naturaleza justificó ciertas limitaciones, tanto en el ámbito jurídico como en el social, político y económico.

Cada cultura, como afirma Patlagean, crea su propio sistema de representación, el cual pone de manifiesto la historia de ese pueblo.<sup>14</sup> La distribución de tareas no es algo fortuito y todas las sociedades distribuyen funciones: “la oposición guerrero-mujer tiene un papel estructurador para lo imaginario social azteca; el soldado es el macho por excelencia, pues puede dar la muerte mientras que la mujer, generadora de la vida, no puede aspirar a ese ideal”<sup>15</sup>. Así plantea Todorov la distribución de roles en algunas comunidades prehispánicas y que se puede hacer extensivo a la castellana. Es un reparto

---

<sup>14</sup> Patlagean, Evelyne, “La historia de lo imaginario” en Le Goff (dir.) *La Nueva Historia*, Bilbao, Mensajero, 1988, p.302.

<sup>15</sup> Todorov, op. cit., p.99.

sexual de papeles: se identifica a la mujer y al hombre con unos valores concretos, capacidad para gestar la vida -fisiológicamente justificada en la hembra- y para quitarla, respectivamente.

Por consiguiente, tenemos que partir de dos situaciones diferentes:

- la mujer como sujeto de derecho, con personalidad jurídica plena, pero cuya capacidad de obrar estuvo muy limitada en todos los ámbitos del Derecho, tanto en el penal y procesal como en el público y privado;

- y la mujer como elemento importante de configuración de la sociedad indiana, que cumple una función socio-familiar y pobladora claramente plasmada en la legislación.

Hay que apuntar, por último, que la imagen que se proyectó de la mujer no fue homogénea dentro del colectivo femenino. En la estratificación social indiana intervinieron criterios como el color de la piel, la mezcla de la sangre, el poder económico y meras consideraciones sociales y jurídicas, como el status y el estado civil. Son elementos que debemos tener en cuenta a la hora de analizar el sistema de representación indiano, de ahí que la mujer blanca, por citar un ejemplo asociado a nuestra investigación, tuviera una mayor consideración y status que el resto de las féminas. La blancura de la piel fue un elemento diferenciador y conllevó una serie de privilegios y, por supuesto, diferencias de trato. En el juicio que la Inquisición limeña realizó contra fray Francisco de la Cruz se afirma que “hubo mucho rigor en la prisión de doña Leonor de Valenzuela, que además era mujer principal...”. Y cuando el encausado responde a la segunda acusación del Fiscal se sorprende que los inquisidores hubieran apresado a las hijas de doña Elvira Dávalos respondiendo “¿Pues cómo? ¿A mujeres tan honradas habían de prender sin más averiguar?”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Abril Castelló, Vidal, *Francisco de la Cruz. Actas I*, Madrid, CSIC, 1992, pp.178-179, 699.

Asimismo, la estimación de los diferentes grupos de mujeres varió según los distintos componentes de la sociedad. Nos estamos refiriendo a los conquistadores, encomenderos, pobladores y autoridades coloniales, tanto civiles como eclesiásticas. Por ello, a la hora de abordar el estudio de la mujer, hay que considerar la proyección y percepción que se tuvo de los distintos elementos femeninos. Diferencias que son más claras en las primeras décadas del proceso colonizador, cuando los grupos étnicos estaban bien definidos: blancas, indias y negras. La situación cambió y se hizo más compleja a lo largo del siglo XVII con el incremento del hibridismo y criollismo. De ahí que, para la exposición sistemática de nuestra investigación, nos ha parecido conveniente estructurar el trabajo en función de esa diferenciación.

En el capítulo segundo y tercero realizamos una breve exposición de los estudios existentes hasta el momento y de las fuentes consultadas como base documental, explicando el método seguido para citarlas. Y en el cuarto exponemos la situación general de la mujer, las imágenes y el sistema de valores diseñados, así como las funciones básicas que debía desempeñar en la sociedad. Finalizamos con un análisis sobre la mujer en el mundo conventual y sus posibilidades literarias.

El marco jurídico de la emigración femenina y la limitación de la mujer para decidir libremente su lugar de residencia se estudia en el punto quinto. La casada estaba obligada a vivir en el lugar elegido por el marido y a viajar con él debido al principio de unidad del domicilio conyugal. Al resto se les facilitó el embarque, aunque necesitaban también licencia, ante la necesidad de poblar las nuevas tierras y afianzar el orden familiar. Las prohibiciones de paso afectaron a grupos muy concretos, muchos de ellos sin distinción de sexo. Asimismo realizamos una serie de apreciaciones cuantitativas y cualitativas del paso a Indias a través de los cuadros elaborados que nos han permitido estudiar la distribución de la emigración femenina.

En el apartado sexto veremos la situación y capacidad de las mujeres dentro del marco del Derecho público y las relaciones del Estado con sus súbditas. Las materias examinadas son las concernientes a aspectos políticos como la presencia en las campañas de conquista y guerras civiles, la influencia en la trayectoria política de sus maridos, sus dimensiones en la provisión y ejercicio de cargos públicos, en la sucesión de las encomiendas y de los cacicazgos así como su situación dentro del régimen tributario, estudiando las dimensiones que la ley les concedió en cada una de estas parcelas, la limitación teórica de su capacidad de obrar, que no la jurídica, en cada una de ellas y las posibilidades reales que tuvieron a pesar de ser consideradas personas sin responsabilidad, de gran ligereza de juicio e ignorante de la cosa pública. Fueron casos excepcionales pero significativos.

La esfera legal de la mujer en los ámbitos del Derecho penal y procesal y las dimensiones que la normativa le marcó en cada uno de ellos son analizados en el capítulo séptimo. Dentro del propio mundo femenino, las diferencias fueron importantes, beneficiando, en este caso, a las indígenas, sobre las que el rigor de la ley no fue tan estricto. Las actitudes más duramente reprimidas y castigadas fueron aquellas que se salían de los moldes sociales establecidos, aunque el fervor moral no obligaba de la misma manera a hombres y mujeres.

En el epígrafe octavo estudiamos la capacidad de obrar de la mujer y su actuación en el ámbito del Derecho privado. Sus posibilidades en la esfera familiar, testamentaria y de obligaciones estuvieron muy limitadas, fundamentalmente en la casada, así como sus dimensiones dentro del régimen jurídico-laboral. Fue el marco donde mayores limitaciones sufrió, incluido el familiar, a pesar de ser considerada como pilar esencial de la familia. Principios básicos de la legislación, civil y canónica, como el de unidad del domicilio conyugal, supusieron grandes restricciones, extensivas también al

ámbito del Derecho testamentario. El régimen de tutelas instaurado recortó sus posibilidades de actuación en el marco del Derecho de familia y de obligaciones, principalmente.

En síntesis, en todas estas parcelas, se observó una clara dualidad entre ley y realidad, teoría y práctica, que refleja, a su vez, la diferencia entre la ostentación de personalidad jurídica y la posibilidad de ejercerla plenamente y poner en práctica esa cualidad. Ya indicamos que las fuentes jurídicas -como fuentes imaginarias que son- fueron creadas sobre una idea, lo que se creía que podía o debía pasar, de ahí que algunas veces la realidad no se ajuste a la norma. Los encargados de elaborar la normativa y conocer la realidad americana eran europeos y realizaron el análisis a través del tamiz de su propia cultura.

## ***2. ESTADO DE LA CUESTIÓN.***

Parece conveniente hacer una breve exposición de los principales conocimientos que la investigación ha aportado hasta el momento sobre el tema aquí estudiado, para señalar al menos las líneas historiográficas más significativas.

La bibliografía específica sobre la situación social, jurídica e ideológica de la mujer en Indias a lo largo del período colonial es muy escasa. Se limita a estudiar un solo enfoque, bien social (Nancy O'Sullivan-Beare) o jurídico

(José M<sup>a</sup> Ots Capdequí, M<sup>a</sup> José Muñoz García). Otras son semblanzas, como la de Cesáreo Fernández Duró, estudios de algunas mujeres destacables, entre ellos los de Manuel Bosch Barret, Georgina Sabat de Rivers, Carmen Pumar Martínez, Adrián Recinos, Carlos Alberto Romero, Paco Roda Hernández y Ana Díez de Ure pero, centrados en las españolas, y el resto exposiciones de síntesis y trabajos genéricos, en donde se realizan breves referencias, o monografías y artículos, muchos sucintos, como el de Richard Konetzke, Mónica Quijada y Jesús Bustamante. Todos han sido de utilidad diversa para nuestra investigación, teniendo en cuenta que ésta pretende combinar los planos jurídico, ideológico y socio-familiar y estudiar a todas las mujeres que vivieron en Indias, no sólo las peninsulares.

El gran enfoque de nuestro trabajo es el jurídico y, en este sentido, nos encontramos con importantes exposiciones monográficas en las obras de José M<sup>a</sup> Ots Capdequí, M<sup>a</sup> José Muñoz García y Manuel M<sup>a</sup> Pérez-Victoria, que analizan aspectos diversos de las capacidades jurídica y de obrar de la mujer. El primero plantea una síntesis sobre estas capacidades, aunque no deja muy clara la diferencia entre ambas. Es de recordar que el Derecho distingue en el sujeto la doble posibilidad de disponer de personalidad jurídica y de llevarla a la práctica, diferenciando capacidad jurídica y de obrar. El autor estudia la dimensión de la mujer dentro del ámbito familiar, centrándose en los principios de libertad matrimonial y de unidad conyugal, y analiza sus limitaciones en la esfera del Derecho privado (concretamente en el marco del Derecho de obligaciones), público y penal. Sin embargo, confunde ambas capacidades, indicando que sólo en casos excepcionales se reconocía a la mujer plena capacidad civil, cuando realmente lo que se está limitando es su capacidad de obrar. Y, de hecho, la legislación la considera sujeto con personalidad jurídica plena. Además sólo tiene en cuenta a la peninsular y a la india, dejando de lado al resto de las mujeres, y niega la existencia de un sistema jurídico nuevo

para las Indias, sobre todo, en el ámbito privado, debido a la constante y frecuente referencia al Derecho castellano, cuando éste solamente tenía carácter supletorio. Considera que las normas indianas son de escaso interés doctrinal por ser una inspiración, y a veces copia, de las castellanas y que escaseaba la norma general y abundaba lo anecdótico.

Pérez-Victoria realiza una visión general y sucinta de la licencia marital y su evolución en los diferentes cuerpos legislativos desde las leyes anteriores al corpus taurino hasta las reformas del Código civil de 1958 y 1975. Mayor importancia tiene la aportación del trabajo de Muñoz García sobre la mujer casada, estudiando su capacidad jurídica y de obrar dentro del marco de las *Leyes de Toro*, aportando las opiniones de grandes comentaristas en relación a la licencia marital.

Estos autores consideran la falta de capacidad jurídica en la mujer por tener limitada su capacidad de obrar, cuando se trata de cualidades diferentes. La mujer tiene limitada ésta última en muchos ámbitos del Derecho público, civil y penal, como veremos a lo largo de nuestra investigación, pero ello no significa ausencia de personalidad jurídica. Fue considerada sujeto de derecho y disfrutó de capacidad jurídica y de obrar, de ahí que no se la pueda comparar con el menor de edad. Éste, a diferencia de aquella, es contemplado como sujeto incapaz de obrar.

Otras obras examinan aspectos parciales, bien cuestiones concretas, personajes históricos o determinadas instituciones indianas. Entre las primeras tenemos la publicación de Richard Konetzke sobre la emigración de las mujeres españolas a Indias, en la cual incorpora un cuadro estadístico, aunque se queda en el primer tercio del siglo XVI (hasta 1538). Se trata de un artículo, basado en textos jurídicos, fundamentalmente, donde plantea el fomento de la emigración femenina a través de determinadas medidas. Sin embargo, afirma que la mujer, en concreto la casada, no tenía capacidad jurídica y por ello no

podía solicitar permiso de embarque sin licencia del marido. De esta forma confunde limitación de una capacidad concreta, la de elegir libremente residencia, con capacidad jurídica.

Mary Giles dirige una obra monográfica sobre la Inquisición y las mujeres españolas, no sólo las indianas, donde se recogen artículos sobre algunas de ellas y su enjuicimiento por el Santo Oficio como los de Linda Curcio-Nagu, Jacqueline Holler y Kathryn Joy Mcknight. Arlette Farge y Natalie Zemon realizan un trabajo semejante, pero sobre a mujer en la Edad Moderna, donde se recogen artículos como el de Michele Crampe-Casnabet sobre el tratamiento de la misma en las obras filosóficas del XVIII.

En relación al examen de determinadas y destacadas figuras indianas nos encontramos con las monografías de Manuel Bosch Barret sobre doña Isabel Barreto, Luz Machado de Arnao sobre doña Isabel Manrique, Milagros del Vas Mingo sobre Aldonza Villalobos o las de Georgina Sabat de Rivers, Octavio Paz, Juan Galaviz y M<sup>a</sup> José Pascua Sánchez sobre Juana Inés de la Cruz. El primero retrata a doña Isabel Barreto, destacando su carácter autoritario y taimado, su ambición y dotes de mando frente al de su esposo, don Álvaro de Mendaña. Asimismo plantea el enfrentamiento que mantuvo con el piloto mayor de la expedición, Pedro Fernández Quirós.

Luz Machado de Arnao realiza una breve estampa sobre la presencia de las primeras gobernadoras de Venezuela, centrándose en la doña Isabel Manrique, aunque no hace ningún análisis de su actuación, ni aporta datos concretos. Es un suscito artículo de reconocimiento nacional de la actuación femenina en la historia venezolana al igual que el de Milagros del Vas sobre Aldonza Villalobos como primera mujer capitulante.

Georgina Sabat de Rivers hace un estudio crítico sobre la obra y figura de sor Juana Inés de la Cruz, examinando, principalmente, su trayectoria literaria y su talla intelectual y, muy brevemente, el papel que jugó en la



sociedad del momento, su estancia en la corte virreinal y su postura “feminista”, reivindicando una valoración diferente sobre la mujer. El objetivo de su trabajo es la selección de la obra de sor Juana Inés aparecida en *Inundación Castálida*. Octavio Paz realiza un ensayo profundo sobre su mundo y labor literaria y, al igual que, Juan Galaviz, examina con mayor profundidad su figura, los primeros años de vida, el período en la corte virreinal, su vivencia religiosa en el convento y la relación con las virreinas doña Leonor Carreto, marquesa de Mancera, y doña María Luisa Manrique de Lara y Gonzaga, condesa de Paredes, así como las diferencias que mantuvo con su confesor, el padre Núñez de Miranda. En cambio, M<sup>a</sup> José Pascua recoge una brevísima semblanza sobre la insigne poetisa.

Con respecto al estudio de instituciones concretas, como el matrimonio o las encomiendas, aquellas publicaciones que nos han aportado conocimientos a nuestro tema de investigación han sido las obras de Daisy Rípodas Ardanaz, Federico Aznar, Carlos Seco Caro, Paulino Castañeda y Domingo Amunategui Solar. La primera autora estudia el matrimonio en Indias no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también social, haciendo un análisis, amplio y profusamente documentado, de la institución matrimonial, que tuvo un papel destacado en el asentamiento y desarrollo de la sociedad indiana y en la consolidación del cristianismo, principales medios de culturización. Daisy Rípodas realiza una interpretación sobre la influencia de la legislación en la consolidación de esta institución, examina las categorías jurídicas y los impedimentos con los que se encontró el matrimonio en Indias y las peculiaridades de una sociedad compleja que tuvo que ser objeto de una legislación diferente a la castellana, sobre todo cuando afectaba a las castas.

Federico Aznar hace una breve exposición sobre el matrimonio y su importancia como elemento de consolidación del cristianismo en las tierras recién descubiertas, aunque el análisis lo limita a los canonistas y teólogos

franciscanos como aportación de la orden a la introducción de esta institución cristiana, centrándose en la obra del padre Focher.

Distinto carácter tiene el estudio de Carlos Seco Caro, que se centra en un análisis meramente jurídico. Analiza el Derecho particular (conjunto de normas eclesiásticas concedidas por los Pontífices) referente al matrimonio canónico, su inserción en la realidad jurídica indiana y las figuras jurídicas más importantes, privilegios y dispensas, indicando definiciones, diferencias y semejanzas entre ellas, así como las soluciones adoptadas ante los problemas surgidos por su aplicación y por las costumbres indígenas existentes.

Por su parte, Paulino Castañeda Delgado considera la validez o no del matrimonio indígena, su canonización y las opiniones de figuras destacadas en la materia, como el padre Focher, Las Casas, el arzobispo Loaysa, así como la postura oficial de los concilios y sínodos americanos.

Domingo Amunategui Solar estudia la encomienda en Chile, incluyendo casos significativos de algunas encomenderas, muy útiles para nuestro estudio.

En el plano socio-familiar el trabajo que más nos ha ayudado por su carácter crítico y su extensión es el de Nancy O'Sullivan-Beare. En él estudia, por zonas y durante los primeros años de la conquista, el papel de las mujeres en la "gesta americana" y su participación en algunas actividades cotidianas. En general, y debido a la escasez de documentación, se ha visto la autora obligada, como todos, a centrarse en aquellas que destacaron en algún aspecto o bien fueron esposas o compañeras de los conquistadores (a excepción de algunas mujeres anónimas) como doña Marina o Luisa Xicotencatl y su hija, Leonor de Alvarado. Sobre estas últimas hace breves referencias. Sin embargo, su análisis, y así lo explicita en la introducción y en el propio título de la obra, se centra solamente en las españolas, dejando de lado al resto de las mujeres.

Estudios semejantes, pero de más reciente publicación, son los de

Carmen Pumar (1988) y Catherine Delamarre y Bertrand Sallard (1992). La primera, más de carácter divulgativo y sin completar las citas de referencia, sólo plasma la imagen de destacadas figuras, por zonas, deteniéndose en aquellas que tuvieron alguna intervención militar como Inés Suárez, María de Estrada y, sobre todo, Catalina de Erauso o ejercieron alguna gobernación, entre ellas Aldonza Villalobos, Isabel Barreto y Beatriz de la Cueva. En general, se limita también a las mujeres peninsulares. Además, en los primeros capítulos, cuando hace un planteamiento sobre la situación general, llega a afirmaciones erróneas como la de considerar que la Corona en la segunda mitad del XVI practicó una política migratoria selectiva, de ahí que no permitiera viajar a las solteras o prohibiera que tuvieran encomiendas los no casados.

Contrariamente, Catherine Delamarre y Bertrand Sallard realizan un estudio mucho más profundo y serio de las españolas durante la conquista y primeros años de asentamiento, pero desde un enfoque social. Empiezan analizando la postura de los primeros conquistadores ante las indias y después examinan a los personajes más importantes por zonas y por su importancia en la participación de determinados acontecimientos, como los períodos de conquista y guerras civiles. Emplean como base documental las crónicas y se detienen, aunque muy brevemente, en algunas indígenas y mestizas famosas.

Analola Borges plantea un análisis, no muy amplio pero interesante, sobre la mujer anónima y común y su participación en el poblamiento de las nuevas tierras, aunque es imposible identificarlas porque las fuentes las citan brevemente y sin nombre. Como indica, estudia a la mujer que no fue exaltada por los cronistas e historiadores, ni tuvo el honor de ser la compañera o esposa de un gran conquistador o un alto funcionario regio, como Inés Suárez, Beatriz de la Cueva, Isabel Barreto, Ana de Borja, etc. Analiza a la mujer pobladora durante los primeros años, destacando las razones que determinaron su

emigración a las Indias, los dramas que vivieron, los conflictos en los que participaron y, sobre todo, la problemática de su consideración como mercancía. Se trata también de un estudio meramente social, en todos sus aspectos, pero igualmente se centra sólo en la peninsular, citando brevemente a alguna que otra criolla y mestiza.

Estos trabajos nos permiten tener un conocimiento social y global de la mujer española, y del español, durante los primeros momentos del período colonial, de gran utilidad para nuestra investigación.

Además de esta bibliografía, más o menos específica, y por otro lado escasa, disponemos de amplias exposiciones de conjunto sobre la realidad jurídica y social indiana desde un ámbito general. Entre ellas *Instituciones* de Ots Capdequí, *La Monarquía Indiana y el Estado de Derecho* de Pérez-Prendes y *La Monarquía y la Iglesia en América* de García Añoveros, por citar algunos. Se trata de trabajos de síntesis de gran interés que abarcan una amplia gama de cuestiones y aportan una importante visión general.

Obras sobre aspectos concretos, pero con análisis realizados también desde un punto de vista general y no particular de la mujer, tenemos monografías sobre el mestizaje, como las de Richard Konetzke o Rodolfo Barón Castro; los pasajeros a Indias, de José Luis Martínez o Juana Gil-Bermejo; la visión particular de algunos emigrantes en las cartas privadas de Enrique Otte (entre las cuales hay mujeres remitentes que reclaman a algún familiar) y el estudio de las mismas por José Luis Martínez; la sociedad mexicana durante el siglo XVII y las tensiones que se produjeron dentro de ella, de Jonathan Israel (con un interesante capítulo sobre la situación de los mestizos, mulatos y negros dentro del virreinato) o bien la visión del dominador y dominado durante la conquista de México, de Tzvetan Todorov. Todos ellos son estudios genéricos, pero de los cuales se han podido obtener datos muy interesantes para nuestra investigación.

Para abordar el tema de la situación jurídica y social de la mujer en Indias y analizar su papel dentro del sistema de representación indiano, hemos combinado los dos grandes enfoques, el social y jurídico, sobre los que gira la mayoría de la literatura crítica.

### ***3. LAS FUENTES. REFERENCIA GENERAL.***

La base documental de nuestra investigación ha sido la normativa indiana, tanto la general como la que se dictó específicamente para regular aspectos concretos de la situación de la mujer en Indias. Hemos trabajado sobre textos legales y documentos oficiales impresos, prefiriendo, cuando ha sido posible, las lecturas dadas por historiadores de indudable autoridad científica

como la *Colección de documentos para la Historia de la formación social hispanoamericana* de Richard Konetzke (citaremos con las siglas CODHSH), *Los virreyes españoles durante el gobierno de la Casa de Austria* de Lewis Hanke (VEACA), el *Código negro carolino* de Javier Malagón Barceló (CNC), *Gobernación de Tucumán. Papeles de gobernadores en el siglo XVI* de Roberto Levillier (GTPG) y *Documentos históricos y geográficos relativos a la conquista y colonización rioplatense* de José Torre Revelló (DOHGRP). A pesar de sus limitaciones, estas fuentes reflejan la imagen que se tenía de la mujer y configuran no sólo el sistema de representación jurídica, sino también el social que sobre ella se plasmó en las Indias, aunque no podemos olvidar que se legisla con una mentalidad concreta, con un acervo cultural determinado, el castellano, y que se hace sobre una sociedad tan compleja como era la indiana.

Para el análisis de los textos situados fuera de las colecciones citadas ha sido imprescindible manejar la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* y las *Leyes de Toro* de 1505 (que citaremos bajo las siglas RI y LT, respectivamente). Los preceptos jurídico-privados de éste último corpus tuvieron carácter subsidiario en las colonias para cubrir aquellas cuestiones que la normativa indiana no contemplaba. Esta documentación legal es citada según la estructura del corpus correspondiente: la primera por libro, título y ley y la segunda por el número del precepto mientras que en el Código negro carolino es título, capítulo y ley.

Las colecciones legislativas consultadas recogen no sólo reales cédulas y otras leyes, sino también consultas del Consejo Supremo de las Indias, instrucciones virreinales, mandatos de gobernación y cartas y en las citas se señala el volumen (cuando existen varios) y el número del documento asignado por el autor que realiza la colección.

Asimismo se ha operado sobre tratados de juristas de renombre como Juan de Solórzano Pereira o de recopiladores como la de Diego de Encinas,

citándolas según la estructura de la obra.

Igualmente, y para completar la información legal, nos informamos en historias coetáneas, como la de Fernández de Oviedo, Francisco Antonio Fuentes y Guzmán, fray Francisco Ximénez y Antonio de Remesal, en las obras de autores de la talla de Ginés de Sepúlveda, Luis de Molina y Luis Vives así como en ciertos cronistas, especialmente aquellos que vivieron directamente los acontecimientos, como Bernal Díaz del Castillo, Miguel de Cuneo, Cieza de León y Ruy Díaz de Guzmán, que estuvieron vinculados a la realidad indiana, entre ellos Felipe Guamán Poma de Ayala, como indígena “culturizado”, y el Inca Garcilaso de la Vega, como elemento mestizo. Fuentes que hay que tomar con precaución y crítica porque nos dan una visión muy subjetiva y, a veces, interesada, mas son testigos de su época y reflejan la imagen que se tenía de la mujer en su tiempo, aunque la mayoría de ellos le concedieron poca importancia a su papel, haciendo escasas referencias. Asimismo, se ha consultado crónicas escritas por algunas mujeres, concretamente la de Catalina de Erauso, en donde plasma sus aventuras por las Indias y de la cual se desprende su visión sobre la realidad que le tocó vivir.

Todas estas fuentes no legales son citadas por su título y según la estructura de la obra, de tal forma que permite la localización del párrafo de referencia en cualquier edición. Empleamos la numeración romana para asignar los libros y la arábica para los capítulos, a excepción de la crónica de Felipe Guamán Poma de Ayala que mantiene una estructura diferente, citándolo por el número del legajo, como aparecen en el manuscrito original y que ha sido respetado por el autor encargado de la edición consultada. Con respecto al tratado de Luis de Molina, sólo se ha mantenido la numeración romana de la obra, aplicada tanto a los tratados como a las diputaciones, para los primeros y la arábica para las segundas.

Se ha realizado también un trabajo estadístico consistente en cuantificar

todas aquellas mujeres que pasaron, oficialmente, a las Indias durante el primer siglo de presencia española en Ultramar y que se encuentran recogidas en los libros de asiento y licencias de pasajeros de la Casa de Contratación de Sevilla. Para el recuento hemos consultado el Catálogo de Pasajeros realizado por personal e investigadores del Archivo de Indias. Los tres primeros tomos bajo la dirección de Cristóbal Bermúdez Plata y los cuatro restantes por Carmen Galbís Díez. En él se constatan aquellas que marcharon a las Indias solas, con sus maridos o con algún familiar, así como las hijas, primas, hermanas, sobrinas y criadas, cuyos datos se han reflejado en varios cuadros. Para los primeros años (1493-1508), no recogidos en el citado catálogo, nos ha sido de gran utilidad el índice geobiográfico de Peter Boyd-Bowman y para principios del siglo XVII los datos de Juana Gil-Bermejo. El primero analiza también la procedencia regional de los pobladores indianos. La segunda, sólo recoge datos de 1608 basados sobre las nóminas de la flotas de Nueva España y Perú capitaneadas por los generales López Díaz de Armendáriz y Saca y Valdés, respectivamente.

#### ***4. SITUACIÓN GENERAL DE LA MUJER EN INDIAS.***

##### ***4.1. Capacidad de obrar jurídicamente y condición femenina.***

La imagen de la mujer moderna estuvo determinada por la conjunción de las culturas grecorromana y judía y por la tradición religiosa del medievo que tuvo un gran peso en la civilización occidental. Es sabido, que a lo largo de



la Baja Edad Media empieza a configurarse un incipiente Estado que, apoyado en el Derecho romano y en la reforma gregoriana de la Iglesia, permitió el surgimiento de una serie de cambios sociales, ideológicos, económicos y culturales. Cambios que afectaron poco a la mujer que siguió siendo considerada sujeto inferior al hombre y sin capacidad para decidir por sí misma. Esta consideración hunde sus raíces en la Teología medieval al considerarla culpable de la caída de Adán y del pecado original y, como consecuencia de ello, responsable de la condena de los hombres. El Decreto de Graciano, según Pérez-Victoria, llega a sostener que la mujer no fue creada a imagen de Dios como el hombre y por ello no eran iguales, incluso desde antes de producirse el pecado original.<sup>1</sup> La Iglesia, como señala Wade Labarge, fijó desde un primer momento esa condición de inferioridad: “San Pedro, en los corintios, decía que la mujer era la gloria del varón y fue creada para él” y la Teología cristiana afirmaba que “el pecado de Eva lo pagarán todas las mujeres, aunque, por otro lado, la Virgen María subsanará parte de ese error”.<sup>2</sup> De esta forma, el Derecho canónico mantuvo la desigualdad entre hombre y mujer.

Los principios de superioridad-inferioridad y capacidad-incapacidad, jurídica y socialmente hablando, se proyectaron sobre todas las féminas, considerándolas seres débiles y subordinados al hombre. En este sentido, personalidades de la talla de Ginés de Sepúlveda formulaba claros postulados - de inspiración aristotélica, pero enmarcados en la corriente escolástica- sobre

---

<sup>1</sup> Pérez-Victoria Benavides, Manuel María, “La licencia marital en la Historia del Derecho castellano. Una perspectiva metodológica” en *AESJ*, Granada, tomo VI (1977), p.229.

<sup>2</sup> Wade Labarge, op. cit., pp.38-50.

la superioridad natural del hombre:

“...en el alma, la parte racional es la que impera y preside, y la parte irracional la que obedece y le está sometida;...A esta ley están sometidos el hombre y los demás animales. Por eso las fieras se amansan y se sujetan al imperio del hombre. Por eso el varón impera sobre la mujer, el hombre adulto sobre el niño, el padre sobre sus hijos...”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ginés de Sepúlveda, Juan, *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, México, FCE, 1979, pp.83-85.

Todorov, apoyándose en estos postulados sepulvedanos (“...esos bárbaros...son tan inferiores a los españoles como los niños a los adultos y las mujeres a los varones...”), comenta que hay una equiparación no sólo entre español/indio y varón/mujer, sino también entre indio/mujer ya que se encuentran en el segundo término de la comparación. Ambos estaban en la misma situación de inferioridad. Incluso, continúa diciendo, los defensores de los principios igualitarios, como el padre Las Casas, parten de esta misma postura egocéntrica: “Ellos (refiriéndose a los indios) están ahora como nosotros estábamos antaño”; “el vencedor tiene derecho a imponer al otro lo que considera más idóneo, sin preocuparse por saber si es igualmente un bien desde el punto de vista de ese otro”.<sup>4</sup> Esta percepción de la superioridad del español sobre el indio se observa claramente en los participantes de la conquista. Uno de ellos, Cieza de León hace comentarios del mismo sesgo cuando se refiere al señor de Chíncha: “...hombre de gran razón y de buen entendimiento, para ser indio”.<sup>5</sup>

Bosch Barret, cuando analiza la figura de doña Isabel Barreto, gobernadora de los Mares del Sur, comenta que Quirós comprendía la indignación de los naturales de Malop ya que, a cambio de la ayuda y alimentos, habían recibido el despojo de sus haciendas y la guerra. Termina su defensa del dominado, afirmando la natural inclinación a la malicia de los pueblos civilizados frente a los no “civilizados”.<sup>6</sup>

Existió, por tanto, una relación de superioridad-inferioridad de los

---

<sup>4</sup> Todorov, op. cit., p. 181.

<sup>5</sup> Cieza de León, Pedro, “La crónica del Perú” en *Obras completas* de Carmelo Sáenz de Santa María, Madrid, CSIC, 1984-85, 74.

<sup>6</sup> Bosch Barret, Manuel, *Doña Isabel Barreto, adelantada de las islas Salomón*, Barcelona, Provenza, 1943, pp.86-87.

españoles con respecto a los indígenas y a las mujeres. Ésta última es un reflejo del mismo corte que la de español-indio y dominador-dominado.

La sociedad occidental conformó una imagen femenina con unos valores y papeles concretos. Vives señala que las principales virtudes que debían tener las mujeres eran la virginidad y la castidad. Valores que las hacían honestas y virtuosas.<sup>7</sup> Según la Teología cristiana, la mujer sólo podría librarse de su culpabilidad en el pecado original a través de la virginidad y de la maternidad. Algunos cronistas, como Cieza de León, narran con asombro como las indias se casaban sin ser vírgenes:

“...casan a sus hijas después de estar sin su virginidad, y no tienen por cosa estimada haber la mujer virgen cuando se casan”.<sup>8</sup>

La importancia de esta cualidad era tal que en el juicio inquisitorial incoado al dominico Francisco de la Cruz se le acusa de conocer y dar ungüentos a mujeres desvirgadas para remediar su pecado. El Fiscal acusador del Santo Oficio planteaba la cuestión en estos términos:

---

<sup>7</sup> Instrucción de la mujer cristiana, 4, 12.

<sup>8</sup> La crónica del Perú, 16.

“...el susodicho, hablando con cierta persona, entre otras cosas le dijo como él había remediado muchas mujeres que habían perdido su virginidad. Porque cuando una de estas señoras tiene una hija que le ha salido aviesa, cuando las quieren casar, viénense a mi para que las remedie...Porque si halla el marido de otra manera a su mujer, vivirán perpetuamente con odio”.<sup>9</sup>

Estos valores le fueron inculcados, así como vivir en el recogimiento de la casa o del convento. No se concebía a la mujer soltera emancipada ya que sus funciones eran la procreación y cohesión del grupo familiar y sus labores las domésticas. Asimismo, debía ser buena madre y esposa y sumisa a sus padres o marido. Pérez-Victoria al comentar la desigualdad de los sexos en el Derecho anterior a las *Leyes de Toro*, recoge la siguiente cita de San Agustín:

“la mujer es como bestia inestable que fomenta el crimen y turba a los hombres, y por derecho natural está al servicio del hombre, pues solo es justicia que el menos fuerte sirva al más fuerte ya que el marido es **dominus** y ella **ancilla** que debe estarle sometida en todo”.<sup>10</sup>

Termina diciendo que ese deber de sumisión era tan importante que la desobediencia de la mujer al marido era considerada pecado mortal.

Esa proyección imaginaria forma parte del sistema de representación de la sociedad del momento y quedó plasmada en los textos jurídicos, en las crónicas e, incluso, en los documentos de ciertos procesos inquisitoriales. En el

---

<sup>9</sup> Abril Castelló, op. cit., pp.665,907.

<sup>10</sup> Pérez-Victoria, op. cit., p.229.

ya citado, Heredia afirmaba que las mujeres eran poco fiables:

“... no hay mujer buena y que él sabía muchos males de mujeres y que no hay que fiar de mujer”.<sup>11</sup>

Otro testigo las culpaba del pecado original y del destino de los hombres:

“... ¡Por quien Adán echado del Paraíso, ésta el linaje humano metió en el infierno; ¡Por ésta se han perdido tantas ciudades y reinos; ¡Por ésta se han levantado tantas herejías en la Iglesia! ¡Oh hideputa, mujeres el bellaco que se fíe de vosotras”.<sup>12</sup>

De esta forma, la tradición judeo-cristiana culpaba a la mujer de los males que ha tenido la Humanidad. Por otro lado, si se salía de los moldes sociales establecidos caía en la consideración de persona pecaminosa, lasciva y tendente a la vida fácil. La sociedad impuso una fuerte represión moral pero con premisas muy desiguales: más relajadas para el hombre y con mayor rigor para la mujer. Este fervor no les obligaba de la misma forma y de hecho, en Indias, muchos de ellos vivieron con una cierta relajación en sus costumbres sexuales (bigamia encubierta, concubinatos, amancebamientos, etc). En relación al adulterio -que es considerado como una forma de expresión del amor extraconyugal- se observa una cierta contraposición entre la regulación jurídica y la aplicación de las normas coercitivas con respecto a ambos sexos. - El adulterio masculino otorgaba, además, cierto prestigio social mientras que la deshonra de la mujer no era perdonada. Fray Francisco de la Cruz anunciaba la

---

<sup>11</sup> Abril Castelló, op. cit., p.738.

<sup>12</sup> Ibídem, p.984.

desigualdad existente a la hora de juzgar la relajación de las costumbres sexuales en hombres y mujeres, de ahí su miedo a que se publicasen las confesiones de las hijas de doña Elvira Dávalos (refiriéndose a las relaciones que mantuvieron con él). En este sentido decía:

“... sé que la honra de las mujeres no se remedia tan fácilmente como la de los hombres, cuando una vez se ha perdido”.<sup>13</sup>

Sor Juana Inés de la Cruz, como señala Paz, denuncia que en las relaciones fuera del matrimonio sólo era acusada una de las partes: la mujer.<sup>14</sup>

Se consideraba que la infidelidad femenina atentaba contra la propia sociedad ya que no permitía al marido saber realmente si los hijos eran suyos. Sin embargo, la masculina también podía producir la misma consecuencia si la mujer con la que se mantiene esa relación era a su vez casada. Crampe-Casnabet comenta que algunos pensadores del XVIII, entre ellos Hume y Rousseau, fundamentan la fidelidad femenina en el bien social para que el padre de familia pudiera asegurar su derecho de paternidad.<sup>15</sup>

Adulterio, bigamia y amancebamiento fueron considerados delitos contra la honestidad duramente castigados, con la excepción de las indígenas. Con ellas, el legislador fue más flexible y las leyes no les fueron aplicadas con el mismo rigor que al resto, como veremos (supra, cap.7.2.2).

La sociedad del momento era poco tolerante, sobre todo con las mujeres que no cumplían las estrictas normas sociales. Como afirma Wade Labarge, no sólo eran consideradas seres inferiores y subordinados, sino

---

<sup>13</sup> Ibídem, p.716.

<sup>14</sup> Paz, Octavio, *Sor Juana Inés de la Cruz o las trampas de la fe*, Barcelona, Seix Barral, 1990, pp.398-400.

<sup>15</sup> Carmpe-Casnabet, op. cit., pp.354-357.

también amenazadores al traspasar con facilidad los límites de la razón.<sup>16</sup>

Esa imagen pecaminosa llegó incluso a hacerla culpable de la vida relajada del marido. Luis Díez Morales culpaba a su esposa Lorenza Clara de Artiaga de la vida licenciosa que llevaba:

---

<sup>16</sup> Wade Labarde, op. cit., p.247.



“...Mira que cuantos pecados yo hiciese han de cargar sobre tí, pues eres parte para poderlos estorbar, y no quieres. Y si te confiesas bien y dices que yo te envío a llamar, y no quieres, no te absolverán...”<sup>17</sup>

Diego de Navarrete escribe a su cónyuge en los mismos términos.<sup>18</sup> Son acusaciones que intentan justificar las relaciones ilícitas de los casados en las ausencias de sus esposas.

Esa naturaleza turbadora, supuesta en la mujer, se refleja en gran parte de las fuentes consultadas como una imagen más. Incluso cuando éstas ponen resistencia a las pretensiones sexuales de los españoles, éstos no cejan en el intento. En este sentido, hay que destacar el caso de Michele de Cuneo que forzó a una indígena (regalada por Crisóbal Colón durante su estancia en las islas Santa Cruz y las Once Mil Vírgenes) para satisfacer sus deseos sexuales. Relata que la azotó hasta que consintió y termina con una consideración despectiva, que refleja la percepción que se estaba proyectando de la mujer:

---

<sup>17</sup> Otte, Enrique, *Cartas privadas de los emigrantes en Indias, 1540-1616*, México, FCE, 1993, p.495. Martínez, José Luis, *El mundo privado de los emigrantes en Indias*, México, FCE, 1992, p.82.

<sup>18</sup> Otte, pp.576-577.

“...ella, resistiéndose, me arañó de tal modo con sus uñas que yo no hubiese querido entonces haber comenzado; pero visto aquello, para deciros el final, agarré una correa y le di una buena tunda de azotes, de modo que lanzaba gritos inauditos que no podrías creer. Por último, nos pusimos de acuerdo de tal manera que os puedo decir que de hecho parecía amaestrada en una escuela de ramera”.<sup>19</sup>

La imagen de la indígena como objeto de deseo estuvo bastante generalizada entre los conquistadores, aunque no quedó limitada a ellos. Los dominicos enviaron, en 1516, un informe donde comunicaban la costumbre existente entre los mineros de cohabitar con las indias, aunque fueran casadas.<sup>20</sup> La Corona intentó protegerlas de estos y otros abusos prohibiendo a los soldados, navegantes y caminantes llevarlas consigo, recomendándoles vivir con el mayor recogimiento y moralidad posible.

Los excesos y acosos sexuales no se centraron solamente en las indias. Las peninsulares, también fueron objeto de este tipo de vejaciones por parte de algunos conquistadores, apoyándose en un auténtico abuso de poder. Casos de estas características fueron los cometidos por Gonzalo Pizarro y sus soldados durante las guerras civiles. Un gran número de cronistas indios narran estos abusos. El Inca Garcilaso de la Vega comenta los de Diego de Carvajal en Arequipa donde maltrató y violó a varias mujeres, cuyos maridos apoyaban a la Corona, y que posteriormente se suicidaron ante semejante afrenta.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Cuneo, Miguel de, “Relación de viaje”, en Consuelo Varela y Juan Gil, *Cartas de particulares a Colón y Relaciones coetáneas*, Madrid, Alianza, 1984, 4.

<sup>20</sup> Todorov, op. cit., p.150.

<sup>21</sup> Garcilaso de la Vega, El Inca, *Historia General del Peru (2ª parte)*, Madrid, Carvajal S.A., 1990-91, I,10.

Sin embargo, la consideración de la mujer blanca no fue igual que la del resto. Todorov recoge el testimonio de Diego Landa cuando relata el castigo al que fue sometida una india por resistirse a los conquistadores en comparación al que hubiera recibido una peninsular:

“no fue violada como hubiera podido serlo una española en tiempos de guerra, sino que la echan a los perros, porque es al mismo tiempo india y mujer...”.<sup>22</sup>

Comentario que muestra el diferente trato que recibían las mujeres en función del color de la piel y de su pertenencia cultural.

El autor más crítico hacia la actitud de los españoles con respecto a los naturales fue Guamán Poma de Ayala que, constante y reiteradamente, acusa a encomenderos, funcionarios, mineros y doctrineros de cometer abusos contra las indígenas. Asimismo relata la inducción a la prostitución de las indias como negocio y medio de vida, incluso por parte de algunas mujeres. Transcribe la conversación mantenida entre dos de ellas que intentaban, así, evitar la única salida que tenían, el matrimonio:

“...Mi señora, no sé qué lo que hagamos para pasar la uida. Señora, a de sauer vuestra merced que muy bien se puede pasar: Buscar media dozena de yndias chinas (criada) y otras mestizas y le bistamos. Como uea esto, se juntarán los mosos y galanes y uendrán y trayrán plata a nosotras y a las mestizas, yndias chinas. Con ello cin trauajar comeremos, bisteremos y pasaremos la uida en esta ciudad. Y acá mejor es acá que no casado. Esto me parece”.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Todorov, op. cit., p.256.

<sup>23</sup> Guamán Poma de Ayala, Felipe, “Nueva crónica y buen gobierno”(introducción y edición de John V. Murra, Rolena Adorno y Jorge L. Urioste) en Manuel Ballesteros Gaibrois (dir.), *Crónicas de América*, tomo 29, Madrid, Historia 16, 1987, 731.

Ya veremos, en el apartado del Derecho penal, cómo la persecución de la prostitución tenía como principal finalidad la no contaminación sexual.

La mujer fue, igualmente, identificada con actitudes cobardes, poco heroicas, y utilizada como objeto intercambiable, como mercancía. La cobardía era un valor que también formaban parte del imaginario prehispánico. Bernal Díaz del Castillo cuenta que los aztecas acusaban a Hernán Cortés de mujeril por sus propuestas de paz:

“... no tornes a hablar sobre paces, pues las palabras son para las mujeres y las armas para los hombres...”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Díaz del Castillo, Bernal, “Historia verdadera de la conquista de la Nueva España” en Ballesteros Gaibrois (dir.), *Crónicas de América*, tomo 2, Madrid, Historia 16, 1984, 154.

Cuando la mujer mantenía comportamientos heroicos se justifica como impropio de su sexo e incluso se la acusaba de varonil. En las campañas de conquista o descubrimiento algunas mostraron esa actitud, aunque fueron casos muy minoritarios y excepcionales. Mari López destacó en los enfrentamientos contra los indígenas, ofreciéndose para custodiar a los caciques prisioneros y ayudar, junto con Leonor de Guzmán, en la defensa de una de las puertas de la fortificación por la que entraban los indios: “Fueron valientes y pelearon como dos soldados más”.<sup>25</sup> Estas dos mujeres, junto con Catalina Enciso, estaban “equipadas como hombres y disponían de espadas y cascos”.<sup>26</sup> Casos semejantes fueron los de María de Estrada en México, Isabel de Guevara en el Río de la Plata, Mari Sánchez, Beatriz de Salazar e Inés Suárez en Chile.<sup>27</sup> Ésta última participó activamente en la conquista. Amunategui Solar y Medina comentan que en el asedio a Santiago (11 de septiembre de 1541) se mostró valerosa no sólo por el aliento que dió a los soldados, sino también por tomar iniciativas valientes: “mató a los caciques prisioneros para acabar con el asedio a que estaban sometidos”.<sup>28</sup>

Para Delamarre y Sallard, otras, en cambio, causaron problemas en las huestes convirtiéndose en centro de disputas y rivalidades. Una mujer disponible, dicen, representaba un peligro y podía acabar con la quietud de la

---

<sup>25</sup> O'Sullivan-Beare, Nancy, *Las mujeres de los conquistadores. La mujer española en comienzos de la colonización americana*, Madrid, Compañía bibliográfica española, 1940-50, pp.153-154, 289.

<sup>26</sup> Delamarre, C. y Sallard, B., *Las mujeres en los tiempos de los conquistadores*, Barcelona, Planeta, 1994, p.311.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, pp.310-313.

<sup>28</sup> Amunategui Solar, Domingo, *Encomiendas indígenas en Chile*, Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1909-10, pp.6-7, vol.II. Medina, José Toribio, *Diccionario biográfico de Chile*, Santiago de Chile, Imprenta Elzeviriana, 1906, p.840.

tropa. Este fue el caso de Inés de Atienza, compañera de Pedro de Ursúa que fue deseada por quienes conjuraron contra él.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Delamarre y Sallard, op. cit., p.304-308.

Algunas mujeres destacaron también por su enfrentamiento con ciertos conquistadores, que mantenían una actitud despótica y cruel, o por su intercesión a favor de ellos. En el primer caso podemos citar a María de Calderón que criticó duramente las pretensiones del bando de Gonzalo Pizarro, enfrentándose a su lugarteniente, Francisco de Carvajal, que la ajustició a garrote. Garcilaso de la Vega la describe como una mujer valiente y decidida, aunque la califica de chismosa.<sup>30</sup> En el segundo a Elvira, hija de Aguirre, que suplicó a su padre por la vida de uno de los desertores, Pedrarias de Almesto.<sup>31</sup>

Todas ellas, incluido las anónimas, son reflejo, dentro del ámbito femenino, del espíritu aventurero y el deseo de fama, gloria y fortuna tan típico de la mentalidad renacentista. Sin embargo, la valentía como valor masculino fue considerada incompatible con su sexo, de ahí la sorpresa por actitudes heroicas o valerosas. Son casos que se justifican como algo excepcional, pero no por ello dejan de ser significativas. Para Delamarre y Sallard les faltaba temperamento y la razón que llevó a muchas de ellas a seguir a los soldados en sus aventuras fue la pobreza.<sup>32</sup> Pero no todas se ajustan a este modelo.

En relación a la consideración de mercancía, la mujer fue objeto de intercambio desde los primeros momentos de la conquista, aunque de forma más sutil que en el mundo indígena. En éste, era ofrecida como regalo a los conquistadores y, según algunos cronistas, jamás se “rebelaron” ante tal hecho. Primero, porque formaba parte de sus valores culturales (las mujeres eran entregadas o vendidas por sus propios familiares) y, en segundo lugar, porque pronto se dieron cuenta de los privilegios que podían adquirir sus hijos: exención de impuestos (a pesar de lo preceptuado) o la posibilidad de alcanzar

---

<sup>30</sup> Historia General del Perú, V, 42.

<sup>31</sup> Delamarre y Sallard, op. cit., p.309.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p.302.

la categoría social del padre, tal y como ocurrió con algunos hijos mestizos de los conquistadores.

A pesar de que no hubo una rebelión manifiesta, hay que decir que muchas de ellas sintieron un gran rencor y sí tuvieron miedo, prefiriendo morir antes que caer en manos de los españoles. Esta resistencia pasiva es recogida por Cieza de León al contarnos que muchas indias preferían morir antes que someterse:

“Cuando entramos en este valle de Aburra fué tanto el aborrescimiento que nos tomaron los naturales dél, que ellos y sus mujeres se ahorcaban de sus cabellos o de los maures...”<sup>33</sup>

Pero hubo también importantes excepciones, motivadas en su mayoría por la admiración y la impresión ante la demostración de fuerza de los conquistadores sobre sus hombres. Bernal Díaz del Castillo expone que muchas decidieron quedarse con sus cautivadores y cuando el cacique Guatemuz pidió a Cortés la devolución de las cautivas, le contestó que dejaría a aquellas que voluntariamente lo desearan:

---

<sup>33</sup> La crónica del Perú, 17.



“...las más dellas no quisieron ir con sus padres ni madres ni maridos, sino estarse con los soldados, y otras se escondían, y otras decían que no querían volver a idolatrar...”<sup>34</sup>

La adaptación de la indígena a la cultura occidental fue vista con naturalidad, no así la asimilación de las costumbres indígenas, como ocurrió con La Maldonada. En el primer caso, los ejemplos más significativos fueron los de doña Luisa Xicotencatl y doña Marina. La primera era hija del cacique de Tlaxcala y Cempoala y una de las cinco princesas dadas como regalo a Cortés. Éste, a su vez, la entregó a Pedro de Alvarado con el cual tuvo dos hijos, Pedro y Leonor, que fueron elevados a la categoría social de su padre.

Doña Marina, regalada a Hernán Cortés por el cacique de Tabasco junto con otras mujeres, fue entregada a Alonso Hernández Portocarrero y, posteriormente, casada con Juan Jaramillo. Este mismo cronista comenta que ella se sentía orgullosa de tener un hijo del conquistador de México (Martín Cortés), aunque no estuviera casada con él, y de ser la esposa de un caballero. Ese hijo mestizo alcanzó también una alta categoría social, fue nombrado comendador de Santiago.<sup>35</sup> Desde el código de valores de La Malinche, esa actitud extramatrimonial era normal puesto que la poligamia formaba parte de su sistema cultural. Por contraste, en la occidental era considerada un delito.

Las españolas, para Borges, sí llegaron a rebelarse por ser consideradas mercancía o simple medio de procreación. Para fundamentar su tesis transcribe un texto del Inca Garcilaso de la Vega sobre la conversación de un grupo de doncellas que llegaron a Guatemala con el gobernador Pedro de Alvarado:

---

<sup>34</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 157.

<sup>35</sup> *Ibidem*, 36, 37.

“...dicen que nos hemos de casar con estos conquistadores? dixo una; dixo otra ¿con estos viejos podridos nos habíamos de casar? cásese quien quisiere, que yo por cierto no pienso casar con ninguno dellos, dolos al diablo, parece que escaparon del infierno según están de estropeados. Unos cojos, otros mancos, otros sin orejas, otros con un ojo, otros con media cara y el mejor librado la tiene cruzada una, dos y tres veces...”<sup>36</sup>

Sin embargo, del diálogo completo se desprende que la resistencia de estas mujeres no es a la obligación contraer matrimonio y ser meros objetos reproductores, sino a casarse con hombres viejos y mutilados, aunque fueran héroes. La mujer, sobre todo la peninsular, tenía completamente asimilado su papel: había nacido para casarse y de no hacerlo debía ingresar en un convento. La soltera era considerada inútil e inservible, independientemente de su estamento social o de su situación económica, ya que no procreaba, ni ayudaba al afianzamiento de la familia, sin mencionar la carga que suponía para algunos padres. Es un valor que formaba parte del sistema de representación occidental y así se plasma en la carta que el gobernador de Tucumán envió al Rey el 10 de marzo de 1586:

“...he hallado en esta cibdad y en las demás, más de sesenta donzellas pobres, hijas de conquistadores, sin ningún género de remisión sino el de Dios y de V. Md. He casado hasta diez...Ase conseguido dos efectos, que es casar estas pobres e

---

<sup>36</sup> Borges, Analola, “La mujer pobladora en los orígenes americanos”, en AEA, Sevilla, tomo XXIX (1972), p.20.

acrecentar vezina por de uno se hazen dos, con las demás se terna quenta...”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> *Ibíd.*, p.43.

La soltería femenina no religiosa tenía un valor negativo ya que la única función que asumía la mujer dentro del sistema ideado era la reproducción y la formación de una familia. Sin embargo, la soltería fue un problema no sólo por el desarrollo del criollismo, sino también por otras circunstancias. Para Quijada y Bustamante además de las mujeres que no habían cambiado de estado estaban las solteras de hecho. Comentan que el funcionamiento social originó una realidad en donde se encontraban además de las aquellas, las separadas legalmente, las abandonadas o “mal casadas” y las viudas sobre las cuales no se aplicaba el principio de tutoría y administración de bienes.<sup>38</sup> Esta realidad se planteó en Indias, pero no se trata de una situación sin fundamento en el orden legal, como afirman estos autores, ya que la legislación indiana -y en su defecto la castellana- regulaba estas posibilidades, principalmente la de las dos últimas, como veremos.

---

<sup>38</sup> Quijada, Mónica y Bustamante, Jesús, “Las mujeres en Nueva España: orden establecido y márgenes de actuación” en Arlette Farge y Natalie Zemon (dirs.), *Del Renacimiento a la Edad Moderna* (trad. española de Marco Aurelio Gamarini), tomo 3, col. *Historia de las mujeres en Occidente*, Madrid, Altea-Taurus, 1992, pp.618-619.

Otra proyección dentro del sistema de representación indiano fue la de ser persona iletrada. El analfabetismo estuvo muy generalizado tanto en el ámbito femenino como masculino, aunque la falta de instrucción en la mujer se veía como algo inherente a su naturaleza. Luis Vives planteaba una visión diferente al comentar que debía ser letrada puesto que la formación permitía cultivar el entendimiento y el alma. Una mujer instruida era más honesta al conocer las buenas virtudes y costumbres que debía seguir: "...no hallaremos casi ninguna mujer docta, caída, ni que haya sido mala de su persona". Pero esa instrucción se tenía que limitar a ciertos libros y no podía dedicarse a enseñar a los demás, solamente a sus hijos. Por el contrario, la iletrada era más torpe e incluso deshonesto ya que la necesidad era síntoma de maldad.<sup>39</sup>

Continuando con esta línea de pensamiento, Guamán Poma de Ayala habla de la importancia de saber leer y escribir de las indígenas, aunque el ámbito donde debían aprender era el doméstico.<sup>40</sup>

Asimismo, en el siglo XVIII, Condorcet afirmaba que una mujer instruida puede vigilar mejor la educación de sus hijos, acrecentar la felicidad de la familia y ayudar al marido en conservar sus conocimientos. Reservar la ilustración a los varones sería, dice, mantener el modelo medieval de que el hombre es causa final de la mujer.<sup>41</sup>

En general, el analfabetismo se percibía como propio de la naturaleza femenina porque la instrucción era considerada ajena a su sexo, aunque hubo excepciones que no por ello dejan de ser significativas. Éstas se dieron, fundamentalmente dentro del ámbito de la mujer blanca, más concretamente en el estamento religiosos y en las capas altas de la sociedad, aunque la creación

---

<sup>39</sup> Instrucción de la mujer cristiana, 4.

<sup>40</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 685,762,803,838.

<sup>41</sup> Crampe-Casnabet, op. cit., pp. 365,369.

literaria femenina se veía como una actividad liviana, incluso si era una persona letrada. Mendiburu recogió los datos biográficos de algunas de ellas:

- Mariana de Orbegoso de Ganoza, hija de la condesa de Olmos, Francisca de Moncada y Morales, y del oidor Justo de Orbegoso y Burritarán. Su cultura sobrepasó las cotas normales de la mujer, proponiéndose acabar con la idea generalizada de que la mujer ignorante era más creyente y mejor cristiana. Se dedicó a leer las obras más importantes del momento, granjeándose las sospechas de la Inquisición que la acusó de poseer obras prohibidas,<sup>42</sup> aunque el autor no dice cuáles eran estos libros.

- Josefa Portocarrero y Gavilán de Tagle e Izázaga tenía una cultura extraordinaria y un gran talento. Dominaba el latín y hablaba francés e italiano. Para fomentar la cultura entre las mujeres abrió un salón literario, frecuentado por el círculo del virrey Pedro Hernández de Castro, conde de Lemos.<sup>43</sup>

- Mariana Querejazu y Concha de Seguro, hija del oidor Jacinto de Seguro y de Josefa de Santiago Concha y Errasquin, tenía una vasta cultura y en su salón reunía a las personalidades más selectas de su época.<sup>44</sup>

- Mariana Sagasti Ortiz de Foronda poseía una exquisita cultura y

---

<sup>42</sup> Mendiburu, Manuel *Diccionario histórico-biográfico del Perú*, Lima, Librería e imprenta de Gil, 1931-38, p.23, vol.IV.

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp.139-140, vol.IV.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp.147-148, vol.IV.

destacaba en todas las fiestas sociales.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*, p.252, vol.IV.

Sin embargo, la enseñanza de la lectura y escritura no era considerada básica en la educación de la mujer y su formación se centraba en las labores domésticas. En los centros femeninos, como indica Borges Morán, el aprendizaje de las indígenas era la doctrina cristiana, las prácticas religiosas y los oficios domésticos, con descuido de la alfabetización, contariamente a lo que ocurría en los centros masculinos.<sup>46</sup> De hecho, cuando una mujer sabía leer y escribir se consideraba como un don especial. Bartolomé Pérez Guillermo escribía, en 1577, a su sobrino para comunicarle que había contraído nuevas nupcias con una mujer de buena familia que además sabía leer y escribir.<sup>47</sup>

La imagen de incapacidad para obrar por sí misma también formaba parte del sistema de representación jurídico-social indiano. Su marco legal -que es el otro gran enfoque de nuestra investigación- fijó serias limitaciones en esa capacidad, bien por la tutela del padre, si era soltera, o la del marido, si estaba casada. La capacidad de obrar es aquella que permite al sujeto realizar actos con efectos jurídicos: negocios, administración de patrimonio, obligaciones, etc. Esta capacidad fue limitada en la mujer puesto que debían contar con el consentimiento del padre/tutor o del marido. Esto no quiere decir que no tuviera personalidad jurídica ya que disponer de ella era imprescindible para poder ejercer la primera. Se encontraba, con respecto al hombre, en condición de inferioridad y estaba supeditada a él en todos los ámbitos a través de esas tutelas. Tan sólo la viuda se encontraba fuera de ellas, aunque el régimen legal

---

<sup>46</sup> Borges Morán, Pedro, *Misión y civilización en América*, Madrid, Alhambra, 1987, pp.224-225,284-285.

<sup>47</sup> Otte, op. cit., p.204.



proyectado le impuso también serias restricciones.

El régimen tutelar diseñado por la Corona supuso, por tanto, una limitación a la capacidad de obrar de las mujeres, al igual que le ocurría a otros componentes de la sociedad: los indígenas. El concepto de persona “miserable”, asociado a estos últimos, se puede hacer extensivo a aquellas. Se trata, como afirma Pérez-Prendes, de un “tecnicismo jurídico propio del Derecho común, de impronta canónica, y de una figura jurídica protectora” que permitía restringir la capacidad de obrar de una persona con plena capacidad jurídica.<sup>48</sup> Además, la propia naturaleza femenina determinaba esa limitación al fundamentarla en el principio de “imbecillitas” y “fragilitas” del sexo, mas ya veremos que en algunos ámbitos hay que hacer matizaciones al respecto. Para Pérez-Victoria, los glosadores, al analizar la consideración de igualdad de sexos en la compilación de Justiniano, comentaban que la figura regulada en el senadoconsulto Velejano se justificaba por la “imbecillitas sexus” de la mujer, aunque le otorgaba capacidad de obrar.<sup>49</sup>

La consideración de indefensión, debilidad e irresponsabilidad llevó al legislador a elaborar un régimen tutelar y paternalista que tuvo efectos limitadores para la mujer, pero sin anular su personalidad jurídica y capacidad de obrar, de ahí que no podamos compararla con el menor de edad. Su marco jurídico y teórico dentro de las distintas esferas del Derecho se restringe a través de ese régimen tutelar y proteccionista. En el público, el ejercicio de cargos era considerado inapropiado para su sexo, aunque la legislación indiana no regula expresamente esta incapacidad, así como la provisión de

---

<sup>48</sup> Pérez-Prendes, José Manuel, “La Monarquía indiana y el Estado de Derecho”, en Mario Hernández Sánchez-Barba, *La Corona y los pueblos americanos*, tomo 3, Valencia, Francisco López de Gomara, 1989, pp.158,161.

<sup>49</sup> Pérez-Victoria Benavides, op. cit., pp.229-230.

encomiendas puesto que se consideraba persona sin responsabilidad y difícilmente podía dirigir un repartimiento de indios y protegerlos. Como sujeto de derecho, su plena capacidad jurídica le permitía acceder a la sucesión de las encomiendas de su marido o padres, pero con preferencia de los varones, de ahí la obligación de agotar primero la línea masculina. El hecho de que existiera esta preferencia (sistema patrilineal) no significa pérdida de personalidad jurídica. En este sentido, su derecho de sucesión solamente estuvo condicionado, al igual que el de los segundones con respecto a los primogénitos.

En el ámbito del Derecho privado tuvo mayores limitaciones, sobre todo dentro del marco familiar, patrimonial y contractual. Su capacidad para realizar actos con efectos jurídicos estuvo más restringida en la esfera privada que en la pública, sobre todo si estaba casada. La normativa de Toro disponía que no podía organizar negocios, comprometerse contractualmente, intervenir como testigo en un testamento, aceptar o rechazar herencias sin licencia marital. Tampoco podía ejercer la patria potestad sobre sus hijos, ni administrar su propia encomienda o patrimonio.

Ots Capdequí considera que estas cuestiones son una prueba de las limitaciones que sufría la mujer en su capacidad jurídica. Sin embargo, la normativa está restringiendo su capacidad de obrar, no la jurídica. Repetimos nuevamente que no podemos confundir una con otra, y de hecho la existencia de la licencia marital es una muestra clara de la capacidad jurídica de la casada. Si no dispusiera de ella no hubiera sido necesario instituir esta figura jurídica. Se regula para limitar su capacidad de obrar -inherente a todo sujeto con personalidad jurídica plena- y por ello su reglamentación no se fundamentó en la consideración de incapacidad que por naturaleza tenía la mujer. Si la viuda era capaz para realizar actos con efectos jurídicos que le estaban limitados a la casada, no se puede justificar en el sexo sino más bien en el estado civil.

En términos legales todas las mujeres, independientemente de su procedencia, color o mezcla de la sangre, disfrutaban de la misma capacidad jurídica. Son consideradas “sui iuris” y súbditos de la Corona, aunque la realidad social de cada una de ellas fue diferente. Como sujetos de derecho tenían plena personalidad jurídica y capacidad de obrar; como mujeres fueron contempladas personas débiles, indefensas, sin responsabilidad y sin poder de decisión. En el caso de la negra a estas consideraciones se unió su condición o descendencia servil y su contemplación como persona pecaminosa, promiscua y de gran capacidad de seducción.

A pesar de estas imágenes, la mujer se convirtió en un elemento importante del asentamiento indiano. La familia fue uno de los pilares del proceso de poblamiento proyectado por la Corona.

La política pobladora ideada -cuya base fundamental fueron las *Ordenanzas de Descubrimiento y Nueva Población* de 1573, aunque no su origen- suponía abandonar el régimen señorial que los conquistadores querían imponer. Cieza de León hace una dura crítica de la mentalidad de los castellanos y censura la consideración que tenían del trabajo manual:

“... mi parecer es que los conquistadores y pobladores destas partes no se les vaya el tiempo en contar batallas y alcances y entiendan en plantas y sembrar, que es lo que aprovechará más...”<sup>50</sup>

Sin embargo, esa postura era lógica en la época ya que el trabajo se consideraba deshonoroso. La mentalidad inicial con la que llegan los españoles a América es la de la onírica manifestación de lo señorial, es decir, la del mundo medieval, que irá poco a poco cambiando. Los pobladores no sólo buscan fama y dinero, sino también una nueva forma de vida basada en el

---

<sup>50</sup> La crónica del Perú, 113.

esfuerzo personal, reflejo de esa ideología individualista triunfante en el Renacimiento. Bosch Barret afirma que “el lado humano de los españoles era su sed de bienes terrenales: oro, desde el principio, y mujeres, poco después”.<sup>51</sup>

El trabajo y el esfuerzo personal adquirieron poco a poco importancia. En las cartas de algunos emigrantes se describe la dignidad del primero. Juan de Obregón pedía a su sobrino y hermana reunirse con él porque era una tierra rica y el trabajo permitía vivir más cómodamente que en la península:

“...esta tierra es muy más larga, adonde se puede ganar mejor de comer que no es en España, y especialmente en el oficio de la panadería, porque se gana muy largamente de comer en ella....”.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Bosch Barret, op. cit., p.50.

<sup>52</sup> Otte, op. cit., p.187.

María de Carranza, por citar a una mujer, escribía en 1589 desde Puebla a su hermano pidiéndole el envío de varios obreros, concretamente dos oficiales tejedores de cordellate y de peine y un cerrero para trabajar en su obraje.<sup>53</sup> Martínez comenta que los obreros, artesanos y hombres de oficio vivían satisfechos y orgullosos de su trabajo porque les permitía llevar una vida mejor.<sup>54</sup> Hernando de Soto informaba a su hermana Beatriz Zapata de las ventajas que disfrutarían en Ultramar con el oficio de sastre de su marido, permitiéndoles ganar el dinero necesario para vivir cómodamente:

“...os ruego que no se os ponga cosa por delante, sino que, vista ésta, procuréis luego vos y vuestro marido e hijos de veniros a esta tierra...Al señor vuestro marido...le ruego yo de mi parte , que, aunque yo no tuviere lo que tengo, con su oficio, porque me ha dicho Francisco Hernández que es muy buen oficial, ganará largo de comer...”<sup>55</sup>

Se ha pensado siempre en el fenómeno de señorización de las clases sociales indianas y aunque sí se produce un sentimiento y comportamiento de “hidalguía”, por llamarlo de alguna manera, ante la ausencia del pago de pechos, no es menos cierto también un cambio de actitud ante el trabajo manual. Ese cambio de mentalidad se observa con mayor claridad en las tierras ultramarinas que en la metrópoli, a pesar de que en las cartas de los emigrantes

---

<sup>53</sup> *Ibíd.*, pp.167-168.

<sup>54</sup> Martínez, *op. cit.*, p. 44.

<sup>55</sup> Otte, *op. cit.*, p.252.

también se refleja una visión idílica de las Indias. La describen como un lugar lleno de riquezas, de posibilidades y de buen clima y notifican a sus familiares la “ociosidad” con la que se podía vivir, refiriéndose fundamentalmente a las mujeres al reservarse el trabajo casero a las indígenas y a las negras. Hay, por tanto, una promesa de vida regalada y cómoda que son auténticos y sinceros reclamos de los maridos hacia sus esposas. Alonso Hernández escribía desde Los Reyes (1570) a su hermano y a su mujer, María Salazar, para informarles de la vida que ésta llevaría en aquellas tierras:

“...suplico que a la señora M<sup>a</sup> de Salazar le suplique de mi parte que se venga a esta tierra y no tema el camino ni la mar, porque, llegada que sea a esta tierra, se holgará como una reina y no se acordará de Santa Olalla, ni aún si la hay en el mundo, porque acá las mujeres no hilan ni labran ni entienden en guisar de comer ni en otras haciendas ningunas, sino sentadas en los estrados, sino holgándose con visitas de amigas que tienen concertado de ir a chácaras y otras holguras. Y esto es el ejercicio de ellas...”<sup>56</sup>

De contenido semejante es la carta enviada por Cristóbal Páez a su esposa Agustina de Vara desde Lima y por Alonso Márquez a Isabel Ortiz. Este último escribía, en 1587 desde Santo Domingo, para decirle, entre otras cosas, que las blancas no se dedicaban al servicio doméstico:

“... Y hareis por traer a Giterilla, si su madre os la quiere dar, que sobre ello yo le escribo, porque no entienda que la traemos para servir, que en esta tierra no se usa servirse de

---

<sup>56</sup> *Ibíd.*, pp.383-384.

mujeres blancas, que para vuestro servicio yo os prometo de teneros dos esclavas...”.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*, p.577-578.

Son personas que todavía siguen inmersos en la mentalidad señorial y algunos llegan a autodeterminarse señores de vasallos, incluso las mujeres. Este es el caso de Catalina Álvarez que en 1565 escribía a su hermano llamándose “señora de vasallos”.<sup>58</sup>

Frente a esta postura, la Corona quiso implantar un modelo poblador basado en el prototipo de hombre trabajador, honrado y cristiano que serviría, además, como ejemplo a imitar por la población nativa. Para afianzarlo era imprescindible el asentamiento de la familia, con los mismos preceptos y normas que en Castilla, mas se tuvo que solucionar primero los problemas que existían en el mundo indígena, es decir, la poligamia, bigamia, relaciones de parentesco, etc. El Concilio de Trento actuó con rigidez, en este sentido, y el derecho matrimonial canónico se impuso en Indias, aunque con algunas adaptaciones (supra, cap.8.3.1.A).

Las constantes y reiteradas disposiciones sobre los casados y la obligación de llevar consigo a sus mujeres, muestra el interés de la Corona por asentar un fuerte núcleo familiar que facilitara y garantizara la política pobladora emprendida. Aquí es donde se produce la mayor contradicción; por una parte, la incapacidad que el sexo implicaba para la participación de la mujer en muchos aspectos de la vida colonial (política, judicial y económica) y, por otra, la función pobladora y familiar tan determinante que tuvo en las Indias. Las autoridades, conscientes de que el hogar y la familia eran elementos importantes de transmisión cultural, intentaron, a través de la mujer, que la forma de vida llevada por los primeros conquistadores perdiera belicosidad y se terminara con los amancebamientos. Además la educación religiosa de la mujer ayudaría a afianzar la fe católica y la vida doméstica.

---

<sup>58</sup> *Ibíd.*, p.334.



La india, inicialmente, no fue considerada como elemento aglutinador del núcleo familiar. Los conquistadores y pobladores, una vez superados los primeros años de la colonización, preferían casarse con las peninsulares que llegaban a Ultramar. La escasez de mujeres blancas y el exotismo inicial les había llevado a cohabitar o contraer matrimonio con las indígenas. Ello podría hacer suponer la falta total de prejuicios raciales, pero en las crónicas aparecen, con cierta frecuencia, comentarios de tinte racial. Todorov, apoyándose en algunos notas colombinas sobre el aspecto físico de las gentes que iban encontrando en las islas (“...ellos son del color de los canarios, ni negros ni blancos; ...que son blancos más que los otros, y que entre otros vieron dos mujeres mozas tan blancas como podían serlo en España”) afirma que sí tenían prejuicios raciales porque consideraban que la mujer, y el hombre en general, era más apreciada en la medida que el color de su piel se asemejaba al blanco.<sup>59</sup>

Sin embargo, la disminución en el número de casamientos interétnicos no se debió únicamente a prejuicios raciales, sino también a aspectos culturales. Era más factible formar una familia con una mujer blanca pues partía del mismo sistema cultural. La rechazo racial fue más evidente cuando se trataba de mestizas, mulatas, zambas y negras. Prejuicio que partió del elemento blanco y del indígena.

---

<sup>59</sup> Todorov, op. cit., p.44.

La fundación de pueblos y villas era más fácil con la mujer castellana que con la indígena y de aquella mejor la soltera que la casada. De forma que, sin abandonar el interés por la presencia de ésta en Indias, se plantea la política de poblamiento sobre la doncella. Muchas mujeres casadas, que marchaban con sus maridos o iban a reunirse con ellos, iban acompañadas de mozas casaderas. Costumbre que queda reflejada en las crónicas y textos oficiales. Díaz del Castillo, cuando está relatando la gran tormenta que sufrió Guatemala en 1541 -a causa de la cual falleció doña Beatriz de la Cueva, (supra, cap.6.1.2. C )-, narra que murieron junto a la ella “...varias damas y doncellas que había de Castilla para casar...”.<sup>60</sup>

Bayle y Borges recogen un párrafo del *Epistolario de Nueva España* (aunque ésta última no cita la fuente, ni transcribe totalmente el texto) donde se refleja perfectamente la política de casamiento ideada. El capitán Juan de Salazar informaba claramente sobre los objetivos de su expedición al Río de la Plata:

“...Yo partí de Sanlúcar de Barrameda el año cincuenta... por Capitán de una nave y dos carabelas; dentro de ellas venían trescientas personas, entre las cuales venían cincuenta mujeres casadas y doncellas para poblar en la tierra. Mandábame V.A por su Consejo de Indias que trajese esta gente y señoras: doña Mencía Calderón y doña Isabel de Contreras y sus hijas y más mujeres doncellas al Río de la Plata, y la entregase todas al Gobernador...”.<sup>61</sup>

Ambos autores alaban, en boca de fray Reginal de Lizárraga, la labor de

---

<sup>60</sup> Historia verdadera de la conquista de Nueva España, 212, bis.

<sup>61</sup> Bayle, Constantino, *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid, Sapiencia, 1952, p.76. Borges, op. cit., p.408.

emparejamientos matrimoniales llevada a cabo por el marqués de Cañete al casar a muchas de las mujeres que llegaron con el adelantado Alderete, nuevo gobernador de Chile.<sup>62</sup> Labor que era considerada como servicio público.

---

<sup>62</sup> *Ibíd.*, p.76. *Ibíd.*, p.409.

En general, la familia ocupó un lugar prioritario en la escala de valores, incluso para aquellos que deciden abandonar sus propios patrones culturales y asimilar los de la cultura indígena. Esta integración fue un hecho, aunque no generalizado, como el de Gonzalo Guerrero que llegó a las costas de Yucatán en 1511. Bernal Díaz del Castillo relata lo ocurrido en un pueblecito indígena donde encontraron a dos españoles que habían llegado allí antes de la expedición de Cortés. Uno de ellos era Aguilar, el futuro intérprete del conquistador de México, y el otro Guerrero que se había casado con una india y había formado una familia, integrándose totalmente en la comunidad.<sup>63</sup> Todorov lo considera como un claro ejemplo de identificación completa ya que “adoptó la lengua, la religión, los usos y costumbres e incluso luchó contra los conquistadores a la cabeza de las tropas yucatecas”.<sup>64</sup>

La adaptación de los patrones culturales occidentales fue considerado como un proceso lógico, no así la asimilación de los nativos, como el anterior, aunque fuera forzado por las circunstancias. En el ámbito femenino conocemos al menos un caso, el de La Maldonada. Según Ruy Díaz de Guzmán, formaba parte de la fracasada expedición de don Pedro Hurtado de Mendoza por el Río de la Plata. La escasez de víveres y de una infraestructura agrícola llevó a la colonia a una situación precaria. El hambre obligó a esta mujer a abandonar la fortificación y, tras caminar costa arriba, a refugiarse en una cueva donde se encontró con una leona parturienta. Después de ayudar al animal y ser alimentada por la fiera, fue capturada por los indios, viviendo como compañera de uno de ellos. En una de las incursiones de reconocimiento por los pueblos de la comarca fue encontrada, acusada de traición, condenada a muerte y atada a un árbol para ser devorada por las fieras. Una de ellas - la que había sido

---

<sup>63</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 29.

<sup>64</sup> Todorov, op. cit., pp.206-207.

ayudada en el parto, según la leyenda- la defendió de las demás y, ante este hecho, los españoles la llevaron de nuevo al fuerte.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Díaz de Guzmán, Ruy, *Historia del descubrimiento y conquista del Río de la Plata*, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1945, I,12 y I,13.

Independientemente de la veracidad o no del suceso con la leona, que es más bien anedótico, ambos casos son de poco significado histórico, pero muestran la postura intransigente del dominador. La imposición del vencedor implicaba no sólo la identificación de los valores propios por una cultura diferente, sino que además la relación se establecía en función del principio de superioridad y jerarquía. Todorov analiza las diferentes tipologías en las relaciones españoles-indígenas y que van desde la identificación con la cultura del otro (caso de Gonzalo Guerrero) a la imposición de los propios valores por parte de los vencedores, pasando por la asimilación de la cultura occidental.<sup>66</sup> - En la relación entre ambos mundos, tanto la aceptación de la cultura indígena como como la identificación y asimilación completa de la occidental, hay que considerarla como algo excepcional, aunque ésta última fue más frecuente. En este sentido, el ejemplo más típico es el doña Marina, de especial relevancia para nosotros por tratarse de una mujer. Ésta no sólo adopta los valores de la cultura occidental, sino que además contribuye a la realización de los objetivos de los españoles. Su actitud, como comenta Todorov, la convirtió en una figura negativa para los defensores de la identidad nacional mejicana: “Los mejicanos posteriores a la independencia generalmente han despreciado y culpado a La Malinche, convertida en encarnación de la traición a los valores autóctonos, de la sumisión servil a la cultura y al poder de los europeos”.<sup>67</sup>

Sin embargo, ésta no fue la única mujer que asumió los patrones culturales del extranjero, aunque sí el más conocido por la relación que mantuvo con Cortés y por su participación activa en la conquista. Otro caso

---

<sup>66</sup> Todorov, op. cit., pp.195-254.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p.109.

significativo fue el de doña Luisa Xicontencatl, hija del cacique de Traxcala y amante de Pedro de Alvarado. De su relación nacerá la única descendiente superviviente del Gobernador, doña Leonor.

Otro pilar del proceso poblador, además de la familia, fue la evangelización. Ésta se proyectó desde los primeros momentos del descubrimiento y conquista de las nuevas tierras, así como la organización de las diócesis y la dotación de iglesias. Se ejercía así el patronazgo sobre la Iglesia indiana, fundamentando en las bulas pontificias.

El Concilio de Trento se celebró, según García Añoveros, sin que ningún prelado americano pudiera asistir a sus sesiones. La Santa Sede les envió la notificación de la convocatoria (en 1537 al obispo de México, fray Juan de Zumárraga) y aunque estaban obligados a asistir no se les permitió salir de sus diócesis. Asimismo afirma que a excepción de dos casos, ningún prelado realizó nuevas solicitudes de asistencia al Concilio.<sup>68</sup> Como es sabido, inauguró su primera sesión el 13 de diciembre de 1545<sup>69</sup> y pasó por varias fases (1545-49, 1551-52, 1562-63). Tenía como finalidad primordial solucionar el problema existente en Europa en estos momentos, la reforma protestante, y fue convocado para fijar los dogmas que hicieran frente a las tesis doctrinales de ésta y otros conceptos religiosos como el reconocimiento del magisterio de la Iglesia, la fijación de los sacramentos, la organización de obispados, seminarios y parroquias y la imposición de una mayor disciplina para el clero. Por ello, cuestiones como la evangelización y conversión de los indígenas no se debieron tratar con profundidad en sus sesiones. Konetzke comenta que, a

---

<sup>68</sup> García Añoveros, Jesús M<sup>a</sup>, “La Monarquía y la Iglesia en América” en Mario Hernández Sánchez-Barba, *La Corona y los pueblos americanos*, tomo 6, Valencia, Asociación de Francisco López de Gomara, 1990, pp.97-98.

<sup>69</sup> Bruno, Cayetano, *El Derecho público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, Instituto San Raimundo de Peñafort, 1967, p.178.

partir de Trento, la Santa Sede y “los pontífices comenzaron a interesarse más por la difusión del Evangelio entre los paganos”, pero tropezaron con las pretensiones de los monarcas, tanto españoles como portugueses, que se ocupaban directamente de los asuntos misionales en sus posesiones.<sup>70</sup> Que no se analizará con profusión la situación y necesidades de la Iglesia americana no quiere decir que los reyes españoles, los pontífices y el estamento eclesiástico se desentendieran del problema. García Añoveros señala que Carlos I y Felipe II no presentaron en Trento ninguna exposición al respecto, pero ello no quiere decir que la Corona se despreocupase por el adoctrinamiento de los indios que, por otro lado, estuvo presente desde un primer momento. Dos reales cédulas, emitidas en 1495, expresan los deseos de los Reyes Católicos por la evangelización de los indios, convencidos de que el contacto de los españoles con los indígenas era un buen método para adoctrinarlos.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Konetzke, Richard, *América Latina II. La época colonial*, Madrid, Siglo XXI, 1987, p.211.

<sup>71</sup> García Añoveros, op. cit., pp.98,177.



Las decisiones tridentinas se hicieron extensivas a todo el territorio español por Felipe II mediante disposición regia, adquiriendo así fuerza de ley, aunque algunos autores no se ponen de acuerdo en la fecha. Bruno la data el 8 de septiembre de 1565 y Ots Capdequí y Konetzke el 12 de julio de 1564. Además, el primero añade que en Indias la recepción del Concilio de Trento fue obra de los concilios y sínodos americanos.<sup>72</sup> Sin embargo, en la junta “ad hoc” de 1568 se intentó reforzar y asentar la labor evangelizadora y la organización de la Iglesia indiana. Después, el III Concilio limense (1583) y mexicano (1585) recogen el espíritu tridentino en relación a la doctrina cristiana y su enseñanza.<sup>73</sup> Como proyección del reforzamiento del patronato y control regio, y a raíz la junta, se entregaron a los virreyes recién designados (Francisco de Toledo y Martín Enríquez de Almansa) instrucciones específicas sobre el gobierno espiritual en Indias y se discutió la posibilidad de instituir comisarios generales en Madrid para las diversas órdenes que estaban asentadas en Ultramar.<sup>74</sup>

Todo lo relativo a la conversión, evangelización y buen trato hacia los indios fue recogido en la *Ordenanzas de Descubrimiento y Nueva Población* de 1573, dictadas por Felipe II.

La evangelización se convirtió también en objetivo prioritario de las órdenes religiosas, incluso antes de Trento. En los concilios, sínodos y juntas

---

<sup>72</sup> Bruno, op. cit., p.178-179. Konetzke, op. cit., p.219-220. Ots Capdequí, José M<sup>a</sup>, *El Derecho de familia y el derecho de sucesión en nuestra legislación de Indias*, Madrid, Instituto Americano de Derecho Comparado, 1921, p.7.

<sup>73</sup> Sánchez Herrero, José, “Alfabetización y catequesis franciscana en América durante el siglo XVI” en *Actas del II Congreso Internacional sobre los franciscanos en el Nuevo Mundo (siglo XVI)*, La Rábida, tomo XLVIII, n<sup>o</sup> 189-192, 21-26 de septiembre, 1988, p.636.

<sup>74</sup> Konetzke, op. cit., p.214.

episcopales se encauzó la labor misional que Sánchez Herrero analiza, brevemente, en dos interesantes ponencias.<sup>75</sup> Otras exposiciones, igualmente concisas, pero esclarecedoras del trabajo misional, son las de Aznar Gil y Alejos Grau, centradas en la actividad franciscana.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Sánchez Herrero, op. cit. Id, “Catequesis franciscana en el siglo XVII. Catecismos y doctrinas cristianas” en *Actas del III Congreso internacional sobre los franciscanos en el Nuevo Mundo*, La Rábida, tomo L, nº 197-200, 18-23 de septiembre, 1990.

<sup>76</sup> Aznar, Federico R., “La libertad religiosa del indio en autores franciscanos del siglo XVI” en *Actas del II Congreso internacional sobre los franciscanos en el Nuevo Mundo*, La Rábida, tomo XLVIII, nº 189-192, 21-26 de septiembre, 1988; Alejos, Carmen J., “Análisis doctrinal del confesionario de fray Joan Baptista (1555-1607/1613)”, en *Actas del III Congreso Internacional sobre los franciscanos en el Nuevo Mundo (siglo XVII)*, La Rábida, tomo L, nº 197-200, 18-23 septiembre, 1990.

Los encomenderos también estaban obligados a favorecer la evangelización de los indígenas y a proveer todo lo necesario para el culto. En este sentido, la real cédula del 10 de mayo de 1544 establecía que “el motivo y el origen de las encomiendas fue el bien espiritual y temporal de los indios y la enseñanza de nuestra Santa Fe Católica”,<sup>77</sup> aunque Guamán Poma de Ayala realiza constantes quejas sobre la falta de interés de éstos y de las autoridades políticas y religiosas por esta cuestión. Con respecto a los doctrineros dice que en lugar de enseñarles abusaban de ellos, exigiéndoles tributos y dándoles malos tratos, acusando a algunos de cometer sollicitación con las indias.<sup>78</sup>

#### ***4.2. El mundo conventual.***

La imagen generalizada de la mujer como ser inferior e incapaz de tomar decisiones se plasmó también en el ámbito eclesiástico. Aquí, la capacidad de obrar estuvo limitada por la autoridad del clero masculino, aunque las posibilidades de desarrollo intelectual fueron mayores. Hubo religiosas que intentaron romper con esa consideración de inferioridad. Sor Juana de la Cruz, como veremos, tomó postura frente a la percepción que se tenía del sexo femenino, defendiendo la capacidad intelectual de la mujer y su derecho al saber. Al final, es obligada a renegar de estas ideas y confiesa que fue atacada por su doble condición de mujer y religiosa.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> García Añoveros, op. cit., p.177.

<sup>78</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 854,943.

<sup>79</sup> Paz, op. cit., pp.151, 534, 580, 616-617.

La fuerte estratificación social se reflejaba también, al igual que en la península, en el mundo conventual. El status social determinaba la posición de la monja dentro del convento y, generalmente, la dirección de la comunidad religiosa era encomendada a una persona de categoría. Superiores y abadesas fueron mujeres de alto nivel social, aunque nunca tuvieron el poder y la influencia de las peninsulares y mucho menos el gran prestigio de las abadesas y prioras medievales. Las de Las Huelgas (monasterio cisterciense fundado por Alfonso VIII de Castilla y Leonor de Plantagenet), como indica Wade, eran personas de alta alcurnia y gozaron de una gran preeminencia.<sup>80</sup> Las superiores y abadesas indianas no llegaron a tener su influencia y poder, pero ejercieron un decoroso papel de directoras con responsabilidad en la administración del convento. Sor Juana, por ejemplo, fue tesorera y administradora de los fondos del convento y su gestión debió ser buena, siendo reelegida varias veces.<sup>81</sup>

La vida conventual se convirtió en un resorte de instrucción y de creación literaria, fundamentalmente mística, así como centro de recogida de viudas y de solteras que no tenían posibilidad de casarse. Con respecto a la primera cuestión, hay que decir que los conventos seguían siendo puntos de estudio y permitieron desarrollar las capacidades intelectuales de algunas mujeres. La experiencia mística favoreció el desarrollo de una importante actividad literaria, al igual que en la península (Santa Teresa de Jesús). El misticismo, de fuerte tradición medieval, se desarrolló en el Nuevo Mundo y tuvo como protagonistas a algunas religiosas. Se trata de una aproximación a la divinidad a través de la meditación y la contemplación. Wade transcribe la definición del Concise Oxford Dictionary of the Christian Church: “conocimiento inmediato de Dios logrado en esta vida a través de la

---

<sup>80</sup> Wade Labarde, op. cit., p.142.

<sup>81</sup> Paz, op. cit., pp.265, 354-355.

experiencia religiosa personal. Es fundamentalmente un estado de oración y admite diversos grados, desde los breves y escasos toques divinos hasta la unión prácticamente permanente con Dios en el llamado matrimonio místico”.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> Wade Labarde, op. cit., pp.170-171.

Como indica la autora, la vida ascética y contemplativa de los cenobitas de los siglos XII y XIII se orientó poco a poco, durante las dos centurias siguientes, hacia la contemplación y la experiencia mística que alcanzó su máximo desarrollo en la Edad Moderna. Dentro del misticismo medieval europeo podemos citar personalidades como Hildegarda de Bingen en el siglo XII, María de Oignies y Gertrudis de Hackebornen en el XIII, Juliana Norwich y Brígida de Suecia en el XIV, Colette de Corbie y Margery Kempe en el XV, entre otras. Ya en la Edad Moderna, destacan santa Teresa de Jesús en el siglo XVI y sor Juana Inés de la Cruz en el XVII.<sup>83</sup>

La mayoría de las poetisas, incluso las no místicas, fueron monjas. Sor Josefa Bravo de Lagunas, abadesa del monasterio limense de Santa Clara, publicó sus poesías en la Descripción de las exequias de la serenísima señora doña Mariana Josefa de Austria.<sup>84</sup> El convento de la Concepción de Lima (fundación religiosa para aristócratas) albergó a las más notables literatas limeñas, entre ellas Violante de Cisneros y Rosa Corvalán. La primera destacó por sus odas místicas, como las escritas a la Virgen, en las que “se transparenta su alma saturada del espíritu religioso de la época y en el que se empapaba siempre toda mujer de la aristocracia”.<sup>85</sup>

Rosa Corvalán tenía una vasta formación, muy superior a la que

---

<sup>83</sup> *Ibíd.*, pp. 170-184.

<sup>84</sup> Mendiburu, *op. cit.*, p.239, vol.I.

<sup>85</sup> *Ibíd.*, pp.407-408, vol.I.

correspondía a la época (siglo XVII), y escribió versos de una gran pasión mística.<sup>86</sup>

Sin embargo, la figura más destacable en este campo fue sor Juana Inés de la Cruz, no sólo por sus composiciones poéticas sino también por la defensa que hizo de la mujer. En sus escritos y poesías nos ofrece una clara visión de la sociedad novohispana del seiscientos. Proclamaba que la mujer culta y letrada podía superar la opresiva imagen de inferioridad e incapacidad y desarrollar cualquier actividad intelectual. Debía ser considerada por lo que era y no por su sexo. En el romance a la duquesa de Aveiro declara que la inteligencia de la raza humana no dependía de consideraciones sexuales:

“...Clarohonor de las mujeres,  
de los hombres docto ultraje  
que probáis que no es el sexo  
de la inteligencia parte...”.

---

<sup>86</sup> *Ibíd*em, pp.426-427, vol I.

(Romance 40)<sup>87</sup>

En las redondillas denuncia la arrogancia y la necedad de los hombres y el trato que recibían las mujeres que eran acusadas de la vida licenciosa y pecaminosa de aquellos:

“¿Cuál mayor culpa ha tenido  
en una pasión errada,  
la que cae de rodada,  
o el que rueda de caído?  
¿O cuál es más de culpar,  
aunque cualquiera mal haga,  
la que peca por la paga,  
o el que paga por pecar?  
¿Pues para que os espantáis  
de la culpa que tenéis?  
Queredlas cual las hacéis,  
o hacedlas cual las buscáis...”

---

<sup>87</sup> Sabat de Rivers, Georgina (ed.) *Sor Juana Inés de la Cruz. Inundación Castálida*, Madrid, Clásicos Castalia, 1982, p.219.



(versos 50-60).<sup>88</sup>

Para Paz no se trata tanto de una defensa feminista, sino de una crítica que debe encuadrarse en el marco general de la literatura de su siglo: “fue una respuesta a las incontables sátiras contra la mujer que circulaban en su tiempo, aunque ella no era indiferente a esta cuestión”.<sup>89</sup>

Bien es cierto que no hace un planteamiento ideológico del feminismo, pero en general, son una sátira contra el sexo opuesto en su afán por valorar a la mujer. Sabat de Rivers dice que ello la llevó a plasmar situaciones irónicas donde se burla del concepto de “macho” y en una de sus comedias, como ocurre en la de *Los empeños de una casa* hace vestir a un hombre de mujer.<sup>90</sup> Asimismo describe, indirectamente, su situación en la corte virreinal.

En una de sus obras maestras, *Primero sueño* (1685), refleja la historia de una derrota, refiriéndose, según Paz, al impedimento que tuvo para dedicarse al saber, no por su condición femenina, sino por los condicionantes sociales y por ello recurre a la religión. El alma del poema no es el femenino sino el alma humana, el conocimiento humano, el acto de conocer.<sup>91</sup>

Sin embargo, sor Juana Inés no sólo se posicionó con respecto a la imagen que se tenía de la mujer o criticó la sociedad de su época, sino que

---

<sup>88</sup> Ibídem, p.183.

<sup>89</sup> Paz, op. cit, p.397.

<sup>90</sup> Sabat de Rivers, op. cit., p.20.

<sup>91</sup> Paz, op. cit., pp. 469, 497, 499, 504.

también tuvo conciencia de su propia clase y nacionalidad. Se sentía orgullosa de ser criolla y americana. En el citado romance a la duquesa de Aveiro, doña María de Guadalupe Alencastre, expone su condición de americana:

“...Yo no he menester de vos  
que vuestro favor me alcance  
favores en el Consejo  
ni amparo en los Tribunales,  
ni que acomodéis mis deudos,  
ni que amparéis mi linaje,  
ni que mi aliento sean  
vuestras liberalidades,  
que yo, señora, nací,  
en la América abundante,  
compatriota del oro,  
paisana de los metales...”  
(versos 74-85).<sup>92</sup>

Paz y Sabat de Rivers comentan que se ha especulado mucho con las razones que llevaron a la poetisa a ingresar en el convento. Para unos fue un fuerte desengaño amoroso y para otros los prejuicios sociales porque era hija ilegítima, gran inconveniente para realizar un buen matrimonio, de ahí su decisión de tomar los hábitos.<sup>93</sup> Sin embargo, como señala esta última, hay que considerar lo que la propia poetisa dice sobre las razones de su inclinación religiosa:

---

<sup>92</sup> Sabat de Rivers, op. cit., p.220.

<sup>93</sup> Paz, op. cit., pp.143-146, 149. Sabat de Rivers, op. cit., p.14.

“Entréme religiosa, porque aunque conocía que tenía el estado cosas (de las accesorias hablo, no de las formales), muchas repugnantes a mi genio, con todo, para la total negación que tenía el matrimonio, era lo menos desproporcionado y lo más decente que podía elegir en materia de la seguridad que deseaba mi salvación; a cuyo primer respeto (como al final el más importante) cedieron y sujetaron la cerviz todas las impertinencias de mi genio, que eran de querer vivir sola; de no querer tener ocupación obligatoria que embarazase la libertad de mi estudio...”<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> *Ibíd.*, pp. 157-159; *Ibíd.*, p.14.

Si nos atenemos a estas reflexiones, está claro que lo que pretendía sor Juana Inés de la Cruz era no caer bajo la tutela de un marido y cultivar su capacidad intelectual. Ambas cosas eran prácticamente imposibles llevarlas a cabo fuera los muros de un convento. No podía ser letada casada, ni letrada soltera, pero sí monja letrada.<sup>95</sup> Ya hemos indicado que la mujer estaba sometida a un régimen tutelar que limitaba su capacidad de obrar: si era soltera se encontraba bajo la tutela del padre y si estaba casada bajo la del marido. Tampoco podemos olvidar que los conventos seguían siendo centros importantes del saber y en donde sus integrantes podían estudiar libremente. El deseo de la poetisa por el estudio y la erudición no encajaba fuera de los recintos conventuales ya que el mundo del saber era masculino y se tenía la idea y el convencimiento de que la mujer era persona iletrada por naturaleza. Fue un caso -excepcional, pero no por ello deja de ser significativo- de mujer que defendió la libertad intelectual del sexo femenino y rechazó la imagen que de él proyectaba la sociedad. Tuvo que hacer frente al conflicto entre su amor al estudio y su profesión, entre su saber religioso y profano, pero sobre todo al sector más reaccionario del clero. Éste último surgió a raíz de su *Carta atenagórica* (1690) al desafiar al arzobispo de México, Francisco de Aguiar y Seijas, aunque iba directamente dirigida hacia teólogo jesuita Antonio de Vieyra.<sup>96</sup> El Arzobispo era un hombre, en palabras de Pascua y Paz, colérico, autoritario y misógino cuyo desprecio por la mujer se había hecho patente desde su llegada a la diócesis.<sup>97</sup>

---

<sup>95</sup> Paz, op. cit., p.160.

<sup>96</sup> *Ibidem*, pp. 511, 523-527.

<sup>97</sup> Pascua Sánchez, M<sup>a</sup> José de la, “Sor Juana Inés de la Cruz” en Cándida Martínez y otros (dirs.), *Mujeres en la Historia de España*, Barcelona, Planeta, 2000, pp.252. Paz, op. cit., pp.368, 526, 530-532, 556.

En su *Respuesta a sor Filotea de la Cruz* (1991) hizo una defensa de su inclinación a las letras y al saber y del derecho a la educación de las mujeres:

“Desde que me rayó la primera luz de la razón, fue tan vehemente y poderosa la inclinación a las letras, que ni ajenas reprensiones... ni propias reflejas... han bastado a que deje de seguir este natural impulso que Dios puso en mí: Su Majestad...sabe que le he pedido que apague la luz de mi entendimiento dejando sólo lo que baste para guardar su Ley, pues lo demás sobra, según algunos, en una mujer”.<sup>98</sup>

Según Pascua Sánchez, convenció a sus enemigos de haber caído en el pecado de la elación que era un pecado de soberbia muy peligroso en las mujeres porque las liberaba de su natural obediencia y sumisión al hombre, de ahí que la obligasen a pedir perdón público y confirmar sus votos.<sup>99</sup> Terminó retractándose de sus ideas, abandonando las letras y dando un giro importante en su vida.

---

<sup>98</sup> Paz, op. cit., p.540.

<sup>99</sup> Pascua Sánchez, op. cit., p.253.

También hubo compositoras no religiosas. Isabel de Orbea, como afirma Mendiburu, fue una gran poetisa que cultivó el género lírico y el cuento, la novela y el romance. Sus máximas liberales la llevaron ante la Inquisición que le prohibió escribir.<sup>100</sup> María de Alvarado -denominada “La Anónima” porque jamás firmo sus poesías- se convirtió en una mujer famosa por el canto que envió a Lope de Vega y que le permitió, en palabras de este autor, “jugar a escribir versos y novelas”.<sup>101</sup>

La apreciación del historiador peruano confirma la idea que hemos formulado, es decir, la creación literaria de las mujeres no se tomaba en serio y era considerada una frivolidad, un simple juego, no una labor intelectual formal y seria.

El tradicionalista peruano Palma niega además la autoría de las composiciones de María de Alvarado así como las de Clarinda. Considera que la sublimidad de sus poesías difícilmente encaja con la capacidad iletrada y analfabeta de la mujer, cuyas lecturas, en caso de saber leer, eran solamente libros devotos. Pensaba que estas composiciones fueron realizadas por hombres que mitificaron la creación femenina. Dice textualmente: “nos resistimos a creer que las dos imaginadas poetisas hubieran, sin muchos años de lecturas y de estudio, alcanzado a versificar con la corrección y buen gusto que en la silva y, más que en ella, en los tercetos de Clarinda nos cautivan”; “estas dos figuras son producto de un chovinismo patriótico para hacer frente a la fama de sor Juana Inés de la Cruz”. Y afirma que María de Alvarado “más que una dama

---

<sup>100</sup> Mendiburu, op. cit., pp.19-20, vol. IV.

<sup>101</sup> *Ibíd.*, pp.50-51, vol.I.

culta y de buen tono, es una comadre cotorrera” mientras que a Clarinda la acusa de “aspirar a ser un hombre”.<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Palma, Ricardo, *Cien tradiciones peruanas*, Caracas, Ayacucho, 1977, pp.390-395.

Nos suscribimos a las palabras de Borges cuando dice que la consideración de frivolidad y liviandad que se tenía de la creación poética de la mujer ha impedido que la producción literaria de María de Alvarado y la composición femenina en general sea conocida.<sup>103</sup>

Los conventos también fueron centros de recogida de viudas y solteras. Para las primeras se convirtieron en lugares donde llevar una existencia piadosa, incluso convirtieron las fundaciones en su modo de vida. Para las segundas era su única salida ante su negativa a casarse o bien ante la dificultad de contraer matrimonio. El esfuerzo en el nuevo continente no se centró solamente en las vidas de sus protagonistas, sino también en sus haciendas. Las campañas generaron una gran pobreza porque muchos invirtieron en ellas todo su patrimonio, dejando a sus mujeres, hijos e hijas desamparados o en situaciones económicas difíciles. Éstas, al no poder casarse por falta de dote, tenían como única alternativa ingresar en un convento ya que la soltería estaba mal considerada. Dado que la mayoría de los conventos existentes, en los primeros años, eran refugio de las clases altas, los beaterios se convirtieron en el lugar de recogida de las doncellas pobres.

La preocupación de las autoridades indianas por esta cuestión es evidente en varios documentos. En 1577 el virrey del Perú, marqués de Cañete, exponía la necesidad de fundar un convento para albergar a las mujeres que no podían contraer matrimonio y así evitarles caer en una vida pecaminosa. El texto no deja clara la razón de esa dificultad. Sin embargo, en otro de 1593 se dice que la causa era la pobreza en la que se encontraban muchas hijas de

---

<sup>103</sup> Borges, op. cit., p.441-442.



conquistadores y primeros pobladores.<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> Konetzke, Richard, “La emigración de las mujeres españolas a América durante la época colonial” en *RIS I*, Madrid, tomo III (1945), p.25.

Otras, en cambio, ingresaban para encubrir una situación considerada, socialmente, deshonrosa. Mendiburu, cuando relata la biografía de la monja Rosa de Corvalán, comenta que el monasterio de la Concepción de Lima se convirtió en el lugar más adecuado para el refugio de damas que habían sufrido un fuerte desengaño amoroso o alguna pasión contrariada.<sup>105</sup> En este sentido, Palma -en su tradición “La monja de la llave”- cuenta que doña Violante de Ribera, hija del conquistador Nicolás de Ribera, el Mozo, ingresó en dicha congregación tras un desafortunado incidente entre el capitán Ruy Díaz de Santillana y Sebastián de Ribera, amante y hermano, respectivamente, que acabó con la muerte del primero. Para ocultar la deshonra de la familia, su hermano la obligó a tomar los hábitos. Aquí la apodaron la monja de la llave porque siempre llevaba en el cuello una cadena con una llavecita que abría una caja donde guardaba las cartas de su amado y el pañuelo ensangrentado con el que cubrió sus heridas. Según el tradicionalista peruano, doña Violante murió de tristeza y melancolía y fruto de los remordimientos que padecía.<sup>106</sup> Esta historia no deja de ser una pura anécdota, pero es significativa de la escasa vocación religiosa de algunas monjas, aunque como bien afirma Paz, la vida religiosa era una profesión y ocupación como cualquier otra.<sup>107</sup>

---

<sup>105</sup> Mendiburu, op. cit., p.426, vol.I.

<sup>106</sup> Palma, op. cit., pp.51-55.

<sup>107</sup> Paz, op. cit., p.149.

Los conventos no fueron siempre un remanso de paz y armonía. La falta de devoción y el ingreso por obligación social o moral convirtieron a algunas comunidades de religiosas en un lugar de enfrentamientos constantes por alcanzar la dirección de las mismas. Palma, cuando narra la historia arriba citada, comenta que las elecciones de las abadesas de la Encarnación de Lima fueron siempre muy borrascosas. En 1634 los enfrentamientos llevaron a la monja Ana María de Frías a asesinar de una apuñalada a otra religiosa. En otra de sus tradiciones, señala que esas elecciones provocaron, en ocasiones, fracciones y fuertes choques entre instituciones laicas y religiosas. En 1709, la elección de la abadesa del monasterio de Santa Clara originó una gran disputa entre el cabildo eclesiástico y el Gobierno peruano. El primero (partidario de la madre Antonia María de los Llanos) declaró que la actual abadesa y candidata, sor Leonor de Omontes, no podía presentarse de nuevo mientras que el Virrey y la Audiencia (partidarios de esta última) anunciaron que su deseo de reelección era totalmente legítimo. Obtuvo la mayoría de los votos y, ante esta situación, el previsor del cabildo, Francisco Alfonso Garcés, declaró nula la votación y se negó a nombrarla abadesa. El alto dignatario indiano intervino directamente en el conflicto y amenazó a los canónicos implicados con enviarles a España y retirarles sus temporalidades si no deponían su actitud. El resultado final fue el reconocimiento de la madre Leonor de Omontes como abadesa de las clarisas.<sup>108</sup>

Estas y otras situaciones tuvieron como resultado final la relajación de las costumbres en algunos recintos que fue constantemente denunciada las autoridades eclesiásticas. Paz comenta que sor Juana Inés, al igual que otras muchas religiosas, no observaban la regla de vida en común. Vivían en celdas más o menos acomodadas y en ellas recibían a sus visitantes. Así lo hacía la

---

<sup>108</sup> Palma, pp.55,336-338.

poetisa mejicana, sobre todo con sus amistades más importantes, las virreinas.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> Paz, op. cit., pp. 174, 176-183.

Las razones de esa relajación son recogidas en una consulta de Consejo de Indias de 25 de agosto de 1789. Una de ellas eran los abusos que se cometían en los monasterios de monjas derivados de la desigualdad de fortunas y status de las religiosas. Para solucionar el problema, fray Mariano de Junqueras solicitaba reducir todos los conventos a vida común y no permitir que en ellos la existencia de un número excesivo de sirvientas y esclavas.<sup>110</sup> Como veremos, esta misma solución será planteada por algunas autoridades civiles para corregir el lujo, tanto dentro como fuera de los recintos conventuales.

Las fundaciones de conventos y monasterios fueron más o menos prolíferas en Indias y se basaron en consideraciones totalmente clasistas. Eran creados para recoger a mujeres de clases concretas, no permitiéndose su mezcla. Existían conventos para doncellas blancas de la clase alta o baja, indias nobles y mujeres de sangre mezclada, concretamente mestizas. Éstas, en un principio, no tenían posibilidad de ingresar en ellos, pero en 1588 se permite, mediante disposición regia del 31 de agosto -dirigida a los prelados del virreinato del Perú-, su entrada en los conventos de monjas.<sup>111</sup> Sin embargo, con anterioridad existían, por lo menos beaterios, para estas mujeres. Por ejemplo, el de las terciarias de San Francisco en Cuzco (1550) sirvió de refugio a las mestizas descendientes de los conquistadores y primeros pobladores. Aquí ingresó María de Betanzos Yupanqui, hija de don Juan de Dios Betanzos y doña Angelina Yupanqui. Era, en palabras de Mendiburu, una fervorosa mística y una gran devota, aunque pocos años después renunció a sus hábitos para contraer matrimonio con Juan Bautista de Victoria. Esta actitud fue

---

<sup>110</sup> Konetzke, Richard, *Colección de documentos para la Historia de la formación social hispanoamericana*, 1493-1810, Madrid, CSIC, 1953-1962, III,313.

<sup>111</sup> CODHSH, I,452.

reprobada por sus padres que la desheredaron.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Mendiburu, op. cit., pp.221-222, vol.I.

A veces, la fundación surgía por iniciativa de una seglar que quería dedicar sus últimos años de vida y su patrimonio a una actividad piadosa. Esta práctica, de fuerte tradición medieval, era realizada, principalmente, por viudas que decidían emplear su hacienda y fortuna en este tipo de obras. En 1588, la viuda de Francisco Hernández Girón (ajusticiado en 1554), doña Mencía de Sosa y su madre, doña Leonor Portocarrero, fundaron un monasterio para las damas de la nobleza colonial. La primera fue nombrada superiora y la segunda abadesa. En este convento profesó la citada Violante de Ribera y la hija mestiza del mariscal Alvarado (maese de campo de Pedro de la Gasca), doña Isabel.<sup>113</sup> El ingreso de esta última planteó graves problemas por ser mujer de sangre mezclada.

Existieron otras muchas fundadoras:

- Doña Lucrecia Sansoles, esposa del capitán Juan Rivas (participó en la expedición organizada por Francisco de Toledo por tierras de los Chiriguano), fundó en Lima el monasterio de las bernardas de la Santísima Trinidad y tomó los hábitos junto a su hija Mencía.<sup>114</sup>

- Doña María de Celis, abuela del arzobispo de México, don Feliciano de la Vega, pidió al procurador general de Lima solicitar al papa Sixto V y al Monarca las licencias oportunas para fundar un convento bajo la orden de los Predicadores. En 1589 recibió los permisos para crear el monasterio de Nuestra Señora del Rosario y recoger a las doncellas pobres. Debían ser descendientes de los conquistadores y pacificadores del Perú y encontrarse en una situación

---

<sup>113</sup> Palma, op. cit., pp.54-55.

<sup>114</sup> Mendiburu, op. cit., pp.55-56, vol.X.

económica precaria que les dificultara para contraer matrimonio. Sin embargo, su muerte impidió llevar a cabo la fundación ya que sus dos herederas cambiaron de parecer y no continuaron con sus deseos.<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> *Ibíd.*, pp.385-386, vol.I.



- Doña Ana de Rolla de Vedia, viuda del capitán Diego de Vedia, fundó en su propia casa (1674) un beaterio al que dejó todo su patrimonio. Posteriormente se convirtió en el monasterio de las Recogidas.<sup>116</sup>

- Doña Elena Rodríguez de Corte de Galdamez, viuda del capitán Benito Galdamez, erigió en 1704 el monasterio de Santa Rosa.<sup>117</sup>

- Catalina de los Ángeles tomó los hábitos y construyó Santa Clara de Trujillo. Fue una persona muy admirada y virtuosa y “su vida correspondía al apellido que tenía porque fue tan angélica que sus confesores publicaban que apenas hallaban en ella materia de que poder absolver”.<sup>118</sup>

- Sor Bernarda de Callejo, “recibió el velo religioso en las Reales Descalzas de Madrid”, fundó el monasterio de Jesús, María y José de Lima y se “distinguió por su talento y abnegación constante de sí misma”.<sup>119</sup>

- Sor Úrsula Araús fue abadesa y fundadora del convento de las Claras

---

<sup>116</sup> *Ibíd*em, pp.218-219, vol.IV.

<sup>117</sup> *Ibíd*em, p.199, vol.IV.

<sup>118</sup> *Ibíd*em, pp.82-83, vol.I.

<sup>119</sup> *Idíd*em, p.219, vol.I.

de Santiago de Chile (1678).<sup>120</sup>

- Isabel de Zúñiga y Leiva, fundó y dirigió el monasterio de los agustinos en Chile (1577).<sup>121</sup>

Igualmente, se fundaron beaterios y monasterios para indias nobles como el creado, en 1691, por doña Francisca Ignacia Carvajal Manchipula al que donó todos sus bienes. Era hija del cacique don Pedro Carvajal Manchipula y doña Isabel Quipán y fue casada con Juan de la Cruz.<sup>122</sup>

---

<sup>120</sup> Medina, op. cit, p.84.

<sup>121</sup> *Ibíd*em, pp.1001-1002.

<sup>122</sup> Mendiburu, op. cit, p.352, vol. I.

Podemos comparar esta práctica con el movimiento de las beguinas desarrollado a lo largo de la Baja Edad Media. Wade Labarde, que ha estudiado a las mujeres medievales, comenta que surgió alentado por el excedente de mujeres casaderas y viudas del momento debido a la mortandad masculina en las cruzadas y enfrentamientos nobiliarios o bien a la tendencia de los hombres a enrolarse en las huestes como mercenarios.<sup>123</sup> En Indias, por lo menos en un primer momento, ocurrió algo parecido ya que las campañas de conquista y poblamiento aumentaron el número de viudas e hijas desamparadas. Pero, la fundación de los beaterios modernos no tuvieron los problemas que los medievales ya que la situación de la Iglesia, y de la sociedad en general, era diferente. No existía, como indica esta autora, ese deseo y necesidad de controlar todas las formas de devoción laica por miedo a posible herejías y la consideración de estas beatas no era tan peyorativa como la de las beguinas.<sup>124</sup> Sin embargo, Pérez Escotado señala que muchas de ellas fueron socialmente sospechosas porque se encontraban en un estadio intermedio ya que no se las consideraba ni solteras, ni casadas, ni viudas.<sup>125</sup> Curcio-Nagy comenta que eran altamente sospechosas para las autoridades eclesiásticas masculinas, aunque representaban a una élite de Nueva España.<sup>126</sup> Para Hollet, eran consideradas peligrosas porque, aunque vivían como monjas y tenían una vida de compromiso, disfrutaban de libertad de movimiento y

---

<sup>123</sup> Wade Labarde, op. cit., p.151.

<sup>124</sup> Ibídem, pp.150-157.

<sup>125</sup> Pérez Escotado, Javier, “Sexo e Inquisición en España” en Juan Antonio Vallejo-Nágera(id.), *Historia de la España sorprendente*, Madrid, Temas de Hoy, 1992, p.142.

<sup>126</sup> Curcio-Nagy, Linda, “La fiesta privada de Rosa de Escalante. La religiosidad femenina popular en la ciudad colonial de México” en Mary E. Giles (ed.), *Mujeres en la Inquisición. La persecución del Santo Oficio en España y el Nuevo Mundo*, Barcelona, Martínez Roca, 2000, p.308.

podía determinar la naturaleza de su trabajo: “parte de su respeto y fama se debía a que trabajaba como una especie de trabajadora social espiritual”.<sup>127</sup> En México existía un importante grupo de beatas que incluía a mujeres de distintos grupos étnicos y posición social.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Holler, Jacqueline, “Más pecados que la reina de Inglaterra. Marina de San Miguel ante la Inquisición mexicana” en Mary E. Giles (ed.), *Mujeres en la Inquisición. La persecución del Santo Oficio en España y el Nuevo Mundo*, Barcelona, Martínez Roca, 2000, pp.261, 263.

<sup>128</sup> *Ibíd.*, pp. 261-262.

## **5. CAPACIDAD DE LA MUJER SEGÚN RESIDENCIA.**

### **5.1. Aspectos generales.**

La capacidad de la mujer para elegir libremente su lugar de residencia hay que encuadrarla dentro de las disposiciones legales que se dictaron para regular la entrada de pasajeros a Indias. El objetivo de este grupo de leyes era controlar la emigración a los nuevos territorios y asentar la política de poblamiento, aunque en esta última, como veremos, también intervinieron otros elementos. Este proyecto colonizador llevó al legislador a prestar una atención especial a las mujeres porque dos de sus fines eran el asentamiento y aumento de la población.

El movimiento migratorio ultramarino tenía como finalidad asegurar esa política de asentamiento y evitar la entrada de personas no deseadas, de ahí la existencia de determinados grupos a los cuales les estaba prohibido embarcar hacia las Indias. El organismo encargado de regular y organizar este paso fue la Casa de Contratación de Sevilla. Controlar la entrada a Ultramar era imprescindible para impedir el acceso de enemigos y extranjeros y, sobre todo, para fiscalizar el flujo migratorio y el paso de mercancías que podía suponer, entre otras cosas, un fraude a los derechos regios. Este sistema de control se realizó a través de la vigilancia de las principales vías de acceso (paso a Tierra Firme y, posteriormente, también al puerto de Buenos Aires para el subcontinente americano) y de una política migratoria legalmente reglada y controlada por la exigencia de licencia para poder pasar o salir de las Indias. Ese control formaba también parte de las medidas de policía dictadas para los nuevos territorios. Como señala Pérez-Prendes, el concepto de policía, tal y como se entendía en aquella época, fue “resucitado por el Derecho común a partir de los

textos aristotélicos y desarrollado por el Derecho indiano”.<sup>1</sup>

Las medidas de policía estaban encaminadas a mantener el orden social, el bienestar, la seguridad y el deseo de que la población asentada fuera “gente de bien”. Nieto, apoyándose en Le Brett, define el concepto de policía como “leyes y ordenanzas que se han publicado en los Estados bien organizados para regular los abastecimientos, cortar abusos y monopolios del comercio y de las artes, impedir la corrupción de las costumbres, cortar el lujo y desterrar de las ciudades los juegos ilícitos”.<sup>2</sup>

Durante los primeros años de la conquista y colonización, el control no fue estricto y los permisos eran concedidos fácilmente pues la principal preocupación del momento era poblar las tierras recién descubiertas. Una de las primeras disposiciones fue dictada por Fernando el Católico (9 de septiembre de 1511) para autorizar el paso a todos cuantos quisieran sin necesidad de pedirles información personal.<sup>3</sup> Esto nos indica que la actitud inicial de la Corona fue mantener una política migratoria abierta, de ahí que no se exigiera ningún tipo de documentación para poder pasar a las tierras de ultramar. Sin embargo, pocos años después, se adopta una postura menos flexible y las exigencias para obtener permisos fueron cada vez más rigurosas.

---

<sup>1</sup> Pérez-Prendes, op. cit., p.207.

<sup>2</sup> Nieto, Alejandro, “Algunas precisiones sobre el concepto de policía”, en *Revista de Administración Pública*, Madrid, nº 81, septiembre-diciembre, 1976, p.39.

<sup>3</sup> Encinas, Diego, *Cedulario indiano*, (estudio e índice de Alfonso García Gallo), Madrid, Cultura Hispánica, 1945-46, I.

La importancia de esta cuestión llevó al legislador a elaborar, de forma reiterada, normas reguladoras que, en el siglo XVII, fueron refundidas en la Legislación de Indias (1680-81) en los libros séptimo (título 3: sobre los casados y desposados) y noveno (título 26 y 27: pasajeros y licencias y extranjeros, respectivamente). Labor que muestra la existencia de una evolución legislativa sobre las licencias de embarque que vamos a intentar reconstruir en lo que atañe a nuestro tema.

Para poder pasar a los nuevos territorios era imprescindible obtener licencia de paso de la Casa de Contratación de Sevilla, o permiso de salida de las autoridades indianas, aportando previamente la documentación correspondiente. En ésta (carta de 1554) se debía constatar: nombre, fecha de nacimiento, dirección, edad, estado civil, profesión, si estaban casados y velados y, además, demostrar no ser de los prohibidos. Asimismo, se debía incluir la aprobación de la justicia de la villa o lugar donde se hubieran realizado los informes.<sup>4</sup>

Otte y Martínez -éste apoyándose en el primero-, afirman que las mujeres casadas que querían pasar a Indias para reunirse con sus maridos debían presentar además las denominadas “cartas de llamada” como prueba de su solicitud.<sup>5</sup> Este requisito estaba regulado en dos disposiciones regias (reales cédulas de 1555 y 1556), recogidas en la RI: 9-26-25. Se autorizaba a la Casa de Contratación de Sevilla conceder licencia de embarque a aquellas casadas que demostrasen, además de su limpieza de sangre y de no estar entre las

---

<sup>4</sup> Cedulaario indiano, I.

<sup>5</sup> Otte, op. cit., p.11. Martínez, op. cit., p.11.

consideradas prohibidas, haber sido llamadas por sus cónyuges, aunque no tuvieran confirmación regia:

“Algunas mugeres casadas, que tienen en las Indias sus maridos, piden licencia para pasar á aquellas partes, y hacer vida maridable con ellos, y muestran, que las envian á llamar, porque se les manda en las Indias, que vengan por sus mugeres: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que á las mugeres, que hubiere de esa calidad, presentando informaciones hechas en sus tierras, y vecindades, conforme á lo ordenado, dexen pasar, aunque no tengan licencia nuestra...”.

La información exigida, en general, era una especie de certificado de sangre y de buena conducta. Probanza que demuestra la preocupación de los gobernantes españoles por evitar la emigración de personas “non gratas”. Las prohibiciones afectaban a grupos muy concretos de personas:

- Clérigos y frailes (RI: 9-26-11);
- Moros, judíos e hijos (RI: 9-26-15);
- Gitanos y reconciliados así como los hijos y nietos de los quemados, procesados y juzgados herejes por la Inquisición (RI: 9-26-16);
- Y los esclavos y negros ladinos, aunque el Rey podía concederles licencia cuando iban formando parte del servicio de sus dueños (RI: 9-26-17 y 18).

La inobservancia de estas disposiciones conllevaba la pérdida de bienes y la expulsión.

A pesar de las prohibiciones, la presencia de algunos de estos grupos, sobre todo conversos, fue evidente y así lo reflejan ciertos testimonios y textos legales. Borges, por ejemplo, recoge un documento en el cual se comenta que



una de las hermanas del conquistador Diego de Orgaz, Beatriz Hernández -que, como veremos, participó en el cabildo abierto de Guadalajara (supra, cap.6.1.2.D)- estaba casada con un judío profeso, llamado Hernando Alonso.<sup>6</sup>

En el caso concreto de las mujeres, las licencias de paso no fueron restringidas ante la necesidad de españolas para poblar las nuevas tierras. Además se exigió a los casados ir acompañados de sus esposas. Esta obligación tenía una doble finalidad:

- Acabar con los amancebamientos de los conquistadores;

---

<sup>6</sup> Borges, op. cit., pp.421-422.

- y afianzar el poblamiento del nuevo mundo sobre la cédula familiar.

Las solteras solían pasar a Indias acompañadas por sus padres o parientes, tal y como se refleja en los asientos de la Casa de Contratación de Sevilla y en las cartas de algunos emigrantes, o bien formando parte del séquito de algún conquistador, autoridad indiana o de sus esposas como fueron los casos de Hernán Cortés, Pedro Alvarado, Juan de Salazar, Jerónimo de Alderete (supra, cap. 6.1.1.C). La mujer y acompañantes de éste último es recogida en el Catálogo de pasajeros en el año 1555.<sup>7</sup> Pumar comenta que en esta expedición [1561] llegó don Francisco Álvarez de Toledo acompañado de su esposa, María de Toledo, y su hija Leonor.<sup>8</sup> Pero, ninguna de ellas están recogidas en el catálogo de pasajeros con nombre y apellido. Otros grupos de mujeres, casadas y solteras, viajaron con los gobernadores Gonzalo Ronquillo (1578) y Francisco de Cáceres (1581) o con los virreyes conde de Nieva (1560), marqués de Falces (1566), Francisco de Toledo (1569) y conde de Monterrey (1595).<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Bermúdez Plata, Cristóbal y Galbís Díez, Carmen, (dirs), *Catálogo de pasajeros a Indias*, Sevilla, Ministerio de Cultura, 1940-1986, III.

<sup>8</sup> Pumar Martínez, Carmen, *Españolas en Indias, mujeres-soldado, adelantadas y gobernadoras*, Madrid, Anaya, 1988, p.62.

<sup>9</sup> CPI, IV-VII.

La mayoría de las solteras marchaban para casarse. La razón de su fuerte flujo migratorio, para Konetzke, hay que buscarla en el excesivo número existente en Europa al final de la Edad Media en comparación con el número de hombres solteros.<sup>10</sup> Sin embargo, en el caso indiano, primaron razones políticas: el asentamiento de las nuevas tierras sobre el núcleo familiar. Algunos emigrantes no compartían esta opinión pues pensaban que las mujeres debían casarse en la península porque las dotes exigidas eran menores. Así se lo comunicaba Luis de Córdoba a su esposa Isabel Carrera (5 de enero de 1566):

“...que Francisca no viniese acá a casarse, ni menos a meterse a monja, porque para ninguna de estas dos cosas no hay acá aparejo, porque era menester más hacienda que la que tengo, porque la rascona, con tener para cada una de dos hijas que tiene para casar cada XXD pesos, no halla con quien las casar, y hay de éstas cien doncellas en el pueblo que tienen a tres o cuatro mil pesos, y no hallan con quién casar, y en Castilla con ciento y cincuenta mil maravedís se puede casar con un hombre de bien, y por tanto será mejor casarla allá...”<sup>11</sup>

Con respecto a las solteras, las medidas migratorias dictadas evolucionaron desde una gran flexibilidad a un control total, reglamentándose la necesidad de confirmación regia para pasar a las Indias (RI: 9-26-24). Esta política, tanto si afectaba a hombres como a mujeres, atravesó un período de relajamiento y liberalización en los reinados de Fernando I y Carlos I para desembocar en un fuerte control y fiscalización durante el gobierno de Felipe II. Gil-Bermejo apunta que incluso se llegaron a anular solicitudes de paso

---

<sup>10</sup> Konetzke, op. cit., p.56.

<sup>11</sup> Otte, op. cit., pp.147-149.

cursadas, como las de Alonso Ávila y Alonso de Erbas, que pretendían ir a Nueva Granada a cobrar ciertas deudas, contando con el permiso de su mujer y bajo fianza de 50.000 maravedíes.<sup>12</sup>

Parece ser que no hubo unanimidad de criterios en cuanto a la conveniencia de mantener esa política restrictiva. El Consejo de Indias era partidario de flexibilizarla, fundamentándola en varias razones:

- Primera, la de no poder negar el paso a personas que tenían negocios en las Indias o bien a parientes que los reclamaban y los podían ayudar a salir de una situación económica difícil.

---

<sup>12</sup> Gil-Bermejo García, Juana, “Pasajeros a Indias” en *AEA*, Sevilla, tomo XXXI (1974), p.324.

- Y en segundo lugar, por el perjuicio que se podía hacer a aquellas tierras al negar o limitar el paso de personas cualificadas que podían contribuir al desarrollo y auge de los nuevos territorios, como era el caso de los comerciantes, labradores o personas de otros oficios.<sup>13</sup>

Los altos dignatarios indianos tampoco mostraron unanimidad de criterios en esta materia. El virrey de Nueva España, don Luis de Velasco (hijo), mantenía una postura afín a la Corona. Era partidario de imponer una política migratoria restrictiva y aplicar con mayor rigor las sanciones económicas y las penas por el paso ilegal, tal y como manifestaba en una carta enviada al Monarca en 1593. Mientras que el virrey del Perú, García Hurtado de Mendoza, estaba en la misma línea del Consejo de Indias y pensaba en la necesidad de mantener una emigración abierta que permitiera poblar aquellas tierras de gente trabajadora. En su carta, escrita también en el mismo año, se quejaba de que hasta el momento sólo se habían dado permisos de embarque a caballeros, hidalgos, letrados y, según sus propias palabras, “gentes inútiles”. Ambas cartas, recogidas por Gil-Bermejo, demuestran, entre otras cosas, las diferencias de criterios entre ambos funcionarios indianos.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p.324.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, p.326.

La existencia de posturas tan contrarias tenían una justificación real: la diferente situación que existía en cada uno de los virreinos. El lugar de destino preferido por los emigrantes era el virreinato de Nueva España, como podemos observar en las licencias de embarque y en el trabajo de Boyd-Bowman,<sup>15</sup> lo que explicaría la preocupación de su más alto dignatario. La petición del virrey peruano de flexibilizar la política migratoria se debe al menor flujo de emigrantes en esta circunscripción.

La emigración femenina fue importante y significativa. No hay que olvidar que la mujer era la que inculcaba a los hijos los valores propios de la cultura, por ello su papel fue básico en el asentamiento de la nueva sociedad y, de hecho, desde un principio, la Corona ordenó que las mujeres de los conquistadores y primeros pobladores viajasen con ellos con el objeto de afianzar el núcleo familiar y el poblamiento. De esta forma la conquista dejaba paso a la colonización y fundación de ciudades. Borges apunta, además, otra razón, la seguridad del territorio: “convenía mantener allí al conquistador convertido en vecino, pero sin abandonar la espada”.<sup>16</sup> Era imprescindible disponer de hombres suficientes para la defensa de tierras tan alejadas de la metrópoli.

Llevar a cabo el poblamiento solamente con los conquistadores casados planteaba, inicialmente, un problema de organización política ya que el número de solteros era muy superior al de aquellos. En un primer momento, se ensayó la posibilidad de contraer matrimonio con las indígenas. Dos disposiciones reales (fechadas el 19 de octubre de 1514 y el 5 de febrero de 1515) ofrecían un diseño de partida. En la primera se autorizaba a los peninsulares casarse con

---

<sup>15</sup> Boyd-Bowman, Peter, *Índice geobiográfico de más de 56 mil pobladores de la América hispánica, 1493-1600*, México, FCE, 1985.

<sup>16</sup> Borges, op. cit., pp.392-393.

las indias sin incurrir por ello en impedimento, ni pena alguna, librándolos de cualquier prohibición que existiera al respecto:

“...por la presente doy licencia y facultad a cualquier personas naturales destos dichos Reinos para que libremente se puedan casar con mujeres naturales desa isla sin caer ni incurrir por ello en pena alguna, sin embargo de cualquier prohibición y vedamiento que en contrario sea, que en cuanto a esto toca, yo le alzo y quito y dispenso en todo ello...”<sup>17</sup>

No se especifica el tipo de prohibición aludido, ni las razones de la misma, aunque en la segunda disposición se informaba que, debido a uno de los capítulos de las Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios (*Leyes de Burgos*, 1512), se había puesto impedimento a este tipo de uniones, de ahí que ahora Fernando el Católico ordenara expresamente al virrey don Diego Colón, dejar total libertad para que las indias pudieran casarse con españoles si así lo deseaban:

“...mi voluntad es que las dichas indias e indios tengan entera libertad para se casar con quien quisieren, así con indios como con naturales destas partes...”<sup>18</sup>

Sin embargo, estos matrimonios difícilmente podían facilitar el asentamiento de una sociedad, más o menos urbanizada, debido a las grandes distancias culturales existentes entre los dos grupos. De ahí la inclinación hacia una política de poblamiento que tuviera como base a la mujer blanca. La emigración femenina, por tanto, se llevó a cabo como un negocio más: la mujer como elemento reproductor de hijos para poblar. Como señala Borges, fue considerada una mercancía y objeto de explotación en beneficio de la política

---

<sup>17</sup> CODHSH, I,28.

<sup>18</sup> Ibídem, I,29.

socio-económica indiana y así lo demuestran testimonios como el de don Pedro de Alvarado:

“...mi mujer trae veinte doncellas muy gentiles, hijas de caballeros y de buenos linajes; bien creo es mercancía que no se me quedará en la tienda nada, pagándomela muy bien, que de otra manera excusado es hablar dello”.<sup>19</sup>

La imagen que se estaba proyectando de la mujer como mercancía, aunque sea para el bien público, es evidente en este y otros comentarios semejantes. Proyección que, por otro lado, es totalmente asumida por ella pues sabe que su papel y obligación es casarse y formar una familia.

Los cronistas consultados realizan formulaciones similares y confirman el objetivo diseñado por la Corona. Bernal Díaz del Castillo, cuando relata la gran tormenta que hubo en Guatemala y lo acontecido a la esposa del Gobernador, comenta que solamente se salvaron tres mujeres, una de las cuales era hija de don Pedro de Alvarado que además “tenía hijas doncellas muy generosas para casar”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Borges, op. cit., p.407.

<sup>20</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 212 bis.



Teniendo en cuenta estos aspectos, hemos estudiado la situación concreta de la mujer en Indias, su régimen jurídico y la limitación que éste impone a su libertad para elegir residencia. Hay que dejar muy claro que se trata de una limitación a su capacidad de obrar no de una incapacidad jurídica como afirman Ots y Konetzke. Éste, refiriéndose a la mujer casada y apoyándose en las afirmaciones del primero -que también confunde capacidad jurídica y capacidad de obrar jurídicamente-, decía que en “aquella época la mujer casada no poseía capacidad jurídica, dependiendo completamente de su marido, por lo cual no podía por sí misma solicitar permiso de emigración. Debía emprender el viaje acompañada de su esposo o bien después que las autoridades de Sevilla hubieran sido debidamente informadas de que aquél la reclamaba desde el Nuevo Mundo”.<sup>21</sup>

Es cierto que la mujer casada debía viajar con su marido y si lo hacía sola era ante la petición de éste para reunirse con él en las colonias. Pero esa supuesta incapacidad jurídica, en realidad es sólo una limitación a su capacidad de obrar, de elegir libremente residencia. Esa limitación no está determinada por una concreta condición jurídica diferente a la del hombre sino por criterios no jurídicos. En esta materia, el sexo no es un elemento determinante de la diferenciación entre hombres y mujeres, sino más bien el estado civil y determinadas circunstancias personales, como veremos a continuación. Además, el legislador pretendía también fijar y hacer cumplir el principio de unidad del domicilio conyugal.

## ***5.2. Régimen jurídico del paso a Indias.***

En la regulación del paso a Indias, el sexo por sí solo no originaba incapacidad. El criterio restrictivo no será éste, sino el estado civil de la mujer

---

<sup>21</sup> Konetzke, op. cit., p.13.

y circunstancias personales que, por otra parte, eran exigidas a todos los viajeros sin distinción de sexos.

La emigración femenina se fomentó a través de numerosas disposiciones y el flujo fue mayor de lo que años atrás se suponía, aunque la libertad de movimiento no afectó por igual a todo el ámbito femenino. Se limitó la entrada a determinadas mujeres y se prohibió a otras. Tenían limitado el paso, en el sentido de que necesitaban licencia expresa del Rey, dos colectivos:

- Las religiosas, que debían obtener permiso regio y licencia especial de sus superiores.

- Y las mujeres solteras, a las cuales se les exigía licencia del Monarca para poder pasar a Indias (RI: 9-26-24).

En cambio las casadas estaban obligadas a viajar con sus maridos o bien a reunirse con ellos si ya estaba asentados en aquellas tierras. Sobre ellas y las doncellas se centraron las normas reguladoras de esta materia.

### **5.2.1. Solteras.**

En un principio, el legislador no dictó ninguna disposición limitadora del paso de este colectivo a las tierras recién conquistadas. Hay autores, como Martínez y Barón Castro, que afirman que a las solteras les estaba prohibido viajar a las Indias.<sup>22</sup> Sin embargo, se trata de una cuestión más compleja y de hecho muchas de ellas marcharon a Ultramar. En el catálogo de pasajeros aparecen recogidos permisos de embarque de solteras, tal y como veremos extensamente en el siguiente epígrafe. Lo que sí existía era una cierta limitación con respecto al hombre ya que aquellas necesitaban confirmación

---

<sup>22</sup> Martínez, José Luis, *Pasajeros a Indias; viajes transatlánticos en el siglo XVI*, Madrid, Alianza, 1983, p.36. Barón Castro, Rodolfo, "Política Racial en Indias" en *R* Madrid, tomo VII (1946), n° 26, octubre-diciembre, p.788.

regia. El permiso de paso dependía de dos requisitos: tener licencia del Rey e ir acompañada de padres, tutores o parientes, aunque éste último no se recoge en la ley.

En un primer momento, la emigración de solteras fue favorecida por la Corona y se autorizó a la Casa de Contratación de Sevilla la concesión de embarques sin la previa presentación de la licencia regia. Sus oficiales, ante las dudas de la licitud de conceder esos permisos, solicitan al Monarca una toma de postura. Fernando el Católico les concedió poder discrecional (el 18 de mayo de 1511) para otorgar o no licencias de paso a las solteras, una vez comprobada su posición y condición:

“...en cuanto a las mujeres solteras, sobre lo que habían ofrecido dudas a los Oficiales vista su condición previa, provean lo que estimen más provechoso...”<sup>23</sup>

Después de estos primeros años de desorientación y dudas, la normativa migratoria quedó totalmente configurada, aunque en algunos documentos se comprueba la continuación de la práctica anterior, es decir, el embarque de solteras sin licencia real. En el preámbulo de la real cédula del 8 de febrero de 1575 se notificaba la existencia de emigrantes sin licencia y las quejas que sobre ellas tenían las autoridades indianas. Consideraban que la llegada de mujeres era masiva y su comportamiento disoluto, lo cual iba en grave detrimento del orden público y de una ordenada vida familiar. Con esta disposición, Felipe II suprimía la potestad discrecional concedida a la Casa de Contratación de Sevilla y las facilidades de paso dadas a las solteras. Se ordenaba no permitir esos embarques y enviar una relación de los permisos concedidos hasta el momento:

“...y porque nueftra voluntad es que no fe de eftas licencias,

---

<sup>23</sup> Ots Capdequí, José M<sup>a</sup>, “El sexo como circunstancia modificadora de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias”, en *AHDE*, Madrid, tomo VII (1930), p.313

os mando que efteys aduertidos dello para no las dar de aqui adelante, e nos embieys relacion de las que hafta agora aueys dado sin orden nueftra, y de la caufa que para ello aueys tenido.”<sup>24</sup>

No prohíbe la entrada de las solteras, solamente retira el poder discrecional concedido a la Casa de Contratación y limita el paso de estas mujeres en el sentido de que se requiere licencia expresa del Monarca para embarcarse hacia Ultramar. Una prueba de ello es el registro de licencias de esa institución, en donde el número de mujeres solteras que marcharon a las Indias durante la segunda mitad del XVI fue mayor. Otra la propia legislación. En la RI: 9-26-24 (recoge la citada real cédula de 1575 y otra anterior del 23 de mayo de 1539) solamente se disponía la prohibición de paso de las solteras sin permiso expreso del Monarca:

“El Presidente, y Jueces de la Casa no dén licencia á mugeres solteras para pasar á las Indias, porque esto queda á Nos reservado...”.

La diferencia entre las mujeres y los hombres solteros, era la necesidad de aquellas de poseer la confirmación regia para poder obtener el permiso de embarque. Una de las razones de este requerimiento era el deseo de protegerlas de posibles situaciones de desamparo o abuso por parte de los españoles y evitar desórdenes morales, como amancebamientos y concubinatos, fundamentalmente.

Por otro lado, debemos de tener en cuenta que la política pobladora emprendida por la Corona se fundamentaba, como hemos visto, sobre valores occidentales y tuvo como base a la mujer doncella que adquirió un importante papel en la configuración del tejido social indiano. El fomento del matrimonio,

---

<sup>24</sup> Cedula de Encinas, I.

a veces incluso de manera coercitiva, incentivó la emigración de solteras. En las relaciones de algunas autoridades políticas se hacía constante referencia a la importancia de éstas como elementos aglutinadores y familiares y algunos de ellos las llevaron consigo. El gobernador de Guatemala, Pedro de Alvarado - del que ya hemos citado varios comentarios con respecto a la imagen que se proyectó de la mujer- , llevaba en el séquito de su esposa varias doncellas para casar en Indias. Jaime Rasquí (encargado de la expedición al Río de la Plata por real cédula del 1 de enero de 1553), en su relación de poblamiento, recomendaba al gobernador de Paraguay hacer lo posible para casar a los futuros recién llegados con las hijas de los conquistadores -la mayoría huérfanas- que vivían en Asunción:

“que tengo por cierto que hay más de mil doncellas para casar; y sería muy gran obra salir con este negocio adelante, porque los casados en Indias son los que perpetúan las Indias...”<sup>25</sup>

La emigración de la soltera, en general, se planteó como procreación de hijos para poblar y explotar las grandes riquezas que ofrecían las nuevas tierras. Haciendo nuestras las palabras de Borges, hay que decir que fue la mujer quien realmente asentó el hogar y el poblamiento americano: “de no haber sido así la empresa descubridora se hubiera quedado en un coloniaje de explotación o en una factoría comercial”; se convirtió en “piedra angular de la formación de la sociedad indiana”.<sup>26</sup>

### **5.2.2. Casadas.**

No tuvieron ninguna dificultad para pasar a las Indias, es más, estaban obligadas a hacerlo. Desde un primer momento, la postura del legislador ante

---

<sup>25</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., pp.251-252.

<sup>26</sup> Borges, op. cit., pp.393,405-406,410.

la situación de los españoles casados que vivían sin sus mujeres fue firme. Ots Capdequí y Konetzke recogen, en sus respectivos estudios, una disposición del 8 de febrero de 1505 en donde el Monarca declaraba como positiva la resolución del gobernador Ovando de enviar a Castilla a los casados para que recogieran a sus esposas y expresaba su voluntad de que tal medida se cumpliera con rigor.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.315-316. Konetzke, op. cit., p.2.

La actitud mantenida por otros responsables del gobierno indiano no siguió la misma línea. Pocos años después, concretamente en 1513, el Rey manifestaba a Diego Colón su extrañeza por no permitir a las mujeres casadas reunirse con sus maridos en la isla de Cuba. Le ordenaba suprimir esa medida y conceder los permisos necesarios para que pudieran reunirse con ellos.<sup>28</sup>

Hernán Cortés sí incluyó esta normativa en las ordenanzas de gobierno (20 de marzo de 1524), obligando a los encomenderos casados a reunirse con sus esposas:

“...que todas las personas que toviesen indios e fuesen casados en Castilla e otras partes, traigan sus mujeres dentro de un año y medio...so pena de perder los indios...”.<sup>29</sup>

O'Sullivan-Beare, recogiendo un párrafo de la historia de Francisco López de Gomara, dice que Cortés además financió el envío de doncellas desde la península. Esta expedición permitió a muchos hombres viajar a las Indias con sus hijas y realizar buenos y ventajosos matrimonios, como fue el caso del comendador Leonel de Cervantes que “llevó siete hijas que se casaron ricas y honradamente”.<sup>30</sup>

Durante varias décadas se reiteró cumplir la normativa y se dictaron nuevas medidas coactivas hacia los casados, estableciéndose un plazo de dos años para normalizar su situación. Una de ellas, dictada el 7 de julio de 1550, insistía sobre su obligación de hacer vida conyugal y encomendaba a la Audiencia de México, al igual que a los prelados, controlar y aplicar la ley. Asimismo se informaba que gran número de ellos vivían sin sus esposas, señalando la negligencia que, en este sentido, habían tenido las autoridades al

---

<sup>28</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.315.

<sup>29</sup> Martínez, op. cit., pp.20-21.

<sup>30</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., p.64.

permitir que los casados expulsados del Perú y Guatemala se refugiaron en el virreinato novohispano:

“...diz quay en esta tierra mas de setecientos hombres casados en estos reynos que estan sin sus mugeres, algunos de tres y quatro años, otros de siete y ocho y quinze y veinte años y mas tiempo, sin las auer querido lleuar: y demas desto con el descuido y negligencia que en la execucion dello teneis, se va a esta nueva España los casados que por la dicha causa se echan del Peru y Guatemala y de otras prouincias e islas, teniendolas por refugio y acogimiento, los quales se estan muy de asiento, y sin tener sin avenir, ni embiar por sus mugeres, ni hazer vida con ellas...y porque al servicio de Dios nuestro Señor, y perpetuidad y buena poblacion de esta tierra, conviene que lo que cerca dello ansi tenemos proueydo y mandado se guarde, cumpla y execute, vos mando, que pongays en ello suma diligencia...”<sup>31</sup>

La regulación de los casados se completó con los preceptos recogidos en la Recopilación de Indias. No hay que olvidar que el matrimonio y la familia eran dos pilares básicos de la política pobladora. En la RI: 7-3-1 se fijaba la declaración de intenciones en esta materia:

“Habiendo reconocido quanto conviene al servicio de Dios nuestro Señor, buen gobierno, y administración de justicia, que nuestros vasallos casados, ó desposados en estos Reynos, y ausentes en los de las Indias, donde viven, y pasan apartados por mucho tiempo de sus propias mugeres, vuelvan á ellos, y asistan á lo que es de su obligación, según su

<sup>31</sup> Cedula de Encinas, I.



estado... Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el crimen de nuestras Reales Audiencias, y á todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y á otros cualesquier Jueces y Justicias de las Indias, Tierra firme, Puertos, é islas, que se informen con mucha especialidad, y todo cuidado de los que hubiere en sus distritos, casados, ó desposados en estos Reynos...los hagan embarcar en la primera ocasión, con todos sus bienes, y haciendas á hacer vida con sus mugeres, sin embargo que digan haber enviado, ó envíen por sus mugeres...”.

Para evitar estos problemas, la RI: 9-26-28 regulaba la prohibición de paso de todos aquellos casados que no fueran acompañados de sus respectivas esposas, aunque se tratara de funcionarios reales:

“Declaramos por personas prohibidas para embarcarse, y pasar á las Indias, todos los casados, y desposados en estos Reynos, si no llevaren consigo sus mugeres, aunque sean Vireyes, Oidores, Gobernadores, ó nos fueren á servir en qualquier cargos, y oficios de Guerra, Justicia, y Hacienda...”.

Mientras que en el precepto 22 se disponía la misma obligatoriedad para los esclavos casados:

“Mandamos que no se consienta llevar, ni enviar á nuestras Indias á ninguna persona, de cualquier calidad que sea, esclavos Negros, siendo casados en estos Reynos, sino llevaren consigo á sus mugeres, é hijos; y para que conste si son casados, al tiempo que hubieren de pasar, y hacerse el registro de ellos, se tome juramento á las personas que los llevaren; y si pareciere que son casados en estos Reynos, no los dexen pasar sin sus mugeres, é hijos”.

Una de las razones que se esgrimieron para justificar los amancebamientos era el tiempo que pasaban los hombres solos, incluso los que estaban casados. Por tanto, la casada no tuvo ninguna dificultad para marchar a las Indias y las autoridades españolas le facilitaron los tramites, aunque las dificultades y la inestabilidad de los primeros años suponía serias negativas por su parte. La RI: 9-26-24 la obligaba a viajar con sus maridos:

“... y las casadas pasen precisamente en compañía de sus maridos, ó constando que ellos están en aquellas provincias, y van a hacer vida maridable.”

Mientras que la RI: 9-26-25 establecía que aquellas que hubieran sido reclamadas por sus esposos debían marchar a las Indias, incluso sin necesidad de solicitar la confirmación regia:

“Algunas mugeres casadas, que tienen en las Indias sus maridos, piden licencia para pasar á aquellas partes, y hacer vida maridable con ellos y muestran, que las envian á llamar ...Mandamos al Presidente, y jueces de la Casa, que á las mugeres, que hubiere de esta calidad, presentando informaciones hechas en sus tierras, y vecindades, conforme á lo ordenado, dexen pasar, aunque no tengan licencia nuestra...”.

Se intentaba imponer y mantener el principio de unidad del domicilio conyugal. Éste no era una novedad en el Derecho castellano, pero la constante reiteración de su cumplimiento indica la dificultad existente para hacerlo respetar.

Un caso que podía ocurrir, y que estaba previsto y regulado por la normativa, era el fallecimiento del marido mientras se realizaba la travesía o bien durante el traslado al lugar donde esperaba a su esposa. En este sentido, la RI: 9-26-27 establecía que la mujer podía continuar el viaje y asentarse en el

punto de destino con sus hijos si así lo deseaba:

“Embárcanse á las Indias muchos Pasageros con sus mugeres, é hijos, y llegando á Tierrafirme, por la destemplanza de la tierra, sucede el morir el marido, ó la muger, con desamparo de sus hijos. Y porque las licencias llevan cláusula de que pasen juntos, se ha dudado si cesa la gracia, declaramos que en este caso, y los semejantes, no se impida el paso, y si tuvieren voluntad de proseguir el viage donde van destinados, no se impida pasar al que quedare vivo...”.

Por otro lado, hubo algunos casos, aunque excepcionales, de mujeres que tomaron la iniciativa de embarcarse en busca de sus esposos. Borges comenta el caso de Beatriz de Herrera que viajó a México para reunirse con su marido, el adelantado Montejo, aunque éste negaba la existencia de tal matrimonio.<sup>32</sup> Son una excepción, porque la mayoría de las esposas no iban, por propia voluntad, en busca de sus cónyuges ya fuese por las obligaciones familiares o bien por las dificultades del viaje y el miedo a cruzar el Atlántico.

Autores coetáneos, como Juan de Solórzano Pereira, o investigadores actuales como Konetzke, afirman que la legislación indiana y la castellana, como subsidiaria de aquella, no reglamenta en ningún momento la obligación de la casada de marchar a las Indias. Consideran que la normativa no era preceptiva sino facultativa. Para el primero, la obligación de la casada de seguir al marido debía interpretarse como un consejo o sugerencia más que una imposición. La esposa solamente era invitada a embarcar junto a su esposo o a reunirse con él, de tal forma que si argumentaba dificultades para viajar no

---

<sup>32</sup> Borges, op. cit., p.417.

estaba obligada a hacerlo.<sup>33</sup>

En el catálogo de pasajeros se recoge, en el asiento 1.761 (29 de julio de 1549), una nota comunicando el pleito incoado y ganado por doña Constanza Franco para no marchar a Indias con su marido, el gobernador de Cartagena, don Pedro de Heredia. Las razones esgrimidas fueron su avanzada edad y su estado de salud:

---

<sup>33</sup> Solórzano Pereira, Juan de, “Política indiana” (estudio preliminar de Miguel Ángel Brun) en *BAAEE*, nº 252-256, Madrid, Atlas, 1972, V, 5.

“... por ser mujer vieja y enferma, debiendo él darle 40.000 maravedíes anuales para sus alimentos”.<sup>34</sup>

Sin embargo, ni la letra, ni el espíritu de la ley, ni el criterio del legislador coinciden con la postura del insigne tratadista indiano. No era un acto voluntario y así lo demuestra el citado pleito y la legislación. Ésta, como hemos visto, dejó clara la obligación (RI: 9-26-22, 24, 25 y 28) estableciendo para los infractores penas de prisión o pérdida de los repartimientos, si se trataba de encomenderos. Además, la mujer casada, según el principio de unidad conyugal, estaba obligada a vivir en el lugar de residencia de su marido, incluso para la esclava con los problemas que ello conllevaba (supra, cap.8.5-.1.).

Algunas disposiciones permitieron, con posterioridad, la posibilidad de que la esposa no acompañara al marido a las Indias. En este caso, ellas debían presentar las causas que justificaban su incapacidad para embarcarse y el marido la autorización y consentimiento de la esposa para viajar solo. La cédula de 1772 disponía que cualquier casado que fuera nombrado para ejercer algún cargo público en Indias debía ir acompañado de su esposa. Si ésta alegaba causa justa y demostraba que no podía viajar se debía autorizar al funcionario a embarcarse, aunque tenía que presentar permiso expreso de su mujer dándole su consentimiento, dejar una cantidad determinada para que su familia se mantuviera y entregar el comprobante del párroco o diocesano de su ciudad que confirmara la no coacción de la esposa para concederle el permiso.<sup>35</sup>

Pocos años después, una real orden de 7 de marzo de 1783, decretaba

---

<sup>34</sup> CPI, III.

<sup>35</sup> CODHSH, III,226.

que las cónyuges de los funcionarios estaban obligadas a reunirse con sus maridos puesto que los riesgos de guerra habían cesado:

“...habiendo cesado los riesgos de la guerra hasta entonces sostenida, fuesen obligadas las mujeres a embarcarse o reunirse con sus maridos en un plazo de tres meses las mujeres de los funcionarios que estuviesen sirviendo sus destinos en Indias”.<sup>36</sup>

La orden dejaba de nuevo claro el carácter obligatorio de la normativa, aunque en este caso solamente afectaba a las esposas de los funcionarios regios.

Las dificultades de la guerra fueron una de las causas, consideradas justas y razonables, alegadas para no embarcarse. Otras eran la fobia al mar, los peligros de la travesía y la enfermedad. La dificultad y los peligros del viaje han quedado patentes en las cartas de los emigrantes. María Díaz escribía a su hija, Inés Díaz, informándole de los riesgos que habían pasado durante la travesía:

---

<sup>36</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.323.

“Hija mía, lo que por ésta se ofrece será avisaros los grandes trabajos y peligros en que nos hemos visto en la mar yo y vuestro padre, que cierto, si entendiera los grandes peligros y tormentas de la mar en que nos hemos visto, no digo yo venir más, pasarme por el pensamiento lo tuviera por grande peligro, porque demás de las tormentas que nos han sucedido en la mar, sobre todas fue una que nos tuvo dos días y dos noches, y cierto pensamos perecer en la mar, porque fue tan grande la tempestad que quebró el mastil de la nao...”<sup>37</sup>

La constante reiteración de los preceptos reguladores de esta materia muestran la dificultad con la que se encontraron las autoridades, tanto peninsulares como indianas, para hacer cumplir la ley. Como indica Ots, el deseo por el cumplimiento de la normativa se hace patente con el hecho de que se indultase a todas aquellas personas que habían entrado ilegalmente en Indias, excepto a los casados. (real cédula del 30 de septiembre de 1688).<sup>38</sup> Además, afirma que el rigor con que se pretendió hacerla cumplir llevó al legislador a crear un juzgado especial con competencia para conocer este tipo de faltas que fue regulado en la RI: 3-3-50 [sic].<sup>39</sup> Sin embargo, el contenido del precepto citado por este autor solamente reglamenta cuestiones de disenso entre los religiosos y la intercesión que los virreyes tenían en estos asuntos.

La regulación definitiva no acabó con el corpus legislativo del seiscientos, sino que fue necesario dictar nuevas disposiciones a lo largo del siglo XVIII y en las instrucciones se seguían incluyendo este tipo de medidas.

---

<sup>37</sup> Otte, op. cit., pp.97-98.

<sup>38</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.319-320.

<sup>39</sup> *Ibídem*, p.320.

En la de don Matías de Gálvez, gobernador de Guatemala (3 de septiembre de 1779), se insistía sobre el embarque de todos aquellos que estuvieran casados en España.<sup>40</sup>

Pero, como toda regla tiene su excepción, la que regulaba la obligación de los casados de ir acompañados de sus esposas, también tenía la suya. Afectaba a un colectivo muy concreto, los mercaderes, y tenía una limitación de tres años. Se les exigía una garantía -generalmente estipulada en una cantidad de dinero concreta- para asegurarse de que el alejamiento del domicilio conyugal no superara el plazo señalado. La real cédula del 16 de julio de 1550 les permitía pasar a las Indias sin sus mujeres. Esta disposición que fue recogida, con posterioridad, en la RI: 9-26-29, disponía las condiciones en las que se establecía dicha excepción:

“Concedemos facultad á los mercaderes casados, que pasasen á las Indias, para que por tiempo de tres años, que corran, y se cuenten desde el dia de la data de la licencia que han de llevar del Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, puedan ir á aquellos Reynos, y volver á sus casas, y en la licencia se ha de expresar, que sin embargo de ser casados se les da por tres años para ir, estar y volver...y cumpliendo el termino... los compelan, y apremien las Justicias á que luego en la primera ocasión se embarquen, y vengán á estos Reynos, y no lo cumpliendo, los prendan, y envíen preso...”.

---

<sup>40</sup> Konetzke, op. cit., p.6.



Según Ots Capdequí, el 13 de octubre de 1554 se autorizaba el paso a las Indias sin sus esposas a los casados que depositaran fianza suficiente para responder de su regreso en un plazo de dos años. Años después, en 1611 y 1618, se establecen nuevos requisitos para obtener la licencia. Además de la fianza se les exigirá la autorización expresa de la mujer para poder embarcarse, el motivo del viaje, la edad, el número de hijos y los medios económicos que dejaba para que su familia pudiera mantenerse durante su ausencia.<sup>41</sup>

Sin embargo, en la legislación de Indias no se contempla ninguna de estas medidas ya que los preceptos que recogen la excepción citada va dirigida solamente a los comerciantes.

---

<sup>41</sup> Ots Capdequí, op. cit., pp.320-321.

Es opinión de Martínez que los cargadores que comerciaban con grandes cantidades -entre 200 y 300 maravedíes-, tenían un privilegio que no poseían los demás mercaderes pues, una vez obtenido el consentimiento de su esposa, “recibían licencia especial que los eximía de la comprobación de la verdadera condición de la mujer que le acompañaba por la obligación que dejan hecha y fianza dada de volver a estos reinos dentro de tres años”.<sup>42</sup> Afirma que no se comprobaba si las mujeres que les acompañaban eran las legítimas. Mas, no tiene sentido este planteamiento, es decir, presentar el consentimiento de la cónyuge para poder viajar y después llevarla consigo. La fianza y el consentimiento se exigía a los mercaderes casados para que pudieran viajar solos.

Además, ni en la ley, ni en la documentación consultada hemos encontrado ninguna referencia a esa licencia especial que eximía a ciertos grupos de demostrar la verdadera condición de la mujer que le acompañaba. Es más, el legislador había previsto esta posibilidad, ya no sólo con respecto a los cargadores sino a todo varón casado que quisiera burlar la ley. El 21 de septiembre de 1546 una disposición regia dirigida a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla (incorporada posteriormente en la RI: 9-26-26) disponía que los casados que llevasen a sus mujeres debían demostrar que estaban legalmente unidos a ellas, es decir, casados y velados:

---

<sup>42</sup> Martínez, op. cit., p.36.

“...y somos informados, que algunas personas en fraude dello toman algunas mugeres por amigas, y dizen ser sus mugeres propias, y estar casados con ellas. Y porque conuiene en esto ponerse gran recaudo de manera que se escuse este fraude, vos mando que de aqui adelante quando algunos hombres casados quisieren pasar a las Indias, y llevar sus mugeres, conforme a lo que por nos esta mandado, ayays informacion y sepays si son casados y velados a la ley y bendicion, como lo manda la santa madre Yglesia, con las mugeres que ansi quisieren pasar...”<sup>43</sup>

Siguiendo con la situación especial que la legislación otorgaba a los grandes mercaderes, hay que decir que la RI: 9-26-28, les concedía la posibilidad de establecerse en Indias transcurridos los tres años permitidos. La condición -como a todo casado- era la de llevarse consigo a su esposa en un plazo de dos años. Para asegurar el cumplimiento de esta condición debían aportar una fianza equivalente a mil ducados o a la cuarta parte de sus bienes si superaban dicha cantidad:

“...pero si dixeren los Mercaderes casados, que quieren vivir, y permanecer en las Indias, y llevar á sus mugeres, y dieren fianzas de llevarlas dentro de dos años, las Justicias de las Indias los dexen estar, con que las fianzas sean de la quarta parte de sus bienes, y excedan de mil ducados: y si no excedieren, sean de los dichos mil ducados...”

---

<sup>43</sup> Cedula de Encinas, I.

La RI: 9-26-29 regulaba las penas por incumplimiento de la ley. La sanción no afectaba sólo a los mercaderes, aunque el precepto regula las condiciones de paso de este colectivo, sino que se amplió su campo de aplicación al resto de los casados y algunos, como indica Konetzke, fueron expulsados. La Audiencia de Guatemala informaba (26 de enero de 1550) que todos los casados que vivían sin sus cónyuges habían sido enviados a España.<sup>44</sup> Los emigrantes, en sus cartas, encarecían a sus esposas que se reunieran rápidamente con ellos para evitar el encarcelamiento y las penas preceptuadas en las leyes para los contraventores. Bartolomé de Morales escribía a Catalina de Ávila en estos términos:

“...Señora, no se me excuse ni me eche achaque ninguno, porque no habrá achaque que yo crea. Aquí quiero ver la voluntad que v.m. me tiene...que no le pongan mal corazón sino que la animen en lo que pudieren...Mire vuestra merced que si no viene, me prenderán por casado, y me costará lo que no tengo. El que más a sí desea ver a v.m.”<sup>45</sup>

Gaspar Encinas comunicaba a su esposa, María Gaitán, los mismos deseos y le decía que su retraso le costaba, al año, una gran cantidad de dinero y que había entregado, después de salir de la cárcel, una fuerte fianza como garantía por su embarque en la próxima flota.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Konetzke, op. cit., p.10.

<sup>45</sup> Otte, op. cit., p.71.

<sup>46</sup> *Ibídem*, pp.170-171.

También se dieron casos opuestos. En 1581, Juan de Córdoba escribía desde Cartagena a su mujer, Catalina Pérez, para comunicarle que llevaba siete años esperándola, pero no dice nada de las dificultades con la justicia por no estar sin ella.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*, pp.296-297.

Asimismo se dispuso que los casados residentes en Indias necesitaban licencia para poder viajar a la metrópoli y estaban obligados a dejar los medios económicos suficientes para el mantenimiento de su familia. En la parte expositiva de la real cédula del 19 de noviembre de 1618 se informaba que los maridos que viajaban a la península solían olvidarse de sus obligaciones familiares, vivían ociosamente y derrochaban sus haciendas, dejando a sus mujeres e hijos abandonados y sin recursos para sobrevivir. Para evitar situaciones semejantes, se ordenaba no conceder licencias de paso sin causa justificada. En caso de hacerlo, se les debía limitar su estancia por un tiempo determinado, previa entrega de fianza.<sup>48</sup>

En el caso concreto de los encomenderos, la RI: 6-9-28 disponía que los casados o desposados podían viajar a la metrópoli siempre y cuando entregaran un depósito, para garantizar su vuelta, y fuera por tiempo limitado. Si al cabo de dos años no regresaban serían despojados de sus repartimientos y de todos los frutos y aprovechamientos obtenidos:

“Permitimos á los Encomenderos casados, ó desposados en estos Reynos, que por término de dos años, contados desde el día que partieren del último Puerto, puedan venir sin fraude, ni afectacion, y estar en ellos. Y mandamos que en ese tiempo no le sean quitados, ni removidos los Indios, y otros aprovechamientos que tuvieren, con que se obliguen, y dén fianzas de que en el tiempo referido volverán con sus mugeres, pena de todos los frutos percibidos de las encomiendas, y aprovechamientos, miéntras durare la ausencia, los quales pagarán por sus personas, y bienes. Y ordenamos á nuestros Oficiales Reales, que pongan las fian-

---

<sup>48</sup> CODHSH, II,138.

zas en el Arca de tres llaves, y cuiden del cumplimiento y ejecución”.

Por tanto, en el caso de la casada, su mayor facilidad, con respecto a la soltera y viuda, para viajar a Indias se convirtió en una mayor limitación a su capacidad para elegir residencia. Mas ello no significa, como afirman Ots Capdequí y Konetzke, que no disfrutara de capacidad jurídica para solicitar permiso de embarque. Consideran que la mujer dependía totalmente del marido, de ahí que sólo pudiera viajar con él o bien demostrando que había sido llamada.<sup>49</sup> Sin embargo, lo que realmente se estaba limitando era su capacidad de obrar a la hora de elegir libremente lugar de residencia, no su capacidad jurídica.

### **5.2.3. Grupos femeninos prohibidos.**

No todas las mujeres podían pasar a tierras ultramarinas, con o sin limitación. Las prohibiciones afectaban a colectivos muy concretos, aunque no se pudo evitar la emigración ilegal. Los grupos a los que les estaba prohibido viajar a los nuevos territorios eran:

---

<sup>49</sup> Ots Capdequí, op. cit., pp.311-312. Konetzke, op. cit., p.13.

a) Las mujeres licenciosas, por su tendencia a la vida “cortesana”. Ya vimos (supra, cap.4.1) la proyección imaginaria que se tenía sobre la naturaleza pecaminosa y turbadora de la mujer. Con esta prohibición de paso se intentaba evitar la relajación de las costumbres, aunque no se pudo desterrar la prostitución. En relación a ésta, no a la posible deshonestidad privada de la mujer, la mayoría de las alusiones se referían a mujeres de sangre mezclada, principalmente mulatas, o de raza negra, consideradas más proclives a este tipo de conductas delictivas (supra, cap.7.2.5). El virrey de Nueva España, en una carta dirigida al Rey, hace alusión al perjuicio que causaba el desembarco fraudulento de pasajeros porque permitían la existencia de una gran cantidad de vagabundos y mujeres perdidas.<sup>50</sup> Gran parte de las medidas de policía estaban encaminadas a evitar estos vicios, incluidos dentro de lo que se llamaba “pecados públicos”. En 1526, el Consejo de Indias dictó una disposición para edificar en Puerto Rico una casa pública por solicitud de Bartolomé Conejo, alegando proteger con ello la honestidad de la ciudad y de las casadas.<sup>51</sup>

Por otro lado, la existencia de mujeres casaderas que mantenían su soltería era considerada, a priori, como un posible núcleo de indecencia. Para esa posible deshonestidad privada se construyeron, desde un primer momento, casas de recogida. Se estaba dudando de la conducta lícita de la mujer por el simple hecho de ser soltera.

b) Mujeres, hijas y criadas de los gitanos era otro grupo al que se le prohibió el paso a Indias, fundamentándolo en sus malas costumbres, su forma de vida deambulante y su inclinación al hurto y al engaño. Costumbres que alteraban el orden público, sobre todo, entre los indios al ser engañados

---

<sup>50</sup> Gil-Bermejo, op. cit., p.326.

<sup>51</sup> O’Sullivan-Beare, op. cit., p.207.



con facilidad. Además, allí era más difícil controlarlos debido a las grandes distancias existentes entre unos pueblos y otros y a la escasez de justicias.

Sin embargo, pasaron ilegalmente ya que la RI: 7-4-5 establecía su inmediata expulsión de aquellos reinos:

“...Mandamos á los Vireyes, Gobernadores, y otras qualquier Justicias nuestras, que con mucho cuidado se informen, y procuren saber si en sus Provincias hay algunos Gitanos, ó vagabundos ociosos, y sin empleo, que anden en su trage, hablen su lengua, profesen sus artes, y malos tratos, hurtos, é invenciones, y luego sean hallados, los envíen á estos Reynos, embarcándolos en los primeros Navíos con sus mugeres, hijos, y criados, y no permitan, que por ninguna razon, ó causa que aleguen, quede alguno en las Indias, ni sus islas adjacentes”.

c) Hijas y nueras de los virreyes que no podían acompañar a sus padres o suegros a la ciudad donde habían sido nombrados para ejercer su cargo, tal y como se disponía en la RI: 3-3-12. Este precepto legislativo, refundiendo dos reales cédulas de Felipe IV (11 de abril de 1660 y 22 de noviembre de 1662), les prohibía viajar a Indias, así como a los hijos y yernos de los altos dignatarios indianos:

“Porque tiene inconveniente para la buena y recta administración de justicia, que los Vireyes del Perú y Nueva España lleven á aquellos Reynos á sus hijos primogénitos casados, y á sus hijas y yernos y nueras, y conviene observar la costumbre inmemorial de no permitir cosa en contrario: ordenamos, que se guarde inviolablemente el estilo y costumbre, que ha habido, de que no lleven, ni puedan llevarlos Vireyes á las Indias sus hijos, ni hijas casados, ni

sus yernos, ni nueras...aunque sean menores de edad. Y mandamos, que por ninguna causa, ni con ningun pretexto se altere esta nuestra disposicion, ni se dispense en ella; y con esta calidad acepten los que fueren elegidos para los puestos de Vireyes de las Indias, pues en estos términos es nuestra resolucion deliberada el nombrarlos, y prohibimos expresamente á nuestro Consejo de Indias, que pueda admitir memorial de ningún Virrey, en que pida dispensación de esta prohibicion, porque ha de ser inviolable el cumplimiento de ella...”

Se pretendía evitar conflictos de intereses, pérdida de objetividad y, sobre todo, una gestión arbitraria (supra, 6.1.2.A). A pesar de ello, ciertos virreyes viajaron con sus vástagos. En 1672, el duque de Veragua solicitaba permiso al Consejo de Indias para llevar consigo a su hijo menor, alegando agravio comparativo. Algunos de sus antecesores, concretamente el marqués de Mancera en 1664 y el conde de Lemos en 1666, habían marchado a las Indias acompañados de sus hijos e hijas. La resolución del Consejo fue dispensar al nuevo virrey de la prohibición y concederle el permiso solicitado.<sup>52</sup> Tales preceptos afectaban solo al cargo de Virrey. En otras disposiciones del mismo cuerpo legislativo -al regular la prohibición de aceptar dádivas- se establecía que las mujeres, hijos y parientes de los funcionarios no podían comprometerse recibiendo regalos, así como tampoco realizar actividades mercantiles en las Indias (RI: 2-16-66 y 75). Familiares que vivían allí y, por tanto, no se les debió prohibir el paso a Ultramar.

d) Hijas y nietas de procesados por la Inquisición. En este caso, la RI: 9-26-16 no distinguía entre ambos sexos y al hacer referencia a los nietos, el

---

<sup>52</sup> CODHSH, II,399.

legislador establecía en la tercera generación el límite de la prohibición:

“Mandamos que ningún reconciliado, ni hijo, ni nieto del que públicamente hubiere traído sambenito, ni hijo, ni nieto de quemado, ó condenado por la herética pravedad, y apostasía por línea masculina, ni femenina, pueda pasar, ni pase á nuestras Indias, ni Islas adjacentes, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y sus personas á nuestra merced, y de ser desterrado perpetuamente de las Indias, y si no tuvieren bienes, les den cien azotes públicamente...”.

e) Cristianos nuevos, tanto judíos como moros, sin distinción de sexos, se encontraban dentro de la prohibición. Desde un primer momento, se prohibió el paso a conversos y así lo comunicaban los Reyes Católicos al gobernador de Ovando en la instrucción de 1501.<sup>53</sup> Pero el control no debió de ser muy efectivo porque Diego Colón informaba a la Corona sobre la existencia de gran número de castellanas conversas en las islas. Esta situación creaba serios problemas porque los españoles preferían casarse con las esclavas cristianas antes que con las doncellas conversas, de ahí la oposición del Gobernador a su envío. El 15 de septiembre de 1522, Carlos I decretó la prohibición de paso a los conversos e hijos. Precepto que fue refundido en la RI: 9-26-15:

“Ninguno nuevamente convertido á nuestra Santa Fe Católica de Moro, ó Judío, ni sus hijos, puedan pasar á las Indias sin expresa licencia nuestra”.

La ley no hace referencia alguna a los nietos, como ocurre en el caso de los juzgados por la Inquisición o reconciliados, lo que nos inclina a pensar

---

<sup>53</sup> Konetzke, op. cit., p.17.

que la prohibición no les afectaba. Barón Castro apunta que el biznieto o biznieta de un moro o judío converso podía pasar libremente a las Indias ya que la nueva fe estaría ya totalmente interiorizada.<sup>54</sup> Como afirma, son preceptos prohibitivos fundamentados en criterios religiosos no raciales.

f) Mujeres extranjeras. La legislación, en este caso, tampoco establecía distinción de sexos, aunque existía cierta discriminación. La RI: 9-27-1 regulaba la cuestión en los siguientes términos:

“Ordenamos y mandamos, que ningún Extranjero, ni otro cualquiera prohibido por estas leyes, pueda tratar, y contratar en las Indias... ni pasar a ellas, si no estuviera habilitado con naturaleza y licencia nuestra...”.

Al final del precepto se ordenaba a las autoridades indianas hacer cumplir y ejecutar las penas impuestas por infracción del mismo, mientras que en las leyes 8 y 9 se exponían las razones fundamentales de esta normativa.

La disposición no hace ninguna distinción entre sexos a la hora de prohibir la entrada legal de este grupo. La discriminación con respecto al sexo femenino se encontraba en la posibilidad de legitimar su situación ya que las extranjeras no podían recurrir al sistema de composición para corregir su ilegalidad (RI: 9-27-16):

“Mandamos, que en las comisiones, que diéremos para componer Extranjeros, no se comprendan clérigos, ni mujeres Extranjeras”.

El extranjero, en cambio, podía legalizarse a cambio del pago de una cantidad de dinero (RI: 9-27-12, 13 y 14):

“si á nuestro servicio conviniere hacer composicion de Extranjeros...Ordenamos, que si habiendo mucho tiempo

---

<sup>54</sup> Barón Castro, op. cit., pp.788-789.

que pasaron á las Indias nos hubieren servido en los descubrimientos, y están casados, y con hijos, y nietos...se puedan disimular en las dichas composiciones...”.

g) Esclavos, en general, sin distinción de sexos y color. Para poder pasar necesitaban licencia expresa del Rey (RI: 9-26-17). En un primer momento, se fomentó el envío de esclavas blancas cristianas. Diego Colón y los oficiales de la Española se declararon en contra de su envío para que los españoles pudieran casarse con ellas, tal y como lo decretó Fernando el Católico en 1512, porque dificultaba aún más las posibilidades de matrimonio de las doncellas castellanas. Ese envío se realizaba para compensar la escasez de mujeres casaderas en las islas recién descubiertas. Señala Konetzke que el Monarca no atendió la oposición del Gobernador y la normativa se mantuvo, pero no se sabe el número de esclavas que llegaron a las Indias. Esas doncellas, como hemos indicado, eran conversas “avía muchas mujeres y donzellas de castilla que heran conversas y por no casarse con ellas se casarían con dichas esclavas...”.<sup>55</sup> Por tanto, la presencia de esclavas fue patente en los primeros años del asentamiento, aunque en el catálogo de pasajeros se registran muy pocas licencias de paso. El número fue mínimo y, por consiguiente, poco significativo. Tan sólo aparecen dos, Juana, que solicita permiso de embarque en 1561 hacia Nueva España, y otra que pasa con su amo en 1591, con destino a Cartagena.<sup>56</sup>

Sí aparece la concesión de varios permisos a horras de color negro o de sangre mezclada, fundamentalmente, loras y prietas. En 1538 marcharon cuatro: dos de color loro, María y Ana hacia Nueva España, Francisca, prieta, con destino hacia Tierra Firme y una cuarta sin especificar su color,

---

<sup>55</sup> Konetzke, op. cit., pp.16-17.

<sup>56</sup> CPI, IV,VII.

Magdalena que marchó hacia el virreinato novohispano. En septiembre de 1539 embarcaron tres de color negro a Santo Domingo, Catalina, Luisa e Inés y en 1540 dos, Catalina y Elena, negra y lora, respectivamente, con destinos a Cuba y Santo Domingo. Entre 1553-1564 lo hacen solamente seis: Lucía al Perú, Beatriz con destino a Puerto Rico, Francisca al virreinato del Perú, Eufrasia a Santo Domingo y Ginebra y Antonia, solteras negras, hacia el Perú. En 1565 pasaron Francisca y Lucía a Tierra Firme y entre 1569-1570 se registraron el mayor número de embarques, trece, con diferentes destinos. Mayormente son solteras, excepto una, Eufrasia, que no especifica su estado civil pero que va acompañada de una hija.<sup>57</sup>

Todas son horras y, por lo tanto, personas que han conseguido su emancipación. Por ello no se las puede incluir en el grupo prohibido ya que su condición jurídica ya no es la de la esclavitud.

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*, II-V.

La emigración forzosa afectó solamente a los esclavos, y aunque no vamos a analizar aquí este tráfico, hay que decir que se realizó por otro tipo de cauces, de ahí que no aparezca recogida en los asientos catalogados. Con respecto al carácter cuantitativo, se intentó que el paso a Indias de esclavos y esclavas fuese más o menos proporcional, con la intención de que los matrimonios intrarraciales fueran posibles y así incrementar, a su vez, la mano servil o por lo menos mantener en un mínimo el nivel de crecimiento vegetativo de este colectivo. En algunas capitulaciones de conquista y poblamiento se especifica dicha proporción. En la concedida a don Álvaro de Mendaña se le autorizaba a llevar ochenta esclavos negros, de los cuales una tercera parte debían ser hembras.<sup>58</sup>

Se puede pensar que la mujer casada, en el fondo, debe ser incluida dentro de esta corriente de emigración forzosa porque estaban obligadas a viajar con sus maridos. Sin embargo, como hemos indicado, este hecho hay que encuadrarlo en la obligación que toda casada tenía de seguir a su esposo según el principio de unidad de domicilio conyugal. Este movimiento “forzoso”, por llamarlo de alguna manera, se producía también dentro de los flujos migratorios internos y se fundamentaba en el mismo principio. Ya veremos que la regulación de la situación de los casados tenía por finalidad mantener la unión de la familia: la mujer casada estaba obligada a vivir en el lugar de residencia de su marido, incluso para la esclava (supra, cap.8.5.1).

#### **5.2.4. Paso ilegal.**

---

<sup>58</sup> Bosch Barret, op. cit., p.25.

Como es sabido, no todos los residentes indianos llegaron a las nuevas tierras portando el permiso de embarque de la Casa de Contratación de Sevilla. No se pudo evitar el paso ilegal y a veces se informaba a los virreyes que el control no era muy efectivo pues se tenían noticias de la existencia de un gran número de personas sin la licencia correspondiente. A don Luis de Velasco se le comunicaba, además, que este tráfico ilegal era fomentado por los propios maestros de navío debido a los grandes beneficios que obtenían, de ahí la orden de imponer fuertes penas y sanciones que iban desde la privación del oficio hasta multas de 200 ducados por cada pasajero ilegal. Se le informaba también sobre las penas contenidas en las *Ordenanzas de descamino y arribadas* que eran hechas públicas en los pregones de los puertos.<sup>59</sup>

La misma acusación se observa en la carta que Diego de Castañeda envió a su hermano en 1586 desde Pátzcuaro:

“...Y diome mucha pesadumbre suspendiesen su viaje para otra flota, y espantóme que haya sido por falta de licencia, pues sin tenerla a trueco de muy poco dinero vienen todos los que quieren, arrimándose a un capitán de una nao...”<sup>60</sup>

Esta entrada causaba graves problemas a las autoridades indianas pues la mayoría de ellos no disponían de medios para sustentarse y se veían obligados a vagabundear o a robar, alterándose así el bienestar, el orden y la seguridad. Los procedimientos que se seguían para pasar ilegalmente a Indias eran muchos y variados. Gil-Bermejo apunta los más generales:

- licencias falsificadas;

---

<sup>59</sup> Hanke, Lewis (ed.), “Virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria” en *BAAEE*, nº 280-286, Madrid, Atlas, 1978, II.

<sup>60</sup> Otte, op. cit., p.206



- connivencia y sobornos a pilotos y maestros de navío;
- pasar por marineros o soldados;
- utilizar los permisos de los criados para embarcar a otras personas.<sup>61</sup>

Éste último se recoge en la legislación indiana, posiblemente por ser el más genérico. La RI: 9-26-38 disponía su prohibición y la obligación que tenían los funcionarios de la Casa de Contratación de averiguar quienes las vendían:

“Fingen los que llevan licencias para criados, que lo son suyos los que las han comprado, y de esta suerte pasan á las Indias; y porque no conviene tolerarlo: Ordenamos y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que se informen, y procuren saber que personas venden tales licencias; y habiendo averiguado los que así las hubieren vendido, y fingido que sus compradores son sus criados, no los dexen, ni consientan pasar...”.

Mientras que en la ley 39 se ordenaba tomar medidas contra los infractores:

“El Presidente, y Jueces de la Casa procedan contra todos los que vendieren licencias nuestras, y las compraren para pasar á Indias; y los fueren culpados, haciendo justicia conforme á la culpa, que contra cada uno resultare, y en ningun caso permitan que se venda”.

Para evitar los fraudes se reguló una normativa de sanciones, cuyas disposiciones fueron constantemente reiteradas. En ellas, como indica Martínez, se establecían las penas y condenas:

- Sanciones de cuatro años de galera para quienes embarcasen sin

---

<sup>61</sup> Gil-Bermejo, op. cit., pp.327-328.

licencia de paso (25 de noviembre de 1604). En 1620 se amplió la pena a ocho años. Estas condenas eran para los infractores de clase humilde ya que si se trataba de personas de calidad el castigo era de diez años en el Orán.

- Los capitanes, almirantes y demás oficiales de barcos podían ser condenados a pena de muerte (real cédula de 1607).<sup>62</sup>

La dificultad para hacer cumplir la ley es evidente no sólo por las constantes reiteraciones de lo legislado sino también porque se realizaron notificaciones expresas sobre el tema. El tesorero de la Casa de Contratación, Joseph de Veitia Linage, comentaba la necesidad de incrementar las penas para poder controlar el paso ilegal de pasajeros a Indias:

---

<sup>62</sup> Martínez, op. cit., pp.33-34.

“...este rigor de penas está en los tiempos presentes muy mitigado, pues con una condenación pecuniaria se purga este delito; y yo creyera que cuando no con todo el rigor de la ley, debiera haberle mayor que el que se estila, pues no sirve la copia de llovidos (así se llamaban a los que van sin licencia), sino de poblar de vagabundos las Indias...”<sup>63</sup>

En general, las penas recaían en toda persona que cometiera el delito. No hemos encontrado, en la documentación consultada, ninguna referencia expresa en función del sexo. Mujeres y hombres son tratados con igualdad y tan sólo se establecían distinciones en relación a la clase social del infractor. La mayoría de los casos hablan de hombres, posiblemente porque a la mujer le resultaba más difícil llevar una vida llena de riesgos y desventuras en tierras tan lejanas, pero ello no quiere decir que no existieran casos de paso ilegal a Indias. Hay algunas breves referencias por parte de las autoridades indianas. En la ya citada carta que el virrey de Nueva España envió al Monarca en 1593, informaba del peligro de aplicar una política migratoria abierta porque facilitaría la entrada de pasajeros clandestinos con licencias compradas. En este mismo documento epistolar, hace una apreciación con respecto a un grupo de mujeres que llegaron a Veracruz, a las que denomina personas “non gratas”, pero no especifica si se encontraban allí legal o ilegalmente.<sup>64</sup>

### ***5.3. Apreciaciones cuantitativas y cualitativas del paso a Indias.***

---

<sup>63</sup> Ibídem, p.34.

<sup>64</sup> Gil-Bermejo, op. cit., pp.325-326.

Una vez comentado el régimen jurídico del paso a las tierras ultramarinas, analizaremos las licencias que se concedieron a lo largo del siglo XVI y su distribución en función del sexo. Hemos elegido esta centuria por ser el período de mayor dificultad para el asentamiento y poblamiento.

Los permisos de embarque concedidos por la Casa de Contratación de Sevilla nos permiten conocer el flujo migratorio general y la relación existente entre hombres y mujeres así como analizar la distribución del grupo femenino, cuyo número de licencias se fue incrementando poco a poco.

Para facilitar el análisis, cuantitativo y cualitativo, del paso a Indias hemos elaborado cuadros comparativos con los datos contenidos en el Catálogo de pasajero elaborado por el personal del archivo de Indias bajo la dirección de Bermúdez Plata y Galbís Diez. Aquí se recogen todos los asientos registrados entre 1509-1599. Para el análisis de los últimos años de XV y principio del XVI hemos tenido en cuenta las cifras aportadas por Boyd-Bowman (1493-1508), aunque no se han incluido en los cuadros. Y para la centuria del seiscientos, como los datos son escasos, solamente hemos contemplado los de Gil-Bermejo para un solo año, 1608. Estos últimos están elaborados en función de las nóminas de las personas que viajaron en las flotas de Nueva España y del Perú, capitaneadas por los generales López Díaz de Armendáriz y Saca y Valdés, respectivamente.<sup>65</sup>

En general, el recuento de los datos reflejados en los cuadros son, por llamarlo de alguna manera, cifras oficiales de los pasajeros que marcharon legalmente a Indias. Datos que han sido presentados aquí en cuatro cuadros relativos a los siguientes aspectos:

I. Distribución de la emigración femenina y sus variantes en el contexto general de las licencias anuales de embarque: 1509-1608 (Cuadro I).

---

<sup>65</sup> *Ibíd.*, p. 330.

II. Volúmenes y porcentajes comparados de las emigraciones masculina y femenina en el mismo periodo, incluyendo el estado civil de la última (Cuadro II).

III. Estado civil y vinculación personal de las emigrantes (Cuadro III).

IV. Emigración femenina individual o con acompañamiento (Cuadro IV).

Refiriéndonos, en primer lugar, a los datos ordenados en el cuadro I, podemos evaluar el total de permisos de embarque concedidos cada año, especificando los solicitados por hombres y mujeres (TOTAL LICEN.; LICEN. HOMBR.; LICE. MUJER), el número de mujeres que van acompañadas de sus maridos o parientes y las que viajan solas (MUJER C. MAR.; MUJER ACOMP.; MUJER SOLA), que son, igualmente, distribuidas por grupos de años en el cuadro IV.

La distribución de las mujeres por estado civil, casadas (CS), solteras (SS) y viudas (VS), así como aquellas solicitantes sobre las cuales no se especifica su estado (SIN ESPEC.) se resumen en los cuadros II y III, con los mismos tramos temporales.

Las mujeres que van incluidas en el permiso del solicitante como hijas (HIJA), nueras, sobrinas, cuñadas, hermanas, nietas y criadas (ALLG.-CRIA.) aparecen en las dos últimas columnas del cuadro I y en la última del III. Son mujeres que viajan a las Indias sin asiento nominal. Este grupo es, precisamente, el que suele restar fiabilidad a las estadísticas puesto que, generalmente -al igual que las mujeres que pasaron ilegalmente- no se reflejan en las mismas. Su número, demuestra que bajo la etiqueta de criadas y allegadas (ALLG.-CRIA.) pasaron al nuevo continente muchas mujeres sin figurar como titulares del permiso de embarque.

Si establecemos comparaciones con los datos aportados por otros autores, vemos que, generalmente, no coinciden las cifras totales, aunque hay

que ser muy cautos porque las estadísticas conocidas son imperfectas:

a) Borges basándose en un corto período de tiempo (1509-1538), señala la cifra de 1.041 mujeres, de las cuales 354 eran casadas, representando así un 33,17%.<sup>66</sup> Para este mismo período, los datos que hemos recogido son de 755 mujeres de un total de 10.881 licencias, lo que supone un 6,93%. De ellas, 395 corresponden a mujeres casadas.

b) Boyd-Bowman, aunque no hace una distribución por sexos y estados, para este mismo período señala un número de 1.153 mujeres (308 entre 1509-1519 y 845 entre 1520-1539). De este último grupo sí ofrece una distribución por estados: 252 casadas con sus maridos, 85 casadas solas, 457 solteras y niñas y 51 viudas y mujeres de estado indefinido.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> Borges, op. cit., p.394.

<sup>67</sup> Boyd-Bowman, op. cit., p.XIX, vol., p.XVII, vol.II.

c) Konetzke, para los mismos años, aporta también una cifra distinta. Se apoya, igualmente, en el Catálogo de Pasajeros a Indias dirigido por Cristóbal Bermúdez Plata, aunque por la fecha de su artículo solamente estaban publicados los datos correspondientes a 1509-1538. Según éstos, afirma que el número de mujeres que marcharon a las Indias durante ese período fue de 1.076, de las cuales 369 eran casadas, 28 viudas y 422 solteras.<sup>68</sup> Esta cifra nos parecen elevada ya que los datos que hemos recogido, para el mismo tiempo, son de 8 solteras, 395 casadas, es decir, más de la mitad de las solicitudes (52,31%), 16 viudas y 336 sin especificar su estado, haciendo un total de 755 mujeres. Si incluimos a las hijas que acompañaban a sus padres o parientes (236) y suponemos que todas son solteras, así como las que integran el grupo de mujeres sin especificar su estado civil, entonces sí alcanzarían una cifra alta: 580 en total. Además, hay que tener en cuenta el grupo de allegadas y criadas que, según nuestros datos, suman 127 mujeres. En definitiva, nos encontramos con una cantidad mayor que permisos de embarque concedidos: 1.118 mujeres embarcadas. A pesar de estas dificultades cuantitativas, hay que decir que, en general, las casadas, tal y como veremos más detalladamente, viajaron en mayor número durante los primeros años debido a la obligación que tenían de acompañar o reunirse con sus maridos.

d) Céspedes del Castillo presenta, por su parte, un cuadro de permisos solicitados para pasar a Indias entre 1509 y 1559, ofreciendo una cifra total de 15.480, aunque no especifica las que corresponden a hombres y mujeres.<sup>69</sup> Para este mismo período, hemos obtenido un número inferior: 15.408

---

<sup>68</sup> Konetzke, op. cit., pp.23-24.

<sup>69</sup> Céspedes del Castillo, G. y Reglá, J., “Los Austrias. Imperio español en América” en Vicens Vives, *Historia social y económica de España y América*, tomo 3, Barcelona, Vicens-bolsillo, 1977, p.327-328.

licencias fueron registradas en la Casa de Contratación, de las cuales sólo 1.896 correspondían a mujeres (12,30%).

e) Martínez ofrece una cifra total para toda la centuria (siglo XVI) de 54.822 licencias de embarque expedidas por las Casa de Contratación, correspondiendo a las mujeres 10.118, es decir, un 16,56%.<sup>70</sup> Sin embargo, las cifras totales que hemos contabilizado son inferiores así como las correspondientes a las mujeres, si no tenemos en cuenta a las allegadas y criadas. A lo largo del quinientos solicitaron permiso de paso 36.463 personas, de las cuales 7.897 eran mujeres (21,65%): 4.528 casadas, 2.033 solteras, 1.096 sin especificar su estado civil y 240 viudas. Si tenemos en cuenta las 5.321 que forman el grupo de allegadas y criadas la cifra alcanzaría un total de 13.218 mujeres embarcadas (36,25%). Y si sumamos las 6 mujeres contabilizadas por Boyd-Bowman para 1493-1508 y las 8.290 de Gil-Bermejo para 1608 (Cuadro III) el número se incrementa a un total de 21.514.

Independientemente de las diferencias cuantitativas señaladas, hay que insistir de nuevo en el desajuste existente entre las estadísticas y la realidad migratoria pues en el asiento de embarque no se suele incluir a los acompañantes del titular (hijas, madres, hermanas, suegras cuñadas, sobrinas), ni se tienen en cuenta a todos aquellos que pasaron ilegalmente y que debieron de alcanzar un número considerable, aunque no se dispone de datos concretos.

Antes de entrar en el estudio del recuento del catálogo de pasajeros, reiterar nuevamente que los datos no reflejan la emigración real al Nuevo Mundo, durante la centuria, sino la oficial.

El análisis de las cifras obtenidas nos permite llegar a las tres siguientes estimaciones:

---

<sup>70</sup> Martínez, op. cit., p.168.



1. Un incremento progresivo del número de mujeres que viajaron a los nuevos territorios (cuadro I). En los años de descubrimiento, la afluencia de mujeres a Indias fue mínima puesto que se trataba de empresas exclusivamente de hombres. Una vez finalizadas las conquistas de México y Perú, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVI, el número de mujeres que solicitaron permiso para pasar a las Indias es considerablemente mayor. Basándonos en los datos de estos dos grandes períodos, es decir antes y después de esas grandes conquistas, podemos establecer que:

a) Durante la primera mitad de la centuria, la proporción de mujeres que marcharon al nuevo continente es muy pequeña con respecto a los hombres. Hasta 1511 sólo solicitan licencia de paso 44 frente a las 384 de los varones (10,28%). Proporción que es lógica si tenemos en cuenta que durante estos años se están realizando las empresas de exploración y conquista de las islas caribeñas y de las costas continentales, como es el caso de la exploración de Diego de Velázquez a Cuba o la de Ponce de León por Florida. En 1512 se observa un ligero incremento de mujeres entre los pasajeros a Indias, en una relación de 77 permisos de embarque frente a los 412 de hombres (15,74%). En los años sucesivos hay un descenso de solicitudes y la relación ofrece cifras desproporcionadas como las que se dan en 1519, 1530 y 1541 que no recogen ningún embarque o las de 1527 y 1534 en que viajaron 504 y 1.350 hombres frente a 20 y 37 mujeres, respectivamente.

En esta primera mitad de la centuria, también hay que tener en cuenta los acontecimientos que se estaban produciendo en la metrópoli, donde existe una cierta inestabilidad, tanto interna como externa: las comunidades en Castilla (1521), las Germanías en Valencia (1521-1523) o las guerras de religión que está manteniendo Carlos I en Europa. En la década de los treinta, la cifra mayor de mujeres que solicitan permiso de embarque se registró en 1536 y 1539 con 145 y 109 licencias, respectivamente (cuadro I).

b) A partir de la segunda mitad del siglo XVI se produce un giro importante en el flujo migratorio femenino y la desproporción entre hombres y mujeres no será tan grande. Este giro está motivado, fundamentalmente, por un cambio coyuntural general. Entre 1545-50, más o menos, se inicia la etapa colonial que supone, entre otras cosas, el abandono del período de campañas militares y de empresas de conquista y el inicio de la época de poblamiento y de articulación institucional. Desde 1553 el número de mujeres que solicitan pasar a Indias es cada vez mayor, aunque el flujo tendrá altibajos como los de 1556 y 1558, durante los cuales solamente se registran 22 y 21 licencias, respectivamente. Estos descensos no se producen sólo en el ámbito femenino, sino también en el masculino, dándose cifras bajas: 48 y 43 permisos. No podemos olvidar que, en los primeros años del reinado de Felipe II se produjo un giro en la política migratoria, aplicándose criterios restrictivos que afectaron, por supuesto, al movimiento de hombres y mujeres. Las cifras más altas de esta segunda etapa, se producen pocos años después. En 1578 obtienen licencia de embarque 407 mujeres frente a 976 hombres, lo que supone un 29,43% para las primeras y un 70,57% para los segundos. Desde 1583 hasta 1589 se observa, de nuevo, un descenso del número de mujeres embarcadas, registrándose un total de 25 mujeres (8,12%) frente a 283 varones. A partir de 1590 se recupera el flujo migratorio y hasta 1599 pasan 1.584, es decir un 31,97% casi la misma proporción que en 1608, un 32,61%: 393 mujeres frente a 812 hombres.

Esto en cuanto a cifras y porcentajes generales, ya que los datos relativos a los niveles sociales son escasos puesto que muchas de las licencias no especifican el status de los solicitantes. Lo mismo ocurre respecto al lugar de origen y destino. Según las investigaciones de Boyd-Bowman, los lugares de procedencia de los titulares abarcaban, fundamentalmente, tres grandes zonas: Andalucía, Extremadura y las dos Castillas, mientras que los focos de

atracción más fuertes fueron Santo Domingo y Cuba durante la época antillana.<sup>71</sup> Después serían México y Perú.

Las razones de la mayor localización de emigrantes en esos lugares de origen es debido a su cercanía a los puertos de salida y a Sevilla -centro del monopolio-, a su situación económica y a la presión demográfica. Gil-Bermejo anota otra causa más, centrada en las vinculaciones familiares entre los primeros colonos y los futuros emigrantes.<sup>72</sup>

2. La segunda estimación que nos permiten hacer los datos obtenidos es la distribución de las mujeres en función de su estado civil y sus vinculaciones personales (cuadro III y IV). En este sentido, la mayor dificultad se encuentra en la falta de especificación del permiso de embarque. Muchas veces, no se sabe si la persona que lo solicita es soltera, viuda o casada. Tampoco se registra el estado civil de las criadas, hijas y demás familiares que van acompañando al titular. El hecho de que aparezca, por regla general, concretado el estado civil de las casadas y viudas, nos ha llevado a plantear que cuando no se especifica este hecho se están refiriendo a mujeres solteras y así lo hemos registrado en los cuadros.

Dejando a un lado esta limitación cualitativa, podemos observar que:

---

<sup>71</sup> Boyd-Bowman, op. cit., pp.XII-XV, vol. I.

<sup>72</sup> Gil-Bermejo, op. cit., p.331.

a) El número de casadas que marcharon a las Indias, durante la primera mitad del s. XVI, es mayor que el de solteras y viudas. Entre 1509-1527 se conceden 317 licencias (9,14%), de las cuales 164 corresponden a casadas (51,73%). De ellas viajan acompañadas de sus maridos 139. Entre 1528-1545 se cursan 618 permisos de embarque a mujeres (6,77%), correspondiendo 345 a casadas (55,82%). Por tanto, el porcentaje de casadas supera el 50%. Hay que tener presente, y por ello lo reiteramos, que dentro de ese grupo de casadas están incluidas sólo aquellas cuyo estado civil aparece expresamente indicado ya que existe un número considerable de mujeres que marchan a los nuevos territorios sin determinarse su estado civil, algunas de las cuales podían ser casadas puesto que van acompañadas de hijos. En general, durante esta primera mitad del XVI, el número de casadas que solicitan pasar a Indias, contrariamente a las afirmaciones de Konetzke, es mayor que el de solteras. Este autor expone en un cuadro que entre 1509-1538 piden pasar a Indias 1076 mujeres. De ellas 369 eran casadas, 422 solteras (cifra que nos parece exagerada si no se realizan algunas matizaciones), 28 viudas y 257 hijas.<sup>73</sup> Nuestros datos, para ese mismo tramo temporal, indican una distribución diferente, sobre todo en relación a las solteras ya que de un total de 755 (sin incluir a las 236 hijas), 395 eran casadas, 8 solteras, 16 viudas y 336 sin especificar su estado civil (cuadro I). Suponiendo que este último grupo y el de las hijas estuvieran compuesto sólo por solteras la cifra sería más alta que la indicada por dicho autor: 580 solteras. En porcentajes, la distribución sería de 52,31% para las casadas, es decir, más de la mitad de los embarques, por 1,05% y 2,11% de solteras y viudas, respectivamente. Por otro lado, la cifra de mujeres cuyo estado civil no se especifica cubriría el 44,50%. El total de casadas que marchan a las Indias a lo largo de toda la

---

<sup>73</sup> Konetzke, op. cit., pp.23-24.

centuria fue de 4.699. La razón del mayor número de casadas la encontramos en la obligatoriedad que imponía la legislación a los casados de llevar consigo a sus esposas o bien la de las casadas de reunirse con sus maridos si ya estaban asentados en los nuevos territorios.

b) En cuanto a las solteras y viudas, el número se va incrementando poco a poco a lo largo de la segunda mitad del XVI. Con respecto a las primeras, hay un aumento espectacular a partir de 1546, alcanzándose las máximas en los tramos de 1564-1581 y 1582-1599 con cifras de 375 y 980, respectivamente, frente a las 8 que marcharon en los cuarenta años anteriores. Desde 1546 hasta 1599 viajan a Indias un total de 2.025 solteras, sin incluir a las hijas y acompañantes (HIJAS, ALL-CRI) y a las mujeres que marchan sin especificarse su estado civil en el asiento (SIN ESPEC.). Si las tenemos en cuenta, obtenemos una cifra de 5.988 (cuadro II y III). En 1608, la cantidad de solteras es de 19 que junto a las acompañantes y a las que no se especifica el estado alcanzando la cifra de 316 licencias de embarque. El total de solteras que viajan a Ultramar, a lo largo de toda la centuria, fue de 2.052. El número de viudas no sobrepasó nunca el 4,4%, alcanzándose el mayor porcentaje entre 1546-1563 y 1582-1599 con 84 y 91 embarques, respectivamente, representando un 4,37% para ambos períodos. En total viajaron a las Indias 223 viudas frente a las 17 de la primera mitad de siglo (1,81%) lo que supone también un salto cuantitativo muy significativo. En 1608 embarcan 9 viudas, sumando así un total de 232 (cuadro II y III). Para toda la centuria, la cifra de viudas que marchan a Indias es de 249.

c) Otra cuestión es el gran número de mujeres que viajaron solas (cuadro IV). La obligación de ir acompañadas del padre, tutor o pariente, en calidad de deudo, era un requisito conveniente para solicitar la licencia de paso, aunque ya vimos que no aparecía reflejado en la normativa. Hemos incluido en este grupo a aquellas que llevan consigo a sus hijos o criados y

que, por tanto, son ellas quienes van en condición de deudo y que posiblemente son casadas que van a reunirse con sus maridos. El porcentaje más alto se produce también entre 1564-1581 ya que marchan 1.126 mujeres, representando casi la mitad de la totalidad del embarque (38,04%). Durante los restantes períodos, observamos que los porcentajes oscilan entre 27,3% para 1546-63 y 34,88% para 1582-99 con 524 y 726 permisos, respectivamente. La cifra total para toda la centuria sería de 2.906 frente a las 3.926 que van con sus maridos y 1.458 que marchan acompañadas de algún deudo.

3. Podemos constatar, ateniéndonos a los datos obtenidos, la existencia de un grupo indefinido, cuantitativamente considerable y cualitativamente destacable, y que hemos calificado de hijas (HIJAS), allegadas y criadas (ALL-CRI). Los pasajeros que forman este grupo se incluyen en el asiento del titular y son, junto con los que pasaron ilegalmente, quienes alteran el valor de las estadísticas ya que no suelen figurar en ellas. De esta forma, pierden la fiabilidad, por no ajustarse a la realidad, y hay que analizarlas con precaución. Por ello, hemos incluido en nuestros cuadros estos dos grupos indefinidos de mujeres, compuesto por las hijas, el primero, y por nueras, hermanas, cuñadas, sobrinas, nietas y criadas, el segundo (cuadro III). La denominación de criadas es un tanto ambigua y vaga para la mayoría de los autores. Gil-Bermejo apunta que en esta acepción se incluía solamente a los familiares o sirvientas.<sup>74</sup> Para Boyd-Bowman y Martínez el término de criadas pudo haber ocultado un oficio distinto. De ser así, lógicamente, se camuflaba por tratarse de un oficio social y penalmente condenable.<sup>75</sup>

Independientemente de estas afirmaciones, podemos decir que la

---

<sup>74</sup> Gil-Bermejo, op. cit., p.331.

<sup>75</sup> Boyd-Bowman, op. cit., p.19, vol.I. Martínez, op. cit., p.160.

proporción cuantitativa del grupo de hijas, allegadas y criadas con respecto a los permisos de embarque nominales concedidos es bastante significativa:

- En los dieciocho primeros años el número de mujeres que embarcan con permiso es de 317, mientras que el de hijas y el de allegadas que acompañan al titular es de 87 y 59 respectivamente, alcanzando la cifra de 146 (46,05%).

- Entre 1528 y 1545 el número de hijas se incrementa a 228 y el de allegadas y criadas a 115, dando un total de 343 mujeres que pasaron a las Indias además de las 618 registradas en los asientos como titulares, esposas de titulares o acompañantes de algún deudo.

- En los dieciocho años siguientes (1546-63) se registraron 1.920 mujeres (32,61%) mientras que aquellas que viajan con el titular de permiso de embarque alcanzan una cifra de 1.384, de las cuales 832 eran hijas y 552 familiares y criadas, superando el 50%.

- Entre 1564-1581 viajan 1.585 hijas y 255 familiares y criadas, es decir, 1.840 mujeres más de las 2.960 registradas en los permisos como titulares o acompañantes de estos, superando también el 50%.

- En los últimos dieciocho años del siglo (1582-1599) el número de mujeres que pasan a los nuevos territorios en compañía de sus padres u otros titulares fue de 2.069, de las cuales 1.903 iban eran hijas y 166 allegadas y criadas. Alcanzan, por tanto, casi la misma cifra que las que lo hacen como titulares o acompañantes: 2.082.

- En 1608, la mayoría de las hijas y criadas pasan a Indias con permiso expreso para ellas, aunque se dan algunos casos de hijas que van incluidas en las licencias de embarque de sus padres. No es este el caso de las criadas ya que todas marchan con licencia nominal. Las cifras de este colectivo, para el año indicado, supuso un total de 103 mujeres.

Por consiguiente, pasaron a Indias más mujeres que asientos

registrados para ellas, superando en todos los períodos el 50%. El total para toda la centuria es de 4.720 hijas y 1.165 allegadas y criadas, sumando una cifra de 5.885 frente a las 8.290 mujeres que pasan como titulares, esposas o acompañantes de algún deudo, superando así el 70%.

Por tanto, la limitación a la capacidad de elegir libremente residencia no fue tan acentuada en la mujer como generalmente se piensa. Esa limitación fue mayor en otros ámbitos, tal y como veremos en los siguientes capítulos. Si hacemos una comparación con el hombre, vemos que la libertad de movimiento y de residencia no es mucho mayor en éste que en aquella. No hay, por tanto, una discriminación en función del sexo. Las prohibiciones de paso, establecidas en el marco legal afectaron a ambos por igual, excepto en el caso de los extranjeros, ya que al hombre se le dio la posibilidad de legalizar su situación (sistema de composiciones) y a la mujer no.

Cualquier posibilidad de paso a Ultramar fue contemplada de una forma u otra por la legislación. Se establecía así la limitación a la capacidad de viajar libremente y elegir el lugar de residencia. No hay que olvidar que la licencia de paso no sólo permitía el embarque, sino que también establecía el lugar de destino, no pudiéndose asentar en otra parte.

La mujer, por consiguiente, pudo pasar a Indias, al igual que el hombre, tras cumplir los requisitos correspondientes, aunque los condicionantes legales proyectaron una imagen concreta de la emigración femenina. Su regulación era importante porque se convirtió en un componente fundamental de la política pobladora de la Corona. Asentar el núcleo familiar y favorecer a los elementos procreadores facilitaría el poblamiento de las tierras descubiertas al otro lado del Atlántico. En esta regulación, el sexo por sí sólo no originó incapacidad, aunque dentro del ámbito femenino hubo sutiles diferencias, determinadas por el estado civil o por condiciones personales, como hemos visto.



#### ***5.4. Marco jurídico del residente indiano.***

Antes de analizar la situación de la mujer dentro del marco legal del Derecho público, penal, procesal y privado, es conveniente recordar los rasgos generales conocidos sobre la labor legislativa llevada a cabo por la Corona. No se trata de realizar una exposición detallada, sino un breve resumen, más recordatorio que otra cosa, ya que existe una bibliografía específica que estudia a fondo el problema.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, Madrid, Cultura Hispánica, 1991, 2 volúmenes. Pérez-Prendes, op. cit.; Id, *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, UCM-Facultad de Derecho, 1999, 2 volúmenes. Ots Capdequí, José M<sup>a</sup>, “Instituciones” en Antonio Ballesteros y Beretta (dir.), *Historia de América y de los pueblos americanos*, tomo XIV, Barcelona, Salvat, 1959.

La actuación legislativa fue uno de los mecanismos empleados por los Reyes Católicos y sus antecesores para imponer la autoridad y asentar la Monarquía. La codificación de las leyes tenía como finalidad facilitar la acción gubernativa y el centralismo monárquico. No podemos olvidar que uno de los factores que intervinieron en el proceso de reforzamiento del poder regio, y que permitieron el surgimiento del Estado Moderno, fue la recepción y difusión del Derecho romano. Éste contribuyó, entre otras cosas, a la uniformización jurídica de las monarquías feudales.<sup>77</sup>

En Castilla, la primera recopilación fue llevada a cabo por Alonso Díaz de Montalvo (1495), que reagrupó todas las ordenanzas y pragmáticas vigentes hasta el momento y las posteriores al *Fuero Real* y a las leyes promulgadas en Cortes a partir del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 (Alfonso XI). Recopilación que se conoce como *Ordenanzas Reales de Castilla* y que no fue sancionada por los monarcas. Durante el reinado de Felipe II se realizó la Nueva Recopilación de 1567 que formalmente, según Pérez-Prendes, puede considerarse como la primera recopilación del reino castellano-leonés.<sup>78</sup>

En el ámbito del Derecho privado, varias disposiciones - concretamente ochenta y seis- son promulgadas y aprobadas en las Cortes de 1505 en Toro (*Leyes de Toro*). Estos preceptos fueron aplicados en las nuevas

---

<sup>77</sup> Strayer, J., *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*, Barcelona, Ariel, 1981. Anderson, P., *El Estado absolutista*, Madrid, Siglo XXI, 1982. Touchard, J., *Historia de las ideas políticas*, Madrid, Tecnos, 1996. Romano y Tenenti, R., *Los fundamentos del mundo moderno*, Madrid, siglo XXI, 1986.

<sup>78</sup> Pérez-Prendes, op. cit., p.174.

tierras debido a su carácter subsidiario y algunos recogidos en la *Recopilación de Indias* de 1680 y en la *Novísima Recopilación de las leyes de España* de 1805. Las leyes castellanas tenían vigencia en los nuevos reinos siempre y cuando no existieran normas específicas indianas. Así el Derecho castellano adquiriría ese carácter subsidiario.

La iniciativa y desarrollo de la actividad legislativa, con respecto a Ultramar, fue la principal función del Consejo Supremo de Indias. La Corona, desde un primer momento, se preocupó por legislar y adecuar la normativa a los nuevos territorios y para ello trasladó también la persona legislativa del Rey a los virreyes. Sin embargo, esta labor no tuvo una gran dimensión dentro de la actuación virreinal ya que la mayoría de las disposiciones fueron preparadas para la promulgación regia dentro del Consejo.

Las reglamentaciones indianas se dieron, formalmente hablando, bajo diferentes textos legales como reales cédulas, provisiones, ordenanzas, pragmáticas y reales órdenes y acuerdos. Pérez-Prendes, al que seguimos para este breve resumen, hace una clara definición y distinción de ellos y todos tienen, en su origen, rango de ley.<sup>79</sup>

La actuación legislativa fue tan prolífera durante los primeros años que se hizo necesario realizar compilaciones, codificaciones y recopilaciones de todas las disposiciones vigentes. Por citar algunas podemos destacar las de Vasco de Puga en 1563, la de Ovando en 1571 o la de Diego de Encinas en 1596. En el siglo XVII esta labor de compilación se plasmó en la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* de 1680-81. En la centuria siguiente se refundió la recopilación dando lugar a un nuevo código de leyes para las Indias que fue aprobado por Carlos IV, aunque sólo una parte (libro

---

<sup>79</sup> Ibídem, pp.168-171.

sobre gobernación espiritual) llegó a publicarse.<sup>80</sup>

Esta ardua labor legislativa confirma que a la Corona no sólo le interesaba explotar los nuevos territorios, sino también gobernarlos con un cuerpo legal lo más adecuado posible a la realidad indiana. La elaboración de estos corpus se va configurando, en su mayor parte, al compás de las circunstancias para responder a situaciones concretas y realidades diferentes a las castellanas, tal y como veremos a lo largo de nuestra investigación.

El principio de inobservancia de la ley forma parte de ese deseo de flexibilizar las disposiciones legales y adaptarlas a la situación existente en Indias. Así se expresa en la mayoría de las instrucciones entregadas a los virreyes. El “incumplimiento” o, mejor dicho, la no aplicación temporal de la ley, se realizaba cuando la norma en cuestión era considerada contraria al bien común. En este caso quedaba en suspensión hasta conocerse las razones concretas que fundamentaban la inobservancia. De esta forma se fue poco a poco matizando el cuerpo legislativo indiano con disposiciones adicionales o normas nuevas.

---

<sup>80</sup> *Ibíd.*, pp.318-322.

Como señala el autor citado, el principio de flexibilidad adaptativa de las instituciones y la no rigidez de competencias (encuadradas dentro del principio de interrelación de poderes) permitía intensificar la línea gubernativa y, en definitiva, adaptar la normativa a la realidad indiana.<sup>81</sup>

Para algunos autores, entre ellos Céspedes del Castillo, en el siglo XVII se desvirtuó el fin del principio de inobservancia de la ley. Éste servía, según sus palabras, “para que los territorios del Nuevo Mundo dispusieran de un medio eficaz para afirmar y ampliar su autonomía...”. Asimismo señala que ese principio ofreció “un amplio campo al juego de intereses económicos y sociales e irá separando, en beneficio de éstos, la legislación de la realidad histórica”. A pesar de esta afirmación, señala la dificultad de valorar con exactitud dicho incumplimiento. Las leyes no eran burladas sino interpretadas según su espíritu y no su letra y considera también que fue un instrumento útil de adecuación de la norma a la realidad existente. Continúa diciendo, en este caso siguiendo a Burkholder y a Chandler aunque no lo cita, que en la centuria siguiente la política reformista y centralista de los Borbones sustituyó el principio de inobservancia por el de cumplimiento de la ley para atajar la autonomía que estaba alcanzando las Indias y cortar así el proceso de descentralización.<sup>82</sup>

Sin embargo, no están muy claras estas afirmaciones. Además, la nueva dinastía llevó a cabo este cambio por cuestiones políticas y, sobre todo, por una nueva concepción legal (aunque el régimen institucional no varía

---

<sup>81</sup> Ibídem, pp.27-29,90,140.

<sup>82</sup> Céspedes del Castillo y Reglá, op, cit., pp.524-525. Burkholder y Chandler, *De la impotencia a la autoridad: las Audiencias en América, 1687-1808*, México, FCE, 1984.

prácticamente) y no solamente para atajar ese supuesto juego de intereses personales, aunque se tuvieron presentes y se luchó contra ellos, al igual que hicieron los monarcas de la dinastía de los Austrias.

El principio de inobservancia, como indica Pérez-Prendes, no significaba incumplimiento, es decir, no obediencia de la ley, sino suspensión temporal aunque la fórmula empleada fuera “se obedece pero no se cumple”. La ley debía ser acatada, puesto en conocimiento del Monarca la suspensión y los motivos de la misma y esperar la resolución regia al respecto, que sí debía cumplirse.<sup>83</sup>

Acogiéndose a este principio, es probable que las autoridades indianas cometieran arbitrariedades y excesos, pero también es cierto que no se puede generalizar y que gracias a él, como señala Ots Capdequí, el Derecho indiano pudo dotarse de una gran flexibilidad.<sup>84</sup> A veces, la normativa no se adecuaba a la realidad americana ya que las fuentes jurídicas, como señalábamos, son fuentes imaginarias. Cuando el legislador se plantea regular una situación lo hace sobre una imagen, sobre lo que cree que puede y debe pasar, de ahí que al aplicar la ley la realidad no se ajuste a la imagen proyectada.

---

<sup>83</sup> Pérez-Prendes, op. cit., p.167.

<sup>84</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.232.



## ***6. LAS POSIBILIDADES DE LA MUJER EN EL ÁMBITO DEL DERECHO POLÍTICO.***

En el ámbito legal, elaborado para legislar y gobernar las Indias, la mujer tuvo un lugar destacable. Las normas dictadas configuran el sistema de representación jurídico impuesto en Ultramar y su estudio nos permite conocer su situación y el lugar que ocupó en él y en el conjunto de la sociedad indiana. La percepción de la mujer occidental fue proyectada en Indias como una imagen más, tanto en el ámbito social como jurídico, aunque no fue homogénea para todas ellas. Existían marcadas diferencias en función del color de la piel, la mezcla de la sangre y el status social. Criterios de estratificación y diferenciación que estuvieron íntimamente unidos, así la blanca disfrutó de una mayor estimación social e, incluso, legal y, por tanto, mayores privilegios que el resto.

Ya indicamos en su momento que, socialmente, la mujer fue considerada un ser débil e irresponsable y jurídicamente contemplada como sujeto de derecho, pero con la capacidad de obrar muy limitada. Su marco legal estuvo restringido por la tutela paterna, si era soltera, o marital, si estaba casada. La plena personalidad jurídica concede al individuo derechos y deberes mientras que la capacidad de obrar le permite realizar libremente actos con efectos jurídicos (negocios, transacciones, obligaciones administración de patrimonio, etc). La mujer gozó de esa personalidad, mas para poder llevar a cabo esos actos necesitan licencia paterna o marital, dependiendo de su estado civil. Solamente la viuda podía escapar a ambas tutelas, recuperando así la capacidad de obrar por sí misma, aunque, en la práctica, se encontró también con ciertas limitaciones.

La situación de las mujeres (peninsular, criolla, india, mestizas, mulatas, zambas y negras) dentro del ámbito del Derecho público fue



significativa. Como es sabido, éste tiene por objeto regular el orden general del Estado y sus relaciones con los súbditos y demás estados. En nuestro caso, nos centraremos en el primer aspecto, las relaciones del Estado con sus súbditas. Éstas intervinieron en materias concernientes a aspectos políticos, como la presencia en las campañas de conquista y guerras civiles, la influencia en la trayectoria política de los maridos, la provisión de cargos públicos, la concesión y sucesión en las encomiendas y los cacicazgos así como en cuestiones relativas a la tributación, analizando la posibilidad que la ley les concedía en cada una de estas parcelas. No hay duda sobre su capacidad jurídica dentro de ellas, así como sobre la limitación de obrar jurídicamente al ser contempladas personas de gran ligereza de juicio, ignorantes de la cosa pública y sin poder de decisión. A pesar de ello, algunas manifestaron su capacidad política como la condesa de Lemos que gobernó, provisionalmente, el virreinato del Perú durante la ausencia del Virrey, por citar un caso significativo que estudiaremos detalladamente.

La consideración de inferioridad de la mujer se proyectó en el marco legal y su indefensión llevó al legislador a dictar leyes que restringieron su campo de actuación. Asimismo veremos como, en algunos casos, esa limitación a la capacidad de obrar -que no a la jurídica- era más teórica que práctica, aunque sea excepcionalmente.

## ***6.1. Peninsulares y criollas.***

### **6.1.1. Valores, estados civil y social y papel político.**

Ya indicamos que la mujer del quinientos forma parte de una civilización configurada por la conjunción de las culturas grecorromana y judeocristiana que plasmó una imagen concreta de ella. Muñoz comenta que la situación social de la mujer cambió considerablemente desde el siglo XIII,

unas veces exaltándola y otras denigrándola, aunque los textos legales romanos así como la filosofía aristotélica y escolástica impusieron mayores restricciones a su plena capacidad jurídica que se reflejó, lógicamente, en el Derecho.<sup>1</sup> Sin embargo, su situación jurídica no cambió y esa restricción afectó a su capacidad de obrar, no a su personalidad jurídica.

Dentro del sistema de representación social establecido, a la mujer corresponden las labores domésticas, la procreación y la formación de una familia, necesarias para poder llevar a cabo el poblamiento de las tierras recién descubiertas y asentar los valores fundamentales de la civilización occidental. Así la peninsular y criolla se convirtieron en un elemento importante de transmisión cultural, aunque las segundas -a pesar de la igualdad jurídica- se vieron en situación de inferioridad con respecto a las primeras y no gozaron de las mismas posibilidades.

Valores básicos, inculcados a la mujer, fueron la virginidad, la maternidad y vivir en el recogimiento de la familia (supra, cap.4.1.). El primero era considerado como una cualidad imprescindible y su pérdida no sólo se reprobaba y censuraba, ética y socialmente, sino que también se penalizaba a aquellos que intentaban convertirla en un fraude. Así le ocurrió a fray Francisco de la Cruz en el proceso inquisitorial que se incoó contra él. El segundo sirvió para redimirla del pecado original, según la teología cristiana.

En general, sobre la mujer blanca -primero la peninsular y después la criolla- recayó la obligación inexcusable de mantener los valores culturales básicos ya que con el resto de las féminas (indias, mestizas, mulatas, zambas y negras) se fue más permisible, justificándoles conductas que, incluso, se salían

---

<sup>1</sup> Muñoz García, M<sup>a</sup> José, *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, Madrid, UNEX, 1991, pp.73-75.

de los moldes establecidos. Por ejemplo, se fue más benévolo, socialmente hablando, no penalmente, con la prostitución de las mestizas y mulatas pues se pensaba que eran más proclive a estos comportamientos que la mujer blanca. Ésta, además, gozó de mejor consideración social y disfrutó de mayores privilegios, entre ellos la exención tributaria. Esta diferente consideración se produjo, como vimos, desde los primeros momentos de la conquista (supra, cap.4.1.).

El estado civil también es un elemento a tener en cuenta. Los dos estados que mayores dificultades tuvieron, por lo menos en las primeras décadas, fueron la soltería y la viudez que causaron situaciones difíciles en muchas de ellas.

A) La soltería. El matrimonio era un importante valor occidental ya que la soltería no religiosa estaba mal considerada: ni procreaba, ni colaboraba en el afianzamiento de la familia y, además, se convertía en un peso gravoso para la economía familiar. Las peninsulares llegaban a las Indias para casarse, y lo hacían con facilidad ante la escasez de mujeres blancas. Viajaban al Nuevo Mundo con esta intención, a pesar del desprecio que a veces se observa en algunas de ellas por el aspecto físico de los conquistadores, como muestran claramente el grupo ya citado del séquito de Alvarado:

“Dicen, que nos hemos de cafar con eftos Conquiftadores.  
Dijo otra: Con estos viejos podridos, nos aviamos de cafar?.  
Cafefe quien quifiere, que yo por cierto no pienfo cafar con ninguno de ellos, dolos al Diabolo, parece que efcaparon del Infierno, fegun eftán eftropeados, vnos cojos, y otros mancos, otros fin orejas, otros con vn ojo, otros con media cara, y el mejor librado la tiene cruçada, vna, y dos, y mas veces. Dijo la primera: No hemos de cafar con ellos por su Gentileça, fino por heredar los Indios que tienen: que fegun eftán viejos, y

canfados, fe han de morir prefto, y entonces podrémos efcoger el moço, que quifieremos, en lugar del viejo; como fuelen trocar vna Caldera vieja, y rota, por otra fana, y nueva...”.<sup>2</sup>

Este juego de palabras con el término caldera (transcrito en mayúsculas tal y como aparece en el texto) nos muestra claramente la finalidad de muchos matrimonios y refleja la realidad de los primeros años a través de una metáfora. La hija de don Martín de Robles, María, fue casada con el corregidor Pablo de Meneses cuando solamente contaba con siete años frente a los sesenta de su marido. Quedó viuda muy pronto, heredó a su marido y contrajo nuevas nupcias con un joven de veinte años.<sup>3</sup> A pesar de la mal intencionada conversación de este grupo, las mujeres se casaron fácilmente. La situación cambió con las criollas debido al incremento del componente femenino y a las condiciones económicas de muchas de ellas. Los objetivos que la Corona había configurado para la mujer, el matrimonio y el poblamiento, se reflejan claramente en varios documentos como en la ya citada carta del gobernador de Tucumán (1586):

“...he hallado en esta cibdad y en las demás, más de sesenta donzellas pobres, hijas de conquistadores, sin ningún género de remisión sino es el de Dios y de V. Md. He casado hasta diez,... Ase conseguido dos efectos, que es casar estas pobres e acrecentar vezina por de uno se hazen dos, con las demás se

---

<sup>2</sup> Historia General del Perú, II,1.

<sup>3</sup> Ibídem, VI,21.

terná quenta”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Borges, op. cit., p.431.

Los conquistadores asumieron este objetivo y tanto Cortés como Alvarado iban acompañados de doncellas para casar. Jerónimo Lebrón, dice Bayle, llevó a Santa Fe de Bogotá (1540) a las tres primeras pobladoras españolas y Juan de Salazar hizo lo mismo en su viaje para el Río de la Plata.<sup>5</sup>

Los emigrantes anónimos también llevaban consigo solteras para que se casasen en las Indias, la mayoría recogidas en las licencias de embarque como parientes y criadas. La promesa de bienestar y la facilidad para cambiar de estado fue un reclamo que condujo, según palabras de Bayle, “a una especie de trata de blancas en buen sentido ya que eran engañadas... arrancándoles los cintillos y alhajuelas”. De ahí la protesta del virrey Francisco de Toledo ante el Monarca, quejándose de las cédulas que éste concedía:

“Con estas Cédulas de largas mercedes de V. M., el primer daño es engañar allá hartas mugeres con quien se casan, tomándoles las dotes y haciendas que tienen con el engaño de que acá serán señoras, por razón de tales Cédulas. Vi morir en Panamá un Capitán y otro español con dos Cédulas de V. M., con las cuas cuales el uno traía veintiocho mugeres, entre cuñadas y sobrinas suyas, a quien de cada una había tomado todo lo que tenía con la promesa de casallas...; y el tro con siete, con otra Cédula de merced...; y ser menester andar repartiéndolas...”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Bayle, op. cit., pp.75-76.

<sup>6</sup> *Ibíd*em, p. 77.

El matrimonio, fuera de engaños, permitía acabar con la carga que suponían las hijas solteras y, sobre todo, conseguir un marido que las mantuviera y protegiera. Sin él la mujer se encontraba desvalida. María Alfonso escribía a su hermana desde Cuzco (1585) contándole su desengaño porque no había conseguido lo que se esperaba de aquellas ricas tierras y la mala consideración de la mujer que no tenía marido: “acá las mujeres sin marido no valen nada”.<sup>7</sup> Se trata de una imagen más del modelo social establecido.

Las dificultades para casarse hizo que el problema de la soltería fuera esgrimido por las viudas con hijas casaderas para solicitar mercedes a la Corona. Hasta la segunda generación, este hecho no fue importante ya que la mayoría de las doncellas que llegaban a Indias se casaban con facilidad. El problema surgió años después con las hijas de los conquistadores y primeros pobladores y se acentuó aún más si eran huérfanas de padre, pues ello suponía, por regla general, una situación económica difícil.

Los dos grandes obstáculos para contraer matrimonio fueron el incremento de mujeres casaderas y la pobreza de muchas de ellas.

a) El aumento del número de mujeres dificultó las esperanzas de matrimonio de muchas doncellas peninsulares. Las mestizas “españolizadas” (la mayoría hijas de conquistadores y primeros pobladores) se convirtieron en una fuerte competencia para las peninsulares y criollas al ser elevadas a la categoría social y rango económico del padre. Estos fueron los casos de las hijas de Hernán Cortés, Pedro de Alvarado o Bartolomé Blumenthal o Flores. Según Quijada y Bustamante, la proporción entre mujeres y hombres era de 100/78 a finales del seiscientos en Nueva España y una de cada dos mujeres

---

<sup>7</sup> Otte, op. cit., p.491.

eran solteras.<sup>8</sup> El problema de la soltería no afectó a todas por igual. Dentro del grupo blanco, las criollas tuvieron aún mayores dificultades al existir en algunos sectores de la sociedad, aunque no de forma generalizada, un cierto desprecio hacia ellas. Guamán Poma de Ayala hace una tajante y despectiva descripción, comparándolas con las mestizas, las mulatas y las negras -como últimos escalones de la pirámide social- y acusándolas de ser personas:

---

<sup>8</sup> Quijada y Bustamante, *op. cit.*, p.622.



“...mentirosas, enbusteras, bachilleras, golozas y no dizen la uerdad, enemigo de los pobres yndios y no tiene caridad ni buena obra con los pobres”.<sup>9</sup>

Una de las familias criollas que sufrió el problema de la soltería fue la de sor Juana Inés de la Cruz. Su madre, Isabel Ramírez, no llegó a casarse, aunque mantuvo varias relaciones. Primero con el vasco Pedro de Asbaje (padre de la poetisa mexicana) que la abandonó y después con el capitán Diego Ruiz Lozano. Su hermana mayor, Josefa María Ramírez, sí contrajo matrimonio pero fue abandonada por su marido, englosando el grupo de mujeres casadas y abandonadas, y mantuvo relaciones sexuales con el escribano real Francisco de Villena, con el que tuvo cuatro hijos.<sup>10</sup>

La dificultad matrimonial de las peninsulares y de las criollas se acentuó con la prohibición que recaía sobre los funcionarios reales y sus familiares de casarse en aquellas tierras sin permiso regio. Prohibición que fue regulada a través de varias reales cédulas (1575 y 1619) refundidas, posteriormente, en la RI: 2-16-82:

“Por los inconvenientes que se han reconocido, y siguen de casarse los Ministros que nos sirven en las Indias, y sus hijos en ellas; y porque conviene a la buena administracion de nuestra justicia, y lo demas tocante á sus officios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficion hagan y exerzan lo que es á su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren,

---

<sup>9</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 555.

<sup>10</sup> Quijada y Bustamante, op. cit., pp.623-625.

y no haya ocasion, ni necesidad de usar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento: Prohibimos y defendemos que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros Reynos se hace, los Vireyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos á sus hijos, é hijas durante el tiempo que los padres nos sirven en los dichos cargos...”.

En otros preceptos del mismo cuerpo legislativo (RI: 3-3-40) se reitera el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de esta cuestión, ordenando a los máximos responsables del gobierno hacer cumplir la ley y, sobre todo, ejecutar las penas impuestas por su incumplimiento, la pérdida del cargo. Esta normativa, según Quijada y Bustamante, generalizó las uniones entre funcionarios regios y mujeres residentes u originarias de su distrito con la promesa de contraer matrimonio una vez finalizado su servicio en la administración, pero muchas veces eran abandonadas y con hijos naturales a su cargo. Este fue, por ejemplo, el caso de Isabel Ramírez.<sup>11</sup>

b) La pobreza era otro obstáculo para el casamiento pues privaba a la doncella de la dote necesaria. Borges comenta que las razones fundamentales de esta situación fue la ruina que supuso, para la mayoría de los conquistadores, las empresas descubridoras y la supresión de las encomiendas que se llevaron a cabo en muchos lugares.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ibídem, pp.621,624.

<sup>12</sup> Borges, op. cit., p.430.

Sin embargo, esta segunda razón no tiene una base consistente ya que no hay constancia documental de tantas aboliciones. De hecho, la resistencia de los conquistadores y primeros pobladores a las *Leyes Nuevas* (1542) fue muy fuerte y las encomiendas se mantuvieron, prácticamente, hasta el final de la época colonial. En cambio, sí es cierto que muchas fortunas, e incluso dotes, se invirtieron en esas empresas. La mujer de Valdivia, Marina Ortiz de Gaete, interpuso un pleito por tres mil pesos de su dote, empleada por su esposo en servicio de la Corona:

“...Entre sus bienes señalaba especialmente la acción que tenía á un pleito que seguía con los oficiales reales sobre tres mil pesos de dote que truxe al tiempo que me casé con don Pedro de Valdivia, por haberlos gastado el susodicho en servicio del Rey en este reino y en el de Perú...”<sup>13</sup>

La dote no sólo permitía a la mujer casarse sino que además le garantizaba, en cierta medida, su independencia económica. Era considerada como un bien propio, aunque su administración correspondía al marido (supra, cap.8.2.1.A).

Las campañas de descubrimiento y conquista generaron una gran pobreza porque muchos invirtieron en ellas todo su patrimonio, dejando a sus mujeres e hijos desamparados. La pobreza se convirtió en una especie de tara para las solteras al restringir sus posibilidades para casamiento por falta de medios para dotarlas. Borges señala dos casos, la hija del capitán Gonzalo Martel, Leonor Martel de Guzmán, nieta del conquistador Ruy Díaz Melgarejo, y las cinco hijas de María de Alcázar, viuda del conquistador Juan Limpías de Carvajal. Todas ellas se encontraban en una situación difícil. Sobre estas últimas, en la solicitud enviada al Consejo de Indias se dice:

---

<sup>13</sup> Medina, op. cit., pp.621-522.

“...padecen mucha necesidad, y las hijas no se casan por ser pobres y la dicha doña María es mujer honrada y pasa necesidad”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Borges, op. cit., p.431.

O'Sullivan-Beare comenta que una de las razones que alegó doña Beatriz de la Cueva para que su marido, don Pedro de Alvarado, perdonara las deudas del adelantado Montejo fue la pobreza en la que se encontraba la familia del gobernador de Yucatán. Si le obligaba a pagarlas no podría dotar a su hija, llevándoles a todos a una situación de miseria absoluta.<sup>15</sup> Posteriormente, Catalina de Montejo heredó el adelantamiento de su padre y, una vez superadas las dificultades económicas, se casó con el licenciado Alonso Maldonado (supra, cap.6.1.2.B).

Recordemos que Alvarado y Montejo tuvieron también un conflicto de posesiones que arreglaron personalmente. Separaron Honduras e Higueiras de Yucatán, bajo control del segundo, y las unieron a la gobernación de Guatemala. A cambio Alvarado le entregó varias villas, entre ellas Ciudad Real de Chiapa, y una cantidad de dinero.<sup>16</sup> Como indica Pérez-Prendes, este intercambio de tierras y rentas lo realizaron a través de la firma de un convenio (1 de agosto de 1539) sin solicitar la obligada autorización regia.<sup>17</sup>

Las dificultades económicas de las doncellas estuvieron muy generalizadas en las Indias. El gobernador del Río de la Plata, Ramírez de

---

<sup>15</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., pp.103-104.

<sup>16</sup> Fernández de Oviedo y Valdés, Gonzalo, "Historia general y natural de las Indias" en *BAAEE*, n° 117-121, Madrid, Atlas, 1959, XXXI,10, XLI,1. Historia general del Perú, II,16.

<sup>17</sup> Pérez-Prendes, op. cit., pp.135-136.

Velasco, envió al Rey una carta (1590) para informarle, entre otras cuestiones, de su preocupación por la precaria situación de algunas huérfanas y de las medidas que había tomado al respecto:

“...he procurado cassar treze o catorce e hare lo posible por su remedio. He procurado hazer un monasterio donde rrecoger algunas y es tanta la pobreza de la tierra que no he podido porque monasterio de monjas sin rrenta es perdicion...”<sup>18</sup>

Ya vimos, que la otra salida a la soltería era ingresar en un convento (supra, cap.3.2.). En este sentido, Konetzke y Borges recogen información de varias instituciones y autoridades indianas. La Audiencia de Charcas exponía (1577) la necesidad de fundar un convento para recoger a aquellas mujeres que no podían casarse y así evitarles caer en una vida pecaminosa, aunque no deja clara la razón de esa dificultad.<sup>19</sup> El gobernador de Tucumán (carta de 1586) tampoco indica la causa, pero se expresaba en estos duros términos:

“...Se las ofrecía a Dios cuando eran rechazadas por los hombres. Por ello no es de extrañar que en varios lugares se piense en la creación de monasterios de monjas para hijas de conquistadores que, como digo, están pobrísimas.

---

<sup>18</sup> Levillier, Roberto (pr.), *Gobernación de Tucumán. Papeles de gobernadores en el siglo XVI*, Argentina, Imprenta Juan Pueyo, 1920, I.

<sup>19</sup> Konetzke, op. cit., p.27.

Umildemente suplico a V. Md. se les haga esta limosna”.<sup>20</sup>

Sin embargo, el marqués de Cañete (1593) sí la señalaba: la orfandad y la pobreza en la que se encontraban muchas hijas de conquistadores les dificultaba contraer matrimonio.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Borges, op. cit., p.435.

<sup>21</sup> Konetzke, op. cit., p.27.

El problema debió de ser alarmante y más o menos generalizado ya que pocos años después el gobernador del Río de la Plata, Hernandarias de Saavedra, comunicaba al Monarca (carta escrita el 4 de mayo de 1607) la existencia en la ciudad de la Asunción de un gran número de doncellas pobres, hijas de caballeros. Estas setenta mujeres se encontraban recogidas en una casa, dirigida por la madre Francisca Bocanegra.<sup>22</sup>

Mas, no todas las hijas de los grandes conquistadores y primeros pobladores pasaron por esta difícil situación. Algunas fueron al matrimonio con una gran herencia o con una gran dote y realizaron matrimonios ventajosos. Dos de las hijas de Diego Colón, María y Juana, recibieron una renta anual para ayudarlas en sus casamientos. La segunda fue casada con un hermano del duque de Alburquerque, don Luis de la Cueva.<sup>23</sup>

En 1550 Carlos V ordenó a Pedro de la Gasca entregar la mitad de las rentas del repartimiento de Yucay (perteneciente a Francisco Pizarro e incorporado a la Corona) a la hija del Marqués como dote.<sup>24</sup>

Doña María de la Riere, por citar otro ejemplo, recibió del Monarca, a título de aumento de dote, seis mil ducados sobre las rentas de un repartimiento

---

<sup>22</sup> Torre Revelló, José (pr.), *Documentos históricos y geográficos relativos a la conquista y colonización rioplatense*, Buenos Aires, Talleres S.A. Jacobo Peuser, 1941, I,28.

<sup>23</sup> Historia general y natural de las Indias, IV, 7.

<sup>24</sup> Mendiburu, op. cit., p.390, vol.V.



de indios para casarse con el marqués de Guadalcázar, virrey del Perú. Éste interpuso pleito para poder disfrutar de ella en usufructo por ser su hijo menor de edad.<sup>25</sup> Asimismo se entregaron encomiendas a título de dote, como veremos, y muchos castellanos accedieron a repartimientos de indios a través de ella.

---

<sup>25</sup> Política Indiana, III,16.

B) La viudez. Era el estado que, por lo menos en teoría, permitía a la mujer disponer de total capacidad de obrar y estuvo bastante generalizado en Indias, sobre todo, durante las primeras décadas. Fueron momentos difíciles que supusieron un gran esfuerzo en hombres. Como hemos señalado, existió una realidad que no podemos obviar y es que muchos maridos murieron pobres y arruinados al empeñar todos sus bienes en las empresas descubridoras y colonizadoras y algunas viudas tuvieron que cursar solicitudes de amparo para evitar el embargo de su patrimonio por las deudas contraídas por sus cónyuges. Catalina Aguirre solicitaba en 1528 que no le fueran embargadas la dote y las arras por las deudas de su esposo.<sup>26</sup>

Otras se veían obligadas a contraer nuevas nupcias, como le ocurrió a la viuda del capitán Cristóbal Serrano o a Ana Bazán que hasta su segundo matrimonio no alcanzó la estabilidad económica.<sup>27</sup>

Para paliar estas situaciones, la Corona dictó una serie de disposiciones que permitieron crear un régimen de viudedad y orfandad y de ayudas de costas, aunque el ámbito de aplicación fue muy reducido. El primero para las viudas y huérfanas de los funcionarios civiles y militares, y segundo para las viudas e hijas de los conquistadores.

a) Régimen de viudedad y orfandad. En relación a él, Ots Capdequí comenta que no existió normativa reguladora general sobre la acción tutelar de los monarcas españoles: “Tampoco sobre estos particulares se registran normas de aplicación general. Sólo testimonios aislados, que acreditan la existencia de

---

<sup>26</sup> Borges, op. cit., p.431.

<sup>27</sup> *Ibíd*em, p.414.

esta acción tutelar por parte del Estado”.<sup>28</sup>

Sin embargo, la legislación indiana sí recogió la postura tutelar de la Corona al respecto. Es cierto que no se dictaron medidas generales pero se intentó cubrir estas situaciones teniendo en cuenta las características peculiares de cada caso. La RI: 2-16-95 regulaba el derecho de las viudas a percibir determinadas mercedes a título de pensión, en función de los méritos de su difunto marido, aunque sin especificar en qué consisten tales mercedes:

“Mandamos a las Reales Audiencias, que sucediendo fallecer los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales de ellas, nos den aviso por nuestro Consejo Real de las Indias, con las causas y razones, que hubiere para hacer merced á las viudas, y la necesidad, ó substancia de hacienda con que hubieren quedado, y por Nos entendido, se proveerá conforme á las ocurrencias de los casos”.

Mientras que en RI: 8-26-10 se disponía el derecho de las viudas de los funcionarios a percibir también el salario correspondiente al tiempo de servicio prestado por su marido en el cargo, aunque esta facultad correspondía exclusivamente al rey y al Consejo de Indias:

“Si muriere algun Oidor, Alcalde, ó Fiscal de nuestras Audiencias de las Indias, es nuestra voluntad y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Oidores no se introduzcan á librar, ni pagar á sus herederos el salario de todo el año, ni parte de él, y solamente hagan bueno el que hubiere causado por el tiempo de su vida, porque es materia de gracia, remitan la pretension á Nos, y al Consejo de Indias, para que se provea lo que fuéremos servido; y en cuanto á las mercedes

---

<sup>28</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.350.

proporcionadas á sus méritos, y hacienda, con que se hallaren sus mugeres viudas, guarden lo mandado por la ley 95. tit.16 lib.2 “.

Para tener derecho a la cobertura de esta protección estatal se exigió, como requisito primordial, aportar información precisa sobre la situación real de las solicitantes. Según Ots, el resto de los requisitos se recogían en una orden del 27 de marzo de 1764 que ordenaba la necesidad de comprobar la situación de necesidad de la solicitante mediante las pesquisas oportunas; no bastaba con la manifestación de pobreza de la propia solicitante. Posteriormente se suprimió esta exigencia debido a que la dilación de esta actuación suponía un gran perjuicio para la viuda. Años después, se estableció el derecho a cobrar el sueldo de los seis meses posteriores a la muerte del marido, siempre y cuando no hubieran recibido ayuda de su montepío. Las viudas de los militares que se hubieran casado de nuevo, perdían sus derechos de viudedad mientras que las de los subalternos no podían acogerse a este régimen de pensiones porque a éstos les estaba prohibido casarse.<sup>29</sup>

b) Régimen de ayudas de costas. Intentaba cubrir las necesidades de las viudas y huérfanas de los conquistadores. Delamarre y Sallard comentan que hacia 1545 un gran número de viudas enviaron al virrey don Antonio de Mendoza demandas de ayuda a raíz de las *Leyes Nuevas* que ponían “fin al sistema de la encomienda...y dejó de ser un patrimonio transmisible”.<sup>30</sup> Sin embargo, lo que se suprimía era la encomienda de servicio y su carácter perpetuo, pero no la institución, ni su transmisión a los herederos, al menos por dos vidas.

El requisito básico para acogerse al régimen de ayudas, según se

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*, p.351.

<sup>30</sup> Delamarre y Sallard, *op. cit.*, p.197.

deduce de la ley (RI: 6-11-18), era no ser beneficiaria de una encomienda. En las peticiones se solía plantear el grado de necesidad de la solicitante, los servicios prestados por el marido y, a veces, sus propios méritos de pobladora. Así se recoge en la de una vecina de Puebla:

“Marina Vélez de Ortega declara:

Que vive en la villa de los Ángeles (Puebla), que es originaria de Guadalcanal e hija ilegítima de Antón Ruiz de Ortega y de Catalina Martyn y que es la mujer de Cristóbal Martín Camacho, originario de Moguer, el cual vino a esta Nueva España con Garay y ha servido en varias conquistas de éste, sin que haya necesidad de mencionarlas; que es una de las primeras mujeres que vinieron a esta Nueva España, y una de la primeras pobladoras de la mencionada villa de los Ángeles, donde siempre ha tenido su casa, habitada por cinco señoritas huérfanas...y todas son muy pobres y pasan gran necesidad”.<sup>31</sup>

Delamarre y Sallard comentan que la pobreza alegada, a veces, “no debe considerarse al pie de la letra”<sup>32</sup>, aunque no dicen por qué, solamente alegan que junto a estas desgraciadas estaban las esposas de los altos funcionarios.

El medio general para recompensar a las viudas y huérfanas de los conquistadores y primeros pobladores, fue la prestación económica mediante la entrega de una pensión, aunque la legislación es imprecisa porque no la fija como tal, sino que hace extensiva la ayuda o merced del marido a la viuda e hijos (RI: 6-11-18):

“Si hubiéramos hecho merced en la Nueva España á

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, pp.197-198.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p.197.

descubridores, que no tuvieran indios en encomienda, de algun entretenimiento en nuestra Caxa Real, procedido de Pueblos incorporados en nuestra real Corona, y muriere dexando hijos, ó muger: Mandamos que lo que se daba al padre, se dé en nuestra Caxa Real, y reparta entre sus hijos, é hijas, y en su defecto á la muger, para que se alimente, segun la cantidad que pareciere”.

La RI: 6-11-19 sí habla de ayuda de costas e incluye en su campo de aplicación a los hijos e hijas que hubieran tomado hábito, especificando su carácter vitalicio:

“Con las ayudas de costas señaladas á hijos, y mugeres de descubridores, siendo Seglares, se ha de acudir á sus hijos, aunque sean clérigos, y á sus hijas, y mugeres aunque sean religiosas, por todos sus días”.

Ots Capdequí comenta que la Audiencia de México había solicitado que las pensiones adjudicadas a algunos conquistadores fueran pasadas a sus viudas y vástagos con preferencia de las hijas sobre los hijos, mas el Monarca concedió la petición sin distinción de sexos.<sup>33</sup> Esta igualdad sexual se observa claramente en los preceptos recopilados transcritos.

Asimismo, este autor añade que otro condicionante a tener en cuenta eran los recursos públicos. Las ayudas solamente se abonaban si la Hacienda regia contaba con medios para concederlas. Generalmente, en períodos de crisis hacendística, se tendió a reducir las cuantías, excepto aquellas que no sobrepasaban los 300 ducados. Además, comenta que cuando el marido de la solicitante había prestado servicios eminentes a la Corona, no era necesario que la viuda estuviera en una verdadera situación de pobreza para aspirar a la

---

<sup>33</sup> Ots Capdequí, *op.cit.*, pp.352-353.

merced, aunque ya no se trataba de una ayuda benéfica. En este caso la aportación no solía ser económica, sino que se concretaba en la concesión de una encomienda, de algún cargo público o bien la cobranza sobre ciertos derechos fiscales.<sup>34</sup>

C) Los séquitos de los peninsulares. Durante los primeros años, el mayor número de mujeres llegó a Indias formando parte de los cortejos de las grandes personalidades y conquistadores. Podemos decir que la llegada de las castellanas a las tierras recién descubiertas fue temprana, aunque no numerosa. O'Sullivan-Beare apunta como primera fecha 1502, la llegada de Ovando a la Española. Su expedición estaba integrada por varias mujeres, aunque se desconoce su número y estado civil y la cantidad debió ser numerosa en las primeras expediciones porque cuando Fernández de Oviedo narra los bailes celebrados por Ovando ante los caciques indígenas relata que danzaron alrededor de trescientas doncellas:

---

<sup>34</sup> *Ibíd*em, p.352.

“En el tiempo que el Comendador Mayor don frey Nicolás Ovando, gobernó esta isla, hizo un areyto antel Anacaona, mujer que fué del cacique o rey Caonabo (la qual era gran señora): e andaban en la danza más de trescientas doncellas, todas criadas suyas, mugeres por casar; porque no quiso que hombre ni muger casada (o que oviese conocido varón) entrasen en la dança o aereyto”.<sup>35</sup>

Comenta que el historiador indiano no especifica si todas ellas eran castellanas o indígenas, sin embargo, por el relato de éste,<sup>36</sup> se deduce que eran sólo indígenas ya que todas eran criadas de la cacica Anacaona y difícilmente una castellana podía tener esta condición.

---

<sup>35</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., p.36.

<sup>36</sup> Historia general y natural de las Indias, V,1.



Borges, por su parte, dice que el primer grupo de mujeres, como tal, llegó en 1509 con la flota de Diego Colón, aunque tampoco especifica la cantidad.<sup>37</sup> En esta fecha, según el registro de pasajeros de la Casa de Contratación de Sevilla, embarcaron cuatro mujeres, dos casadas, la hija de una de éstas y una cuarta sin especificar su estado civil.<sup>38</sup> Boyd-Bowman, por su parte, recoge a las cuatro que marcharon con Juan Juárez en el séquito de María de Toledo: eran su madre y tres hermanas, una de ellas Catalina Juárez.<sup>39</sup> Con anterioridad a esta fecha se embarcaron, según sus datos, cinco mujeres. Si a estas cifras unimos las que llegaron con Ovando, el número de peninsulares no debía ser muy alto. Ateniéndonos a los datos del catálogo, la expedición que más mujeres llevó fue la dirigida al reino de León por el gobernador Gonzalo Ronquillo en 1578 pues llevaba 98 mujeres, de las cuales 59 eran casadas y 39 hijas.<sup>40</sup>

En cuanto a la importancia cualitativa, los cortejos más significativos fueron los de las esposas de Diego Colón y Pedro de Alvarado. Según los cronistas, esa importancia estuvo marcada por la prosapia y linaje de estas dos mujeres. El séquito de María de Toledo destacó por la calidad de la mayoría de las doncellas que lo componían y que, en palabras de Fernández de Oviedo y Fernández Duró, transformaron la vida social de la Española y se casaron con hombres ricos ya que se trataba de hidalgas. El primero describe la llegada en estos términos:

“E con la virreina vinieron algunas dueñas e doncellas

---

<sup>37</sup> Borges, op. cit., p.406.

<sup>38</sup> CPI, I.

<sup>39</sup> Boyd-Bowman, op. cit., p.53, vol.I.

<sup>40</sup> CPI,VI.

hijasdalgo, e todas, o las más dellas, que eran mozas, se casaron en esta cibdad y en la isla con personas principales e hombres ricos de los que aca estaban; porque, en la verdad, había mucha falta de tales mujeres de Castilla...”<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Historia general y natural de las Indias, IV, 1. Fernández Duró, Cesáreo, “La mujer española en Indias” (disertación leída ante la Real Academia de la Historia) en *RDHL*, Madrid, tomo XIII (1902) n°5, agosto, p.14.

Efectivamente, algunas de sus componentes se convirtieron en personajes destacados de la vida pública indiana por sus casamientos. Doña María de Cuellar, hija del copero del príncipe Juan, se casó con el gobernador de Cuba, don Diego Velázquez, y doña Catalina Juárez Pacheco con Hernán Cortés. Según ciertas crónicas, éstos dos últimos contrajeron matrimonio después de haber mantenido relaciones amorosas y ante la presión del gobernador Velázquez. En este asunto, Bernal Díaz del Castillo es muy discreto y no hace ningún comentario, tan sólo apunta que “se había casado por amores con una señora que se dice doña Catalina Xuárez”.<sup>42</sup>

El otro gran séquito fue el de la segunda esposa de Pedro de Alvarado, doña Beatriz de la Cueva (1539), famosa por su nombramiento como gobernadora de Guatemala y, sobre todo, por su trágica muerte. Con ella iban varias doncellas que, según su propio marido, eran buena mercancía para casar. Bayle, O’Sullivan-Beare y Borges reproducen un párrafo muy significativo de la carta que el Gobernador entregó al cabildo y que refleja la finalidad que había ideado para este grupo de solteras:

“Doña Beatriz está muy buena, trae veinte doncellas, muy gentiles mujeres, hijas de caballeros y de muy buenos linajes. Bien creo que es mercadería que no me quedará en la tienda nada, pagándomelo bien, que de otra manera excusado es hablar de ello”.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 19.

<sup>43</sup> Bayle, op. cit., p.76. O’Sullivan-Beare, op. cit., pp.99-100. Borges, op.cit., p.407.

Entre esas doncellas estaba María de Horozco que, según Recinos, cautivó al primogénito de don Diego Colón. Don Luis y ella se casaron por palabra de presente, mas el matrimonio no fue considerado como tal, aunque las *Partidas* lo reconocían. Posteriormente, el Concilio de Trento abolió este tipo de casamientos. Alvarado casó a Doña María con Francisco de Castellanos.<sup>44</sup> Otros cortejos significativos fueron los de Catalina Juárez (primera esposa de Hernán Cortés), Isabel de Bobadilla (esposa de Hernando de Soto) y María de Peñalosa y Bobadilla (esposa de Rodrigo de Contreras). La primera iba desde Cuba a México para reunirse con su marido. Comenta Bernal Díaz del Castillo que Cortés no acogió muy bien su llegada, a pesar de lo cual fue recibida con mucha honra y regocijo y se celebraron grandes bailes. Catalina Juárez, se convirtió, como veremos, en un instrumento importante de la carrera política del conquistador gracias a su amistad con el gobernador de Cuba, Diego Velázquez, pero también le causó, aunque involuntariamente, grandes problemas ya que fue acusado de su muerte. En el juicio de residencia incoado por el licenciado Luis Ponce de León, se presentó, entre otros, el cargo de asesinato de “La Marcaida”, su esposa.<sup>45</sup> El cronista no entra en detalles, ni emite ningún juicio de valor, ni a favor ni en contra. Se limita a decir que murió de asma una noche, tras una fiesta. Sin embargo, O'Sullivan-Beare, aunque tampoco entra en detalles sobre las causas de la

---

<sup>44</sup> Recinos, Adrian, *Doña Leonor de Alvarado y otros estudios*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1958, pp.86, 89-90.

<sup>45</sup> Historia verdadera de la conquista de Nueva España, 19, 192.

muerte de doña Catalina, señala como posible autor a Cortés. Una de los testigos del juicio de residencia, María de Vera, afirmó que cuando la amortajó tenía señales en la garganta mientras que Juana López, que testificó a favor de Cortés, dijo que no vio ninguna señal en el cuello de la difunta.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> O'Sullivan-Beare, *op. cit.*, pp.86-90.

Con Catalina Juárez llegó un gran grupo de mujeres, entre ellas una de sus hermanas, la Zambrana (mujer de Villegas) y sus hijas, Elvira López “La Larga” (esposa de Juan Palma, en primeras nupcias, y de Argueta, en segundas) y varias mujeres casadas.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 160.

Doña Isabel de Bobadilla arribó a la isla Fernandina en 1539, aunque sobre las componentes de su séquito no hay unanimidad. Los datos oficiales no coinciden con los de los cronistas. O'Sullivan-Beare comenta que en la relación oficial se informaba que con la esposa del adelantado Hernando de Soto viajaban sólo dos mujeres: Leonor de Volaños y su hija Isabel de Mexia, aunque “Fidalgo de Elvas” cita, sin dar nombres, a varias mujeres casadas.<sup>48</sup> El Inca Garcilaso de la Vega, al relatar el accidente de la capitana en la entrada al puerto de Cuba, dice que doña Isabel, sus dueñas y doncellas fueron sacadas rápidamente de la nao ante el temor de hundimiento. Asimismo comenta que marchó con el adelantado Hernando de Soto e Isabel de Bobadilla, una hija natural del conde de Gomara, doña Leonor de Castilla (tomó el apellido de su protectora, Bobadilla, y por él la citaremos) con la promesa de casarla bien.<sup>49</sup> Y así fue ya que se contrajo matrimonio tres veces: en primeras nupcias con Nuño Tovar (teniente general de Hernando de Soto que murió en la conquista de la Florida), en segundas con Lorenzo Megía de Figueroa, degollado por el pizarrista Juan de Acosta,<sup>50</sup> y en terceras con Blas Bustamante. Su hija, María de Castilla, fue casada con Alonso de Loaysa, sobrino del célebre obispo indiano. Borges la considera como ejemplo de mujer que sufrió en sus propias carnes las desventuras de unos tiempos tan difíciles como fueron las primeras décadas del asentamiento indiano. A las muertes de sus primeros maridos se unió la de su hijo y sus hermanos y “a los treinta años (cuando marchó con Hernando de Soto tenía diecisiete años) era una mujer-pobladora que llevaba la

---

<sup>48</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., p.290.

<sup>49</sup> Garcilaso de la Vega, El Inca, *Historia de la Florida*, (prólogo de Aurelio Miró; ed. Emma Susana Speratti), México, FCE, 1956, I,8.

<sup>50</sup> Historia general del Perú, V, 8.

vida de las indias incrustada en la propia carne”.<sup>51</sup>

El cortejo de María de Peñalosa y Bobadilla estaba compuesto, fundamentalmente, por un gran número de criadas. En la cédula expedida por el Consejo de Indias para los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla (12 de septiembre de 1534), según O'Sullivan-Beare, se les ordenaba dar todo tipo de facilidades al futuro gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras (iba a sustituir a su suegro), y al cortejo de su esposa, cuyo hogar fue modelo a seguir por sus valores personales, su buen quehacer como ama de casa castellana y su gran hospitalidad, causa, por otro lado, de sus grandes deudas:

“No parece necesario encarecer que intensa participación tenía que corresponderle por fuerza a la dirección de su mujer, en una casa que se había convertido en posada y hospital de soldados y viandantes, pues no se concibe la posibilidad de que exista un hogar con tales problemas de organización y dirección, sin la experta mano de una mujer hecha a gobernar su casa como estaban las mujeres de Castilla...”<sup>52</sup>

Las alabanzas de sus virtudes domésticas, como gran valor personal, son un claro reflejo de la imagen de la mujer en Castilla y, por extensión, en Indias. Ellas fueron el modelo a seguir para el resto de las mujeres.

---

<sup>51</sup> Borges, op. cit., pp.439-440.

<sup>52</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., pp.123-125.



Ya en el período propiamente colonial, los principales cortejos fueron los de las esposas de los altos dignatarios indianos. Podemos destacar el séquito de doña Teresa de Castro, esposa de García Hurtado de Mendoza, marqués de Cañete. Bosch Barret dice que su llegada fue muy celebrada pues era el primer Virrey que iba acompañado de su esposa. Se trataba de una mujer de gran linaje, descendiente de Beltrán de la Cueva, privado de Enrique IV de Castilla. Consiguió convertir la capital del virreinato en una pequeña corte palaciega, rodeándose de un círculo de importantes damas. Entre ellas se encontraba doña Isabel Barreto, nombrada por su esposo, don Álvaro de Mendaña, gobernadora de los Mares del Sur (supra, cap.6.1.2.B). Ambos se conocieron en la corte virreinal y se convirtieron en los favoritos del virrey y la virreina.<sup>53</sup>

D) La mujer en las expediciones de conquista y guerras civiles. La intervención de algunas peninsulares, fundamentalmente castellanas, en el difícil período de las conquistas militares es otro aspecto a tener en cuenta. Esta participación, directa o indirectamente, es narrada por una gran parte de los cronistas indianos y ha sido objeto de estudio de algunos investigadores. La presencia de mujeres con nombre propio aparece en las grandes conquistas y en las rencillas entre los españoles, pero hubo otras muchas anónimas, aunque los cronistas, como dicen Delamarre y Sallard, sólo citan a aquellas que protagonizaron algún acontecimiento trágico (Mencía de Sanabria), tuvieron una influencia positiva o negativa en algún conquistador (Inés de Atienza) o fueron sus compañeras y amantes.<sup>54</sup> Entre éstas últimas se encontraron muchas

---

<sup>53</sup> Bosch Barret, op. cit., pp.30-31.

<sup>54</sup> Delamarre y Sallard, op. cit., pp.303, 311.

indias.

Desde un primer momento hay constancia de mujeres en las expediciones. En 1498 se embarcaron cuatro, dos gitanas, Catalina y María, condenadas por asesinato y dos esposas de colonos, quizás también criminales indultadas. Fueron las primeras mujeres que llegaron a las tierras recién descubiertas porque las que, según el hijo de Cristóbal Colón, Fernando, habían llevado en la segunda expedición (1493) no están documentalmente constatadas.<sup>55</sup> Boyd-Bowman sólo recoge los datos de tres mujeres, dos de ellas efectivamente gitanas homicidas y la tercera, Catalina de Sevilla, embarcada con su marido a Santo Domingo.<sup>56</sup>

Los cronistas solamente nos han dejado pequeñas referencias de las mujeres en las campañas de descubrimiento y conquista, la mayoría de ellas sin especificar nombres. Bernal Díaz del Castillo -el cronista más prolífico en este tipo de datos- nos cuenta que en la realizada desde Darién a Santo Domingo, según narró Jerónimo de Aguilar a Cortés, iban dos mujeres que murieron, junto con el resto de los prisioneros, por el excesivo trabajo a que fueron sometidas:

“...había ocho años que se había perdido él y otros quince hombres y dos mujeres...que las corrientes eran muy grandes, que les echaron en aquella tierra, y que los calachionis de aquella comarca los repartieron entre sí, y que habían sacrificado a los ídolos muchos de sus compañeros, y dellos se

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp.114-115.

<sup>56</sup> Boyd-Bowman, *op. cit.*, pp.133,171, vol.I.

habían muerte de dolencia; e las mujeres, que poco tiempo pasado había que de trabajo también se murieron, porque las hacían moler...”<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 29.

En la expedición de Pánfilo de Narváez a la Florida (1527), y en la posterior dirigida por Hernando de Soto (1539), fueron también varias mujeres, aunque no se conocen sus nombres y número. En la primera, que acabó trágicamente, iban diez casadas para poblar que tuvieron que soportar, igual que sus maridos, grandes peligros y dificultades. Se enfrentaron a ellos y al propio Gobernador por considerar una locura desembarcar. Según Borges y O'Sullivan-Beare -basándose en la crónica de uno de los supervivientes de la expedición, Cabeza de Vaca- una de ellas dijo a Narváez que no se adentraran a tierra porque no volverían vivos, como así ocurrió. Al ser desoídos sus consejos, arengó a sus compañeras para que no esperaran a sus esposos y se amancebaran con los hombres que quedaban en el barco.<sup>58</sup> La autora norteamericana añade que esta inducción al amancebamiento es una prueba de que muchas de las mujeres que viajaban en las campañas de conquista eran simples y vulgares y no personas honestas, aunque ello no quita los preciosos servicios que prestaron. Sin embargo, hay que decir en su favor que en otro capítulo defiende a esas mujeres que llama “deshonestas”, por su labor en la región de Tucumán y en la conquista del Perú, entre ellas Mari López, Leonor de Guzmán y Catalina Enciso. Fueron, según sus palabras, auténticas heroínas y reflejo, dentro del ámbito femenino, de ese espíritu aventurero en busca de fama y fortuna tan típico del mundo renacentista, pero no gozaron de mucha simpatía debido a sus condiciones de concubinas.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Borges, op. cit., pp.403-404. O'Sullivan-Beare, op. cit., pp.72-73.

<sup>59</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., pp.153-154,254-255.

Bayle también comenta esta condición de deshonestidad de las mujeres que iban en las expediciones contrariamente a lo que ocurría en las de poblamiento. En las primeras, la mayoría eran de comportamiento dudoso y alguna que otra aparece en los relatos como cantinera, moza de vida alegre, apegada bien o mal a algún capitán o soldado; estos fueron los casos de Isabel Rodríguez, Juana Hernández, Inés Suárez e Inés de Atienza.<sup>60</sup> Sobre ésta última, Delamarre y Sallard comentan que la mayoría de los soldados de la hueste la despreciaban, imputándole el cambio de actitud del gobernador Pedro de Ursúa, del que era amante. Inés, viuda mestiza e hija del conquistador Blas de Atienza, fue “tratada como una puta e incluso acusada de haber causado la muerte del gobernador embrujándolo”.<sup>61</sup>

Este y otro tipo de consideraciones demuestran la existencia de unos valores concretos, algunos de los cuales eran incompatibles entre sí. La cobardía y la honestidad o mejor dicho la valentía y la deshonestidad no se consideraban compatibles, de ahí que se dude o se sorprenda de actitudes valientes en mujeres que llevan o proponen conductas deshonestas.

Asimismo, hubo mujeres que destacaron en los enfrentamientos contra los indígenas. Dos de ellas fueron las anteriormente citadas Mari López (esposa de Bernardo de Balboa) y Leonor de Guzmán (esposa de Hernando de Carmona) que custodiaron a los caciques prisioneros y ayudaron en la defensa de una de las puertas de la fortificación.<sup>62</sup> Una misión semejante a la realizada por Inés Suárez en Chile o Lorenza de Zárate en Panamá. Ésta, esposa de Francisco de Irazábal y de edad avanzada, consiguió acabar con el pánico creado ante los ataques de los piratas de Draque. Demostró un gran valor y

---

<sup>60</sup> Bayle, op. cit., p.74.

<sup>61</sup> Delamarre y Sallard, op. cit., p.304-305.

<sup>62</sup> O’Sullivan-Beare, op. cit., pp.153-154. Delamarre y Sallard, op. cit., p.312.

temple, arengando a la población sentada en una silla en medio de la calle.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., p.289.

La intervención de las mujeres en las grandes conquistas fue también significativa, aunque más excepcional. En la de México destacó la figura de María de Estrada, que participó en las campañas junto a los soldados de Cortés. Estuvo casada, en primeras nupcias, con Pedro Sánchez Farfán y, en segundas, con Alonso Martínez. Combatió en la famosa “noche triste”, según Bernal Díaz, con actitud valerosa, peleando con la espada, unas veces, y curando a los soldados heridos, otras. Dice que era la única castellana de la expedición,<sup>64</sup> aunque en el banquete de Cuyoacan, cebrado meses después para conmemorar la victoria de Otumba, cita a varias mujeres. A la fiesta -duramente criticada por el cronista- asistieron las mujeres existentes en aquellos momentos en tierras mejicanas:

- María de Estrada, que se casó con don Pedro Sánchez Farfán.
- Francisca de Ordaz (hermana de Beatriz Hernández, que se hizo un hueco en la historia por su participación en el cabildo abierto de Guadalajara, como veremos) se unió al hidalgo Juan González de León.
- La Bermuda, que contrajo matrimonio con Olmos del Portillo y la viuda del capitán Portillo, aunque ésta no asistió al banquete debido a su estado de viudez. En un capítulo posterior, dice la primera se llamaba Catalina Márquez y que se casó, en segundas nupcias, con el herrero Hernán Martín.
- Isabel Rodríguez y Mari Hernández, personas mayores de edad al igual que María de Estrada.
- Y varias mujeres más, entre las que se encontraban las esposas de Benito de Vergel y Hernán Martín.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 128.

<sup>65</sup> *Ibíd.*, 156, 205.

El dato de los posteriores matrimonios de las mujeres citadas, nos indican que a la fiesta fueron, preferentemente, solteras.

En la conquista del Perú, la intervención de la mujer fue menor y dos de sus grandes cronistas, Pedro Cieza de León y el Inca Garcilaso de la Vega, hacen escasa relación de su presencia en las campañas bélicas. O'Sullivan-Beare, basándose en Raúl Porras Barrenechea, comenta que Inés Muñoz, esposa de Francisco Martín de Alcántara, fue con la expedición y llegó a Jauja en 1534, siendo la primera mujer casada que entró en estas tierras.<sup>66</sup>

Sin embargo, Garcilaso de la Vega señala que la primera que pasó al Perú fue anónima. A Inés Muñoz se la puede considerar como la primera que llegó a Lima pero no a las tierras peruanas ya que este mérito corresponde a una mujer que iba con don Pedro de Alvarado. Cuando narra las penalidades del camino y del paso por la sierra, relata que uno de los soldados iba con su esposa y sus dos hijas. Los cuatro se quedaron en aquellas tierras y, agotados por el cansancio y los peligros que pasaron, murieron helados:

“...iban corriendo, sin esperar, ni socorrese los unos á los otros; donde aconteció, que llevando un Español consigo a su muger, y dos hijas pequeñas, viendo que la muger, y hijas se sentaron de cansadas, y que él no podia socorrer, ni llevar, se quedó con ellas; de manera, que todos quatro se elaron, y aunque el se podia salvar, quiso mas perecer alli con ellas. Y con este trabajo, y peligro pasaron aquella Sierra...Es de mucha lastima vér, que la primera Española, que pasó al Perú, pereziese tan miserablemente...”<sup>67</sup>

Delamarre y Sallard comentan que esta mujer era María de Balterra que

---

<sup>66</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., p.147.

<sup>67</sup> Historia general del Perú, II,2.



sucumbió de frío y agotamiento en los Andes junto a su marido y sus dos hijas por haber estimado en poco el desafío.<sup>68</sup> Bernal Díaz del Castillo cita a Francisca de Valtierra, esposa de Pedro de Guzmán, la cual murió helada, junto con éste y varias personas más, en Perú.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Delamarre y Sallard, *op. cit.*, p.303.

<sup>69</sup> Historia verdadera de la conquista de Nueva España, 205.

En Chile destacaron Inés Aguilera Villavicencio, Inés Fernández de Córdoba y Aguilera y Juana Giménez por su participación activa en los combates contra los indígenas. Pumar afirma, erróneamente, que en la hueste solamente iba una mujer, Inés Suárez.<sup>70</sup> Según Medina, Inés Aguilera Villavicencio y su hija, Inés Fernández de Córdoba y Aguilera, intervinieron en la defensa de la ciudad Imperial: “velaba de ordinario la dicha madre é su hija en su compañía todas las noches, reconociendo los centinelas por que no se durmiesen” y por los servicios prestados Felipe III concedió a la primera una renta como pensión vitalicia de dos mil pesos en 1613.<sup>71</sup> Juana Giménez, sobrina de Inés Suárez, marchó con Valdivia a la fundación de la Concepción, aunque algunos autores, como Xufre del Aguila, consideran que fue esta mujer y no su tía Inés quien mató a los caciques que tenían presos para acabar así con el asedio de los indios.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> Pumar Martínez, op. cit., p.80.

<sup>71</sup> Medina, op. cit., pp.17-18.

<sup>72</sup> *Ibíd.*, p.433.

Sin embargo, de todas ellas, la más destacada ha sido, sin lugar a dudas, Inés Suárez que llegó a convertirse en una leyenda. Este mismo autor, dice que se embarcó en la nave del maestro Manuel Martín en compañía de la anterior y que conoció a Valdivia en Venezuela.<sup>73</sup> La falta de admiración que se desprende en los comentarios de Amunategui Solar sobre su persona no es compartida por O'Sullivan-Beare que la considera como una gran mujer, de carácter valeroso, consejera ideal y ejemplo de aquellas que seguirán sus huellas en el poblamiento de Chile. Mujer de extraordinaria feminidad a pesar de haber participado con valor en las hazañas bélicas. Consideraciones que son confirmadas por algunos testigos del juicio de residencia incoado a Valdivia y por el propio gobernador chileno.<sup>74</sup> El valor de Inés Suárez es narrado por los cronistas en relación a dos acontecimientos:

a) El asedio de la ciudad de Santiago (11 de septiembre de 1541). Su valerosa actitud dando aliento a los soldados y, sobre todo, la decisión de matar a los caciques que tenían prisioneros permitió acabar con el ataque indígena ya que el objetivo principal del asedio era liberarlos. Méritos y servicios que son descritos por el propio Valdivia en la primera cédula de provisión de encomienda que le concedió en 1544:

“...en el alzamiento de la tierra y venida de los indios á esta cibdad que pusieron en términos de llevársela y vuestro buen esfuerzo y diligencia fue parte para que no se llevase, porque todos los cristianos que en ella había tenían que hacer tanto en pelear con los enemigos que no se acordaban de los caciques que estaban presos, que era la cabsa principal á lo que los indios venían á soltarlos, y vos, sacando de vuestras flacas

---

<sup>73</sup> *Ibíd.*, pp.839-840.

<sup>74</sup> O'Sullivan-Beare, *op. cit.*, pp.222, 224-225.

fuerzas esfuerzo, hicistes que matasen los caciques, poniendo vos las manos en ellos, que fue cabsa que la mayor parte de los indios se fuesen y dejasen de pelear viendo muertos á sus señores...y después de muertos los caciques, con ánimo varonil salistes á animar los cristianos que andaban peleando, curando á los heridos y animando á los sanos, diciéndoles palabras para esforzarlos...”<sup>75</sup>

Este episodio, atribuido a doña Inés, la convirtió en una mujer famosa y valiente y sus servicios le permitieron ser la primera encomendera de Chile. Encomienda que, como veremos detalladamente, fue sucesivamente ampliada por Valdivia (supra, cap.6.1.3.B).

---

<sup>75</sup> Medina, op. cit., pp.840-841.

b) Otros hechos destacables fueron el descubrimiento de las sucesivas conjuras y conspiraciones que se planearon contra el conquistador y gobernador chileno, como la de Pedro Sancho de la Hoz, y su intervención en los problemas surgidos entre Valdivia y sus soldados.<sup>76</sup>

Beatriz Salazar, casada con el soldado Diego Martínez, acompañó a Valdivia en su empresa por el sur de Chile donde tuvieron que hacer frente a la resistencia araucana en 1550: “Persiguió a los indios con un ardor tan viril que mató a seis”.<sup>77</sup>

Otras mujeres destacaron en los conflictos desencadenados entre los conquistadores así como en las guerras civiles, principalmente en las del Perú. La participación de las mujeres en asuntos públicos fue mayor aquí que en México. Inés Muñoz -casada en primeras nupcias con Francisco Martín de Alcántara y en segundas con Antonio de Ribera, caballero de la orden de Santiago- se atrevió a protestar por los asesinatos de su primer marido y su cuñado, Francisco Pizarro, a manos de los almagristas (1541). Incluso recogió -sus cadáveres para evitar que fueran decapitados y expuestas sus cabezas en la picota, a pesar de que nadie quiso ayudarla en esta tarea, y se encargó de ocultar a los hijos del Marqués en los conventos, acompañándoles, después, en sus destierros.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., pp.226-229,232.

<sup>77</sup> Delamarre y Sallard, op. cit., p.313.

<sup>78</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., pp.147-149.

En relación al entierro de Francisco Pizarro, cronistas e historiadores no se ponen de acuerdo. El Inca Garcilaso de la Vega y Polo comentan que quienes enterraron a Pizarro fueron sus criados, Juan de Barberán y su esposa, María de Lezcano, que ante la noticia de la inminente llegada de los almagristas, y para evitar que su cabeza fuera expuesta, tuvieron que enterrarle tan rápidamente que no pudieron vestirlo con el hábito de la orden de Santiago.<sup>79</sup> Ballesteros, en cambio, dice que fue doña Inés Muñoz y sus criadas quienes amortajaron al Marqués y, con ayuda de Barberán, María Lezcano y Pedro López, le dieron sepultura provisional en la iglesia. Pumar no indica quién enterró a Pizarro pero comenta que doña Inés (por una posible errata la apellida Suárez) reclamó los cadáveres. Por su parte, Palma, en su tradición *Los caballeros de la capa*, comenta que Francisco Pizarro fue enterrado por dos de sus fieles servidores -cuyos nombres no cita- que le amortajaron con el hábito de Santiago y le sepultaron en el terreno de la actual catedral, concretamente en el patio de los Naranjos. Mientras que O'Sullivan-Beare, aceptando la afirmación de Zárate, apunta que doña Inés Muñoz enterró a su marido y Barberán y su esposa, María Lezcano, a Pizarro.<sup>80</sup>

Polo asegura que no se conoce ningún documento sobre el cambio de sepultura de Francisco Pizarro, pero que estaba enterrado en la catedral porque

---

<sup>79</sup> Historia general del Perú, III,7. Polo, José Toribio, “Los restos de Pizarro”, en *RH*, Lima, tomo I (1907), pp.163,175.

<sup>80</sup> Ballesteros, Manuel, “Francisco Pizarro” en Javier Villalba (dir.), *Protagonistas de América*, Madrid, Historia 16-Quórum, 1987, p.143. Pumar, op. cit., p.54. Palma, op. cit., p.35. O'Sullivan-Beare, op. cit., p.149.

su hija Francisca dejó en su testamento la orden de celebrar una misa diaria por su padre en la capilla mayor que estaba construyendo:

“Item quiero, y es mi voluntad, que como dicho tengo, que diez en diez de la dicha renta de la dicha capellanía se ponga e compre un dosel de terciopelo negro, el qual dicho dosel tenga esculpido en medio del hábito del señor santiago...y se ponga en la sepultura del dicho marqués mi señor y padre..”.<sup>81</sup>

El segundo esposo de Inés Muñoz, don Antonio de Ribera, se convirtió en el tutor de los hijos de Pizarro hasta que fueron llamados por el Rey.<sup>82</sup>

En cuanto al papel poblador de Inés Muñoz, O’Sullivan-Beare comenta que hay confusiones entre los investigadores y cronistas ya que para Porras Berrenechea es la Ceres peruana, al considerarla la primera mujer que sembró trigo y otros productos en las nuevas tierras, mientras que Delamarre y Sallard, en boca de Garcilaso de la Vega, dicen que la primera que lo sembró fue doña María Escobar.<sup>83</sup>

La mujer también intervino en las guerras civiles peruanas desencadenadas por Gonzalo Pizarro. Esta sublevación se puede considerar como una rebelión encomendera encabezada por él, alegando el legítimo gobierno por sucesión de Francisco Pizarro. El levantamiento se inició con la

---

<sup>81</sup> Polo, op. cit., pp. 163-164.

<sup>82</sup> Historia general del Perú, IV, 14.

<sup>83</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., pp.148, 150. Delamarre y Sallard, op. cit., p.225.

destitución del virrey Blasco Núñez Vela por la Audiencia de Lima que, para Pérez-Prendes, fue una actuación que “está mucho más cerca de un golpe de estado que de otra tipificación”.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Pérez-Prendes, *op. cit.*, p.124.



Siguiendo de nuevo a Borges y a O'Sullivan-Beare, hay que decir que en las guerras civiles peruanas destacaron mujeres como María Escobar que escondió a varios rebeldes y en su casa estuvo detenido el virrey Blasco Núñez Vela; Juana de Leyton, por el contrario, protegió a los partidarios del bando real de la persecución de los seguidores de Gonzalo Pizarro, unas veces rogando por sus vidas y otras simplemente escondiéndolos. De ella cuenta el Inca Garcilaso de la Vega que era una mujer virtuosa, caritativa y muy apreciada por Francisco de Carvajal. Estuvo sirviendo en su casa y a su esposa, Catalina de Leyton que le dio el apellido, aunque para algunos autores como el Palentino, según el propio cronista, no era su cónyuge sino su manceba. Ésta, continúa diciendo, era una mujer honrada, perteneciente a una familia noble portuguesa y esposa legal de Carvajal y como tal fue respetada y tenida por todos.<sup>85</sup> Juana de Leyton mantuvo una fuerte oposición con Dionisio de Bobadilla, sargento mayor de Pizarro, para evitar que pusiera en la picota las cabezas de Lope de Mendoza, Nicolás de Heredia y otros tres seguidores de Diego Centeno. Ante su infructuosa suplica, le lanzó un presagio que, según el cronista peruano, se cumplió pocos años después. Su cabeza fue puesta en la misma picota tras la pacificación de aquellas tierras:

---

<sup>85</sup> Historia general del Perú, V, 40.

“...Señor Dionisio de Bobadilla, suplicoos, que me hagais merced de la Cabeça de Lope de Mendoça, para que yo la entierre lo mejor que pudiere, aunque no ferá como ella lo merece, porque era de un Cavallero mui Principal, y mui servidor del Rei. Bobadilla fe efcusó, diciendo, que no podia, que bien conocia ella la condicion de Francifco de Carvajal, fu Señor, que fi tal hiciefe, le mandaria hacer quartos: ella replió, diciendo: Dadmela, por Amor de Dios, é yo os daré doscientos Pefos con que focorrais uno de vueftros Soldados: mirad, que no os firve de nada efa Cabeça puefta en la picota; bafte averla cortado, fin que la traigais aora arraftrando por el fuelo. Bobadilla bolvió con las mifmas palabras a efcufarfe, tres, y quatro veces...La Juana Leyton, viendo que no le aprovecharan ruegos, ni promefas, cafi movida en ira, le dijo: Pues ponla mui en hora buena, que mala fera para ti...y a ti te digo, que vivirá poco quien no la viere quitar, para enterrarla con mucha honra, y poner la tuia en fu lugar...”.<sup>86</sup>

María de Calderón se opuso también a las pretensiones del bando de pizarrista y se atrevió a lanzar todo tipo de críticas, reproches y acusaciones contra los rebeldes que la llevaron, primero, a la detención y, después, a la muerte. Fue condenada a garrote y colgada en la ventana de su propia posada por uno de los lugartenientes de Pizarro. El Inca Garcilaso de la Vega la considera una mujer valiente y decidida por enfrentarse a Francisco de Carvajal, apodado “el demonio de los Andes”, aunque piensa, al igual que éste, que era una persona muy chismosa. Carvajal la amonestó varias veces para que depusiera su actitud, pero ante su insistencia ordenó el ajusticiamiento:

---

<sup>86</sup> Ibídem, IV, 39.

“...Doña Maria Calderon, en lugar de refrenarse, y corregirse, habló de allí adelante, con mas libertad, y descaro, que obligó á Carvajal á ir á su Posada, para remediarlo; y le dijo: Sabe Vuesa Merced, Señora Comadre (que cierto lo era) como vengo a darla Garrote? Ella, vsando de sus donaires, y pensando que Carvajal se burlaba de ella, respondió: Vete con el Diablo, Loco, Borracho, que aunque sea burlado, no lo quiero oír. Carvajal dijo: No burlo cierto, que para que Vuesa Merced no hable tanto, y tan mal, vengo, á que le aprieten la Garganta; y para que Vuesa Merced lo crea, mando, y requiero á estos Soldados Etiopes, que le den Garrote... Los quales la ahogaron luego, y la colgaron de una Ventana, que salia a la Calle...”<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> *Ibíd.*, V, 42.

Otras en cambio, como Inés Bravo de Lagunas, intercedieron ante Gonzalo Pizarro por las vidas de algunos de sus antiguos partidarios que se habían unido al bando realista del presidente don Pedro de la Gasca. Uno de ellos, como señalan Garcilaso y Mendiburu, era su primo Hernán Bravo de Lagunas, no su hermano como dice Pumar. El cronista indiano la considera una mujer de gran valor y muy bondadosa que no dudó en suplicar perdón por la vida de su familiar.<sup>88</sup> Para Mendiburu es la primera doncella noble que entró en la Ciudad de los Reyes (marchó a la conquista del Perú con su padre Sancho Bravo de Laguna), aunque Borges indica que la primera soltera que llegó al Perú fue Juana Hernández.<sup>89</sup>

Doña Inés se casó en Lima con el regidor Nicolás de Ribera, el Mozo. Los servicios prestados a la Corona, tanto durante la conquista como en la rebelión de Gonzalo Pizarro, granjearon a la familia una rica encomienda de indios. En 1570 el Monarca, considerando que la renta de este repartimiento era insuficiente para mantener a una familia tan numerosa, ordenó el incremento de las rentas.<sup>90</sup> Como veremos posteriormente, doña Inés Bravo de Lagunas, aunque con permiso de su marido, fundó un mayorazgo sobre el tercio y quinto de sus bienes y dispuso el orden de sucesión que se debía seguir en él (supra, cap.8.2.2.B).

---

<sup>88</sup> *Ibíd.*, V,12. Mendiburu, *op. cit.*, p.240, vol.I. Pumar, *op. cit.*, p.55.

<sup>89</sup> Mendiburu, *op. cit.*, p. 241, vol.I. Borges, *op. cit.*, p.418.

<sup>90</sup> Mendiburu, *op. cit.*, pp.241-242, vol.I.

La rebelión encomendera no sólo se produjo en el Perú, aunque aquí adquirió una gran fuerza. La aplicación de las *Leyes Nuevas* también provocó dificultades en tierras panameñas y nicaragüenses, en donde destacó la figura de María de Peñalosa y Bobadilla, hija de Pedrarias Dávila y esposa de Rodrigo de Contreras. Realmente, los acontecimientos fueron protagonizados por sus hijos. O'Sullivan-Beare, cuando comenta estos sucesos -apoyándose en fray Pedro Simón-, dice que don Rodrigo empleó como subterfugio, para evitar la pérdida de sus repartimientos, el traspaso de los indios a su esposa e hijos, pero no tuvo efecto alguno porque las ordenanzas establecían la invalidez de estos actos si no tenían una antigüedad superior a un año desde la publicación de las *Leyes Nuevas*.<sup>91</sup> Sin embargo, la real provisión de 3 de agosto de 1546 -reguladora de esta cuestión y dirigida al juez de residencia de Cartagena, Santa Marta y Nuevo reino de Granada y Popayán, don Miguel Díez de Armendariz- no invalida el subterfugio empleado por los funcionarios regios por cuestiones temporales, tal y como recoge la autora, sino por considerar que las mujeres eran incapaces de tener indios así como a los hijos solteros sin casa y familia<sup>92</sup> (supra, cap.6.1.3.B). Ante la privación de los indígenas y la destitución del cargo, decretada por la Audiencia y confirmada por el Consejo de Indias, los hijos de Contreras, sobre todo Hernando, incitaron a la población a la rebelión.<sup>93</sup> Este suceso es comentado por el Inca Garcilaso de la Vega, afirmando que estas dos causas fueron las que llevaron a don Hernando y don Pedro de Contreras, “mancebos livianos”, a protagonizar el levantamiento con la ayuda de varios hombres procedentes del Perú y que estaban descontentos con la actitud del presidente Pedro de la Gasca. Unos, como Juan de Bermejo,

---

<sup>91</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., p.127.

<sup>92</sup> CODHSH, I,159.

<sup>93</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit, p.128.

se quejaban de no haber sido recompensado por los servicios prestados a la Corona durante la rebelión de Gonzalo Pizarro y otros por haber sido desterrados. Al descontento de los hermanos Contreras se unió el de estos hombres, que organizaron y dirigieron la sublevación.<sup>94</sup>

El primer acontecimiento que protagonizaron los conjurados fue el asesinato del obispo don Antonio de Valdivieso que había denunciado a Hernando de Contreras ante la Inquisición. El asesinato, según O'Sullivan-Beare, fue realizado ante su propia madre, doña Catalina Álvarez de Calvente, que se convirtió en la principal detractora y acusadora de los hermanos Contreras y de doña María de Peñalosa y Bobadilla. El segundo lo llevaron a cabo con la ayuda de Juan Bermejo y fue la toma de Granada. La madre de los insurrectos se debatió entre la defensa de sus hijos y su lealtad a la autoridad regia. La armonización de estos dos deseos fue difícil y, de hecho, cuando se sofocó la sublevación, la persecución y las represalias alcanzaron también a doña María que fue acusada de no haber persuadido a sus vástagos con la suficiente fuerza para que depusieran su actitud, de haber aceptado parte del botín incautado por los conjurados y de impedir la salida de la fragata, enviada por el Presidente, para acabar con la resistencia de los rebeldes.<sup>95</sup>

A raíz de estos hechos, tipificados de lesa majestad, le fueron embargados todos sus bienes, aunque la sentencia fue apelada ante la Audiencia de Nicaragua poco después del regreso de su esposo de Castilla (en donde se encontraba desde su destitución como gobernador). Ésta falló a su favor, a pesar de las duras acusaciones presentadas por la madre del prelado

---

<sup>94</sup> Historia general del Perú, VI,11.

<sup>95</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., pp.127-132.

asesinado, Catalina Álvarez de Calvente, que escribía en 1551 una carta al Rey en estos términos:

“...Estos traidores han apelado de las sentencias con presunción de mejoras. Devía V.M. haverles sacado muchos años (ha) destas provincias como avisó el mártir de mi hijo y los vecinos zelosos. Pero este padre de toda traición ha tenido favor en corte. Sólo suplico salgan de aquí estos traidores por servicio de V.M. Yo iré con mis hijos en seguimiento de mi justicia aunque es dudosa alcanzarla en estas partes. V.M. se acuerde de esta desdichada i de sus hijos pues nos robaron nuestra honra y nuestro bien”.<sup>96</sup>

Doña María de Peñalosa se enfrentó también a las actitudes arbitrarias de algunas autoridades civiles y eclesiásticas. Por un lado, a su propio yerno, don Pedro de los Ríos, que se hizo nombrar gobernador de la ciudad de León mediante un golpe de fuerza, iniciando una dura persecución de sus enemigos. Entre éstos se encontraba el deán Pedro de Mendarria que consiguió apresarlo y entregarlo a la Inquisición. Junto con un grupo de voluntarios, doña María exigió al deán la devolución del preso e hizo jurar a su yerno que no tomaría represalias. Sin embargo, éste no cumplió su palabra y envió al deán a Castilla, ajusticiando a varios de sus rivales. En este caso, la intervención de doña María no tuvo éxito.<sup>97</sup>

Otras mujeres actuaron o fueron empleadas como mediadoras en las rencillas políticas surgidas entre los conquistadores, bien como intercesoras ante la parte contraria o bien siendo ofrecidas en matrimonio. Doña María de Valenzuela, esposa de Pánfilo de Narváez (uno de los detractores del

---

<sup>96</sup> *Ibíd.*, p.131.

<sup>97</sup> *Ibíd.*, p.126.

conquistador de México en la corte) medió ante Cortés para que dejase a su marido reunirse con ella:

“...Garay suplicó a Cortés por el Narváez, para que le diese licencia para volver a la isla de Cuba con su mujer...que estaba rica de las minas y de los buenos indios que tenía el Narváez; y demás de se lo suplicar el Garay a Cortés con muchos ruegos, la misma mujer de Narváez se lo había enviado a suplicar a Cortés por cartas, le dejase ir a su marido...”<sup>98</sup>

Un caso semejante fue el de doña Marina Gutiérrez de la Caballería que intervino en las diferencias surgidas entre Cortés y su esposo, Alonso de Estrada. Éste liberó de la cárcel a un factor y veedor encarcelados por aquél y decretó el destierro del Marqués. Don Alonso fue una de las personas que extendieron el rumor de la muerte de Cortés y sus compañeros, celebrando misas y grandes pompas por sus almas con cargo a los bienes del conquistador. Doña Marina increpó a su marido no sólo porque consideraba su comportamiento peligroso, sino también injusto e ingrato ya que había recibido grandes mercedes y repartimientos de indios de él. Después de esto, Estrada solicitó al recién nombrado obispo de Tlascala, fray Julián Gracís, mediar con Cortés para solucionar sus diferencias.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 162.

<sup>99</sup> *Ibíd.*, 194.



Otro medio para solucionar las rencillas surgidas entre los conquistadores fue el matrimonio, empleado como instrumento de alianza entre bandos enfrentados. El primero en hacerlo fue Hernán Cortés que trató de atraerse y establecer lazos de amistad con el adelantado Francisco de Garay, gobernador de la isla de Jamaica, al proponerle casar a doña Catalina Cortés con su hijo, apodado “el mayorazgo”, enviándola con una gran dote y la promesa de ayudarlo a poblar el río de Palmas.<sup>100</sup> Domingo Martínez de Irala casó a sus hijas con sus rivales políticos. Ruy Díaz de Guzmán comenta que algunos de ellos, protagonistas de las conjuras realizadas contra el Gobernador, como el capitán Camargo y Miguel Urrutia, fueron condenados a garrote y otros casados con sus hijas. Estos fueron los casos de Francisco Ortiz de Vergara, Alonso Riquelme de Guzmán, Pedro de Segura y Gonzalo de Mendoza.<sup>101</sup> No indica los nombres de estas hijas, aunque sabemos de tuvo una prolífera descendencia, según se desprende de su propio testamento. Gran parte de ella era ilegítima y mestiza. Falleció tras sufrir fuertes calenturas, dejando la dirección del gobierno a uno de sus yernos, Gonzalo de Mendoza.

Fernando de Guzmán (intervino en el asesinato de Pedro Ursúa) pretendió casar a su hermano Martín con la hija de Aguirre, Elvira, para llegar más fácilmente a una reconciliación.<sup>102</sup>

No siempre esas uniones matrimoniales cumplieron, realmente, el objetivo de solucionar rivalidades y problemas. Este fue el caso del matrimonio de Vasco Núñez de Balboa con una de las hijas de Pedrarias, doña Isabel Arias de Peñalosa, alentado por el prelado de Castilla del Oro, fray Juan de

---

<sup>100</sup> Ibídem, 162.

<sup>101</sup> Historia del descubrimiento y conquista del Río de la Plata, II,9.

<sup>102</sup> Delamarre y Sallard, op. cit., p.307.

Quevedo.<sup>103</sup> Pero, el enlace no pudo evitar que Pedrarias degollara a su yerno por traición, aunque para Bernal Díaz del Castillo fue una muerte injusta.<sup>104</sup>

Francisco de Mendoza, ante su sentencia a muerte, ofreció a dos de sus hijas en matrimonio, una a Diego de Abreu y otra a Ruy Díaz Melgarejo, aunque ello no le libró de la muerte.<sup>105</sup>

Sin embargo, y para terminar con estas apreciaciones, hay que decir que, aunque la intervención de las peninsulares en la conquista, en las rencillas y en las guerras civiles fue importante, no podemos olvidar la participación que, anónimamente, tuvieron otras. Hubo muchas mujeres sencillas que no han quedado plasmadas en las crónicas, que no sobresalen porque no participaron en las campañas de conquista de las diversas regiones del continente, ni intervinieron en los conflictos internos entre los conquistadores. Tampoco destacaron por su relación especial o personal con alguno de los grandes protagonistas americanos, pero estuvieron callada y anónimamente presentes.

E) Influencia femenina en la carrera política de los conquistadores. Algunas mujeres ayudaron a sus maridos y amigos a solventar los conflictos con la autoridad regia y contribuyeron a mejorar su carrera política. Ciertos matrimonios se convirtieron en importantes instrumentos para obtener ventajas políticas ya que algunas esposas tuvieron una gran influencia en la vida pública.

---

<sup>103</sup> Historia general y natural de las Indias, XXIX, 11 y 12.

<sup>104</sup> Historia verdadera de la conquista de Nueva España, 184.

<sup>105</sup> Borges, op. cit., p.415. O'Sullivan-Beare, op. cit., p.248.

El primero de estos enlaces fue el de Diego Colón y María de Toledo que contribuyó a que el hijo del Almirante de las Indias consiguiera algunas de sus pretensiones sobre la herencia de su padre y la gobernación de las islas. - Este matrimonio tuvo importantes implicaciones políticas y hay que encuadrarlo dentro de la crisis castellana, cuestiones que son ampliamente analizadas por Arranz Márquez. Éste afirma que Diego Colón marchó a las Indias en calidad de gobernador y no de virrey ya que dos provisiones del 29 de octubre de 1508 (una de doña Juana y otra de don Fernando) le nombraban gobernador de las islas.<sup>106</sup> Sin embargo, en los encabezamientos de las disposiciones enviadas por el Monarca (23 de enero de 1513, 19 de octubre de 1514 y 5 de febrero de 1515) se dirige a él como Almirante y Virrey:

---

<sup>106</sup> Arranz Márquez, Luis, *Don Diego Colón: almirante, virrey y gobernador*, Madrid, CSIC, 1982, pp.101-102, vol.I.

“Don Diego Colón, nuestro Almirante, Visorrey y Gobernador de las Isla española y de las otras islas...”<sup>107</sup>

Gonzalo Fernández de Oviedo comenta la intercesión de María de Toledo, y más concretamente del segundo duque de Alba, ante Fernando el Católico para que se nombrase Gobernador a don Diego a pesar de que Felipe I había concedido, poco antes de morir, la gobernación de las islas a don Fernando de Velasco (tío del condestable de Castilla, don Bernardino de Velasco). Además, doña María continuó con los pleitos de la herencia de Cristóbal Colón y el parentesco y la simpatía que le tenía el Rey ayudó a solventarlos a favor de su esposo. También le permitió conseguir toda una serie de mercedes, títulos nobiliarios y beneficios para sus hijos. Su primogénito, don Luis, heredó el título de Almirante y para sus hijas concertó ventajosos matrimonios.<sup>108</sup>

Los dos casamientos de Hernán Cortés fueron importantes instrumentos para su carrera política, sobre todo el celebrado con su segunda esposa. Su primer matrimonio, con doña Catalina Juárez, le permitió, gracias a su amistad con Diego de Velázquez, obtener la capitania de la expedición que se estaba preparando a tierra firme. Por otro lado, su segunda esposa, doña Juana de Zúñiga -perteneía a una gran familia castellana, muy cercana a la corte- influyó positivamente en la solución de los conflictos del gran conquistador de México. La intervención de su tío, el duque de Béjar, ante las acusaciones que se realizaron contra el marqués del Valle, fue decisiva para que no tomara una decisión estricta sobre el asunto. Acusaciones que, según Bernal Díaz del

---

<sup>107</sup> CODHSH, I,25,28,29.

<sup>108</sup> Historia general y natural de las Indias, III,12; IV,1 y 7; XVII,20.

Castillo, provenían del contador Rodrigo de Albornoz, Cristóbal de Tapia y Pánfilo de Narváez, siempre alentados por el obispo de Burgos, Juan Rodríguez de Fonseca. El primero de ellos denunciaba en una carta el abuso de poder de Hernán Cortés. El cronista critica la actitud del remitente, al que describe como una persona resentida y de poca confianza que ni con el virrey don Antonio de Mendoza estuvo contento, denunciándole también por su mala actuación gubernativa. Los partidarios del conquistador de México, su padre, Martín Cortés, y fray Pedro Melgarejo de Urrea, acudieron al duque de Béjar para que intercediera por él ante el Emperador:

“...le dieron relación de todo lo arriba por mí memorado y le mostraron las cartas de Cortés; y como supo que enviaban tan de repente al almirante con muchos soldados, hubo muy gran sentimiento dello el duque, porque ya estaba concertado de casar a Cortés con la señora doña Juana de Zúñiga, sobrina del mismo duque de Bejar; y luego sin más dilación fue delante de su majestad...y dijo el mismo duque que suplicaba a su majestad no diese oídos a una carta de un hombre como era el contador Albornoz, que era muy contrario a Cortés, hasta que hubiese otras informaciones de fe y de creer...”.<sup>109</sup>

El Rey envió como juez a don Luis Ponce de León para tomar residencia al Almirante, comprobar las acusaciones y su gestión de gobierno, aunque tardó dos años y medio en llegar a Nueva España.

Caso semejante al de Cortés, fue el de don Pedro de Alvarado. Se casó con mujeres pertenecientes a familias de gran prosapia, doña Francisca y doña Beatriz de la Cueva, sobrinas del duque de Alburquerque. Vínculos familiares que le permitieron conseguir más rápidamente la dispensa papal necesaria para

---

<sup>109</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 172.

poder casarse con la hermana de su difunta esposa.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., p.98.

Otra mujer que ayudó a su marido a salir de los conflictos mantenidos con la autoridad regia fue doña Isabel de Bobadilla, sobrina de la marquesa de Moya. Pertenece, por tanto, a una de las grandes familias castellanas que, además, aportaron importantes servicios a los Reyes Católicos. Comenta O'Sullivan-Beare que, cuando en 1520 Pedrarias Dávila tuvo problemas en su gobierno, doña Isabel marchó a Castilla para defenderlo de sus detractores porque tenía fuertes influencias en la corte. Entre otros, se enfrentó a Gonzalo Fernández de Oviedo, que acusaba a su marido de arbitrariedad, abuso de poder, malversación de caudales públicos y malos tratos hacia los indígenas.<sup>111</sup> El historiador recoge este enfrentamiento y la propuesta que hizo para que el gobernador de Tierra Firme fuera sustituido por Pedro de los Ríos (1526).<sup>112</sup> A pesar de sus argumentaciones, no pudo hacer frente a doña Isabel que presentó a varias víctimas del implacable regidor. Entre ellas una mujer a la cual había azotado y arrancado los dientes por falso testimonio. Él mismo señala que salió absuelto de esta acusación,<sup>113</sup> aunque Delamarre y Sallard comentan que esto le valió una condena pecuniaria de cien mil maravedíes, que Fernández de Oviedo no cejó en sus intenciones y continuó pleiteando contra Pedrarias, consiguiendo su destitución en Castilla de Oro, pero doña Isabel se mantuvo

---

<sup>111</sup> *Ibíd.*, pp.284-285.

<sup>112</sup> *Historia general y natural de las Indias*, XXIX, 20 y 21

<sup>113</sup> *Ibíd.*, XXIX, 20.

firme y obtuvo para su marido la gobernación de Nicaragua.<sup>114</sup> Según O'Sullivan-Beare, el Consejo de Indias, al final, dio la razón a ambos, aunque no especifica en qué sentido.<sup>115</sup>

Asimismo, los antepasados de las esposas solían ser enumerados en las relaciones de méritos. No podemos olvidar que los descendientes de los conquistadores tenían preferencia en la provisión de beneficios. El gobernador del Río de la Plata, Hernandarias de Saavedra, envió en 1608 una carta al Rey informándole sobre los méritos del capitán Manuel de Frías y de los antepasados de su esposa, doña Leonor Martel de Guzmán. La solicitud de mercedes se realizaba ante la situación de pobreza en la que se encontraba la familia, alegando no solo los méritos propios del solicitante sino también los servicios prestados a la Corona por el abuelo y el padre de su esposa, el general Ruy Díaz Melgarejo y el capitán Martel, respectivamente:

---

<sup>114</sup> Delamarre y Sallard, op. cit., pp.150-153.

<sup>115</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., p.285.



“...el dho. cap. tiene en su casa y sustenta su suegra hija y nietos del dho. gen. y su muger y hijos del dho. cap. y esta pobre por lo qual y buenas partes del dho. Capp. Manuel de Frias es merecedor de que V.m. le haga la mrd. que V. m. fuere servido para se sutentar y a los suso dhos. conforme a su calidad”.<sup>116</sup>

La participación de la peninsular fue importante no sólo en las cuestiones analizadas, sino también en otras dos dimensiones significativas, el ejercicio de cargos políticos y la posesión de encomiendas. En general, la mujer blanca, aunque menos que el resto de las féminas, tuvo limitada su capacidad para asumir funciones de alta responsabilidad, para gestionar un repartimiento e incluso para suceder en ellos. Sin embargo, hubo excepciones que son las que remarcaremos en los siguientes apartados.

### **6.1.2. Desempeño de cargos públicos.**

---

<sup>116</sup> DOHGRP, I,33.

La normativa indiana no regula, de forma expresa, la capacidad o incapacidad de la mujer para desempeñar puestos públicos de responsabilidad. En realidad no era necesario ya que desde las *Partidas* el sexo la incapacitaba para ser revestida de esta autoridad. Como señala Ots Capdequí, la Partida 3 (tít.4, ley 4) establecía que las mujeres eran incapaces para ejercer oficios públicos, aunque ello no las privaba del perjuicio que traía la ignorancia de las leyes (P.5, Tit.14, ley 31).<sup>117</sup> Este corpus castellano medieval vigente regulaba, de esta forma, la incapacidad de la mujer para el ejercicio de cargos políticos, plasmando así la diferencia entre ambos sexos.

Sin embargo, contrariamente a lo anotado, hay que tener en cuenta que en Castilla se contempló la posibilidad de que la mujer ocupara cargos de autoridad política. Nos referimos a la sucesión al trono que, por otro lado, era la más alta responsabilidad que se podía desempeñar. El Derecho castellano tenía previsto la sucesión femenina al trono, fundamentándose también en una ley de *Partidas* vigente en la legislación del Reino. Esta norma se mantuvo hasta la instauración de la Casa de los Borbones en el trono español. Como es sabido, Felipe V la abolió en 1713 mediante un auto acordado, estableciendo así la “ley sálica” francesa reguladora de la sucesión al trono por línea masculina. Auto que fue posteriormente abolido mediante la *Pragmática Sanción* de 1789, restaurándose de nuevo la ley de *Partidas* y, por tanto, el derecho de sucesión de la mujer al trono español en ausencia de hijo varón. Dentro del marco legal establecido -y del período de estudio de nuestra trabajo- el más alto cargo de responsabilidad política fue ejercido por una mujer, Isabel I. Igualmente recaerán en mujeres las regencias que se produjeron en nuestro país a lo largo de la Edad Moderna, como la de Mariana de Austria durante la minoría de edad de Carlos II o la de María Luisa de Saboya nombrada regente

---

<sup>117</sup> Ots Capdequí, op. cit., pp.312-313.

en 1702 por Felipe V mientras defendía su trono en la guerra de Sucesión. Estos casos se producirán también a lo largo de la Edad Contemporánea tanto en el trono como en la regencia. Ellos son un buen testimonio de la intervención de la mujer en el ámbito gubernativo español.

Estos casos son realmente excepcionales, aunque no desestimables. A lo largo de la investigación nos vamos a mover entre excepciones pero no por ello hay que dejar de significarlas. Siempre teniendo en cuenta que no se puede generalizar y mucho menos considerarlas como una norma ordinaria. En teoría el sexo incapacitó a la mujer para participar activamente en la vida política.

En Ultramar también hubo excepciones, pero muy significativas por el alto grado de responsabilidad que conllevaron. Nos estamos refiriendo a algunas mujeres que ejercieron cargos de la administración indiana: virreinas y gobernadoras, principalmente. Unas veces son nombradas por mandato directo del Rey o por decisión del cabildo y otras por sucesión testamentaria. En este sentido, nos suscribimos a las afirmaciones de Ots Capdequí: “algunas mujeres ejercieron puestos en las diversas ramas de la Administración pública, aunque los hechos que conocemos no son tan numerosos como para pensar en una doctrina jurídica o en una generalización, pero sí ofrecen relieve suficiente para que no deban ser pasados en silencio”.<sup>118</sup> Por ello, y para tener una visión clara del papel de la mujer en el ámbito político, nos ha parecido necesario analizar esos y otros casos a los que se refiere el autor.

Antes de iniciar el análisis del papel de la mujer en el ámbito político y la legislación indiana que reglamenta esta materia, es conveniente recordar brevemente algunas cuestiones generales sobre el marco legal y el régimen funcional impuesta en Indias.

A) Marco legal y estructura funcional. Aspectos básicos. A lo largo

---

<sup>118</sup> Id, p.356.

del siglo XVI la estructura funcional quedó totalmente consolidada en Indias. Se creó un aparato burocrático encargado de gestionar y controlar el sistema político-administrativo indiano, cuyos cuatro grandes ámbitos se fundirán en la persona del Virrey: Gobierno, Hacienda, Justicia y Ejército. La Recopilación de Indias (lib.3, tit.2: “De la provisión de oficios, gratificaciones y mercedes”) sistematiza este régimen de forma unitaria y presenta los derechos y deberes de todos los oficiales públicos, idoneidad, adquisición y pérdida de los cargos así como el régimen de ventas.

El vasto aparato político-administrativo creado en Indias conllevó en sí una clara evolución de los oficios públicos. En un primer momento, formaban parte del sistema de mercedes y recompensas por los servicios prestados a la Corona. Son, por tanto, considerados -principalmente por los conquistadores y primeros pobladores- como premio y compensación a los esfuerzos realizados. Después, por lo menos los de mayor responsabilidad, fueron poco a poco recayendo en funcionarios nombrados por el Rey, convirtiéndose en los instrumentos básicos del control político y del centralismo monárquico.

Pérez-Prendes, con respecto al criterio de idoneidad, señala que se tenía en cuenta para marcar los rasgos precisos de la persona que mejor podía desempeñar el cargo, para diseñar el baremo de los méritos e incluso para determinar la solvencia.<sup>119</sup>

Dos aspectos destacables de la estructura funcional fueron los sistemas de provisión y de venta que se implantaron en aquellos reinos.

a) La provisión de cargos. Para la adjudicación de los primeros oficios públicos se siguió el criterio de los méritos y servicios prestados. Por tanto, tenían preferencia las personas beneméritas, es decir, conquistadores, primeros pobladores y descendientes de ambos. Al igual que en la provisión de

---

<sup>119</sup> Pérez-Prendes, op. cit., p.253.

encomiendas, muchos de estos primeros cargos se concedieron por dos vidas, siendo así posible transferirlo al primer heredero. De esta forma, algunas mujeres accedieron a ciertos puestos públicos, principalmente gobernaciones. Los nombramientos directos fueron muy excepcionales dentro del ámbito femenino.

Con respecto a este criterio de asignación hubo algunas quejas por parte de los interesados. Solicitaban las mercedes prometidas por sus servicios. La reiteración de lo legislado en esta materia indica que no se cumplía la normativa e incluso se tiene que ordenar a algunos virreyes ejecutar con todo rigor la ley. En la real cédula del 17 de marzo de 1665, dirigida al virrey de Nueva España, se ordenaba respetar este criterio para provisión de los cargos y se notifican las quejas presentadas por los beneméritos por no haber recibido los premios prometidos:

“...vos guardaréis mis órdenes en la provisión de los oficios...Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, encargándoos pongais particular cuidado en el cumplimiento y ejecución de la cédula, de modo que sean premiados los beneméritos en la forma y de la manera que en ella se dispone...”.<sup>120</sup>

El ejercicio de un cargo público conllevaba una serie de deberes que tenían como finalidad conseguir la independencia del aparato burocrático. Los monarcas españoles intentaron consolidarlo mediante un conjunto de preceptos que tenían como objetivo evitar la vinculación del mismo con intereses personales. La RI: 3-3-39 disponía la prohibición de mantener actividades comerciales:

“Los Virreyes y Presidentes Gobernadores estén advertidos de

---

<sup>120</sup> CODHSH, II,357.

saber y averiguar si los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros de Gobernacion, Justicia ó Hacienda, tienen tratos y grangerías por sus personas, ó por medio de otras, y hagan executar sin remision las penas impuestas, y si los oidores y Ministros viven y proceden conforme á su obligación...”.

La RI: 3-3-32 prohibía la unión personal y familiar a través del matrimonio con los habitantes de aquellas tierras, sobre todo con encomenderas o herederas de repartimientos:

“Mandamos que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores no traten, ni concierten casamientos de sus deudos y criadas con mugeres que hubieren sucedido en repartimientos o en encomiendas de Indios, y las dexen casar y tomar estado con libertad, que tan justa y debida es, procurando que sea con las personas que fueren mas á proposito para nuestro servicio, paz, conservacion y aumento de aquellas Provincias”.

Un caso significativo de aplicación de las penas reguladas al respecto, fue el del oidor de la Audiencia de Chile, don Pedro Álvarez de Solórzano. Su hija, doña Florencia de Velasco, se casó con el encomendero Pedro Lisperguer y Flores. Según Amunategui, en un principio el Oidor se había negado a la celebración de este matrimonio debido a la prohibición e incluso denunció y entabló querrela contra don Pedro Lisperguer por el rapto de su hija. Éste apeló a la autoridad eclesiástica, expresando su deseo de casarse con doña Florencia. En 1615, el ex-corregidor Andrés Jiménez de Mendoza (a raíz de un juicio incoado por su rencilla armada con Lisperguer) denunció al Oidor ante la Audiencia y le acusó de haber infringido la ley al consentir el matrimonio de su hija, pidiendo su suspensión del cargo. La Audiencia reconoció el delito y aplicó la pena correspondiente, pero la sentencia fue apelada ante el Virrey que

restituyó a don Pedro Álvarez en su puesto.<sup>121</sup> Pocos años después, se le indicaba a Esquilache (carta del 28 de marzo de 1620) la conveniencia de ampliar las penas a los bienes de los contraventores ya que la suspensión del cargo no parecía suficiente para corregir las conductas y observar la normativa.<sup>122</sup>

Asimismo, la Corona en su afán de desvincular a sus funcionarios de intereses particulares y mantener así su independencia y arbitrariedad, dispuso la prohibición de contraer matrimonio con parientes directos de compañeros o con personas de sus distritos sin licencia expresa del Rey. La RI: 8-2-8 y 8-4-62 disponían que los oficiales reales y los contadores de cuentas no podían casarse con hijas, hermanas o deudos hasta el cuarto grado de otros funcionarios de la hacienda pública. Mientras que la RI: 2-16-82 prohibía a los altos cargos de la administración, en general, casarse con personas de su jurisdicción:

“Por los inconvenientes que se han reconocido, y siguen de casarse los Ministros que nos sirven en las Indias, y sus en ellas; y porque conviene á la buena administracion de nuestra justicia, y lo demas tocante á sus officios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficion hagan y exerzan lo que es á su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren...Prohibimos y defendemos que sin nuestra licencia particular...se puedan casar, ni casen en sus distritos; y lo

---

<sup>121</sup> Amunategui, op. cit., pp.98-100, vol.II.

<sup>122</sup> Política indiana, V, 9.

mismo prohibimos á sus hijos e hijas durante el tiempo que sus padres nos sirven en los dichos cargos...”.

En estas prohibiciones no se incluían las promesas matrimoniales (RI: 2-16-84) siempre y cuando se hubieran producido antes de ser nombrado funcionario. Es más, según Juan de Solórzano, debía celebrarse el matrimonio, aunque en este momento ya ocupara un cargo, en cumplimiento de lo prometido. Al no existir voluntariedad de fraude, no se le debía aplicar las penas establecidas.<sup>123</sup> Éstas eran la privación del oficio y la inhabilitación para otros cargos públicos (RI: 2-16-64).

La RI: 2-16-87 y 3-3-40 insisten también sobre la prohibición de contraer matrimonio dentro del distrito y se ordena a los altos responsables hacer cumplir la normativa y enviar relación de los casos que se fueran presentando para inhabilitarlos:

“...que tengan muy particular cuidado de cumplir y ejecutar las penas impuestas por las leyes 82 y siguientes, tit.16, lib.2 de esta recopilación, y las demas que tratan de la prohibición de casarse los Ministros y sus hijos dentro de los distritos de las Audiencias, de darnos aviso quanto sucediere el caso, para que proveamos las plazas de los que contravinieren”.

Las razones de la prohibición son claramente expuestas en el dictamen realizado por el fiscal de la Audiencia de Guatemala el 1 de abril de 1762. Dictamen que es elaborado a raíz de una de las muchas solicitudes de casamiento presentadas:

---

<sup>123</sup> *Ibíd.*, V, 9.



“...los inconvenientes que se siguen a la causa pública y recta administración de la justicia de los casamientos de los ministros, que sirven en las Indias en el distrito de su jurisdicción, son los mismos que se refieren en la ley 82, título 16, libro 2 de las recopiladas..., en que se prohíbe expresamente que ninguno se pueda casar en la provincia, en que ejerce su empleo, sin orden particular de S.M., bajo de la pena de perder su plaza, pues se distraen con estos enlaces del cumplimiento de la obligación de su oficio, contraen dilatados y estrechos parentescos, familiaridades, amistades y otros muchos embarazos, conexiones y dependencias, que no les permiten administrar justicia a las partes con la indiferencia, imparcialidad, entereza y rectitud debida, y dan motivos a que los litigantes los recusen y se valgan de otros medios para que se abstengan del conocimiento de sus causas, como la experiencia ha manifestado repetidas veces...”<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> CODHSH, III,185.

Algunas autoridades indianas tuvieron serias dudas sobre la conveniencia de estas prohibiciones. En la consulta del Consejo de Indias del 23 de julio de 1627 se recogían los inconvenientes de estas medidas ya que dificultaban la eficaz labor del aparato burocrático al obligar a sus funcionarios a casarse fuera de sus distritos, a la vez que les privaba de buenos profesionales. Sin embargo, la respuesta del Monarca fue mantener la normativa vigente, incrementando, incluso, las penas pecuniarias.<sup>125</sup> A raíz de estas prohibiciones, se empezaron a solicitar permisos para contraer matrimonio. Juan de Solórzano comenta que se habían cursado un gran número de licencias, pero se estaba cambiando de postura al comprobarse los daños y perjuicios que estas uniones matrimoniales estaban produciendo en el gobierno y administración de las Indias. Para reafirmar esta política se había promulgado la real cédula del 12 de mayo de 1619.<sup>126</sup> Esta disposición fue recogida en la RI: 2-16-85, y no en la [ley 86] como indica el editor de la obra del este jurista, Ramiro Valenzuela. El precepto establecía no admitir solicitudes de licencia matrimonial para los funcionarios:

“Es nuestro consejo de Indias no se admita memorial, ni peticion á los Ministros, ni á los demas comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin executar ántes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveido”.

Para Ots la regla general fue la de negar las licencias, concedidas muy excepcionalmente.<sup>127</sup> Sin embargo, y a pesar de lo preceptuado, se siguieron

---

<sup>125</sup> *Ibíd.*, II, 197.

<sup>126</sup> *Política indiana*, V, 9.

<sup>127</sup> Ots Capdequí, *op. cit.*, p. 17.

enviando memoriales y se concedieron licencias, de ahí la extrañeza de algunos afectados por la negativa de su solicitud. Este fue el caso de don Miguel de Ubilla, contador mayor del Tribunal de Cuentas de México, que consideraba ilógica la negativa ( fechada el 18 de junio de 1684) porque desde hacía veinte años no se había rechazado ninguna petición de casamiento.<sup>128</sup>

Asimismo, se dispuso la prohibición de aceptar dádivas y regalos. Normas que eran incluidas en la mayoría de las instrucciones entregadas a los virreyes.

---

<sup>128</sup> CODHSH, II,521.

b) Sistema de ventas. Otro aspecto a tener en cuenta, dentro del régimen funcional indiano, fue el acceso a través de la compra del cargo. Pérez-Prendes indica que, inicialmente, se distinguía entre quienes habían accedido a un puesto público por designación regia de los que lo habían hecho por un acuerdo de voluntades plasmado en una capitulación.<sup>129</sup> Después, se incluirá la compra que era una forma de provisión reconocida en el Derecho común (anteriormente tuvo su reflejo en el Derecho público bajomedieval) y que en Indias tuvo presencia, al menos, desde una real cédula de 1559.<sup>130</sup>

El sistema de ventas de oficios públicos adquirió una gran desarrollo con Felipe II y sus sucesores, abarcando una gran parte de la estructura funcional, excluyéndose solamente los cargos políticos y judiciales de mayor responsabilidad que eran adjudicados por nombramiento directo. Así se reglamentaba en la RI: 8-20-1, recogiendo disposiciones de 1522, 1557, 1581, 1591, 1610 y 1645; todas reguladoras de este sistema de acceso a la carrera funcional:

“Por cuanto una de las mayores y mas conocidas Regalías de nuestra Real preeminencia, y señorío, es la creacion,y provision de los oficios públicos, tan necesarios á la buena administracion justicia, que no puede vivir la República sin ellos, como tan importantes al buen gobierno de nuestros Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, y estos son en dos especies: unos con jurisdiccion; y otros con alguna participacion de ella, que

---

<sup>129</sup> Pérez-Prendes, op. cit., pp.91-92.

<sup>130</sup> *Ibíd*em, p.254.

no la tienen derechamente, y las necesidades generales, y públicas, han obligado á que (reservando los de la primera especie) se beneficien los de la segunda, para aumento de nuestra hacienda Real. Y porque en tiempos de los Reyes Católicos nuestros antecesores se criaron algunos oficios, que se diéron, y concediéron de merced á beneméritos de nuestra Real Corona, y despues tuviéron por bien, que se diesen por venta, y beneficio, como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar: Nuestra voluntad es, y mandamos que sean vendibles, y renunciabiles los oficios siguientes, como hasta se ha observado, segun nuestras resoluciones, general, y especialmente dadas... Todos los quales dichos oficios y los demas que por nuestra resoluciones, y estilo, observado en todas nuestras Indias...mandamos que corran, y se regulen por las reglas, y leyes, que tratan de los oficios vendibles...”.

Con esta venta se consiguió aumentar el número de funcionarios e incrementar las arcas reales, pero también se corrió el riesgo de perder el control del aparato burocrático y para evitarlo se diseñó un cuerpo doctrinal encaminado a fijar las características, facultades, jurisdicción y limitaciones. No vamos a analizar este tipo de cuestiones, objeto de estudio de otros trabajos de investigación, pero sí decir que la Corona se reservó el derecho a revisar y recuperar el oficio vendido. Como apunta Ots Capdequí, el Rey tenía el dominio directo ya que la posesión del cargo era considerado solamente dominio útil y no lo podían revender a su libre albedrío.<sup>131</sup> Por ello, los cargos no se adquirían realmente con derecho de propiedad, a pesar de ser considerados como tal por los compradores. Entre éstos se afianzó un principio

---

<sup>131</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.393.

muy concreto que los interesados intentaron mantener a toda costa: considerar el cargo público como un bien patrimonial y familiar y, por tanto, sujeto al derecho sucesorio y a su libre disposición y venta.

Otro aspecto negativo del sistema era la ruptura de uno de los principios básicos del régimen funcionarial, evitar la creación de conexiones particulares en Indias. Con la venta de los cargos públicos, y su implícita consideración de bien patrimonial y fuente de ingresos, se favoreció, como es sabido, toda una red de intereses privados y personales en tierras que estaban muy alejadas del control del gobierno central, dificultándose, además, las tareas gubernativas.

B) Provisión testamentaria. La provisión de cargos por dos vidas facilitó el traspaso por herencia y el acceso a ellos de algunas mujeres. Los herederos alegaban su legítimo derecho a la sucesión y su filiación al ser descendientes de persona benemérita, apoyándose así en otro título legal. Estos títulos permitieron a algunas mestizas a acceder a los cargos públicos, tal y como veremos posteriormente (supra, cap.6.3.). La normativa establecía el derecho del causante a nombrar sucesor, incluida la mujer. Ésta, como “sui iure”, disfrutaba plenamente de este derecho y, de hecho, su acceso a un cargo por sucesión fue una práctica generalizada en Indias, abriéndole la posibilidad de ejercer puestos de responsabilidad.

Casos de mujeres que accedieron a los cargos de sus padres o maridos por voluntad testamentaria fueron Aldonza Villalobos, Catalina de Montejo e Isabel Barreto. Algunas los ostentaron como si se tratara de un bien patrimonial y los transmitieron a sus descendientes sucesivamente. Este fue el caso de Aldonza Villalobos que heredó de su padre, Marcelo, el cargo de gobernadora de la isla Margarita. El oidor Villalobos había concertado una capitulación para poblarla en 1525 (18 de marzo) pero falleció antes de iniciar la expedición de poblamiento. Testó a favor de su hija Aldonza, aunque Vas Mingo comenta

que la Corona ratificó la capitulación con ella ante el alegato de pobreza de la familia.<sup>132</sup> En este documento se recoge esa situación y los servicios prestados por su padre:

---

<sup>132</sup> Vas Mingo, Milagros del, “La mujer castellana y su condición jurídica en Indias: la mujer capitulante” en *Castilla y León en América. III*, Valladolid, 1991, p.339.

“...abido consideración a los serviçios que el dicho vuestro padre nos hizo e a los gastos y costos que en comenzar a hazer a la dicha población dexo fecho e a la neçesidad en que vuestra madre y hermanos quedais, mandasemos confirmar la dicha capitulación...”.<sup>133</sup>

Ambos criterios, junto con la decisión testamentaria de don Marcelo, fueron las razones por las cuales la Corona instituyó capitulación con doña Aldonza el 13 de junio de 1527. En la cláusula diecisiete se disponía que el gobierno de la isla debía recaer en el tutor de la heredera (en estos momentos tenía seis años) hasta que alcanzara la mayoría de edad o cambiara de estado:

“Y porque como dicho es, vos sois menor de hedad, mandamos y damos liçencia y facultad para que el dicho vuestro tutor e curador e persona que tuviere cargo de la administración de vuestra persona e bienes durante el tiempo de vuestra menor hedad o hasta que vos casardes, pueda entender en hefectuar lo conbenido en esta dicha capitulación...”.<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup> Id, *Las capitulaciones de Indias en el siglo XVI*, Madrid, Cultura Hispánica, 1986, p.249.

<sup>134</sup> *Ibíd.*, pp 249-250.



Así su madre y tutora, Isabel Manrique, asumió temporalmente la responsabilidad, aunque Machado de Arnao comenta que lo hizo como sucesora de su difunto marido y hasta su fallecimiento no dejó el cargo a su hija Aldonza.<sup>135</sup> Doña Isabel organizó la expedición y nombró como teniente gobernador a don Pedro de Villardiga pero las intrigas y denuncias de la no colonización de la isla llevó a ponerla bajo la tutela de Cubagua (1532 para Pumar y Delamarre y Sallard y 1534 para Vas Mingo), perdiendo doña Isabel su gobierno.<sup>136</sup> La familia recurrió la decisión y tras un pleito de cuatro años -interpuesto en estos momentos por el marido de doña Aldonza, don Pedro Ortiz de Sandoval- el Consejo de Indias la declaró Gobernadora en 1539, mas hasta 1542 no recobró realmente su gobierno. En 1575 muere y le sucede su nieto, Juan Sarmiento de Villandrando, aunque los investigadores consultados no coinciden en este dato. Machado Arnao -citando a fray Froilán de Rionegro- dice que ocupó el cargo su yerno, Juan Sarmiento de Villandrando “a cuya muerte de ella (refiriéndose a Marcela), éste la hubiera asumido tal y como a la muerte de don Marcelo la recibió doña Isabel, su mujer y ya difunta ella, su hija doña aldanza”.<sup>137</sup> Pero don Juan solamente la representó en la isla a título de teniente ya que, como señalan Delamarre y Sallard, había fallecido en 1561 a manos de Aguirre.<sup>138</sup> Pumar y Vas Mingo también señalan al nieto de doña Aldonza, Juan de Sarmiento Villandrando, como su sucesor.<sup>139</sup>

---

<sup>135</sup> Machado de Arnao, Luz, “Doña Isabel Manrique: primera gobernadora de la provincia de Venezuela”, en *BANH*, Caracas, tomo XLV (1962), nº180, octubre-noviembre, p.570.

<sup>136</sup> Pumar, op. cit., p.102. Delamarre y Sallard, op. cit, p.315. Vas Mingo, op. cit., p.340.

<sup>137</sup> Machado Arnao, op. cit., pp.570.

<sup>138</sup> Delamarre y Sallard, op. cit., 315.

<sup>139</sup> Pumar, op. cit., p.104. Vas Mingo, op. cit., 340.

En cuanto a la gestión de doña Aldonza Villalobos, Pumar y Delamarre y Sallard comentan que su actuación gubernativa no fue muy adecuada porque gobernó a través de representantes, primero, desde Santo Domingo y, después, desde España, aunque la isla prosperó.<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> Pumar, op. cit., p.102. Delamarre y Sallard, op. cit., pp.315-316.

Catalina de Montejo también heredó de su padre, don Francisco de Montejo, el adelantamiento y gobierno de de las tierras del Yucatán. Su pésima situación económica y la influencia de doña Beatriz de la Cueva, tal y como dijimos, llevó al adelantado don Pedro Alvarado a perdonar la deuda que Montejo tenía contraída con él durante su interinidad en el gobierno de Guatemala. Poco después, y gracias a su generosidad y a la recuperación económica de don Francisco de Montejo, su hija se casó con el licenciado Alonso Maldonado. Éste, según O'Sullivan-Beare, sucedió a Pedro de Alvarado en la gobernación de Guatemala y fue presidente de la primera Audiencia de Gracias a Dios.<sup>141</sup> Sin embargo, veremos que quién sustituyó a Alvarado fue su propia esposa, doña Beatriz, que, a su vez, delegó el gobierno en su hermano, don Francisco de la Cueva. Éste cesó en su cargo cuando llegó Maldonado en 1542, aunque Recinos equivocadamente dice que no era su hermano sino su primo.<sup>142</sup>

Isabel Barreto sucedió a su marido, don Álvaro de Mendaña, en los cargos de adelantada de las islas Salomón y gobernadora de los Mares del Sur y dirigió la expedición (1595) tras su fallecimiento. Antes de morir nombró a su mujer heredera universal y gobernadora de las tierras australes. Según O'Sullivan-Beare, don Álvaro llevaba una cédula regia que le autorizaba a nombrar como su sustituto a la persona deseada, aunque no especifica ni la fecha ni las condiciones de la provisión, mas el nombramiento debía ser

---

<sup>141</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., pp.103-104.

<sup>142</sup> Recinos, op. cit., pp.49,80.

confirmado por el Monarca que al final lo denegó.<sup>143</sup> En la capitulación (27 de abril de 1574) se recoge la capacidad de Mendaña para dejar los cargos de adelantado, gobernador y capitán general a la persona que nombrara como su sucesor:

---

<sup>143</sup> O'Sullivan-Beare, *op. cit.*, p.271.

“...y os hacemos merced del Adelantamiento de las dichas yslas, por vuestra vida y de la de un hijo, heredero o subçesor vuestro qual vos señalardes...; os hacemos merced de la governaçión y Capitania General...y de un hijo o heredero vuestro o persona que vos nombrardes...”.<sup>144</sup>

Siguiendo a Bosch Barret, hay que decir que en un primer momento, y debido a su enfermedad, don Álvaro delegó la autoridad en su cuñado, don Lorenzo Barreto, pero el 17 de octubre de 1595, un día antes de morir, dictó testamento a favor de su esposa nombrandola adelantada y gobernadora de aquellas tierras y heredera universal de sus bienes y del Marquesado y a su cuñado Lorenzo capitán general de la Armada. Dejaba como albaceas a doña Isabel y al licenciado Juan de Espinosa, vicario general. Posteriormente, la Gobernadora nombró general a otro de sus hermanos, don Diego, sin embargo, el nombramiento no obtuvo confirmación regia. Felipe III en la provisión del 31 de marzo de 1603 autorizaba a Fernández Quirós la realización de una nueva expedición y ordenaba al virrey del Perú, don Luis de Velasco, poner los medios necesarios para empender la empresa sin demora ya que tenía como finalidad evangelizar y colonizar las tierras de los mares del sur, aunque la expedición fue infructuosa. Esta disposición regia anulaba el título que doña Isabel había obtenido por voluntad testamentaria de su esposo, quedando el adelantamiento y la gobernación reducido a un mero título honorífico. Sus constantes protestas fueron desatendidas y la solicitud para viajar a la corte no se le concedió hasta 1609. Una vez en la península intentó hacer efectivo el reconocimiento de sus títulos así como el derecho a colonizar las tierras descu-

---

<sup>144</sup> Vas Mingo, op. cit., p.455.

biertas por su primer marido, aunque sin éxito.<sup>145</sup>

---

<sup>145</sup> Bosch Barret, op. cit., pp.81-82,92,124-126,140-142.

Isabel Barreto heredó también una rica encomienda en Guanaco y el Marquesado y contrajo nuevas nupcias con don Fernando de Castro (1596), caballero de la orden de Santiago, hombre codicioso y cuya fama y gestas, por contraste al carácter tímido, indeciso y timorato de don Álvaro, causaron una gran impresión en doña Isabel que vivió sus últimos años en un mayorazgo gallego acompañada de sus dos hijos.<sup>146</sup>

Este autor -al que nos hemos ceñido para analizar la figura de esta mujer- señala como rasgos principales el carácter autoritario y taimado de doña Isabel y la influencia que tuvo sobre su primer marido, condicionando en gran parte la marcha de la empresa. Ante acontecimientos difíciles, como un intento de amotinamiento, mostró un carácter inflexible y no dudó en proponer medidas drásticas y ejemplarizantes como el ahorcamiento del posible cabecilla, el maese de campo, Pedro Marino Manrique. Ese carácter autoritario le llevó, una vez fallecido don Álvaro, a dictar duras medidas sin tener en cuenta las dificultades por las que estaba pasando la tripulación, como fue la prohibición de desembarcar sin su permiso, a pesar de la escasez de comida. Un soldado que desobedeció la orden y marchó a tierra para conseguir alimentos para su esposa e hijo fue condenado a la horca, mas la petición de clemencia de Quirós y las lágrimas de la esposa consiguieron conmover la compasión de la Gobernadora que le conmutó la pena.<sup>147</sup>

---

<sup>146</sup> *Ibíd.*, pp.113-114,143.

<sup>147</sup> *Ibíd.*, pp.71,104-106.

Fernández Duro, por su parte, la considera como la única mujer que ejerció de forma efectiva el cargo de almirante, llevando la escuadra de su esposo por los mares del sur hasta Filipinas con mayor rigor que lo hubiera podido hacer un hombre.<sup>148</sup> Esta consideración es compartida por Mendiburu y O'Sullivan-Beare. El primero la dibuja como una persona valerosa, enérgica y respetada por todos. La segunda como una mujer de fuerte personalidad y tenacidad, que le permitió llevar a buen fin la expedición iniciada por don Álvaro de Mendaña, aunque la opinión que tiene sobre el carácter de Isabel Barreto es diferente. En este sentido se suscribe al parecer de Bosch Barret y del propio Quirós al contemplarla como una mujer autoritaria, vanidosa, ambiciosa, inclinada al lujo y a la ostentación e impasible ante el sufrimiento de la tripulación.<sup>149</sup>

Una de las mayores críticas que recibió doña Isabel fue su exceso de lujo y gasto frente a las restricciones de la tripulación. El descontento se generalizó y los ánimos se pusieron al borde del amotinamiento. Según Bosch Barret, el piloto mayor, Quirós, le informó varias veces de la situación y de la inquietud de la tripulación por el hambre y la sed mientras “ella lavaba sus vestidos con agua abundante”, a lo cual contestó que era la Almirante y “podía disponer de su hacienda a su antojo” ya que había invertido mucho dinero en la empresa. Continúa diciendo que, en otros momentos, le dijo que fuera más cauta y sensata ya que los soldados estaban dispuestos a la rebelión y a arrebatarse el mando:

“...tratad bien a los hombres; ved que a bordo hay gobierno de muchas cabezas sin pies y de muchos pies sin cabeza, y la hacienda de uno no es hacienda cuando es la vida de los

---

<sup>148</sup> Fernández Duró, op. cit., p.25.

<sup>149</sup> Mendiburu, op. cit., p.221, vol.III. O'Sullivan-Beare, op. cit, pp.263-270.



demás. No tramo ni conpiro, ni jamás falté a respetos, pero ved que a nadie faltaría nada, ni lo que falta fuera falta, y a vos os sobra todo”.<sup>150</sup>

---

<sup>150</sup> Bosch Barret, op. cit., p.99.

Su ambición le llevó a participar en la expedición pero no como una mujer más sino ocupando uno de los primeros lugares, de ahí su casamiento con don Álvaro. La acompañaban tres de sus hermanos, Lorenzo, Diego y Luis, que consiguieron importantes cargos, logrando “salir de la mediocridad de gentes de armas en que hasta entonces habían vivido”. Quirós decía en una de sus reflexiones que lo mejor que había hecho en esta expedición fue sufrir a una Gobernadora. Pensaba que la mujer no estaba capacitada para dirigir una empresa de tal envergadura y sentía un cierto desprecio por la influencia que algunas ejercían sobre sus esposos, como era el caso de doña Isabel.<sup>151</sup> Sin embargo, Mendiburu señala que una de las razones que llevaron a Fernández Quirós a incorporarse a la armada de Mendaña fue la atracción que sentía por el valor de su esposa: “se agregó a la expedición el notable marino don Pedro Fernández Quirós, atraído por las leyendas que se referían, tanto de lo arriesgado de los viajes, cuanto del valor de la dama que completaba la expedición”. Asimismo, comenta que la tripulación se sometió gustosa a las decisiones de la viuda del Adelantado.<sup>152</sup>

---

<sup>151</sup> *Ibidem*, pp.32,37,105.

<sup>152</sup> Mendiburu, *op. cit.*, p.221, vol.III.

C) Provisión directa. Por otro lado, hay que decir que no todas las mujeres que ocuparon un cargo o adquirieron una responsabilidad política lo hicieron por decisión testamentaria del titular. Hubo casos de alta responsabilidad pública por nombramiento directo, aunque sólo fue eventual. Para Ots Capdequí y Vas Mingo (apoyándose en éste) la primera mujer que ejerció, temporalmente, el cargo de virrey fue María de Toledo.<sup>153</sup> Fernández Duró dice que ésta asumió, por delegación de Diego Colón, la dirección del gobierno de las Antillas en 1515.<sup>154</sup> Sin embargo, no hemos encontrado ningún documento donde se recoja esta labor política, aunque en los textos es citada como virreina. Gonzalo Fernández de Oviedo, por ejemplo, realiza una detallada descripción de las cualidades de doña María que llama constantemente virreina,<sup>155</sup> pero no hace ningún comentario sobre las responsabilidades gubernativas de las que habla Fernández Duró.

Otros nombramientos de provisión interina para un cargo público fueron los de doña Isabel de Bobadilla y doña Beatriz de la Cueva. La primera era hija de Pedrarias Dávila y mujer de gran sabiduría, bondad y juicio, en palabras de Oviedo.<sup>156</sup> Fue nombrada por su esposo, Hernando de Soto,

---

<sup>153</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.356. Vas Mingo, op. cit., 343.

<sup>154</sup> Fernández Duró, op. cit., p.24.

<sup>155</sup> Historia general y natural de las Indias, IV, 1 y 7.

<sup>156</sup> *Ibíd*em, XVII,21.

gobernadora interina de Cuba mientras realizaba una expedición por Florida, ejerciendo el cargo desde 1539 hasta la muerte de éste en 1542.<sup>157</sup>

---

<sup>157</sup> Historia de la Florida, V,7.

Doña Beatriz de la Cueva, llamada “la sin ventura”, fue elegida gobernadora de Guatemala por el propio cabildo. Tras fallecer don Pedro de Alvarado en 1541, el concejo de la ciudad la designó, según fray Antonio de Remesal y fray Francisco Ximénez, contra el voto de Gonzalo Ortiz, gobernadora interina hasta que el Rey proveyera a la persona más adecuada para el cargo y la dirección de la provincia.<sup>158</sup> Sin embargo, O'Sullivan-Beare comenta que la elección se debió a las peticiones del propio Gobernador en su agonía. Concretamente dice que encareció a la Audiencia de la ciudad el mayor respeto y consideración a su esposa, lo que equivalía a que le reconociesen la autoridad política que le correspondía.<sup>159</sup> Pumar, en cambio, señala que los guatemaltecos eran partidarios de elegir, desde un principio, a don Francisco de la Cueva, pero al abogar el Virrey por él consideraron que se trataba de una intromisión y para salvar el principio de autodeterminación decidieron llevar a cabo el deseo del Adelantado.<sup>160</sup> Independientemente de la existencia o no de la petición de don Pedro de Alvarado o del deseo de virrey novohispano, la ciudad de Guatemala nombró a doña Beatriz de la Cueva gobernadora interina. Cargo al que renunció al día siguiente (10 de septiembre) en la persona de su

---

<sup>158</sup> Remesal, fray Antonio, “Historia general de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapas y Guatemala” en *BAAEE*, nº 175, Madrid, Atlas, 1964, IV, 3  
Ximénez, fray Francisco, *Historia de la provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala*, Guatemala, José Pineda Ibarra, 1929, 18.

<sup>159</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., pp.104-105.

<sup>160</sup> Pumar, op. cit., p. 112.

hermano, don Francisco.

Para O'Sullivan-Beare la decisión del cabildo fue una demostración de la buena consideración que se tenía de doña Beatriz no sólo por su linaje, sino también por su temperamento y buenas cualidades. Además, así rechazaban los maliciosos comentarios sobre las intrigas que fraguó para conseguir el cargo de su esposo. Defiende su honestidad y rechaza las murmuraciones de algunos caballeros y personalidades del Reino y la afirmación del historiador López de Gomara que decía que, a pesar del luto y del gran desconsuelo que manifestó doña Beatriz -en su opinión extremados-, no tuvo reparo en hacerse jurar Gobernadora “desvarío y pressunción de mujer y cosa nueva entre los españoles de Indias”. Contra esta opinión, la autora norteamericana afirma las buenas cualidades e intenciones de la Gobernadora y sostiene la tesis de la existencia en Indias de mujeres capaces de asumir, como los hombres, responsabilidades políticas, suscribiéndose a las afirmaciones del cronista Fuentes y Guzmán.<sup>161</sup> Éste defiende actuación política de la mujer, y concreto de doña Beatriz, rechazando las críticas que recibió por su atrevimiento a la hora de aceptar la gobernación de Guatemala, diciendo que “á veces es mejor ser gobernado de una mujer heroica, que de un hombre cobarde”. La compara con otras mujeres que asumieron labores políticas como Catalina de Médicis en Francia, la duquesa de Parma en Flandes, Isabel I en Inglaterra y la emperatriz Mariana de Austria en España. Asimismo critica la opinión desfavorable de Remesal hacia ella y sobre la que levantó falsos testimonios.<sup>162</sup> Ya vimos que -doña Beatriz de la Cueva tuvo una gran influencia en la carrera de su esposo (supra, cap.6.1.1.E) y como mujer de prosapia estaba acostumbrada a tomar decisiones no sólo en el marco doméstico sino también en otros ámbitos.

---

<sup>161</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., pp.107,111-113.

<sup>162</sup> Fuentes y Guzmán, Francisco Antonio de, *Historia de Guatemala o recordación florida*, Madrid, Luis Navarro, 1882-83, IV, 7 y 8.

Delamarre y Sallard comentan que en Francia circulaban grabados satíricos burlándose de ella, a la que representaban como una mujer “fea, agria, autoritaria y agresiva”.<sup>163</sup> Uno de estos dibujos es incluido por estas autoras y por Pumar en sus estudios.<sup>164</sup>

---

<sup>163</sup> Delamarre y Sallard, op. cit., p.316.

<sup>164</sup> Ibídem, p.254. Pumar, op. cit., p.164.

Fernández Duró afirma que el gobierno y la actuación de doña Beatriz de la Cueva fueron tan buenos que se sintió su muerte mucho más que la de su marido, aunque también es posible que en ello influyeran las trágicas condiciones en las que se produjo su fallecimiento.<sup>165</sup> Murió el 10 de septiembre de 1541 como consecuencia de fuertes tormentas y riadas, acontecimientos que son narrados con detalle por Gonzalo Fernández de Oviedo y, sobre todo, por Fuentes y Guzmán. La viuda del Adelantado falleció ahogada cuando estaba rezando en su oratorio, junto con un grupo de mujeres, entre las cuales se encontraba una hija pequeña de Alvarado. Otras, como doña Leonor de Alvarado, y doncellas, como Melchora Suárez y Juana de Céspedes, sobrevivieron a la catástrofe.<sup>166</sup>

El caso más significativo de ejercicio de cargo público fue el de la condesa de Lemos, doña Ana de Borja y Aragón, nombrada por su marido, Pedro Fernández de Castro, virreina en funciones. Nos vamos a detener en este caso porque fue uno de los más importantes dentro del ámbito femenino, no sólo por la responsabilidad política que conllevó el nombramiento, sino también por la consideración tan positiva que se tuvo de su gestión.

Ots Capdequí afirma que asumió el puesto de forma accidental, pero no hace ningún comentario al respecto mientras que Romero señala que el Virrey tenía previsto nombrar a su esposa como virreina interina y no a la Audiencia - como era costumbre y establecía la ley- antes de salir hacia el virreinato. Por ello solicitó una cédula, fechada el 12 de junio de 1667[sic], que le facultaba para transferir sus potestades a doña Ana en caso de ausentarse. Esto suponía que ya tenía programado el viaje a las conflictivas provincias del norte.<sup>167</sup> Sin

---

<sup>165</sup> Fernández Duró, op. cit., p.24

<sup>166</sup> Historia general y natural de las Indias, XLI,3. Historia de Guatemala, IV,8.

<sup>167</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.356. Lohman Villena, Guillermo, *El conde de Lemos, virrey*



embargo, como indica Lohman, la existencia de esa disposición no está muy clara. Además el Virrey solicitó asesoramiento a don Álvaro de Ibarra para que la designación de su esposa no fuera calificada contraria a la ley.<sup>168</sup> Si hubiera dispuesto de esa cédula no hubiera sido necesario tal asesoramiento.

Don Pedro Fernández de Castro entregó, el 30 de mayo de 1668, una Instrucción secreta en la que delegaba a su consorte el gobierno del Perú y determinaba la existencia de una serie de asesores para ayudarla en las cuestiones gubernativas:

---

*del Perú*, Sevilla, Hispalense, 1946, pp.113-118. Romero, Carlos Alberto, “La virreina gobernadora” en *RH*, Lima, tomo I (1906), p.49.

<sup>168</sup> Lohman Villena, op. cit., pp.116-118.

“Por quanto las inquietudes del assiento de Puno que tuuieron principio desde el Gouierno del S. Conde de Santisteuan mi antecesor, se han continuado con grande menoscawo de la Hazienda Real, y de la Autoridad de la Justicia, y perjuicio de la causa publica, sin que ayan vastado los medios que hasta aqui se han elegido...y tengo resuelto ir a aquel Assiento a aplicar el remedio conueniente, y es necesario porque no pare el despacho dejar en mi lugar quien acuda a dar expediente a los negocios de Gouierno y Guerra por el tiempo de mi ausencia; en consideracion de algunos justos motibos que tengo; y de que estando yo en el Reyno no toca el Gouierno a esta Real Audiencia de Lima; elijo y nombro a la Excma, Señora Condesa de Lemos, mi mujer, p<sup>a</sup> que en mi nombre, y representando mi propia persona, resuelva y determine todos los negocios y causas de Gouierno y Guerra...sin limitación alguna...y mis Asesores, y el Auditor general de Guerra asistan a los despachos segun y de la suerte que hoy proceden... Lima, 30 de mayo de 1668.- El conde de Lemos.// Sebastian de Colmenares”.<sup>169</sup>

Este nombramiento de virreina-gobernadora interina era inusual no sólo por el hecho de recaer en una mujer, sino porque no era la práctica a seguir. Como es sabido, en caso de interregno, el gobierno interino debía ser ejercido por la Audiencia, que estaba obligada a asumir estas responsabilidades tal y como ocurrió en el propio virreinato del Perú en algún momento de su historia. Por ello, don Pedro Fernández pidió asesoramiento, puntualizó en la instrucción que no se trataba de una situación de interregno y solicitó la

---

<sup>169</sup> *Ibíd.*, pp.119-120.

autorización regia para así “legalizar” su decisión. El Monarca aprobó, a posteriori, lo actuado por la Virreina en funciones. Lohman Villena comenta que esta aprobación se realizó en consulta del 19 de noviembre de 1670 sin ningún tipo de observaciones debido a su buena gestión. A pesar de esto, el Consejo de Indias comunicó al Virrey su obligación de cumplir los preceptos vigentes en esta materia, puntualizando que en adelante observase las leyes que regulaban estas situaciones:

“...para lo de adelante (se le advierte) que quando por ausencia enfermedad ympedimento del Virrey y otros casos de los que preuienen las cédulas y ordenes questan dadas, hubiere de haber quien gobierne esas prouincias, se observe puntualmente lo que en ellas está dispuesto cerca deste punto, sin alterarlo en cosa alguna con ningún pretexto por los graues ynconbenyentes que dello pueden resultar”.<sup>170</sup>

La real cédula del 19 de marzo de 1550 disponía que la suplencia en el cargo virreinal, en caso de enfermedad o fallecimiento de su titular, correspondía a la Audiencia y determinaba que aquél no podía nombrar sustituto, en caso de muerte, ni ayudarse de una persona, en caso de enfermedad, ya que estas prerrogativas corresponden a la citada institución:

“El Rey. Por quanto nos tenemos proveydos nuestros visorreyes en la nueua España, y en las prouincias del Peru: a los quales están encargadas las cosas de gouernacion a cada

---

<sup>170</sup> *Ibíd.*, pp.124-125.

uno en su distrito y jurisdiccion, y porque podria ser si a caso algunos de los dichos Visorreyes estando en su gouernacion falleciese o enfermase, de suerte que no pudiese gouernar, que oviese duda, entretanto que nos proveyamos otra persona en lugar del que falleciese o no estuuiese para gouernar el que enfermase, quien entenderia en las cosas de la gouernacion que están cometidas al tal Virrey. Por la presente ordenamos y mandamos...que los nuestros Oydores de la Audiencia Real de la provincia donde lo tal acaeciере, durante el dicho tiempo tenga la gouernacion, y despachen los negocios y cosas a ello tocante, asi como lo podia y devia hazer el tal Visorrey...”.<sup>171</sup>

Esta ley se refundió, junto con otros preceptos, en la RI: 2-15-46, 47 y 57, regulándose la suplencia del más alto dignatario de la Administración indiana. Las Audiencias de Lima y México debían asumir las prerrogativas gubernativas del virreinato correspondiente en caso de interregno y el resto de las Audiencias de la circunscripción virreinal asumir sus decisiones. Sin embargo, incluso con posterioridad a este cuerpo legislativo, se dieron, sobre todo en el virreinato de Nueva España, casos de interinidades que no recayeron en la Audiencia de México, sino en autoridades eclesiásticas, como la de Juan de Ortega y Montañés, obispo de Michoacán.

Las facultades concedidas a dona Ana de Borja, según la provisión de nombramiento de su esposo, eran sin limitaciones -tal y como aparece en la instrucción transcrita- aunque nombró un consejo asesor para facilitarle la labor y que, en el fondo, limitaba su labor de gobierno ya que debía contar con estos asesores para cada asunto:

- Oidor y auditor general de la guerra, don Diego Cristóbal de Mesía,

---

<sup>171</sup> Cedulaario indiano, I.

para las cuestiones militares.

- Licenciado Álvaro Hurtado para las materias relacionadas con los indios, aunque Lohmann le llama confusamente Diego Hurtado de Mendoza.

- Asesor general del Virrey, don Diego León Pinelo, para las cuestiones relacionadas con los españoles.

- Don Álvaro Ibarra, secretario del conde de Lemos, para los asuntos más graves mientras que el Inquisidor de Lima debía asesorar a la virreina en las cuestiones religiosas y en las materias de doctrina.<sup>172</sup>

La condesa de Lemos asumió todas las prerrogativas del cargo virreinal, aunque su cónyuge le había dejado una relación sobre las actividades que podía hacer durante su ausencia. Para Lohman Villena, esta relación se encuentra junto a una carta del 27 de diciembre de 1668, mas en ella aparece la misma fecha que en la instrucción secreta, 30 de mayo de 1668. Dentro de esa relación de actividades podemos destacar las siguientes:

- Gobierno y Justicia, aunque con el asesoramiento anteriormente citado.

- Apertura de los cajones del correo.

- Concesión de licencias a los dueños de bajeles que quisieran salir del puerto de Callao para que la actividad comercial no se paralizara.

- Continuar con la extracción de azogue de Huancavelica.

- Atender los desagrazos presentados por los indios y evitar abusos contra ellos.

- Celebrar, como todos los miércoles, la junta de Hacienda, donde debían concurrir los oficiales pertinentes.

---

<sup>172</sup> Lohman Villena, op. cit., p.120. Basadre, Jorge, *El conde de Lemos y su tiempo*, Lima, Huascaran S.A., 1945, pp.239-240.

- Asegurarse de que los tribunales realicen su actividad cotidiana e impartan justicia.

Asimismo le notificaba no tomar resolución en los asuntos graves sin la previa consulta de don Álvaro de Ibarra y su propio despacho con la resolución oportuna, así como no proveer oficios de gobierno y guerra ni abonar cantidad alguna de las cajas reales.<sup>173</sup>

La actuación más importante que tuvo que asumir doña Ana de Borja durante su corto mandato (casi seis meses) fue rechazar el ataque de los piratas y expulsarlos de Portobelo. Para ello dictó una relación de socorro, redactada tras la celebración de una junta extraordinaria con los ministros de Hacienda (31 de agosto de 1668). En ella se detallaba la ayuda material enviada a Tierra Firme y el nombramiento de varios capitanes de infantería y artillería:

“...salieron del Callao dos bajeles, conduciendo cerca de cuatrocientos soldados, en gran parte negros y zambos...Iba, además, abundante cantidad de armas, municiones, pólvora, víveres, vestuario y 150,000 pesos en reales”.<sup>174</sup>

También dictó varios bandos. El 16 de junio contra los franceses ordenando que fuesen denunciados a las autoridades indianas así como sus bienes y las compañías comerciales en las que participaban.<sup>175</sup> El 22 de septiembre de 1668 sobre la venta ambulante, limitando el número a cuarenta vendedores que, además, debían estar en posesión de los permisos pertinentes y haber abonado la media annata correspondiente. El 30 de octubre hizo público el bando sobre el arresto y ajusticiamiento de Salcedo por el levantamiento de Laicacota (asiento de Puno), notificando la confiscación de sus bienes y la

---

<sup>173</sup> Lohman Villena, op. cit., pp.120-121.

<sup>174</sup> Romero, op. cit., p.51.

<sup>175</sup> *Ibíd*em, p.49.

obligación de terceros a declarar toda actividad mercantil realizada con el insurrecto.<sup>176</sup>

La interinidad de la condesa de Lemos fue bastante positiva. Según la opinión del propio Virrey, y la posterior aprobación regia, doña Ana de Borja había realizado una buena gestión en el virreinato y mantuvo con dignidad su cargo, demostrando que estaba capacitada para enfrentarse a cualquier crisis como fue el ataque pirata a Portobelo. El hecho de ser mujer no le impidió llevar a buen término su actuación, tomar decisiones difíciles y dictar una relación de socorro. Iniciativa ésta que fue aprobada por el propio Virrey y utilizada por él años después al emitir otra (1671) para informar de las acciones que había llevado a cabo en la restauración del castillo de Chagres y la ciudad de Panamá, que había caído en manos del enemigo inglés.

Asimismo la reina regente, Mariana de Austria, envió a la Condesa una provisión, fechada el 24 de junio de 1670, aprobando su actuación, la iniciativa tomada ante los ataques piratas a Portobelo y su relación de socorro. En esta provisión le agradecía el servicio prestado a la Corona:

---

<sup>176</sup> Mugaburu, Josephe y Francisco de, “Diario de Lima: 1640-1694. Crónica de la época colonial” en Colección *Libros de Historia del Perú*, tomo VII, Lima, Sanmarti y Ca., 1917, pp.166-167. Romero, op. cit., p.52.

“...Ha sido para mi de toda gratitud; y en la brevedad y buena forma con que dispusisteis este socorro, se manifiesta el grande celo que tenéis al Rey mi hijo, muy correspondiente a vuestra sangre y muchas obligaciones y a la satisfaccion que tengo del amor que mostrais a lo que es de la mayor utilidad pública, de que os doy las gracias y aseguro lo tendré presente para honraros...”.<sup>177</sup>

---

<sup>177</sup> Lohman Villena, op. cit., pp.431-432.



La opinión pública más generalizada, según Palma, era la de ser una mujer astuta y con una gran capacidad para tomar decisiones. Dice que contrariamente a lo que escribía el conde de Bornos sobre el sexo opuesto (“la mujer de más ciencia sólo es apta para gobernar doce gallinas y un gallo”), doña Ana de Borja y Aragón fue una de las muchas mujeres con capacidad para gobernar hasta “veinticuatro gallinas y dos gallos”, aunque no tuvo una gran consideración entre las limeñas que la bautizaron con el apodo de “la patona”.<sup>178</sup> Para fundamentar la astucia e inteligencia de la condesa de Lemos, Romero y Palma narran lo ocurrido con el portugués padre Núñez que desembarcó en el puerto de Callao en 1668 y fue denunciado, anónimamente, ante la virreina como un espía luso disfrazado con el hábito de la orden de San Jerónimo. Para descubrir al posible impostor, planteó ante la Audiencia un astuto ardid y así demostrar, al mismo tiempo, que “el hábito no hace al monje”: invitó al fraile a una opípara comida para analizar su comportamiento en la mesa. Su actitud y ausencia de pulcritud en la bebida fueron las pruebas decisivas para comprobar que realmente se trataba de un clérigo. Palma termina el relato diciendo: “Ahora digan ustedes si no fue mucho hombre la mujer que gobernó el Perú”.<sup>179</sup> En el fondo, es un comentario un tanto machista, por otro lado propio de su época y del cual se desprende la falta de feminidad proyectada sobre aquella mujer que obra y actúa como lo haría un hombre.

---

<sup>178</sup> Palma, op. cit., p.80.

<sup>179</sup> Romero, op. cit., p.49. Palma, op. cit., pp.81-83.

En el fondo, doña Ana de Borja y Aragón asumió el cargo como un deber más de esposa. Basadre comenta que aceptó con gesto pasivo la responsabilidad que conllevaba el nombramiento: “sin pensarlo, sin proponérselo, la arrastran al escenario público sus deberes de esposa” y dice que encarnaba la sencillez y el encanto del hogar, aunque con la dignidad de una gran dama y una gran devota. La sitúa entre otras dos célebres mujeres de la colonia: santa Rosa, mujer sublime del siglo XVII, y “La Perricholi” (Micaela Villegas), actriz cortesana del siglo XVIII y amante del virrey del Perú, don Manuel de Amat y Junient (1761). Éstas, continúa diciendo, representan “los extremos de su sexo, cielo e infierno, santidad y pecado, alma y cuerpo”. En medio de ellas estaría la condesa de Lemos. De esta forma, el autor elogia y resalta las actitudes de doña Ana de Borja, “a la que se puede comparar, poéticamente hablando, con Ceres, la diosa grávida, nodriza y legisladora del género humano”.<sup>180</sup>

D) Otras actuaciones. En el ámbito municipal se dieron, igualmente, algunos casos de mujeres que destacaron, en uno u otro sentido, por la influencia que tuvieron en ciertos cabildos, llegando, incluso, a participar en decisiones importantes como fue el traslado del municipio a un lugar diferente. Uno de ellos fue el celebrado en 1541 en Guadalajara (Nueva Galicia) para discutir el traspaso de la ciudad a un paraje mejor. Bayle cuenta que ésta era constantemente asediada por los indígenas, de ahí la necesidad de ubicarla en un lugar más seguro. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo y el temor de los vecinos a manifestar sus opiniones ante Nuño de Guzmán y Oñate, Beatriz Hernández (hermana del conquistador Diego Ordaz) entró en el Ayuntamiento y propuso realizar el nuevo asentamiento en el valle de Atemaxac, arengando a los asistentes en estos términos:

---

<sup>180</sup> Basadre, op. cit., pp.242-243.

“...¿No acaban los señores de determinar a do se ha de hacer la mudanza? Porque si no, yo vengo a determinarlo y que sea con más brevedad de lo que han estado pensando: miren cuáles están con demandas y respuestas sin concluir cosa alguna...Señores, el rey es mi gallo; y yo de parecer que nos pasemos al valle de Atemaxac, y si otra cosa se hace será deservicio de Dios y del Rey. Y volviéndose al gobernador: ¿Cómo no habla vuesa señoría? ¿Ahora calla, que es menester no hacer caso de votos tan bandoleros?; el rey es mi gallo. Y viendo que todos callaban, les dio voces que hablasen; entonces dijo el gobernador: Hágase así, señora Beatriz Hernández, y pueblese do está señalado...”<sup>181</sup>

Aunque no entra en detalles, termina su comentario haciendo una alabanza de la valentía de esta mujer por su intervención pública y por la decisión de matar a un indígena gigantón y a su propio marido por no defender adecuadamente la puerta de la fortaleza por la que atacaban los indios. Elogio que es compartido por Tapia -que narra también la celebración de ese cabildo abierto- señalando que el traslado de la ciudad se debió “a la valiente intervención de una mujer decidida”.<sup>182</sup>

Fernández Duró alaba, en general, a las mujeres que tuvieron algún tipo de responsabilidad, considerando sus dotes de mando porque eran personas con firmeza y elevación de miras. Hace alusiones a algunas de ellas por su valor como fue el caso de la monja Catalina de Erauso o por su determinación ante la justicia, como hizo doña María Boti, viuda de Vela Núñez, que acudió a la

---

<sup>181</sup> Bayle, p.450.

<sup>182</sup> Tapia, Francisco Javier, *Cabildo abierto colonial*, Madrid, Cultura hispánica, 1966, p.25.

corte para pedir justicia contra los asesinos de su marido.<sup>183</sup>

---

<sup>183</sup> Fernández Duró, *op. cit.*, p.25.

Catalina de Erauso encarna el espíritu aventurero, deseoso de fama y gloria, típico del Renacimiento. Su padre, Miguel Erauso, era hombre de mar que, según Díez de Ure y Roda Hernández, participó en la Invencible y pudo ser alcalde de San Sebastián.<sup>184</sup> La vida de esta mujer fue azarosa, plegada de conflictos y enfrentamientos con algunos hombres, para Pumar la mayoría por cuestiones de faldas.<sup>185</sup> La propia Catalina comenta que viajó por varias ciudades y marchó, después, a Indias disfrazada de varón donde visitó varias urbes. Tras su enfrentamiento con los indígenas, fue nombrada alférez de la compañía de Alonso Moreno que después pasó al capitán Gonzalo Rodríguez, al cual sustituyó en el mando de la misma tras su fallecimiento (seis meses). El Gobernador le negó la dirección de la compañía, según sus propias palabras, por haber ahorcado al cabecilla de una rebelión indígena, Francisco Quispiguaucha, a pesar de haberse rendido.<sup>186</sup> Tras su participación en el enfrentamiento a los indios en Potosí fue nombrada ayudante del sargento mayor.<sup>187</sup> Medina señala que regresó a España en 1624 después de un desafortunado enfrentamiento con su propio hermano y otros varones,<sup>188</sup> aunque el memorial de servicios prestados lo presentó al Consejo en 1625. Por ellos recibió una renta de ochocientos escudos.<sup>189</sup> Urbano VIII le concedió

---

<sup>184</sup> Díez de Ure, Ana y Roda Hernández, Paco, “Catalina Erauso Pérez” en Cándida Martínez y otros (dirs.), *Mujeres en la Historia de España*, Barcelona, Planeta, 2000, p.257.

<sup>185</sup> Pumar, op. cit., pp.85,92-95.

<sup>186</sup> Erauso, Catalina de, *Historia de la monja alférez, escrita por ella misma*, Madrid, Tipografía Renovación, 1918, 6.

<sup>187</sup> Díez de Ure y Roda Hernández, op. cit., p.260.

<sup>188</sup> Medina, op. cit., pp.253-254.

<sup>189</sup> *Historia de la monja alférez*, 23.

licencia para vestir ropas de varón y el Rey le dio el título de alférez.<sup>190</sup> Con cincuenta y tres años regresó a América, concretamente a Veracruz donde trabajó como transportista de ropas.<sup>191</sup>

---

<sup>190</sup> *Ibíd.*, 25.

<sup>191</sup> Díez de Ure y Roda Hernández, *op. cit.*, p.261.

Otras cuestiones en las que intervinieron algunas mujeres fue en las de protocolo y etiqueta, inherentes a los cargos públicos. Se intentaron regular debido a las constantes extralimitaciones de las esposas de algunos funcionarios regios. Ots Capdequí afirma que en la legislación indiana no existía una declaración de carácter general que estableciera las normas a seguir: “ningún precepto declara expresamente la participación que pueda corresponder a la mujer en los honores y preeminencias concedidos a los esposos por el desempeño de algún elevado cargo público”. Por tanto, debió regir el Derecho castellano y la costumbre. Sí existen disposiciones encaminadas a resolver cuestiones de etiqueta y protocolo, como las del 13 de diciembre de 1573, 30 de agosto de 1608 y 14 de mayo de 1677. En la primera se disponía la persona que debía dar la comunión a las mujeres de los presidentes y oidores. Mientras que en las dos últimas se ordenaba a las autoridades correspondientes recoger información de las quejas presentadas por el Ayuntamiento de Manila sobre las pretensiones de dichas esposas de tener preferencia sobre los capitulares en las ceremonias públicas.<sup>192</sup>

Sin embargo, la Recopilación de Indias recogió las normas que regulaban las cuestiones de protocolo y etiqueta relacionadas con las ceremonias públicas y religiosas. La RI: 3-15-51, recogiendo las reales cédulas de 1573, 1576, 1592, 1602, 1603, 1618, 1621, 1623 y 1624, disponía la conveniencia de solucionar estos problemas y ordenaba a las autoridades enviar relaciones para reglamentar esta materia con el mayor rigor posible:

“En materia de ceremonias, y lo que deben usar, y practicar los Presidentes, ó sus mugeres, Oidores, ó Ministros de las Audiencias entre sí mismos recíprocamente, suelen acontecer muchas dudas en actos públicos y privados, de que resulta, que

---

<sup>192</sup> Ots Capdequí, op. cit., pp.349-350.

algunas veces dexan los Ministros los lugares, y se salen de las Iglesias con escándalo, y mal exemplo,... Y porque cesen estos, y otros muchos inconvenientes, ordenamos y mandamos, que los Presidentes, y Oidores, habiéndose propuesto en el Acuerdo la duda que se ofreciere, con quietud, modestia, y brevedad, la resuelvan el Presidente y Oidores, y esto se guarde, con calidad de que luego nos consulten, porque visto en el Consejo, provea lo que mas convenga”.

Con respecto a las fiestas públicas (representaciones teatrales o corridas de toros), la real cédula del 1704 establecía observar la costumbre existente y que las esposas de los funcionarios regios de Los Reyes ocupasen los asientos que les correspondían en las fiestas y actos públicos.<sup>193</sup>

En relación a las ceremonias religiosas, la RI: 3-15-13 ordenaba que la costumbre de los Diáconos de incensar y dar la paz a los altos cargos de la administración no se observe con sus cónyuges. Mientras que la ley 33 regulaba el lugar que sus esposas debían ocupar en las catedrales:

“Ordenamos, que en las Capillas mayores de las Catedrales no haya, ni se permitan estrados de madera para las mugeres de los Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crímen, y Fiscales... y se acomoden de modo que no haya escándalo, teniendo sus asientos en la peana de la Capilla mayor por la parte de afuera, con algunas personas de autoridad, sus familiares, ú otras mugeres principales, que llevaren consigo, y no Indias, Negras, ni Mulatas; y donde no hubiere comodidad para lo referido, ó estuviere en costumbre, que las mugeres de los Presidentes, Oidores, y Ministros tengan sus asientos en la

---

<sup>193</sup> CODHSH, III,69.



Capilla mayor, se les dará, y permitirá el que hubieren tenido, sin hacer novedad por ahora”.

En el precepto se observa una cierta discriminación con respecto a las indias, mulatas y negras. Éstas no podían ocupar ciertos lugares, aunque fueran acompañantes. El hecho de que no se haga referencia a las mestizas no es suficiente para pensar que a éstas sí les estaba permitido ocupar esos asientos - aunque algunas alcanzaron la categoría social del padre- ya que tampoco se nombra a las zambas.

Para las honras fúnebres de los virreyes, presidentes y esposas, la RI: 3-15-103 disponía no emplear las ropas de luto y ceremonias reservadas a las personas de sangre real:

“Ordenamos y mandamos á los Oidores y Ministros de nuestras Reales Audiencias, que por muerte de los Vireyes y Presidentes, y de sus mugeres no se pongan loras y chias de luto, y en la exequias y honras no usen de ese traje, ni consientan que se levante túmulo con la forma, suntuosidad y traza que se hace por las personas Reales, á quien solamente pertenecen estas ceremonias...”.

### **6.1.3. Encomiendas.**

El régimen jurídico de la encomienda fue estrictamente diseñado al convertirse en una institución imprescindible para la explotación de los recursos y el desarrollo económico de las Indias.

La definición oficial de encomienda la encontramos en una consulta del Consejo de Indias (11 de julio de 1678) sobre la calidad y el origen de esta institución. Definición que es fundamentada en un concepto única y exclusivamente fiscal, el cobro de tributos:

“...son un derecho concedido por merced Real a los

beneméritos de las Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios que se les encomendaren por su vida y la de un heredero conforme a la ley de sucesión, con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y temporal...”<sup>194</sup>

A cambio de la prestación, el titular tenía la obligación de proteger a los indígenas que estaban bajo su tutela e instruirlos en la fe católica. Esta será la base religiosa de la institución, convertir y cristianizar a los naturales de aquellas tierras.

El precepto deja clara la naturaleza de la encomienda, donación regia. Se estructuró, como afirma Pérez-Prendes, sobre unas relaciones jurídico-públicas en las que estaban implicados tres sujetos del Derecho: la Corona, el encomendero y el indio a través de relaciones bilaterales entre ellos. Esta relación, además de pública, era coactiva para los dos últimos ya que estaban obligados a cumplir una serie de deberes. La Corona cedía su dominio útil sobre el indio -no el directo- a los encomenderos a cambio residir y defender la tierra y tutelar y proteger al indígena.<sup>195</sup>

La finalidad de estas concesiones, como indica Ots Capdequí, era recompensar a los conquistadores y primeros pobladores por los servicios prestados mediante los beneficios que las encomiendas producían y conseguir así la incorporación de los indios a la civilización cristiana.<sup>196</sup> Pero no tenían

---

<sup>194</sup> *Ibíd.*, II,453.

<sup>195</sup> Pérez-Prendes, *op. cit.*, pp.116-117.

<sup>196</sup> Ots Capdequí, *op. cit.*, pp.83-84.

carácter patrimonial, de ahí que Juan Solórzano Pereira señale que el que sucedía en un repartimiento no era llamado a título de heredero del causante, sino por ministerio de la ley debido a la naturaleza de la propia institución.<sup>197</sup>

---

<sup>197</sup> Política indiana, III,17.

La encomienda fue una institución estrictamente reglada. Primero por la preocupación de los monarcas españoles para que los repartos fueran justos y equitativos, de ahí que en los mandamientos de los virreyes se incluyera la revisión de los repartimientos concedidos. A don Blasco Núñez Vela, primer virrey del Perú, se le ordenaba fiscalizar las encomiendas entregadas por Francisco Pizarro para comprobar si se excedió en esta función y si cometió arbitrariedad al repartirlas entre sus parientes y allegados. En caso afirmativo, debía moderarlas y partirlas de nuevo.<sup>198</sup> Segundo, porque las encomiendas provocaron fuertes conflictos de intereses entre la Corona y los conquistadores. Como vimos, en algunas zonas dieron lugar a enfrentamientos bélicos y guerras civiles. Y en tercer lugar, porque cumplía funciones económicas importantes y vitales para las Indias y permitía aportar y distribuir la fuerza de trabajo. Funciones que no analizaremos puesto que tienen su sede en otro tipo de estudios. Nosotros nos centraremos en el marco legal y, sobre todo, en aquellos aspectos que afectan al tema de nuestra investigación, es decir, la mujer como encomendera, su capacidad como titular, sus derechos y la posibilidad o no de suceder en ellas.

---

<sup>198</sup> VEACA, I.

A) Marco legal y régimen jurídico. La configuración legal de la encomienda pasó por diferentes etapas, ampliamente estudiadas por algunos investigadores. La regulación de la institución dentro del régimen colonial se inició, como indica Ots, en 1504 con la provisión entregada a Ovando, facultándole para encomendar, aunque los monarcas mantuvieron posturas indecisas debido a los influjos de las dos grandes corrientes de opinión, dictando disposiciones en pro y en contra.<sup>199</sup> Tenía también la misión de corregir los comportamientos sociales ya que con Bobadilla (1499-1501) se habían relajado demasiado.<sup>200</sup>

La actuación, en un primer momento, se inclinó por la no perpetuidad y encomendación de nuevos indios en 1542. Las *Leyes Nuevas* establezcían la incorporación de la encomienda a la Corona a la muerte del titular (ley 29). Posteriormente, una disposición dictada por Carlos I el 20 de octubre de 1545, refundida en la RI: 6-8-4, hace referencia a la revocación de algunos preceptos de este corpus, concretamente los referentes a esta cuestión, autorizando a los altos dignatarios indianos para proveer nuevas encomiendas y permitir la sucesión en las mismas. Se estableció como requisito fundamental los servicios prestados por el solicitante:

“...y porque nuestra voluntad, y la de los Señores Reyes nuestros progenitores, siempre ha sido, que los que han servido y sirven en nuestras Indias, sean aprovechados en ellas, y tengan con que se sustentar: vistas las suplicaciones, que de la dicha ley se interpusieron por muchas Provincias, é Islas, se revocó, y dio por ninguna, y de ningun valor y efecto, y reduxo la materia, y resolución al punto y estado en que

---

<sup>199</sup> Ots Capdequí, op. cit., pp.80-85.

<sup>200</sup> Pérez-Prendes, op. cit., pp.93-94.

estaba ántes y al tiempo que fue promulgada: Mandamos que así se haga, guarde y cumpla, como ahora se guarda, cumple, y executa...”.

Se trataba, por tanto, de recompensar los esfuerzos de los conquistadores y de fomentar nuevos servicios a la Corona mediante este tipo de mercedes.

Por otro lado, la RI: 6-8-5 hacía extensible este privilegio a los hijos y descendientes de los descubridores y primeros pobladores, dando preferencia a los que mayores servicios hubieran prestado:

“Habiendo llegado á entender, que las gratificaciones destinadas por Nos á los beneméritos de las Indias, en premio de sus servicios, no se han convertido, ni convierten, como es justo, en beneficio de los hijos, y nietos de descubridores, pacificadores, y pobladores, y que por sus personas tienen méritos, y partes para conseguirlas, se hallan olvidados, pobres, y necesitados: Mandamos y repetidamente encargamos á todos los que en las Indias tienen facultad de encomendar, que en esto procedan con toda justificacion, teniendo especial cuidado de preferir á los que hubiere de mayores méritos y servicios...y

que en todas nos avisen en Carta aparte...”.

La preocupación de la Corona por esta materia, llevó a redactar instrucciones específicas, como la entregada a don Diego López de Zúñiga, conde de Nieva, sobre la perpetuidad de las encomiendas (1559). Disposiciones que serán reiteradas a lo largo de todo el período colonial. En las instrucciones, los monarcas insistían en el cumplimiento de los preceptos establecidos y en algunas de ellas, como en la entregada al virrey del Perú, don Luis de Velasco, se informaba que la actuación virreinal en esta materia no

había sido muy efectiva ya que existía un gran descontento entre la población, principalmente entre los descendientes de los conquistadores y primeros pobladores. Ante esta situación, se le ordenaba que, a la hora de realizar los proveimientos de encomiendas, tuvieran preferencia esos descendientes.<sup>201</sup>

En la concesión de encomiendas también se tuvo en cuenta a los dueños de ingenios y, sobre todo, de minas ya que la explotación de éstas era una actividad vital para la Monarquía. De esta forma, y con la finalidad de fomentar la extracción de metales preciosos, los mineros fueron beneficiarios de repartimientos de indios.

---

<sup>201</sup> VEACA, II.

Asimismo, para incentivar el poblamiento, el legislador dispuso la obligación de casamiento de sus titulares. En los primeros momentos, las disposiciones tuvieron carácter local. En 1528, se determinó que los encomenderos de la isla de San Juan que estuvieran solteros debían casarse en un bienio y vivir allí con sus esposas si no querían perder sus indios, mientras que la Audiencia de México notificaba a los encomenderos solteros que no habían participado en la conquista casarse en un plazo de dieciséis meses para poder conservar sus repartimientos.<sup>202</sup>

En 1539, Carlos I -teniendo en cuenta los informes de diversas autoridades civiles y eclesiásticas- ordenaba al gobernador de Higueras y Cabo de Honduras que los titulares de encomiendas debían casarse en un plazo de tres años.<sup>203</sup> Disposiciones semejantes fueron aplicadas en otras zonas, incluso a petición de las propias Audiencias. La de Lima, solicitaba en 1551 una provisión para obligar a los encomenderos a contraer matrimonio en un año.<sup>204</sup>

Ya con ámbito general, la RI: 4-5-5 disponía esa obligatoriedad y la preferencia, en igualdad de condiciones, de los casados a los solteros:

“Algunos Encomenderos de Indios no han tomado estado de matrimonio...Mandamos que el que tuviere á su cargo el

---

<sup>202</sup> Rípodas Ardanaz, Daisy, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, FECIC, 1977, pp.225-226.

<sup>203</sup> CODHSH, I,118.

<sup>204</sup> Konetzke, op. cit., p.22.



Gobierno, amoneste y persuada á los solteros á que se casen y en el repartimiento de Indios, en igualdad de méritos sean preferidos...”.

Ots Capdequí señala que realmente esta limitación del principio de libertad matrimonial tuvo en escasas ocasiones carácter propiamente coercitivo.<sup>205</sup> Sin embargo, muchos encomenderos se vieron forzados a casarse para mantener sus repartimientos, aunque las quejas no eran por esa obligación sino por la posible abolición de éstos. El casamiento, como requisito preferente para la obtención de una encomienda de indios, fue alegado por algunos cabildos indianos cuando se conoció la promulgación de las *Leyes Nuevas* y la intención de la Corona de abolir estas concesiones. El concejo de Guatemala envió un comunicado reprochando al Monarca su falta de clemencia y de palabra ya que los esfuerzos que habían hecho por servirle se veían ahora no recompensados. La obligación que se les impuso de casarse y formar un hogar les llevaba ahora a una situación difícil puesto que sus familias se encontrarían desamparadas si se llevaba a cabo la abolición.<sup>206</sup>

El Inca Garcilaso de la Vega también recoge las quejas de los conquistadores, alegando los esfuerzos, físicos y económicos, que habían realizado para la conquista y pacificación de aquellos reinos. Añade que si se aplicaban las leyes de 1542, los implicados podían verse obligados a abandonar a sus mujeres, con las cuales se habían casado por mandamiento regio ante la amenaza de perder sus repartimientos.<sup>207</sup>

Por otro lado, la legislación indiana estableció quiénes podían recibir repartimiento de indios y qué sujetos estaban incapacitados para acceder a

---

<sup>205</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.47.

<sup>206</sup> Bayle, op. cit., p.442.

<sup>207</sup> Historia general del Perú, IV, 2.

ellos. Estaban expresamente excluidos del beneficio de una encomienda:

- Los hijos ilegítimos (RI: 6-11-1).
- Los religiosos, los casados con titular de encomienda y los impedidos (RI: 6-11-2).
- Los extranjeros, aunque estuvieran asentados en Indias legalmente y con permiso regio. En caso de prestación de servicios a la Corona, se establecía recompensarlos con otro tipo de gratificaciones (RI: 6-8-14).
- Los ausentes, aunque la ley no es muy explícita en este sentido ya que no aclara el tipo de ausencia, temporal o definitiva. Lo que sí dispone es la anulación y restitución de los beneficios obtenidos con estos proveimientos, en caso de haberlos recibido (RI: 6-8-15).
- Y las esposas e hijas de los funcionarios, exceptuándose solamente a los hijos varones casados y con responsabilidades familiares (RI: 6-8-13).

Con esta última disposición se establecía la discriminación no sólo en función del sexo sino también por el estado civil ya que las hijas casadas no tenían el mismo privilegio que los hijos del mismo estado:

“Mandamos que no se puedan encomendar, ni encomienden Indios á las mujeres, hijos, é hijas de todos los Gobernadores, y Oficiales nuestros, salvo á los hijos varones, siendo ya casados, y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo que se les encomendaren”.

Refleja perfectamente la imagen que se proyectó de la mujer: ésta no tenía la obligación ni la posibilidad de mantener a la familia, sino todo lo contrario, era mantenida.

Además de los grupos señalados en la ley, Juan de Solórzano Pereira incluía otros colectivos:

- Hijos adoptivos y su descendencia aunque fuera legítima.
- Mestizos y mulatos, pero sólo los ilegítimos.
- Los participantes en las guerras del Perú.
- Infantes y menores de edad.
- Y comunidades religiosas, iglesias, monasterios, hospitales y eclesiásticos en general.<sup>208</sup>

Estos grupos no son recogidos en la Recopilación de Indias de 1680, aunque el jurista dice que todos ellos fueron considerados como prohibidos en las *Leyes Nuevas*, pero no se observó la ley porque al último grupo se le impuso una condición para ser beneficiario: la concesión no podía exceder los cien años.<sup>209</sup> En la memoria gubernativa del virrey del Perú, don Fernando de Torres y Portugal, conde de Villardompardo (1585-1590), se confirmaba esta concesión. En ella se notificaba que la renta de algunas encomiendas revocadas, como la de Martín García de Loyola, fueron entregadas por un período de diez años a las monjas de Santa Clara de Cuzco.<sup>210</sup>

Otra característica de la encomienda fue su carácter vitalicio y de provisión por dos vidas, imponiéndose sobre el de perpetuidad. Con el ordenamiento de 1542 se establecía un régimen jurídico y administrativo opuesto al deseado por los conquistadores y primeros pobladores, de ahí que su aplicación provocase grandes conflictos y desórdenes. Las posturas surgidas se pueden enfrentar así:

a) Los encomenderos pretendían que las concesiones se hicieran a perpetuidad de acuerdo al ordenamiento jurídico del Mayorazgo, regulado por las *Leyes de Toro* de 1505. Así conseguían la sucesión sin límite.

---

<sup>208</sup> Política indiana, III,6 y 19.

<sup>209</sup> *Ibidem*, III,6.

<sup>210</sup> VEACA, I.

b) La Corona se negaba a este tipo de concesiones para evitar la formación en Indias de un régimen señorial como el castellano. Los monarcas - llevaban años luchando para establecer una Monarquía autoritaria y centralista.

Los disturbios y la imposibilidad de aplicar el corpus legislativo de 1542, llevó a Carlos I a derogar algunos de sus preceptos, quedando en vigor, de nuevo, la ley de sucesión de 1536.

La concesión por más de una vida tenía como objetivo, además de premiar los servicios prestados, fomentar el poblamiento en Ultramar y facilitar el afianzamiento de la familia. La provisión de repartos de indios y la posibilidad de quedarse en la familia por orden de sucesión era un gran estímulo para los pobladores indios. La norma general era la concesión por dos vidas, al término de las cuales debían incorporarse a la Corona, aunque en algunas zonas, concretamente en el virreinato de Nueva España, se instituyó la posibilidad de prorrogar las concedidas más allá de las vidas contempladas. La RI: 6-11-14 justificaba estas ampliaciones por la situación de desamparo y pobreza en la que se encontraban los solicitantes:

“Consideradas las justas causas, que concurrieron para gratificar, y remunerar los servicios que en las Provincias de Nueva España hicieron los primeros descubridores, y pobladores, se les hizo merced de repartimientos, y encomiendas en primera, y segunda vida: y porque se iban acabando por incorporacion en nuestra Real Corona, y sus hijos, y descendientes quedaban muy pobres, y fenecida la memoria de los servicios de sus pasados, se mandó disimular en la tercera vida, y despues se les hizo merced de disimular en la quarta: Mandamos que así se guarde, y cumpla en las que ya están dadas hasta el año de mil seiscientos y siete...”.

La ley matiza que estas prórrogas solamente afectaban a las

encomiendas concedidas con anterioridad a 1607. Y para no dar lugar a duda alguna, la RI: 6-11-15 insiste que no estaban incluidos los repartimientos posteriores a dicho año:

“Algunos beneméritos á quien hemos hecho merced de renta en Indios vacos de la Nueva España, desde el año de mil seiscientos y siete, y en cuyos despachos se ha referido, que la hayan de gozar, conforme á la ley de la sucesion de ella, han pretendido, que esto se ha de entender por mas de dos vidas: Y Nos, por excusar equivocaciones, para que se proceda con toda claridad en materia tan importante, declaramos y es nuestra voluntad, que mientras expresamente no se señale, ó hubiere señalado en los decretos, ó resoluciones de nuestras consultas, y cédulas, que en su virtud se hubieren despachado, y despacharen desde el año de seiscientos y siete á esta parte...se entienda solamente por dos vidas, que son las que se gozan, conforme á la ley de sucesion, en las demas Provincias de las Indias, y que así se guarde, cumpla, y execute precisa, é inviolablemente, entretanto que no mandáremos otra cosa,...”.

Sin embargo, las prórrogas de encomiendas no sólo se concedieron en el virreinato de Nueva España como dispone esta ley recopilada, sino también en el del Perú. El 1 de noviembre de 1608 se prorrogaron por una vida más los repartimientos de todos aquellos encomenderos que contribuyeron a la pacificación de Chile, siempre y cuando el servicio no hubiera sido inferior a dos años:

“Habiéndose considerado que sería de importancia que algunos encomenderos de indios de ese Reino...fuesen a servir en la pacificación del de Chile, y que a los que se dispusiesen a esto, se les podría prorrogar por una vida más los

repartimientos que al presente poseen, he acordado de ordenaros y mandaros...con que no sea menos de dos años continuos, les prorroguéis en mi nombre los repartimientos de indios que tuvieren...”<sup>211</sup>

En 1629, Felipe IV prorrogaba (8 de abril) a una tercera vida los repartimientos de indios del Perú que no excedieran los 800 ducados. En caso de superar dicha cantidad se debían reservar para premiar a las personas beneméritas, prefiriendo a los de mayores méritos sobre los de menores y, dentro de ambos, a los que fueran descendientes de los descubridores y primeros pobladores:

“...he resuelto hacer merced generalmente a todos los que tienen los repartimientos y encomiendas de indios en esas provincias, de prorrogarles otra vida más sobre las que al presente tuvieren con que me sirvan de contado por esta razón...para ayuda a los grandes gastos que mi Real hacienda tiene en la defensa de estos y esos Reinos, aumento y conservación de nuestra santa fe católica, con que esta prorrogación no sea ni se entienda con los que tuvieren encomiendas cuyo valor no pase de los ochocientos ducados arriba, porque éstas han de quedar para hacer merced de ellas a personas beneméritas en la forma que hasta aquí se ha hecho”.<sup>212</sup>

---

<sup>211</sup> CODHSH, II,93.

<sup>212</sup> *Ibíd.*, II,207.

La posibilidad de prorrogar las encomiendas planteó serios problemas - debido a las interpretaciones que se hicieron de la ley y a una cierta descoordinación legislativa. En la real cédula del 20 de marzo de 1659 se ordenaba de nuevo que la prorrogación sólo debía entenderse en aquellas encomiendas que estaban en una primera o segunda vida y no con las que estuvieran ya en una tercera o cuarta vida.<sup>213</sup>

En 1687 (real cédula del 12 de agosto) el Consejo de Indias comunicaba al virrey de Nueva España, don Melchor Portocarrero Laso de la Vega, conde la Monclova, que algunos encomenderos se habían acogido a la ley de disimulación. En el preámbulo se informaba que el fiscal de la Audiencia envió una carta (24 de marzo de 1685) notificando que el traspaso de encomiendas sin vidas se había convertido en una costumbre.<sup>214</sup> La descoordinación existente entre la metrópoli y las colonias y, sobre todo, las posibles extralimitaciones de algunas autoridades indianas fueron las causantes de este caos. La RI: 6-8-48 (recogiendo una disposición de 1580) ordenaba a las autoridades no excederse en sus funciones y, más concretamente, no ampliar las vidas de las encomiendas sin autorización regia:

“Algunos Gobernadores de las Indias, sin facultad nuestra, han aumentado vidas en los repartimientos de Indios, concediendo tercera á los que vacaban en segunda, y á este respecto; porque es digno de grande reformation: Mandamos á los Virreyes, y Gobernadores, que no concedan mas vidas de las que permite la ley de la sucesion, y á nuestras Audiencias, que dén por ningunos los títulos despachados sobre prorogaciones de vidas, ordenando que si algo hubieren llevado por esta razon

---

<sup>213</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.387.

<sup>214</sup> CODHSH, II,542.

sea enterado, y puesto con efecto en nuestras Caxas Reales, haciendo para la averiguacion las diligencias necesarias”.

La razón de las sucesivas ampliaciones y prorrogas más allá de las vidas contempladas no sólo se debió a una actitud benefactora de la Corona para paliar la situación económica de los solicitantes, tal y como se indicaba en la legislación. También existieron otras causas, como fueron la fuerte resistencia de los encomenderos a perder estos beneficios -considerados, a pesar de lo preceptuado por la ley, como bienes patrimoniales- y las necesidades económicas de los monarcas españoles que a través de la disimulación y la compensación consiguieron importantes ingresos. Al igual que ocurrió con el sistema de ventas de los cargos públicos, la obtención de recursos llevaron a los reyes españoles, sobre todo durante los conflictos internacionales, a prorrogar las vidas de las encomiendas, incluso en época tan tardía como fue el siglo XVIII. La necesidad de recaudar fondos para mantener las guarniciones y el ejército -en un período tan delicado para la nueva dinastía como era la guerra de Sucesión- llevó a Felipe V a realizar este tipo de concesiones. El 30 de octubre de 1704 autorizaba al virrey del Perú, conde de Monclova, a conceder una vida más en las encomiendas de indios a cambio del pago de dos annatas. En esta disposición regia se dejaba muy claro las razones de la prórroga de esos repartimientos:

“...Es pública la obligación de reclutar y mantener los ejércitos que defienden estos Reinos, hacer los mayores esfuerzos para recuperar la importante plaza de Gibraltar que desgraciadamente dio en manos de nuestros enemigos, y resguardar a Ceuta interesando en uno y otro la religión, sin olvidar las asistencias de Milán y las que han de ser puntuales a nuestros aliados; y como a tan grandes empeños no bastan los efectos de mi Real hacienda, ha precisado este



conocimiento a discurrir en algunos medios que subvengan a estas crecidas e inexcusables cargas, entre los cuales he resuelto por ahora conceder a todos los que gozan encomiendas en indios la supervivencia de ellas por una vida más,...pagando en contado el importe de dos annatas enteras dentro del término de tres años...”<sup>215</sup>

Una vez superadas estas dificultades, se decretó (real cédula del 12 de julio de 1720) la incorporación de las encomiendas que fueran vacando. La finalidad de los repartimientos, instrucción y evangelización de los indígenas, había cesado. Además, en los últimos años, esta labor había sido costeadada, en su mayor parte, por la propia Corona, de ahí la conveniencia de su derogación:

“...sin embargo del grande beneficio que han recibido los que por lo pasado las ejecutaban y sus descendientes en las encomiendas que han disfrutado por dilatado tiempo, no sólo no se experimenta les sirva de estímulo para emprenderlas, sino que las que se han ejecutado ultimamente, por medio de mis ministros o por el de los misioneros, ha sido a expensas de mi Real Hacienda, costeadando ésta los gastos que han ocasionado y el pasaje y manutención de los misioneros empleados en instruir y doctrinar los indios en la fe... y considerando que por estos motivos había cesado el fin para que se instituyeron las encomiendas, mandé...que todas las encomiendas que se hallaren vacas o sin confirmar, y las que en adelante vacaren, se incorporasen a mi Real Hacienda...”<sup>216</sup>

Para Ots Capdequí, las encomiendas supervivieron en la segunda mitad

---

<sup>215</sup> *Ibíd.*, III,70.

<sup>216</sup> *Ibíd.*, III,107.

del XVIII al menos en determinadas zonas como se acredita por varios testimonios históricos,<sup>217</sup> aunque no los especifica.

Asimismo, el legislador se preocupó por reglamentar el no fraccionamiento y la acumulación de los repartimientos de indios. Con respecto a la primera cuestión, la RI: 6-8-21 regulaba taxativamente el principio de indivisibilidad de las encomiendas:

“Una de las causas más principales, que han ocasionado la disminución de los indios, ha sido las muchas divisiones de encomiendas, haciendo algunas de treinta, veinte, y menos, de que se han seguido gravísimos inconvenientes: Ordenamos que no se dividan, ni partan del número que hoy tuvieren en cada Provincia por vacante, ni dexacion, ni para que tengan efecto casamientos, aunque se diga que no se dividen familias, ni ayillos, ó parcialidades, porque generalmente mandamos, que en ninguna manera, ni por ningun caso, ni causa se haga division, ni particion de lo que hoy estuviere en una encomienda en poder de un Encomendero, so pena de mil pesos al Gobernador que contraviniere, y la division, y encomiendas sean nulas, y de ningun efecto, y los Indios puestos en nuestra Real Corona”.

Observamos que el precepto no sólo dispone el criterio que hay que seguir en esta materia, sino que además establece la imposición de una pena pecuniaria a aquellas autoridades que no cumplieran la ley. La RI: 6-8-22 insiste sobre esa indivisibilidad y ordena a los altos responsables de la administración indiana hacer cumplir la normativa con todo rigor:

“...Y es nuestra voluntad, que los Vireyes, Presidentes,

<sup>217</sup> Ots Capdequí, op. cit, p.81.

Audiencias, y Gobernadores y todos los demas Ministros á quien tocare provean de oficio, y á pedimento de nuestros Fiscales, como lo contenido en esta nuestra ley se guarde, y observe precisa, y puntualmente, sin disimulacion alguna, ni excepcion de personas”.

La legislación también reglamentó la prohibición de acumular repartimientos. Las ordenanzas dictadas por Felipe III en 1618 prohibían proveer más de uno mientras que la RI: 6-11-7 (recogiendo una disposición de 1573) establecía la no acumulación por unión matrimonial entre sus titulares. Si la heredera de una encomienda se casaba con otro encomendero, debían renunciar a uno de los dos proveimientos y aceptar las características del repartimiento elegido. Es decir, si la encomienda dejada tenía agotada una sola vida y la elegida dos, no se podría suceder en ella y se agotaba con la muerte de su titular. Se pretendía evitar que en un primer momento se eligiera el repartimiento más rico, pero que ya estaba concedido en segunda vida, renunciando al que se encontraba en primera por ser menos ventajoso y pretender, después, suceder en él.

Por último, decir que dentro del régimen jurídico de la encomienda, se reglamentó, igualmente, la cuestión de las donaciones dotales. Para Juan de Solórzano Pereira, la doctrina jurídica no era partidaria de enajenar las encomiendas ya que este acto era un contrato y los repartimientos los poseían por donación regia, sin dominio directo. Se trataba de una cesión. Sin embargo, si la futura heredera de la encomienda era mujer se permitía realizar tal donación. En este caso, sí se podía entregar el repartimiento a título de dote porque no se atenta al derecho de sucesión, la persona era la misma.<sup>218</sup>

Al tratarse de una cuestión conflictiva se diseñó una normativa clara

---

<sup>218</sup> Política indiana, III,15.

configurada por varias disposiciones de 1537 y 1574, refundidas en la RI: 6-11-13 y no en la [RI: 9-2-13], como indica Ots.<sup>219</sup>. Esta ley recopilada establecía la posibilidad de realizar transmisiones dotales a los futuros herederos y herederas, pero sin realizar nuevo título hasta la muerte del causante:

“Cuando algun Encomendero quisiere casar hijo, ó hija, y dar los aprovechamientos á título de capital, ó dote, y por estos, ú otros fines se desistiere de la encomienda, gócenlos desde luego el hijo, ó hija, y los Vireyes, y Gobernadores puedan permitir, que en vida de los padres comience la permision en los hijos, para que gocen la encomienda en vida de sus padres, pues no tiene inconveniente. Y mandamos que esto se haga por vía de permision, sin dar título de encomienda al hijo, ó hija, hasta que muera su padre”.

---

<sup>219</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.115.

La real cédula de 1540 disponía que las donaciones dotales sólo se podían realizar por línea directa, es decir, de padres a hijas legítimas, quedando totalmente prohibidas las transmisiones por línea transversal.<sup>220</sup>

El legislador permitió este tipo de cesiones siempre y cuando la beneficiaria de la dote fuese la futura titular del repartimiento ya que ello no suponía cambio de titular sino cesión de las rentas. La finalidad era favorecer el matrimonio ya que la encomienda, como toda dote, serviría para sustentar las cargas del mismo. El problema podría surgir cuando el padre, después de realizada la cesión dotal, tuviera un hijo, mas el criterio mantenido fue la preferencia del varón. El nacimiento de éste, aún después de realizado el acto, originaba la nulidad inmediata de la donación ya que la ley de sucesión establecía claramente la preferencia de la línea masculina sobre la femenina. Como afirma Ots Capdequí, se producía “ipso facto” la nulidad de la donación.<sup>221</sup>

B) Provisión de encomiendas. La concesión de encomiendas a mujeres se produjo muy excepcionalmente. En la real provisión del 3 de agosto de 1546 se exponía no concederles repartimientos por considerarlas inhábiles e incapaces para poseer indios. El documento fue redactado para acabar con los proveimientos indebidamente otorgados por algunos funcionarios regios a sus esposas e hijos, ordenando al juez de residencia, don Miguel Díez de Armendáriz, remediar este tipo de fraudes en las provincias de Cartagena, Santa Marta, Nuevo reino de Granada, Popayán y Río de San Juan. Era indebida la concesión porque algunos gobernantes, para evitar la pérdida de sus

---

<sup>220</sup> Id, op. cit., p.367.

<sup>221</sup> Ibídem, pp.367-368.

indios, habían puesto los repartimientos a nombre de sus mujeres e hijos, siendo las primeras incapaces para poseer este tipo de proveimientos:

“...somos informados que, en fraude de las dichas leyes, los de esas provincias pusieron los indios que tenían encomendados en cabeza de sus mujeres e hijos, y los dichos oficiales procuraron hacer lo mismo, y porque, como veis, las tales encomiendas no se pudieron hacer, aunque cesara la disposición de la dicha ley, en mujeres, porque no son hábiles ni capaces de tener indios encomendados y faltan en ellas las razones por que se permitieron las tales encomiendas, y las mismas razones hay en los hijos de los gobernadores que están debajo de su poder, porque ni tiene casa poblada ni defienden la tierra...”<sup>222</sup>

La anulación solamente afectó a las esposas, hijas e hijos solteros de los gobernadores y oficiales, no a los varones casados, estableciendo así una discriminación con respecto a las hijas casadas.

---

<sup>222</sup> CODHSH, I,159.

Según Ots, el 9 de agosto de 1546, se remitía otra disposición en donde se declaraba la anulación de varias encomiendas concedidas a mujeres. No transcribe la citada disposición y solamente cita a Solórzano.<sup>223</sup> Pero éste hace referencia a la provisión del 3 de agosto arriba transcrita.

Estos textos legales muestran, por lo menos en teoría, que la doctrina jurídica consideró a la mujer incapaz para recibir indios, aunque la Recopilación de Indias no recogió ningún precepto que las excluya de forma generalizada. La prohibición, como hemos visto, sólo afectaba a las hijas y esposas de los funcionarios regios (RI: 6-8-13). Esta cuestión y el derecho de sucesión, para Ots, se resolvió por vía consuetudinaria, antes de que el Derecho estableciera norma alguna.<sup>224</sup> Con respecto a la provisión directa sí nos suscribimos a su tesis, pero no en relación a la sucesión ya que desde época temprana se reguló esta materia, como veremos.

En teoría, la provisión de encomiendas a la mujer tenía tres grandes obstáculos:

a) El sexo. La mujer era considerada persona sin responsabilidad y, por tanto, incapaz para ser beneficiaria de este tipo de proveimientos.

b) Los méritos. El criterio primordial para ser beneficiario eran los servicios prestados a la Corona. Sin embargo, la RI: 6-11-5 (reguladora de la concesión de encomiendas a los hijos de los conquistadores y primeros pobladores) abría para los descendientes de persona benemérita la posibilidad de ser titular de un repartimiento.

c) Las obligaciones. Todo beneficiario tenía que cumplir con las

---

<sup>223</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.382.

<sup>224</sup> *Ibíd*em, p.382.

obligaciones que conllevaban las encomiendas, sobre todo, las militares. La RI: 6-8-44 ordena que los encomenderos tenían que defender la tierra y acudir al real servicio de la Monarquía. La mujer, como titular, difícilmente podía asumir estas cargas. Esta función militar era totalmente incompatible con el sexo femenino, mas en una consulta del Consejo de Indias (21 de octubre de 1556) se preveía esta posibilidad: si estaba casada correspondía al marido asumir las cargas militares y si era soltera debía aportar una cantidad para responder con estas obligaciones (supra, cap.6.1.3.D).

Desde los primeros momentos del poblamiento indiano, se concedieron repartimientos de indios a mujeres. En el reparto de indígenas de la isla Española aparecen como titulares algunas de ellas. En 1514, los jueces enviados a la isla para realizar un nuevo repartimiento general concedieron una encomienda a doña María de Toledo y otros servicios a varias mujeres más:

“En los repartos realizados por los jueces repartidores, Pero Ibañez de Ibarra y Rodrigo de Albuquerque, figura en calidad de encomenderas doña María de Toledo, esposa del Almirante Diego Colón, y con una o dos naborias aparecen otras mujeres”.<sup>225</sup>

Asimismo, Pedro de Valdivia premió a Inés Suárez con la concesión de una gran encomienda en la provincia de los poromaucaes. En la provisión de concesión (20 de enero de 1544) justifica la entrega acogiéndose al criterio establecido en la ley: los servicios prestados a la Corona; de ahí que los describa detalladamente. Pretendía premiar su celo y valor en las contiendas contra los indios, los ánimos que impartió a los soldados, sus desvelos por los heridos y su interés por descubrir todo tipo de conjuras:

---

<sup>225</sup> Id, op. cit., p.358.



“Vos doña Ines Suarez venistes conmigo a estas provincias a servir en ellas a su Majestad, pasando muchos trabajos i fatigas, así por la largueza del camino como por algunos reencuentros que tuvimos con los indios, i hambres e otras necesidades que ántes de llegar adonde se pobló esta ciudad...i en el alzamiento de la tierra i venida de los indios a esta ciudad, que pusieron en términos de llevársela, i vuestro buen esfuerzo i diligencia fué parte para que no se llevase...con ánimo varonil salistes a animar los cristianos que andaban peleando, curando a los heridos i animando a los sanos, diciéndoles palabras para esforzarlos...”<sup>226</sup>

La justificación de este y semejantes proveimientos fue la actitud heroica que ciertas mujeres mantuvieron en las campañas de conquista, aunque Amunategui dice que, en el caso concreto de doña Inés Suárez, la recompensa fue excesiva. La admiración de Valdivia hacia ella le hizo cometer la arbitrariedad de recompensarla con un gran repartimiento, en comparación con los concedidos a algunos conquistadores y con la pobreza de la tierra. Excesos que continuó realizando ya que, años después, llevó a cabo un reagrupamiento de los indígenas (disposición del 11 de julio de 1546) y aprovechó para recompensar de nuevo a doña Inés Suárez mejorando su encomienda, en detrimento de los repartimientos de otros. Una de las personas más perjudicadas por los deseos del conquistador de Chile fue Lope de Landa, que se presentó como testigo acusador en el juicio de residencia incoado por el licenciado don Pedro de la Gasca contra Pedro de Valdivia. En la sentencia (dictada el 19 de noviembre de 1548) se ordenaba al gobernador chileno acabar con sus relaciones ilícitas (estaba casado con doña Mariana Ortiz de Gaete), casar a

---

<sup>226</sup> Amunategui Solar, op. cit., pp.6-7, vol.II. Medina, op. cit., pp.840-841.

doña Inés o bien desterrarla y repartir sus indios. Ante esta resolución, optó por casarla y doña Inés contrae matrimonio con Rodrigo de Quiroga, más tarde gobernador de Chile. Pero mantuvo sus encomiendas ya que se pusieron a nombre del marido. Posiblemente este hecho, según el autor, fue lo que llevó a Quiroga a casarse con la amante de su jefe.<sup>227</sup>

---

<sup>227</sup> Amunategui, pp.8-12, vol.II.

A pesar del comentario de Amunategui, no podemos olvidar que esta actitud fue una práctica muy extendida entre los conquistadores que solían casar a sus compañeras y amantes, e incluso hijas, con algún amigo o soldado de su hueste. Estos fueron los casos, por citar algunos, de Cortés con doña Marina o Alvarado con doña Luisa Xicotencatl y su hija doña Leonor Alvarado Xicotencatl. La falta de admiración que se desprende de los comentarios de este historiador chileno, tanto hacia Valdivia como hacia Inés Suárez, no es compartida por Medina y O'Sullivan-Beare. Ambos comentan que esta mujer, tras romper por sentencia judicial sus relaciones con el Gobernador, supo reparar el escándalo amoroso con una conducta digna, dando ejemplo con sus virtudes y empleando parte de su fortuna en obras piadosas.<sup>228</sup>

Independientemente de los excesos, tanto por parte del que concede la encomienda como del que la recibe, hay que decir que en las provisiones a mujeres se cumplió con uno de los principales preceptos de la normativa indiana: la concesión como premio a los servicios prestados a la Corona. En este sentido, se puede decir que, ante la concurrencia de méritos, se consideró justo y razonable -por lo menos entre los conquistadores- entregar repartimientos de indios a aquellas que habían realizado servicios tan meritorios como los de los hombres. Ello justifica, en parte, la decisión de Valdivia de realizar dichos proveimientos.

Las autoridades, según Solórzano Pereira, mantuvieron una postura flexible y aceptaron esta práctica. El virrey del Perú, marqués de Montesclaros, confirmaba por carta esta costumbre e informaba de su gestión al respecto:

---

<sup>228</sup> Medina, op. cit., p.843. O'Sullivan-Beare, op. cit., p.223.

“... y que pues yá la piedad, y la conveniencia tenían introducido que se pudiesen dar Encomiendas á mugeres, él no reparaba en despachar tambien en su nombre el título de ellas, ni en mudarle en el del marido, si eran casadas, ó se casaban, por tenerlo por cosa de poca substancia, pues aunque hablase con la muger, siempre recargaban en el marido todas las cargas y obligaciones de las Encomiendas, y él las cumplía, y executaba, como sucede tambien en los mayorazgos de España que tienen anexa jurisdiccion...”.<sup>229</sup>

Otro criterio para la concesión fue la situación económica de los descendientes de los conquistadores y primeros pobladores. Este fue el caso de Francisca Pizarro que había recibido una encomienda como recompensa y auxilio a las hijas pobres y desamparadas.<sup>230</sup>

La concesión a mujeres se continuó realizando una vez superado el período de conquistas y primeros años de poblamiento. Ana María García de Loyola (hija legítima de la “ñusta” Beatriz Quispi Quipe y de don Martín García de Loyola), estando aún soltera, recibió en 1614, por los servicios prestados por su familia, el marquesado de Oropesa y un mayorazgo compuesto por cuatro villas: San Benito de Alcamara, San Bernardo, Santiago de Oropesa y San Francisco. Según Mendiburu, estos pueblos - que corresponden en la actualidad a Majes, Urubamba, Yucay y Huayabamba- fueron concedidos con jurisdicción civil y criminal y dirigidos con benignidad y clemencia, dando

---

<sup>229</sup> Política indiana, III,6.

<sup>230</sup> *Ibíd.*, III,24.

siempre órdenes en beneficio y provecho de los indios.<sup>231</sup>

La naturaleza de esta concesión no está de acorde con la normativa establecida ya que no se podían conceder repartimientos con jurisdicción. Hemos comentado con anterioridad que los monarcas castellanos evitaron la creación de señoríos indianos semejantes a los existentes en la península, de ahí su negativa a conceder encomiendas con semejante característica.

Otro testimonio de proveimiento a mujeres es constatado en la real cédula del 27 de noviembre de 1675. En el preámbulo se notifica que el año anterior el gobernador de Popayán, don Miguel García, había informado de la concesión de repartimiento de indios, en primera vida, a mujeres y su confirmación, causando grandes inconvenientes. La respuesta fue respetar lo establecido por la ley:

---

<sup>231</sup> Mendiburu, op. cit., pp.254-255, vol.II.

“...y habiéndolo visto por los de mi Consejo de las Indias, ha parecido responderos que guardéis, cumpláis y ejecutéis las cédulas que tratan de la provisión de las encomiendas en la parte que os toca”.<sup>232</sup>

También se concedieron encomiendas o rentas sobre repartimientos vacos. El virrey Montesclaros concedió a la hija de don Francisco Balverde de Mercado, presidente de Panamá, dos repartimientos de indios como dote, aunque uno de ellos, concretamente el de los collapas, fue anulado por el Consejo de Indias debido a la prohibición existente sobre la acumulación de encomiendas. El marqués de Guadalcazar, virrey del Perú, recibió seis mil ducados de rentas de indios por dos vidas a título de dote al casarse con doña María de la Riere.<sup>233</sup>

Dentro del ámbito femenino estos proveimientos se concedieron solamente a mujeres blancas, fundamentalmente peninsulares. Hubo pocos casos de indias (supra, cap.6.2) o mestizas encomenderas (supra, cap.6.3.2) y, desde luego, ninguno de mulata o zamba.

C) Sucesión femenina. La cuestión de la sucesión fue también cuidadosamente regulada debido a los fuertes intereses existentes y a las posturas tan enfrentadas que surgieron. No podemos olvidar que la perpetuidad de las encomiendas fue uno de los temas más debatidos del momento.

---

<sup>232</sup> CODHSH, II,428.

<sup>233</sup> Política indiana, III,6,16.

La capacidad de la mujer para suceder en las encomiendas, como dice Ots, se había previsto antes de que la ley de 1536 la sancionase por el desamparo en el que habían quedado esposas e hijos (disposiciones de 1528, 1529, 1534 y 1535).<sup>234</sup> La primera de éstas reconocía, en el fondo, la posibilidad de las viudas e hijos de mantener las encomiendas del titular a pesar de considerarse vacas a su muerte. La disposición se dictó a petición de los procuradores de Santiago de la isla Fernandina y ordenaba a los gobernadores y repartidores no quitar los indios a los hijos de los fallecidos, aunque fueran ilegítimos, ni a sus viudas, en caso de no tener descendencia, porque así tendrían mayores posibilidades de casamiento, favoreciéndose el asentamiento y el poblamiento de las tierras recién descubiertas:

“...me fue suplicado y pedido por merced mandase que cuando algunos indios vacasen por fallecimiento de las tales personas casadas, no se quitasen los dichos indios a sus mujeres e hijos, aunque los tales hijos no fuesen legítimos, y que si el dicho difunto no dejase hijos ningunos, no se quiten a su mujer, porque con ellos más aina se puede casar y desta manera la dicha isla se poblaría y los vecinos della tenían voluntad de permanecer en ella...”<sup>235</sup>

---

<sup>234</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.97.

<sup>235</sup> CODHSH, I,56.

El 28 de septiembre de 1534 se confirmaba la costumbre practicada en el virreinato de Nueva España sobre estas sucesiones. Según Ots Capdequí, esa carta iba dirigida a la Audiencia de México y consentía que las viudas siguieran disfrutando los repartimientos de sus difuntos maridos sin expedirles título a su favor, pero también sin concederlos a otra persona. Formalmente hablando, no eran reales estas sucesiones, aunque podían disfrutar de la encomienda al no considerarla vacante. Por otro lado, la real cédula del 16 de junio de 1535 encomendaba oficialmente a una mujer, Inés de Gamboa, los indios de su difunto padre.<sup>236</sup> Con ello, indica el autor, quedaba el terreno preparado para la ley de sucesión de 1536.<sup>237</sup> Ésta (incorporada posteriormente en la RI: 6-11-1) regulaba, con ámbito general, el derecho de sucesión en las encomiendas y establecía la capacidad de las mujeres para suceder en los repartimientos de sus padres o maridos. Sin embargo, si estaba casada se debía poner a nombre del esposo. Esta condición aparece de forma reiterada en los preceptos indianos porque, según algunos juristas, entre ellos Juan de Solórzano, “la mujer no puede hacerse responsable de las cargas que recaen sobre todo titular, además de ser personas consideradas inconstantes y poco calladas”.<sup>238</sup> - Para Ots Capdequí, este derecho de sucesión se instituyó con la finalidad de evitar fuertes agravios, puesto que ya existían mujeres encomenderas.<sup>239</sup> Las *Leyes Nuevas* cambiaron el régimen de sucesión fijado en esta real provisión al declararar la no perpetuidad de las encomiendas. Pero los disturbios surgidos y la imposibilidad de aplicar algunos de sus preceptos, llevó a Carlos I a

---

<sup>236</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.361-362.

<sup>237</sup> Ibídem, p.362.

<sup>238</sup> Política indiana, III,6.

<sup>239</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.382.



derogarlos, quedando en vigor, de nuevo, la ley de sucesión de 1536. Ésta, reglaba dos líneas: los hijos legítimos y la viuda. Con respecto a los primeros se habla solamente de hijos, dándose por supuesto que se refería únicamente a varones. Indefinición que fue interpretada como excluyente para las hijas del causante y así lo recogió la doctrina jurídica y las autoridades, de ahí la necesidad de dictar, posteriormente, las disposiciones del 4 de marzo y 5 de abril de 1552.<sup>240</sup> La primera regulaba el derecho de sucesión de las hijas en las encomiendas de sus padres, en caso de encontrarse agotada la línea masculina, mientras que la segunda disponía el grado que debía seguirse en el orden de sucesión. Podemos pensar que estos preceptos instituían la discriminación de la mujer con respecto al hombre ya que sus posibilidades de sucesión se producían una vez agotada la línea masculina. Sin embargo, no debemos olvidar que el orden de sucesión era patrilineal.

En 1556 (real cédula del 21 de octubre) se condicionó el derecho de sucesión de la mujer al establecer que solamente podían suceder las hijas que estuvieran casadas con la licencia oportuna. En muchos casos, esta condición alteraba el orden de sucesión:

“...si el tenedor del feudo o la persona a quien le perteneciere muriere sin hijos dejando todas sus hijas casadas, en tal caso suceda la mayor en días habiéndose casado con nuestra licencia y si no hubiere casado con dicha nuestra licencia o de nuestro

Visorrey, suceda la segunda que hubiere habido la tal licencia, de manera que la que la tuviere se prefiera, aunque sea menor a la que no se hubiere casado con nuestra licencia...y si dejarea todas sus hijas por casar, en tal caso casándose con la persona

---

<sup>240</sup> Id, op. cit., pp.362-363.

que a nos pareciere o a nuestro Virrey en nuestro nombre,  
suceda la mayor...”<sup>241</sup>

En la instrucción sobre la perpetuidad de las encomiendas entregada al conde de Nieva (1559) se planteaba de nuevo la incapacidad de la mujer para suceder si había contraído matrimonio sin el beneplácito de la Corona. Estar casada contra la voluntad real suponía perder este derecho:

---

<sup>241</sup> CODHSH, I,244.

“...si muriere sin hijos varones, dejando todas sus hijas casadas que, en tal caso, suceda la mayor, habiéndose casado con nuestra voluntad. Y si no se hubiere casado con ella o de nuestro Virrey, en nuestro nombre suceda la segunda que hubiere habido la tal voluntad. De manera que la que debiere se prefriere aunque sea menor a la que no se hubiere casado con voluntad nuestra o de nuestros sucesores en la Corona de Castilla, según está dicho.”<sup>242</sup>

Esta limitación no fue incluida en las instrucciones de los últimos virreyes del XVI. A don Luis de Velasco, para su mandato en el Perú (1596-1604), se le informaba de las quejas de los vecinos y el descontento existente por la falta de libertad que recaía sobre las encomenderas solteras ya que la mayoría eran casadas a voluntad de los altos dignatarios indianos y, a veces, muchos repartimientos pasaban a ser disfrutados por personas que no habían prestado servicio alguno a la Corona. Aquí se le ordenaba dejar a estas encomenderas casarse con total libertad, aunque debían procurar hacerlo con personas beneméritas.<sup>243</sup>

La RI: 6-11-2 (refundiendo provisiones de 1552 y 1558) fijaba las circunstancias que podían determinar la exclusión del heredero, y entre ellas no se encontraba la esta condición de casamiento con el beneplácito de la Corona:

“Muerto el Encomendero, si dexare dos, ó tres hijos ó hijas, ó mas, y el hijo mayor, que conforme la ley de la sucesion había de suceder, no quisiese, ó no pudiese suceder, por entrar en

---

<sup>242</sup> VEACA, I.

<sup>243</sup> *Ibíd*em, II.

Religion, ó tener otros Indios, ó por ser casado con muger, que los tenga, ó por otro algun impedimento, ó incapacidad, en este caso se podria dudar si pasa la sucesion al hijo segundo: Declaramos que cuando no sucediere el hijo mayor en los Indios de su padre por alguna de las causas referidas, ú otras, pase la sucesion al hijo segundo,...”.

Vemos, por tanto, que la exclusión comprendía determinadas situaciones:

a) La renuncia voluntaria de los herederos a su derecho, para lo cual la ley establecía un plazo de quince días, si el futuro heredero se encontraba en la misma provincia, o veinte, si estaba fuera (RI: 6-11-10). Si la renuncia no se producía dentro de estos plazos, la vida de la encomienda corría y se contaba por segunda, pasando así a la Corona.

b) La pertenencia al estamento eclesiástico, aunque sí podían disfrutar de la ayuda de costas regulada por la Corona para los hijos e hijas de los conquistadores, tal y como vimos (supra, cap.6.1.1.B).

c) La titularidad de otros repartimientos, tanto si se tenía a título personal como a través del consorte.

d) Y, por último, estaban excluidos quienes tenían algún tipo de incapacidad, aunque la ley no la especifica. En este sentido, Juan de Solórzano indica que esa discapacidad era tanto física como psíquica, de ahí que deba excluirse de la sucesión a los mutilados, lisiados, mentecatos y furiosos. Para argumentar su postura comenta que el criterio a seguir se estableció en un pleito presentado por la hija de un encomendero del Perú, Francisco de Velázquez de Talavera. En él, doña Inés de Sosa solicitaba su derecho a heredar la encomienda paterna, alegando la locura de su hermano mayor. Petición que le fue concedida por la ejecutoria del 8 de octubre de 1576. Sin embargo, el insigne jurista añade que la exclusión por incapacidad solamente se podía producir si ésta era de

nacimiento o se hubiera producido antes de haber sucedido en la encomienda. Si la lesión era posterior no se le podía desposeer de la misma.<sup>244</sup>

En la instrucción entregada al conde de Nieva se le comunicaba también que la sucesión debía recaer sobre los hijos legítimos. En ausencia de éstos, se debía informar sobre la posibilidad de sucesión de los legitimados, siempre y cuando no fueran mulatos.<sup>245</sup> De esta forma se intentaba abrir la sucesión a los hijos naturales, a pesar de que la ley de 1536 lo prohibía. La legitimidad y la limpieza de sangre se consideraban imprescindibles para adquirir derechos de sucesión, aunque en este último caso solamente hace referencia a la raza negra. Esta mezcla era considerada la más indigna debido a la condición servil de uno de sus progenitores.

El derecho de sucesión de la mujer quedó definitivamente fijado en la RI: 6-11-1, 2 y 4. La primera regulaba los derechos y orden de sucesión de los hijos y las viudas:

“Declaramos y mandamos, que en defecto de hijos varones legítimos, y de legítimo matrimonio nacidos, se haga la encomienda en las hijas mayores legítimas, y de legítimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que falleciere sus padres, las cuales hijas mayores se hayan de casar, y casen, siendo de edad, dentro de un año como se les encomendaren los Indios; y si no fueren de edad legítima para contraer matrimonio se casen quando la tuvieren...”.

La segunda ley recopilada reglamentaba el grado a seguir en la línea

---

<sup>244</sup> Política indiana, III,19.

<sup>245</sup> VEACA, I.

femenina que era el mismo que en la masculina, es decir, de mayor a menor:

“...Declaramos que quando no sucediere el hijo mayor en los indios de su padre por alguna de las causas referidas, ú otras, pase la sucesion al hijo segundo, y no sucediendo el segundo, pase al tercero, y así consiguientemente, hasta acabar los hijos varones, y en defecto de suceder ellos, suceda la hija mayor, y no sucediendo esta, pase á la segunda, como está dicho en los hijos varones...y en defecto de hijos, é hijas venga la sucesion á la muger del tenedor de los dichos Indios...”.

La RI: 6-11-4 establecía el derecho de las hijas a la sucesión de su padre, pero con la obligación de contraer matrimonio en un plazo de un año:

“Declaramos y mandamos, que en defecto de hijos varones legítimos, y de legítimo matrimonio nacidos, se haga la encomienda en las hijas mayores legítimas, y de legítimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres, las cuales hijas mayores se hayan de casar, siendo de edad, dentro de un año como se les encomendaren los Indios; y si no fueren de edad legítima para contraer matrimonio se casen quando la tuvieren...”.

Esta condición no suponía, realmente, una discriminación de la mujer con respecto al varón ya que la RI: 4-5-5 y 6-9-36 establecía la misma obligación para éste, aunque el plazo para contraer matrimonio era mayor, tres años. El objetivo era fomentar el asentamiento y el incremento de la población, como hemos reiterado en varias ocasiones, por ello se compele a los encomenderos y encomenderas a contraer matrimonio. Sin embargo, esta bien intencionada finalidad atentaba contra otro precepto legal, el que fijaba el principio de libertad matrimonial regulado no sólo en el Derecho canónico, sino también en el público. La RI: 3-3-32 (recogiendo una disposición de

Felipe III de 1628) ordenaba a la autoridades indianas mantener y hacer cumplir con rigor este principio:

“Mandamos que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores no traten, ni concierten casamientos de sus deudos y criados con mugeres que hubiesen sucedido en repartimientos ó encomiendas de Indios, y las dexen casar y tomar estado con la libertad, que tan justa y debida es, procurando que sea con las personas que fueren mas á proposito para nuestro servicio, paz, conservacion y aumento de aquellas Provincias”.

Borges comenta que desde la década de los cuarenta se mantenía la práctica de casar a las herederas de encomiendas y a las viudas. Éstas, a veces ocultaban un segundo matrimonio para poder conservar la encomienda heredada de su primer esposo. En una declaración de Francisco Ortiz de Vergara de [1540] se habla del repartimiento de indios de la viuda de un funcionario de la Audiencia de Charcas que vivía con el oidor Ricalde.<sup>246</sup> Sin embargo, el texto citado y transcrito por la autora es de 1569 y en él efectivamente se informa de los rumores existentes sobre doña Luisa, viuda de Gómez Solís:

“...oi dezir publicamente que una doña Luysa biuda, muger que fue de gómez de Solís, vecino de charcas, que el nufio de Chávez le avía dado y enbiado yndios y yndias con que hazía un ynjenio de açúcar esta vezina se dize publicamente que es muger del oydor Ricalde y esto se porque me lo dixeron muchas vezes don bernardino de meneses y doña maria de

---

<sup>246</sup> Borges, op. cit., p.413.

Robles su mujer y que lo tenían encubierto por ella gozar de los yndios y el de la plaça...”<sup>247</sup>

La ocultación de esta unión no se debía sólo al temor de perder el repartimiento de indios por no contraer nuevas nupcias, como indica Borges, sino más bien a la prohibición que recaía sobre los funcionarios públicos de contraer matrimonio con encomenderas, de ahí que se puntualice el temor del funcionario por la pérdida de su cargo.

---

<sup>247</sup> DOHGRP, I,18.



Los casos de viudas herederas de encomiendas fueron numerosos. Isabel Barreto, esposa del gobernador Álvaro de Mendaña, heredó la encomienda de Guanaco, Marina Ortiz de Gaete varios repartimientos de Valdivia y Ana Hernández la encomienda del conquistador Alonso Arias. Ésta escribía en 1570, desde San Salvador, a su hija Leonor Arias y a su yerno para pedirles que la acompañaran en su soledad y disfrutaran del proveimiento que tenía sobre los indios de los pueblos de Tepezontes. Incluso llegó a amenazarlos con rematar sus bienes si no se reunían con ella en Indias.<sup>248</sup> En relación a este documento epistolar, Martínez comenta que existían viudas que habían quedado al frente de las encomiendas o empresas de sus maridos, pero que esta responsabilidad era excesiva para ellas, sobre todo si estaban solas. Muchas de sus cartas son auténticas llamadas de auxilio a familiares, a los que, a cambio de compañía, ofrecían la herencia de sus bienes.<sup>249</sup> De la misma opinión es Borges, que denuncia la desposesión de indios que sufrieron algunas viudas. Constantina de Silva y Catalina de Gamarra “fueron privadas de 150 indios mitayos que les trabajaban en un ingenio de azúcar, en el asiento de Neuli, Quito.”<sup>250</sup> La autora no especifica la razón de esa desposesión ni el autor del acto, pero cita una disposición de la Audiencia (8 de noviembre de 1592) manifestando la conveniencia de mantener el ingenio por los beneficios que aportaba para la República.

Otros nombres de encomenderas menos famosas son aportados por

---

<sup>248</sup> Otte, op. cit., p.234.

<sup>249</sup> Martínez, op. cit., pp.22, 64.

<sup>250</sup> Borges, op. cit., p.413.

Amunategui y Torre Revelló. En primero incluye una relación de los principales encomenderos chilenos del siglo XVII, entre los que se encontraban varias viudas:

- Doña Antonia de Navia y Aguilera, viuda de don Fernando de Irrarrázaval y Zárate y madre del corregidor de Santiago, don Antonio Alfonso de Irrarrázaval. Poseía la encomienda de Rapel y Pacoa.

- Doña Catalina de los Ríos, viuda de don Alonso Compofrio de Carvajal. Tenía los repartimientos de Ligua, Putaendo y Codegua.

- Doña Beatriz de la Barrera, viuda de Ginés de Lillo.

- Doña Luisa de Celada, viuda del licenciado don Andrés de Toro Mazote.<sup>251</sup>

En las relaciones del estado de algunos pueblos y doctrinas realizados en el Río de la Plata entre 1677 y 1692 aparecen varias encomiendas cuyos titulares son mujeres, entre ellas algunas viudas como doña María Pastrana que poseía uno de los tres feudos del pueblo de Chugchagasta.<sup>252</sup>

Para Rípodas Ardanaz, a la encomendera viuda no se le impuso la misma condición que a la soltera, casarse en el plazo de un año.<sup>253</sup> Sin embargo, según Ots, Felipe II reglamentó su obligación de contraer matrimonio con españoles beneméritos, escogidos entre los que hubieran contribuido a la

---

<sup>251</sup> Amunategui Solar, op. cit., p.85, vol.II.

<sup>252</sup> DOHGRP, I,65.

<sup>253</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., p.228.

paz y al restablecimiento del orden en el virreinato del Perú.<sup>254</sup>

Por su parte, Garcilaso de la Vega relata cómo algunos gobernadores peruanos trataron de casar y casaron a las viudas con personas que habían prestado servicio a la Corona para evitar que las encomiendas heredadas cayeran en manos de personas no beneméritas:

---

<sup>254</sup> Ots Capdequí, *op. cit.*, p.328.

“...es de saber, que como en las Guerras pasadas, huviesen muerto muchos Vecinos, que tenían Indios, y sus Mugerres los heredasen; porque ellas no casasen con personas, que no huviesen servido á su Magestad, trataron los Governadores de casarlas de su mano, y asi lo hicieron en todo el Perú. Muchas Viudas pasaron por ello; á otras muchas se les hiço de mal, porque les cupieron Maridos mas viejos, que los que perdieron. A la Mujer que fue de Gonzalo Pizarro, que tenia un gran repartimiento de indios, casaron con Pedro Lopez Cazalla, secretario del presidente La Gasca...”<sup>255</sup>

De esta forma, el matrimonio de las viudas se convirtió en una cuestión de Estado. Se intentaba recompensar los servicios prestados durante las guerras civiles con encomiendas vacas y con aquellas cuyos titulares eran mujeres. Medida que implicaba su restricción del principio de libertad matrimonial. Como hemos indicado, posteriormente la legislación prohibió el casamiento de encomenderas con funcionarios o deudos de los altos cargos de la administración.

Otra limitación de las viudas encomenderas estaba relacionada con la administración del repartimiento. Si contraía segundas nupcias la titularidad del mismo recaía sobre el nuevo marido debido a su incapacidad para dirigirlo y, sobre todo, para cumplir con sus obligaciones. La ley emplea la expresión “poner en cabeza del marido”, pero ello no suponía un traspaso del derecho de propiedad y, por tanto, tampoco pérdida de la capacidad jurídica de la heredera. La RI: 6-11-8 especificaba, que a la muerte del cónyuge, la encomienda volvía a la mujer. Haberla puesto en la cabeza del marido no alteraba la calidad de la misma:

---

<sup>255</sup> Historia general del Perú, VI,3.

“Si sucediere que algunos Español se casen con viudas de Encomenderos, y la encomiendas fueren puestas, ó se pusieren en las cabezas de los segundos maridos, y estos murieren, vuélvase los Indios á sus mugeres viudas, cuyos eran ántes, para que los tengan, y posean por los días de su vida, y no se les quiten, ni remuevan”.

De esta forma, se manifestaba claramente la capacidad de obrar de la mujer en esta materia, aunque algunos cónyuges, e incluso gobernadores, pensaron que el hecho de poner la encomienda a título del marido, es decir, bajo su responsabilidad, se consideraba como de nueva provisión, y pretendieron retenerla una vez fallecida la esposa. Sin embargo, como afirma Solórzano Pereira, no se consideraba como una nueva concesión puesto que no se cedía la titularidad sino su gestión.<sup>256</sup>

Nos subscribimos a las palabras de Ots Capdequí cuando dice que el título entregado al marido al contraer matrimonio con la encomendera era “una pura formalidad jurídica que afectaba a la administración de los beneficios y a las cargas que gravitaban sobre las encomiendas”,<sup>257</sup> pero no a la posesión. El legislador, mediante la real cédula del 17 de mayo de 1564, dejó clara esta cuestión al disponer que la “titularidad” hecha al marido solo le daba derecho a la gestión, no a la propiedad ni a la sucesión. En caso de fallecimiento de la encomendera, el repartimiento quedaba vaco y se incorporaba a la Corona:

---

<sup>256</sup> Política indiana, III,24.

<sup>257</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.364.

“...declaramos que en lo que toca a la primera duda, que muerta la mujer, la encomienda de indios quede vaca, no obstante que el título se haya hecho al marido segundo...”.<sup>258</sup>

Otra condición impuesta a los esposos para adquirir derechos de sucesión fue la convivencia marital. La RI: 6-11-6 (refundiendo las disposiciones del 27 de febrero de 1575 y del 8 de julio 1603) ordena que el matrimonio debía estar celebrado con la bendición de la Iglesia y que los cónyuges tenían que haber convivido, al menos, seis meses:

“Los que conforme a la ley de la sucesion hubieren de suceder á sus mugeres en segunda, ó tercera vida, y las mugeres á sus maridos en qualesquier encomiendas, ó repartimientos de Indios, no puedan suceder si no fuere habiendo estado, y vivido realmente casados **in facie Ecclesiae**, seis meses, y así se guarde, cumpla, y observe en todas, y qualesquier partes de nuestras Indias, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, y no viviendo casados el tiempo referido en la forma susodicha, queden vacos los repartimientos, y encomiendas en que hubieren de suceder”.

Se pretendían evitar engaños, aunque los matrimonios de conveniencia fueron muy frecuentes. Formaba parte de los modelos de conducta de la sociedad del momento.

El precepto no distingue entre hombre y mujer y, por tanto, en esta cuestión, no hay discriminación sexual. Se regulaba la igualdad entre ambos sexos puesto que la esposa podía suceder a su esposo de la misma forma que éste a aquélla, siempre y cuando no tuvieran hijos o hijas, existieran vidas sin agotar y hubieran convivido maritalmente seis meses. Sin embargo, según

---

<sup>258</sup> CODHSH, I,281.

Solórzano Pereira, siguieron existiendo confusiones y dudas. Unos fundamentaban los derechos del marido en el principio de los “correlativos” y en la costumbre, mientras que otros establecían la primacía del hombre sobre la mujer pues consideraban que los maridos eran más apropiados que las esposas para la dirección de una encomienda. El principio de los correlativos disponía la igualdad y paridad entre ambos cónyuges. Si la mujer puede heredar al marido, éste también puede suceder a aquélla. En la cuestión de sucesiones y legados los derechos eran mutuos:

“...se tiene por máxima, ó principio asentado en derecho, que si Yo le tengo para heredar á alguno, él también le ha de tener para heredarme á mí; porque supuesto que la regla de los correlativos es regla de paridad, ó de igualdad, faltará esta si se hiciera entre ellos diferencia en contrario; como lo prueban muchos textos...y elegantemente Baldo en un Consejo...donde concluye que las sucesiones deben ser mutuas, iguales, y vicisitudinarias...y aunque hay algunos que militan esta regla de los correlativos á solo los casos, en que hay la misma razon en uno que en otro, como dirémos luego, en el presente parece que podemos afirmar, que no solo milita la misma, sino mayor; pues es llano que son más á propósito los maridos que las mugeres para el servicio de estas Encomiendas... Y asi podemos formar el argumento, no solo de la igualdad, ó identidad de la razon, sino de la mayoridad ó superioridad de ella, que en derecho se tiene por muy eficaz...”<sup>259</sup>

El jurista indiano recoge los principales argumentos esgrimidos en contra y a favor del derecho de sucesión de los maridos y que se

---

<sup>259</sup> Política indiana, III,23.

fundamentaban en las siguientes razones:

a) La ley de sucesión solamente habla de las mujeres y es tan clara que no hay lugar a dudas, por ello debían atenerse a la letra de la ley y dejar de lado las interpretaciones porque no son admitidas. Pero, los defensores de los derechos del marido se acogían al principio de los correlativos que era una regla de paridad e igualdad. Además, consideraban que esta cuestión no se podía ajustar a la letra de la ley ya que en los primeros momentos sólo se concedían las encomiendas por dos vidas y si sucedía la mujer en ella, bien a través del padre o del marido, se agotaba la vida a su muerte. No había posibilidad de que las heredara su cónyuge, en el primer caso, o su nuevo marido en el segundo. Sin embargo, con la ley de disimulación se abrió esa posibilidad por lo menos en el virreinato de Nueva España.

b) Lo dispuesto para las mujeres no se podía hacer extensivo a los hombres ya que existía una consideración diferente. El principio de los correlativos solamente se aplicaba si no existía “diferencia de razón y de persona”. No siempre se puede aplicar lo regulado con respecto a hombres y mujeres, como por ejemplo ocurre con la obediencia y sujeción de la mujer al marido, el repudio en caso de adulterio, o bien la necesidad de licencia marital para poder testificar o contratar.

c) La propia finalidad de la provisión de encomiendas y del derecho de sucesión, que era la de favorecer el asentamiento y poblamiento de aquellas tierras. Se permitía a la hija o esposa suceder al padre o marido para fomentar el matrimonio y la procreación. Finalidad esta última que no se cumpliría en el caso de permitir la sucesión de los maridos ya que éstos, la mayoría “hombres sin méritos y advenedizos”, buscarían esposas de edad avanzada para heredarlas pronto.<sup>260</sup>

---

<sup>260</sup> *Ibíd.*, III,23.



La arriba transcrita RI: 6-11-6 (covivencia marital) dejaba clara esta cuestión al permitir a los cónyuges sucederse mutuamente, siempre y cuando se cumplieran los requisitos recogidos en la ley de sucesión, es decir, la coexistencia de vidas. Incluso en el caso de agotamiento de las dos concedidas, la RI: 6-11-17 disponía que en aquellas zonas donde existía disimulación se continuara con la línea de sucesión establecida en la ley a falta de hijos:

“Dudóse en la Nueva España, si pasadas las dos vidas de la ley de la sucesion, á falta de hijos sucedería la muger en la encomienda, y el marido á la muger en la encomienda, y si sucederían los transversales:...Mandamos que en lo tocante á la sucesion de los maridos á las mugeres, y de las mugeres á los maridos despues de la segunda vida, se disimule en la Nueva España por la forma contenida en las leyes de este título.”

No sólo el hecho de la sucesión entre cónyuges planteó dudas, sino también la condición de la convivencia conyugal. Lógicamente, este requisito excluía las promesas matrimoniales y los matrimonios no consumados puesto que exigía la cohabitación. Desde el punto de vista de la legalidad estas situaciones no daban lugar a confusión, pero en la práctica se plantearon problemas e, incluso, pleitos. Solórzano Pereira comenta que las disposiciones de 1575 y 1603 (posteriormente recogidas en la RI: 6-11-6) excluían a las esposas de futuro o las de palabra de presente ya que era necesario la bendición de la Iglesia y un tiempo de convivencia conyugal. A pesar de ello, el duque del Infantado había incoado un pleito solicitando su derecho a suceder en la encomienda de su difunta esposa, la hija del marqués de Montesclaros. Alegaba estar casado con ella más de seis meses, aunque no habían cohabitado ni consumado el matrimonio por ser ella muy joven. Para el insigne jurista, la alegación no tenía fundamento pues el derecho a la sucesión solamente se

adquiría, según la ley, por matrimonio consumado. Las encomiendas se concedían para fomentar la procreación y el asentamiento y sin consumación no podía cumplirse esta finalidad.<sup>261</sup>

Con respecto a los matrimonios putativos, dice que se tenía derecho a la sucesión si los cónyuges habían vivido juntos el tiempo establecido por la ley y hubiera mediado buena fe. Lo mismo afirma con respecto a los matrimonios presuntos, pero siempre y cuando hubieran vivido diez años en la misma casa, pasando por marido y mujer, y fuera constatado con testigos.<sup>262</sup>

En general, la sucesión, tanto de los hijos e hijas como de las esposas, no significaba nueva provisión y por ello corrían las vidas concedidas al primer titular. La RI: 6-11-11 disponía que éstas se agotaban automáticamente, aunque el sucesor de la encomienda hubiera fallecido antes de haberse hecho despacho de la misma:

“Si el Encomendero muriere teniendo hijos, y hubiere de suceder conforme á lo ordenado, el hijo, ó hija mayor, que dexare en la tierra, y el sucesor muriere despues, aunque no se le haya hecho encomienda de los Indios, sea visto vacar, y no poder suceder en ellos otro hermano, ni hermana suya, ó muger del primer poseedor, en caso que la tenga...”.

---

<sup>261</sup> *Ibíd.*, III,22 y 23.

<sup>262</sup> *Ibíd.*, III,23.

Sin embargo, algunos se resistieron a aceptar la ley y emplearon subterfugios que permitieron traspasar encomiendas, a pesar de estar expresamente prohibido. En la sentencia dictada contra Valdivia por la Audiencia (1548) se disponía -además de casar a Inés Suárez- repartir los indios que tenía encomendados. La orden no se cumplió ya que se utilizó uno de los mecanismos más extendidos en Indias: poner los repartimientos a nombre del marido, don Rodrigo de Quiroga. Cuando doña Inés Suárez fallece (1570), don Rodrigo solicitó al Monarca, a falta de descendencia del matrimonio, establecer la sucesión de la encomienda en la persona de su única nieta, doña Inés de Quiroga y Gamboa (descendiente de su hija natural, doña Isabel). La petición fue aprobada mediante la real cédula del 14 de septiembre de 1573. Comenta Amunategui que para asegurar la rica encomienda, don Rodrigo de Quiroga hizo dejación de la misma, cuando era Gobernador, para ponerla inmediatamente a nombre del marido de su nieta, su sobrino don Antonio de Quiroga. Éste tomó posesión de ella el 21 de febrero de 1579.<sup>263</sup> Sin embargo, los datos que aporta el historiador chileno son confusos pues dice que en 1581, cuando fallece doña Inés de Quiroga y Gamboa, su marido solicita al Rey la concesión de la encomienda de su tío por dos vidas, tal y como establecía la ley de sucesión. Lo que indica que, realmente, la cesión que le hizo don Rodrigo de Quiroga en 1579 no fue una provisión a título personal. Como marido de su nieta era solamente su administrador, de ahí que la petición fuera denegada por el Consejo de Indias (resolución del 27 de abril de 1584), concediendo a sus hijos solamente una renta anual de 1.500 pesos sobre dicha encomienda.

---

<sup>263</sup> Amunategui Solar, op. cit., pp.14-18, vol.II.

La ley de disimulación y la prorrogación de las encomiendas también permitieron a algunas mujeres acceder a los repartimientos de sus padres o maridos. Isabel Vázquez heredó a su marido, don Gonzalo Cervantes, aunque con la condición de conseguir la confirmación regia. Doña Catalina Ortiz Palomera pretendía heredar la encomienda de su difunto esposo, don Juan Vizcaíno Urrutia, a pesar de encontrarse agotadas las vidas. Este último caso, había planteado un gran pleito en la Audiencia de México porque el repartimiento, al ser considerado vaco, se había concedido a otra persona, concretamente a don Sebastián Vizcaíno. Éste alegaba en su favor la ley de sucesión, pero el virrey novohispano, don Melchor Portocarrero Laso de la Vega, conde de la Monclova, ante la duda, solicitó al Consejo de Indias la solución del problema y la toma de postura en esta materia. Carlos II, mediante la real cédula del 12 de agosto de 1687, insistía de nuevo sobre lo regulado en la ley y ordenaba que las encomiendas concedidas antes de 1607 debían regirse por la RI: 6-11-14 (posibilidad de prorrogar por una tercera y cuarta vida en atención a los servicios prestados por los titulares y a la pobreza en la que se encontraba la familia) mientras que los proveimientos concedidos con posterioridad a esa fecha debían observar lo regulado en la RI: 6-11-15, es decir, si no existía licencia expresa del Rey no se podía prorrogar el repartimiento ya que fueron concedidas solamente por dos vidas. Además, en la disposición se indicaba que la razón que tuvo el legislador para prorrogar las vidas de las encomiendas había dejado de tener sentido. Las Indias, en esta época, estaban totalmente pobladas.<sup>264</sup>

También se dudaba si los hijos nacidos durante un segundo matrimonio podían suceder en la encomienda heredada por la madre de su primer marido. En este sentido, el legislador se inclinó por una postura positiva y así se

---

<sup>264</sup> CODHSH, II,542.

recogía en la RI: 6-11-9. Normalmente no cabía esta posibilidad ya que las encomiendas se concedían por dos vidas y con la viuda se agotaban éstas. Por ello, la ley especificaba que podían hacerlo, siempre y cuando el repartimiento se hubiera prorrogado por una tercera o cuarta vida:

“Los hijos del segundo matrimonio no sucedan en la encomienda de Indios del primero en que su madre sucedió, por haber muerto el primer marido sin hijos, y ser conforme a la ley de sucesion, que no haya mas de dos vidas. Y declaramos que donde estuviere concedida la tercera vida, ó cuarta vida, puedan suceder los hijos del segundo marido en la encomienda del primero”.

Con respecto a la no acumulación de repartimientos se incumplieron, igualmente, algunos preceptos. Ya hemos constatado que dentro del régimen jurídico de la encomienda, la ley reglamentaba (RI: 6-11-7), en caso de casamiento entre dos titulares, elegir una de ellas que mantendría inalterable sus características, es decir, las vidas concedidas:

“Casándose el Encomendero de Indios con muger que tenga otros, si los del marido fueren por dos vidas y las de la muger de una, y escogiere los de la muger, y esta falleciera, se ha dudado si el marido los debe gozar, o no por su vida: Declaramos que el repartimiento, que escogiere el marido, ha de ser con su calidad, y si no tuviere más de una vida, se acabe con aquella: y si el repartimiento fuere el de su muger, se acabe con la vida de ella”.

En este sentido, el caso más conocido fue el de doña Francisca Pizarro que al casarse con su tío, Hernando Pizarro-poseedor también de una encomienda- habían acumulado dos repartimientos. Cuando se plantea el pleito para renunciar a una de los dos, alegaron que la prohibición afectaba solamente

a las encomiendas conseguidas por sucesión y doña Francisca la había obtenido mediante provisión directa como recompensa y auxilio a las hijas pobres y desamparadas de los conquistadores, no por herencia. El Consejo falló a su favor y declaró correcta la fundamentación, aunque Solórzano afirma que sí le afectaba la prohibición ya que el precepto dice: “o por ser casado con muger que los tenga”. Además, tenemos que tener en cuenta que la concesión que se le hizo del repartimiento era para paliar una situación de pobreza. Situación que había desaparecido al contraer matrimonio con un rico encomendero.<sup>265</sup>

Con respecto a la línea transversal, la RI: 6-11-17 instituía la prohibición de suceder encomiendas por esta vía, tanto para hombres como para mujeres:

“Dudóse en la Nueva España, si pasadas las dos vidas de la ley de la sucesion, á falta de hijos sucedería la muger en la encomienda, y el marido á la muger en la encomienda, y si sucederían los transversales: Declaramos que los transversales nunca han de suceder...”.

Con estas disposiciones quedaba plenamente configurado el régimen jurídico de la encomienda en relación a la sucesión femenina. En general, las normas reguladoras pretendían, fundamentalmente, mantener el orden de sucesión y los derechos de las cuasantes así como evitar posibles abusos.

D) Obligaciones de las encomenderas. Las titulares y herederas de encomiendas, independientemente del estado civil, al igual que los varones, tenían obligaciones con la Corona y con sus propios familiares. Con respecto a la primera, se concretaban en proteger y adoctrinar a los indios y defender el territorio. En este último caso, el Consejo de Indias, en una consulta del 21 de

---

<sup>265</sup> Política indiana, III,24.

octubre de 1556 sobre las encomiendas, preveía la posibilidad de que el titular fuera una mujer. Si estaba soltera debía aportar una cantidad determinada -de acuerdo a la riqueza del repartimiento- para responder con esta carga y si era casada, correspondía al marido cumplir con esta obligación, tanto con su persona como con la gente que los virreyes le indicaran:

“...sea obligado luego que por los Reyes o Visorreyes en su nombre fuere requerido o llamado a acudir siendo varón que por sí o en nombre de su mujer tuviere y poseyere el dicho feudo, a servir a su costa con su persona y gente...y siendo mujer con la cantidad de dinero que le fuere repartida, y que no lo haciendo los tales feudos y bienes vuelvan a la corona...”<sup>266</sup>

En algunas zonas conflictivas se puso de manifiesto la incapacidad de la mujer como encomendera para cumplir sus deberes militares. En la real cédula del 15 de febrero de 1567 se informaba de la conveniencia de repartir los indios heredados por Marina Ortiz de Gaete (esposa de Valdivia) entre algunos vecinos porque ella no podía asumir su deber de defensa:

---

<sup>266</sup> CODHSH, I,244.

“...conviene y es muy necesario que los indios que tiene en esa tierra la mujer del capitán Valdivia, difunto, se repartiesen entre algunos vecinos que poblasen en Arauco y Tucapel, para que defendiesen aquella tierra, que es la fuerza principal donde los indios se levantan, porque ella no lo puede defender...”<sup>267</sup>

El 12 de enero de 1574, la propia doña Marina solicitaba al Rey cambiar uno de sus repartimientos por otro o por una pensión vitalicia ya que no podía mantenerlos.<sup>268</sup>

En relación a la familia, las obligaciones se concretaban en alimentar y mantener a las hermanas y a la madre. La RI: 6-11-3 regulaba esta carga para todos los herederos de encomiendas:

“Mandamos que aunque el Encomendero, que muriere, dexé hijos, é hijas, la encomienda se haga solamente al varón primogénito, el qual, aunque sea menor, tenga obligación á alimentar á sus hermanos, y hermanas, entretanto que no tuvieren con que se sustentan: y asimismo á su madre, mientras no se casare...”.

La RI: 6-11-4 (derecho de sucesión de las hijas), disponía que los medios necesarios para ese sustento estaban determinados por los recursos del propio repartimiento y por la calidad de las personas:

“...y asimismo con que la hija mayor, que sucediere en ellos, tenga obligación á alimentar á las otras hermanas, entretanto no tuvieren con que se sustentan, y asimismo á su madre,

---

<sup>267</sup> Medina, op. cit., p.622.

<sup>268</sup> *Ibíd.*, p.623.



mientras no se casare, los cuales alimentos sean segun la calidad de las personas, cantidad de las encomiendas y necesidad que tuvieren los que han de ser alimentados.”.

Esta obligación alimentaria recaía sobre cualquier heredero, fuera quién fuera éste. Como indica Solórzano, si el sucesor era el nieto también estaba obligado a alimentar a sus tíos y tías porque sucedía en representación de su padre y porque heredaba la encomienda a pesar de que aquéllos estaban en grado más cercano al último poseedor. Su editor fundamenta la idea en el mayorazgo.<sup>269</sup>

En la legislación indiana no se especifica esa obligación ya que la RI: 6-11-5 solamente declara el derecho del nieto del primer titular a heredar la encomienda, aunque como heredero le correspondería cumplirla.

La carga existía mientras no tuvieran un medio de sustentación. En el caso de las mujeres se alcanzaba con el matrimonio que era su único y, socialmente obligado, medio de mantenimiento, pero para conseguirlo necesitaba dote que, igualmente, se planteó como una obligación más hacia las hermanas. En la instrucción sobre la perpetuidad (1559) entregada a don Diego López de Zúñiga y Velasco, conde de Nieva, se le ordenaba informarse sobre la conveniencia de que los herederos varones dieran, obligatoriamente, a sus hermanas dote para poder casarse o ingresar en un convento, conforme a la calidad de sus personas y a las rentas de la encomienda:

“porque es justo que las hermanas que quedaren sean remediadas, miraréis si se debe poner por condición que el hermano que sucediere en el feudo, sea obligado a dotarlas...”.

La misma obligación se disponía con respecto a las herederas que debían entregar una dote a sus hermanas:

---

<sup>269</sup> Política indiana, III,17.

“En caso que se hayan de dar en feudo los repartimientos, veréis si será bien que si por falta de varón en la manera antedicha, sucediere hembra en dicho feudo. Que teniendo hermanas sea obligada de los frutos y rentas de dicho feudo a dar y consignar dote a las otras hermanas suyas...”<sup>270</sup>

Pagar las deudas contraídas por el titular de la encomienda era otra de las obligaciones de los herederos. En este sentido, Ots Capdequí señala que, según la doctrina jurídica y la opinión de juristas indianos de la talla de Solórzano, se seguía el mismo criterio que en los Mayorazgos. Para poder acceder a la titularidad del repartimiento era necesario que el sucesor asumiera las deudas contraídas por su poseedor anterior así como las costas, en caso de pleito, sobre su legítima.<sup>271</sup>

Sin embargo, el propio jurista - a quien Ots hace referencia- comenta en un capítulo diferente al citado por éste [libro III, capítulo XVI] que el heredero no estaba obligado a pagar las deudas de su antecesor porque llegaba a la encomienda por sucesión, a no ser que con ella heredara bienes libres y alodiales al igual que ocurría en los llamados feudos de pacto y providencia. Tan sólo estaban obligados si las deudas se contrajeron para mejora del propio repartimiento:

---

<sup>270</sup> VEACA, II. CODHSH, I,255.

<sup>271</sup> Ots Capdequí, op. cit., pp.366-367.

“Pero si se probase que las tales deudas se contraxeron en mejora y utilidad de la misma Encomienda, ó de los bienes unidos á ella, como algunas veces sucede en las llamadas estancias, y obrages, podríase pretender que el sucesor las ha de pagar, pues por su respecto reciben mayor utilidad y crecimiento en las rentas de ella, como expresamente está dispuesto y tratado por muchos en los mayorazgos...”<sup>272</sup>

En definitiva, contrariamente a las afirmaciones de algunos autores, entre ellos Ots Capdequí, Konetzke y Muñoz, la mujer blanca tuvo, como “*sui iure*”, capacidad jurídica y de obrar en el ámbito del derecho de sucesión de las encomiendas -al igual que en otros campos-, aunque su acceso estaba regulado en una segunda y tercera línea si era hija o viuda del causante, respectivamente. El hecho de que existiera preferencia masculina en el orden de sucesión no significaba pérdida de capacidad jurídica. Sin embargo, la de obrar, como titular de encomienda, estaba limitada ya que la administración y gestión del repartimiento pasaba a su marido, aunque no su titularidad. En caso de no estar casada se establecía la conveniencia de que lo hiciera lo antes posible. La legislación consultada no deja lugar a dudas sobre la personalidad jurídica de la mujer en esta esfera, como tampoco lo hace sobre su limitación en la capacidad de obrar. Su propia naturaleza la incapacitaba para tomar decisiones y asumir la administración de su propio patrimonio, como ocurrirá también en el ámbito civil, penal y procesal.

La regulación de esta materia afectó, casi en exclusividad, a la mujer blanca, pero no porque la ley lo dispusiera explícitamente así. La mayoría de los titulares de encomiendas eran peninsulares, concretamente conquistadores y primeros pobladores y, por lo tanto, sus sucesoras eran españolas o bien

---

<sup>272</sup> Política indiana, III,17.

criollas. Como veremos, hubo muy pocos casos de mujeres indias o mestizas que accedieron a un repartimiento por una u otra vía (supra, cap.6.2, 6.3.2.B).

### **6.2. Indias.**

En las cuestiones relacionadas con el Derecho público, la mujer india tuvo menos posibilidades de actuación que la blanca, marcándose grandes diferencias entre ellas. Los textos legales y las crónicas consultadas hacen escasas referencias a indígenas encomenderas y, en caso de aparecer, las citan sin detallar sus causas. El Inca Garcilaso de la Vega -cuando narra la injusticia cometida por algunos gobernadores con las viudas de los encomenderos al casarlas a su libre albedrío- comenta que una de ellas era la hija de Huayna Capac, la princesa Beatriz, esposa del difunto Martín de Busticia.<sup>273</sup> Concubina, según Delamarre y Sallard, del conquistador Manco Sierra de Leguizamo, con quien tuvo un hijo (Juan Sierra de Leguizamo), y casada por Pedro de la Gasca con Diego Hernández en aplicación de la política matrimonial que llevó a cabo con las viudas encomenderas. En su opinión, bastante arbitraria y forzada para ellas.<sup>274</sup> El objetivo de aquél era que los repartimientos heredados por las viudas de los conquistadores no cayeran en manos de personas no beneméritas. Sin embargo, el caso de doña Beatriz era diferente porque ella no había heredado de su esposo la encomienda, sino que la tenía por provisión directa, tal y como señala el citado cronista. Además su casamiento con el soldado Diego Hernández planteó un serio problema al negarse a la celebración del mismo por diferenciación social ya que se decía que había sido sastre, aunque Garcilaso de la Vega lo niega. Ante las peticiones del obispo de Cuzco, del capitán Diego Centeno y las presiones de su hermano

---

<sup>273</sup> Historia general del Perú, VI,2,3.

<sup>274</sup> Delamarre y Sallard, op.cit., pp.249, 255.

Cristóbal Paullu, la princesa inca accedió a dicho matrimonio.<sup>275</sup> Posteriormente, tuvo un papel político destacado al intervenir como mediadora ante su sobrino, el príncipe rebelde Sayri Tupac, para que depusiera las armas. Para negociar la rendición y demostrar que la embajada no era un engaño de los españoles entregó a su propio hijo, Juan, como prenda.<sup>276</sup>

La coya Leonor Toctochimbo fue otra rica encomendera. Para Morales Padrón era hermana y mujer de Atahualpa, fue entregada al conquistador Hernando de Soto y, después de abandonarla, Vaca de Castro la casó con Bautista “el Galán”. De su relación con el capitán español tuvo una hija, Leonor de Soto -que contrajo nupcias con García Carrillo, vecino del Cuzco-, a la cual dejó como heredera de la encomienda que le habían entregado en atención a su descendencia incaica. A pesar de ello, el autor comenta que Leonor de Soto no tenía medios para alimentar a su familia y en la solicitud de beneficios pedía un repartimiento de indios por dos vidas que rentase doce mil pesos.<sup>277</sup>

---

<sup>275</sup> Historia general del Perú, VI,3.

<sup>276</sup> *Ibíd.*, VIII,8.

<sup>277</sup> Morales Padrón, Francisco, “Vida cotidiana de los conquistadores españoles” en Juan Antonio Vallejo-Nágera (dir.), *Historia de la España sorprendente*, Madrid, Temas de Hoy, 1992, pp.244-246.

En una consulta del Consejo de Indias de 1784, encontramos otro testimonio de india encomendera. En ella se comunicaba la presentación de la solicitud de mercedes de los hermanos Ucho Inca Yupanqui, don Manuel y don Dionisio, en atención a su estirpe inca y a su precaria situación económica. En el memorial se hace referencia a la concesión, en 1701 y por dos vidas, de una encomienda a doña Casilda de la Rosa Ucho Inca, tía del padre de los solicitantes. El repartimiento, situado en la provincia de Jaén de Bracamoros, aportó escasos beneficios y se extinguió por el brote de epidemia que sufrieron los indios encomendados, pidiendo por ello la provisión de una nueva encomienda.<sup>278</sup>

Las escasas dimensiones de la mujer indígena en relación a las encomiendas se pueden hacer extensivas al ámbito de los cargos públicos, de ahí que en este apartado centremos nuestro análisis en los valores social y jurídico y en aquellas cuestiones en donde la india tuvo importantes dimensiones, los cacicazgos y el régimen tributario.

### **6.2.1. Sistema de valores jurídico y social.**

Con el descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo llegó a las sociedades precolombinas el sistema de representación de la civilización occidental. Nuevos sistemas se impusieron y difundieron dentro del mundo indígena y con ellos, lógicamente, la imagen que se tenía de la mujer, en general, y de la india, en particular. Su proyección, por lo menos inicialmente, tiene unas particularidades que es necesario matizar y analizar. Ya hemos indicado que el sistema jurídico y social occidental dibujó a la mujer como “*sui iure*” y persona indefensa, débil e incapaz de tomar decisiones por sí misma. La india, al igual que la mujer blanca, tenía plena personalidad jurídica, como

---

<sup>278</sup> CODHSH, III,273.

sujeto de derecho que era, pero, su mayor indefensión inclinó al legislador a elaborar un régimen tutelar más estricto que limitó aún más su capacidad de obrar, que no la jurídica.

A) Consideraciones básicas. El concepto de “persona miserable” estuvo directamente asociado al indígena sin distinción de sexo. Recordamos que se trata de una “figura jurídica protectora” que permitía restringir la capacidad de obrar de una persona con plena personalidad jurídica.<sup>279</sup> En el caso de la india, a esta limitación se unió su propia naturaleza de mujer según el principio “imbecilitas” y “fragilitas” del sexo. Esta consideración de indefensión y de persona “miserable” justificó el régimen tutelar y paternalista elaborado para protegerla, que restringió seriamente su marco jurídico, tanto en este ámbito público como en el privado, penal y procesal. Sin embargo, esa limitación a su capacidad de obrar no significa pérdida o ausencia de personalidad jurídica. No podemos confundir una con otra. Como “sui iure”, la india tenía plena capacidad jurídica, mas el régimen tutelar sacrificó su capacidad de obrar a cambio de protección. Se trata de una política que tiene un sentido limitador del individuo al que se protege, convirtiéndola, como a la mujer blanca, en una persona no preparada para realizar actos con efectos jurídicos sin licencia. Esta plena personalidad jurídica le permitió acceder a los cacicazgos y la convirtió en sujeto de obligación tributaria.

Fue también considerada, por lo menos en los primeros momentos de la conquista, como principal objeto de deseo de los españoles y así quedó plasmado en gran parte de las crónicas. Como ya indicamos, la percepción de los españoles varió en función de cuatro elementos significativos:

- a) Los protagonistas: conquistadores, cronistas, encomenderos y autoridades civiles y eclesiásticas.

---

<sup>279</sup> Pérez-Prendes, op. cit., pp.158,161.

b) El tiempo: la percepción de la india varió desde los primeros años de la conquista al período de asentamiento y consolidación de la sociedad indiana.

c) El espacio. No se consideraba de la misma forma a una mujer perteneciente a un gran núcleo cultural que a la que estaba inmersa en grupos considerados marginales. Las nuevas formas de vida impuestas fueron asimiladas con más rapidez en las grandes civilizaciones precolombinas (azteca e inca), pero la “hispanización” fue más difícil en las culturas marginales porque no disponían de unas estructuras sociales, económicas y políticas organizadas alrededor de un poder como ocurría en las primeras.

d) Y de ciertos condicionantes socio-políticos.

Estos cuatro elementos determinaron, de una u otra manera, la consideración de la indígena, aunque fue el primero el que tuvo mayor influencia y el que marcó la imagen de la misma. En un primer momento, estuvo totalmente idealizada y las observaciones de los cronistas se limitan al aspecto físico y a su buen quehacer en las labores domésticas. Cieza de León hace constantes referencias a su aspecto y belleza: “...tienen muchas mujeres, las cuales, por ser indias, son hermosas. Traen cabellos muy peinados y en los cuellos muy lindos collares...”. Posteriormente dice que la belleza de las indias -refiriéndose en este caso a las de Chachapoyas- les venía “por linaje y por ser blancas”, aunque considera que en algunos pueblos marginales las mujeres eran feas y muy sucias.<sup>280</sup> A veces se identificaba la belleza con el color blanco de la piel, reflejo del egocentrismo occidental. Comentarios semejantes son realizados por Bernal Díaz del Castillo cuando narra la entrega de mujeres a

---

<sup>280</sup> La crónica del Perú, 16, 19, 21, 33, 78.



Cortés, “...una de las indias era muy hermosa para ser india;...para ser indias eran de buen parecer...”.<sup>281</sup>

---

<sup>281</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 166, 175.

Para Todorov, los testimonios de algunos protagonistas de la conquista contienen ciertos prejuicios raciales como el de Cristóbal Colón cuando relaciona la belleza física de los indígenas con el color blanquecino de la piel “...entre otros vieron dos mujeres mozas tan blancas como podían ser en España”.<sup>282</sup> Sin embargo, en este caso, se puede considerar más un canón de belleza que un prejuicio racial, aunque éstos no faltaron. La disminución del número de matrimonios mixtos no se debió solamente a prejuicios raciales, sino también a aspectos culturales. Era más fácil afianzar el núcleo familiar con la mujer blanca al formar parte del mismo sistema cultural. El rechazo racial fue mayor con respecto a las mujeres mestizas, mulatas y zambas, incluso por parte del elemento indígena.

Las apreciaciones de los cronistas no se limitaron sólo al aspecto físico de las indígenas, a veces se elogian cualidades personales. Eran consideradas menos orgullosas y altivas que las peninsulares y mucho más sumisas. Garcilaso de la Vega comenta que muchos españoles decidieron casarse con sus amantes indígenas ante la arrogancia de las españolas que los veían viejos y gastados y cuyo único interés era heredarles en sus encomiendas. Por ello, algunos tomaron la decisión de casarse con sus concubinas como el caso de un caballero que presenció la ya citada conversación del grupo de doncellas que llegó con Alvarado. Contrajo matrimonio con una india noble con la cual tenía dos hijos que legitimó para que pudieran heredarle. Aunque, como termina diciendo el cronista indiano, fueron pocos los que legalizaron, a través del matrimonio, sus relaciones ilícitas con las indígenas.<sup>283</sup>

Otra imagen proyectada fue la de objeto de intercambio o de regalo. Con respecto a la consideración de mercancía, Todorov -citando a Las Casas-

---

<sup>282</sup> Todorov, op. cit. p.44.

<sup>283</sup> Historia general del Perú, II,1.

expone que el precio de las esclavas indias se revalorizaba si estaban preñadas y los amos se jactaban públicamente de embarazar a un gran número de ellas para venderlas y obtener mayores beneficios.<sup>284</sup> Bernal Díaz del Castillo testimonia la venta de mujeres en pública subasta, decretada por el propio Cortés ante las quejas que se habían presentado por los repartos arbitrarios que había realizado. Se le acusaba también de incumplimiento de palabra por ofertar las peores indígenas:

---

<sup>284</sup> Todorov, op. cit., p.189.

“...en la noche antes cuando las tenían juntas nos desaparecieron las mejores indias. Pues como Cortés nos había dicho y prometido que las buenas piezas se habían de vender en el almoneda por lo que valiesen...tampoco hubo buen concierto en ello, porque los oficiales del rey que tenían cargo dellas hacían lo que querían; y desde allí adelante muchos soldados que tomábamos algunas buenas indias, porque no nos las tomasen, como las pasadas, las escondíamos y no las llevábamos a herrar, y decíamos que había huido...”.<sup>285</sup>

Siguiendo al cronista, Ots Capdequí reafirma que estas subastas fueron realizadas por los oficiales reales a pesar de las prohibiciones de Cortés.<sup>286</sup>

Dejando a un lado estas diferentes interpretaciones, podemos decir que es uno de los testimonios más evidentes de la esclavitud indígena. Pero, tras los primeros momentos de indecisión y titubeo, se impusieron los criterios de juristas, teólogos y religiosos que combatían esa esclavitud, entre ellos Bartolomé de las Casas. La licitud de la misma solamente se mantuvo para un grupo muy reducido de indios, los del Caribe, y siempre y cuando siguieran manteniendo una actitud belicosa (RI: 6-2-13). Como es sabido, después de varias disposiciones y revocaciones, la esclavitud del indio quedó definitivamente prohibida.

---

<sup>285</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 143.

<sup>286</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.344.

Por otro lado, y al margen de la cuestión de la esclavitud, no hay que olvidar que en algunas culturas indígenas se compraba a la mujer, incluso el matrimonio se consideraba como una compra. Ots Capdequí afirma que el régimen poligámico de los pueblos indígenas tuvo como base esa compra y eran los propios maridos quienes, contrariamente a lo que ocurría en la cultura española, dotaban a sus esposas.<sup>287</sup>

Las indígenas fueron, igualmente, empleadas como objeto de regalo y entregadas a los soldados como dádivas o símbolo de amistad, tanto por parte de los caciques como de los capitanes de las huestes. Bernal Díaz del Castillo, que recibió una india, justificaba estas donaciones como respeto a las costumbres autóctonas: regalo de mujeres como signo de paz y amistad. Narra con la mayor naturalidad la entrega a Cortés de veinte mujeres -entre las cuales estaba La Malinche- por parte de los señores de Tabasco. Mujeres que fueron después repartidas entre los capitanes de la hueste.<sup>288</sup> Asimismo describe el descontento de algunos porque consideraban que el reparto no había sido justo al entregar las mejores a los capitanes. Uno de ellos fue el contador Rodrigo de Albornoz:

“...secretamente andaba murmurando en México de Cortés...porque le demandó una cacica, hija del señor de Tezcucó, y no se la quiso dar, porque en aquella sazón la casó con una persona de calidad...y que ha juntado muchas hijas de grandes señores para las casar con soldados españoles, y se las piden

---

<sup>287</sup> *Ibíd.*, p.330.

<sup>288</sup> *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, 36.

hombres honrados por mujeres y que no se las quiere dar...”-

<sup>289</sup>

---

<sup>289</sup> *Ibíd.*, 172.

Capitanes que se aprovecharon de las uniones con las hijas de los caciques porque sabían el gran valor que para ellos tenían los lazos de parentesco. Garcilaso de la Vega comenta la propuesta de Francisco de Carvajal a Gonzalo Pizarro para proclamarse rey, sugiriéndole la conveniencia de casarse con la hermana o hija del Inca por la importancia que los vínculos familiares tenían para ellos.<sup>290</sup>

Las indias, por su parte, no se negaron a estas donaciones y uniones. Primero, porque formaba parte de sus propias costumbres y, en segundo lugar, porque estaban impresionadas por la demostración de fuerza de los conquistadores sobre sus propios hombres, de ahí la gran admiración que algunas sintieron por ellos, como fue el caso de doña Marina por Cortés o de Luisa Xicotencatl por Alvarado. Y en tercer lugar, y estos es lo más importante, porque sabían los privilegios con que contarían sus hijos: mayor consideración social y una posible exención tributaria, aunque las leyes no lo dispusieran así (supra, cap.6.3.3.A). Solórzano señala esta última como la principal razón de la inclinación de las indias hacia los españoles:

“...muchas Indias dexan á sus maridos Indios, o aborrecen y desamparan los hijos, que de ellos paren, viéndolos sujetos á tributos y servicios personales, y desean, aman y regalan más lo que fuera del matrimonio tienen de Españoles, y aun de Negros, porque los ven del todo libres, y exentos, lo qual es llano que no se debe permitir en ninguna República bien gobernada...”<sup>291</sup>

---

<sup>290</sup> Historia general del Perú, IV, 40.

<sup>291</sup> Política indiana, II,30.

Sin embargo, algunos cometieron grandes excesos con las indias entregadas, como fue el ya citado caso de Miguel de Cuneo.<sup>292</sup> Representa un claro ejemplo de poder del dominador hacia el dominado y que, con respecto a la mujer, se manifestó en abusos sexuales. Esta conducta refleja la opinión que, a veces, tiene el hombre de la mujer: es considerada como objeto sexual sin tener en cuenta su voluntad y, es más, pensando que su deseo es de ninguna consideración frente al propio. Esa actitud de dominador se observó en otros muchos ámbitos y también en algunas mujeres. En este sentido, Borges comenta los malos tratos de Isabel de Atienza y Ana de la Peña. Ésta ordenó azotar a una indígena que estaba a su servicio solamente por celos:

“... porque fue hermosa, y, por ventura, sin haber pecado, movió a Ana Peña, que no debió ser tan agraciada, a unos celos frenéticos hasta el punto de ordenar azotarla sin piedad”.<sup>293</sup>

El cronista más crítico hacia este tipo de conductas fue Guamán Poma de Ayala, haciendo continuas alusiones a los excesos cometidos por conquistadores, encomenderos, mineros, doctrineros y autoridades, sin tener en cuenta si las indias estaban o no casadas. Ello las inclinaba hacia la prostitución, provocando además un fuerte desequilibrio demográfico en detrimento de los naturales, debido al incremento de la descendencia mestiza.<sup>294</sup> Como comportamiento insólito y singular, en el lado opuesto a estas conductas, expone la del encomendero de los Lucanas, don Pedro de Córdoba, que protegió a los indígenas, favoreciendo a los más pobres. Entre estas excepciones sitúa también a su propio padre, haciendo un elogio de los

---

<sup>292</sup> Relación de viaje, 4.

<sup>293</sup> Borges, op. cit., p.426.

<sup>294</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 508,516,531,567,570.



servicios prestados a la Corona y su caridad hacia los indios.<sup>295</sup>

---

<sup>295</sup> *Ibíd.*, 573,741,750.

Estos abusos fueron comunicados, desde un primer momento, a los monarcas. Los dominicos informaban a Carlos I (1516) del comportamiento de los mineros hacia las indias que tenían a su cargo, con las cuales cohabitaban sin tener en cuenta su estado civil e incluso sometiendo al marido a la humillación de asistir a este contubernio.<sup>296</sup> Los excesos de esta naturaleza debieron de ser más generalizados de lo deseado, pero no sólo hacia las indias, sino también con el resto de las mujeres. Como vimos (supra, cap. 4.1), el cronista Garcilaso de la Vega y estudiosos como O'Sullivan-Beare cuentan que Gonzalo Pizarro y Francisco de Carvajal cometieron grandes atropellos con algunas de ellas, aunque estuvieran casadas, durante las guerras civiles.<sup>297</sup> Delamarre y Sallard comentan que la mestiza Inés de Atienza tuvo que soportar los excesos de algunos compañeros del capitán Ursúa después de ser asesinado: "...fue tratada como una puta...viéndose tan acosada, hizo lo que él [Lorenzo de Zalduendo] quería".<sup>298</sup>

Estos abusos atentaban contra dos de los principios básicos de la doctrina y vida cristiana: el sacramento matrimonial y la virginidad. Por ello, la finalidad de la mayoría de los informes era corregir estas conductas. Ya vimos que éstos fueron dos valores básicos inculcados a la mujer (supra, cap. 4.1.). La virginidad no formaba parte de la escala de valores del mundo indígena para

---

<sup>296</sup> Todorov, op. cit., p.150.

<sup>297</sup> Historia general del Perú, I,10. O'Sullivan-Beare, op. cit., pp.156-157.

<sup>298</sup> Delamarre y Sallard, op. cit., pp.305-306.

sorPRESa de los cronistas que destacaban la falta de castidad de sus mujeres, aunque Guamán Poma de Ayala comenta que durante la época incaica no se mantenían actitudes ilícitas “...no auía adúlteras, putas, mal cazadas...”.<sup>299</sup>

---

<sup>299</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 943.

El tiempo también fue determinante ya que la actitud de los españoles durante las guerras de conquista cambió con la etapa de poblamiento y consolidación de la nueva sociedad indiana. La india fue considerada, como mujer, elemento aglutinador del hogar y su principal función fueron las labores domésticas. Imagen que, por otro lado, no es exclusiva de la sociedad occidental. Garcilaso de la Vega, al narrar el origen de la Monarquía incaica con Manco Capac Inca y mama Ocllo Huaco, comenta que cada uno tenía asignados unos papeles determinados. Ella enseñar a las indias a tejer, criar a los hijos, servir a su marido y todo aquello que una buena mujer debía hacer en la casa.<sup>300</sup> Aunque Cieza de León relata que en algunas zonas, en comparación con la de Quito, eran las mujeres quienes labraban los campos mientras que los hombres se dedicaban a labores más femeninas como hilar y tejer que debieron aprender de los incas.<sup>301</sup>

La obligación de mantener y difundir los valores culturales y morales dentro de la familia recayó, fundamentalmente, sobre la blanca, pero también sobre el resto de las mujeres, aunque con éstas se fue más permisible; incluso se les justificó conductas que se salían de los moldes establecidos.

B) Relaciones indohispanas. La relación entre la comunidad hispana e india no se concretó solamente en actitudes abusivas por parte de la primera hacia la segunda, pero sí fueron, en su mayoría, extramatrimoniales. Bernal Díaz del Castillo cuenta que Cortés fue muy sutil en el trato hacia los indios, tanto por su misión evangelizadora como por prestigio, recomendando la

---

<sup>300</sup> Historia general del Perú, II,1.

<sup>301</sup> La crónica del Perú, 40.

conveniencia de emparejarse con las indígenas, “nos quieren tener por hermano, que será bien que tomásemos de sus hijas y parientes para hacer generación...”.<sup>302</sup>

---

<sup>302</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 51.

Para Todorov, el conquistador de México fue el primero en ser consciente de la importancia de establecer una buena relación indohispana, manteniendo una postura asimilacionista y un cierto espíritu de adaptación con la intención, por lo menos inicial, de comprender al otro. De ahí su secundario interés por el oro, su preocupación por comprender los signos de los indios o por estar totalmente informado de sus costumbres. Y de hecho, su primera acción fue buscar un intérprete.<sup>303</sup> Uno de ellos, doña Marina, representa además el proceso de asimilación cultural que se produce en el mundo indígena y es el caso más significativo de esas relaciones. Bernal Díaz del Castillo habla con admiración de ella, destacando no sólo su belleza, sino también su inteligencia, valentía y herocidad, aunque considera que ese esfuerzo varonil no era normal en una mujer:

“...como doña Marina, con ser mujer de la tierra, qué esfuerzo tan varonil tenía, que con oír cada día que nos habían de matar y comer nuestras carnes, y habernos visto cercados en batallas pasadas, y que ahora todos estábamos heridos y dolientes, jamás vimos flaqueza en ella, sino muy mayor esfuerzo que de mujer...”<sup>304</sup>

O’Sullivan-Beare opina también que fue una mujer bella, dinámica, inteligente y un tanto varonil, aunque sin dejar de ser femenina. Por ello, pudo cautivar un ánimo tan difícil como el de Cortés.<sup>305</sup>

---

<sup>303</sup> Todorov, op. cit., p.107.

<sup>304</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 66.

<sup>305</sup> O’Sullivan-Beare, op. cit., pp.85.

Estos comentarios reflejan, una vez más, la imagen que se tenía de la mujer. Era contemplada como un ser débil y cobarde y, por ello, incapaz de mantener actitudes heroicas. Además si es valerosa, se pone en tela de juicio su feminidad puesto que se percibía la valentía como una cualidad masculina. El valor y la feminidad se consideraban valores opuestos. El primero correspondería al hombre y el segundo a la mujer.

Doña Marina, como señala Todorov, fue un elemento importante en la conquista de México, un nexo conciliador imprescindible entre ambas culturas, un instrumento para la conversión de los indígenas y una buena intérprete que permitió la comunicación entre dos mundos tan diferentes, transmitiendo los deseos de Cortés a los caciques. Esta consideración positiva cambió radicalmente en el siglo XIX, convirtiéndose, después de la independencia, en símbolo de traición a los valores autóctonos y de sumisión servil a la cultura y al poder de los europeos.<sup>306</sup>

Otra indígena destacable fue Luisa Xicotencatl Tecubalsin. Sobre su filiación, los autores no se ponen de acuerdo. Para Israel y Barón Castro era hermana del cacique de Tlaxcala y Cempoala mientras que O'Sullivan-Beare comenta que era vástaga.<sup>307</sup> Según Bernal Díaz del Castillo era hija de Xicotenga que la entregó a Cortés: "...Malinche, ésta es mi hija, y no ha sido

---

<sup>306</sup> Todorov, op. cit., p.109.

<sup>307</sup> Israel, Jonathan, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México, FCE, 1980, p.70. Barón Castro, op. cit., p. 799. O'Sullivan-Beare, op. cit., p.116.

casada, que es doncella”. Formaba parte de las cinco princesas entregadas al conquistador de México que, a su vez, la dio a Pedro de Alvarado. Las otras cuatro, entre ellas la hija del cacique Mase-Escaci, Elvira, fueron repartidas entre los capitanes Juan Velázquez de León, Cristóbal de Olí, Gonzalo Sandoval y Alonso de Ávila.<sup>308</sup>

---

<sup>308</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 77.



La importancia de Luisa Xicotencatl en la vida del gobernador de Guatemala fue la de darle dos vástagos, Pedro y Leonor. Eran hijos naturales, no legítimos como dice Remesal, ya que no se casó con ella, aunque sí fueron legitimados.<sup>309</sup> Leonor fue la única descendiente superviviente de Alvarado puesto que las dos hijas nacidas de su primer matrimonio, Juana y Francisca, fallecieron junto con su segunda esposa, doña Beatriz de la Cueva, en las inundaciones de 1541. Leonor fue legitimada, colmada de atenciones y casada con hombres importantes de la colonia, como veremos.<sup>310</sup>

Francisco Pizarro también mantuvo relaciones con indias principales, entre ellas Inés Huaylas Quispicusi y Angelina Yupanqui. Para Delamarre y Sallard y Ballesteros, la primera, llamada “la pizpita”, era hija natural del inca Huayna Capac y hermana de Atahualpa, aunque Garcilaso la llama Beatriz. Con ella tuvo una hija, Francisca. La segunda era hija de Atahualpa y, por tanto, sobrina de la primera, con la que tuvo su tercer hijo, Francisco.<sup>311</sup> Según Mendiburu, Pizarro no legalizó ninguna de estas relaciones por no encontrarlo políticamente conveniente y porque el español consideraba que una india, aunque fuera principal, no debía acceder a su categoría social. Se separaron

---

<sup>309</sup> Historia general de las Indias occidentales y particular de la gobernación de Chiapas y Guatemala, IV, 6.

<sup>310</sup> O’Sullivan-Beare, op. cit., pp.95-96.

<sup>311</sup> Delamarre y Sallard, op. cit., pp. 219, 221-222. Ballesteros, op. cit., p.143. Historia general del Perú, III,9. Mendiburu, p.128, vol.IV.

amistosamente, quedándose a cargo de sus hijos. A Francisca la nombró heredera universal de sus bienes.<sup>312</sup>

---

<sup>312</sup> Mendiburu, op. cit., p.363, vol.II.

Juan Ortiz de Zárate mantuvo relaciones extramatrimoniales con Leonor Yupanqui y tuvieron una hija, Juana, que fue legitimada, elevada a la categoría social de su padre y nombrada su única heredera. Y el capitán Sebastián Garcilaso de la Vega con Isabel Chimpu Ocllo, de las cuales nació el cronista. Para éste y Mendiburu, doña Isabel era hija de Huallpa-Tupac (vástago de Tupac Inca Yupanqui y de Palla Mama Ocllo) y sobrina del Inca Huayna Capac. Sin embargo, en su testamento, como indica Sáenz de Santa María, no señala filiación alguna con el Inca Yupanqui, solamente dice que era hija de Huallpa Tupac.<sup>313</sup> Fue bautizada como Isabel Suárez y en 1552 el capitán Garcilaso de la Vega la abandona para casarse con doña Luisa Martel de los Ríos.

Las relaciones entre conquistadores e indígenas fueron frecuentes, pero la mayoría como simples concubinatos. La barraganía y el amancebamiento, prohibidos por los Reyes Católicos y castigados con multa pecuniaria, se practicaron en Indias. Konetzke considera que no existía ninguna norma general que prohibiera estas costumbres medievales entre españoles casados e indias solteras, sino imposiciones aisladas.<sup>314</sup> Sin embargo, la legislación indiana recoge varios preceptos en los que se dispone no tolerarlas y las penas en las que se incurrían (supra, cap.7.2.4), aunque con las indígenas se fue más permisivo en la aplicación de éstas últimas debido a sus costumbres. A pesar de ello, la ley les afectaba de la misma manera que a las demás mujeres.

Estas relaciones ilícitas, para Quijada y Bustamante, afectaron a la estructura familiar tradicional ya que junto a la familia legítima pervivió el

---

<sup>313</sup> Historia general del Perú, p.4. Mendiburu, op. cit., p.26, vol.II. Sáenz de Santa María, Carmelo, “Garcilaso de la Vega” en Javier Villalba (dir.), *Protagonistas de América*, Madrid, Historia 16-Quorum, 1987, pp.14-15.

<sup>314</sup> Konetzke, Richard, “Sobre el problema racial en la América española” en *REP*, Madrid (1960), nº 112-114, p.181.

núcleo no legítimo, cuyos hijos eran reconocidos.<sup>315</sup>

Pero, las indias no sólo fueron amantes o trabajaron como personal de servicio de los conquistadores y soldados, sino que algunas se convirtieron en esposas legítimas. Unirse a ellas no fue un problema para los españoles ya que ningún precepto jurídico impedía tal unión y, desde un primer momento, los monarcas reconocieron los matrimonios mixtos (supra, cap.8.3.1). Como veremos, para los españoles los mayores inconvenientes fueron éticos y, generalmente, se solventaban con el bautismo. Gonzalo Fernández Oviedo comenta que no se casaban con las indígenas, aunque tuvieran un alto status social o pertenecieran a una estirpe incaica, porque eran feas e incapaces:

---

<sup>315</sup> Quijada y Bustamante, op. cit., p.620.

“...aunque algunos cristianos se casaban con indias principales, había otros muchos más que por ninguna cosa las tomaran en matrimonio, por la incapacidad y fealdad dellas.”<sup>316</sup>

Sin embargo, las razones no fueron físicas, sino más bien sociales y culturales. Inicialmente, la mujer india no fue considerada como base del núcleo familiar hispano, de ahí que muchos españoles, una vez superado la etapa de conquistas, prefieran casarse con las peninsulares y criollas, salvo ciertas excepciones.

Prueba de que no existió ese rechazo físico es que las uniones, aunque ilegales, se mantuvieron porque el incremento de mestizos fue constante. Como señala Konetzke, ese crecimiento se produjo a lo largo de todo el período colonial. En 1771, el Ayuntamiento de México informaba que, a pesar de la escasez de matrimonios indohispanos, la población mestiza aumentaba considerablemente.<sup>317</sup> Ello refleja el gran número de relaciones extramatrimoniales existentes entre ambas comunidades, incluso a finales del siglo XVIII.

---

<sup>316</sup> Historia general y natural de las Indias, IV, 1.

<sup>317</sup> Konetzke, op. cit., p.183.

El gran problema de estas relaciones fue la ilegitimidad de la descendencia. La legitimación es una figura jurídica regulada en las *Partidas* y, posteriormente, recogida en las *Leyes de Toro*. Para Ots, éstas establecían un criterio más amplio que aquéllas ya que consideraban hijos naturales a todos los habidos de padres solteros que no tuvieran ningún impedimento para casarse. Mientras que el código alfonsino exigía, además, que los progenitores vivieran juntos en la misma casa y que el padre sólo tuviera una mujer.<sup>318</sup> Sin embargo, no todos los hijos podían ser legitimados. Por precepto legal, solamente los naturales porque eran hijos de solteros. Estaban, por tanto, excluidos los espurios (adulterinos, bastardos, incestuosos, nefarios, sacrílegos y manceros) ya que uno de sus progenitores o ambos no eran solteros o incurrían en alguna ilegalidad. Pero, hubo algunas excepciones: en 1766 el Rey, mediante real cédula del 26 de marzo, legitimaba a los hijos que don Salvador de Bayano tuvo con una mujer casada, a pesar de estar ordenado e incurrir ésta en adulterio,<sup>319</sup> aunque el autor no indica las razones que fundamentaron esta legitimación. Esta figura jurídica no sólo permitía legitimar a los hijos naturales nacidos fuera del matrimonio, sino que producía efectos en el orden civil y público, habilitándolos en todos sus derechos.

---

<sup>318</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.318.

<sup>319</sup> *Ibídem*, p.371.

La descendencia ilegítima fue numerosa, no se ocultaba y muchos ascendieron a la categoría social de padre (supra, cap.8.4.1.). Realidad que se observa tanto en los textos legales (solicitudes de legitimidad) como en las crónicas. Bernal Díaz del Castillo comenta que doña Marina se sentía orgullosa de pertenecer a dos hombres y tener un hijo de Cortés, a pesar de no estar casada con él.<sup>320</sup> Desde el sistema de valores de “La Malinche”, esta actitud era lógica puesto que la poligamia era un componente importante de su cultura. Para Cortés y los demás conquistadores, esas relaciones poligámicas no tenían justificación alguna y además estaba penalizado. Cortes tuvo más hijos bastardos a los que reconoció y dotó: Martín con doña Marina, Luis -según el cronista- con una tal “fulana” de Hermosilla y tres hijas con distintas indígenas que fueron bien dotadas con indios de Chinanta.<sup>321</sup>

Frente a la actitud de los conquistadores y autoridades, estaba la de los encomenderos para quienes las indias, en general, eran una propiedad más. Las relaciones entre ellos fue, fundamentalmente, laboral, aunque también hubo excesos y abusos. Desde los primeros momentos, concibieron a las indígenas, al igual que al resto de los naturales, sólo como mano de obra. Como es sabido, la Corona, ante los abusos cometidos, intentó protegerlas, de ahí que en las *Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios* (4 de diciembre de 1528) se instituya la exención del servicio personal para ellas. Se aprecia así una protección hacia el considerado sexo débil e indefenso que se observa también con respecto a los varones. La ley protegió a la mujer en la mayoría de los campos donde era objeto de abuso. Sin embargo, esta actitud tutelar no abarcó a todo el ámbito femenino ya que la protección de las mulatas, zambas y negras de condición libre no fue tan amplia.

---

<sup>320</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 37.

<sup>321</sup> *Ibidem*, 204.

En general, las relaciones entre españoles e indias favorecieron el proceso de culturización. La conquista y colonización supuso una imposición cultural y la consiguiente desvertebración y desaparición de las culturas autóctonas. Las autoridades fueron conscientes de que este brusco cambio sería más fácilmente interiorizado a través de la integración y no marginación que de la segregación. Éste fue uno de los objetivos de la política indigenista.

### **6.2.2. Los cacicazgos.**

Es conocido el impacto de la conquista sobre las estructuras económicas, sociales y culturales de los pueblos indígenas. La restitución de los cacicazgos programada por la Corona tenía como finalidad facilitar la integración de estas comunidades desestructuradas. Lógicamente, existían otros objetivos como eran controlar a los indígenas por medio de sus propios caciques y facilitar sus conversiones a la nueva fe. Se trata de un sistema patriarcal apoyado en las reducciones, en el nombramiento de corregidores de indios y en disposiciones legales protectoras de sus propiedades. Para conseguirlo se diseñó un régimen jurídico que reglamentó los aspectos más significativos y conflictivos. Aquí nos centraremos solamente en el marco legal y en aquellas cuestiones que afectaron a las indias, sobre todo su derecho de sucesión en los cacicazgos.

A) Marco legal y régimen jurídico. La desmembración inicial de los cacicazgos se produjo, fundamentalmente, por la necesidad de premiar con tierras y mano de obra a los conquistadores y primeros pobladores. Pero, desde un principio, los monarcas se interesaron por saber quiénes disfrutaban de las haciendas y bienes de los señores indígenas y con qué títulos las poseían. Así lo comunicaban en las instrucciones de los primeros virreyes indianos, como en la entregada a Blasco Núñez Vela.<sup>322</sup>

---

<sup>322</sup> VEACA, I.



Para llevar a cabo esta restitución y mantener los cacicazgos se siguieron dos grandes líneas: devolver los cargos y bienes indebidamente sustraídos y vendidos y respetar los derechos y privilegios inherentes a aquellos. En relación a la primera cuestión, la RI: 6-7-1 y 2 reglamentaba restituir los cacicazgos, estableciendo como condición la conversión al cristianismo y el juramento de obediencia al Rey:

“Algunos naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad Caciques, y Señores de Pueblos, y porque despues de su conversion á nuestra Santa Fe Católica, es justo que conserven sus derechos, y el haber venido a nuestra obediencia no los haga de peor condicion: Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que si estos Caciques, ó Principales descendientes de los primeros, pretendieren suceder en aquel género de Señorío, ó Cacicazgo, y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas, y oidas las partes á quien tocare, con toda brevedad”.

Por otro lado, se intentó evitar nombramientos arbitrarios, sobre todo de personas no indígenas. La RI: 6-7-6 establecía la prohibición de instituir como caciques a los mestizos. En caso de haberlo hecho, se disponía su destitución y la entrega del cargo al indio que le correspondiera:

“Mandamos que los Mestizos no puedan ser Caciques, y si alguno lo fueren, sean luego removidos de los Cacicazgos, y que estos se dén á Indios en la forma estatuida”.

Juan de Solórzano Pereira comenta que esta prohibición debía ser entendida en los mestizos nacidos de españoles/as e indias/os tributarios porque si el padre o la madre era cacique podían ejercer el cargo puesto que le

correspondería por derecho de sangre.<sup>323</sup> Sin embargo, la ley no hace referencia alguna a esta excepción.

---

<sup>323</sup> Política indiana, II,27.

Guamán Poma de Ayala realiza un alegato a ultranza a favor de los caciques de casta, acusando a los españoles de haber violado los derechos del linaje al deponerlos de sus cacicazgos y nombrar como curacas a indígenas tributarios, sin linaje. Hace así una defensa de la estirpe incaica y de la inviolabilidad de sus privilegios hasta la llegada de los españoles. Añade que tales nombramientos tampoco eran beneficiosos para la Corona porque los indios no respetaban, ni obedecían a esos falsos curacas, a los cuales llaman “mandones”. Aboga, reiteradamente, por el restablecimiento de los cacicazgos, fundamentándolo en la norma cristiana de la restitución de lo injustamente adquirido.<sup>324</sup> El hecho de que el cronista haga este tipo de comentarios nos puede hacer pensar que, por lo menos en la época en que escribía su crónica (principios del siglo XVII), la restitución de los cacicazgos a sus verdaderos señores no se había generalizado y que la normativa no se aplicaba de forma estricta. Sin embargo, desde un primer momento, la Corona se interesó por corregir esta situación, como se puede apreciar en las disposiciones recogidas en las dos citadas leyes recopiladas que recogen preceptos de 1557 y 1558, respectivamente.

Otra cuestión relacionada con la materia fueron las tierras. En este sentido, la RI: 4-12-16 ordena a las autoridades controlar las ventas a los españoles y descubrir a los falsos testigos para evitar que los indios fueran despojados ilícitamente de sus propiedades:

“Por evitar los inconvenientes, y daños, que se siguen de dar, ó vender caballerías, peonías, y otras mensuras de tierra á los Españoles en perjuicio de los Indios, precediendo informaciones sospechosas de testigos: Ordenamos y mandamos, que quando se dieren, ó vendieren, sea con citacion de los Fiscales

---

<sup>324</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 540,776-783,789.

de nuestras Reales Audiencias del distrito, los cuales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los Presidentes y Audiencias, si gobernaren, las dén, ó vendan, con acuerdo de la Junta de Hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, sacándolas al pregon, y remontándolas en pública almoneda, como la demas hacienda nuestra, mirando siempre por el bien de los indios”.

El legislador reglamentó la preferencia de los indígenas a la hora de obtener tierras, aunque fue constante la inobservancia de la ley y necesario reiterar las disposiciones, incluso en épocas muy tardías. En 1692 (17 de septiembre) se ordenaba al virrey de Nueva España impedir a los españoles y a algunos mestizos acceder, antes que los indios, a las tierras de las reducciones. El 19 de octubre de 1781 se prohibía obligar o coaccionar a los indígenas para que vendieran sus tierras sin previo informe sobre la necesidad de la enajenación.<sup>325</sup> Se pretendía, así, protegerlos de presiones y engaños.

En cuanto a los privilegios de los caciques, la real cédula del 26 de marzo de 1697 disponía que, al ser considerados nobles durante su gentilidad, gozaban de ciertos fueros, al igual que los hidalgos de Castilla. Señorío y limpieza de sangre que les permitía disfrutar de las “todas las preeminencias y honores, así en lo eclesiástico como en lo secular”. Con respecto a esa nobleza de sangre, se había establecido, mediante otra disposición de 1691, la apertura de escuelas para que tanto ellos como sus descendientes aprendieran la lengua castellana, fijándose un plazo de cuatro años para aquellos que ya tuvieran algún cargo. El conocimiento del castellano era condición indispensable para ejercer cualquier oficio público, incluido el cacicazgo. Y para facilitar su

---

<sup>325</sup> CODHSH, III,12,275.

aprendizaje se instituyeron becas, aunque no se especifica si entre esos hijos se encontraban las futuras cacicas:

“...resolví se fundase un colegio seminario en la ciudad de Mejico y que así en él como en los demás que se fundasen en las Indias, se destine y dé precisamente la cuarta parte de las becas, de que se compusiere cada uno de ellos, para los hijos de los caciques...”.<sup>326</sup>

Dentro de estas preeminencias no se incluía el título de señores de los pueblos ya que, desde un primer momento, la Corona procuró evitar que este hecho pudiera convertirse en un motivo de dominio independiente o de desobediencia al poder establecido. La RI: 6-7-5 (recogiendo una disposición de Carlos I de 1538) establecía la prohibición de emplear tales títulos:

“Prohibimos á los Caciques, que se puedan llamar, ó intitular Señores de los Pueblos, porque así conviene á nuestro servicio, y preeminencia Real. Y mandamos á los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, que no lo consientan, ni permitan, y solamente puedan llamarse Caciques, ó Principales, y si alguno contra el tenor, y forma de esta ley se lo llamare, ó intitulare, executen en su persona las penas, que les parecieren convenientes”.

Estas cuestiones plantearon serios problemas, sobre todo en el virreinato del Perú. Las pretensiones de concesión del título de nobleza, e incluso el de Inca, fueron constantes hasta el siglo XVIII. La real orden del 21 de abril de 1782 -dirigida al virrey del Perú, don Agustín de Jáuregui- disponía que las Audiencias no tenían prerrogativas para admitir pruebas de nobleza a indios que se consideraban entroncados con los Incas. Esta materia era

---

<sup>326</sup> Ibídem, III,42.

competencia exclusiva del Consejo Supremo de las Indias. Además, se culpaba al cronista Garcilaso de la Vega y a su Historia sobre el Perú de estas reivindicaciones y de las malas costumbres que los indígenas habían adquirido en este sentido:

“...Igualmente quiere el Rey que con la misma reserva procure V.E. recoger sagazmente la historia del Inca Garcilaso, donde han aprendido estos naturales muchas cosas perjudiciales...”.<sup>327</sup>

En 1788, la Audiencia de Lima enviaba una relación sobre las dudas surgidas a la hora de aprobar la solicitud de don Eugenio Victorio Temoche sobre los cacicazgos de Lambayeque y Terreñache porque en la orden de ejecución no se hacía referencia alguna a las Reales Ordenes del 21 de abril de 1782 -arriba citada- y del 28 de abril de 1783. Esta última prohibía conceder nuevos cargos por el peligro que conllevaba dominar y controlar un gran número de indígenas; ordenaba mantener solamente aquellos cuyos titulares no hubieran participado en la rebelión de Tupac Amaru. El Consejo de Indias, ante la consulta de la Audiencia de Lima, resuelve (el 15 de enero de 1790) mantener en los cacicazgos sólo a quienes habían sido leales a la Corona, privando de ellos a los participantes en la revuelta:

---

<sup>327</sup> *Ibíd.*, III,260.

“...le parece ser justo y debido el que a los caciques rebeldes, sus hijos y descendientes, a sus cómplices y auxiliantes se les prive enteramente de los cacicazgos, pero que no lo es el que sigan igual suerte los caciques e hijos de ellos que se mostraron fieles, y resistieron a los rebeldes, pues éstos son dignos de premio, y podría ocasionar el que se retrajesen de hacer el servicio en otras ocasiones; que tampoco lo es el que comprenda la privación a los caciques que lo son por derecho de sangre y autoridad de las leyes en las provincias en que no se experimentaron alborotos, pues a más de que sin causa se les privaría de un derecho adquirido, se advierte su fidelidad en no haber seguido el mal ejemplo de los otros, y manteniéndose en la debida subordinación...”<sup>328</sup>

Asimismo pareció conveniente estipular un salario para los caciques que debía salir del monto de los tributos. Esta resolución fue incluida en la instrucción de don Luis de Velasco:

---

<sup>328</sup> *Ibíd*em, III,314.

”...de la gruesa de las tasas de cada repartimiento se sacara salario para los caciques en dinero, ropa, coca y ganado...”<sup>329</sup>

De esta forma se establecía que los señores indígenas percibieran un sueldo fijo como si de un funcionario real se tratara.

Algunas instituciones indianas, como la Audiencia de Lima, pensaban que el mantenimiento de los cacicazgos eran un peligro a tener en cuenta ya que favorecía el desarrollo de sentimientos nacionalistas, como el de Tupac Amaru. A pesar de esta opinión, la Corona los mantuvo para no dañar unos derechos justos y adquiridos por la nobleza de sangre. Derechos en los cuales se incluyó a la mujer por vía de sucesión.

B) Sucesión femenina. Para hacer efectivo el restablecimiento de los cacicazgos y darles estabilidad se instituyeron con carácter hereditario. Este derecho de sucesión fue regulado tardíamente pues las primeras disposiciones fueron dictadas por Felipe III en 1614 (19 de julio) y Felipe IV en 1628 (11 de febrero). Ambas, recogidas en la RI: 6-7-3, reglamentaban la sucesión de padres a hijos como era costumbre en ellos:

“Desde el descubrimiento de las Indias se ha estado en posesion, y costumbre, que en los Cacicazgos sucedan los hijos á sus padres: Mandamos que en esto no se haga novedad, y los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no tengan arbitrio en quitarlos á unos, y darlos á otros, dexando la sucesion al antiguo derecho, y costumbre”.

---

<sup>329</sup> VEACA, II.



Para Pérez-Prendes, esta fundamentación sobre el Derecho consuetudinario se mantendría y respetaría siempre y cuando se excluyeran ciertas prácticas indígenas, como tener hijos de indios en tributo o enterrarlos vivos en sus exequias.<sup>330</sup> Éste incluía en la línea de sucesión a la mujer, tras agotada la línea masculina. En algunas zonas existía el orden matrilineal, pero no se trata de una norma general como señalan Quijada y Bustamante, “el cacicazgo se transmitía por sangre femenina”, ni es cierto que las hijas heredaran (incluyen también las encomiendas) por encima de sus hermanos varones y mayores de edad.<sup>331</sup> En ciertas regiones se mantuvo la costumbre matrilineal y en otras no. En el núcleo centroamericano, Bernal Díaz del Castillo comenta el caso de doña Marina, heredera legítima de un cacicazgo del que fue despojada por su madre y padrastro en favor de su hermanastro. Fue dada por muerta y entregada a otro pueblo indígena:

”...su padre y su madre eran señores y caciques de un pueblo que se dice Paainala, y tenían otros pueblos sujetos a él...y murió el padre quedando muy niña, y la madre se casó con otro cacique mancebo y hubieron un hijo, y según pareció, querían bien al hijo que habían habido; acordaron entre el padre y la madre de darle el cargo después de sus días, y porque en ello no hubiere estorbo, dieron de noche a la niña a unos indios de Xicalango, y echaron fama que se había muerto, y en aquella sazón murió una niña de una india

---

<sup>330</sup> Pérez-Prendes, op. cit., p.244.

<sup>331</sup> Quijada y Bustamante, op. cit., p.619.

esclava suya, y publicaron que era la heredera...”<sup>332</sup>.

Este testimonio refleja la primacía de los hijos sobre la madre. En este caso, al ser doña Marina menor de edad, era su madre quien ejercía el cargo. Al igual que en Castilla, en caso ausencia de descendencia masculina pasaba a la línea femenina sobre la materna.

El texto del cronista no hace alusión a ninguna limitación de la mujer en sus derechos de sucesión; sin embargo, parece ser que en el ámbito peruano sí existían. Según Guamán Poma de Ayala tenían preferencia los hijos e hijas bastardos, después de los legítimos, sobre la esposa, pero este derecho se perdía al contraer matrimonio con persona desigual ya que la categoría social de la mujer la determinaba el marido. Si la mujer se casaba con un indio tributario se convertía en tributaria, si lo hacía con un esclavo o negro horro en esclava y liberta, respectivamente; en judía si se casaba con un judío, en mora si lo hacía con un morisco, en mestiza si contraía matrimonio con un mestizo:

---

<sup>332</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 37.

“...Pero ci la muger, hija o hermana, ciendo señora de la casa grande de título, se casa con un negro catibo o horo que Dios le a echado maldición, es catiba y negra como el marido. Y si se casa con yndio tributario y mitayo, también es yndia tributaria como el marido en bajo estado; a todos sus hijos no le uienen de derecho de justicia...Porque el hombre haze la casta, que no la muger...”.<sup>333</sup>

Considera el status de la mujer en función de la categoría social del marido para poder mantener la inmovilidad de clases. No hay que olvidar que la obra de este cronista, en el fondo, era un reivindicación de su propio linaje. Acusa a los españoles de la inversión que se había producido en la escala social ya que simples indios tributarios habían sido nombrados curacas y se hacían llamar “don” y “doña” su mujer.<sup>334</sup>

---

<sup>333</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 454,758-760,975.

<sup>334</sup> *Ibíd*em, 411.

Cieza de León señala que, en las diferentes culturas del núcleo andino, la sucesión se establecía en los hijos de la mujer principal. Si con ella no tenía descendencia, heredaba el hijo de la hermana, aunque en algunas zonas existía preferencia de la esposa como en Carrapa. Sólo cuando ésta fallecía le sucedía el sobrino.<sup>335</sup> En los comentarios de otros autores se trasluce también un cierto matriarcado. Gonzalo Fernández de Oviedo dice que la línea sucesoria la marcaba la primogenitura masculina pero de cualquiera de las mujeres del cacique. Sin embargo, si éste moría sin descendencia no le sucedía su hermano o el hijo de éste como en el Derecho castellano, sino el hijo o la hija de su hermana. Pensaban que el parentesco era más directo en la descendencia de la hermana que en la de la cuñada.<sup>336</sup>

En general, el Derecho consuetudinario indígena se mantuvo en aquellas cuestiones que no lesionaban la legislación española e indiana, aunque no todas las autoridades eran partidarias de este orden legal. Francisco de Toledo (1569-1581) informaba, en uno de sus memoriales, sobre la conveniencia de preferir en la línea sucesoria solamente a los herederos que fueran más cristianos y virtuosos, incluso sobre los primogénitos.<sup>337</sup>

La sucesión de la mujer en los cacicazgos, según Juan de Solórzano Pereira, inexplicablemente planteó algunas dudas ya que se cuestionó si la hembra de mejor grado y línea más próxima excluía al varón de peor grado y línea más remota. La normativa dejaba clara la cuestión, pero algunos virreyes,

---

<sup>335</sup> La crónica del Perú, 12,16,19,23,24,43,44.

<sup>336</sup> Historia general y natural de las Indias, V, 3.

<sup>337</sup> VEACA, I.

entre ellos el arriba citado, establecieron la preferencia de los varones en la sucesión, excluyendo, en caso de concurrencia de ambos sexos, a las mujeres, aunque fueran de grado más cercano, por considerarlas no aptas para estos cargos:

“...veo que, siempre llama varones, y que parece que los quieren preferir y prefieren, por no tener aptas á las mujeres para estos cargos, de que razón del sexo, y de otros respectos de honestidad y conveniencia las suelen excluir el derecho”.<sup>338</sup>

La nota del jurista indiano y otros documentos muestran que en algunas partes y en determinados períodos no se siguió el criterio establecido en la ley. En la copia del padrón del Río de la Plata (elaborado en 1677 por orden del gobernador Andrés de Robles) se recoge la sucesión de un cacicazgo sin tener en cuenta la línea ordinaria. La parcialidad del difunto cacique don Juan Vagual, encomendada a don Pedro de Saavedra, fue puesta bajo la dirección de su sobrino, don Pedro Vagual, a pesar de dejar tres hijas, aunque menores de edad, y una viuda:

“...=Don Pedro Vagual que por ser muerto el cacique Don Juan Vagual se le reconoce por cacique por ser su sobrino es de veinte y quatro años soltero=Esperança viuda del cacique Don Juan con tres hijas: Magdalena de onze años, Clara de seis, Polena de dos años...”<sup>339</sup>

---

<sup>338</sup> Política indiana, II,27.

<sup>339</sup> DOHGRP, I,58.

En teoría, no imperaba el criterio de ineptitud de la mujer para suceder en puestos de responsabilidad ya que la doctrina jurídica la admitía en el desempeño de otros cargos que conllevaban también jurisdicción. En general, las mujeres cacicas gozaron de los mismos privilegios y prerrogativas que los varones, se respetaron sus derechos y se las recompensó al igual que a los caciques. Ots comenta que en los repartos realizados por los jueces Pero Ibáñez y Rodrigo de Alburquerque en la Española figuraban un número considerable de cacicas, aunque no las nombra.<sup>340</sup> Guamán Poma de Ayala sí menciona la existencia de algunas de ellas: doña Juana Curi Ocllo, hija menor y legítima del Inca Yupanqui, doña Beatriz Quispi Quipe, hija legítima de Sayri Tupac Inca y Cuci Uarcay (Cusi Huarcay para Garcilaso de la Vega) y esposa del capitán Martín García de Loyola, y doña Juana Guamán Chisque.<sup>341</sup>

El autor más prolijo en este tipo de datos es Gonzalo Fernández de Oviedo. Hernando de Soto y Jerónimo Dortal se encontraron, en sus respectivas expediciones, con varios pueblos gobernados por mujeres, como la cacica de Jalameco y la reina Orocomay, respectivamente. Sobre algunas de ellas, concretamente sobre la cacica Anacaona destaca sus costumbres libidinosas y su promiscuidad con los españoles.<sup>342</sup>

Garcilaso de la Vega narra también el encuentro de Hernando de Soto

---

<sup>340</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.368.

<sup>341</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 772-774.

<sup>342</sup> Historia general y natural de las Indias, V, 3; XVII,26; XXIV,10.

con la señora de Cofachiqui, destacando sus buenas cualidades y generosidad hacia la hueste castellana durante su expedición por la Florida.<sup>343</sup>

---

<sup>343</sup> Historia de la Florida, III,10.

Mendiburu y Palma recogen testimonios de otras dos importantes y ricas cacicas, Ana María y Catalina, herederas del cacicazgo de los Huancas y descendientes de los Apu-Alaya. El primero cuenta que durante los primeros años de la conquista, y ante la gran ambición de los españoles, se habían dedicado al modesto trabajo de la alfarería para no levantar sospechas de su riqueza, aunque dieron gran parte de su fortuna a obras piadosas. Sobre Catalina Apu-Alaya, conocida como Catalina Huanca, Palma narra la leyenda de sus grandes tesoros y comenta que fue llevada a la pila bautismal por Francisco Pizarro como pacto y vínculo de unión con su padre, el cacique de Huancayo.<sup>344</sup>

Por tanto, el legislador reguló la plena personalidad jurídica de la india con respecto a su derecho de sucesión en los cacicazgos como lo hizo con la mujer blanca en las encomiendas. Sin embargo, su capacidad de obrar también se limitó ya que si estaba casada correspondía a su marido ejercer el cargo. Era considerada sujeto de derecho y tenía plena personalidad jurídica para poder acceder a la sucesión, aunque realmente afectó a un grupo muy reducido: las hijas y esposas de señores y caciques. El resto no tenía acceso a los cacicazgos.

### **6.2.3. Régimen tributario.**

Como es sabido, la organización fiscal fue una de las grandes preocupaciones de la Monarquía española. La política financiera estaba dirigida y controlada por la Junta de la Real Hacienda mientras que la labor de recaudación era realizada por los oficiales reales. Para llevar a cabo esta actividad fiscal y financiera era necesario un vasto aparato burocrático y más concretamente un cuerpo de funcionarios especializados (tesoreros, factores, fiscales y veedores).

---

<sup>344</sup> Mendiburu, op. cit., pp.361-363, vol.II. Palma, op. cit, pp.223-224.



El interés de los monarcas por mantener un estricto control fiscal se observa en la mayoría de las disposiciones legales e instrucciones virreinales, entregándose algunas específicas como la de hacienda al virrey del Perú, don Luis de Velasco (11 de agosto de 1596).

En un primer momento, sólo se recaudaba el quinto sobre los metales preciosos y el tributo indígena. Conforme se asentaba la población y aumentaban los gastos de administración y gobierno, se fueron incrementando los gravámenes y, a veces, se aprobaron impuestos extraordinarios. La alcabala comenzó a ejecutarse en Indias en 1574, excepto en el virreinato del Perú, que estuvo exento hasta 1592. La media annata se impuso en 1631 por necesidades económicas como se indica en la RI: 8-19-4 “debido a los grandes empeños en que nuestra Real hacienda se hallaba”.

A) Marco legal y régimen jurídico. El régimen jurídico diseñado para reglamentar la actuación financiera y fiscal tenía como objetivo primordial conseguir un exhaustivo control y recaudación de los recursos extraídos y de los beneficios pertenecientes al Estado. Como afirma Pérez-Prendes, la Hacienda Real no era un conjunto de bienes privados pertenecientes al Rey, sino que su naturaleza era de “carácter jurídico-público”.<sup>345</sup>

El sistema fiscal estaba compuesto por un conjunto de figuras impositivas recogidas en la Recopilación de Indias de 1680 y que el autor citado clasifica desde un punto de vista jurídico-tributario, no económico, agrupándolas en varias categorías:

a) Impuestos indirectos: almojarifazgo (RI: 8-15) que se incrementan en 1566, grabando la entrada y salida de mercancías (ley 1). Alcabala (RI: 8-13) que pagaban todos los legos, excepto los indígenas siempre y cuando los productos de venta fueran suyos (ley 24). Aduanas secas (RI: 8-14), balanza,

---

<sup>345</sup> Pérez-Prendes, op. cit., p.256.

entradas y rescates (RI: 8-12), entre otros.

b) Contribuciones especiales: mesada eclesiástica (RI: 1-7) y media annata (RI: 8-19) que gravaba las vacantes, la participación en la vida funcional (oficios y cargos públicos) y la provisión y sucesión de encomiendas. Eran una especie de impuestos de transmisión. Santa Cruzada (RI: 1-20) sobre determinadas obligaciones religiosas. La sisa (RI: 4-15) y derechos de avería (RI: 9-9). La primera era más bien una contribución especial para la construcción de determinadas obras como puentes (ley 7) o desagües de lagunas (ley 8), de la estaban excluidos los indios (ley 4) Mientras que la avería era una contraprestación para cubrir los gastos de protección de las flotas contra posibles riesgos, generalmente el de piratería.<sup>346</sup> A estos gravámenes hay que añadir los impuestos extraordinarios (circulación de juros, bienes mostrencos, composiciones de tierras, etc) que también eran ingresos de Derecho público<sup>347</sup>.

c) Tasas, cuyas diferencias con los impuestos eran solamente económicas, no jurídicas. Son pagos por servicio o actuación estatal. En ellas se incluyen los quintos reales como el minero (RI: 8-10) y los demás monopolios del Estado; son los estancos en donde se incluye el papel sellado que grava el uso de papel para realizar cualquier acto jurídico (RI: 8-23).<sup>348</sup>

d) Impuestos directos y personales: el diezmo (RI: 1-16) sobre ciertos productos, del cual quedaron exentas las indias, y el tributo (RI: 6-5). Para el autor que nos guía en esta clasificación no sólo eran impuestos personales sino también subjetivos puesto que para su fijación se tenían en cuenta las condiciones del sujeto obligado a tributar. Estos impuestos de carácter general

---

<sup>346</sup> *Ibidem*, pp.196-197,267-269.

<sup>347</sup> *Ibidem*, p.272.

<sup>348</sup> *Ibidem*, pp.269-270.

eran una “obligación legal de dar, sin contraprestación y periódicamente, parte de una riqueza cierta (renta, patrimonio o gasto) a favor de un ente público, por razones de interés general”.<sup>349</sup>

---

<sup>349</sup> *Ibíd*em, p.261.

El carácter subjetivo de estos impuestos directos llevó a la necesidad de realizar constantes tasas y retasas que están documentalmente demostradas e incluso fijadas en la Recopilación indiana. Además, el tributo fue el principal gravamen que recayó sobre los naturales que, como señala Viñas y Mey, estaban exentos de los impuestos indirectos, incluida la alcabala.<sup>350</sup> Aquel será la única figura impositiva que analizaremos por las implicaciones que tuvo sobre la mujer, a pesar de estar, por precepto legal, exenta de su pago. El legislador elaboró una normativa encaminada a regular estas recaudaciones y las obligaciones tributarias de los vasallos. Ya indicamos anteriormente que una de las bases de las encomiendas era la obligación tributaria que recaía sobre los indios como súbditos de la Corona (supra, cap.6.1.3.A). En un primer momento, gran parte de esta tributación se realizaba mediante la prestación de servicios personales que fueron después conmutados por pagos en especie o en metálico (RI: 6-12-1). La obligación tributaria se estableció sobre todos los indígenas, incluidos los mitimaes (RI: 6-5-4), yanaconas (RI: 6-5-5) y mitayos (RI: 6-5-9), aunque las prestaciones debían ser moderadas (RI: 6-5-1):

“Porque es cosa justa, y razonable que los Indios, que se pacificaren, y reduxeren á nuestra obediencia y vasallage, nos sirvan, y dén tributo en reconocimiento del señorío y servicio, que como nuestros súbditos y vasallos deben...nos acudan con algun tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra...”.

La cantidad a tributar estaba en función de las posibilidades del sujeto para evitar gravámenes excesivos, tal y como se recoge en la RI: 6-5-21:

---

<sup>350</sup> Viñas y Mey, Carmelo, *El estatuto del obrero indígena en la colonización española*, Madrid, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, 1929, p19.

”...Después de bien informados de los que justa, y cómodamente podrán tributar por razones de nuestro Señorío, aquello declaren, tasen y moderen, según Dios, y sus conciencias, teniendo respeto á que no reciban agravio, y los tributos sean moderados, y á que les quede siempre con que poder acudir á las necesidades referidas, y otras semejantes, de forma que vivan descansados, y revelados, y ántes enriquezcan que lleguen á padecer pobreza...”.

La RI: 6-5-7 establecía la edad de tributación entre los dieciocho y cincuenta años, con independencia del estado civil:

”...Los Indios que estaban debaxo de la potestad paterna, no pagaban tributo, ni acudían á los servicios, que los demas, y por gozar de libertad, no se casan de edad de veinte y cinco años, y treinta, casándose en tiempo de su infidelidad antes de llegar á los doce...se ordenó que no fuesen reservados de los servicios públicos á que acudiesen los demas...Mandamos que así se guarde y execute...y los que pasen de diez y ocho años de edad, tributen hasta que cumplan cincuenta...”.

Vemos que el legislador fundamenta la edad de tributación por el subterfugio empleado por algunos indios solteros para liberarse del pago al casarse en edad avanzada, de ahí que se impongan los dieciocho años.

B) Sujeto de obligación tributaria. La indígena era considerada sujeto de obligación tributaria por su condición de vasallo y súbdito libre de la Corona y por disponer de plena personalidad jurídica. Como indica Ots Capdequí, la capacidad jurídica conllevaba la personalidad económica y ésta la tributaria.<sup>351</sup> Tenían dicha capacidad los peninsulares, los indios, los grupos

---

<sup>351</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.114.

mezclados y los negros libres. Los tres últimos estaban obligados a pagar impuestos personales e indirectos mientras que a los primeros solamente se gravaba con los indirectos. Sin embargo, se establecieron excepciones a esta regla general. Los caciques y sus hijos así como los alcaldes estaban exentos del pago de tributos (RI: 6-5-18 y 20) sin distinción de clase o edad (RI: 6-5-19) así como las indias que, a pesar de ser sujetos de obligación tributaria, fueron declaradas libres de su pago. La política tutelar diseñada por la Corona llevó a dictaminar esa exención fiscal, al igual que les ocurría a las peninsulares y criollas. Este privilegio no se hizo extensivo al resto de las mujeres, aunque en la práctica, veremos, que algunas mestizas, mulatas y zambas no pagaron estos gravámenes.

A la vacilación legislativa inicial siguió una reglamentación clara y precisa. En un primer momento, la india pagaba tributo. Juan de Solórzano comenta que la obligación o no de tributar de ésta fue una cuestión que planteó ciertas dudas. En el virreinato de Nueva España se cobraba a las indígenas porque consideraban que el Derecho común y algunas cédulas -que no cita- no hacían distinción entre ambos sexos. Mientras que en el de Perú estaban exentas. La doctrina jurídica fundamentaba este privilegio en la incapacidad y “flaqueza de su sexo”:

“...he visto poner en question, si los deben pagar las Indias y parece que sí, pues son personales y repartidos por cabezas, ó como diximos de "capitacion", en los quales el derecho común igualmente solia gravar á las hembras que á los varones. Y así casi en todas las Provincias de Nueva España está asentado y aprobado por Reales Cédulas, que las mugeres los paguen. Pero en las del Perú nunca vi, ni entendí que á las mugeres se les cargase tributo, teniendolas por libres y exentas dél... por razon de la flaqueza de su sexo, según la doctrina del

Jurisconsulto Ulpiano...”.<sup>352</sup>

En este sentido, declaraba la conveniencia de exención para las solteras o viudas pobres, así como para las casadas cuyos maridos estuvieran enfermos, inútiles, viejos o ausentes y no dispusieran de manutención alguna. Afirma que las mujeres no debían estar sometidas al pago de tributos porque el Derecho nunca había permitido encarcelarlas por este tipo de deudas:

---

<sup>352</sup> Política indiana, II,20.

“...aconsejaría Yo que se fuese con mucha moderación y templanza en tasar y cobrar estos tributos de las mugeres, á las quales (como dice Festasio y otros y lo prueban nuestras leyes recopiladas) nunca ha permitido el derecho prender y encarcelar por semejantes deudas, y más quando las tales mugeres fuesen viudas, y conocidamente pobres. Que es muy conforme a derecho lo afirman Baldo y otros Autores que refiere Palacios Rubios, ampliándolo aún á las casadas, cuyos maridos están ausentes, y no las sustentan, ó son viejos ó enfermos é inútiles para trabajar...”<sup>353</sup>

Sin embargo, solamente se está refiriendo a las indias ya que el privilegio de exención, fundamentado en la debilidad del sexo femenino no se hizo extensivo a todas las mujeres; las de sangre mezclada y las negras libres debían pagar, por precepto legal, gravámenes directos.

A partir del siglo XVII se intentó solucionar el problema de la descoordinación territorial y se unifica el criterio para todo el ámbito indiano. Felipe III establecía para todo el territorio (10 de octubre de 1618) la exención de impuestos a las indias de cualquier edad, condición y estado civil, recogándose la disposición en la RI: 6-5-19:

“Las mugeres de cualquiera edad que sean no deben pagar tasa”.

---

<sup>353</sup> *Ibíd.*, II,20.



Pero, se continuó con la costumbre de cobrar tributo a las indias. Ots informa de la existencia de un auto de la Audiencia de Santo Domingo (5 de agosto de 1715) en el que se comunicaba la obligación tributaria a la que seguían sometidas las indias solteras y viudas. El pago de esa prestación las llevaba a prostituirse, de ahí la orden de hacer cumplir con rigor los preceptos que las eximían. El auto, como señala Ots, fue aprobado por el Rey (8 de agosto de 1716), estipulando, además, la devolución de lo indebidamente cobrado.<sup>354</sup>

A pesar del mandato regio, la cuestión no quedó definitivamente zanjada. El editor de la obra de Solórzano, Ramiro Valenzuela, comenta la existencia de un pleito en el virreinato de Nueva España, incoado en 1728 por un grupo de mujeres para reclamar el cumplimiento de su derecho de exención, que aún estaba sin resolver:

”Sobre tributos de mugeres está pendiente en Gobierno en el Consejo año 1728. Una pretensión de las Indias doncellas de Nueva España, en que intentan la total liberación de tributos, y no se ha terminado en el Consejo, esperando que la Real Audiencia revise este pleyto; y es constante que en algunas partes de Nueva España pagan las mugeres, y aun las doncellas, y sobre averiguar si lo son, se experimentan algunas indecencias, y las viudas pagan medio tributo del que pagaban ella, y su marido...y no obstante la Real Audiencia mandó guardar la costumbre, pero que no las prendiesen para cobrar”.<sup>355</sup>

El testimonio plantea varias cuestiones sobre la preceptuada exención

---

<sup>354</sup> Ots Capdequí, op. cit., pp.347-348.

<sup>355</sup> Política indiana, II,20.

tributaria de las indias:

a) Primera, que la ley no se cumplía, por lo menos en algunas zonas, como evidencian los pleitos y las quejas presentadas.

b) Segunda, el celo de los encomenderos en la defensa de sus intereses ya que obligaba a tributar a sujetos que estaban exentos.

c) Tercero, las dudas que existían sobre la materia entre los propios organismos indianos que titubeaban a la hora de aplicar la normativa, retrasando la resolución de los pleitos incoados. Incluso, el propio Consejo de Indias no dispuso solución alguna en espera de la revisión de la Real Audiencia.

La Audiencia de México siguió cobrando tributo a las indias, justificándolo en la costumbre existente en aquellas provincias (real cédula del 12 de marzo de 1728), tal y como se hizo con las solteras de Tepeaca:

“Presidente y Oidores de mi Audiencia Real...informáis con testimonio del estado de los autos pendientes, sobre que las indias doncellas que no hubiesen llegado a contraer matrimonio no paguen tasa o tributo...pidiendo declaración sobre si en las tasas o matrículas...se habían de incluir las mencionadas indias doncellas...exponiendo haber sido incluida varias indias solteras en la cuenta o nueva tasación en la jurisdicción de Tepeaca, haciéndoos presente al mismo tiempo que aunque por la ley 19 título 5, libro 6 de la Recopilación está dispuesto que las mujeres de cualquier edad que sean, no deben pagar tasa, ni contribución alguna, se hallaba introducida la costumbre de obligar a las indias solteras a la contribución...”<sup>356</sup>

---

<sup>356</sup> CODHSH, III,119.

La inobservancia de la ley se mantuvo, primando la costumbre asentada en tierras novohispanas, como demuestran posteriores disposiciones e, incluso, memoriales. Una Constitución del 25 de julio de 1758 constata que en algunas regiones se seguía cobrando tributo a las indias, reiterándose nuevamente el cumplimiento de la normativa.<sup>357</sup> En 1767, el cacique de Zimatlan, Tomás de Córdoba, enviaba un memorial al Consejo de Indias solicitando, además de la concesión del cacicazgo, la liberación del pago de tributos para él, sus padres, hermanos y hermanas debido a la pobreza en la que encontraba la familia:

”...Concurriendo en su persona las circunstancias que constan en el testimonio presentado, suplica a V.M. ...se digne de mandarle dar el gobierno de los de su clase para él y sus descendientes, libertándoles de pagar los Reales tributos.como también a sus padres, hermanos y hermanas y a los descendientes de ellos”.<sup>358</sup>

Por tanto, y pesar de la exención tributaria preceptuada, la india fue obligada a pagar tributos al igual que las mestizas, mulatas, zambas y negras libres. En la práctica, por lo menos en algunas zonas, estaba igualada a ellas. Solamente la blanca disfrutó, tanto en la teoría como en la práctica, de la exención. Era el privilegio de los dominadores. No podemos olvidar que en las Indias se produce, de forma generalizada, un cierto aseñoramiento de los plebeyos en el sentido de no pagar pechos. Privilegio que se hizo extensivo a los criollos e incluso a ciertos mestizos para los cuales la obligación fiscal se centró, solamente, en el pago de impuestos indirectos.

---

<sup>357</sup> Ots Capdequí, op.cit., p.348.

<sup>358</sup> CODHSH, III,203.

### **6.3. Mestizas, mulatas y zambas.**

Las dimensiones de los grupos mezclados en el marco del Derecho público fueron muy restringidas y las diferencias con la mujer blanca muy grandes, pero también existieron entre estos tres grupos. Las mestizas gozaron de mayores privilegios que las mulatas y zambas, entre ellos la posibilidad de heredar encomiendas o acceder a algunos cargos públicos por vía de transmisión hereditaria, aunque los casos fueron excepcionales. Existen pocos testimonios de mestizas que hubieran ejercido un puesto de cierta responsabilidad. Como indicábamos en su momento, para la provisión de cargos públicos se siguieron criterios personales como los servicios prestados a la Corona, por ello aquellas que tuvieron la posibilidad de ejercerlos lo hicieron por transmisión hereditaria (supra, cap. 6.1.2.A y B). La provisión de cargos por dos vidas les facilitó el acceso a ellos, alegando su legítimo derecho a la sucesión y su filiación al ser descendientes de persona benemérita, apoyándose así en otro título legal. Así algunas mestizas consiguieron cargos públicos como fue el caso de Juana de Zárate, hija del adelantado Juan Ortiz de Zárate, que heredó la gobernación del Río de la Plata. Éste disfrutaba de su cargo por dos vidas y al morir (1576) lo legó a su vástaga junto con todo su patrimonio. Fernández Duró comenta que “Doña Juana de Zárate obtuvo del Emperador el título de Adelantado de Chile con opción á los de Condesa y Marquesa”.<sup>359</sup> Sin embargo, no hemos encontrado ningún texto que verifique dicha afirmación. El tesorero de la Real Audiencia del Río de la Plata, Hernando de Montalvo, informaba (carta del 23 de agosto de 1587) sobre el fallecimiento del adelantado Ortiz de Zárate y su voluntad de dejar como sucesora de la gobernación a su hija Juana:

---

<sup>359</sup> Fernández Duró, op. cit., p.24.

“murio EladeLant.Joan/ortiz de Çarate a.26. de Enero del año de76. dexo una hija natural avida en una yndia a La cual dexo por su unica Eredera de toda su hacienda y por gobernadora delas provincias que fue por La segunda vida de que. V. mg. Le hico md. desta governacion casose con ella El lic. torres de Vera y aragon/oydor que a La sacon era en La ciudad de chuquysaca murio La dicha doniJuana de Çarate avra. 4. años gobierna estas provincias El dicho Licenciado. torres de Vera havra mas de 9 años...”<sup>360</sup>

Vemos cómo, a pesar del agotamiento de la segunda vida, el cónyuge continuó ejerciendo el cargo tras la muerte del titular, su esposa, en opinión del Tesorero, con muy poca eficacia. Este hecho es confirmado en otros documentos, concretamente en dos cartas, una del gobernador del Río de la Plata y otra anónima. La primera, dirigida al virrey del Perú, corresponde al gobernador Gonzalo de Abreu (20 de marzo de 1577). Su contenido demuestra que el sucesor en el cargo del adelantado Juan Ortiz de Zárate no fue, en la práctica, su hija sino su yerno. Informaba, entre otras cuestiones, cómo el adelantado Ortiz de Zárate había dejado como su sucesor temporal de la gobernación a su sobrino, Diego Ortiz de Mendieta, hasta que su yerno llegara al Río de la Plata:

“...el que se casare con su hija ques el subcesor perpetuo y heredero de todo lo que tenía...”<sup>361</sup>

La segunda carta anuncia que la gobernación del Río de la Plata recayó en el licenciado Juan Torres de Vera y Aragón, por estar casado con Juana de Zárate. Según Torre Revelló pudo ser escrita por el arcediano Martín del Barco

---

<sup>360</sup> DOHGRP, I,21.

<sup>361</sup> GTPG, I.

Centenera en 1587.<sup>362</sup>

Sin embargo, las mayores dimensiones de las mestizas, mulatas y zambas se produjeron en la esfera tributaria. Pero incluso aquí se observan diferencias entre ellas. Las primeras gozaron, en la práctica y contrariamente a lo que le ocurría a la indígena, del privilegio de la exención.

### **6.3.1. Sistema de valores jurídico y social.**

---

<sup>362</sup> DOHGRP, I,15.

La sociedad indiana estaba constituida por un conjunto de razas y un amplio abanico de grupos mezclados. Éstos han sido considerados, por algunos autores, como castas<sup>363</sup> y así aparecen también en algunos documentos oficiales y textos legales. La ley los trató como a tales aunque en las Indias, no de forma generalizada, se mezclaron unos con otros, de ahí que preferimos emplear el término de grupo social o étnico, producto del cruce de las distintas razas. Como señalan Quijada y Bustamante son castas en el sentido hispánico, es decir, alude a mezcla, al cruce de las tres razas que convivieron en las Indias y sus posteriores combinaciones, no al término hindú.<sup>364</sup> No hay que olvidar que, desde el principio de la conquista, las uniones raciales, tanto legales como ilegales, fueron frecuentes, produciéndose un fuerte hibridismo entre la población. El amancebamiento y concubinato fueron las grandes vías de ese mestizaje, incluso después de la llegada sistemática de mujeres blancas. La legitimación de los hijos naturales, como indican estos autores, permitió el desarrollo de lazos familiares por encima de la división de casta, aunque se mantenía la jerarquización dentro de un mismo núcleo.<sup>365</sup>

La sociedad indiana es compleja, estructurándose no sólo siguiendo criterios legales, socio-económicos, étnicos y de linaje, sino también de limpieza de sangre de ahí que, en parte, la estratificación estuviera determinada por la mezcla y el color de la piel. Postulados que se convirtieron en elementos de diferenciación significativos, fomentados por la concepción que los

---

<sup>363</sup> Rípodas Ardanaz, op.cit., pp.18-19.

<sup>364</sup> Quijada y Bustamante, op. cit., pp.620,632.

<sup>365</sup> *Ibidem*, p.620.

castellanos tenían sobre el ideal de pureza de sangre, necesaria para la obtención de determinados cargos y dignidades o la entrada en colegios y universidades. En época tan tardía como era el año 1768, Carlos II dispuso la prohibición de entrar en estos centros a aquellas personas que no pudieran demostrar dicha limpieza:

“Que deseando remediar en su raíz este daño tan nocivo al público, como vergonzoso a los que no se hallan manchado con el feo borrón de un vilísimo nacimiento de zambos, mulatos y otras peores castas con quienes se avergüenzan de alternar y rozarse los hombres de las más mediana esfera...”<sup>366</sup>

Frente a ese ideal de limpieza -prejuicio social más que racial-, observamos, también, una actitud más o menos liberada de fuertes prejuicios raciales o mejor dicho de repulsión racial relativa al sexo que permitió el mestizaje de la población, aunque existen testimonios opuestos que evidencian un fuerte rechazo.

---

<sup>366</sup> CODHSH, III,205.



A) Consideraciones generales. Socialmente hablando, la imagen que se proyectó sobre las mestizas, mulatas y zambas fue de insociabilidad, ruindad e inadaptación que les llevaba a la vida fácil. Se consideraba que muchas de ellas, especialmente las dos últimas, habían elegido como medio de subsistencia la prostitución, sobre todo si eran guapas y apacibles. Asimismo son contempladas como seres débiles, indefensos y sin responsabilidad para decidir por sí mismas. Jurídicamente, su condición fue semejante al resto de las mujeres libres. En la esfera puramente legal son súbditos y vasallos libres de la Corona y sólo la ilegitimidad les producía limitaciones a la hora de adquirir algunos derechos, aunque éstos no son los mismos para todas. Juan de Solórzano Pereira comenta que la mayoría de estos grupos eran ilegítimos puesto que habían nacido de relaciones adúlteras o extramatrimoniales y se les consideraba de naturaleza infame.<sup>367</sup>

A partir del siglo XVII, como señala Israel, se empezó a discutir y polemizar sobre la naturaleza del mestizo ya que sobre el resto de los grupos mezclados no existía duda alguna. Se inicia así un debate para discernir si eran “gente de razón” o “gente vil”, es decir, si tenía o no la misma capacidad intelectual que el blanco. Unos defendían su “raciocinio” por llevar sangre blanca mientras que otros opinaban que en el mestizo había cierto elemento de perversidad.<sup>368</sup> La percepción de infamia que recaía sobre el hibridismo fue nuevamente reafirmada cuando se reguló los servicios y tributos, aunque las peores consideradas fueron las mulatas y zambas debido a la condición servil de uno de sus progenitores. A pesar de ello, el incremento del mestizaje, en general, es patente. No vamos a realizar un análisis demográfico de los elementos que componían la sociedad indiana puesto que éste no es el objetivo

---

<sup>367</sup> Política indiana, II,30.

<sup>368</sup> Israel, op. cit., pp.72-73.

de nuestra investigación, pero las cifras dadas por algunos estudiosos de la materia -que expondremos brevemente- son muy significativas, sobre todo las relativas a los mestizos. Konetzke, por ejemplo, incorpora datos sobre la proporción entre los matrimonios interétnicos y mixtos.<sup>369</sup>

Martínez -basándose en los datos aportados por Rosenblat- comenta que la población cruzada aumentó considerablemente a lo largo de todo el período colonial:

- En 1570 la población indígena era dominante con un 96,41% mientras que los blancos representan el 1,25% y los grupos cruzados, junto con los negros, el 2,34%.

- En 1650 la población mezclada alcanza el 12,30%, aumentando casi seis veces su proporción. Lo mismo ocurre con los blancos (6,84%) mientras que los índices de los indígenas descienden, aunque todavía representan el 80,85% de la población.

---

<sup>369</sup> Konetzke, Richard, "El mestizaje y su importancia en el desarrollo de la población hispanoamericana durante la época colonial" en *RI*, Madrid, tomo VII (1947), nº 23-24, enero-junio, pp.58-60.

- En 1825 los blancos ya eran el grupo étnico más numeroso, con un 39,16%. Los indios sufren un fuerte descenso (25,10%) mientras que los grupos mezclados y los negros aumentan sus efectivos demográficos, representando el 18,12% y 17,57%, respectivamente.<sup>370</sup>

Las cifras muestran el incremento tan significativo que se produjo entre los elementos cruzados, a pesar de la consideración negativa del mestizaje. El testimonio más evidente, al respecto, es el de Felipe Guamán Poma de Ayala. A lo largo de su crónica denuncia las peligrosas consecuencias de las relaciones ilícitas entre españoles e indígenas y la proliferación de mestizos en detrimento de la población india.

---

<sup>370</sup> Martínez, op. cit., pp.194-199.

La preocupación de la Corona y de las autoridades indianas por el tema cuantitativo y el control de estos grupos se plasmaba en todo tipo de documentos: instrucciones, informes, textos legales y cartas virreinales. En la instrucción entregada a Francisco de Toledo se informaba del crecimiento constante de mestizos y mulatos, muchos de los cuales, principalmente los primeros, se indianizaban, convirtiéndose así en un posible peligro para la quietud de aquellas tierras al poder encabezar algún levantamiento indígena. Ante esta posibilidad, se ordenaba al Virrey prohibirles llevar armas y enviar una relación sobre el estado de esta cuestión para poder proveer lo más conveniente.<sup>371</sup> Israel considera que psicológicamente los mestizos no habían asimilado totalmente ni su entidad paterna ni materna, aunque socialmente estuvieran integrados en la comunidad de sus progenitores. Eran conscientes de la “extrañeza de su posición social intermedia entre españoles e indios”.<sup>372</sup>

Martínez señala que algunas autoridades indianas, entre ellos el virrey Martín Enríquez hacen una distinción entre el comportamiento de los mulatos y mestizos debido a su distinta educación: los primeros se criaban con sus madres, de las cuales no pueden adquirir buenas costumbres y si eran libres se dedican a malvivir, mientras que los segundos son más sociables porque se educaban (a partir de los cuatro o cinco años) con sus padres, adoptando las costumbres y forma de vida de los peninsulares. Asimismo, pensaba que la poca honra que podían tener esos mestizos les venía de la sangre española:

”...Sólo una cosa va cada día poniéndose en peor estado...es el crecimiento grande en que van los mulatos, que de los mestizos no haga tanto caudal...más al fin son hijos de españoles y todos se crían con sus padres que, como pasen de

---

<sup>371</sup> VEACA, I.

<sup>372</sup> Israel, op. cit., p.69.

cuatro o cinco años, salen del poder de las indias y siempre han de seguir el bando de los españoles, como la parte que de ellos más se honra; más los mulatos, que son hijos de negros, crianse siempre con sus madres y dellas ni de los padres pueden tomar muy buenas costumbres...”<sup>373</sup>

---

<sup>373</sup> Martínez, op. cit., p.204.

Sin embargo, la integración de los mestizos no fue tan real como opinaba este mandatario indiano ya que en la instrucción entregada a don Luis de Velasco (1596) se le notificaba que debían ser reeducados y obligados a vivir en “policía”.<sup>374</sup>

En la real cedula del 20 de diciembre de 1608 se ordenaba al virrey peruano, marqués de Montesclaros, informar sobre el crecimiento del hibridismo, poner los remedios necesarios para su buen gobierno y control y evitar disturbios e inconvenientes:

“Habiéndose considerado en mi Consejo de las Indias la mucha cantidad de negros, mulatos y mestizos que hay en esas partes y los que cada día se van multiplicando y cuanto convendrá ir previniendo con tiempo los inconvenientes que dellos podrán resultar, ha parecido ordenaros como os lo ordeno y mando que tratéis y confiráis con personas inteligentes y ciales que convengan qué remedio podrá tener el crecimiento de esta gente y qué forma de gobierno se les podrá poner, con que se ejecute y ellos vivan como es menester...”<sup>375</sup>

Juan de Solórzano también señala esa preocupación por considerarlos gente ociosa, viciosa y de mala educación y plantea la necesidad de insistir sobre la materia en las instrucciones virreinales:

---

<sup>374</sup> VEACA, II.

<sup>375</sup> CODHSH, II,94.

”...crece mucho el número de los mestizos, Mulatos y Zambahigos, (que son hijos de Negros, é Indias, ó al contrario), y mandan que esten con el cuidado conveniente, para que los hombres de tales mezclas, y viciosos por la mayor parte, no ocasionen daños, y alteraciones en el Reyno...y más si se consienten vivir ociosos, y sobre los pecados á que les llama su mal nacimiento, añadir otros, que provienen de la ociosidad, mala enseñanza y educación...”<sup>376</sup>

Eran consideradas clases manchadas y tenían limitada su entrada en colegios y universidades, no podían ejercer ciertos oficios públicos, ni llevar armas, con excepción de algunos mestizos, denominados en ciertos textos legales como “españolizados”. A las mujeres, en concreto, se les prohibía ponerse determinadas prendas y joyas.

Fray Francisco de la Cruz, en uno de sus alegatos ante los jueces inquisitoriales, declaraba que el odio hacia la mestiza María Pizarro era una muestra del desprecio que los españoles sentían no sólo por el cruce de las razas, sino también por los propios indios:

”...Y añadido que el odio que tenían a doña María de Pizarro sus deudos, significa el menosprecio que los españoles tienen a los indios, hablando en común”.<sup>377</sup>

La acusación del franciscano también se puede hacer extensiva a su propia persona ya que a lo largo del juicio hace constantes comparaciones entre embustero y mestizo. Acusa a uno de los testigos, Heredia, de mentir como si fuera algo innato a su naturaleza mestiza y a su sangre india:

“...y con esta malicia parece que ha levantado tantas mentiras,

---

<sup>376</sup> Política indiana, II,30.

<sup>377</sup> Abril Castelló, op. cit., p.1042.

como indio (de que tiene parte)...y para que se entienda que no dice la verdad, Heredia, en lo que contra mi ha dicho, y para que se entienda también que el pobre (como hijo de india, viéndose en aprieto) ha hecho lo que suelen hacer los indios, que es decir las cosas que piensn que quieren los jueces...”<sup>378</sup>

Las descalificaciones hacia las mestizas son aún mayores. Acusa a la criada de Ana de Ribera, Leonor, no sólo de ser una mestiza mentirosa y loca, por acusarlo de mantener relaciones ilícitas con doña Leonor de Valenzuela, sino que además la incrimina llamándola ladrona:

---

<sup>378</sup> *Ibíd*em, p.721.



”...yo he pensado quien puede ser este testigo que tan desconcertadas mentiras dice. Y me parece que no es otro que una mestiza loca que tiene doña Ana de Ribera...y es la mestiza (de más de ser mestiza loca) muy ladrona, al modo de una negra que ha perdido la vergüenza y el miedo. Y así esta mestiza hurta a las negras y a las muchachas y a las amas. Y me ha dicho doña Ana, su ama, que la quiere casar pero que tiene escrúpulo porque aunque la casara con un negro iba engañado el negro...”<sup>379</sup>

Dentro del elemento blanco, los criollos fueron los que más duros ataques realizaron contra los grupos mezclados, principalmente mestizos, por ser considerados una amenaza social. Muchos de ellos alcanzaron la categoría social de los padres, les heredaron y se casaban con peninsulares. El testimonio más revelador de este desprecio está representado en la aristocracia caraqueña que protestó enérgicamente por la publicación de la real cédula de “gracias a sacar”(1795) que permitía eximirse de la condición de casta mediante composición:

“...rechazando la protección que escandalosamente prestan a los mulatos o pardos y toda gente vil para menoscabar la estimación de las familias antiguas, distinguidas y honradas”.<sup>380</sup>

---

<sup>379</sup> Ibídem, p.1087.

<sup>380</sup> Martínez, Nelson, “Simón Bolívar” en Javier Villalba (dir.), *Protagonistas de América*, Madrid, Historia 16-Quorum, 1987, p.24.

En general, cuando una persona mantenía una actitud favorable hacia algún componente de estos grupos se resalta como una cualidad excepcional de su carácter. Así se observa, por citar un ejemplo, en el comentario que Galaviz hace sobre sor Juana Inés de la Cruz. De ella destaca la simpatía y buena inclinación que tenía por las clases populares: “la mulata que le servirá en su convento de san Jerónimo será siempre bien tratada y favorecida”.<sup>381</sup>

Por parte de los indígenas, el testimonio más claro es el de Felipe Guamán Poma de Ayala, haciendo constantes alusiones negativas a la descendencia mestiza, aunque el desprecio es mayor por los mulatos y zambos ya que uno de sus elementos, el negro, estaba condicionado por su naturaleza servil. Consideraba que la proliferación de la descendencia cruzada causaba también un gran perjuicio al Estado ya que no pagaban tributos, ni estaban obligados a realizar las tareas públicas que recaían sobre los indios, como era trabajar en las minas. Asimismo, recomienda, como posible solución, obligarles con las mismas cargas que a los indígenas.<sup>382</sup>

Sin embargo, las afirmaciones del cronista peruano no tienen base legal pues tenían las mismas obligaciones que los naturales, aunque existieran algunas excepciones o zonas en las que no se aplicaba todo rigor la ley.

Con respecto a las mujeres, las mestizas sí estuvieron más protegidas por el legislador que las mulatas y zambas, no sólo las legitimadas y reconocidas por sus padres, sino también las abandonadas y huérfanas. Una real cédula de 1551 ordenaba emplear la pensión de algún repartimiento para

---

<sup>381</sup> Galaviz, Juan M., “Juana Inés de la Cruz” en Javier Villalba (dir.), *Protagonistas de América*, Madrid, Historia 16-Quorum, 1987, p.18.

<sup>382</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 943-945, 1138-1139.

fundar y mantener un asilo de mestizas donde se las pudiera educar:

“...he sido informado que en esa tierra hay muchas niñas mestizas, hijas de cristianos ya difuntos...las cuales por no tener quien las ampare, andan perdidas entre los indios, y que para su remedio convendría que en la tasa general se echase alguna pensión sobre algún repartimiento para hacer una casa...donde se recogiesen y fuesen alimentadas y criadas en virtud y política cristiana...os encargamos y mandamos que proveáis en esto con efecto, echando alguna pensión por voluntad, sobre algunos repartimientos de indios...”<sup>383</sup>

En 1596 se ordenaba al virrey de Nueva España, don Gaspar de Zúñiga, crear también una casa de recogida para estas mestizas. La RI: 7-4-4 retoma esta preocupación y ordenaba, de forma general, acoger a los huérfanos para instruirlos en algún oficio o actividad y enviar a las huérfanas a asilos para que aprendieran buenas costumbres:

“...infórmense, que hijos, ó hijas de Españoles, y Mestizos difuntos hay en sus distritos, que anden perdidos, y los hagan recoger, y dar tutores, que miren por sus personas, y bienes: á los varones, que tuvieren edad suficiente pongan á oficios, ó con amos, ó á cultivar la tierra, y si no lo hicieren échenlos de la Provincia...y provean, que las mugeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan, y aprendan buenas costumbres: y si estos medios, ú otros, que dictare la prudencia, no fueren bastantes al remedio, y amparo de estos huérfanos y desamparados, sean puestos en Colegios los varones, y las hembras en casas de recogidas...”.

---

<sup>383</sup> CODHSH, I,196.

Estas disposiciones formaban parte de la política tutelar diseñada por la Corona y dibujan claramente la imagen que se proyectó de la mujer en la sociedad indiana: debía ser virtuosa, aprender buenas costumbres y prepararse para el matrimonio. Para ella no se plantea la posibilidad de aprender un trabajo.

Las mulatas estaban peor consideradas que las mestizas y, generalmente, fueron asociadas a la comunidad negra. Las relaciones, en su mayoría ilícitas, con el elemento negro libre se produjeron, preferentemente, entre las capas bajas mientras que con las esclavas lo hicieron las altas y medias, únicas que tenían posibilidad de poseer siervos en propiedad. De ellas nacerá un gran número de mulatos que, según Israel, alcanzaron, a principios del siglo XVII, la cifra de 140 millones, más o menos, en el virreinato de Nueva España.<sup>384</sup>

Solórzano los comparó con la naturaleza del mulo y deja clara su condición de ilegitimidad:

“...mestizos y mulatos nacen, de forma ordinaria, del adulterio ó de otros ilícitos, y punibles ayuntamientos, porque pocos Españoles de honra hay, que casen con Indias, ó Negras...”<sup>385</sup>

La opinión generalizada sobre las malas costumbres y el carácter de los mezclados con sangre negra, para Rípodas, contó también con el apoyo del

---

<sup>384</sup> Israel, op. cit., pp.75-76.

<sup>385</sup> Política indiana, II,30.

legislador que dispuso prohibir la convivencia de los indios con ellos.<sup>386</sup> Sin embargo, ya veremos que esta normativa se hizo extensiva a los demás grupos sociales.

---

<sup>386</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., p.54.

Las mulatas, al igual que las negras, estuvieron muy solicitadas y muchas se ganaron la vida como cortesanas. Israel considera que una gran parte de los viajeros, entre ellos Tomás Gage, se quedaron asombrados del poder de seducción de las negras y mulatas, de ahí que no le extrañara que los españoles, “propensos a los deleites canales”, despreciaran a sus esposas por ellas.<sup>387</sup> Se proyectaba así una imagen que convirtió a muchas de ellas en objeto sexual, ejerciendo la prostitución como medio de vida.<sup>388</sup>

Las zambas tenían también muy mala consideración y fue un grupo muy numeroso. Ocupó, junto a las negras libres y esclavas, el estrato más bajo de la sociedad. No podían vestir a la europea y si se decidían por la vida monástica, debían ingresar en conventos diferentes. Las autoridades también -reglamentaron su localización, dificultándose así su integración en la comunidad materna. A don Francisco de Toledo se le ordenó no permitir a los mulatos y zambos vivir en los pueblos de indios, al igual que les estaba prohibido a los españoles, mestizos y negros. Don Fernando de Torres y Portugal exponía, en su memoria gubernativa, la conveniencia de exceptuar de tales prohibiciones a los mestizos y zambos ya que al ser hijos de indias o indios podían heredar haciendas y al no poder vivir en sus pueblos se veían obligados a malvenderlas a los españoles puesto que los propios indios no podían comprarlas. Práctica que redundaba en perjuicio de la comunidad indígena.<sup>389</sup>

---

<sup>387</sup> Israel, op. cit., p.81.

<sup>388</sup> Martínez, op. cit., p.207.

<sup>389</sup> VEACA, I.

En la instrucción (1595) entregada a don Luis de Velasco se insistía de nuevo sobre el tema, sin tener en cuenta las recomendaciones de don Fernando de Torres y Portugal. No se debía permitir a los españoles, mestizos, mulatos zambos y negros vivir en los pueblos de indios porque cometían grandes abusos contra ellos. Se disponía, también, que el incumplimiento de esta norma conllevaría la expulsión del virreinato.<sup>390</sup> La dificultad para hacer cumplir la prohibición obligó al legislador a dictar nuevas disposiciones y órdenes. El 30 de noviembre de 1682 el virrey peruano don Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata, enviaba una carta al Monarca informándole de los problemas que tenía para obligar a la observación de estas disposiciones. La respuesta, lógicamente, fue ordenarle ejecutar y hacer cumplir las leyes al respecto (25 de enero de 1684):

“...Por cédula de 25 de agosto del año pasado de 1681, os ordené hiciédeses ejecutar las que están despachadas para que salgan de los pueblos de indios los españoles, mulatos y mestizos, aunque hayan comprado tierras en sus términos por ser ésta la causa principal y el origen de las opresiones que padecen los indios...”<sup>391</sup>

B) Relaciones interétnicas. Las relaciones entre los diferentes grupos estuvieron marcadas por la ilicitud y, como hemos visto, por el rechazo de algunos sectores de la sociedad. A pesar de ello, la descendencia cruzada entre los conquistadores y los demás grupos étnicos fue muy prolífica, pero la mayoría ilegítima. Como indica O’Sullivan-Beare, los adelantados y capitanes de las huestes tuvieron más posibilidades de mantener este tipo de relaciones, tanto por sus mayores méritos y posición social como por sus mejores condi-

---

<sup>390</sup> *Ibíd*em, II.

<sup>391</sup> CODHSH, II,510.

ciones económicas. La mayor prole fue la del conquistador Martínez Irala, aunque no toda era mestiza. En su testamento enumera a todos sus hijos e hijas naturales.<sup>392</sup>

---

<sup>392</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., p.256.



También personas más o menos ilustres o que disfrutaban de cierto status dentro de la sociedad indiana mantuvieron relaciones con mujeres de sangre mezclada. Quijada y Bustamante recogen datos de una familia mulata, concretamente de las relaciones que mantuvo una de sus miembros con peninsulares. Se trata de Beatriz de Padilla, hija natural de Lorenzo de Padilla y de una mulata esclava, Cecilia de Alvarado, por tanto, su condición jurídica era la de servil -aunque fue liberada por su amo- y su raza morisca. Los amancebamientos que mantuvo con varios hombres, siguiendo, en este sentido, la conducta de su propia madre, la llevaron a un conflicto social por el cual tuvo que hacer frente a la Inquisición al ser acusada de haber empleado prácticas mágicas con sus amantes. Mantuvo relaciones con hombres importantes de la sociedad novohispana, lo que explica esa acusación: con el sacerdote y comisario del Santo Oficio, Diego Ortiz de Saavedra (que intentó dejarla como heredera y administradora de sus bienes), con Hernando López de Lara y con el alcalde mayor de Juchipila, Diego de las Mariñas, de las cuales nacieron varios hijos.<sup>393</sup>

---

<sup>393</sup> Quijada y Bustamante, *op. cit.*, pp.627-630.

Sin embargo, la mayoría de las relaciones se produjeron entre el elemento blanco y el indio de las cuales nació un importante grupo de mestizos. Grandes personajes de la aventura indiana, aunque no los únicos, tuvieron descendencia mestiza. Las más conocidas son doña Leonor Cortés Moctezuma (hija de Cortés e Isabel de Moctezuma (Tecuichpo), doña Leonor Alvarado Xicotencatl (hija del adelantado Pedro de Alvarado y Luisa Xicotencatl Tecubalsin), doña Juana de Zárate (hija de Juan Ortiz de Zárate y Leonor Yupanqui) y doña Francisca Pizarro (hija de Francisco Pizarro e Inés Huaylas Quispicusi). Todas ellas fueron elevadas a la categoría social del padre y realizaron ventajosos matrimonios. Francisca Pizarro se casó con su tío Hernando, aunque según Mendiburu, éste contrajo matrimonio con su sobrina para hacerse con la herencia del Marqués.<sup>394</sup> Leonor de Alvarado Xicotencatl heredó a su padre y estuvo casada con peninsulares y ricos encomenderos: el primer marido fue don Pedro Portocarrero, compañero de su progenitor, y el segundo don Francisco de la Cueva, cuñado de Alvarado y descendiente de los duques de Bejar y Alburquerque. Se convirtió en gobernador de Guatemala tras la muerte del Adelantado y la renuncia de su segunda esposa, Beatriz de la Cueva. Juana de Zárate se convirtió en única heredera de las posesiones de su padre, incluido el cargo de gobernador, aunque quien realmente lo ejerció fue su esposo, el licenciado Torres de Vera y Aragón, como acabamos de ver.

Otras, como hijas de conquistadores y primeros pobladores, fueron premiadas con algún tipo de beneficio, encomienda o rentas. Estos fueron los casos, por citar ejemplos diferentes, de las hijas de Diego Centeno y del maese de campo de Pedro de la Gasca, el mariscal Alvarado. Diego de Centeno prestó grandes servicios a la Corona al participar en la finalización de las alteraciones de Gonzalo Pizarro y en la pacificación del Perú. La solicitud de legitimación y

---

<sup>394</sup> Mendiburu, op. cit., p.363, vol.II.

petición de mercedes aparece en una consulta del Consejo de Indias (1551) y fue presentada por su madre en favor de sus nietos. A la hija se le concedió una dote de 20.000 pesos de oro para poder casarse:

“...que a la hija se le dé alguna buena cantidad de dinero con que se pueda honradamente casar, parece al Consejo que atentos a los notables servicios del dicho Centeno debe V.M. Mandar que de los réditos corridos del dicho repartimiento se den a la hija para su dote y sustentación 20 mil pesos de oro...”<sup>395</sup>.

---

<sup>395</sup> CODHSH, I,207.

Isabel e Inés de Alvarado fueron elevadas, también, a la categoría social del padre y dotadas con veinte mil pesos para poder ingresar en un convento agustino limeño reservado a la nobleza colonial. El mariscal Alonso de Alvarado se comprometió a donar sus bienes al convento si admitían a sus hijas. Según narra Palma, el ingreso causó serios problemas pues, aunque el arzobispo Loayza lo había autorizado, el vicario provincial de la orden se negaba al ingreso de las novicias por ser mestizas. Las monjas, aprovechando la ausencia del provincial y guiadas por la gran dote, las aceptaron por lo que fueron castigadas “cortándoles una manga del hábito”.<sup>396</sup>

Pero, no todos los mestizos y mestizas fueron legitimados y elevados a la categoría social de sus progenitores. El conde de Villardompardo informaba sobre el gran desconsuelo en el que vivían algunos mestizos que no podían ejercer determinados oficios, ni heredar, a pesar de ser buenas personas, porque recaía sobre ellos la mancha de la ilegitimidad. Solicitaba al Rey legalizar, por vía de composición, a aquellos en los que concurrían buenas cualidades y actos.<sup>397</sup> Quijada y Bustamante, recogiendo datos de Calvo, apuntan que la tasa de hijos ilegítimos en el siglo XVII era muy alta ya que más de la mitad de los niños nacidos en esta centuria eran naturales mientras que el siglo siguiente el porcentaje había descendido al 21% debido a un cambio en los comportamientos sexuales.<sup>398</sup>

---

<sup>396</sup> Palma, op. cit., p.54.

<sup>397</sup> VEACA, I.

<sup>398</sup> Quijada y Bustamante, op. cit., pp.622,632.

### 6.3.2. Encomiendas.

Las posibilidades de las mujeres de sangre mezclada para acceder a la provisión de repartimientos de indios fueron muy escasas. Dentro de ellas, las que mayores oportunidades tuvieron fueron las mestizas legitimadas al poder heredar a sus padres y a quienes, a veces, se las dotó con repartimientos, como fue el caso de las hijas de Cortés a las que se les entregaron los indios de Chinanta.<sup>399</sup> En cambio, las mulatas y zambas quedaron excluidas de estos proveimientos, sobre todo las últimas, porque sus progenitores no tenían acceso a este tipo de beneficios.

A) Marco legal y régimen jurídico. Según Juan de Solórzano, para algunos juristas las *Leyes Nuevas* disponían la inhabilitación de los mestizos y mulatos para poseer y ser titulares de encomiendas; opinión que no compartía porque tanto este cuerpo legal como la disposición de ratificación del mismo (27 de febrero de 1549) hablan solamente de hijos ilegítimos.<sup>400</sup> Sin embargo, ésta -que fue enviada a la Audiencia Real de Granada por petición de Alonso Téllez y Pedro de Colmenares- no sólo reglamentaba la ilegitimidad, sino que también incapacitaba a mestizos y mulatos para acceder a este tipo de proveimientos sin licencia regia:

“...que ningun mulato, ni mestizo, ni hombre que no fuese legítimo, pudiese tener indios, ni oficio real ni público, sin tener para ello especial licencia nuestra”.<sup>401</sup>

---

<sup>399</sup> Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, 204.

<sup>400</sup> Política indiana, III,6.

<sup>401</sup> CODHSH, I,167.

En una consulta del Consejo de Indias del 21 de octubre de 1556 y en la instrucción sobre la perpetuidad de las encomiendas entregadas al virrey conde de Nieva (1559), se disponía la exclusión de los mulatos para suceder en los repartimientos de indios<sup>402</sup> mientras que una consulta de la Junta de la contaduría Mayor (25 de enero de 1586) planteaba la posibilidad de no incluir en la sucesión a los mestizos y desposeer a aquellos encomenderos que se casaran con indias o esclavas:

“...generalmente los mestizos no tienen buena inclinación y que es tal que pocas buenas se puede esperar de ellos, nos ha parecido asimismo que se debe proveer y mandar que los encomenderos que se casen con indias o con esclavas o extranjeras que no sean súbditas de V.M. ...pierdan el dicho feudo y mayorazgo y pase al siguiente grado...”<sup>403</sup>

Sin embargo, estas limitaciones iniciales no son recogidas en la Recopilación de Indias. Los grupos excluidos fueron, como vimos, los extranjeros, los ausentes y los hijos e hijas de los funcionarios regios. Para los no excluidos la única condición fue la legitimidad.

Solórzano considera que era inhumano excluir, sólo por la mezcla de su sangre, a los mestizos y mulatos nacidos de legítimo matrimonio o legitimados si demostraban ser personas beneméritas o descendientes de otras que prestaron buenos servicios a la Corona. Por ello, algunos virreyes y gobernadores -a los que no cita- les concedieran encomiendas, e incluso siendo gente ilegítima, por buenos servicios. La legitimidad solamente era necesaria

---

<sup>402</sup> Ibídem, I,244 y 255.

<sup>403</sup> Ibídem, I,426.

para heredar un repartimiento:

”...y porque verdaderamente fuera cosa dura, é inhumna, excluirlos sólo por la sangre mezclada, se hallase que nacieron de legítimo matrimonio, y que ó por sus partes, méritos, y servicios, ó por los heredados y hazañosos de sus pasados, son de los muy antiguos, y beneméritos de aquellas tierras...Así parece que lo han entendido los Virreyes del Perú, y otros Gobernadores que pueden encomendar, pues á los que han hallado con las calidades que digo, los han honrado con Encomiendas muy pingües, y considerables...Y aún tambien he visto, que aunque á cualquier género de hombres ilegítimos, ó bastardos, está prohibido de suceder en las Encomiendas por las leyes que se dieron para la sucesion de ellas, de que luego dirimos, todavía si no las pide por sucesion, sino por nueva merced, se le hace, y puede hacer aunque sea ilegítimo, y sin que necesite de dispensacion particular por este defecto, ni en el título se haga mencion dél...”<sup>404</sup>

La postura del legislador, en este asunto, fue clara, la legitimidad era imprescindible para adquirir derechos. Una vez conseguida, aunque hubieran nacido fuera del matrimonio, los hijos tenían la misma posición jurídica que los nacidos dentro de él. A veces, como bien indica el citado jurista, se concedieron a personas ilegítimas, pero previa petición de la licencia regia, como establecía la ley. La del 6 de marzo de 1672 -dirigida al gobernador de Paraguay, don Juan Díaz de Andino- disponía que los mestizos podían acceder a la provisión de repartimientos de indios por los servicios prestados por sus progenitores, aunque fueran ilegítimos. El único requisito imprescindible era

---

<sup>404</sup> Política indiana, III,6.

ser desendiente de conquistador, primer poblador o persona benemérita. En el preambulo de esta disposición se informaba de los servicios prestados por el mestizo Diego González a la Corona: después de vivir entre los indios Guayacurus, sobre los que había tenido una influencia muy significativa, abandonó a su concubina e hijos para casarse con una española y ponerse al servicio del Gobernador, contribuyendo a la pacificación del territorio gracias a los conocimientos que tenía de aquellas tierras y gentes. En compensación estaba previsto concederle una encomienda de indios, para lo cual se pedía confirmación regia:

”Y habiéndose visto en el Consejo Real de Indias con algunos informes tocantes a esta materia y lo que sobre todo dijo y pidió el fiscal en él, ha parecido mandaros que cumpliendo el dicho Diego González con lo que de su parte se promete el dicho Don Juan Díaz de Andino cerca del descubrimiento del camino referido, le encomendéis conforme a sus méritos y los servicios que en ello hiciere, y de lo que en esto se ejecutase, me daréis cuenta para que se le pueda despachar la confirmación de los indios que en el caso que queda expresado, le encomendáredes”.<sup>405</sup>

B) Sucesión femenina. La ley de 1536 y la Recopilación de Indias disponían como condición indispensable para adquirir derechos de sucesión la legitimidad. Así, las hijas, principalmente mestizas, de algunos conquistadores pudieron suceder a sus padres en los repartimientos de indios.

---

<sup>405</sup> CODHSH, II,396.



Ciertos personajes significativos manifestaron su oposición a este derecho. El licenciado Martel de Santoyo desconfiaba de los mestizos por el maltrato que solían dar a los indígenas y pensaba que sería imposible acabar con los amancebamientos si se permitía a los hijos naturales acceder a la sucesión de los repartimientos y tener los mismos derechos que los hijos nacidos de legítimo matrimonio.<sup>406</sup> A pesar de esta y semejantes opiniones, el legislador permitió que las mestizas reconocidas y legitimadas sucedieran sin problemas las encomiendas de sus padres o maridos. No las podemos incluir entre las prohibidas porque accedieron a ellas por sucesión y no por provisión directa. Una de las más importantes encomenderas estudiadas, por la dimensión del repartimiento, fue Águeda Flores, hija de Elvira de Talagante y Bartolomé Flores (Blumenthal). Según Medina, el padre, natural de Nuremberg, había llegado a Chile con Pedro Valdivia que le recompensó por los servicios prestados con dos encomiendas, una en Talagante y otra en Maule.<sup>407</sup> Amunategui sitúa ésta última en Putagan y comenta que después de asentarse en ellas inició relaciones con la hija del cacique de Talagante, de las que nació Águeda, única beneficiaria del patrimonio paterno. El casamiento de ésta con Pedro Lisperguer de Wurtemberg (militar distinguido del ejército de Hurtado de Mendoza) permitió aumentar la riqueza de esta familia chilena que se incrementaría a través de sucesivas uniones matrimoniales. Muchas de sus herederas fueron mujeres, como la cuarterona Catalina de los Ríos y Lisperguer (nieta de don Pedro y doña Águeda) que poseía la rica encomienda de la Ligua, aunque, según este historiador, la primera titular era su hermana mayor, Águeda. Catalina se hizo famosa por su conducta criminal y “apetitos

---

<sup>406</sup> Konetzke, op. cit., pp.187-188.

<sup>407</sup> Medina, op. cit., pp.311-312.

libidinosos”(supra, cap. 7.3.).<sup>408</sup>

Leonor de Alvarado Xiconténcalt heredó de su primer cónyuge, don Pedro Portocarrero, el repartimiento guatemalteco de Sacatepéquez con una renta de más de cien mil pesos. Su segundo marido, don Francisco de la Cueva, envió una carta al Rey donde justificaba su matrimonio con la hija del gobernador de Guatemala por la pobreza en la que solían quedar los huérfanos de aquellos que habían prestado grandes servicios a la Corona:

---

<sup>408</sup> Amunategui, op. cit., pp.86-87,129-131, vol.II.

“...visto como quedaba desamparada e huérfana y como su padre había muerto en servicio de V.M., de donde había causado quedar huérfana y sin remedio ninguno, acordé de la tomar por mujer e así lo hice y me casé...pense en ello servir a V.M.”.<sup>409</sup>

Para O´Sullivan-Beare, este documento epistolar puede llevarnos a confusión pues la solvencia económica de esta encomendera debía ser buena ya que había heredado un rico repartimiento y no la podemos incluir entre esas huérfanas desamparadas. De la misma opinión es Recinos al comentar que Alvarado no dejó manda en su testamento a doña Leonor porque estaba bien casada y disfrutaba de la encomienda heredada de su primer esposo. Para la primera autora, la carta de don Francisco de la Cueva tenía que ir encaminada a la consecución de algún favor.<sup>410</sup> Posiblemente, este favor era conseguir el beneplácito y la aprobación real para contraer matrimonio con una encomendera ya que los altos cargos de la Administración indiana -don Francisco era en estos momentos gobernador de Guatemala- tenían prohibido casarse con titulares que disfrutaban de este tipo de proveimientos. La carta se puede considerar más como una obligación, obtener confirmación regia de su situación, que como un oculto favor.

### **6.3.3. Régimen tributario.**

---

<sup>409</sup> Recinos, op. cit., pp.41-42.

<sup>410</sup> O´Sullivan-Beare, op. cit., pp.118-119. Recinos, op. cit., p.48.

Reiteramos que la mujer blanca así como la indígena -por disposiciones especiales que a veces no se cumplían para ésta última (supra, cap.6.2.3.B)- estaban exentas de tributar. La doctrina jurídica fundamentaba esta exención en “la flaqueza de su sexo”. Sin embargo, no beneficiaba a todas las mujeres puesto que la normativa obligaba a pagar tributos a las mestizas, mulatas y zambas. Eran, igualmente, consideradas vasallos y súbditos de la Corona y disfrutaban de plena personalidad jurídica y capacidad económica. Se convertían así en sujetos de obligación tributaria, pero en la práctica se marcó una cierta discriminación entre ellas ya que no todas tributaban. En este sentido, como afirma Rípodas Ardanaz, los mestizos, en general, gozaron de mayores privilegios, entre ellos la exención tributaria: “...mientras los mestizos se hallan exentos de tributos, los pagan tanto los mulatos libres como los zambos nacidos de uniones entre indias y negros.”.<sup>411</sup>

A) Marco legal y régimen jurídico. Las normas diseñadas para regular la prestación tributaria se centraron en el elemento indígena, pero también se dictaron medidas para reglamentar la obligación de los mulatos y zambos. Las del 26 de mayo de 1572 y 27 de abril de 1574 establecían que estos dos grupos, así como los negros libres, debían pagar tributo como los indígenas.<sup>412</sup> Estas dos disposiciones fueron, posteriormente, incorporadas en la Recopilación de Indias (RI: 6-5-8 y 7-5-2) dejando fuera de toda duda la obligación tributaria de estos grupos, sin distinción de sexo.

En cuanto a los mestizos no hemos encontrado ningún precepto legal que disponga su exención en esta materia, aunque se practicó. Se trataba más de una costumbre que de una norma. Juan de Solórzano comenta que Francisco de Toledo había establecido la exención a los mestizos, mulatos y zambos, pero

---

<sup>411</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., p.19.

<sup>412</sup> Cedula de Encinas, IV.

desde principios del siglo XVII existían varias disposiciones (1600, 1601, 1609, 1612 y 1619) que ordenaban la obligación tributaria de estos individuos, aunque su ejecución se estaba llevando a cabo con mucha laxitud.<sup>413</sup>

Una de esas cédulas, aunque el jurista indiano no especifica la fecha exacta, es la disposición del 10 de abril de 1609 que ordenaba al virrey del Perú, marqués de Montesclaros, llevar a cabo la reducción de mulatos, zambos, mestizos y negros libres y establecer la tasa que se les debía imponer, aunque trata la cuestión de forma general sin especificar si se incluye o no en la orden a las mujeres:

---

<sup>413</sup> Política indiana, II,30.

“...He sido informado que convendría que se recogiese gran número de mulatos y zambaigos que hay en esas provincias y en la de los Charcas, y negros libres y mestizos reduciéndolos a pueblos de españoles y que pagasen su tasa y servicio personal en el cerro de Potosí como lo hacen los indios que son más libres que ellos, y porque quiero ver lo que acerca de esto se podrá hacer y se convenía que se hiciese la reducción de los dichos mulatos, zambaigos y negros y mestizos libres y si se podría hacer con facilidad y en qué forma y a qué pueblos se podrán reducir y qué tasa se les podrá imponer...”.<sup>414</sup>

La aplicación de la ley planteó algunas dudas y dificultades. La real cédula del 31 de diciembre de 1662 recoge la costumbre de no cobrar tributos a los mestizos porque eran tenidos por hijos de personas beneméritas y disfrutaban del privilegio de la exención tributaria como cualquier español. En ella, el Rey aprobaba y confirmaba el auto dictado el 5 de diciembre de 1659 por el gobernador de Paraguay, Juan Blázquez de Valverde, declarando la no tributación de un mestizo “españolizado”. La finalidad era acabar con el agravio cometido por su sucesor contra dicho mestizo, que había sido encomendado como yanacona a Cristóbal de Balbuena.<sup>415</sup>

En el virreinato de Nueva España, y más concretamente en la Audiencia de México, existía también la costumbre de no cobrar tributos a los mestizos. En el preámbulo de la real cédula del 29 de noviembre de 1674 se notificaba que -

---

<sup>414</sup> CODHSH, II,98.

<sup>415</sup> *Ibíd.*, II,341.

el fiscal, don Martín de Solís Miranda, había informado por carta (20 de agosto) de la práctica de no incluir en los padrones tributarios a los mestizos y si ya lo estaban no cobrarles la tasa, aunque no existía ninguna razón de derecho para que fueran considerados exentos. El Monarca ordenaba enviar una relación motivada y detallada sobre la cuestión, reflejando las causas por las cuales se liberaba de esta obligación a los mestizos así como la cuantía que hubiera supuesto su tributación:

“...y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que dijo el fiscal del para pasar a la determinación deste negocio con pleno conocimiento de causa, se ha tenido por conveniente ordenaros y mandaros (como lo hago) informéis sobre esta materia dando cuenta con toda distinción y claridad de la forma que se tiene en la tasación de tributarios y órdenes en cuya virtud se ejecuta, y por qué se observan sólo con los indios mulatos y no con los mestizos, y lo que importara este tributo con todo lo demás que en la materia se os ofreciere y pareciere...”<sup>416</sup>

En la Audiencia de Guatemala se practicaba la misma exención. En la consulta del Consejo del 31 de octubre de 1782 se incluye el informe del fiscal de lo civil, don Francisco de Saavedra, donde se recogen varios testimonios y la declaración de tributación de los grupos de sangre mezclada, con excepción de los mestizos, tal y como establecían las leyes, aunque no especifica cuáles eran esas disposiciones:

---

<sup>416</sup> *Ibíd.*, II,419.

”...declaró asimismo que todos los negros y mulatos libres, desde la edad de dieciocho años, pagasen en adelante los cuatro tostones en todo el Reino, con inclusión de los de la capital de Guatemala y de las demás ciudades y villas y de todas las castas, que se conocían con el nombre de ladinos, y otras cualesquiera que descendiesen en ellas en matrimonio o fuera de él, exceptuándose solamente los que prevenían las leyes, como eran los mestizos de primer orden, hijos de español, casado con india o de indio con española...”<sup>417</sup>

Con respecto a los zambos, la situación estaba más clara. La RI: 6-5-8 y 7-5-2 regulaban su obligación tributaria:

”Declaramos que los hijos de Negros libres, ó esclavo, habidos en Indias por matrimonio, deben pagar tributo como los demás Indios, aunque se pretenda que no lo son, ni sus padres tributaron.”.

Mientras que la segunda, recogiendo preceptos de 1572 y 1573, lo reglamentaba en los siguientes términos:

“Hase dudado si los hijos de Negros libres, ó esclavos, habidos en matrimonio con Indias, son exentos de pagar el tributo personal, sin embargo de que alegan, que no son Indios, y parecido, que estos son obligados á tributar como los Indios, y que las Audiencias provean, que así se haga”.

Para poder cobrar estos gravámenes se dispuso reducir a los mulatos en poblaciones y ponerlos bajo el control de un amo que debía pagar el tributo a cuenta de su salario (RI: 7-5-3):

“Hay dificultad en cobrar los tributos de Negros, y Mulatos

---

<sup>417</sup> *Ibíd*em, III,264.



libres, por ser gente que no tiene asiento, ni lugar cierto, y para esto conviene obligarlos á que vivan con amos conocidos, y no los puedan dexar ni pasearse á otros sin licencia de la Justicia ordinaria, y que en cada distrito haya padron de todos, con expresion de sus nombres, y personas con quien viven, y que sus amos tengan obligacion de pagar los tributos á cuenta del salario, que les dieren por su servicio...”.

Sin embargo, en alguna zonas no se cobró tributo a la gente de sangre mezclada. La Audiencia de Guatemala informaba en 1779 que ni en la retasa de 1670, ni en el informe sobre ingresos públicos de 1694 aparecía la recaudación de los mulatos y zambos.<sup>418</sup>

La costumbre o bien las dificultades para cobrar los tributos llevaron a la inobservancia de la normativa, fundamentándose, a veces, en razones de estado. El gobernador de Nicaragua, don Juan de Ayssa, detallaba en su informe (20 de enero de 1787) los motivos que le llevaron a declarar la exención de tributos a los mulatos y negros libres. Las razones de su actuación fueron la resistencia que podían poner a la autoridad y el abandono de la tierra puesto que consideraban que dicha prestación envilecía su clase, igualándolos a los indios:

---

<sup>418</sup> *Ibíd.*, III,264.

“...el exorbitante número de mulatos de aquella provincia con proporción a las demás clases, su particular carácter, relaciones e ideas, la poca fuerza y auxilios del Gobierno para sostener y hacer respetables sus providencias, junto con la inmediación a los Caribes, les facilitaría en cualquier acontecimiento la impunidad de su resistencia, o a lo menos favorecería al abandono del país, cuyas ventajas son consecuencia de la industria y aplicación de aquellos pobladores...”.<sup>419</sup>

B) Sujeto de obligación tributaria. Las mestizas, zambas y mulatas eran consideradas sujetos de obligación tributaria y por precepto legal estaban obligadas a pagar tributos, como los varones, con excepción de las primeras, aunque en la Recopilación de Indias de 1680 no hay ningún precepto que así lo regule. Pero, como hemos indicado, en el auto del 14 de octubre de 1780, la Audiencia de Guatemala declaraba su exención. En la tasación de 1779 se estableció esta posibilidad:

“...declaró asimismo que todos los negros y mulatos libres, desde la edad de dieciocho años, pagasen en adelante los cuarto tostones (dos reales) en todo el Reino,...y de todas las castas, que se conocían con el nombre de ladinos, y otras cualesquiera que descendiesen de ellas en matrimonio o fuera de él, exceptuándose solamente los que prevenían las leyes como eran los mestizos... y también las mujeres casadas, solteras o viudas, con la calidad de que los casados pagasen el tributo entero como los solteros y los viudos, y con la de quedar asimismo sujetos a él indistintamente los mestizos de

---

<sup>419</sup> *Ibíd.*, III,302.

segundo orden, que eran los hijos procreados de negro o mulato casado con mulata o de indios con mulatas o negras; y de todos los demás sucesivamente que tuvieren origen de estas castas...”<sup>420</sup>

Aunque aquí se dispone la obligación tributaria de los zambos, la normativa indiana no recoge ningún precepto donde se establezca con claridad si dicha obligación incluía también a las mujeres (RI: 6-5-8 y 7-5-2)

Para las mulatas la ley era más clara. La RI: 7-5-1 preceptúa que aquellas que fueran libres estaban obligadas a pagar los gravámenes estipulados:

“Muchos esclavos, y esclavas, Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas que han pasado á las Indias, y otros que han nacido, y habitan en ellas han adquirido libertad, y tienen grangerías, y hacienda, y por vivir en nuestros dominios, ser mantenidos en paz, y justicia, haber pasado por esclavos, hallarse libres, y tener costumbre los Negros de pagar en sus naturalezas el tributo en mucha cantidad, tenemos justo derecho para que nos le paguen, y que este sea un marco de plata en cada un año, mas, ó menos, conforme á las tierras donde vivieren...”.

Solamente se contemplaba la posibilidad de exención de las mujeres que no tuvieran suficientes medios económicos, dejándose libertad para que las autoridades dispusieran lo más adecuado al respecto. Si no era bajo esa condición, las mulatas estaban obligadas a tributar.

La práctica seguida con estos dos grupos de mujeres fue la misma que con las mestizas, la no tributación. Costumbre que está acreditada en el citado informe de la Audiencia de Guatemala (1779), donde se comunicaba que, a pesar de lo preceptuado, desde hacia años no se cobraba tributos a las mulatas.

---

<sup>420</sup> *Ibíd.*, III,264.

La justificación era el alistamiento de los varones en las milicias que les permitía gozar de este privilegio:

”...que por la ley 1, título 5, libro 7 de las municipales, todos los negros y negras libres, mulatos y mulatas que viven en aquellas provincias se utilizan de sus tierras y gozan de la protección V.M. eran obligados a pagar tributo; pues aunque en otros tiempos, según se reconocía de los documentos que paraban en las oficinas, había estado en práctica esta contribución tan debida por todos derechos a V.M. para mantener las cargas del Estado, hacía años que en aquel Reino no se conocía ya otro tributo, que el de los miserables indios, considerándose todas las demás castas exentas, sin duda porque los más se hallaban alistados con el nombre de milicias...”<sup>421</sup>

El documento es interesante, testimonialmente hablando, porque aporta una gran información de lo que estaba ocurriendo, en materia tributaria, en las Indias o por lo menos en algunas partes del imperio indiano. Se insiste, de forma reiterada, sobre la costumbre de considerar a los hijos nacidos de las relaciones interétnicas, aunque fueran ilícitas, exentos. No obstante, se informa que en la tasación realizada en 1585 (auto del 16 de mayo) se determinó el pago de ciertas cantidades a las mulatas:

“...se tasó el tributo de cuatro tostones (que son dos pesos) a los mulatos, negros casados y solteros, y de dos a las mujeres solteras...”<sup>422</sup>

Un grupo de mulatas casadas y viudas del pueblo de Escuintla habían

---

<sup>421</sup> *Ibíd.*, III,264.

<sup>422</sup> *Ibíd.*, III,264.

interpuesto un recurso (15 de abril de 1768) ante el gobernador de Soconusco solicitando la liberación del pago de ocho reales como contribución tributaria, alegando estar libre del gravamen como las indias.<sup>423</sup> El recurso fue denegado, según se comunicaba en una consulta del Consejo de Indias del 31 de octubre de 1782, porque la RI: 7-5-1 obligaba a la mulatas y negras libres a realizar la prestación mientras que RI: 6-5-19 liberaba a las indígenas de esta carga. Sin embargo, en la práctica y en algunas zonas disfrutaron de la exención. En 1784, la Audiencia de México informaba al Consejo que no se cobraba tributo a las mulatas, zambas y negras libres por la pobreza en la que vivían. Para ello se acogían a la propia ley ya que la citada RI: 7-5-1 le concedía poder discrecional para liberarlas de esta carga por falta de recursos:

“...repartan á todos los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres que hubiere la cantidad que conforme á lo susodicho les pareciere, y con que buenamente nos puedan servir por sus personas, haciendas, y granjerías en cada año, y luego dén relación del patrimonio...Y porque este repartimiento no podrá ser igual, sino conforme á la hacienda de cada uno, de que habrán de ser libres los pobres, y en el personal los viejos, niños, y mugeres, que no tuvieren casa, ni hacienda, proveerán las Audiencias lo que fuere justicia conforme á derecho”.

En 1786, la Contaduría General emitía un informe sobre las escasas incidencias que la exención de tributos de estas mujeres causaba al erario público, pues la recaudación ascendía solamente a quinientos pesos. Mientras que los daños sobre sus personas eran más grandes, abandonaban sus casas y la situación les llevaba a prostituirse:

---

<sup>423</sup> *Ibíd.*, III,264.

”...Supuesto este principio, es consiguiente considerar a sus viudas e hijas doncellas o solteras y las mujeres de los reservados y miserables como a las indias de los mismos estados, y si a éstas por dicho respecto las declaró exentas la nóminada R.C., parece al Contador General ser aquellas merecedoras de igual gracia en la piedad del Rey en los mismos términos que lo propone la Audiencia, cuya concesión, que es corta entidad mediante la reflexión que hace el de tributos de que apenas ascenderá a quinientos pesos anuales...evitará los prejuicios que apunta el mismo ministro y la Audiencia, se siguen de compelerlas al pago...”<sup>424</sup>

Existía, por tanto, grandes dificultades para hacer cumplir la ley y una gran descoordinación administrativa en materia tributaria. Las mujeres de sangre mezclada de hecho, aunque no de derecho, estuvieron exentas del pago de tributos en algunas zonas, primando la costumbre sobre la norma.

#### **6.4. Negras.**

En Indias, la colectividad negra adquirió, cuantitativamente hablando, una cierta importancia, aunque la mayoría de sus componentes eran esclavos. Su personalidad jurídica era prácticamente nula, así como la capacidad de obrar, de ahí la no intervención de la esclava en la mayoría de los ámbitos del Derecho. En este caso, la responsabilidad y los derechos recaían en su amo que la representaba en cualquier esfera. La esclava -al igual que el esclavo- al no disponer de personalidad jurídica, ni capacidad económica no era considerada sujeto de obligación tributaria. La horra, al haber alcanzado la

---

<sup>424</sup> *Ibíd.*, III,294.

libertad, sí adquiriría plena capacidad jurídica y de obrar; ésta tan restringida como la del resto de las féminas. Sus posibilidades en el marco político y público fueron mínimas y sus dimensiones se centraron en el campo tributario. Además sufrió mayores limitaciones legales ya que no podían estudiar en las mismas escuelas, ni ingresar en los mismos conventos que las blancas y estaban sometidas a estrictas prohibiciones suntuarias.

#### **6.4.1. Sistema de valores jurídico y social.**

La visión que se tuvo de las negras no dependió tanto, como en el caso de las blancas e indias, de determinados componentes de la sociedad. Hay una generalización de actitudes y su imagen estuvo marcada, al igual que la de los hombres, por la esclavitud. Su condición servil, aunque algunas hubieran obtenido la manumisión, estaba siempre presente. En la sociedad indiana existía, como en la mayoría de las sociedades del momento, un cierto desprecio y recelo hacia los negros, aunque, como es lógico, hay alguna que otra excepción. Ésta viene, curiosamente, de uno de los grandes críticos de los grupos mezclados, Guamán Poma de Ayala. Realmente, su elogio se centra en los negros cristianizados. Califica a los negros bozales de fieles creyentes que guardaban los mandamientos y obedecían a sus amos. Los ladinos, en cambio, eran mentirosos, ladrones, salteadores y de mal vivir, aunque, a veces, este comportamiento estaba condicionado por los malos tratos que recibían y que, en el caso de las mujeres, las llevaban a prostituirse. A ellos se refiere en estos términos:

“Cómo los negros y negras criollos son bachilleres y reboltosos, mentirosos, ladrones y rrobadores y salteadores, jugadores, borrachos, tramposos, de mal bibir y de puro

vellaco matan a sus amos y rresponde de boca...”<sup>425</sup>

La buena consideración de los negros bozales era compartida por la propia Corona que en 1526 (real cédula del 11 de mayo) ordenaba enviarlos a las Indias porque eran más pacíficos:

---

<sup>425</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 718,722.



“...que agora ni de aquí adelante en tiempo alguno no se pudiesen llevar los dichos negros ladinos destos nuestros Reinos ni de otras partes, si no fuesen bozales, porque los tales bozales son los que sirven y están pacíficos y obedientes y los otros ladinos los que los alteran e inducen a que se vayan y alcen y hagan otros delitos...”<sup>426</sup>

En relación al problema de la licitud o no de esclavizar a los negros -de larga tradición histórica- surgieron posturas doctrinales y jurídicas diferentes. La mayoría de los españoles, incluidos eclesiásticos y grandes defensores de la no esclavitud de los indios como el padre Las Casas, eran partidarios de la de los negros. La teología lo consideraba lícito siempre y cuando ocurriera en las denominadas “guerras justas”. No vamos a entrar aquí en ese tipo de debates, que no son el objetivo de nuestra investigación. Tan sólo apuntar, muy brevemente y como postura algo discrepante, los planteamientos realizados por el jesuita español de Luis de Molina y que para Merle y Mesa representa la corriente anticolonialista portuguesa.<sup>427</sup> Sin embargo, Molina no pone en tela de juicio la esclavitud pero sí plantea la licitud del medio de llegar a ella. Su crítica estaba dirigida hacia los mercaderes que compraban y vendían esclavos sin molestarse en saber si han caído en la servidumbre legal o

---

<sup>426</sup> CODHSH, I,40.

<sup>427</sup> Merce, Marcel y Mesa, Roberto, *El anticolonialismo europeo: de las Casas a Marx*, Madrid, Alianza Editorial, 1972, p.92.

ilegalmente. Afirma que no es lícito aprobar la trata de negros porque a los comerciantes sólo les preocupa el lucro personal y no el bien espiritual de los esclavos. La esclavitud sólo se podía fundamentar en los títulos evangélicos.<sup>428</sup>

---

<sup>428</sup> Molina, Luis, “De los seis libros de Justicia y de Derecho” (traducción y estudio de Manuel Fraga Iribarne), en col. *Biblioteca de Clásicos Jurídicos*, tomo 42, Madrid, imprenta de José Luis Cosano, 1941-44, II,34.

Viñas y Mey también considera que que los postulados de este jesuita son el reflejo de un estado de opinión doctrinal contra la esclavitud y la trata de negros que se plasmó en las colonias españolas a diferencia de las de otras potencias colonizadores del momento. Dice que la situación de estos esclavos era mejor que la que tenían en el resto de los países: “acaso puede afirmarse sin peligro de error que su condición lindaba más con la de la servidumbre que con la de la esclavitud”.<sup>429</sup>

En general, hubo una valoración positiva de la esclavitud y desde un primer momento los peninsulares solicitaron el envío de esclavos, sobre todo a partir de la promulgación de las *Leyes de Burgos* (1512-13) que prohibían la servidumbre de los indios. Esto, unido al fuerte descenso demográfico indígena, obligó a la Corona a sustituir la mano de obra indígena por la negra, otorgando licencias para la trata de esclavos. Éstos no sólo se convirtieron en trabajadores imprescindibles para la explotación de las nuevas tierras, sino también en un pingüe comercio. El deseo de poseer esclavos, tanto para el servicio doméstico como para el trabajo en las minas, ingenios y plantaciones, elevó su precio y se convirtió en un negocio que aportaba grandes beneficios. Como mercancía de cambio habían adquirido un alto valor en Indias. Por ello, ciertos remitentes solicitaban a sus parientes la conveniencia de comprar algunos esclavos en la península y llevárselos a las Indias porque aquí eran más caros. En este sentido, Juan de Córdoba escribía desde Cartagena (1583) a su mujer, Catalina Pérez, para que vendiera la casa y comprara un negro y una negra:

---

<sup>429</sup> Viñas y Mey, op. cit., p.91

“En lo que toca a la casa, de mi parecer es que v.m. la venda, y en Sevilla compre con su valor un negro y una negra moza, y es lo mejor que v. m. puede traer, porque allá le costarán cincuenta ducados, y dieciséis de licencia para aquí, y acá valen trescientos y cincuenta y cuatrocientos pesos de a diez reales, cuanto más que los ha menester para su servicio, porque acá no se puede servir como en España...”<sup>430</sup>

Pero la llegada masiva de esclavos empezó a preocupar a las autoridades indianas. Varios virreyes novohispanos notificaban este incremento. En 1553, don Luis de Velasco solicitaba prohibir la emigración negra porque su número podía convertirse en una seria amenaza para el orden público ya que “había más de veinte mil negros y mulatos en la colonia, o sea muchos más que españoles”.<sup>431</sup>

En 1574, don Martín Enríquez de Almansa se quejaba del exceso de esclavos y lacayos negros existentes en el virreinato. Éstos se habían convertido, al igual que en Europa, en un símbolo de prestigio social, pero en Indias se tenían más pajes negros que en la península.<sup>432</sup> En 1609 y 1612, don Luis de Velasco, recordando el consejo de su padre, solicitaba que “a la mayor brevedad posible se dictaran medidas para impedir que los portugueses

---

<sup>430</sup> Otte, op. cit., pp.297.

<sup>431</sup> Israel, op. cit., p.75.

<sup>432</sup> Martínez, op. cit., p.205.

siguieran trayendo esclavos a la colonia, antes que la situación se deteriorara aún más”.<sup>433</sup>

---

<sup>433</sup> Israel, op. cit., p.77.

Las afirmaciones de la numerosa existencia de esclavos negros no sólo provenían de las autoridades indianas, sino también de los propios ciudadanos. Algunos emigrantes cuentan en sus cartas el gran número de negros y negras existentes para el servicio doméstico. Cristóbal Páez a su mujer, Agustina de Vara, y Francisco Ramírez Bravo a su hija, Isabel Bravo, les pedían viajar a las Indias porque allí tendrían muchas negras para servirla. Comentario semejante hace Manuel Pérez de Rojas a su prometida, Juana de Miguel, desde Panamá (1587), posiblemente con la intención de acelerar su partida hacia el Nuevo Mundo.<sup>434</sup>

El mayor incremento de esclavos se produjo con la unión de las coronas castellana y portuguesa (1580-1640), aunque su regulación sistemática no se llevó hasta el establecimiento del sistema de asientos (1595), favoreciendo el incremento paulatinamente de la población negra. Martínez y Konetzke incorporan varios cuadros estadísticos (recogidos del estudio de Rosenblat), realizando un breve análisis de la evolución de los distintos grupos étnicos en el nuevo continente (supra, cap.6.3.1. A), incluidos, lógicamente, los negros. Excluyendo a Brasil, los datos para la población negra serían los siguientes:

- Para 1570 constatan una cifra de 230.000 (incluidos mestizos y mulatos) sobre una población total de 9.375.150, lo cual representa un 2,34%.
- En 1650 la población negra alcanzó (sin incluir a mestizos y mulatos) los 735.000 individuos sobre un total de 10.459.000, alcanzando así un porcentaje de 7,07%. La cifra es alta si la comparamos con el resto de los grupos, a excepción de los indígenas: 659.000 blancos, 351.000 mestizos, 239.000 mulatos y 8.475.000 de indios.

---

<sup>434</sup> Otte, op. cit., pp.194-195, 259-260, 452.

- A principios del siglo XIX sobrepasaban ya los dos millones: 2.228.000 y representan un 17,57% de la población.<sup>435</sup>

---

<sup>435</sup> Martínez, op. cit., pp.193-199. Konetzke, op. cit., pp.91-93.

Los procesos de manumisión, estudiados por Bowser, estuvieron sometidos a un estricto control. Se produjeron a través de dos vías, la manumisión voluntaria del dueño del esclavo o la compra de la libertad. Curiosamente, la mayoría de las manumitidas, según las series y muestras realizadas por este autor, fueron mujeres, entre las que se encontraban también mulatas.<sup>436</sup> No compartimos, por otro lado, algunas de sus afirmaciones como la de que la Corona y la Iglesia no estaban dispuestas a ir más allá de la tolerancia de los matrimonios entre conquistadores y princesas incaicas y que si la Corona hubiera podido lograr con éxito su propósito en Las Indias, los grupos raciales hubieran vivido separados y sin mezclarse. Dice, textualmente, que “las autoridades civiles y eclesiásticas se oponían ardientemente a las uniones entre africanos e indios.”<sup>437</sup> Ya veremos que ninguna de las dos instituciones citadas declararon y regularon la prohibición de los matrimonios mixtos entre estas dos comunidades étnicas (supra, caps. 8.3.1. y 8.5.1.).

A) Consideraciones generales. Dentro del sistema de valores diseñado, la negra tuvo que ajustarse también a unos patrones que son reflejo de la imagen que se proyectó sobre ella. En general, esos modelos coincidirán con los del resto en tanto en cuanto son mujeres. Es decir, deben casarse, formar un hogar y dedicarse a las tareas domésticas, si eran libres, así como ser sumisas con sus dueños, en caso de ser de condición servil. Fue considerada también como base de la familia, de ahí que se favorecieran las uniones entre los negros, obligando a los tratantes a exportar el mismo número de varones y hembras. La finalidad era también la de favorecer el incremento de la mano de obra servil y su asentamiento y reducir las fugas que de forma más o menos asidua

---

<sup>436</sup> Bowser, Frederick, *El esclavo africano en el Perú colonial (1524-1650)*, Madrid, Siglo XXI, 1977, pp.334-367.

<sup>437</sup> *Ibíd.*, p.347.



se producían, tal y como se declaraba en el prólogo del capítulo 26 del Código negro carolino (CNC) de 1784:

“La escasez que diariamente se experimenta de negros en las costas de Guinea, senegal y otras, los hará cada vez más bajos y más costosa su adquisición, lo cual hace más urgente la necesidad de favorecer sus matrimonios, medio más oportuno por otro lado de contener su fuga y suavizar su dura suerte y condición”.

Socialmente era contemplada como un ser indefenso, débil e incapaz de decidir por sí mismo. Pero a esta imagen generalizada de mujer se une, en el caso de la negra, unas condiciones sociales y jurídicas concretas: la consideración de persona tendente a la vida fácil y a la promiscuidad y la descendencia o condición servil. Este último condicionante marcó su falta de capacidad jurídica. Además, se le impuso, con más intensidad, patrones de conducta concretos puesto que debía ser sumisa y respetuosa con los blancos y obedecer ciegamente a sus amos. En este sentido, el CNC: I-3-7 preceptuaba que todo negro o pardo que faltase al respeto sería castigado con pena de azotes en la plaza pública y se le impondría una multa pecuniaria:

“...mandamos: Primeramente que el negro o pardo primerizo que falte en cualquier modo al respeto a toda persona blanca sea puesto en la picota o argollón de la plaza pública para que sufra en ella la pena de veinte y cinco azotes por mano del verdugo...”.

En el CNC: I-3-11 se disponía no permitir a ningún negro o pardo entablar disputa contra persona blanca:

“...no podrá ningún negro o pardo cuarteron, ni mestizo, reconvenir, contradecir o disputar sino es en los términos más sumisos con las personas blancas, aunque conozcan la

razón por su parte, ni menos levantar la voz con acción y orgullo...”.

Por otro lado, la consideración de persona propensa a los deleites carnales, convirtieron a las negras en objeto sexual para sus amos. Esta imagen estuvo muy extendida en la sociedad indiana y fueron muy solicitadas por la población masculina, junto con las mulatas. De esta forma se justificaban unas actitudes que son ferozmente criticadas por Guamán Poma de Ayala, acusando a los españoles y, sobre todo, a las dueñas de las esclavas del comportamiento amoral de éstas:

“Cómo llaua los buenos negros y cristianos tanta pasencia, siendo casado, seruiendo a Dios el maldito de su amo español y peor son las mugeres con poco temor de Dios y de la justicia los maltrata y pide jornal a ocho rreales y a doze y a quatro rreales de tributo”.<sup>438</sup>

En páginas posteriores hace la misma reflexión y explica que la tendencia meretriz de las esclavas estaba motivada por los abusos que los amos cometían contra ellas y, a veces, por la necesidad que tenían de ganar los jornales que éstos les pedían.

Para corregir estos comportamientos, el 2 de diciembre de 1672 se ordenaba a las autoridades civiles y eclesiásticas controlar las inclinaciones que las negras tenían hacia la prostitución y remediar los abusos que sus dueños cometían en esta cuestión:

---

<sup>438</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 721.

“Se ha entendido que en las Indias, los dueños de las esclavas las envían a vender cosas, y si no traen aquellas ganancias que presuponen podían producir, las dejan salir de noche a que con torpeza y deshonestidad las consigan...por lo que mando a los virreyes, presidentes y gobernadores...procedan al castigo de abuso tan escandaloso...que den órdenes que tuvieren por convenientes y imponiendo penas competentes para las negras esclavas y libres no salgan de casa de sus dueños después de anochecido...”.<sup>439</sup>

Algunas autoridades indianas también lanzaron duras críticas contra estas actitudes. En el preámbulo de la real cédula del 29 de abril de 1752, se recoge la denuncia del gobernador de Cartagena sobre la inducción a la prostitución de las negras:

“...algunas familias tienen catorce, diez y seis y aun diez y siete para que vayan a ganar el jornal vendiendo tabacos, dulces y otras cosas, de que se sigue que si la esclava no es de conciencia escrupulosa (cosa rara en esta gente) o no pueden vender lo que le da su ama, es preciso procure, sino quiere ser castigado cruelmente, sacar por medios ilícitos el jornal...”.<sup>440</sup>

Una de las medidas correctoras, recogidas en el CNC: I-6-4, establecía que las esclavas negras no podían dormir fuera de la casa de sus amos, a excepción de aquellas que estuvieran casadas con negros libres:

“...mandamos que los siervos jornaleros y jornaleras, no puedan vender ni comprar por las calles ni plazas sino desde el rayar del alba hasta el toque de oraciones que deberán

---

<sup>439</sup> CODHSH, II,404.

<sup>440</sup> Ibídem, III,160.

recogerse a casa de sus amos a pernoctar precisamente en ella, sin que puedan tener bojío, ni viviendas alquiladas no siendo casada con negro libre, pues con este motivo cometen graves excesos viviendo como libres sin presentarse a sus amos...”.

Sin embargo, el legislador no siempre culpó a los dueños de las esclavas de estas conductas. En el CNC: II-19-2 se indicaba que esa inclinación también se debía al deseo de las mismas de conseguir dinero para su manumisión. Por ello, la ley disponía, como requisito imprescindible para comprar la libertad, mantener un buen comportamiento:

“...entregándose, por otro lado, las esclavas a la más pública y execrable prostitución con el anhelo de conseguir su libertad. Prohibimos en adelante la ilimitada facultad y práctica de conferir libertades por solo la obligación de su precio”.

La mujer negra sufrió también estrictas normas suntuarias que fueron constantemente reiteradas ante su incumplimiento. En ellas, como indica Israel, se les prohibía vestirse con ropas típicas de las indígenas o de las españolas, de ahí que inventaran un vestuario propio y muy llamativo recargado de adornos y joyas.<sup>441</sup>

El exceso de ostentación llevó al legislador a elaborar una normativa específica que prohibía a las negras, tanto esclavas como libres, vestirse de forma muy ataviada. Disposiciones que fueron recogidas en la RI: 7-5-28:

“Ninguna Negra libre, ó esclava, ni Mulata, trayga oro, perlas, ni seda; pero si la Negra, ó Mulata fuere casada con Español, pueda traer unos zarcillos de oro, con perlas, y una gargantilla, y en la saya un ribete de terciopelo, y no puedan traer, ni traygan mantos de burato, ni de otra tela, salvo mantellinas,

---

<sup>441</sup> Israel, op. cit., p.81.

que lleguen poco mas abaxo de la cintura, pena de que se les quiten, y pierdan las joyas de oro, vestidos de seda, y manto que traxeren”.

Como se observa en el precepto, se establecieron algunas excepciones ya que si estaban casadas con un español podían lucir determinados atuendos y adornos.

La generalización del fausto en Indias -no sólo entre el elemento negro- dio lugar a la promulgación de la *Pragmática contra los abusos de trajes y gastos superfluos* de 1691. Pero en 1716 (10 de febrero) se entregó al virrey novohispano, marqués de Valero, una copia de la misma para que la publicase nuevamente después de tomar posesión del cargo. En ella se le ordenaba hacer cumplir con rigor las prohibiciones suntuarias, referidas principalmente a la vestimenta que se debía llevar, incluidos los lutos, el número de lacayos y servidores y el uso de coches, carrozas, literas, sillas de mano.<sup>442</sup>

Según Barceló, en 1728 y 1763 se dictaron nuevas disposiciones. La primera, hacía extensiva la prohibición a los indios, aunque centrada en la circunscripción del Perú. La segunda, dirigida al gobernador de Paraguay, disponía el cumplimiento de lo preceptuado y el delito en el que podían incurrir los sastres que no observaran estas normas.<sup>443</sup>

B) Relaciones interétnicas. Las relaciones del elemento negro con el resto de los componentes de la sociedad indiana, sobre todo peninsulares, estuvieron marcadas por la ilegitimidad y la condición servil del primero. Las uniones

---

<sup>442</sup> CODHSH, III,92.

<sup>443</sup> Malagón Barceló, Javier, *Código negro carolino*, Santo Domingo, Taller, 1974, p.255.

legítimas entre ellos nunca fueron prohibidas, pero se intentó fomentar los matrimonios intrarraciales (supra, cap.8.5.1.). Las ilícitas, en su mayoría, no se fundamentaron en la libre elección de la mujer, sobre todo, si se trataba de una esclava. Éstas fueron relaciones de dominio no sólo del hombre sobre la mujer, sino del amo sobre su sierva. Se cometieron grandes abusos llegando incluso a utilizarla como mero elemento reproductor. Según algunos informes, los dueños, guiados por el interés comercial, dejaban e incluso incitaban a sus esclavas a mantener relaciones sexuales para parir todos los años. Hijos que eran después vendidos, obteniendo así pingües beneficios. Lógicamente, las autoridades indianas criticaron estas actitudes y negocios. El gobernador de Nicaragua, como medida correctora, propuso declarar la libertad de los hijos de las esclavas solteras. Sin embargo, el rey rechazó la propuesta (22 de septiembre de 1678) por ir contra derecho, ordenando solamente controlar esos excesos:

“...proponiéndome para el (remedio) mandase yo que los hijos de las esclavas solteras quedasen libres al nacer, pues con esto las casarían sus dueños y se evitaría el que pequen con tanto desahago. Y visto este punto en dicho mi Consejo con lo que dijo mi fiscal del cuanto quiera que no he venido en el referido medio que se me propuso por ir contra derecho, he tenido por bien ordenaros y mandaros(como lo hago) veléis y solicitéis mucho el castigo y remedio de este exceso, e imponiendo la pena que le corresponda conforme a derecho así a las esclavas que le cometieren como a sus dueños si fueren culpados...”<sup>444</sup>

---

<sup>444</sup> CODHSH, II,545.

Estas relaciones fueron en su mayoría adúlteras y conocidas por la cónyuge engañada. Bowser comenta algunos casos, como el de la viuda de un artesano que liberó a una de sus esclavas, Isabel Mulata, porque sabía que era hija de su marido y de su esclava Francisca Jolofa.<sup>445</sup> Otras veces, la esposa engañada hizo todo lo posible para que la amante del marido no alcanzara la manumisión. Doña Leonor de Bullones convenció a su esposo para que vendiera a Inés Mulata, sospechando la relación mantenida entre ellos y sin tener en cuenta que su madre, Lucrecia Folupa, quería comprar su libertad. La esclava fue vendida un año después, a pesar de estar embarazada y haber fallecido el marido, y alejada de la ciudad.<sup>446</sup>

#### **6.4.2. Régimen tributario.**

Como indicábamos con anterioridad, la organización fiscal fue una de las grandes preocupaciones de los monarcas españoles en sus deseos de conseguir un exhaustivo control y buen recaudo de los impuestos, tanto directos como indirectos. La liberta al convertirse en sujeto libre, con capacidad jurídica y económica, tendrá obligaciones tributarias como cualquier otro súbdito y vasallo de la Corona. En esta esfera pública fue donde se centraron sus dimensiones.

A) Marco legal y régimen jurídico. La reglamentación tributaria del elemento negro libre está relacionada con la de los mulatos y su régimen legal es, por consiguiente, el mismo. Eran sujetos de obligación tributaria, recogida en las citadas RI: 7-5-1 y 3. La primera instituye la obligación que tienen los negros, sin distinción de sexos, de pagar el tributo correspondiente. La segunda disponía su reducción, empadronamiento y colocación bajo amos

---

<sup>445</sup> Bowser, op. cit., p.353.

<sup>446</sup> Ibídem, p.363.

conocidos para poder cobrarles la tasa. Sin embargo, esta tributación también planteó problemas y, a veces, se declaró su exención. En este sentido, el gobernador de Nicaragua, don Juan de Ayssa, informaba al Consejo de Indias en 1787 sobre la fuerte resistencia de los libertos al pago de tributos por considerar que les equiparaba a los indios y les envilecía. Su intención no era librarse de su deber como súbditos, es decir, mantener el Reino, sino de la equiparación a los indígenas al cobrarles la misma prestación tributaria. Se trataba, por tanto, de un problema de forma más que de fondo y por ello el Gobernador proponía cambiar el nombre de tributo por otro:

“...más que la contribución misma es odiosos a los mulatos y negros el nombre de tributo; porque persuadidos falsamente de la superioridad de su clase sobre la de los indios, a quienes juzgan envilecidos por la calidad de tributarios, les ofende vivamente cuanto tenga apariencia de igualdad con ellos por su inexorable oposición; pero que, sin embargo de todo lo referido esperaba llenar aquel objeto con sólo variar el nombre de la exacción, sin alterar la sustancia...”.<sup>447</sup>

El temor de posibles alteraciones, con el consiguiente desorden público, llevó al Consejo de Indias a tratar el asunto con la máxima prudencia posible, manteniéndose la suspensión de la exacción, a pesar de lo preceptuado. Pero no se trataba de una norma general, sino que afectaba a un territorio concreto.

B) Sujeto de obligación tributaria. Con respecto a la mujer, la situación fue muy similar a la de la mulata libre. Su obligación tributaria se instituye en la RI: 7-5-1, recogiendo normas anteriores, como la del 27 de abril de 1574.

---

<sup>447</sup> CODHSH, III,302.



En ella se disponía también la cantidad a pagar en función de sus bienes y haciendas, dejando claro el carácter subjetivo del que hablamos en un anterior capítulo (supra, cap.6.2.3.A):

“Muchos esclavos, y esclavas, Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas que han pasado á las Indias, y otros, que han nacido, y habitan en ellas han adquirido libertad, y tienen granjerías, y haciendas, y por vivir en nuestros dominios, ser mantenidos en paz, y justicia, haber pasado por esclavos, hallarse libres, y tener costumbre los Negros de pagar en sus naturalezas tributos en mucha cantidad, tenemos justo derecho para que nos le paguen, y que este sea un marco de plata en cada año, más, o menos, conforme á las tierras donde vivieren, y le pague cada uno en las granjerías que tuviere...”.

El precepto establece, al final, la posible exención de aquellas mujeres, niños y viejos que no tuvieran ningún tipo de propiedades, ni medios suficientes para mantenerse:

“...Y porque este repartimiento no podrá ser igual, sino conforme á la hacienda de cada uno, de que habrán de ser libres los pobres, y en el personal los viejos, niños, y mugeres, que no tuvieren casa, ni hacienda, proveeran las Audiencias lo que fuere justicia conforme á derecho”.

En relación a esta excepción, Juan de Solórzano afirma que las negras que no tenían recursos para hacer frente a su obligación tributaria debían ponerse al servicio de un señor y pagar sus contribuciones con los jornales obtenidos por su trabajo.<sup>448</sup>

En la práctica, como le ocurrió a las mujeres de sangre mezclada, y

---

<sup>448</sup> Política indiana, II,30.

contra los preceptos legales, las autoridades indianas liberaron de esta carga a algunas negras. El fiscal de la Audiencia de Guatemala, Francisco de Saavedra, en su informe de 1778 (consulta del 31 de octubre de 1782) comunicaba la exención tributaria de las casadas cuyos maridos estaban alistados en las milicias y proponía, además, hacer extensivo este privilegio a las solteras y viudas debido a las fuertes cargas que soportaban:

“...parecía conveniente proponer, como lo hacía, la relevación de las mujeres mulatas y negras, sin embargo de que tenían contra sí la ley y costumbre...por la consideración general que merece el sexo, por lo que se aumenta a los varones de ambos estados, casados y solteros, y porque no debiendo pagar los primeros nunca más tributo que el de dos pesos, quedando libres sus mujeres, como se declaró por el auto acordado de 8 de febrero de 1611, venía a resultar la carga sobre las solteras y viudas, que eran las personas más miserables y de menos proporción para adquirir con que satisfacerla, por lo cual las recomendaba a la piedad de V.M;”<sup>449</sup>

La pobreza de estas mujeres debió de ser generalizada ya que la Audiencia de México envió, en 1784, un expediente sobre la miseria en la que vivían la mayoría de ellas, declarando la necesidad de su exención tributaria. El fundamento esgrimido en este caso fue la propia legislación, concretamente la arriba transcrita RI: 7-5-1, que concedía poder discrecional a las autoridades indianas para solventar estas situaciones.<sup>450</sup> En el informe, realizado el 1 de abril de 1786 por la Contaduría General, se analiza el asunto y se señalan las consecuencias que la ejecución de la ley tendría para estas

---

<sup>449</sup> CODHSH, III,264.

<sup>450</sup> *Ibíd.*, III,294.

mujeres, entre ellas la inclinación a la prostitución y el abandono de las casas donde estaban sirviendo. Realiza la misma propuesta que la Audiencia de México y añade que la exención no causaría realmente grandes perjuicios al erario público ya que la posible cantidad recaudada no sería importante:

“...la práctica de no contribuir las expresadas mujeres en Querétano y otras provincias, dimanase de no haber en ellas, como observa el mismo Contador, negros ni mulatos, conocidos por tales, con haciendas o granjerías. Supuesto ese principio, es consiguiente considerar a sus viudas e hijas doncellas o solteras y las mujeres de los reservados tan pobres y miserables como a las indias de los mismos estados, y si a éstas por dicho respeto las declaró exentas la nominada R.C., parece al Contador General ser aquellas merecedoras de igual gracia en la piedad del Rey en los mismos términos que lo propone la Audiencia, cuya concesión, que es de corta entidad mediante la reflexión que hace el de tributo de que apenas ascenderá a quinientos pesos anuales para la Real Hacienda la contribución de las viudas y solteras negras y mulatas de todo aquel Reino, evitará los perjuicios que apunta el mismo ministro y la Audiencia, se siguen de compelerlas al pago...”<sup>451</sup>

La práctica de no obligar al pago de los tributos fue, por tanto, una costumbre más o menos generalizada en Indias y, en el caso de la negra libre, se justificó por la escasez de recursos. Son iniciativas de las autoridades indianas que la Corona toleró y aceptó, a pesar de ir contra lo establecido en la ley.

---

<sup>451</sup> *Ibíd.*, III,294.



## **7. LA MUJER EN EL ÁMBITO PENAL Y PROCESAL.**

### **7.1. Conceptos generales.**

El marco jurídico que regula las dimensiones de la mujer en el Derecho penal y procesal se encuentra recogido en la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* de 1680 y en las *Leyes de Toro* de 1505. Éste, con carácter subsidiario en Ultramar, tipifica delitos importantes como el adulterio. Es un cuerpo normativo castellano de vital trascendencia en el Derecho civil y penal y muchos de sus preceptos fueron incorporados en los ordenamientos indianos, permaneciendo vigentes hasta la promulgación del Código Civil de 1889.

En el marco indiano, las materias penales y procesales se recogieron en la RI: 7-8. La ley primera ordenaba a las justicias perseguir con todo el rigor los delitos para mantener el orden público:

“Ordenamos y mandamos á todas nuestras justicias de las Indias, que averigüen, y procedan al castigo de los delitos, y especialmente públicos, atroces, y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precision, y cuidado, sin omision, ni descuido usen de su jurisdiccion, pues así conviene al sosiego público, quietud de aquellas Provincias, y sus vecinos”.

En el caso de la mujer negra esclava, la esfera legal se configuró en el *Código negro carolino* que, como indica Pérez-Prendes, es un corpus de carácter particular ya que se refiere sólo a la población negra y se centra en la isla de Santo Domingo. El texto fue preparado por Agustín de Emparán y Orbe en 1784 y organizado sobre el concepto de unidad legislativa de la época.<sup>1</sup> La preparación

---

<sup>1</sup> Pérez-Prendes, op. cit., p.322.

del código se inició por real orden del 23 de diciembre de 1783:

“Siendo como es evidente la necesidad que hay de formar unas ordenanzas para el gobierno económico, político y moral de los negros de esa isla al modo de las que tienen los franceses que denominan Código Negro, se ha servido el rey resolver a consulta del Consejo de Indias de diez y siete del pasado, que Vs. con esa Audiencia, oyendo a los hacendados de mejor nota y a los demás sujetos que tengan por oportuno y crean más imparciales e instruidos en la materia, se dediquen a entender dichas ordenanzas...”<sup>2</sup>

Las diligencias y, sobre todo, las consultas para su preparación se centraron en personas instruidas en la materia, entre ellos varios hacendados como parte interesada y el procurador síndico general, aunque según Malagón los informes sólo aportaron una experiencia local muy limitada.<sup>3</sup>

El código se estructuró en tres grandes partes que agrupaban materias sobre moral, política y economía. Cada una de ellas fueron divididas en capítulos y éstos en leyes, empezando, como dice Pérez-Prendes, por el sujeto de derecho. Todo ello convierte a este corpus legal en una obra legislativa con un fuerte carácter de modernidad.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Malagón Barceló, op. cit., p.81.

<sup>3</sup> Ibídem, pp.XLV-XLVI.

<sup>4</sup> Pérez-Prendes, op. cit, p.322.

El Derecho penal moderno es “un sistema represivo al servicio de una determinada concepción del orden público”<sup>5</sup>, de ahí que sea coercitivo. El concepto, la naturaleza y los fines de las penas se configuraron en las Partidas y se mantuvo en la doctrina jurídica moderna. La pena se consideraba como enmienda y escarnio y tenía como finalidad intimidar al que delinque y corregir su actitud. Con este sistema, el Estado se aseguraba una rápida capacidad punitiva que además servía de ejemplo a seguir por los demás y de hecho, muchas veces, se castigaba con algún tipo de acción o exhibición pública.

En el sistema penal indiano se instauró también la figura del arbitrio judicial, que permitía la delegación de esta prerrogativa a determinadas autoridades coloniales. Este fue el caso de los virreyes, gobernadores, capitanes generales, alcaldes y rectores de las Universidades en sus respectivos campos de actuación. Como señala Alamiro de Ávila, este arbitrio se consideraba como elemento importante de un buen sistema penal.<sup>6</sup>

Las posibles cuestiones de competencia y jurisdicción que podían surgir entre las Audiencias y los virreyes quedó totalmente zanjada en la RI: 7-8-16, al fijar sus respectivas capacidades para ejecutar sentencias, aunque fueran de muerte:

“Habiendo tenido por bien de resolver que los Vireyes, Presidentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de las Indias, no pudiesen ejecutar sentencias de muerte en Españoles, ó

---

<sup>5</sup> Id, op. cit., p.1.266.

<sup>6</sup> Alamiro de Ávila, Martel, “Aspectos del Derecho penal indiano” en *series, conferencias y comunicaciones del Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano*, n° XIII, Buenos Aires, 1946, pp.28-29.

Indios, sin comunicarlo primero con las Audiencias de sus distritos, y con acuerdo de ellas pena de muerte, de que fué nuestra voluntad

exceptuar á los Vireyes, y Presidentes, cuyo zelo, obligaciones y dignidad nos diéron motivo para exceptuarlos de esta regla: ahora por justas causas y consideraciones sobre los inconvenientes que resultarían de esta resolución en perjuicio de la vindicta pública, es nuestra voluntad, y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Jueces y Justicias de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme, que en todas las causas, de qualquier Españoles, Indios, Mulatos, y Mestizos, observen y guarden lo dispuesto...y executen sus sentencias, aunque sean de muerte...”

Como norma general, la RI: 7-8-17 prohibía a los jueces realizar composiciones de los delitos:

“Mandamos á los Presidentes, Oidores, Jueces y Justicias, que no hagan composiciones en las causas de querellas, o pleytos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, á pedimento y voluntad conforme de las partes; y siendo el caso de tal calidad, que no sea necesario dar satisfaccion á la causa pública, por la gravedad del delito, ó por otros fines, estando advertidos que de no executarse así, se hacen los reos licenciosos, y osados para atreverse en esta confianza, á lo que no harían se administrase justicia con rectitud, severidad, y prudencia”.

En cuanto a la mujer, su situación dentro del marco penal y procesal fue estrictamente reglado, intentado protegerla más que al varón debido a la



consideración de su débil naturaleza e indefensión, sobre todo si se trataba de una indígena. El legislador fue más benigno con los delitos de ésta que con los del resto de las mujeres. Las leyes que reglamentaban el amancebamiento, por citar un ejemplo, disponían que antes de detenerla la justicia debía informarse previamente para conocer con certeza su culpa, cosa que no ocurría en caso de que el contraventor fuera otra mujer o un hombre. Con este régimen protector, la Corona procuró que se impusieran castigos moderados a las indias. Así, en 1505, el Monarca ordenaba a Nicolás de Ovando no castigar duramente sus delitos sexuales.<sup>7</sup> Este criterio diferenciador las benefició al no aplicarse con el mismo rigor la ley. Diferenciación que formaba parte del régimen tutelar y proteccionista que se configuró para los indígenas desde los primeros momentos del proceso colonizador (RI: 6-10-21). Sin embargo, la reiteración de la normativa, nos hace pensar que los preceptos no se cumplían con el rigor deseado. En 1698 (real cédula del 30 de enero) se encargaba al obispo de Caracas que el castigo de los naturales fuera ejecutado con moderación, sobre todo si se trataba de delitos relacionados con sus anteriores modelos culturales, como era el caso de la idolatría o la bigamia, puesto que eran cometidos más por ignorancia que por malicia.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.384.

<sup>8</sup> CODHSH, III,45.

El resto de las mujeres, y más concretamente aquellas que se salían de los moldes sociales establecidos, fueron duramente reprendidas y castigadas, sobre todo si sus conductas delictivas estaban relacionadas con los delitos sexuales. El fuerte fervor moral de la época no obligaba de la misma manera a ambos sexos. En Indias muchos varones vivieron con una gran relajación de costumbres y hábitos sexuales (concubinato, amancebamiento, bigamia encubierta, etc.). En este sentido, observamos, sobre todo en lo relativo al adulterio, una cierta diferencia entre la regulación jurídica y la aplicación de las normas coercitivas con respecto al hombre y a la mujer. Ésta será duramente castigada por tal delito, mientras que con el hombre se fue más permisivo. Y de hecho el adulterio masculino no sólo no se castigaba duramente, sino que además tenía una cierta consideración social y su relajación era más aceptada, aunque la legislación no recoge estas diferencias. También en las costumbres de algunos pueblos indígenas existía este mismo criterio. Garcilaso de la Vega, cuando narra las leyes existentes en ciertos pueblos de la Florida contra las adúlteras, comenta que no pudo enterarse de las penas que recaían en este delito, posiblemente, “porque en todas las naciones se es más riguroso con las mujeres que con los hombres”.<sup>9</sup>

Socialmente hablando, la deshonra de la mujer (supra, cap.4.1.) pesaba más que la del hombre. Fray Francisco de la Cruz, en una de sus declaraciones ante el Santo Oficio, niega la acusación de haber mantenido relaciones ilícitas con varias mujeres y se lamenta del perjuicio que les causaban esas falsas denuncias:

“Y lo que más sentía yo era que si se publicase lo que habían confesado las hijas de doña Elvira Dávalos, que se supiese si era todo verdad o no, porque sé que la honra de las mujeres no se remedia tan facilmente como la de los hombres, cuando una

---

<sup>9</sup> Historia de la Florida, III,35.

vez se ha perdido...”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Abril Castelló, op. cit., p.716.

No podemos olvidar que era una sociedad poco tolerante, en particular con la mujer y especialmente con aquella que no cumplía las estrictas normas sociales y éticas. Ya hemos indicado que la consideración social y jurídica que se proyectó de ella y su natural debilidad llevó a dibujar una imagen licenciosa y de poco juicio que le hacía traspasar fácilmente los límites morales. Esta percepción llegó, incluso, hasta nuestro siglo y se mantendrá en la sociedad contemporánea. - Amunategui Solar, cuando analiza la figura de Catalina de los Ríos y cómo el régimen de encomiendas había permitido y encubierto grandes abusos y crímenes, comenta que esta rica encomendera había mantenido un actitud delictiva con total impunidad debido a la influencia que ese régimen daba a sus titulares, finalizando su planteamiento con un comentario de tinte machista, minimizando la condición femenina: “Cuando por espacio de quince años una mujer, -por rica e influyente que fuera, al fin i al cabo una mujer,-habia podido martirizar i asesinar a sus indíjenas i esclavos...hai derecho de afirmar que el réjimen de servidumbre establecido en esta colonia se hallaba viciado en sus bases fundamentales”.<sup>11</sup>

En la actuación jurídica indiana, el status social marcó ciertas diferencias, aunque no siempre se mantuvo esta práctica. En las actas del proceso inquisitorial incoado a fray Francisco de la Cruz en 1571, se encuentra un informe del visitador Ruiz del Prado que denuncia el rigor que se había tenido con la prisión de algunas mujeres, concretamente de doña Leonor de Valenzuela, a pesar de ser personas de alto rango.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Amunategui Solar, op.cit., p.150, vol.II.

<sup>12</sup> Abril Castelló, op. cit., pp.177-179.

Con respecto a las mestizas, mulatas, zambas y negras libres, la legislación indiana hace escasas referencias, aunque ello no quiere decir que la normativa las excluyera de la esfera penal. Las normas coercitivas les afectaban de la misma manera que al resto de las mujeres. Las negras esclavas fueron juzgadas, principalmente, por delitos de fuga, duramente castigados por la justicia. En este sentido, Martínez afirma que los reglamentos represivos contra cualquier intento de evasión o insubordinación eran muy severos, sobre todo a partir de la rebelión que los negros protagonizaron en el virreinato del Perú en 1545. Se tomaron algunas medidas, como las del marqués de Cañete que creó una Santa Hermandad con dos alcaldes. Tenía como misión principal la captura de fugitivos y delincuentes negros.<sup>13</sup> Rebeliones que se produjeron también en el virreinato de Nueva España a principios del siglo XVII.

La capacidad procesal, como veremos, tampoco fue la misma para todas las mujeres, dependía de su condición jurídica y de su estado civil ya que la soltera y la casada estaban bajo la tutela del padre o marido, respectivamente, pero esta limitación procesal no implica incapacidad jurídica.

## **7.2. Delitos concretos.**

A pesar de la moderación y cautela penales y el régimen protector, el legislador reguló y tipificó todo tipo de delitos deshonestos (amancebamiento, adulterio, poligamia y bigamia) así como los que atentaban a las creencias. Para Alamiro de Ávila, el principio de responsabilidad penal era personal e intransmisible salvo en los delitos de traición, que conllevaban la privación total de bienes. En los demás casos esta confiscación solamente se podía aplicar en

---

<sup>13</sup> Martínez, op. cit., pp.209-210.

ausencia de hijos, ascendientes o descendientes dentro del tercer grado.<sup>14</sup> En este sentido podemos citar el caso de una mujer: María de Peñalosa y Bobadilla fue acusada de lesa majestad, a raíz de la rebelión que protagonizaron sus hijos, y Pedro de la Gasca le embargo los bienes que poseía en el Perú (supra, cap. 6.1.1.D).<sup>15</sup>

Sin embargo, si nos ajustamos a la letra de la ley, la afirmación de Alamiro de Ávila no se ajusta a lo regulado ya que se fijaba la incautación de bienes sin especificar el delito. Refiriéndose a la mujer casada, la LT: 78, establecía la pérdida total o parcial de bienes por delito cometido sin determinar el tipo:

“La muger durante el matrimonio, por delito, pueda perder en parte o en todo sus bienes dotales o de ganancia, o de otra cualquier qualidad que sean”.

---

<sup>14</sup> Alamiro de Ávila, op. cit., p.26.

<sup>15</sup> O’Sullivan-Beare, op. cit., pp.130-131.

En general, la benignidad del legislador se observó más en los delitos sexuales -llamados también delitos contra la honestidad- que en el resto de las figuras delictivas contempladas en el Derecho penal, excepto el adulterio. La real cédula del 13 de noviembre de 1713 ordenaba al obispo de Puerto Rico que el funeral de las solteras que morían a consecuencia de un parto fuera celebrado con ceremonia religiosa.<sup>16</sup>

Los delitos que más preocuparon al legislador, con respecto a la mujer, fueron la herejía y hechicería, el adulterio, la bigamia, el amancebamiento y la prostitución.

#### **7.2.1. Delitos contra la fe.**

Se concretó la figura general de delito contra la fe, en los actos de brujería, hechicería y blasfemia, aunque fueron menos frecuentes en Indias que en la península, sobre todo los dos primeros. La herejía fue tipificada en las *Partidas* en armonía con la doctrina y preceptos canónicos. La legislación indiana no la recoge, pero la LT: 77 reglamentaba este delito y establecía la incautación de los bienes propios o mitad de los gananciales del contraventor:

”Por el delito que el marido, ó la muger cometiére, aunque sea de heregía, ó de otra cualquier calidad...”.

Este delito conllevaba, al igual que otros, la privación patrimonial, pero sólo desde el momento de dictarse la resolución condenatoria. Sin sentencia no se podía hacer efectiva dicha pérdida.

---

<sup>16</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.370.

Los delitos contra la fe, así como el de traición, fueron duramente castigados sin distinción de sexo o condición social, aunque las penas aplicadas no eran las mismas. En el mundo masculino tenemos el ya citado caso de fray Francisco de la Cruz, aunque las mujeres sentenciadas por la Inquisición fueron, en su mayoría, acusadas de brujería o hechicería, no de herejía. Wade Labarde no diferencia entre los dos primeros delitos y los define como “el empleo de prácticas mágicas tradicionales, tales como los hechizos y las pociones relacionadas con la obtención de un amante, la fertilidad o el parto”. A ellas se solía unir el culto a Satanás.<sup>17</sup> Para otros estudiosos del tema, como Pérez Escohotado, la diferencia entre hechicería y brujería se encuentra en el ámbito de actuación. La primera es una práctica individual y centrada en el mundo urbano y segunda colectiva y desarrollada en las áreas rurales.<sup>18</sup> Además, afirma que las brujas fueron una recreación de inquisidores, teólogos y jueces y la palabra “evidencia el desprecio histórico a una clase considerada subalterna: la mujer”. También formula como hipótesis que la proliferación de juicios inquisitoriales contra las hechiceras y brujas se puede interpretar como persecución contra “un primer movimiento de emancipación femenina, de libertad”.<sup>19</sup> Hechizar, es decir, privar a una persona de su juicio, causarle algún daño o beneficio a través de prácticas mágicas (conjuros y encantamientos) o farmacológicas (ungüentos, filtros amorosos, hierbas aromáticas y alucinógenas), según la mentalidad de la época, era considerado como propio del mundo femenino porque la superstición conllevaba una fuerte creencia irracional y la falta de razón se consideraba consubstancial a la mujer.

---

<sup>17</sup> Wade Labarge, op. cit., pp.272-273.

<sup>18</sup> Pérez Escohotado, Javier, *Sexo e Inquisición en España*, Madrid, Temas de Hoy, 1992, p.124.

<sup>19</sup> *Ibíd*em, pp.117-118.



Mendiburu recoge datos de algunas mujeres que fueron sentenciadas por este tipo de delitos. Curiosamente, la mayoría son de sangre mezclada, aunque también hay algunas criollas y españolas. Juana Apolonia, zamba esclava, vecina de Arequipa y de cincuenta años de edad, es acusada de brujería por mantener pactos con el diablo y de hechicería por su maestría en ungüentos amorosos. María de Carrión, lavandera de cuarenta años, fue sentenciada por hechicera y hereje al utilizar una imagen de la Virgen para sus brujerías e invocar al diablo. En una de estas invocaciones, cuenta el historiador peruano, vio descender por la chimenea un zambo esclavo de la casa que trató de apartarla del fogón -donde pretendía meterse- para que no se quemase, “en ese crucial momento tocó unos cuernos y asustada cayó al suelo”.<sup>20</sup> En el relato se apunta el famoso mito del macho cabrío, aunque aquí no aparece asociado a ningún sabbat brujeil. No vamos a entrar en el estudio de esta figura que tuvo una morfología concreta. Pérez Escotado realiza un breve análisis de ella, afirmando que fue extraído de un bestiario fantástico y que aparece asociado a los aquelarres.<sup>21</sup> En relación a este tema, que tiene su sede en otro tipo de trabajos, solamente decir que los procesos de hechicería y brujería estaban, generalmente, asociados a prácticas diabólicas, en donde casi siempre aparecía el macho cabrío.

---

<sup>20</sup> Mendiburu, op. cit., pp.91,361, vol.I.

<sup>21</sup> Pérez Escotado, op. cit., pp.133-137.

En el mundo mulato, tenemos el caso de Juana Caldera, casada y con treinta años de edad, acusada de hechicería por vender ungüentos amorosos para favorecer las relaciones ilícitas entre hombres y mujeres. Fue presentada al público como penitente con coraza (bonete colocado en la cabeza) con las correspondientes insignias de supersticiosa, hipócrita y embustera (soga y vela verde) y condenada a doscientos azotes y al destierro en un beaterio de Ica durante cuatro años; los azotes no se llegaron a ejecutar, aunque Mendiburu no expone las razones y solamente indica que no hubo motivos justos.<sup>22</sup> . Generalmente, adjuraban “de levi”, eran sometidas a un auto de fe y expuesto al público su delito y su pena.

A otras, el tribunal del Santo Oficio las procesó por súcubo, como a la mulata María Martínez,<sup>23</sup> o por realizar prácticas de budú como a la mestiza Sebastiana de Figueroa, la cual tenía varios muñecos de cera para realizar sus delitos.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Mendiburu, op. cit., pp.260-261, vol.I.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p.173, vol.III.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, pp.169, vol.II.

Dentro del colectivo criollo podemos destacar los casos de María Pizarro, Rosa de Escalante y Petrona. La primera fue procesada no solo de hechicería, sino también de herejía. Se le acusaba de mantener pactos con el diablo, practicar exorcismos y ritos con estolas consagradas y la imagen de la Virgen del Pincel. Según Abril Castelló, en torno a ella existía una extraña cofradía místico-sacramental, organizada por frailes de varias órdenes, sobre todo, dominicos y jesuitas. El visitador inquisitorial, Juan Ruiz de Prado, basándose en las declaraciones del propio reo-, la califica como una mujer endemoniada. En testimonios posteriores (19-X-1571), el procesado fray Francisco de la Cruz la define como una persona mentirosa, desobediente y deshonesto ya que mantuvo relaciones ilícitas con varios frailes, entre ellos el padre Luis López. Tal y como aparece en las actas del juicio, María Pizarro invocaba en sus exorcismos a su ángel de la guarda -llamado unas veces armado y otras Gabriel- y a San Dionisio, que la defendían del demonio. Estos ritos los realizaba con la imagen de Nuestra Señora del Pincel y con estolas y corporales bendecidos. En estos conjuros, el armado hablaba, a través de doña María, con fray Francisco. La reo fue condenada por brujería y apostasía por el Santo Oficio.<sup>25</sup>

Rosa de Escalante y Petrona fueron acusadas de hechicería y magia amatoria por celebrar en su casa ceremonias prohibidas, llamadas “oratorios”. Curcio-Nagy comenta que la finalidad de estas prácticas era alcanzar algún fin: la primera conseguir marido y la segunda quedar embarazada y que su esposo fuera más amable; ceremonias que se realizaban con la estatua de san Antonio y escapularios.<sup>26</sup> Formaban parte de una tradición de altar encuadrada en una creencia religiosa popular que el Santo Oficio consideraba peligrosa porque

---

<sup>25</sup> Abril Castelló, op. cit., pp.77-78, 216-217,393-396,418.

<sup>26</sup> Curcio-Nagy, op. cit., pp.307-321.

desafiaba una piedad religiosa femenina controlada y regulada por el clero masculino. Dice que estas mujeres, sobre todo Rosa, dirigían los rituales y a sus participantes y se celebraban en la casa, centro de autoridad femenina, pero no contravenían el orden social establecido ya que estaban reconociendo en el fondo los papeles de cada uno; con estas ceremonias buscaban ayuda para conseguir marido o tener un hijo.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibíd*em, pp.322-323.

Hay también casos de españolas como el de Francisca de Bustos, madre soltera de cuarenta y ocho años, acusada de curandera y brujería. Decía que sus poderes curativos le venían de Dios, los Ángeles y San Francisco. Adjuró “ad levi” y fue sentenciada a servir durante cuatro años en un hospital.<sup>28</sup> Como hemos visto, por este mismo delito una mulata, mestiza o zamba eran condenadas a penas mayores porque los individuos de sangre mezclada, en general, tenían una posición social menor y, por tanto, de inferioridad dentro del marco del Derecho penal. No existía el principio de igualdad.

La beata Marina de San Miguel, cordobesa, fue juzgada por alumbradismo, libertinaje sexual y enseñanzas heréticas y condenada públicamente con los atributos típicos. Recibió cien azotes, se le impuso una multa de cien pesos y sentenciada a curar enfermos en el hospital de las Bubas durante diez años.<sup>29</sup>

Entre los esclavos, el delito más generalizado fue el de la blasfemia. Para Joy Mcknight era un acto de resistencia hacia los malos tratos que recibían de sus amos y al sistema esclavista en general y, por ello, hubo pocos casos entre hombres y mujeres libres.<sup>30</sup> Presenta el caso de la negra María Blanca y de la

---

<sup>28</sup> Mendiburu, op. cit., pp.246-247, vol.I.

<sup>29</sup> Holler, op. cit., pp.255-277.

<sup>30</sup> Joy Mcknight, Kathryn, “La blasfemia como resistencia. Una esclava ante la Inquisición mexicana” en Mary E. Giles (ed.), *Mujeres en la Inquisición. La persecución del Santo Oficio en España y el Nuevo Mundo*, Barcelona, Martínez Roca, 2000, pp.280,283,287.

mulata Gerónima, acusadas de blasfemia pero cuyos juicios tuvieron resultados muy distintos debido a la actitud de ambas. La primera que se mostró más rebelde y menos sumisa fue condenada por este delito y exhibida públicamente con los atributos del blasfemo (mordaza, vela en la mano y soga en el cuello). La segunda, en cambio, se libró del castigo.<sup>31</sup>

### **7.2.2. Adulterio.**

Dentro del sistema cultural occidental, la honra era un valor básico (supra, cap.4.1). Por ello, el delito sexual más regulado, junto con la bigamia, fue el adulterio. Su castigo no excluía a ningún componente de la sociedad indiana, aunque dentro del ámbito femenino las indias disfrutaron de medidas cautelares que intentaban protegerlas.

En general, y para evitar posibles injusticias -como el delito de adulterio era cometido por dos sujetos-, la ley establecía que el marido, si decía llevar a cabo la denuncia, debía acusar a los dos adúlteros (LT: 80):

“El marido no puede acusar de adulterio a uno de los adúlteros, seyendo vivos, más que a ambos adúltero o adúltera la haya de acusar o a ninguno”.

---

<sup>31</sup> Ibídem, pp.278-306.

El derecho del marido deshonrado para ejecutar sobre los amantes la pena capital se fundamentaba, según Llamas y Molina, en el Fuero Real. En uno de sus preceptos se disponía que la mujer casada que cometía adulterio debía ser entregada a su marido, junto con su amante, para que decidiera lo más conveniente, mas se especificaba que, en caso de decidirse por la pena máxima, la muerte, debía ejecutarse en ambos. Así se pretendía mitigar la pena del marido engañado y ultrajado.<sup>32</sup> El espíritu del Fuero Real quedó claramente plasmado en el precepto taurino arriba transcrito (LT:80).

---

<sup>32</sup> Llamas y Molina, Sancho, *Comentario crítico jurídico literal a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de la Compañía de impresores y librerías, 1852, p.585.

El Derecho común canónico-romano señalaba quiénes estaban capacitados para formular la acusación de adulterio. Se concretaba en tres personas: el marido ("jure mariti"), el padre de los adúlteros ("jure patris") o cualquier extraño mayor de edad ("jure extranei"). Los dos primeros podían acusar a la mujer de adulterio sin caer en la calumnia, aunque no se probara el delito, mientras que el tercero debía demostrarlo previamente para no incurrir en ella.<sup>33</sup> Con la LT: 81 se intenta corregir esta norma estableciendo que sólo al marido correspondía acusar de este delito, siempre y cuando existiera verdadero matrimonio ("in facie ecclesiae") o estuvieran desposados y comprometidos de palabra:

“Si alguna muger estando con alguno casada, ó desposada por palabras de presente en faz de la sancta madre Iglesia, cometiere adulterio, que aunque se diga, é prueve por algunas causas, é razones, que el dicho matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado, ora porque qualquiera dellos sea obligado antes á otro matrimonio, ó haya fecho voto de castidad, ó de entrar en religion, ó por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó de hacer lo que debian, que para esto no se escusen, á que el marido pueda acusar de adulterio, asi á la muger como al adúltero, como si el matrimonio fuere verdadero, é mandamos que en estos tales, que asi avemos por adúlteros, se ejecute lo contenido en la ley del Fuero de las leyes, que fabla cerca de los que cometen delicto de adulterio”.

El legislador intentó evitar cualquier fraude, sobre todo que el infractor pudiera alegar nulidad matrimonial para evitar la acusación del delito.

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*, pp.573-579.



Las penas por adulterio fueron severas y conllevaban la pérdida del patrimonio. La LT: 82 especifica que la confiscación no podía producirse hasta que no se hubiera dictado sentencia condenatoria:

“El marido que matare por su propia autoridad al adúltero e a la adúltera, aunque los tome in fraganti delito, y sea justamente fecha la muerte, no gane la dote ni los bienes del que matare, salvo sy los matare, o condenare por autoridad de nuestra justicia, que en tal caso mandamos que se guarde la ley de Fuero de las leyes que en este caso dispone”.

Por consiguiente, no podía realizarse la incautación de los bienes sin la intervención de la justicia, incluso si se hubiera cogido a los adúlteros en “in fraganti delito”. Se intentaba evitar venganzas personales y, aunque el marido deshonrado tenía derecho a matar a los adúlteros, no lo podía hacer sin la condena judicial. Si lo hacía por iniciativa propia, sin esperar la decisión del juez, no tendría derecho a la apropiación de los bienes. Con ello, tal y como dice Sancho Llamas y Molina, se pretendía evitar falsas e infundadas acusaciones de adulterio con una única finalidad, la codicia.<sup>34</sup>

Felipe Guamán Poma de Ayala nos ofrece un testimonio interesante cuando narra el caso del cacique Juan Apo Alanya del repartimiento de Hanan Vanca. Éste aplicó el castigo de pena capital a su esposa y amante sin esperar la sentencia judicial. De las palabras del cronista se deduce que la mujer fue forzada, es decir, no hubo consentimiento voluntario en el adulterio, lo cual hubiera requerido la investigación oportuna para constatar el delito. El marido deshonrado se había tomado la justicia por su mano, de ahí que se le impusiera la incautación de sus

---

<sup>34</sup> *Ibíd*em, p.585.

bienes:

“...Para que se uea la uerdad y que como no ay justicia en los pobres yndios en este rreyno ase de sauer que don Juan Apo Alanya, cacique prencipal del repartimiento de Hanan Uanca, fue cazado con doña María Manco Carua. Y la dicha uellaca de su madre doña María Alta, madre de don Juan Apo Alaya, fue casada con un mestiso llamado Francisco Zerrano, padraastro del dicho don Juan Apo Alanya. El qual este dicho don Juan Apo Alanya, estando seruiendo en las minas de Guanacbilca a su Magestad, le forsó a su mujer, ciendo padraastro Francisco Serrano, el dicho mestiso. Y como sentió el dicho don Juan Apo Alanya, le cogió una noche y le mató a él y a ella. Y de ello le castigó y le quitó toda su hacienda al dicho don Juan Apo Alanya el dicho corregidor...”<sup>35</sup>

Sin embargo, la legislación no establecía este tipo de acciones. Solamente disponía que el marido deshonrado no podía confiscar los bienes de los adúlteros si los mataba antes de ser sentenciados por el juez.

En la práctica, dentro del mundo femenino existieron diferencias a la hora de castigar este delito. En la real cédula del 10 de septiembre de 1548 -dirigida a la Audiencia de Nueva España- se informaba que en aquellas tierras no se procedía contra las mestizas casadas con españoles que cometen adulterio y se ordenaba acabar con esta práctica.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 1126-1127.

<sup>36</sup> Cedulaario de Encinas, IV.

En relación a esta diferencia étnica, Juan de Solórzano Pereira señala que las mestizas debían ser bien adoctrinadas, incluso con mayor empeño que las indias, porque eran producto de relaciones viciosas y depravadas y, por tanto, de costumbres relajadas. Convenía reducirlas a poblaciones de españoles y aplicarles las mismas penas que a las peninsulares.<sup>37</sup>

La RI: 7-8-4 (recogiendo la disposición regia arriba citada) establecía aplicar las leyes sin distinción entre españolas y mestizas y juzgarlas por igual:

“En el delito de adulterio procedan nuestras Justicias contra las Mestizas conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, y las guarden como disponen respecto de las mujeres Españolas”.

Sin embargo, el sistema de representación jurídico-penal elaborado no castigó de la misma manera a todas las componentes de la comunidad femenina, a excepción de este delito de adulterio. Como hemos indicado, en Indias la condición social determinó una situación concreta ante los tribunales, siendo las indias las más beneficiadas debido al régimen tutelar, sobre todo, en delitos que tenían mucho que ver con sus anteriores valores culturales.

### **7.2.3. Bigamia.**

La convivencia marital con dos o más cónyuges fue otro de los delitos más extendidos allende del Atlántico. A la población indígena le resultaba difícil abandonar una práctica de tan fuerte arraigo cultural. Desde un primer momento, se intentó combatir el problema de la poligamia y bigamia de los indígenas. En este sentido, la ley 16 del *Ordenamiento de Burgos* (1512-13) disponía inculcar a los naturales el valor de la monogamia para que comprendieran que solamente

---

<sup>37</sup> Política indiana, II,30.

debían tener una esposa y que ésta no debía ser un familiar para no incurrir en impedimento de parentesco. Fueron los dos grandes inconvenientes con los que tuvo que enfrentarse la institución matrimonial cristiana en las Indias (supra, cap.8.3.1.A).

En estos delitos (bigamia, generalmente), el legislador mantuvo una postura flexible cuando se trataba de los indígenas. La finalidad era correctora, de ahí que antes de aplicar las penas se debía comunicar el delito al acusado varias veces para persuadirlo de su conducta. Después de estas primeras advertencias, la ley se aplicaba con todo rigor para que sirviera de ejemplo a los demás (RI: 6-1-4):

“Si se averiguare, que algun Indio, siendo ya Christiano se casó con otra mujer, ó la india con otro marido, viviendo los primeros, sean apartados, y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaren, y volvieren á continuar en la cohabitacion, sean castigados para su enmienda, y exemplo de los otros”.

Por otro lado, las autoridades eclesiásticas y los concilios intentaron evitar la celebración de matrimonios afectados por el impedimento de ligamen no sólo en el mundo indígena, sino también entre los españoles. Algunos de éstos llegaron a las Indias y contrajeron nuevas nupcias y hacia ellos va dirigida el rigor de la ley ya que su actitud no tenía justificación cultural, de ahí la diferencia de trato.

El delito de bigamia fue incluido en la jurisdicción de los tribunales inquisitoriales desde finales del siglo XVI. Como es sabido y señala Rípodas Ardanaz, el Santo Oficio se fundó en Lima en 1570, en México en 1571 y en Cartagena de Indias en 1610. Para esta autora, la jurisdicción inquisitorial sólo afectó a los españoles bígamos que eran juzgados por herejes. Este delito era sospechoso de herejía porque la bigamia, además de atentar contra uno de los sacramentos más sagrados, el matrimonio, conllevaba implicaciones dogmáticas

que bordeaban lo heterodoxo, como las mahometanas y protestantes.<sup>38</sup> Fue, por tanto, considerada un delito de fuero mixto. Tanto los tribunales inquisitoriales como los ordinarios tenían competencia jurisdiccional para conocerla, aunque para esta autora, los jueces ordinarios no tuvieron jurisdicción sobre ella hasta mediados del siglo XVIII, concretamente hasta 1754, cuando Fernando VI establece la doble competencia jurisdiccional (inquisitorial y ordinaria). En 1766, Carlos III determinó que en su conocimiento tendría prioridad el Santo Oficio. La doble jurisdicción quedó definitivamente establecida en 1788, pero con la primacía de los tribunales ordinarios:

“...los casos de bigamia quedaban bajo la jurisdicción de la Justicia Real, reconociendo la Corona que en dicho delito suelen imbricarse aspectos doctrinales. Cuando resulte en el reo falsa creencia, los jueces reales lo debían entregar al Santo Oficio el cual, una vez aplicadas las penas, lo remitirá a la Justicia Real”.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., p.161.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p.165.

Es una disposición con un fuerte carácter regalista, típico del momento histórico en el que fue dictada, el centralismo borbónico, que intenta impedir que el conocimiento y la potestad de juzgar la bigamia recayera únicamente en los tribunales inquisitoriales porque no siempre se consideró como delito de herejía.

Generalmente, la bigamia era cometida por los hombres, pero ello no quiere decir que no existieran mujeres bígamas, incluso españolas. Este es el caso de la sevillana Inés de los Ángeles (llamada también doña María de la Paz) que -salió al cadalso con una corona y una soga a la garganta. Como castigo recibió cien azotes por las calles públicas y, posteriormente, el caso fue remitido al tribunal ordinario para que resolviera sobre la cuestión de su vínculo matrimonial. También se procesó por bígama a la esclava María Atanasia que fue condenada a salir por las calles con la coraza, soga al cuello y vela en las manos, recibió como castigo doscientos azotes por la calle mientras el pregonero publicaba su delito y fue desterrada por un período de cinco años.<sup>40</sup> Vemos de nuevo las diferentes penas aplicadas por el mismo delito.

A veces, la condena repercutía muy directamente en los familiares. Este fue el caso del valenciano Miguel Richart que se había casado en las Indias con doña María Teresa sin haber fallecido su primera mujer. Su cuñado, don Vicente Hernández, solicitaba a la Audiencia de Santiago de Cuba (24 de abril de 1784) que la condena impuesta por la Inquisición no dejase nota de infamia sobre la esposa y los hijos debido a los grandes perjuicios que les causaba, sobre todo a su hija doña María de la Concepción Richart, que pretendía contraer esponsales con don Miguel de Palacios:

---

<sup>40</sup> Mendiburu, op. cit., pp.84,119, vol.I.

“...y en atención a los perjuicios que se le irrogaban de semejante procedimiento, concluyó suplicando que V.M. por pura gracia declaratoria o dispensación se digne concederle la de que el delito cometido por Don Miguel Richart y penitencia que se le impuso, no dejasen nota de infamia de hecho, ni de derecho a sus descendientes en los enunciados hijos, ni les sirviese de embarazo para poder contraer matrimonio con iguales y la expresada Doña María de la Concepción con el enunciado Don Miguel Palacios, siempre que su impedimento no hubiese dimanado de otra causa que la del indicado suceso...”<sup>41</sup>

La respuesta del Consejo de Indias (1786) fue conceder la petición solicitada, fundándose en que el delito del padre no debía hacerse extensivo a unos hijos fruto de la buena fe de la madre. Éstos debían ser considerados de legítimo matrimonio ya que la segunda esposa no tenía conocimiento real del estado civil de su cónyuge. De esta forma se declaraba que el delito cometido por el padre no suponía nota de infamia para su familia y por ello no se les debía obstaculizar la posesión y proveimientos de honores, ni impedir casamiento con sus iguales. Aquí sí se aplicó el principio de responsabilidad penal como algo personal e intransferible.

Rípodas Ardanaz señala que para evitar estos actos se dictaron algunas medidas como la realización de proclamas, por parte de los párrocos, la presentación de informes -confirmados por la parroquia- sobre el estado civil de todos aquellos que querían casarse, para comprobar si estaban o no solteros y, en

---

<sup>41</sup> CODHSH, III,297.

caso de alegar viudedad, presentación del certificado de defunción del cónyuge.<sup>42</sup>

#### **7.2.4. Barraganía y amancebamiento.**

---

<sup>42</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.160-161.



La barraganía y el amancebamiento fueron las conductas delictivas más extendidas en los territorios ultramarinos, sobre todo entre los españoles. En una sociedad polígama, como la indígena, el comportamiento extramatrimonial de los conquistadores, encomenderos e incluso doctrineros era aceptado como algo natural por los indios. Pero estas costumbres no formaban parte de la escala de valores de la cultura moderna occidental, de ahí que el legislador fuera más inflexible con aquéllos que con éstos. Es conocido que la barraganía era una práctica medieval de gran difusión en Indias durante las primeras décadas y reconocida por una normativa consuetudinaria y legal que llegó, al menos, hasta las *Partidas*. De hecho, establecía la misma situación que los matrimonios legítimos. Como señala Koneztke, se encuadró en el Derecho como figura jurídica y fue regulada por disposiciones legales que fijaban la posición de la mujer y de los hijos.<sup>43</sup> Consistía en la convivencia estable entre un hombre y una mujer libres de todo vínculo matrimonial. Hay que insistir en el hecho de que la barraganía no fue realmente considerada delito, aunque existen zonas borrosas y de confusión. A veces, esta convivencia no se puede considerar como tal, sino como amancebamiento, porque uno de los dos estaba casado, cometiendo así adulterio, o bien porque el hombre tenía más de una manceba. El amancebamiento sí era una práctica mal considerada (aunque los textos no las diferencian) porque solía implicar una situación adúltera.

Los Reyes Católicos intentaron acabar con ambas prácticas al ordenar que todos los casamientos se celebrasen únicamente por la Iglesia. Así, la vida familiar centrada en el hogar constituido “in facie ecclesiae” se impondría y la barraganía y el amancebamiento se convertirían en comportamientos minoritarios. Sin embargo, fue difícil desterrarlas, tal y como se desprende de los testimonios de viajeros,

---

<sup>43</sup> Koneztke, op. cit., p.79.

cronistas -donde aparecen constantes referencias a las acompañantes y amigas de los conquistadores- e historiadores, como Gonzalo Fernández de Oviedo. Incluso algunos documentos oficiales dan constancia de su presencia y de la dificultad de erradicarlas.

Las razones fundamentales de estas prácticas extraconyugales eran la prolongación de los españoles en tierras americanas -a pesar de que la mayoría estaban casados-, la pobreza y la inducción. Ésta, por ejemplo, es comentada en algunos textos legales. La real cédula del 19 de noviembre de 1551 informa, en la parte expositiva, sobre la utilización que algunos negros -encargados de los repartimientos de sus amos- hacían de las indias al tenerlas como mancebas. En vista del desorden que esta situación estaba causando, se ordenaba a las autoridades indianas y a los dueños de los esclavos controlar estos abusos bajo pena de castración para el negro esclavo infractor y de multa pecuniaria para el amo:

“...ningún negro ni negra, de cualquier calidad y condición que sea, sea osado de tener ni servirse de indio ni de india en esta ciudad (se refiere a Lima) ni sus términos, so pena al negro que fuere hallado tener india y servirse della, le sea cortada su natura...que los señores de los tales esclavos y esclavas no consientan ni den lugar a que los tales esclavos tengan indias, ni se sirvan dellas, y tengan muy gran cuidado de que así se haga, so pena de cien pesos, y que no puedan decir ni alegar que no lo saben, ni que vino a su noticia...”<sup>44</sup>

Otras razones de la difusión de la barraganía y el amancebamiento son

---

<sup>44</sup> CODHSH, I,197.

enumeradas por el capuchino fray Mariano de Junqueras en un informe enviado al Consejo de Indias. Una de ellas era la dificultad que las solteras tenían para casarse debido a los gastos que suponían las licencias y las velaciones. Las precarias condiciones económicas de estas mujeres las llevaban a estas prácticas, dando lugar a una gran cantidad de hijos ilegítimos que solían ser abandonados a su suerte. Ante esta difícil situación, proponía que los gastos de casamiento fueran rebajados para aquellas personas que tenían penurias económicas, proponiendo otro tipo de medios para que los fieles mantuvieran a sus párrocos. El Consejo, en consulta del 25 de agosto de 1789, rechazaba tanto las medidas económicas sugeridas por fray Mariano como las razones aportadas para explicar la relajación de costumbres. El máximo órgano de gobierno indiano consideraba que las causas no estaban en las dificultades económicas para contraer matrimonio, sino que se trataba de un problema educacional, mucho más difícil de corregir:

“...Lo cierto es que el P. Junqueras con más celo que sólida instrucción ha tomado equivocadamente por causas de amancebamiento los efectos colaterales de otras causas que con toda energía obran la general relajación de las costumbres de que él se lamenta, nacida sin duda de la perversa educación que allí reina, y que es bien difícil corregir a no emprender variaciones muy esenciales en la constitución misma, mudando el estado de las opiniones. Mientras tanto en vano es creer que las costumbres estén relajadas porque sea costoso contraer matrimonio, cuando es sin comparación más probable que los matrimonios no se contraen porque están relajadas las

costumbres...”<sup>45</sup>

En cuanto a las medidas económicas sugeridas, se informaba que el coste de los trámites para casarse estaban regulados con respecto a las necesidades y recursos de los pueblos y que las Audiencias se encargaban de adecuarlos en cada momento. Asimismo, se comunicaba que cambiar los actuales gastos por un impuesto para mantener las parroquias supondría imponer una carga que en el momento se soportaba solamente una vez en la vida, por otra más duradera.

El amancebamiento fue una práctica muy extendida entre el elemento eclesiástico. Koneztke cita una carta que el virrey del Perú, marqués de Castelfuerte, envió al Monarca en 1725 y en la cual acusaba a los religiosos de su tendencia a este tipo de convivencia y de su relajación de costumbres, en general. - Consideraba que estas conductas eran uno de los principales obstáculos para erradicar esta práctica:

---

<sup>45</sup> Ibídem, III,313.

“..la persecución por parte de las autoridades civiles sería ilusoria mientras los curas y los frailes vivieran con sus mujeres e hijos sin ninguna clase de tapujos...”<sup>46</sup>

La benignidad del legislador con este delito se observó, sobre todo, en las indias. Guamán Poma de Ayala comenta que primero se amonestaba y si reincidían se imponían las multas correspondientes. La pena sólo alcanzaba cierta severidad a la quinta o sexta reincidencia, siendo castigadas con el destierro:

“...Que a las dichas yndias cazadas o solteras, por la primera, cogiéndolo con hombre dormiendo amancebado echados, por la primera se le amoneste. Y por la segunda, le amoneste y le rreprenda. Y por el terzero, le pene quatro rreales y el quarto, le pene por ocho rreales. El quinto, desterralle y castigalle en secreto, aunque sea casado o soltera. Y mucho más se a de guardar con la casada porque no le mate su marido”.<sup>47</sup>

La legislación indiana disponía mantener cierta precaución con este tipo de delitos y seguir una norma peninsular específica dictada por los Reyes Católicos y recogida en la RI: 7-8-7 que ordenaba no encarcelar ni acusar de amancebamiento sin haber realizado previamente la información oportuna que probase y demostrase la acusación:

“Los Alguaciles no prendan á ninguna muger por manceba de Clérigo, Frayle, ó casado, sin preceder informacion por donde conste del delito”.

---

<sup>46</sup> Konetzke, op. cit., p.182.

<sup>47</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 881.

Como medida cautelar la RI: 7-8-9 ordenaba a las justicias compeler a las indias amancebadas a regresar a sus pueblos antes que encarcelarlas:

“Ordenamos que si hubiere sospecha de que algunas Indias viven amancebadas, sean apremiadas por las Justicias á que se vayan a sus Pueblos, ó á servir, señalándoles salario correspondiente”.

Se pretendía protegerlas de posibles falsas acusaciones e imputaciones calumniosas. Medidas que formaban parte del sistema cautelar y tutelar jurídico configurado para ellas.

#### **7.2.5. Prostitución.**

Otro de los delitos que más preocupaban, con respecto a la mujer, fue la prostitución. La persecución de esta conducta delictiva tenía como objetivo la no contaminación sexual. En este sentido, se estableció una fuerte represión moral, aunque no se pudo evitar que, el llamado oficio más viejo del mundo, se practicara en Indias. Incluso desde el Gobierno se planteó la posibilidad de abrir un prostíbulo, con la intención, eso sí, de controlarla y evitar, debido a la escasez de mujeres, problemas con las casadas. O’Sullivan-Beare recoge una real cédula del 4 de agosto de 1526 que aprobaba la apertura de una casa pública en Puerto Rico:

“El Rey. Consejo, Justicia, Regidores dessa cibdad de Puerto Rico, de la isla de San Juan: Bartolomé Conejo me hizo reclamación que por la honestidad de la cibdad y mujeres casadas della, é por excusar otros daños e inconvenientes, hay necesidad que se haga en ella casa de mujeres públicas, y me suplicó e pidió por merced le diese licencia e facultad para que en el sitio e lugar que vosotros le señaláades, él pudiese edificar y hacer la dicha casa...yo por la presente, habiendo la

dicha necesidad le doy licencia e facultad para ello...”.<sup>48</sup>

A veces, la prostitución se planificó como un recurso económico. Guamán Poma de Ayala relata la conversación de dos doncellas blancas que estaban pensando abrir un lupanar como negocio, alegando que ello no sólo les permitiría vivir, sino también librarse de la obligación de contraer matrimonio:

“Mi señora, no sé qué lo que hagamos para pazar la vida. Señora, a de sauer vuestra merced que muy bien se puede pasar: Buscar media dozena de yndias chinas (criada) y otras mestizas y le bistamos. Como uea esto, se juntarán los mosos y galanes y uendrán y trayrán plata a nosotras y a las mestizas, yndias chinas. Con ello cin trauajar comeremos, bisteremos y pasaremos la uida en esta ciudad. y acá mejor es acá que no casado. Esto me parece”.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> O’Sullivan-Beare, op. cit., p.53.

<sup>49</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 731.

La Corona y las autoridades indianas mostraron su preocupación por la llegada masiva, sobre todo fraudulenta, de mujeres. Temían la generalización de la prostitución, de ahí la prohibición de paso a las mujeres licenciosas (supra, cap.5.2.3). En relación a este tema e incluso de la posible deshonestidad privada de la mujer, se observó una cierta discriminación social dentro del ámbito femenino. La mayoría de las alusiones se refieren a mujeres de sangre mezclada, concretamente mulatas, y de raza negra. Martínez comenta que éstas, si eran guapas y apacibles, ganaban mucho dinero como meretrices.<sup>50</sup>

Otra cuestión preocupante fue la inducción a la prostitución, sobre todo la de las esclavas, que muchas veces se veían obligadas por sus propios amos. En este sentido, en 1672 (12 de diciembre) ordenaba corregir tales abusos con penas ejemplarizantes y no permitir que los dueños las dejaran salir de noche:

“...se ha entendido el gran abuso que se ha introducido en las Indias por los dueños de las esclavas de enviarlas a vender cosas y géneros con que se hallan, y si no traen de retorno aquellas ganancias que presuponen podrían producir, que salgan de noche a que con torpeza y deshonestidad las consigan... por la cual mando a los virreyes, presidentes y gobernadores de todas las Indias, islas y tierra firme del mar océano, que cada uno de ellos en su distrito y jurisdicción procedan al castigo de abuso tan escandaloso con el rigor y ejemplar demostración que le debe corresponder, y para que se

---

<sup>50</sup> Martínez, op. cit., p.207.



eviten pecados tan feos e indignos de la pureza cristiana...”<sup>51</sup>

### **7.3. Las penas.**

Fueron un elemento básico dentro del sistema coercitivo y tenían como finalidad corregir las conductas delictivas. Según el Derecho natural, la pena es un castigo contra el que delinque, aunque su aplicación estaba en función del status del condenado. Como señalamos anteriormente, existía el concepto público del castigo que no sólo se centraba en el escarmiento del infractor, sino que también servía como ejemplo para los demás. Dentro de la diversidad de penas la más infames eran los azotes en público y los trabajos forzosos, muy generalizados entre aquellos que cometían delito de herejía.

En Indias, algunas penas fueron aplicadas con mayor severidad que en Castilla y así se disponía en la RI: 7-8-5:

“Mandamos que la pena del marco contra los amancebados y las otras pecuniarias, impuestas por las leyes de estos Reynos de Castilla á los otros delinquentes sean, y se entiendan al doblo en los de las Indias, excepto en los casos que por leyes de esta Recopilación fuere señalada cantidad cierta, en que se guardará lo dispuesto”.

De esta severidad se excluía, como hemos indicado, a los indios e indias. Por ejemplo, el delito de amancebamiento no debía ser castigado con el mismo rigor y en caso de ir acompañado de multa pecuniaria, se debían devolver las cantidades fijadas como pena (RI: 7-8-6):

“En algunas partes de las Indias se lleva la pena del marco á

---

<sup>51</sup> CODHSH, II,404.

los Indios amancebados, como en estos Reynos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias: Ordenamos á nuestras Justicias, y encargamos á los Prelados Eclesiásticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan volver, y restituir”.

Con respecto a las penas por delitos sexuales, Guamán Poma de Ayala comenta que también se debían imponer por los abusos cometidos contra las indias, tipificándolos en seis años de galeras o destierro a Chile y expropiación de bienes. Añade que los jueces que no hicieran ejecutar las penas correspondientes debían ser condenados al mismo castigo:

“...Y ci no lo executare el dicho juez, lo meresca la misma pena contenida. Y todo ello se cumpla y que ninguna justicia no sean contra los pobres yndios”.<sup>52</sup>

Asimismo enumera la regulación de los delitos, con sus correspondientes penas, durante el período incaico. En caso de adulterio se aplicaban a cada uno de los adúlteros en función de su participación o culpa en el delito:

“Preguntaua ci se consentían los dos y para auello de castigar igualmente fue sentenciado a muerte, tirándole con piedras en el citio que le llaman **uinpillay**. Y ci le fuerza el hombre a la muger sentencia al hombre a la muerte; a la muger le sentencia ducientos asotes con soga de **toclla** (lazo) y destierro al depócito de las monjas **acllaconas** (las escogidas) para que sirua toda su uida en aquella casa... y ci lo forsó la muger al hombre, le sentencia a la muger a muerte y al hombre a los asotes y destierro a la montaña a los yndios Chunchos para

---

<sup>52</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 984-985.

nunca más parecer. Y si se concienten los dos, mueren  
juntamente y no le an de enterrar que allí le an de comelle los  
buytris y soras y los güesos a de estar por los suelos  
tendido...”.<sup>53</sup>

Las penas, continúa diciendo, se determinaban en función del status y, por  
ello, eran diferentes. Las mujeres pertenecientes a la élite eran azotadas y entrega-  
das a grupos de indios caníbales para que fueran devoradas, mientras que las indias  
pobres y sin rango eran lanzadas vivas al río.

---

<sup>53</sup> *Ibíd.*, 309, 311.

Garcilaso de la Vega narra las que los indios de la Florida aplicaban a las adúlteras. Los de la provincia de Tascaluza era la pena de muerte por parte del marido engañado que ataba a su mujer y la asataba, dejándola en el campo sin sepultar. Después lo comunicaba al señor o jueces del pueblo y si se demostraba que la esposa no había cometido tal delito, sus familiares podían dar muerte al marido y enterrarla. Si se demostraba la culpabilidad de la adúltera, el marido recibía licencia para casarse de nuevo. En cambio, los de Coza tenían un concepto de escarnio público: la adúltera era desnudada y trasquilada por el marido y expuesta a la población en la calle, recibiendo como castigo el destierro.<sup>54</sup>

En general, la crueldad no se registró en el Derecho penal indiano, aunque algunas penas fueron muy estrictas. Rípodas Ardanaz comenta que, en 1539, la Audiencia de México concretaba las penas por bigamia en prisión, azotes en público, marca con una Q en la frente y pérdida de la mitad de los bienes. Mientras que el I Concilio limense la tipificaba en cien latigazos y trasquilamiento y hacía extensivo el castigo al cónyuge.<sup>55</sup> Eran las más generalizadas, aunque Alamiro de Ávila señala que la marca no se podía aplicar en la cara, según las *Partidas*, “porque había sido hecha a semejanza de Dios”.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Historia de la Florida, III,34.

<sup>55</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.156-157.

<sup>56</sup> Alamiro de Ávila, op. cit., p.31.

En los delitos deshonestos las más comunes fueron el azotamiento y la expropiación de bienes. Como dijimos anteriormente, la LT: 78 disponía la pérdida parcial o total de los bienes propios o gananciales por cualquier delito, aunque sólo está haciendo referencia a la casada. Como señala Llamas y Molina, con esta ley taurina la mujer podía perder sus bienes independientemente del delito cometido. El Derecho romano fijaba que, por condena capital, la casada o casado perdían la dote y propter nupcias, respectivamente, que pasaba al otro cónyuge, siempre y cuando no hubiera cometido delito de lesa majestad, parricidio, homicidio o violencia pública. En estos casos, se entregaban al fisco.<sup>57</sup>

Pero, la legislación castellana regló la irregular incautación del patrimonio del inocente e incluso del culpable. La LT: 77 establecía no realizar la confiscación de bienes propios o gananciales por un delito cometido por el cónyuge y no expropiar al infractor sin sentencia condenatoria:

“Por el delito que el marido, o la muger cometiere, aunque sea de heregia, o de otra cualquier calidad, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias avidas durante el matrimonio, e mandamos que sean avidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, fasta que por tal delito los bienes de cualquier dellos sean declarados por sentencia, aunquel delito sea de tal calidad que imponga la pena ipso iure”.

El fundamento era lógico: si la pena, según el Derecho natural, es una medida correctora, un castigo contra la persona que ha cometido un delito no es justo que recaiga en un inocente. Aunque, las pecuniarias tenían pésimas

---

<sup>57</sup> Llamas y Molina, op.cit., pp.567-569.

consecuencias a terceros ya que la confiscación afectaba a los hijos al quedarse sin su herencia.

También se aplicó, como hemos visto, el destierro o el servicio en determinados centros públicos, como le ocurrió a Francisca de Bustos.

En cuanto al apresamiento de las mujeres, el legislador tuvo, igualmente, cierta precaución ordenando indagar y recoger toda la información posible sobre la verdad de los hechos antes de efectuar el encarcelamiento, sobre todo si se trataba de delitos de amancebamiento. Además, la imagen de incapacidad y la propia naturaleza de la mujer, a veces, fue considerada garantía suficiente para librarla de la prisión, y así se recoge en las actas del juicio incoado por el Santo Oficio a Francisco de la Cruz. En una de las declaraciones de los testigos, concretamente la realizada por Antonio Ortiz de Heredia en marzo de 1572, se habla -aunque afirma que era una simple sospecha- de la intención del inquisidor Cerezuela de convencer a María Pizarro para que confesara la verdad y acusara al encausado, diciéndole que no debía tener miedo ya que al ser mujer no podía ser condenada ni apresada debido a su natural incapacidad y poco juicio.<sup>58</sup> A pesar de esta afirmación, se apresó a las mujeres implicadas en el caso. Otros testigos y el propio visitador inquisitorial declararon el rigor con que se llevó a cabo la prisión de alguna de ellas, a pesar de pertenecer a buenas familias. Juan Ruiz del Prado, comunicaba, en su informe, que “hubo mucho rigor en la prisión de doña Leonor de Valenzuela, que además era mujer principal, y se debería haber llevado este negocio por un camino menos riguroso”. Apunta que no correspondía a este tribunal juzgar a doña Leonor de Valenzuela puesto que el adulterio -había tenido un hijo con fray Francisco de la Cruz en ausencia de su marido- era un delito que corresponde juzgar a los tribunales ordinarios, sobre todo si tenemos en cuenta que

---

<sup>58</sup> Abril Castelló, *op. cit.*, p.923.

ella no tuvo nada que ver con las conjuras heréticas del dominico y de María Pizarro.<sup>59</sup>

El apresamiento y la condena de las mujeres no afectó por igual a todo el ámbito femenino, existiendo diferencias y situaciones privilegiadas en función del status social. Por el mismo delito las penas eran desiguales. Un claro reflejo de ello son las ordenanzas dictadas en 1618 por el licenciado don Francisco de Alfaro (oidor de la Audiencia de Lima) para los indios del Río de la Plata y Paraguay. Por la venta de indios (capítulo 3) se imponían penas diferentes: si se trataba de una persona de condición baja debía ser condenada a seis años de galeras mientras que a las de clase social alta les corresponderían seis años de servicio en el reino de Chile.<sup>60</sup> Con respecto a la mujer, también se aplicaron en función de su categoría social. Hemos visto el trato diferente que reciben, a lo largo del proceso inquisitorial de fray Francisco de la Cruz, María Pizarro y Leonor de Valenzuela o las bígamas Inés de los Angeles y María Atanasia.

---

<sup>59</sup> *Ibíd.*, pp.177-179.

<sup>60</sup> CODHSH, II,137.

Otro caso ejemplificador de estas diferencias, es el de la rica encomendera chilena Catalina de los Ríos y Lisperguer, denominada “La Quintrala”. Amunategui y Medina recogen datos biográficos sobre ella y comentan que cometió múltiples crímenes: la muerte de su amante, don Enríquez de Guzmán, en 1624, el envenenamiento de su padre y otros siete asesinatos más. Por el primero fue condenada a una multa pecuniaria de seis mil pesos. Posteriormente, en la revisión de la sentencia, se rebajó a cuatro mil. Sin embargo, su criada Isabel, que sólo había llevado el mensaje al amante, fue condenada a doscientos azotes. La diferencia respecto al varón fue aún mayor. Al cómplice de doña Catalina, Juan Pacheco Lisperguer (hermano de don Pedro Lisperguer y Flores y tío de la acusada), se le impuso la pena máxima, fue degollado en la plaza pública.<sup>61</sup> Por tanto, las penas aplicadas a mujeres y hombres por el mismo delito eran también diferentes, aunque ambos autores afirman que la impunidad de doña Catalina se debió a su status, a su gran riqueza y a las fuertes influencias que tenía dentro del mundo judicial: el oidor de Lima, don Blas Torres Altamirano, era su cuñado y, posiblemente, intercedió por ella ante la Audiencia de Santiago.

Estas diferencias se fundamentaban en los principios de indefensión e incapacidad de la mujer para asumir totalmente sus acciones. Mas, ciertos delitos eran duramente castigados sin apelar a ningún tipo de consideración, como era el caso de los delitos contra la fe -o cualquier otro valor cristiano- y la traición.

Por otro lado, existían actos delictivos, como el fraude fiscal, que, en opinión de algunos juristas, no llevaban implícito el encarcelamiento de la mujer. En este sentido, Juan de Solórzano Pereira, al comentar la obligación tributaria femenina, aconsejaba al legislador moderar las tasaciones y, sobre todo, establecer legalmente su exención puesto que la ley nunca había permitido su

---

<sup>61</sup> Amunategui, op. cit., pp.123-127, vol.II. Medina, op. cit., p.747.



encarcelamiento por este tipo de deudas. Privilegio que se debía hacer extensivo también a las mujeres casadas cuyos maridos estuvieran ausentes, no las mantuviesen o fueran viejos y enfermos y, por tanto, imposibilitados para el trabajo.<sup>62</sup> Esta cuestión fue regulada en la LT: 62 al disponer no encarcelar a la mujer por deudas que no suponían delito, aunque se estable como condición su honestidad:

“Ninguna mujer por ninguna deuda que no descienda de delito pueda ser detenida ni presa, si no fuere conosciadamente mala de su persona”.

---

<sup>62</sup> Política indiana, II,20.

El precepto, en este caso, no habla de mujer casada, lo que nos hace pensar que afectaba a todo el espectro femenino. Algunos comentaristas, como Matienzo o Covarrubias, aseguraban que la presente ley únicamente se refiere a las solteras que vivían lujuriosamente, no comprende a las casadas. Pero como bien afirma Llamas y Molina, la mujer casada también podía ser deshonesta.<sup>63</sup>

#### ***7.4. Perfiles procesales generales.***

La mujer tenía limitada su capacidad para testificar y comparecer en los juicios. La casada, legalmente bajo la tutela del marido, debía contar con su autorización para poder responder ante un tribunal mientras que la soltera lo debía hacer con el permiso paterno. Solamente la viuda disfrutaban de este derecho al disponer de plena capacidad procesal. En la LT: 55 quedó plasmada la postura del legislador al regular la licencia marital para que la casada pudiera comparecer en cualquier procedimiento judicial. En caso de hacerlo, su testimonio no debía tener validez, incluso si hubiera comparecido asistida por procurador:

“La mujer durante el matrimonio sin licencia de su marido no puede hacer contrato alguno...ni estar en juicio haciendo, ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido, é si estobiere por sí ó por su procurador, mandamos que no vala lo que ficie-  
re”.

---

<sup>63</sup> Llamas y Molina, op. cit., pp.470-472.

Se imponía así su restricción procesal, pero no su incapacidad jurídica puesto que no cedía al marido su representación judicial. El sistema de representación, dice Muñoz García, implicaba la incapacidad del representado y la mujer, jurídicamente hablando, no lo era. Además, si el marido fuera real y legalmente su representante, la casada no podría asistir a juicio de ninguna manera, siendo aquel quien comparecería por la voluntad de su esposa.<sup>64</sup> Se trataba, según Pérez-Vitoria, de una costumbre que posteriormente quedó fijada por ley. Antes de la promulgación del código taurino se observaba la costumbre de la licencia marital en estas cuestiones. Cita un formulario castellano que transcribe el caso de una casada que solicita al juez el nombramiento de su marido por curador en los pleitos por ser menor de 25 años.<sup>65</sup> Sin embargo, la licencia la pediría por la necesidad de asistir a juicio con permiso marital, no por ser menor de edad.

Los datos sobre la presencia de mujeres en procesos judiciales son muy escasos. Borges presenta el de Elvira de Pineda (criada de la víctima) testificando en un juicio criminal, aunque no especifica si tenía o no licencia del marido o permiso del padre ya que tampoco indica su estado civil. Declaraba como testigo sobre la muerte del maestro de campo Juan de Osorio, apuñalado por Ayolas:

“...Vido quel dho Joan Osorio estava muerto de puñaladas, e que lo avían muerto malamente...y que tenía en los pechos ciertas letras pero este testigo, por ser mujer, no lo sabía

---

<sup>64</sup> Muñoz García, op. cit., pp.146-147.

<sup>65</sup> Pérez-Vitoria, op. cit., pp.230-231.

leer”.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Borges, op. cit., p.437.

En el orden inquisitorial también se dieron casos de mujeres que actuaron como testigos e incluso como acusadores. María Pizarro actuó como tal en el juicio incoado contra fray Francisco de la Cruz. Las testigos 22 y 42 eran también mujeres, doña Ana Ribera, que declara la paternidad del acusado, y su criada Leonor, respectivamente.<sup>67</sup> Isabel de Balça (mulata libre) y M<sup>a</sup> Magdalena (mestiza) intervinieron como testigos acusadores en el juicio de la esclava María Blanca, y Beatriz de Orduña y Catalina de Navarrete en el de Gerónima.<sup>68</sup>

Con respecto a los juicios de residencia, O'Sullivan-Beare cita algunas de las mujeres que actuaron en el de Hernán Cortés (1529) a raíz de la muerte de su primera esposa, Catalina Juárez “la Marcaida”. No comenta nada sobre la limitación o no de la capacidad de estas mujeres para actuar como testigos, pero sí nos informa que eran criadas de la casa, la mayoría amantes del conquistador y que el Marqués era el posible autor de la muerte de su esposa. Así lo testificaba María de Vera que amortajó a la difunta junto con la mujer de Diego de Soria y María de Estrada y vio como su cuello presentaba muestras de estrangulamiento. Otras testigos fueron Catalina González, Elvira Hernández, Ana Rodríguez, Violante Rodríguez, María Hernández y Juana López. Solo esta última declaró a favor de Cortés, aunque la autora norteamericana dice que posiblemente lo hizo por agradecimiento ya que la dotó y la casó muy bien.<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Abril Castelló, *op. cit.*, pp.861-872,923,1010-1016.

<sup>68</sup> Joy Mcknight, *op. cit.*, pp.287-288,302-303.

<sup>69</sup> O'Sullivan-Beare, *op. cit.*, pp.86-90.

En general y en relación a la limitación de la capacidad procesal de la mujer no existieron diferencias dentro del ámbito femenino. Todas las de condición libre disfrutaban de ella, pero de forma limitada. Algunos cronistas, como Guamán Poma de Ayala, pensaban que no se les debía permitir actuar como testigo en las causas criminales y civiles, aunque su comentario se limitaba a un grupo muy concreto de mujeres, las indias amancebadas. Habla de “las indias de este reino”, como una generalización, aunque suponemos que se refiere solamente a las que están amancebadas, puesto que en el capítulo está analizando este tipo de conductas. Les niega la capacidad procesal por ser embusteras y mentirosas enfermizas:

“...Que a las yndias deste rreyno no se puede rrecibir por testigo en justicia de criminal ni de cibil ni de pleytos porque son enbusteras y rreboltosas, enemigo mortal de los hombres y falso testimonieras y lloronas y pobres mugeres: Sólo para delle limosna a ellas es bueno”.<sup>70</sup>

La mujer de condición servil, fundamentalmente negra y mulata, al no ser sujeto de derecho carecía de capacidad procesal y así se fijaba en el CNC: II-23-1. No podía ser parte demandante, ni en causas civiles ni criminales, aunque sí podían ser demandadas por terceros y ser tratadas como reos:

“Aunque los siervos no pueden ser partes legítimas para demandar civil, ni criminalmente, ni perseguir en juicio ni fuera de él sus agravios propios, o los de sus deudos (en cuyo caso podrá ejecutarlo por medio de sus celadores cuando fuere por causas graves y vigentes contra éstos), puede sin embargo, ser demandados criminalmente por sus delitos y excesos, y

---

<sup>70</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 869.

tratados como reos, así para la condigna satisfacción de la causa pública, como por el interés civil, que resulte contra ellos”.

El derecho de representación de los esclavos era ejercido por los amos o celadores y el procedimiento a seguir se reglamentó en el CNC: II-23-2. Se debía notificar la querrela al dueño y decidir, en un plazo de cinco días, si la admitía o no. En caso afirmativo y si era declarado culpable, debía hacerse cargo de las costas del juicio, pagar los daños, perjuicios que hubiera causado su esclavo y asumir la pena impuesta por el tribunal:

“Notificada que sea la querrela a su dueño, deliberará dentro de quinto día, si admitirla a su nombre, o hacer cesión formal del esclavo con la dedicción de la noxa, pues quedará obligado de lo contrario a pagar daños y perjuicios y las costas que hubiere causado su esclavo además de la pena corporal a que sea éste acreedor”.

En caso de delitos menores, el CNC: II-18-2 disponía que las penas se aplicaran, principalmente, sobre los peculios del esclavo:

“Debiendo pues, ser el peculio la recompensa digna de la virtud de los esclavos, perderán estas prerrogativas y sus emolumentos por los delitos y crímenes que cometen posteriormente, para que sirva de freno a sus excesos lo mismo que ha de ser estímulo de sus buenos proceder”.

Mientras que en el CNC: II-18-3 se ordenaba la apropiación de la mitad de los emolumentos ganados por delito de hurto doméstico y ausencia durante varios días de la casa del amo. La reincidencia era penada con la pérdida total del peculio.





## **8. ACTUACIONES DE LA MUJER EN EL ESPACIO JURÍDICO-PRIVADO.**

### **8.1. Aspectos generales.**

El Derecho privado regula las relaciones de los súbditos entre sí y sus actos jurídicos. La mujer, como un súbdito más, tuvo un importante papel dentro de esta amplia esfera, pero su capacidad de obrar estuvo tan limitada en él como en los demás ámbitos. Su marco legal y jurídico se restringió a través del régimen tutelar diseñado y las medidas paternalistas dictadas por la Corona, justificadas por la imagen de persona débil, frágil, indefensa, poco razonable e incapaz de tomar decisiones por sí misma. La soltera o casada, para poder hacer efectiva su capacidad de obrar, debían contar con el consentimiento del padre/tutor o del marido, respectivamente; solamente la viuda tenía plena capacidad de obrar al escapar a ambas tutelas, aunque en la práctica sufrirá también algunas limitaciones.

Para poder analizar la situación de la mujer en la esfera jurídico privada, es necesario recurrir al Derecho castellano y a sus fuentes porque en la legislación indiana escasean los preceptos que regulan este marco, sobre todo, los referentes al colectivo femenino. Además de las escasas disposiciones que recoge, el corpus indiano prácticamente no modifica las figuras jurídicas castellanas, plasmadas en las *Leyes de Toro de 1505* y cuyas fuentes precedentes las encontramos en el Derecho romano-canónico y medieval. No vamos a profundizar en su análisis que es objeto de otro tipo de estudios, pero sí nos parece conveniente realizar una brevísima síntesis y para ello nos hemos basado en los estudios de Pérez-Prendes, Pérez-Victoria y Muñoz García. La recepción del Derecho común se desarrolló a lo largo de la Plena Edad Media (siglos XII y XIII) y mantuvo su vigencia hasta principios del siglo XIX. El Derecho común es “el sistema resultante del entrecruce del Derecho romano justinianeo, el Derecho canónico y el Derecho

feudal”. Su recepción se produce a lo largo de una lenta transformación de las estructuras jurídicas existentes, no sólo en la península sino también en el resto de Europa.<sup>1</sup> Se trata de un sistema jurídico que se configuró a base de sistemas anteriores. Por tanto, como fuentes precedentes del Derecho civil castellano tenemos los siguientes cuerpos legislativos:

a) *Derecho canónico-romano*. El romano resurge ante los descubrimientos de los textos justinianos, aunque Pérez-Prendes considera que realmente pervivía en la conciencia de la Europa occidental como demuestra la publicación de un código del Digesto en el año 600.<sup>2</sup>

Con respecto a la mujer, este sistema jurídico proyectó una fuerte protección al someter a la casada al marido. Para Muñoz García, no se admitía “la desigualdad por razón del sexo” ya que el cristianismo proclamaba la igualdad del hombre y la mujer en orden a la fidelidad conyugal. Justiniano la favoreció a través de la legislación sobre bienes parafernales y dotales, mas recomendaba entregar su administración al marido. Cuando desaparecía la tutela marital era considerada gestora absoluta de sus bienes.<sup>3</sup>

El Derecho canónico influyó en la configuración del Derecho común a través de una serie de normas que se conocen con el nombre de “Corpus Iuris

---

<sup>1</sup> Pérez-Prendes, op. cit., pp.639-641.

<sup>2</sup> Ibídem, pp.644-645.

<sup>3</sup> Muñoz García, op. cit., pp.47-48.

Canonici”, estudiadas por Pérez-Prendes.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Pérez-Prendes, op. cit., pp.645-646.

b) *Derecho feudal*. Recogido en el “*Libri Feudorum*”, es “una compilación de distintos materiales jurídicos lombardos, públicos y privados, que influyeron en los siglos XII y XIII”.<sup>5</sup> Otros ordenamientos altomedievales son el Derecho germánico y visigodo. En el primero destaca el *Edicto de Rotario* que disponía que la incapacidad de la mujer, sin distinción de estado civil, deriva básicamente del hecho de que la **mulier faidam levare non potest**. Para Pérez-Victoria es el texto revelador por excelencia de la condición más primitiva de la mujer porque consideraba que no debía tener patrimonio propio y, en caso de reconocérselo, no podía administrarlo ya que no tenía capacidad para defenderlo por sí misma.<sup>6</sup> De igual opinión es Muñoz García al considerarla totalmente sometida al marido que disponía del patrimonio familiar y administraba sus bienes. La capacidad se alcanzaba con el manejo de las armas, no con la edad, y como la mujer no podía manejarlas tampoco se la consideraba plenamente capaz.<sup>7</sup>

En el Derecho visigodo -recogido en el *Liber Iudiciorum*, que renacerá llamándose *Fuero Juzgo*- la capacidad de obrar de la mujer no estaba tan limitada, aunque se establecía una actuación conjunta. Necesitaba licencia para realizar determinados actos jurídicos como era contraer deudas o realizar operaciones de venta. Tenía un poder de disposición autónomo pero sólo para efectuar negocios

---

<sup>5</sup> *Ibídem*, pp.647-648.

<sup>6</sup> Pérez-Victoria, *op. cit.*, p.224.

<sup>7</sup> Muñoz García, *op. cit.*, p.51.

referentes a la vida cotidiana y doméstica. Es lo que se denomina “potestad de las llaves”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> *Ibíd*em, p.54.

c) *Derecho bajomedieval*. Estaba compuesto por un conjunto de cuerpos jurídicos que fueron empleados para intentar unificar el ordenamiento jurídico castellano. Establecía, con mayor o menor flexibilidad, la incapacidad de obrar de la mujer así como la necesidad del consentimiento del marido o del padre para comprometerse en determinados actos jurídicos. Regulaban, primordialmente, cuestiones patrimoniales, imponiéndose la facultad del marido para disponer de ellos libremente. Pérez-Victoria afirma que el *Fuero Viejo de Castilla*, basado en el Derecho consuetudinario, ya establecía que el marido era dueño de todo, excepto de los parafernales. Para Muñoz García, este corpus reconocía a la mujer como propietaria de sus bienes, pero no podía disponer libremente de ellos pues correspondía al marido su administración y enajenación y tan sólo el estado de viudedad le confería plena disposición de los mismos.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Pérez-Victoria, op. cit., p.226. Muñoz García, op. cit., p.62.

El *Fuero Real* contemplaba las limitaciones de la capacidad de obrar de la mujer casada al disponer la actuación del marido en la representación de su esposa. Podía ser tutora si se mantenía en estado de viudedad, condición que no se imponía al hombre. Las *Partidas* y las *Leyes de Estilo* declaraban, igualmente, que el hombre era dueño de todos los bienes, a excepción de los parafernales, porque el Derecho establecía que el patrimonio familiar correspondía al marido salvo prueba en contrario. Sin embargo, se observaba la costumbre de considerar los bienes gananciales por mitad para cada cónyuge.<sup>10</sup> El primero fue el ordenamiento legal medieval más influyente y recoge una amplia gama de fuentes, siguiendo la forma expositiva de los comentaristas italianos.<sup>11</sup> No planteaba la equiparación entre ambos sexos y basaba la inferioridad de la mujer, como señala Muñoz García, en su fragilidad y en la mayor prudencia del hombre: “la mujer es siempre considerada como un ser de inferior condición que el hombre” (IV,23,2). Asimismo el *Espéculo* disponía que la “mujer podía alegar ignorancia de las leyes por razón de su sexo, flaca e liviana natura” (I,1,12).<sup>12</sup>

El *Fuero Juzgo* (con sus adaptaciones y versiones romances del Liber Iudiciorum) produjo una desadecuación entre la ley y la realidad ya que este corpus visigodo era un texto jurídico elaborado para una sociedad concreta

---

<sup>10</sup> Pérez-Victoria, op. cit., pp.227-228.

<sup>11</sup> Pérez-Prendes, op. cit., p.721.

<sup>12</sup> Muñoz García, op. cit., pp.68,79,80.

totalmente diferente a la bajomedieval castellana.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Pérez-Prendes, *op. cit.*, pp.685-686.



d) *La recepción del Derecho común* fue fácil debido al carácter de la sociedad y al afianzamiento del poder regio, mas tuvo que superar ciertas resistencias que retrasaron su aceptación. Éstas, para Pérez-Prendes, fueron el temor de los reinos hispanos de aplicar un código común que pudiera apoyar las tesis centralistas del Emperador alemán (“dominus totius mundi”) frente al nacionalismo, la diversidad de los sistemas jurídicos peninsulares y la resistencia de algunos monarcas, como Alfonso X, a utilizar alegaciones y autores no nacionales, aunque a finales del XV (1499) se admitieron las opiniones de algunos comentaristas (Baldo, Bartolo, Juan Andrés y el abad Panormitano). Con el ordenamiento de Toro se consiguió imponer la autoridad regia como fuente de Derecho para solucionar cualquier laguna legal, pero no se pudo impedir la difusión del Derecho común en los distintos reinos peninsulares. En el siglo XVIII continuaban las discrepancias y se intentó reformar los planes de estudios dándole más importancia a las *Partidas*, consideradas como principal corpus legislativo del Derecho nacional.<sup>14</sup> Además, la aplicación del romano-justiniano favoreció a los principales grupos sociales: a la nobleza y al clero les permitía mantener el modo de producción señorial, a la Monarquía conseguir el monopolio y la dirección de la vida pública y a la incipiente burguesía proteger sus intereses. De esta forma, los juristas consiguen favorecer a sectores sociales muy heterogéneos, siendo mucho más fácil adecuar la norma romana a la de los diversos reinos peninsulares.<sup>15</sup>

e) *Las Leyes de Toro* (1505). Es un cuerpo legal moderno y regula materias relacionadas con el Derecho privado y penal de los sujetos en Indias puesto que tiene carácter subsidiario en ellas. Son, en su mayoría, leyes civiles que intentan coordinar las distintas fuentes vigentes así como solucionar aspectos nuevos.

---

<sup>14</sup> *Ibíd*em, pp.658-659.

<sup>15</sup> *Ibíd*em, p.1.229.

Recoge algunas disposiciones de los textos legales arriba citados, concretamente, del *Fuero Juzgo*, del *Fuero Real* y del *Ordenamiento de Alcalá* (1348) y confirma la vigencia general y supletoria de las *Partidas*.<sup>16</sup> En él se regulan las dimensiones civiles de la mujer, aunque para Pérez-Victoria supuso la ruptura, formalmente hablando, de la cohesión de la comunidad familiar e hizo que la dualidad esposo-esposa basculara hacia el primero.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Muñoz García, op. cit., p.94.

<sup>17</sup> Pérez-Victoria, op. cit., p.234-235.

El ordenamiento taurino diseña el régimen jurídico de la casada, fija las relaciones de los cónyuges dentro de la comunidad matrimonial e instituye la licencia marital como figura jurídica. Con ésta se limita su capacidad para realizar actos con efectos jurídicos: no podía organizar negocios, comprometerse contractualmente, intervenir como testigo en los testamentos, administrar sus propios bienes, aceptar o rechazar herencias sin licencia de su marido. Para éste último autor, la licencia marital no existía como norma legal con anterioridad al corpus taurino, mas formaba parte del Derecho consuetudinario.<sup>18</sup>

Las *Leyes de Toro* y la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* de 1680, son los sistemas jurídico-legales que configuraron la imagen de la mujer en el marco del Derecho civil y privado indiano. El primero, además, supone la más importante renovación del Derecho privado de los territorios castellanos e - indianos. La mayor novedad fue la regulación, de forma estricta y clara, de todo lo relativo al Derecho de familia y a la relación de los cónyuges, Derecho patrimonial, de obligaciones, sucesiones y deudas. Preceptos que, en palabras de Muñoz García, se convirtieron en “el fundamento del régimen jurídico de la casada”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Ibídem, pp.230-231.

<sup>19</sup> Muñoz García, op. cit., p.95.

La mujer como “sui iure” era persona jurídica con derechos y deberes y estaba bajo los efectos y aplicaciones de las leyes civiles fijadas en el ordenamiento jurídico de 1505, vigente en Castilla hasta el establecimiento del *Código Civil de 1889* y en Indias hasta la independencia de las colonias. El sistema de representación jurídico impuso a la mujer una imagen concreta: como sujeto de derecho disfrutaba de personalidad jurídica, pero con la capacidad de obrar limitada ya que si estaba casada necesitaba licencia del marido y si era soltera del padre o tutor. El único camino que tenía para liberarse del dominio paterno-familiar era el matrimonio, mas esa emancipación era teórica porque en la práctica caía bajo otra autoridad, según Ots Capdequí “tan acusada o más que la paterna, la del marido”.<sup>20</sup> El contrato matrimonial era un contrato voluntario, para no caer en la nulidad, pero apoyado en la sumisión de la esposa al esposo. Como indica Crampe-Casnabet, los filósofos del XVIII que rechazaban los contratos de servidumbre y denunciaban toda teoría que fundamentase la esclavitud en una voluntad, admitieron sin ningún reparo el contrato matrimonial sobre ese principio de sumisión.<sup>21</sup> Solamente la viuda disponía plenamente de capacidad jurídica y de obrar que no hay que confundir con la jurídica, tal y como venimos apuntando a lo largo de nuestra investigación.

Dentro de esta esfera civil, la mujer blanca tuvo una gran participación en el ámbito familiar, en el Derecho testamentario y de obligaciones. Sin embargo, sus posibilidades en el campo de las relaciones jurídico-laborales fueron menores ya que la peninsular y criolla apenas se vieron implicadas en la normativa laboral frente a las mayores dimensiones del resto de las féminas (indias, mestizas, mulatas, zambas y negras libres). Centrarón su actividad laboral en el hogar -

---

<sup>20</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.312.

<sup>21</sup> Crampe-Casnabet, op. cit., p.354.

considerada la más adecuada para su sexo- dirigiendo, en la mayoría de los casos, la labor de otras mujeres, es decir, las dedicadas al servicio doméstico.

## **8.2. *Peninsulares y criollas.***

La imagen más generalizada de la mujer fue la de ser fundadora del hogar, pilar de la familia y descanso del guerrero, pero todo ello sin la consideración y el reconocimiento de la otra parte de la sociedad e incluso de la propia Historia. La peninsular -injustamente tratada y sobre todo ignorada en los estudios históricos, aunque menos que el resto de las mujeres- fue un elemento importante de la fundación de las Indias puesto que favoreció y facilitó la formación y solidez del hogar. Nos suscribimos a las afirmaciones de O'Sullivan-Beare y Borges, al considerarla como la base del poblamiento americano, permitiendo que la empresa descubridora no se quedara en un coloniaje de explotación de recursos, en simples factorías comerciales como las portuguesas o anteriormente las fenicias.<sup>22</sup> La mujer, en palabras de la segunda, se convirtió en un elemento activo en la formación y soporte de la institución económico-familiar.<sup>23</sup> Función que fue reconocida por algunas autoridades. El Intendente de Buenos Aires, Montero Ruiz, destacaba el papel de la peninsular en la política de poblamiento. Una de ellas, Ana Díaz, nacida en Asunción, fue la primera madre blanca de Buenos Aires con la que “nacén los hogares porteños, pues aquí hizo familia...algo así como piedra fundamental de lo que actualmente somos”.<sup>24</sup> Por ello, no es de extrañar la presencia de solteras en los séquitos de los grandes conquistadores y altos funcionarios (supra, cap.6.1.1.C). Fueron las más solicitadas por los españoles para

---

<sup>22</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., p.410. Borges, op. cit., pp.393-394.

<sup>23</sup> Borges, op. cit., p.409.

<sup>24</sup> *Ibíd*em, p.441.

contraer matrimonio, junto con las criollas. No podemos olvidar que se trataba de una sociedad con fuertes prejuicios sociales. La limpieza de sangre, junto con el no desempeño de trabajos manuales, tuvo un gran peso en la incipiente sociedad debido a unas connotaciones y motivaciones concretas que se pueden resumir en un fuerte deseo de ocupar un determinado status social. A estas razones hay que unir el interés del elemento peninsular por casarse con una persona que tuviera una escala de valores y una forma de vida semejante a la suya. Como advierte Rípodas Ardanaz, resulta sintomático comprobar que prácticamente ningún español casado legalmente con una india tenía un cargo oficial importante.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Rípodas Ardanaz, *op. cit.*, p. 6-7.

Por parte de la mujer, su única alternativa era casarse con un hombre blanco si quería salvaguardar su decoro y forma de vida, aunque las más presionadas, como vimos, fueron las encomenderas, no sólo por motivos sociales sino también estatales ya que el titular de un repartimiento estaba obligado a cumplir con determinadas cargas que la mujer difícilmente podía asumir (supra, cap.6.1.3.D). Se dieron algunos casos -pocos- de peninsulares casadas con indios como el de la hija de Vasco de Porcayo de Figueroa, terrateniente cubano, casada con el hijo de un cacique; o el de una peruana que había contraído matrimonio con el nieto de Huayna Capac, don Carlos Inca.<sup>26</sup>

En el siglo XVII el campo de elección se amplía gracias a las criollas y mestizas “españolizadas”. Rípodas Ardanaz afirma que aquéllas preferían casarse con peninsulares antes que con los propios criollos por considerar que eran mejores maridos y administradores:

“los chapetones son casi dueños de las hijas, haciendas y voluntades de los criollos emparentándose con ellos, dándose por muy dichosa la familia que entrega una hija o cuantas tiene, con preferencia de los patricios, a los europeos y, con ellas, todos sus bienes en dote”.<sup>27</sup>

Las dimensiones de las peninsulares y criollas dentro de la esfera privada se centraron en el derecho familiar, testamentario y de obligaciones.

### **8.2.1. Matrimonio y esponsales.**

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*, p.8.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, p.36.

El matrimonio, como institución civil, se encuentra reglado dentro del Derecho de familia, cuyo objetivo primordial fue regular las relaciones de las personas que forman parte de la misma y que estaban unidas a través de lazos de parentesco. García Cárcel señala que la estructura de la familia española del Antiguo Régimen era nuclear, conyugal y de afiliación así como patrilineal y de transmisión a través de los hijos varones.<sup>28</sup>

La familia permitió afianzar el modelo poblador proyectado por la Corona, basado en el prototipo de hombre honrado y cristiano. El matrimonio y la vida familiar indiana se guió por las mismas normas, preceptos y solemnidades que la castellana, convirtiéndose en pilar de la nueva sociedad puesto que unía a los cónyuges con deberes recíprocos, pero las relaciones familiares y patrimoniales se cimentaron sobre la superioridad del marido y la obediencia y sumisión de la esposa.

El matrimonio fue considerado como el medio más eficaz para mantener el orden social y evitar las proles bastardas. Como en los primeros años de la conquista y colonización las peninsulares eran escasas, las uniones legales se realizaban también con las indígenas, aunque en un porcentaje bajo. Después se fomentó la llegada al nuevo mundo de doncellas casaderas (supra, cap.6.1.1.) Las autoridades, conscientes de que el hogar y la familia eran los elementos más importantes para mantener ese orden, intentarán, a través de ellas, que la sociedad de los primeros pobladores pierda la práctica extramatrimonial y se acabe así con la barraganía y los amancebamientos. Asimismo, su formación religiosa y educación ayudarían a asentar la fe católica y la vida doméstica.

---

<sup>28</sup> García Cárcel, Ricardo, “Pautas de conducta de la familia española” en *Historia 16*, n° 57, año VI, p.50.



El casamiento entre los diferentes componentes de la sociedad indiana estuvo consentido, en el caso de españoles e indígenas o viceversa, y a veces limitado cuando se trataba de uniones con individuos de raza negra. La unión entre blancos no tuvo las dificultades que el resto de los matrimonios, sobre todo el celebrado entre indígenas, que deberá superar algunos obstáculos debido a sus diferentes formas y costumbres culturales (supra, cap.8.3.1.A).

En el ámbito familiar, las mayores limitaciones de la mujer blanca y criolla fueron la libre elección del marido y la necesidad de disponer de licencia marital para realizar cualquier acto jurídico relacionado con los bienes patrimoniales, aunque fueran propios.

A) Constitución y circulación de bienes. En el afianzamiento de la institución matrimonial en Indias, e incluso en Castilla, contribuyó extraordinariamente la política religiosa de los monarcas españoles y la normativa tridentina, con la ratificación de la unidad e indisolubilidad de este sacramento.

Ya indicamos que el matrimonio, en la esfera pública, favoreció el poblamiento indiano y fue incentivado por la Corona a través de la concesión de ciertas ventajas, como el reparto de tierras o de indios, o bien mediante medidas de presión al transformarse en un requisito para la obtención o conservación de beneficios. En el caso, de las mujeres, la obligación de casamiento recayó sobre las encomenderas (supra, cap.6.1.3.A). Dentro del marco civil contribuyó al afianzamiento de la familia y al asentamiento de los valores cristianos, mas, en la cuestión relativa a la constitución y circulación de bienes, la mujer sufrió fuertes limitaciones en su capacidad de obrar.

El matrimonio, tal y como se dispinía en la LT: 47, era un medio para emanciparse de la patria potestad:

“El fijo ó fija casado o velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre”.

Para Llamas y Molina, los Reyes Católicos, con esta ley, trataron de conceder una gracia y prerrogativa de que carecían, hasta entonces, los casados mientras que con la obligación de la bendición de la Iglesia (“velado”) se pretendía acabar con los matrimonios clandestinos. Se consideraban así, después de Trento, aquellas uniones en las que no intervenía el párroco de los contrayentes y varios testigos.<sup>29</sup>

El matrimonio también suponía independencia económica, aunque en el caso de la casada era más teórica que real ya que la administración de los bienes, tanto gananciales como propios, correspondía al marido. Esa emancipación, regulada en la LT: 48, se refiere al padre o tutor y se fundamenta en la obligación que tenían de entregar al hijo o hija, casado y velado, los bienes adventicios que le eran propios:

“El fijo o fija casándose e velándose ayan para sí el usufructo de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el cual sea obligado á ge lo restituir, sin le quedar parte alguna del usufructo dellos”.

Como señala el comentarista citado, estos bienes se conseguían a través del trabajo, de la fortuna o bien mediante herencia, legado o ganancias nupciales.<sup>30</sup>

El régimen patrimonial familiar (donaciones matrimoniales, bienes gananciales y parafernales) fue cuidadosamente reglado en el Ordenamiento de Toro. Con respecto a las donaciones matrimoniales, existió una gran imprecisión en las definiciones, llegando a confundir unas con otras. Las arras era la donación

---

<sup>29</sup> Llamas y Molina, op. cit., p.405-408,416.

<sup>30</sup> *Ibíd*em, p.409.

que el marido hacía a la esposa por el casamiento. La LT: 50 dispuso que no debían tener un valor superior a la décima parte de sus bienes y que la esposa no podía renunciar a ellas:

“La ley del fuero que dispone, que no pueda el marido dar mas en arras a su muger que la décima parte de sus bienes, no se pueda renunciar, e sy se renunciare, no embargente la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde e execute. E sy algun escrivano diere fe de algun contracto en que inter venga renunciacion de la dicha ley, mandamos que incurra en perdimento del Oficio de escrivania que tuviere, e de alli en adelante no pueda mas usar dél, so pena de falsario”.

El comentarista citado, considera que las arras, según el Derecho común, era una especie de prenda que el esposo entregaba a la esposa para asegurar que cumpliría su promesa matrimonial y las entregaba para agradecer alguna cualidad personal como podía ser la virginidad, la honestidad, la juventud o la nobleza.<sup>31</sup> Para Ots Capdequí, se trata de una vieja institución de origen germánico que ya estaba en desuso en España y por eso la donación propter nuptias fue identificada con las arras al igual que la dote. Las define como la “donación hecha a la esposa por el esposo en remuneración de la dote, virginidad o nobleza”. Mientras que la donación sponsalicia consistía en la entrega que el marido hacía a la esposa, o ésta al esposo, como promesa matrimonial y era una donación de origen romano que fue admitido por las fuentes del Derecho castellano<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, pp.442-443.

<sup>32</sup> Ots Capdequí, *op.cit.*, pp.321-322.

La LT: 52, al regular la devolución de las donaciones, establece una clara diferencia entre ambas figuras al disponer la posibilidad de elegir una de las dos:

“...pero si cualquiera de ellos muriere despues de consumado el matrimonio, que la muger e sus herederos ganan todo lo que seyendo desposada, le ovo el esposo dado, no habiendo arras en el tal casamiento e matrimonio; pero si arras oviere que sea en escogimiento de la muger, o de sus herederos ella muerta tomar las arras o dejarlas, e tomar todo lo que el marido le ovo dado siendo con ella desposado. Lo cual hayan de escoger dentro de los 20 días después de requeridos por los herederos del marido, y si no escogieren dentro de dicho término, que los dichos herederos escojan”.

Llamas y Molina, basándose en estos preceptos tuarinos, señala tres diferencias entre estas dos donaciones matrimoniales:

a) la cantidad límite. Las arras no podían superar la décima parte de los bienes del esposo mientras que las donaciones esponsalicias no debían exceder la octava parte de la dote que la mujer hubiera aportado al matrimonio.

b) La persona que la concedía. Las arras las daba sólo el esposo mientras que las donaciones esponsalicias la podían entregar uno de los dos cónyuges o ambos.

c) El tiempo. Las arras se entregaban una vez verificado el matrimonio y las donaciones esponsalicias con la promesa matrimonial. Las segundas debían devolverse si moría el esposo sin celebrarse el matrimonio o sin haberse consumado.<sup>33</sup>

Otras donaciones matrimoniales eran la donación propter nuptias y la dote.

---

<sup>33</sup> Llamas y Molina, op. cit., pp.442-443.

Para Pérez-Prendes el conjunto patrimonial dotado por el marido bajo las figuras de “*arrax y sponsalium*” se denominan ahora como dotación *propter nuptias* mientras que la dote se empleaba para el conjunto patrimonial que aportaba la esposa.<sup>34</sup> La primera era concedida por los padres a sus hijos al contraer matrimonio así como a las hijas les entregaban la dote. Ambas figuras jurídicas se recogen en la LT: 53, disponiéndose que debían sacarse de los bienes gananciales de los padres:

“Si el marido e la muger durante el matrimonio casaren algún fijo en comun, e ambos le prometiron la dote, o la donación *propter nuptias*, que ambos la paguen de los bienes que tuvieren ganados durante el matrimonio, e sy no los oviere que basten a la paga de dicha dote y donacion *propter nuptias*, que lo paguen de por medio de otros bienes que les pertenecieren en cualquier manera. Pero sy el padre solo durante el matrimonio dota, o hace donación *propter nuptias* a algún fijo común, y de tal matrimonio oviere bienes de ganancia, de aquellos se pague en lo que en las ganancias cupiere; y sy no las oviere, que la tal dote o donación *propter nuptias* se pague de los bienes del marido, e no de la muger”.

La ley plantea dos situaciones diferentes. Si la donación la prometieron los dos cónyuges, y no existían bienes gananciales, la debían pagar a partes iguales de su propio patrimonio. Si lo hizo el padre -que realmente era quien estaba obligado a ello-, y no había gananciales, se sacaba de sus bienes y no de los de su esposa. - Con ello, el legislador pretendía, por un lado, que la dote la cubriese aquel que la

---

<sup>34</sup> Pérez-Prendes, op. cit., p.1265.

prometía y, por otro, proteger los bienes de la mujer ante posibles abusos del marido.

La dote era necesaria para que una mujer pudiera contraer matrimonio y gozar de cierta independencia patrimonial. A veces era obligatoria para casarse, como ocurría en el caso de los militares. En 1760, Carlos III dictó una ordenanza sobre la prohibición de casamientos de oficiales sin permiso regio. En los artículos cuarto y quinto se disponía que para que un oficial subalterno se pudiera casar con mujer que no fuera hija de militar, ésta debía aportar una dote que justificara la igualdad de circunstancias y conveniencias económicas en proporción al sueldo del oficial. Igualdad que tenía que ser comprobada por su jefe militar. En caso contrario, debía justificar estar en posesión de bienes suficientes para sostener las obligaciones del matrimonio, sin contar con el sueldo del marido:

“A todo oficial subalterno prohibo por punto general la solicitud a casarse con mi Real permiso, a menos que haya alguno que justificare tener de su casa haberes suficientes, que sufraguen a sostener la nueva obligación del matrimonio, quedándole libre su limitado sueldo para la decencia que exige su persona, pues éste podrá pretender mi Real licencia; pero esta excepción sólo le podrá servir para casarse con hija de oficial; y para contraer matrimonio con mujer que no lo sea, deberá justificar (si quiere continuar en mi servicio) la igualdad de circunstancias de familia y la indispensable calidad de que ella tiene conveniencias más que suficientes a proporción del sueldo suyo, aunque el oficial por si las tenga de su casa;...”<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> CODHSH, III,179.

En 1789 (30 de junio) se estableció la cuantía de la dote en tres mil pesos fuertes debido a las dudas que se habían planteado al respecto y se confirma de nuevo su obligación para las hijas de los no militares.<sup>36</sup>

Las *Partidas*, como indica Ots, reconocían varios tipos de dotes:

a) La dote profecticia, que salía de los bienes del padre, del abuelo o de cualquier otro pariente de línea directa.

b) Y la dote adventicia, dada voluntariamente por la mujer de su propio patrimonio o bien entregada por un pariente de línea no directa.<sup>37</sup>

También se podían clasificar por la obligatoriedad o voluntariedad del que estaba llamado a concederla. En este sentido, podemos distinguir dos tipos:

a) La necesaria, que la debía dar el padre o, en su defecto, el abuelo o bisabuelo o cualquier persona extraña que la hubiera prometido.

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*, III,309.

<sup>37</sup> Ots Capdequí, *op. cit.*, p.321.

b) y la voluntaria, que era la dote entregada por la madre o cualquier pariente o amigo por su propia voluntad.<sup>38</sup>

Para proteger estas donaciones matrimoniales, la LT: 25 establecía que la mejora que un testador podía dejar al futuro heredero no debía sacarse de las dotes o donaciones propter nuptias concedidas a las hijas e hijos, respectivamente:

“El tercio e quinto de mejoría fecho por el testador no se saque de las dotes e donaciones propter nupcias, ni de las otras donaciones que los hijos é descendientes trajeren a colocacion o particion”.

La recopilación indiana reguló, por otro lado, la posibilidad de entregar repartimientos a título de dote (RI: 6-11-13), aunque la norma planteó ciertos problemas de transmisión hereditaria cuando nacía un hijo varón después de haber realizado la donación dotal a la hija (supra, cap.6.1.3.A).

En relación al dominio de estas donaciones, Llamas y Molina -apoyándose en una ley de Partidas (P.3, lib.18, ley 87)- afirma que el otorgamiento de las arras las concedía el marido para que la mujer y los hijos las tuvieran como bienes propios, aunque algunos comentaristas, como Antonio Gómez, dicen que su dominio pertenecía al marido y solamente después de disuelto el vínculo volvían a la mujer. Para él, esta situación afectaba a la propter nuptias, no a las arras.<sup>39</sup>

La LT: 50, arriba transcrita, concedía a la mujer el dominio de esa donación matrimonial, a la cual no podía renunciar, mientras que la LT: 51 confirmaba este dominio al disponer que si la esposa moría sin descendencia, las

---

<sup>38</sup> *Ibíd.*, p.321.

<sup>39</sup> Llamas y Molina, *op. cit.*, pp.422-424 .



arras pasaban a sus herederos y no al marido:

“Sy la mujer no oviere fijo del matrimonio en que interviene promission de arras, e no dispone espresamente de las dichas arras, que las aya el heredero, o heredera de ella, e no el marido, ora la muger faga testamento o no”.

Pero el precepto establece una cierta limitación a su disponibilidad ya que decreta, aunque de una forma muy ambigua, la posibilidad de no disponer de ellas expresamente.

Para Llamas y Molina, estas normas taurinas pretendían corregir la ley de Fuero que establecía que si la esposa fallecía sin hijos moría intestada y heredaba las arras su marido o los hermanos de éste.<sup>40</sup> En esa misma línea de pensamiento, Ots Capdequí dice que pertenecían a la mujer y por eso, a su muerte, pasaban a sus herederos, aunque sobreviviera su cónyuge.<sup>41</sup>

Con respecto a la devolución de las donaciones matrimoniales, la LT: 52 regulaba dos situaciones: la existencia o no del beso y la consumación del matrimonio. El legislador, en este sentido, dispuso que para que la esposa pudiera disfrutar del total de la donación se debía haber consumado el matrimonio y para poder adquirir la mitad el beso:

“Cualquier esposa, ora de presente, ora de futuro, suelto el matrimonio, gane si el esposo la oviere besado, la meytad de todo lo que el la oviere dado, antes de consumido el matrimonio, ora sea precioso o no, y si no la oviere besado, no gane

---

<sup>40</sup> *Ibíd*em, p.425-427.

<sup>41</sup> Ots Capdequí, *op. cit.*, p.322.

nada de lo que le oviere dado, y tornese a los herederos del esposo; pero si cualquiera de ellos muriere despues de consumado el matrimonio, que la muger e sus herederos ganan todo lo que seyendo desposada, le ovo el esposo dado, no habiendo arras en el tal casamiento e matrimonio...”.

Asimismo, como hemos indicado, establecía la posibilidad -si hubo consumación- de elegir entre la donación esponsalicia y las arras. Este derecho de elección correspondía a la mujer o a sus herederos, disponiéndose un plazo concreto de veinte días para ejercerlo, transcurrido el cual recaía en los herederos del marido.

Llamas y Molina indica que, en estos casos, hay que hacer una distinción entre matrimonio verdadero y putativo. Éste, si es de buena fe, se regía por las mismas disposiciones que el primero, es decir, si existió beso la mujer gana la mitad de lo donado y si hubo consumación la totalidad; pero si ambas partes conocían el impedimento, ninguna ganaba lo que la otra le hubiera entregado, hubiera o no intervenido beso o cópula.<sup>42</sup>

Dentro de la comunidad patrimonial, los bienes adquiridos durante el matrimonio también fueron estrictamente reglados. La LT:16 regulaba los derechos de los cónyuges sobre los gananciales, correspondiéndoles la mitad a cada uno. Por ello, el marido no podía dejar a su esposa en testamento esa parte que le corresponde por ley. De esta forma, se decretaba, expresamente, la diferencia entre los bienes producidos dentro de la comunidad conyugal y los propios, tanto del marido como de la esposa:

“Si el marido mandase alguna cosa á su muger al tiempo de su

---

<sup>42</sup> Llamas y Molina, op. cit., pp.445-446.

muerte o de su testamento, no se le cuente en la parte que la muger ha de haber de los bienes multiplicados durante el matrimonio; mas haya la dicha mitad de bienes, e la tal manda en lo que el derecho debiere valer”.

Con respecto al contenido de este precepto, los estudiosos del ordenamiento de Toro no se ponen de acuerdo a pesar de la claridad de la ley. Llamas y Molina comenta que autores como Palacios Rubios estimaban que el reparto de estos bienes no era una imposición legal, sino un acto voluntario del marido y que emanaba, tácitamente, del contrato matrimonial. No admite la compensación, por ello, la parte que el marido quiera donar o legar a su mujer puede hacerla de los gananciales.<sup>43</sup> Sin embargo, este legado solamente sería posible si la mujer, basándose en la LT: 54 y 60, hubiera renunciado a los gananciales. Como veremos, estos preceptos taurinos establecían la posibilidad de la renuncia para no ser obligada a pagar las deudas contraídas por su marido durante el matrimonio.

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*, pp.142-152.

B) Relaciones personales y económicas de los cónyuges. Las relaciones personales entre los cónyuges se centraron en uno de los principios básicos del Derecho canónico y de familia, la unidad conyugal, y las económicas en la licencia marital y la renuncia de los gananciales. Tanto unas como otras se cimentaron sobre la superioridad del marido y la obediencia y sumisión de la mujer. El principio de unidad conyugal unía a los esposos con deberes recíprocos y les obligaba a vivir juntos y a socorrerse mutuamente y así se estableció, como afirma Gutiérrez Fernández, desde las *Partidas*. La finalidad era asegurar la integridad de la familia y “defender a la sociedad de la irrupción de una prole bastarda por el vicio”.<sup>44</sup> En Castilla, el cumplimiento de este principio no supuso ningún problema. Sin embargo, en Indias se practicó su inobservancia y el legislador tuvo que dictar constantes disposiciones y medidas coactivas para obligar a los casados a respetarlo y mantenerlo (supra, cap.5.2.2). La mujer debía seguir al marido allí donde éste fuera y viviera, pero su cumplimiento causó ciertos problemas en los matrimonios interraciales porque suponía, entre otras cosas, una desvinculación de la comunidad de origen, fundamentalmente, de la indígena. El interés de la Corona por mantenerlo y hacerlo respetar se refleja en normas muy concretas. La del 30 de septiembre de 1688, por ejemplo, indultaba a todos aquellas personas que estaban ilegalmente en Indias, excepto a los casados.<sup>45</sup>

El matrimonio se concebía también como una sociedad de bienes compuesta por los propios de cada cónyuge y los gananciales. La actuación de la mujer sobre ellos estuvo muy limitada ya que las relaciones económicas de los cónyuges se fundamentaron sobre la licencia marital. La esposa necesitaba este

---

<sup>44</sup> Gutiérrez Fernández, Benito, *Código o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, Madrid, Librería Sánchez, 1868, pp.358-359.

<sup>45</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.368.

permiso para poder comprometerse en cualquier acto relacionado con el patrimonio familiar, aunque fueran sus propios bienes. La doctrina jurisprudencial fijó, a través de las *Leyes de Toro*, esa figura jurídica por considerar a la mujer incapaz de responsabilizarse de sus actos y de gestionar un patrimonio. Esta licencia, junto a la renuncia de los gananciales, son las dos grandes limitaciones de la capacidad de obrar de la casada en esta esfera del Derecho. Ya hemos indicado que estos bienes pertenecían por igual a ambos cónyuges, mas la LT: 60 disponía la posibilidad de renunciar a ellos para evitar que la esposa tuviera que pagar la mitad de las deudas contraídas por su marido:

“Cuando la muger renunciare las ganancias, no sea obligada a pagar parte alguna de las debdas quel marido oviere fecho durante el matrimonio”.

En relación a su interpretación surgieron varios planteamientos. Según Llamas y Molina, Matienzo consideraba que se trataba de una norma protectora porque al renunciar a la sociedad conyugal cesaba la comunidad de frutos. Sin embargo, él rechaza este planteamiento puesto que la esposa solamente renunciaba a su parte de los gananciales y no a todos los bienes de la sociedad conyugal, por ello la renuncia no la eximía de contribuir y sostener las cargas del matrimonio con los frutos de sus propios bienes, tan sólo la liberaba de pagar las deudas contraídas por el cónyuge con su propio patrimonio. Añade que si se producía una vez contraído el vínculo no se podía acoger a ella porque, en ese momento, adquiriría el dominio “ipso iure”.<sup>46</sup> La ley habla de la mujer, pero para Muñoz García también era posible la renuncia del marido, aunque los efectos o las consecuencias no eran las mismas debido a la protección que se busca de la esposa y, sobre todo, a la distinta posición que ambos cónyuges ocupaban en el

---

<sup>46</sup> Llamas y Molina, op. cit., p.459.

matrimonio.<sup>47</sup>

La finalidad del ordenamiento taurino fue proteger los bienes propios de la mujer de actuaciones realizadas por su cónyuge. Como afirma esta autora, la renuncia que instituye la ley es una medida protectora de su patrimonio, semejante a la del senadoconsulto Veleyano en la esfera del Derecho de obligaciones,<sup>48</sup> como veremos (supra, cap.8.2.3.B). Esta protección, que la normativa intentó instituir con respecto a la mujer y al régimen económico conyugal, llevó a dictar medidas en el ámbito penal (supra, cap.7.3).

El precepto taurino transcrito, aunque protector, contenía un trasfondo discriminatorio puesto que obligaba a la esposa a renunciar a la parte que le corresponde de los gananciales. Ese deseo de proteger sus bienes, llevó al legislador a reglamentar la cesión de uno de sus derechos: los gananciales.

---

<sup>47</sup> Muñoz García, op. cit., p.161.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p.161.

En general, prácticamente todos los actos de la casada estaban supeditados al consentimiento del marido. La licencia marital, según Pérez-Victoria, era una licencia general en virtud de la cual la esposa quedaba habilitada para realizar las actuaciones ordinarias que corresponden al marido, pero no las extraordinarias. Es decir, no podía realizar actos de donación, enajenación o de obligación de palabra o hecho con terceros. Esta licencia no era necesaria en el caso de que la esposa quisiera reclamar la dote al marido.<sup>49</sup> Mas, ese permiso no quedó al libre albedrío del esposo ya que, por imperativo legal, estaba obligado a concederlo en los términos dispuestos en la LT: 57:

“El juez con conoximiento de causa legitima, o necesaria, compela al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podría hazer syn licencia de su marido, e sy compelido no gela diere, quel juez solo se la pueda dar”.

Esa concesión se debía realizar con conocimiento de causa para saber si el negocio que intentaba realizar la esposa era o no lesivo para el patrimonio familiar y así evitar una posible actuación temeraria, en ausencia del esposo, que pudiera ocasionar grandes perjuicios en los bienes conyugales. Pero también se pretendía evitar un abuso de poder por parte del marido. Para Sancho Llamas y Molina, ese conocimiento de causa se debía solicitar en juicio ordinario y si se demostraba que era justa, el juez podía obligar al cónyuge a concederle la licencia. Ésta sólo podía solicitarla en dos supuestos: cuando el negocio supusiera disminución del caudal del marido y la mujer quisiera pedir su dote o bien cuando necesitara satisfacer una

---

<sup>49</sup> Pérez-Victoria, op. cit., p.232.

deuda urgente.<sup>50</sup>

En ausencia de marido (superior a dos meses), la esposa asumía la administración del patrimonio familiar y para evitar una mala actuación la LT: 59 instaura la licencia judicial en sustitución de la marital, con la misma validez que ésta:

“Cuando el marido estoviere ausente, y no se espera de próximo venir, o corre peligro en la tardanza que la justicia con conocimiento de causa, seyendo legítima o necesaria, o provechosa a su muger, pueda dar licencia a la muger la quel marido le avia de dar, la qual asy dada vala, como sy el marido se la diese”.

---

<sup>50</sup> Llamas y Molina, op. cit. p.455.



Las ausencias prolongadas del cónyuge podían perjudicar o impedir a la mujer realizar actos en su beneficio o en el de la familia, de ahí la institución de esta figura jurídica. La necesidad de conocer la causa es para Muñoz García la señal más clara de que se trata de un permiso especial para un acto muy concreto y no de una licencia general para cualquier gestión. La licencia judicial debía preceder al acto y sólo sustituía a la marital. Además, considera que las leyes 57 y 59 son un contrapeso al excesivo poder que el marido pudiera tener sobre la actuación de su esposa y estaban encaminadas a evitar posibles abusos, de ahí la insistencia en la necesidad e importancia de la licencia judicial.<sup>51</sup>

El legislador se preocupó, igualmente, por regular mediante la LT:58 la posibilidad de que el marido pudiera ratificar los actos jurídicos realizados por su mujer sin su licencia, concediéndole así mayor libertad de actuación y menor limitación de su capacidad de obrar:

“El marido pueda ratificar lo que su muger oviere fecho syn su licencia, no embargante que la dicha licencia no aya precedido, ora la ratificación sea general, o especial”.

---

<sup>51</sup> Muñoz García, op. cit., pp.116-117.

Es un consentimiento posterior al acto, pero para que fuera válida la ratificación, como asegura dicha autora, se debía realizar antes de que la otra parte pudiera reclamar la nulidad de lo actuado, de ahí que el precepto hable de “licencia no embargante”. La falta de la misma no paralizaba la gestión realizada y, por tanto, no detenía sus efectos jurídicos.<sup>52</sup>

C) Relaciones paternofiliales. Indicábamos en su momento que la soltería estaba mal considerada y la mayoría de las veces se convertía en un peso gravoso para la economía familiar (supra, cap.6.1.1.A). El matrimonio era su salida y permitía acabar con esa carga. Mas, las hijas, generalmente, no tenían la posibilidad de elegir a su marido, limitándose, de esta forma, su capacidad de obrar al encontrarse bajo la tutela paterna. La elección del esposo le era una decisión ajena, pero asumida con total normalidad. Contraer matrimonio era el único medio para alcanzar la emancipación del padre o tutor y romper esa relación paternofilial. Sin embargo, en el caso de la mujer, esa independencia no era real ya que al casarse caía bajo otra potestad, la del marido. Sólo el estado de viudez, formalmente hablando, le permitía disfrutar plenamente de su capacidad de obrar, pues la jurídica la tenían todas por igual.

---

<sup>52</sup> Ibídem, pp.109-113.

Por tanto, las relaciones paternofiliales estuvieron marcadas por el principio de libertad matrimonial, o mejor dicho, por la limitación a la libre elección de esposo al disponerse la necesidad de obtener el permiso paterno para poder cambiar de estado. Esta autorización se instituyó en la *Pragmática Sanción de matrimonios de hijos de familia* (1776). Para Casey, el matrimonio fue libre hasta su publicación, aunque en Francia, desde 1556, el Estado podía amenazar a los desposados con desheredarlos si se casaban sin licencia paterna o contra la voluntad del padre. Rípodas Ardanaz indica que, en el país galo, esta norma estaba vigente desde 1536.<sup>53</sup> Sin embargo, en España, mucho antes del ordenamiento del setecientos, las *Partidas* ya contemplaban la necesidad del consentimiento paterno. Se consideraba secreto aquel matrimonio que había sido contraído sin dicha licencia. Posteriormente, en las *Leyes de Toro de 1505*, se reguló de nuevo esta licencia. La LT: 49 autorizaba al padre a desheredar a los hijos casados clandestinamente puesto que lo habían hecho sin su conocimiento y permiso:

“Mandamos que el que contrajiere matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino con alguna muger, por el mismo fecho él y los que en ello intervinieren, y los que de tal matrimonio fueren testigos, incurran en pedimento de todos sus bienes, é sean aplicados á nuestra cámara y fisco, y sean desterrados de estos nuestros reinos, en los cuales no entren, so pena de muerte, é que esta sea justa causa, apara que el padre é la madre puedan desheredar, si quieren, á sus fijas que el tal matrimonio contrajeren, lo qual otro ninguno no pueda acusar

---

<sup>53</sup> Casey, James, “La familia en la Andalucía del Antiguo Régimen” en *Historia 16*, nº 57, año VI, p.67. Rípodas Ardanaz, op. cit., p.260.

sino el padre, é la madre muerto el padre”.

Incluso hay constancia testimonial de hijas desheredadas por contraer nupcias sin el consentimiento paterno mucho antes de la publicación de la disposición de 1776. Doña M<sup>a</sup> de Betanzos Yupanqui lo fue por casarse contra la voluntad de su padre. Según Mendiburu, era una de las mestizas más hermosas y elegantes del quinientos y de las primeras que ingresaron en el monasterio de Santa Clara. Años después renunció a la vida conventual y se casó con don Juan Bautista de Victoria. Este acto fue desaprobado por su progenitor que la declaró inhábil para heredarle. Al quedar viuda, contrajo segundas nupcias con don Gaspar Hernández.<sup>54</sup>

Rosa de Peralta y Moscoso fundó en 1748 un mayorazgo, estableciendo la exclusión en el orden de sucesión de aquellos herederos que se hubieran casado sin permiso paterno:

“Si alguno de los sucesores a este mi mayorazgo se casara a desigual de sus padres, abuelos, tios o aquella persona que hiciere principal cabeza en la familia, por el mismo hecho quede excluido de la sucesión de este mayorazgo o pase al que siguiere en la sucesión, porque mi ánimo es que los que llamamos sean muy obedientes a sus padres y los vínculos del matrimonio se practiquen al gusto de ellos y se mantenga el esplendor de la familia”.<sup>55</sup>

La Pragmática Sanción de 1776, de fuerte carácter regalista, se hizo

---

<sup>54</sup> Mendiburu, op. cit., pp.221-222, vol.I.

<sup>55</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.307-308.

extensiva al ámbito indiano mediante la real cédula del 7 de abril de 1778, aunque con algunas modificaciones. En la parte expositiva se justifica su aplicación por la diversidad de clases y grupos étnicos existentes en Ultramar y por la absoluta libertad que los jóvenes indianos tenían para casarse. Existía una gran preocupación por las uniones desiguales y por ello, entre otras medidas, se ordena a los obispos y demás autoridades eclesiásticas no permitir la celebración de matrimonios sin tener confirmación de la autorización del padre y sin comprobar si el disenso paterno, en caso de existir, era o no justo. La aplicación de la ley se realizó después de analizar su articulado en relación a la situación americana para así adecuarla mejor a la realidad, reajustándose algunas cuestiones. Su redacción definitiva presentó ciertas peculiaridades, sobre todo en relación a los indígenas, mestizos, gente de casta y negros que irán apareciendo a lo largo de esta investigación. En términos generales, la ley instituía el permiso y consejo paterno, sin distinción de sexos, para que los menores y mayores de edad, respectivamente, pudieran casarse. Y disponía el orden de prelación de las personas que tenían capacidad para interponer el disenso:

“...para la arreglada observancia de las leyes del Reino desde las del Fuero Juzgo, que había en punto a matrimonios de los hijos e hijas de familias, mando que en adelante, conforme a lo prevenido en ellas, los tales hijos e hijas de familias menores de 25 años deban para celebrar el contrato de esponsales pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre y en su defecto de la madre; y a falta de ambos de los abuelos por ambas líneas, respectivamente, y no teniéndolos, de los dos parientes más cercanos que se hallen en la mayor edad y no sean interesados o aspirantes al tal matrimonio; y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores o curadores, bien

entendido que prestando los expresados parientes, tutores o curadores su consentimiento deberán ejecutarlo con aprobación del juez real e interviniendo su autoridad si no fuese interesado, y siéndolo se devolverá esta autoridad al corregidor o alcalde mayor...”.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> CODHSH, III,235.

Con esta normativa se restringía la capacidad para elegir libremente marido, no el libre consentimiento de los contrayentes, según dice Rípodas Ardanaz<sup>57</sup>, porque supondría nulidad matrimonial. Se condiciona el deseo de casamiento a la obtención del permiso paterno, mas no se atenta contra el principio canónico de libertad matrimonial. En el artículo séptimo se aclara que la reglamentación del consentimiento paterno no significaba que los padres pudieran casar a sus hijos e hijas contra su voluntad:

“...es justo precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que pueden incurrir los padres y parientes en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tiene los hijos para la elección de estado...; y en caso de ser el de matrimonio para que no se les obligue, ni precise a casarse con persona determinada contra su voluntad...”<sup>58</sup>

De esta forma se ponía de manifiesto el principio de libre consentimiento de los contrayentes.

Como indican Konetzke y Rípodas, la Pragmática Sanción se promulgó con el objetivo de evitar la celebración de matrimonios considerados socialmente desiguales porque los casamientos de personas de posiciones dispares solían ocasionar conflictos y pleitos interminables entre las familias, perturbando así el orden público.<sup>59</sup> Esta idea de deshonor, bien por la diferencia de status o de color, quedó plasmada en algunos textos legales, aunque la Corona no siempre lo declaró justo disenso. En una consulta de Consejo de Indias del 12 de agosto de 1791, se

---

<sup>57</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., p.290.

<sup>58</sup> CODHSH, III,235.

<sup>59</sup> Konetzke, Richard, “Los mestizos en la legislación colonial” en *REP*, Madrid (1960), n° 112, pp.126-128. Rípodas Ardanaz, op. cit., p.290.

recoge la petición Ana Josefa Fernández para poder casarse con un pardo y anular el disentimiento de su tutora y hermana, Juana Fernández, que había sido declarado racional. Ésta justificaba su oposición por la diferencia de color y la deshonra que supondría para la familia dicho matrimonio:

“...resultaba que la causa del disenso de Doña Juana Fernández, hermana de esta interesada, en la que se ha fundado el Gobernador del puerto de Príncipe y aquel Tribunal para declararlo racional, consistía en la diferencia de colores, y en las consecuencias que esta mácula produce a una familia...”.<sup>60</sup>

Se anuló el disenso, según aparece en el informe, porque Ana Josefa, aunque blanca, era hija sacrílega y desamparada y llevaba conviviendo algún tiempo con su compañero. De esta forma, se autorizó el casamiento por las peculiares características de los implicados, no por ser considerado injusto el disentimiento:

“Y para obviar los grandes inconvenientes que indica, se sirva V.M. permitir a los referidos...que efectuen el casamiento...; sea difícil separarla del mulato, respecto del cual no es tan grave la diferencia de origen que milita entre ambos, puesto que si él es de casta oscura, ella es de nacimiento inficionado y damnable, además se halla infamada con el trato ilícito y prole del expresado...”.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> CODHSH, III,326.

<sup>61</sup> *Ibíd*em, III,326.



La diferencia de color era considerada causa justa de oposición paterna siempre y cuando, según Rípodas Ardanaz, no se tratara de un mestizo ya que la sangre indígena no producía tacha legal.<sup>62</sup> En este caso, los motivos se podían fundamentar en otros criterios. Asimismo, la autora recoge la opinión de varios comentaristas y juristas coetáneos (Joaquín de Amorós, Francisco Antonio de Elizondo, el Anónimo oriental) que solicitaban a la Corona determinar con exactitud los tipos de desigualdades para que los padres pudieran presentar su disenso o evitar sus extralimitaciones y para facilitar a los tribunales su decisión sobre la racionalidad o no del disenso.<sup>63</sup>

El legislador, consciente de estas posibles situaciones, dispuso que la oposición del padre o tutor debía ser justa y racional, es decir, debía existir una causa real para negarse, como podía ser el hecho de que el matrimonio ofendiese gravemente el honor de la familia o perjudicase al Estado. Además tenía que ser confirmado por auto judicial para ser aceptado. Contra este disenso, los hijos e hijas podían interponer recurso sumario ante la justicia ordinaria y de apelación ante la Audiencia correspondiente. A veces, surgía desacuerdo entre los progenitores. Esta cuestión se resolvió mediante la real cédula del 26 de mayo de 1783, aclaratoria de las normas contenidas en la Pragmática Sanción de 1776. La madre no podía favorecer el matrimonio de sus hijos contra el racional disenso del cabeza de familia. En el preámbulo de la disposición se presentaba un caso concreto: don Ramón Luis de Aranda había presentado su disenso -considerado racional por la Audiencia de México- al matrimonio de su

---

<sup>62</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.309-310.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p.281-282.

hija doña María Manuela de Aranda y Laris con don Juan Antonio López. Éste había interpuesto, en 1781, un recurso de apelación contra el auto que establecía la justa oposición del padre de su novia. La sentencia ratificó nuevamente el disenso paterno, confirmando que las razones del padre eran justas y que si la hija se casaba incurriría en las penas establecidas. Según informaba la Audiencia al Consejo, ambos prometidos seguían insistiendo en sus pretensiones de casarse porque la madre de doña María Manuela les alentaba ofreciéndoles su herencia e incluso una mejora en el tercio y quinto que compensara la pérdida de la herencia paterna. Para acabar con ésta y similares situaciones, la Audiencia solicitaba las medidas oportunas y que, en estos casos, la madre no pudiera nombrar heredero al contraventor de la ley. La Corona apoyó la postura paterna y su fundamentación es una clara muestra de la situación de la mujer con respecto al hombre y la imagen que el sistema de representación jurídico proyectó sobre ella, considerando su subordinación al marido como algo natural y beneficioso:

“...para obviar los perjuicios que acarrea la falta de subordinación de la mujer al marido, que con razón y justicia disiente al matrimonio de sus hijos, se contengan éstos (en debida observancia de las leyes que miran a conservar el honor de las familias) dentro de los límites de la obediencia a sus padres; y que las mujeres reconozcan la autoridad de su consorte como cabezas de las mismas familias, he resuelto declarar, como declaro por punto general, que siempre que cualquier hijo o hija de familia intentase contraer matrimonio y examinado en justicia conforme al artículo noveno de la citada Real Pragmática, quedase ejecutoriado ser racional y justo el disenso del padre, viviendo éste y permaneciendo en su disenso, no pueda la mujer instituir por heredero al hijo o

hija inobediente, ni hacerle donación alguna...”<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> CODHSH, III,270.

Las opiniones sobre la conveniencia o no de obtener el asenso del padre son muy dispares. Rípodas Ardanaz comenta que existían posturas muy rigoristas como la de Amorós, al considerar que se debían incluir también a los hijos viudos menores de veinticinco años. Otras más neutrales y benignas, como las de Pedro Vicente Cañete y Domínguez, señalaban que los naturales no debían pedir permiso al padre sino a la madre porque son sus herederos forzosos, mientras que el obispo Azamor apostaba por el libre albedrío de los hijos sin limitación de edad, ni calidad.<sup>65</sup> Sin embargo, la ley solamente incluía a los menores de edad y se supone que a los solteros, aunque no lo especifica, dice textualmente: “hijos e hijas menores de 25 años”.

Otra cuestión fue la dificultad que algunos futuros contrayentes tenían para obtener el asenso paterno por las distancias existentes. En este caso, la Pragmática de 1776 autorizaba a las Audiencias para regular estas situaciones, instituyendo la licencia judicial. Esos reglamentos, con las modificaciones correspondientes, debían ser enviados al Consejo de Indias para su aprobación.<sup>66</sup> Esta capacidad de actuación dio lugar a la descoordinación y ausencia de unificación de criterios. En la consulta del Consejo de Indias del 27 de febrero de 1783 se recoge el informe del obispo de la Habana sobre esta cuestión. Éste comunicaba que el Gobernador y la Audiencia de Cuba habían requerido a la diócesis que admitiera las demandas de esponsales sin el previo requisito del permiso paterno porque los contrayentes se sometían a las penas impuestas por la ley. Doña María del Rosario de Rojas había

---

<sup>65</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.284-285.

<sup>66</sup> CODHSH, III,247.

obtenido autorización del tribunal para casarse con Jorge de Rojas contra el disenso del padre por ser pardo y bastardo.<sup>67</sup> Posteriormente se dictaron varias cédulas para aclarar dudas, aunque haciendo referencias a casos diferentes.

En cuanto a las penas en las que incurrían los contraventores, el artículo tercero disponía que afectaban a los herederos forzosos de los bienes libres y vinculados y a sus descendientes y consistían en la privación de todos sus derechos de sucesión y de herencia. Asimismo se reglamenta su inhabilitación para incoar ante los tribunales pleitos que tuvieran como finalidad reclamaciones en esta materia. En el caso concreto de la mujer se establecía también la incapacidad para solicitar la dote:

“Si llegase a celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento o consejo, por este mero hecho así los que lo contrajeran como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho a pedir dote o legítimas y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres o abuelos, a cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmática, declarando como declaro por justa causa de su desheredación la expresada contravención e ingratitud para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso o nulo el testamento de sus padres o ascendientes, quedando éstos en libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes a su voluntad y sin más obligación que la de los

---

<sup>67</sup> *Ibíd.*, III,267.

precisos y correspondientes alimentos”.

Si el heredero hubiera contravenido lo estipulado en la Pragmática, el artículo cuarto regulaba el orden de sucesión correspondiente:

“Asimismo declaro que en cuanto a los vínculos, patronatos y demás derechos perpetuos de la familia que poseyeren los contraventores o a que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce y sucesión respectiva; y así ellos como sus descendientes sean y se entienda postergados en el orden de los llamamientos, de modo que pasando al siguiente en grado en quien no se verifique igual contravención...”.

Mientras que el punto quinto reglamentaba las posibilidades y derechos sucesorios de las líneas transversales:

“Si el que contraviniere fuere el último de los descendientes, pasará la sucesión a los transversales según el orden de sus llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el último lugar y cuando se hallen extinguidas las líneas de los transversales bien entendido que por esta mi declaración no se priva a los contraventores de los alimentos correspondientes”.<sup>68</sup>

En definitiva, se establecía para los contraventores la privación de los siguientes derechos:

- a) Incapacidad para pedir la dote y la mejora.
- b) Supresión del derecho a suceder como heredera forzosa a sus progenitores. Éstos sólo estaban obligados a darles los alimentos precisos, quedando postergados, al igual que sus descendientes, en el orden y línea

---

<sup>68</sup> *Ibíd.*, III,235.

de sucesión. En caso de que el contraventor fuera el último en la línea de sucesión, ésta pasaba a los transversales.

c) Y privación de sus derechos a alegar ante los tribunales la nulidad del testamento de sus padres o ascendentes.

El 8 de marzo de 1787 se cursa una nueva disposición regia para aclarar algunas dudas. Se ordenaba a los eclesiásticos no celebrar matrimonios entre personas que pretendieran casarse contra el disenso paterno, aunque hubieran aceptado las penas correspondientes:

“...declarado en el Tribunal Real competente por justo y racional el disenso de los padres, parientes o demás que deban darle en su caso sobre la licencia que han de obtener los hijos de familia para contraer matrimonio, aunque se sujeten éstos a las penas impuestas...no admitan los jueces eclesiásticos sus instancias dirigidas a celebrar unos matrimonios de que se seguirán perjuicios notables a las familias o al Estado y que además se encargue a los ministros de la Iglesia que pueden autorizarlos, no lo ejecuten en estos casos...”<sup>69</sup>

Sin embargo, a veces, la Corona revocó las penas. En la parte expositiva de la real cédula del 27 de febrero de 1793, se recoge el caso de doña María de los Dolores Molina que el 21 de junio de 1780 había contraído matrimonio con don Pedro Exea sin el consentimiento de sus padres. Ante las pretensiones del marido para que su esposa no fuera desheredada, el corregidor de Lorca había dictado sentencia en contra, declarando que doña María había perdido el derecho a suceder en los bienes vinculados de sus porgenitores. Éste pasaba a la segunda hija, doña Francisca Molina. Esta sentencia había sido confirmada por el Consejo de Indias,

---

<sup>69</sup> *Ibíd.*, III,299.

pero el Monarca dispuso la anulación de la misma porque los padres no habían realizado una declaración expresa de la privación del derecho a heredar de su primogénita:

“...se entienda y deba entender en adelante dicho capítulo tercero en el caso de que los padres o abuelos sin cuyo consentimiento contrajeron el matrimonio o le celebraron contra el racional disenso de éstos, los exheredaren o privaren expresamente de la sucesión o derecho a pedir dichos efectos civiles o bienes...de modo que no bastará lo dispuesto en la Pragmática para que queden privados de los efectos civiles, sino interviene también la exheredación o privación de los efectos civiles, declarada expresamente por los padres o abuelos, como pena por haber faltado a un respeto tan debido”.<sup>70</sup>

La normativa fue perfilada con sucesivas disposiciones que son ampliamente analizadas por Rípodas Ardanaz. Se trata de resoluciones civiles y canónicas y en su adecuación intervinieron algunos comentaristas hasta llegar a la *Nueva Pragmática Sanción* de 1803.<sup>71</sup> En ésta, Carlos IV flexibilizó algunos aspectos y endureció otros. En relación a la mayoría de edad de los hijos e hijas, se estableció el límite en veinticinco y veintitrés años, respectivamente, rompiendo así parte del carácter de igualdad entre ambos sexos, aunque seguían teniendo la misma obligación: solicitar permiso paterno. A los mayores de edad se les liberaba de la obligación de solicitar el consejo del padre. Con la de 1776 sí necesitaban este consejo para poder casarse ya que sin él incurrían en las mismas penas que los

---

<sup>70</sup> *Ibíd.*, III,333.

<sup>71</sup> Rípodas Ardanaz, *op. cit.*, pp.270-289.



menores de edad. Sin embargo, con éstos, el nuevo ordenamiento limitó aún más su capacidad para elegir libremente a su futuro cónyuge y, por tanto, acentuó el control paterno al disponer que el padre no estaba obligado a exponer las razones de su disenso. Se suprimía así uno de los requisitos fundamentales de la disposición anterior, la necesidad de que la negativa del progenitor o tutor al matrimonio de sus hijos o tutorandos fuera justa y racional para poder desheredarles:

“Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla e Indias sobre la Pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores y varios informes que he tenido a bien tomar, mando que ni los hijos de familia menores de veinticinco años, ni las hijas menores de veintitrés, a cualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos o hijas intentaren, no estará obligado a dar la razón, ni explicar la causa de su resistencia o disenso; los hijos que hayan cumplido veinticinco años y las hijas que hayan cumplido veintitrés, podrán casarse a su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo, ni consentimiento de su padre; en defecto de éste tendrá la misma autoridad la madre, pero en este caso los hijos y las hijas adquiriran la libertad de casarse a su arbitrio un año antes...”<sup>72</sup>

En caso de orfandad, la autoridad pasaba al abuelo paterno y, en su defecto, al materno y la libertad para casarse la alcanzan dos años antes, es decir, a los

---

<sup>72</sup> CODHSH, III,360.

veintitrés para los hijos y veintiuno para las hijas. En caso de no existir antecesores eran los tutores, o en su defecto el juez de domicilio, quienes debían dar la autorización, consiguiendo la libertad tres años antes de lo establecido. En ambos casos se adelanta la mayoría de edad para casarse libremente.

Dentro del grupo de las peninsulares y criollas, como vimos, las mayores limitaciones a la libertad matrimonial recayeron en las herederas de encomiendas, ante el afán de la Corona de recompensar los servicios de las personas beneméritas y fomentar la población (supra, cap. 6.1.3.A), y en las hijas de los altos cargos de la Administración indiana con el objetivo de desvincular al aparato burocrático de intereses particulares y mantener su arbitrariedad e independencia (supra, cap.6.1.2.A). Ellos también tenían limitada su libertad de casamiento por mandato legal. La RI: 2-16-82, 8-2-8, 8-4-62 les prohibían contraer matrimonio dentro de sus distritos sin licencia expresa del Rey, aunque la RI: 2-16-83 permitía a sus hijos hacerlo fuera de su circunscripción:

“Damos licencia y facultad a los Vireyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, para que en qualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que sea fuera del distrito de la Audiencia en que cada uno reside”.

Para Juan de Solórzano estas medidas estaban justificadas por el bien público, aunque otros tratadistas -como Matienzo, Pedro Gregorio o el doctor Carrasco- no las aprobaban, porque no atentaban el principio de libertad matrimonial ya que no invalidaban el matrimonio, simplemente implicaban la pérdida del cargo.<sup>73</sup>

También se plantearon dudas en relación a la inclusión o no de las hijas en estas prohibiciones, a pesar de la claridad de la ley. Los partidarios de excluirlas,

---

<sup>73</sup> Política indiana, V,9.

basándose en el Derecho común, formulaban que no había peligro de coacción por parte del padre de la contrayente puesto que no era lógico que quisiera casar a su hija con un hombre que fuera al matrimonio forzado. Mientras que Solórzano opinaba que sí debían incluirse porque, lógicamente, los padres tiene mayor interés en conseguir un buen matrimonio para sus hijas que para sus hijos, siendo capaces de esquivar cualquier inconveniente y comprometerse aún más para conseguir casarlas:

“...y á mi parecer con mucha razon, pues no es menor, sino igual ó mayor en los padres el deseo de casar aventajadamente á las hijas que á los hijos, y por conseguirlo atropellarán por todos los inconvenientes que obligaron á esta prohibicion, y se embarazarán con los nuevos parentescos, amistades y afinidades, que por este medio contrahen”.<sup>74</sup>

El ámbito de aplicación de estas normas no sólo incluía a las hijas solteras, sino también a las viudas. Según la doctrina jurisprudencial del momento, existía el mismo interés por parte del progenitor y, por tanto, los mismos inconvenientes para el buen ejercicio de la función pública. En este sentido, el jurista indiano citado reseña el pleito que existía en la Audiencia de Lima contra uno de sus oidores por haber casado a su hija con persona de su distrito. Éste último alegaba que había consentido ese matrimonio porque su vástaga era viuda y tenía plena capacidad para casarse a su voluntad y sin permiso paterno. El Consejo de Indias no aceptó las alegaciones ya que los hijos emancipados también estaban incluidos y podían generarse los mismos intereses, inhabilitando al funcionario por

---

<sup>74</sup> *Ibíd.*, V,9.

inobservancia de la ley.<sup>75</sup> Vemos cómo algunas veces, y en determinadas materias, el estado de viudez no suponía total capacidad de obrar.

---

<sup>75</sup> *Ibíd.*, V,9.

Para los padres, cumplir esta normativa suponía grandes problemas por la dificultad que encontraban para casar a sus hijas. En los memoriales de petición de licencia matrimonial, basaban esa dificultad en los enormes gastos que suponía enviarlas a la metrópoli o a otras jurisdicciones territoriales. En 1691, don Jerónimo Chacón Abarca, alcalde del crimen de la Audiencia de México, solicitaba permiso para casar a su hija mayor, doña María Ventura Chacón, con persona natural de los reinos de México o Perú puesto que no disponía de recursos económicos para enviarla a España. El Consejo (consulta del 28 de julio de 1692) se lo concedió en atención a los servicios prestados por el solicitante y a cambio de dos mil pesos.<sup>76</sup> Sin embargo, según Ots, en 1708 el Monarca denegó la petición de licencia a un regidor de Guadalajara que quería casar a sus dos hijas con natural de su jurisdicción, a pesar de la opinión favorable del Consejo.<sup>77</sup>

Igualmente, se plantearon circunstancias que permitieron atajar la prohibición, alegando las dudas que generaba la propia legislación pues no se tenía muy claro si afectaba sólo a los naturales del distrito o se incluía también a los residentes. La RI: 2-16-82 y 83 les prohibía contraer matrimonio en sus distritos, regulando que se podían casar libremente en cualquier parte de las Indias, “con que sea fuera del distrito”. Incluye, por tanto, a los naturales y residentes porque no hace ninguna aclaración al respecto. Además, en la consulta del 2 de octubre de 1764 -aclaratoria de estas leyes recopiladas- se disponía que no se había establecido ninguna novedad en relación a lo dispuesto:

---

<sup>76</sup> CODHSH, III,10.

<sup>77</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.26.

“...no se ha hecho novedad en lo que dispone la lye 82 que prohíbe los casamientos de los ministros en los distritos en que sirven, con mujer que sea natural o resida en ´él...”<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> CODHSH, III,193.

D) Disolución y suspensión de efectos. La disolución del vínculo matrimonial podía ser de hecho o de derecho. Siguiendo para ello a Rípodas Ardanaz tenemos que hablar de divorcio “Quoad vinculum”, separación de derecho, y divorcio “Quoad Thorum et Mensam”, separación de hecho. El primero es un verdadero divorcio ya que se rompe el vínculo matrimonial mientras que el segundo no supone ruptura total del mismo.<sup>79</sup>

El divorcio entre los peninsulares se fundamentó, principalmente, en impedimentos dirimentes en el momento de la celebración del matrimonio. Por tanto, no se trata de disolución sino de nulidad ya que no se consideraba celebrado. Las causas alegadas para solicitarlo fueron varias:

- La fuerza, que suponía vulnerar el principio de libre consentimiento de los desposados.
- La ocultación de la condición servil de los antepasados del cónyuge.
- Y el adulterio.<sup>80</sup>

La primera fue la más alegada por las mujeres. Incluso algunas, en palabras de Rípodas, “abrigando la intención de divorciarse desde el momento mismo en que se casan, llegan a prevenir causas e impedimentos para alegarlos en tiempo oportuno”.<sup>81</sup> De esta forma, afirma, aunque sin aportar datos concretos, las maniobras realizadas para hacer efectivo un futuro divorcio, antes incluso de contraer matrimonio.

La separación de hecho fue la más frecuente y solía presentarse bajo dos formas:

- Casados ausentes de sus mujeres. Afectaba muy directamente a los

---

<sup>79</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., p.383.

<sup>80</sup> Ibídem, pp.386-388.

<sup>81</sup> Ibídem, p.386.

peninsulares que se hallaban en Indias sin sus esposas y que el legislador intentó combatir (supra, cap.5.1). El problema fue objeto de una reiterada legislación civil y canónica con el objetivo de mantener el principio de unidad de domicilio conyugal.

- Casados presentes. Se trataba de esposos que, habitando en el mismo domicilio, dejaban de hacer vida maridable. Reemplazaban el divorcio canónico por una separación de hecho, a veces, disimulado bajo el pretexto de largos e ineludibles viajes.<sup>82</sup>

Una situación intermedia entre la separación de hecho y de derecho fue la representada por cónyuges que, aprovechándose de la lentitud de los trámites judiciales, iniciaban las diligencias para la apertura de un pleito de separación que no continuaban. Justificaban así la ausencia del domicilio conyugal y la no convivencia marital. En este sentido, la autoridad eclesiástica, a través del III y IV Concilio mejicano, dispuso que la esposa fuera recogida en una casa honrada hasta finalizado el juicio y si el pleito no continuaba, el fiscal ordenaría a ambos cónyuges a cohabitar de nuevo.<sup>83</sup>

### **8.2.2. Derecho testamentario.**

Las dimensiones de la mujer en la esfera testamentaria se fijaron en la normativa indiana sin ningún tipo de incapacidad. Como sujeto de derecho disfrutaba tanto de testamentifacción pasiva (supra, cap. 6.1.3.C) como activa, aunque con la capacidad de obrar limitada. Sus expectativas en este campo giraron,

---

<sup>82</sup> *Ibíd*em, pp.388-389.

<sup>83</sup> *Ibíd*em, p.389.



fundamentalmente, en torno a la casada que necesitaba licencia marital para renunciar a legados o herencias, mas no para testar.

A) Aspectos generales. El Derecho regula no sólo quiénes pueden acceder a la sucesión, sino también quiénes tienen capacidad para instituir herederos. La transmisión de bienes a éstos podía ser intestada, establecida por la ley, o testada, regulada por la propia voluntad del causante a través del testamento. Éste estaba unido al régimen de bienes de la comunidad conyugal y, según Pérez-Prendes, fue una figura jurídica de difícil fijación. La legislación intentó mantenerlo y extender su uso incluso a lo largo del siglo XVIII, por lo menos en algunas partes del país. Ello explica el mantenimiento de la forma oral y de la costumbre de no considerar esencial la institución del heredero.<sup>84</sup>

Como señala Ots, las *Partidas* disponían el derecho a testar de todos aquellos que no lo tuvieran expresamente prohibido por ley (P.6, tit.1, ley 13). Según ésta, no disfrutaban de esta capacidad:

- varones menores de catorce años;
- mujeres menores de doce años;
- desmemoriados (locos y mentecatos);
- desgastador o pródigo;
- mudos o sordos que no pudieran hablar ni supieran escribir;
- religiosos profesos;
- y deportados o condenados a muerte, incluso los hijos que estaban bajo su potestad, aunque éstos fueron exceptuados en la Novísima Recopilación.<sup>85</sup>

Podían ser instituidos herederos quienes no lo tuvieran expresamente prohibido por mandato legal. La ley excluía de este derecho a las siguientes personas:

---

<sup>84</sup> Pérez-Prendes, op. cit., p.1264.

<sup>85</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.332.

- desterrados para siempre;
- condenados a perpetuidad a trabajos forzosos en las minas;
- herejes y apóstatas;
- cofradías, corporaciones o sociedades constituidas contra derecho o contra la voluntad real;
- moros y judíos
- y las viudas que se hubieran casado antes de un año desde la muerte de su esposo (P.6, tít.3, ley 4). Al final, esta norma fue abolida por la Novísima Recopilación.<sup>86</sup>

Las *Leyes de Toro* también reglamentaron la testamentifacción activa y pasiva, disponiendo las condiciones de la legítima y la mejora y el orden de sucesión. La primera se refiere a los bienes familiares que correspondían, por derecho, a cada uno de los hijos. Como indica Ots, debía equivaler a las cuatro quintas partes de la herencia, si se trataba de transmisión de padres a hijos, y dos tercios, en caso contrario, siempre y cuando los hijos fallecieran sin descendencia.<sup>87</sup> Para Pérez-Prendes, la legítima se redujo para asentar la testamentifacción activa que se había restringido con la instauración del mayorazgo, introducido en las distintas legislaciones de los reinos hispano-cristianos con la finalidad de preservar indiviso el patrimonio. Esta figura jurídica supuso, por tanto, una limitación a la libertad testamentaria y a la libre disposición del patrimonio familiar ya que impedía su enajenación y establecía la obligación

---

<sup>86</sup> Ibídem, p.332.

<sup>87</sup> Ibídem, p.334.

de transmitirlo de generación en generación por primogenitura agnaticia, aunque generando derechos de alimentos a los ascendientes, descendientes y colaterales del titular.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Pérez-Prendes, op. cit., pp. 1237, 1.264.

La mejora era la parte de libre disposición de la herencia que alcanzaba el quinto de los bienes (mejora del quinto) en la transmisión a los hijos y, en el caso contrario, el tercio (mejora del tercio). Para Ots Capdequí, la diferencia jurídica entre ambas, es que la mejora del quinto la podía dejar el testador (padre o la madre) a cualquiera de sus hijos o descendientes o incluso a un extraño mientras que el tercio solamente podía recaer en un familiar porque formaba parte de la legítima de los cuatro quintos.<sup>89</sup> Así lo disponía la LT:19 que facultaba al testador para establecer la mejora del quinto y del tercio y dejarla a los hijos o nietos:

“... Pero mandamos que esta facultad, de lo poder señalar dicho tercio como dicho es, no lo pueda el testador cometer á otra persona alguna”.

Mientras que la LT: 25 establecía que la mejora no podía extraerse de las donaciones matrimoniales:

“El tercio e quinto de mejoría fecho por el testador no se saque de las dotes é donaciones propter nupcias, ni de las otras donaciones que los hijos é descendientes trajeren a colocacion o particion”.

Según la LT: 17, la mejora se podía instituir por testamento o por contrato y sólo era revocable en el primer caso:

“Quando el padre ó la madre mejorare a alguno de sus fijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra postrimera voluntad, ó por otro algun contrato...la pueda revocar quando quisiere. Salvo si fecha la dicja mejoría por contrato entre vivos, ovriere entregado la possession de la cosa o cosas...o el dicho contrato se ovriere

---

<sup>89</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.334.

fecho por causa onerosa con otro tercero, asi por via de casamiento o por otra cosa semejante, que en estos casos, mandamos que el dicho tercio no se pueda revocar si no reservase el que lo hizo, en el mismo contrato el poder para lo revocar...”.

El mejorado, como dice el autor arriba citado, podía admitirla aunque renunciase a la herencia, siempre y cuando se hiciera cargo, a prorrata, de las deudas del difunto.<sup>90</sup>

B) Capacidad testamentaria femenina. La mujer como “sui iure” disfrutaba del derecho a testar y nombrar al heredero de la mejora de su patrimonio, independientemente de su estado civil. La testamentifacción activa de la soltera fue instituida en la LT: 5 al disponer que cualquier hija podía ejercer su derecho a testar si tenía la edad legítima para hacerlo (más de doce años), aunque estuviera bajo la potestad paterna:

“El fijo o fija que está en poder de su padre, seyendo de edad legitima para hazer testamento, pueda hazer testamento como si estoviese fuera de su poder”

Mientras que la LT: 18 y 19, facultaba a la casada a nombrar heredero de la mejora de sus bienes:

“El padre é la madre é abuelos en vida, ó al tiempo de su muerte puedan señalar en cierta cosa, ó en parte de su hacienda el tercio é quinto de mejora en lo que haya el fijo ó fijos, ó nietos que ellos mejoraren, con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare o valiere la tercia parte de todos

---

<sup>90</sup> Ibídem, pp.334-335.

sus bienes al tiempo de su muerte...”.

Por tanto, la mujer, al igual que el hombre, podía dejar en herencia la mejora de sus propiedades, siempre y cuando no excediera el valor establecido en la ley. Sancho Llamas y Molina, al realizar el comentario de este precepto taurino, advierte que, aunque “el tercio es legítima por nuestro derecho real, no lo es precisa y necesariamente, sino voluntariamente, por tanto, el padre o la madre puede dejarlo al hijo que quisiera”.<sup>91</sup> Así lo dispuso, por ejemplo, doña Inés Bravo de Lagunas, esposa de Nicolás de Ribera. Según Mendiburu, fundó, con licencia de su esposo, mayorazgo sobre el tercio de sus bienes el 8 de enero de 1562 ante el escribano Alonso de Valencia. Su marido ratificó el acto el 15 de octubre de 1583 en su último codicilo. Esta fundación excluía al heredero de la encomienda de don Nicolás e imponía como condición llevar el apellido de la familia, Bravo de Lagunas. Lo importante de esta fundación es que el orden sucesorio de este mayorazgo no sigue la ley de sucesión de las encomiendas. El llamamiento, por orden de preferencia, fue el siguiente:

- don Antonio Bravo de Lagunas, que tomó posesión del mismo el 20 de noviembre de 1563;
- doña María Magdalena de Ribera Bravo de Lagunas;
- don Rafael de Ribera Bravo;
- don Nicolás de Ribera Bravo de Lagunas;
- doña Mariana Bravo de Lagunas;
- doña Beatriz Bravo de Lagunas.<sup>92</sup>

Beatriz Ramírez (abuela de sor Juana Inés de la Cruz) dejó a su hija Isabel (madre soltera con seis hijos naturales) la hacienda de Panoayan como mejora,

---

<sup>91</sup> Llamas y Molina, op. cit., p.170.

<sup>92</sup> Mendiburu, op. cit., p.242, vol.I.

aunque Quijada y Bustamante lo plantean como la transmisión de una herencia por encima de sus hermanos, ya que posteriormente comentan que salvo esa hacienda el resto del patrimonio del matrimonio Ramírez se repartió entre sus hijos.<sup>93</sup>

Además, el tercio de la mejora no correspondía en exclusividad a los hijos y podía ser entregada a cualquier descendiente. La LT:18 disponía que el testador, sin distinción de sexos, podía entregarlo a sus nietos o descendientes legítimos, aún viviendo sus progenitores:

“El padre, ó la madre, ó cualquier de ellos pueden, si quieren, hacer el tercio de mejoría que podian hacer á sus fijos ó nietos, conforme a la ley del fuero, á cualquier de sus nietos ó descendientes legítimos, puesto que sus fijos, padres de los dichos nietos ó descendientes, sean vivos, sin que en ello les sea puesto impedimento alguno”.

---

<sup>93</sup> Quijada y Bustamante, op. cit., p.624.

Algunos comentaristas de las *Leyes de Toro*, cuya línea cierra Llamas y Molina, consideraban que la mujer no sufría limitaciones en su Derecho testamentario puesto que no necesitaba licencia marital para donar “mortis causa”. Covarrubias y Acevedo, por el contrario, formulaban que sí era necesaria esta licencia porque la donación era considerada un cuasicontrato. En este sentido, el primero, alineándose con la postura de Matienzo, afirma que la mujer no necesitaba permiso del marido para realizar donaciones siempre y cuando la cosa donada no fuera entrega hasta la muerte del cónyuge, para así evitarle algún perjuicio y proteger el patrimonio familiar.<sup>94</sup>

En la línea de pensamiento de Acevedo y Covarrubias, Pérez-Victoria señala que la donación se equiparaba al contrato, de ahí que el ordenamiento taurino hable de “contrahere” y no de “distrahere”.<sup>95</sup> Por ello, consideran que la mujer no disfrutaba de capacidad para donar sin licencia marital. Sin embargo, la normativa taurina disponía la posibilidad de la mujer en este ámbito del Derecho sin limitaciones. Ya vimos que la LT: 5, 18 y 19 establecían su capacidad de testar.

En cuanto a los bienes gananciales, los autores tampoco se ponen de acuerdo en la capacidad o no de la mujer para disponer libremente de ellos y transmitirlos a sus descendientes. Sin embargo, la LT:14 regulaba que una vez disuelto el vínculo cada cónyuge tenía el dominio sobre la mitad de los bienes ganados durante el matrimonio:

“Mandamos que el marido y la muger, suelto el matrimonio, aunque casen segunda ó tercera vez ó mas, puedan disponer

---

<sup>94</sup> Llamas y Molina, op. cit., p.452.

<sup>95</sup> Pérez-Victoria, op. cit., p.232



libremente de los bienes multiplicados durante el primero, ó segundo, ó tercero matrimonio, aunque haya habido hijos de tales matrimonios ó de algunos de ellos; durante los cuales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron; como de los otros sus bienes propios que no oviesen seido de ganancia, sin ser obligados á reservar á los tales hijos propiedad ni usufructo de los tales bienes”.

El precepto deja clara su capacidad al establecer que la casada podía disfrutar de la mitad de estos bienes, no obligándola a cederlos a sus hijos antes de su muerte. Si el viudo o la viuda contraían nuevas nupcias tenían la obligación de reservar para los hijos de su primer matrimonio todos los bienes heredados, excepto los gananciales. Éstos, según Ots Capdequí, no eran considerados reservables porque se adquirían por mandato legal.<sup>96</sup> La razón por la cual la mujer no estaba obligada a reservar a los hijos su parte de los bienes gananciales, para Llamas y Molina, era porque se consideran bienes onerosos, no lucrativos, y como bienes “legis delato” podía disponer libremente de ellos.<sup>97</sup>

Con respecto a los bienes sin testamento, tampoco se establecieron diferencias en razón del sexo. Ya las *Partidas* (basándose en la doctrina romano justiniana) disponían tres órdenes de sucesión en los bienes intestados:

- Descendientes. Los bienes se distribuían por estirpes, siguiendo el siguiente orden: legítimos, legitimados, naturales, adoptivos y espurios.
- Ascendientes. En caso de ausencia de los padres, los bienes se repartían

---

<sup>96</sup> Ibídem, p.344.

<sup>97</sup> Llamas y Molina, op. cit., pp.133-134.

por partes iguales entre los abuelos maternos y paternos.

- Y colaterales.<sup>98</sup>

Ots considera que en el primer caso se establecieron algunas diferencias entre los bienes paternos y maternos. En los del padre, el orden hereditario se iniciaba con los hijos legítimos o legitimados, después los naturales y en último lugar los adoptivos, aunque éstos solamente heredaban una doceava parte. Los hijos espurios estaban totalmente incapacitados para heredar los bienes paternos, pero sí tenían capacidad para heredar los maternos, incluso con preferencia sobre los ascendientes, en caso de ausencia de hijos legítimos y legitimados. Estaban totalmente incapacitados los hijos sacrílegos y los de dañino y punible ayuntamiento.<sup>99</sup> Así se regula en la LT: 9, disponiendo el orden de sucesión de los hijos en los bienes maternos:

“Los fijos bastardos o ylegitimos de qualquier calidad que sean, no pueden heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato, en caso que tengan sus madres fijo ó fijos ó descendientes legitimos...y en caso que no tenga la muger fijos o descendientes legitimos, aunque tenga padre ó madre o ascendientes legitimos, mandamos quel fijo ó fijos ó descendientes que toviere naturales o espurios, por su orden é grado, les sean herederos, salvo si los tales fijos fueren de dañado e pugnible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso, mandamos que no puedan heredar...”.

---

<sup>98</sup> Ots Capdequí, op. cit., pp.342-343.

<sup>99</sup> Ibídem, pp.332,342.

Mientras que la LT: 12 dispone la preferencia de los hijos legítimos sobre los legitimados, tanto en relación al patrimonio paterno como materno:

“ Si alguno fuere legitimado por rescrito, ó por privilegio nuestro, ó de los reyes que de nos vinieren, aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres ó madres ó de sus abuelos, e despues su padre ó madre ó abuelos ovieren algun fiijo ó nieto ó descendiente legitimo, ó de legitimo matrimonio, el tal legitimado, no pueda subceder...”.

En relación a las cuestiones de herencia y legados, que formaban parte de los contratos lucrativos, la casada, por mandato legal (LT: 55) -como veremos en el siguiente apartado-, tenía limitada su capacidad de obrar ya que no podía realizar estos actos sin permiso del esposo. Además, la LT:54 establecía la incapacidad de renunciar a ninguna herencia sin previa autorización del marido, aunque la podía aceptar si era a beneficio de inventario:

“La muger durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga ex testamento ni abintestato, pero permitimos que pueda aceptar sin la dicha licencia cualquier herencia ex testamento é abintestato con beneficio de inventario, y no de otra manera”.

El precepto regula una limitación que anteriormente no existía. El Derecho común anterior a Toro, como señala Llamas y Molina, permitía a la mujer renunciar a la adquisición de cualquier derecho sin licencia del marido.<sup>100</sup> En esta misma línea Muñoz García afirma que la disposición taurina introducía una limitación más a la capacidad de obrar de la mujer casada que no existía en corpus legislativos precedentes, que sí le permitían aceptar o rechazar libremente

---

<sup>100</sup> Llamas y Molina, op. cit., p.451.

cualquier herencia o legado. El ordenamiento castellano reglamentó este permiso marital con la intención de proteger y favorecer al esposo, evitándole posibles perjuicios y no privándolo del beneficio que le pudiera venir por medio de su esposa.<sup>101</sup>

En cuanto a la excepción que establece el precepto de Toro con la expresión “a beneficio de inventario”, hay que decir que tiene como finalidad evitar que los bienes heredados llevaran cargas o deudas superiores a la herencia, lo que obligaría al heredero a pagarlas con sus propios bienes o con los gananciales. Al aceptar el legado con esta condición se limitaba la herencia al alcance de la misma, pero no a los posibles acreedores. Se intenta de nuevo proteger al marido de actuaciones irresponsables de su esposa y, sobre todo, no perjudicar los intereses del patrimonio familiar.

En definitiva, este precepto taurino, así como la LT:55 (obligación de licencia marital para obligarse contractualmente), instituyen la limitación a la capacidad de obrar de la mujer casada. Sin embargo, estas disposiciones solamente se refieren a la mujer casada, de ahí la expresión “durante el matrimonio”. No incluye a la soltera y a la viuda, y de hecho no hay ninguna norma que les prohíba realizar este tipo de actos jurídicos, aunque la primera estaba bajo la potestad del pater de familia hasta su cambio de estado o mayoría de edad.

### **8.2.3. Derecho de obligaciones.**

La legislación indiana no recoge una regulación sistemática de las medidas referentes a la esfera del Derecho de obligaciones. Tan sólo disponemos de algún que otro precepto aislado para intentar solucionar situaciones concretas. El

---

<sup>101</sup> Muñoz García, op. cit., pp.154, 541.

Derecho castellano, y más en concreto las *Leyes de Toro*, es de nuevo el marco legal donde se recogen las dimensiones, expectativas y capacidad de obrar de la mujer en este ámbito, configurando su marco jurídico y teórico. La normativa indiana solamente fija las restricciones a la capacidad de obligarse de las esposas e hijas de los altos funcionarios públicos.

A) Aspectos generales. El Derecho de obligaciones regula cualquier tipo de relación o actuación contractual y sus fuentes hay que buscarlas en el Derecho romano justiniano y en *Las Partidas* que distinguen varios tipos de obligaciones. Siguiendo a Ots Capdequí, éstas se pueden dividir en:

a) Obligaciones naturales, de las cuales no dimanaba acción ejecutable en juicio, simplemente suponían un vínculo de equidad que obligaba al cumplimiento de una cosa. Este era el caso de las fianzas otorgadas por la mujer.

b) Obligaciones civiles, en las cuales faltaba la equidad y por ello la acción tenía escasa fuerza jurídica, lo que permitía oponerse a ella con facilidad y evitar su cumplimiento.

c) Obligaciones mixtas, civiles y naturales, establecían un vínculo legal que obligaba a cumplirlas judicialmente.<sup>102</sup>

La teoría general del contrato alfonsino, basada en el *Ordenamiento de Alcalá de 1348* (sancionado por Alfonso XI) distribuía los contratos de la siguiente manera:

- Lucrativos o gratuitos: depósitos, legados, donaciones.
- Onerosos: comercio, industria, compras.
- Compraventa.
- Permuta.

---

<sup>102</sup> Ots Capdequí, op, cit., p.345.

- Arrendamiento.
- Flete y compañía.
- Y contratos de garantía.<sup>103</sup>

Todos estos contratos se pueden clasificar también en consensuales, que se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, verbales, cuando se realizan a través de una promesa contractual (se trata de un contrato de palabra) y reales, mediante la entrega de una cosa. Ots Capdequí hace un análisis de las condiciones de estos contratos en las *Partidas* e indica que las figuras más importantes de los consensuales son la compraventa, los censos, el arrendamiento, la sociedad y el mandato. Mientras que entre los verbales destacan la promesa, la fianza y la prenda y en los reales los préstamos y los depósitos.<sup>104</sup>

Al margen de estas clasificaciones y con respecto a la mujer, las *Leyes de Toro* configuraron definitivamente su situación dentro del sistema contractual que, para Pérez-Prendes, fue sometido a un principio interpretativo, “la honestidad cristiana”, que se convirtió en la base de cualquier relación entre personas.<sup>105</sup>

B) Capacidad contractual femenina. En la legislación indiana no existe ningún precepto concreto que regule la capacidad o no de obrar del ámbito femenino, en general. Solamente hay disposiciones muy concretas cuyo campo de aplicación se limita a las esposas e hijas solteras de los altos cargos de la Administración indiana. La RI: 2-16-66 les prohibía realizar actos mercantiles y

---

<sup>103</sup> Pérez-Prendes, op. cit., pp.1.240-1.241.

<sup>104</sup> Ots Capdequí, op. cit., pp.346-358.

<sup>105</sup> Pérez-Prendes, op. cit., p.1.242.

lucrativos, como tratar, contratar o intervenir en engocios:

“Declaramos que la prohibición de tratar y contratar los Virreyes, Presidentes y los demas Ministros de las Audiencias, comprehende á sus mugeres, é hijos, que no fueren casados y velados, y vivieren á parte”.

La finalidad, como indicamos anteriormente, era evitar la creación de intereses particulares dentro del aparato burocrático que pudieran afectar a la función pública (supra, cap. 6.1.2 A). El legislador hizo extensivo este veto a las mujeres del resto de los funcionarios a través de la RI: 2-16-67 que instituye, al igual que hacía la normativa de Toro con la casada, su incapacidad de obrar en el ámbito del Derecho de obligaciones:

“Mandamos que las mugeres de Oidores, Alcaldes del Crímen, Fiscales, Corregidores, Oficiales de nuestra Real hacienda, y de los demas Ministros, que nos sirven en las Indias, no soliciten, ni intervengan en negocios propios, ni agenos, públicos, ni particulares, ni escriban cartas de ruegos, ni intercesiones: con apercibimiento de que haremos poner el remedio conveniente en los casos y tiempos, que conforme á derecho se hallare establecido y determinado”.

Asimismo, la RI: 3-3-74 ordenaba a los virreyes y presidentes de las Audiencias no permitir determinadas actividades de azar, como era el juego de cartas:

“Deseando remediar el exceso de juegos de naypes, y otros prohibidos entre hombres, ó mujeres, y particularmente en casas de Oidores, Alcaldes del Crímen y Ministros de las Audiencias: y asímismo las visitas de Ministros con vecinos particulares, y de mugeres de Ministros con las de los vecinos,

de que resultan amistades y parcialidades: Mandamos á los Virreyes y Presidentes, que no lo consientan, permitan, ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que se les debe”.

En general, estas prohibiciones afectaban a un colectivo femenino muy concreto: las hijas y esposas de los funcionarios.

La capacidad de la casada para realizar obligaciones fue limitada por las *Leyes de Toro* al disponerse la necesidad de licencia marital para poder obligarse contractualmente. Para ciertos autores, entre ellos Pérez-Victoria, esta restricción deriva del precepto bíblico, que la sitúa bajo la potestad del varón, y del *Fuero Real*. El fundamento alegado era que “si el marido soporta los daños que la parte más débil le causa, es natural que pueda controlar su actuación”.<sup>106</sup> La licencia marital para poder realizar cualquier tipo de actividad, contrato u obligación con efectos jurídicos tenía como objetivo primordial proteger el patrimonio familiar. Protección que se establecía no sólo con la reglamentación de aquella, sino también con las leyes de propiedad vinculadas a los mayorazgos que son instituidos en el mismo cuerpo legal.<sup>107</sup>

Esa licencia marital es instituida en la LT:55 al establecer su necesidad para que la casada pudiera obligarse y actuar en aquellos actos contractuales para los cuales tenía limitada su capacidad de obrar, es decir, renunciar o realizar

---

<sup>106</sup> Pérez-Victoria, op. cit., p.232.

<sup>107</sup> *Ibíd*em, p.235.



contratos, librar a la otra parte de sus obligaciones o comprometerse en cuasi-contratos:

“La muger durante el matrimonio syn licencia de su marido no puede hacer contrato alguno, asy mismo no se pueda apartar ni desistir de ningún contrato que a ella toque, ni dar por quito a nadie dél; ni pueda hazer casi contrato, ni estar en juyzio faziendo ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido; e sy estoviere por sy o por su procurador, mandamos que no vala lo que fiziere”.

Para afianzar esta licencia, la LT: 56 disponía la obligatoriedad del consentimiento del marido para que los actos jurídicos realizados por su esposa fueran válidos y tuvieran efectividad jurídica:

“Mandamos quel marido pueda dar licencia general a su muger para contraher, y para hazer todo aquello que no podía hazer syn licencia, y sy el marido se la diere, vala todo lo que su muger fiziere por victud de la dicha licencia”.

Para Muñoz García, la reglamentación del permiso marital se fundamentaba en la autoridad y potestad del marido sobre la esposa y en el hecho de que ésta no pudiera perjudicar o dañar los bienes de la comunidad matrimonial.<sup>108</sup> A estos dos criterios hay que unir el principio general establecido en las *Partidas*: la mujer no tenía capacidad para obligarse porque no podía ser encarcelada por deudas.

La autorización marital no necesitaba requisito formal alguno y podía ser expreso o tácito, por escrito o manifestado por actos a través de los cuales se pudiera deducir que el marido reconocía y consentía el acto realizado por su

---

<sup>108</sup> Muñoz García, op. cit., p.98.

esposa. Para esta autora, se trataba de una licencia ilimitada hasta que fuera expresamente revocada por el marido, aunque algunos comentaristas, como Castillo y Palacios Rubios, consideraban que la licencia tenía una temporalidad limitada que se concretaba al primer acto, siendo necesario un nuevo permiso para poder volver a obligarse.<sup>109</sup>

La normativa taurina también intentó proteger a la mujer de las malas actuaciones de su esposo. La LT: 61 -recogiendo el senadoconsulto Veleyano- disponía que no podía salir fiadora del marido, excepto en obligaciones mancomunadas:

“De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga e alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la muger; é asi mismo mandamos, que quando se obligare á mancomun marido, é muger en un contrato ó en diversos, que la muger no sea obligada á cosa alguna, salvo si se provare que se convirtió la tal deuda en provecho della, cá entonces mandamos, que por rata del dicho provecho sea obligada; pero si lo que se convirtió en provecho della fue en las cosas que el marido le era obligado á dar, asi como en vestirla é darle de comer, é las otras cosas necesarias, mandamos que por esto ella no sea obligada á cosa alguna, lo cual todo lo que dicho es, se entienda si no fuere la dicha fianza ó obligacion á mancomun por maravedís de nuestras rentas, ó pechos, ó derechos dellas”.

---

<sup>109</sup> Ibídem, pp.104-105.

Esta fianza, para Muñoz García, era una institución indefinida que abrió una fuerte polémica entre los juristas y se convirtió en el centro de la controversia doctrinal y jurisprudencial entre los defensores del Derecho romano-castellano (*Fuero Real*, *Leyes del Estilo* y las *Partidas*) y los partidarios del Derecho romano-justiniano (Senadoconsulto Velejano). La polémica giraba en torno a la validez o nulidad de la fianza de la esposa en favor del marido o de terceros, de ahí que los legisladores se propusieran definirla claramente e instituir la en el citado precepto taurino para acabar con la discusión doctrinal.<sup>110</sup>

Esta disposición legal fue más allá que el senadoconsulto Velejano al no impedir a la mujer obligarse en mancomunidad con su marido. Además, la primera era menos restrictiva ya que sólo afectaba a la casada, mientras que la norma romana incluía a todo el ámbito femenino. Se pretendía proteger el régimen de bienes de la comunidad conyugal, aunque se señalaron dos excepciones: la mujer podía salir fiadora si la operación iba en su propio beneficio o bien si la deuda había sido contraída con la hacienda pública. De esta forma, el legislador dejaba asentado el bien público por encima del privado y particular.

Otra cuestión planteada por los comentaristas de Toro fue si la casada podía o no renunciar a la ley, es decir, al beneficio que le reconocía la norma. Sancho Llamas y Molina recuerda que hay autores, como González Serrano, que dicen que la esposa no podía renunciar puesto que la fianza que concediera al marido, según la ley, era “*ipso iure nula*”. En cambio él opina que sí podía hacerlo

---

<sup>110</sup> *Ibidem*, p.174.

siempre y cuando existiera juramento de su renuncia.<sup>111</sup> Muñoz García, en la línea de González Serrano, considera que la fianza que la mujer entregaba al marido era nula, aunque fuera en su provecho, excepto si era mancomunada.<sup>112</sup>

La ley también instituyó la licencia judicial para evitar el perjuicio que la negativa o la ausencia prolongada del marido pudiera causar en el patrimonio familiar y preceptuó la posibilidad de sustituir el permiso marital (LT: 55) por el judicial. Éste se regula en la LT: 59 al contemplar la posibilidad de que el juez otorge la licencia para habilitar a la casada. Con ella podía llevar a cabo aquellos actos contractuales para los cuales necesitaba permiso de su cónyuge:

“Cuando el marido estoviere ausente, y no se espera de próximo venir, ó corre peligro en la tardanza, que la justicia con conocimiento de causa, seyendo legítima, ó necesaria, ó provechosa á su muger, pueda dar licencia á la muger la quel marido le avia de dar, la qual asy dada vala, como sy el marido se la diese”.

---

<sup>111</sup> Llamas y Molina, op. cit., pp.466-469.

<sup>112</sup> Muñoz García, p.183.

Esta licencia judicial se otorgaba también a la mujer abandonada. Josefa María Ramírez (hermana de sor Juana Inés de la Cruz) la solicitó en 1682 para poder tratar y contratar y comparecer en juicio. Quijada y Bustamante indican que esta licencia le permitió realizar una serie de transacciones: otorgar poderes para cobrar deudas, obtener prestamos, comprar propiedades inmuebles y haciendas para posteriormente venderlas, etc.<sup>113</sup>

La polémica que surgió en torno a este precepto taurino se centró, fundamentalmente, en dos cuestiones: la ratificación de acto realizado con esta licencia judicial y el establecimiento o no del beneficio como razón suficiente para validar el contrato celebrado por la esposa, aún sin el permiso del juez. Con respecto a la primera cuestión, Sancho Llamas y Molina, apoyando la formulación de Acevedo, rechaza esa ratificación argumentando que el juez no podía validar el contrato puesto que la licencia la debía conceder antes de celebrarse éste. En este sentido, la ley es clara al establecer como condición previa el conocimiento de utilidad y beneficio del contrato para la mujer. Sin embargo, sigue diciendo, esto la perjudicaba en lugar de protegerla ya que la otra parte, sabedora de la posible nulidad del acto, podría separarse de él y el juez no podría socorrerla.<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> Quijada y Bustamante, op. cit., p.625.

<sup>114</sup> Llamas y Molina, op. cit., p.457.

En cuanto a la validez del contrato por el simple hecho de ser ventajoso para la esposa, hay que decir que los juristas y comentaristas hacen interpretaciones diferentes de la norma. Este mismo autor comenta que si el contrato celebrado era beneficioso y útil para la mujer no habría necesidad de la licencia judicial, de la misma forma que tampoco era necesaria la marital en casos semejantes, tal y como establecía la ley 55 [sic] del Ordenamiento de Toro. Dice, textualmente, que “no es necesario que el contrato sea favorable a la mujer para que el marido preste su consentimiento ya que basta que sea útil”.<sup>115</sup> Sin embargo, la ley citada por Llamas y Molina no reglamentaba, como hemos visto, semejante condición. Instituye la licencia marital - tanto en el marco del Derecho de obligaciones como en el procesal- y disponía que la casada no podía realizar actividades mercantiles sin ese permiso. No recoge ninguna condición de utilidad. Ésta sólo aparece en la LT: 59, es decir, en la ley que regula la licencia judicial. El contrato realizado por la mujer le debía ser útil y ventajoso para que el juez la concediera y por ello era imprescindible previa información de utilidad.

El legislador, además, instituyó en la LT: 58 la ratificación, facultando al marido la posibilidad de dar validez a los actos realizados por su esposa sin su previo consentimiento:

“El marido pueda ratificar lo que su muger oviere fecho syn su licencia, no embargante que la dicha licencia no aya precedido, ora la ratificacion sea general, o especial”.

---

<sup>115</sup> *Ibíd.*, pp.457-458.

La finalidad de todas estas normas taurinas era proteger la comunidad de bienes de la familia, aunque a costa de la restricción de la capacidad de obrar de la esposa. Limitación que no se fundamentaba únicamente en su naturaleza femenina, es decir en el principio de “imbecillitas” y “fragilitas” del sexo, ya que afectaba solamente a la casada y a la soltera que estaba bajo la tutela del padre, aunque la ley no recoge expresamente a ésta última. Sólo la viuda, legalmente hablando, tenía plena capacidad para obligarse con terceros y realizar cualquier acto jurídico dentro del ámbito del Derecho de obligaciones. Por tanto, el criterio restrictivo de la capacidad de obrar estaba determinado más bien por el estado civil. Tanto Llamas y Molina como Muñoz García así lo consideran en sus comentarios y rechazan que las disposiciones taurinas se fundamenten en la “imbecillitas” de la mujer como algo innato a su propio sexo. Para ellos, la razón básica hay que buscarla en el deseo de protección del patrimonio familiar y la comunidad de bienes.<sup>116</sup>

El senadoconsulto Veleyano sí afectaba a todas las mujeres ya que prohibía expresamente a solteras, viudas y casadas interceder por otro, es decir, obligarse por un tercero, u ocupar el lugar del deudor. De esta forma, el precepto romano prohibía a toda mujer salir fiadora de contratos o deudas ajenas. La intercesión, según la definición del *Diccionario enciclopédico de Derecho usual* de Cabanellas, es una voz latina que significa “acto de tomar, a cargo de uno, la deuda de otro, sin tener interés personal en el caso, ya fuera obligándose por un tercero, ya substituyendo al primer deudor, ya constituyendo prenda o hipoteca en garantía de la ajena deuda”. Otra acepción romana más particular es la de acto mediante el

---

<sup>116</sup> *Ibíd.*, p.453. Muñoz García, *op. cit.*, p.130.

cual una mujer garantiza con sus bienes la obligación o deuda de otro.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*, Buenos Aires, Heliasta, 1981, pp.369, 456.



Sin embargo, no podemos confundir esta limitación de la capacidad de obrar con la jurídica, tal y como venimos señalando a lo largo de la investigación. Muñoz García llega a confundirlas al afirmar que “el marido concede autorización general a la mujer para todas las posibles actuaciones de ella, para completar la personalidad y capacidad jurídica que por el mero hecho de haber contraído matrimonio la mujer tiene menguada o limitada”.<sup>118</sup> La mujer casada, al igual que la soltera y la viuda, tenía plena personalidad jurídica porque de no ser así no hubiera sido necesario regular la licencia marital y judicial. Éstas se instituyen sólo para limitar la capacidad de obrar que, por otro lado, es inherente a todo sujeto con personalidad jurídica.

#### **8.2.4. Relaciones jurídico-laborales.**

Las ordenanzas gremiales consideraban el trabajo de la mujer fuera del hogar deshonoroso, aunque hubo algunas que realizaron actividades no domésticas e incluso dirigieron las empresas de sus maridos ausentes o fallecidos. Quijada y Bustamante comentan que muchas viudas administraron las haciendas de sus maridos, de ahí que en los registros notariales aparezca un grupo empresarial femenino importante que abarcaba actividades de varios sectores económicos desde las grandes haciendas, comercios y tiendas hasta pequeñas explotaciones agrícolas, obrajes, imprentas. Dicen que la mayoría de las imprentas de México terminaron en manos de viudas.<sup>119</sup>

Gonzalo Fernández de Oviedo, cuando enumera los ingenios y trapiches de azúcar existentes en la isla de la Española, cita algunas viudas que tuvieron que hacerse cargo de las empresas de sus cónyuges:

---

<sup>118</sup> Muñoz García, p.101.

<sup>119</sup> Quijada y Bustamante, op. cit., pp.619,622.

- Doña Florencia de Ávila, viuda del factor Joan de Ampiés, estaba al frente de un ingenio localizado en la ribera de Nigua, en el río Yaman.

- Doña Felipa, viuda del oidor Zuazo, y sus hijas Leonor y Emerenciana gestionaban uno de los ingenios más ricos de la isla, localizado en el río Ocoa.

- Doña Francisca de Isásaga, viuda de Jácome Castellón, dirigía el ingenio situado en la villa de Azua, en el río Bia, aunque, comenta que, el buen funcionamiento y los beneficios de la empresa habían disminuido desde el fallecimiento de su titular.

- Doña Aldonza de Acebedo, viuda de Joan de Villoria, heredó y se encargó del ingenio ubicado en el término de la villa de Higüey, en la ribera del río Sanate.<sup>120</sup>

Por otro lado, hay constancia de viudas regentes de ingenios que solicitan ayuda porque no podían hacer frente a la privación abusiva de sus indios, alegando como principal razón no tener un marido que las protegiera. Borges recoge el párrafo de una disposición regia enviada a la Audiencia de Quito en 1592 que describe este tipo de excesos, aunque no dice nada sobre la resolución final. En ella se expone que Constantina de Silvera y Catalina de Gamarra tenían un ingenio muy productivo en el asiento de Neuli (Quito) con 150 indios mitayos que les fueron arrebatados. Acción que provocó un gran perjuicio para la producción de azúcar de aquellas tierras y sometió a estas mujeres y a sus familias a una situación difícil ya que era el único medio de sustento que tenían.<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> Historia general y natural de las Indias, IV,8.

<sup>121</sup> Borges, op. cit., p.413.

Otra actividad no doméstica entre algunas mujeres fueron los obrajes, tanto en la dirección como en el proceso de tejido (generalmente realizado por indias, aunque a veces se empleaban oficiales) o en la posterior venta de las telas en las tiendas. En 1589 María de Carranza escribía desde Puebla a su hermano para que viajara a Indias y llevara consigo dos oficiales que necesitaba para su obraje de paños, uno debía ser tejedor para tejer cordellate (tejido basto de lana) y peinar y el otro cerero.<sup>122</sup> María García Ciudad dirigía un obraje -una especie de tienda en la que vendían telas- y protegió a las indias que trabajaban en él.<sup>123</sup>

En el sector agrícola podemos citar a Isabel Ramírez que dirigió y gestionó la hacienda heredada de su madre.<sup>124</sup> En este caso, no se trataba de una viuda, sino de una mujer soltera que tras la muerte de sus padres se convirtió en una hacendada.

Igualmente, encontramos testimonios de otros negocios en las cartas que los emigrantes enviaron a sus familiares. Beatriz de Contreras, que había enviudado en 1585, dirigía en la isla Margarita una granjería para sacar perlas que era una de las actividades más frecuentes y prósperas del lugar. Para ello contaba con el trabajo de varios esclavos que suponían unos diez mil pesos en mano de obra esclava, aunque comenta que iba a venderla por considerar que no era trabajo para una mujer.<sup>125</sup>

En estos documentos epistolares hay una constante alusión a la liberación de las labores domésticas para la mujer blanca ya que eran realizadas solamente

---

<sup>122</sup> Otte, op. cit., pp.167-168.

<sup>123</sup> Mendiburu, op. cit, p.246, vol. II.

<sup>124</sup> Quijada y Bustamante, op. cit., p.624.

<sup>125</sup> *Ibíd*em, p.568.

por las esclavas. No podemos olvidar que esa idealización, en general, fue empleada como requerimiento para obligar de alguna manera a las esposas y familiares a viajar a Indias. Esas bonanzas y riquezas son auténticos reclamos, unas veces magnificadas y otras minimizadas, dependiendo de la situación personal del remitente. (supra, cap.4.1).

Sin embargo, la aplicación de las ordenanzas gremiales sobre el trabajo de la mujer fuera del hogar se mantuvo a lo largo de todo el período colonial. Hasta finalizado prácticamente el siglo XVIII no se dictó una norma en contrario. Don Miguel Josep de Azanza publicó, en 1778, un bando en el que se establecía la compatibilidad del trabajo no doméstico de la mujer y aportaba varios testimonios. Uno de ellos fue el de doña Josefa de Celis, viuda y vecina de México, que solicitaba autorización para trabajar en el bordado de cortes de zapatos. La aprobación del Virrey para poder ejercer este oficio se fundamentó en las condiciones económicas de la solicitante, en la ociosidad en la que vivían las mujeres en aquellas tierras, en la necesidad de impulsar la actividad manufacturera y, sobre todo, en lo absurdo de las ordenanzas gremiales por prohibir trabajos que no requirieran condiciones físicas específicas, sino que, contariamente, eran quehaceres propios de las delicadas manos femeninas y de su vida sedentaria y recogida. El bando, en definitiva, autorizaba a las mujeres a realizar trabajos compatibles con el decoro y las fuerzas de su sexo y fue confirmado por el Consejo de Indias en 1779, a pesar de la oposición del gremio de bordadores.<sup>126</sup> Mas, no se consideró una norma general, sino que su aplicación se limitó al virreinato de Nueva España.

---

<sup>126</sup> CODHSH, III,351.

Acorde con este tipo de actuaciones, el 4 de marzo de 1805 se declaraba la nobleza y honradez de los oficios mecánicos en las Indias. La idea había partido también de un virrey novohispano, don Josef Iturrigaray, que escribía al Rey (carta del 26 de junio de 1804) sobre la conveniencia de aplicar una real provisión del 18 de marzo de 1783 en la que se declaraban honrados estos oficios. Se pretendía acabar con la consideración de infamia de las actividades manufactureras y finalizar con la ociosidad de algunas personas que preferían vivir, incluso, míseramente antes que realizar algún tipo de trabajo manual por la consideración de deshonra que tenían.<sup>127</sup>

### **8.3. Indias.**

Como sujeto de derecho y súbdito de la Corona, la india disfrutaba de plena personalidad jurídica, aunque la consideración de persona “miserable” -concepto asociado al indígena- justificó la restricción de su capacidad de obrar. Ya indicamos en su momento que fue un tecnicismo jurídico que permitió limitar su actuación en muchos ámbitos del Derecho. Además, en la mujer se tuvo en cuenta la consideración de “fragilitas del sexo” y su mayor indefensión, fundamentando así la normativa protectora elaborada.

Las actuaciones de la india dentro del Derecho privado no fueron tan importantes como en el público, sobre todo si la comparamos con la blanca. Sus dimensiones se centraron en las esferas familiar y laboral. En la primera se tuvo que hacer una importante labor de adaptación de la norma configuradora del derecho matrimonial castellano. La poligamia, la bigamia y las relaciones de parentesco se convirtieron en serios problemas e impedimentos que hubo que

---

<sup>127</sup> *Ibíd.*, III,366.

combatir y solucionar. El Derecho canónico se aplicó en Indias con algunas matizaciones y fueron necesarias la emisión de dispensas y bulas papales.

En el marco de las relaciones jurídico-laborales, la india, al igual que la mujer de sangre mezclada, se convirtió en el objetivo básico de la legislación. En las dos restantes esferas del Derecho privado, es decir, en el testamentario y de obligaciones, la indígena tuvo los mismos derechos y deberes que la peninsular y la criolla y su capacidad de obrar fue igualmente limitada. No vamos a analizar sus expectativas y posibilidades porque sería caer en constantes reiteraciones ya que no se dictaron normas específicas para ella. El cuerpo legislativo de Toro le afectó de la misma manera pues en la normativa indiana no existe ningún precepto concreto que determine un trato diferente. Thomas Gage comenta que en algunas tribus de Guatemala las hijas no tenían derecho en los bienes de sus padres que eran repartidos a partes iguales entre los hijos varones.<sup>128</sup> Sin embargo, ni la legislación indiana ni la castellana disponían este tipo de discriminación. Es más, una real cédula de Felipe IV (8 de octubre de 1630) -que ordenaba a los doctrineros no impedir a los indios realizar libremente testamento- declaraba el derecho de los hijos, padres y hermanos a heredar. Los hijos e hijas eran herederos forzosos. Asimismo en una real cédula del 16 de abril de 1580 se estableció el derecho de la india a testar.<sup>129</sup> Esta disposición fue recogida, posteriormente, en la RI: 6-1-32, señalándose la limitación que sufrían en esa libertad por parte de doctrineros y curas a favor de sus iglesias, de ahí que se ordene a las autoridades indianas controlar estos agravios y no presionar al testador:

“...Mandamos á los Vireyes, Presidentes y Audiencias, que

---

<sup>128</sup> Gage, Thomas, *Viajes por Nueva España y Guatemala*, tomo 30, Madrid, Historia 16, 1987, XII.

<sup>129</sup> Ots Capdequí, op. cit., pp.119-120.

provean, y dén las órdenes necesarias, para que los Indios no reciban agravio, y tengan entera libertad en sus disposiciones...”.

La misma orden se recogía en la RI: 1-13-9 con respecto a las autoridades eclesiásticas.

La mujer india, como “sui iure” tenía capacidad jurídica para testar y heredar. Sobre su testamentifacción activa, Felipe Guamán Poma de Ayala también dice que el acto debía ser voluntario y no se podía obligar a los indios mediante coacción. No especifica el tipo de coacción, pero deja claro la capacidad de testar y nombrar heredero, siempre y cuando se hiciera en persona digna y obediente, aunque fuera hijo bastardo. Estos testamentos tenían que ir firmados por el cacique principal y debían ser recogidos en los libros de registros por los escribanos.<sup>130</sup>

Otra fuente documental que verifica el derecho a testar de la india es el testamento de doña Isabel Suárez (Chimpu Ocllo, madre del Inca Garcilaso de la Vega) que dejó como único heredero a su hijo. Según Sáenz de Santa María, los bienes heredados estaban constituidos por una chacara de coca, llamada Avisca, localizada en la provincia de los Andes y cuyo rendimiento era de cuarenta o sesenta cestos en cada mita.<sup>131</sup> Harth-Terré también recoge esta la capacidad y cita varios testamentos, aunque en relación a otras cuestiones como la adopción de apellidos, levantamiento de documentos notariales, posesión de esclavos, etc. Todas son indias, a pesar del apellido, y entre ellos destacan los de María Ventura Flores, Isabel Mujica, Isabel Ortiz de Castro, Manuela Navarro, Ana Pizarro,

---

<sup>130</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 831.

<sup>131</sup> Sáenz de Santa María, op. cit., p.15.

Magdalena Chimaca, Narcisa de Lerma o Isabel de Rosa.<sup>132</sup>

Sobre la testamentación pasiva, su capacidad jurídica era clara y evidente. Podía heredar cualquier bien mueble o inmueble de sus progenitores o familiares. Tenía derecho a la legítima y a la mejora como cualquier indio. Manuela Navarro, por ejemplo, y su hermano Juan Apolonio heredaron de sus padres un lote de tierras y así se recoge en el testamento de la primera.<sup>133</sup>

---

<sup>132</sup> Harth-Terré, Emilio, “El esclavo negro en la sociedad indoperuana” en *Journal of inter-American studies*, tomo III (1961), nº 3, julio, pp.310-311, 313, 321-322, 328, 330.

<sup>133</sup> *Ibíd.*, p.313.



Asimismo, la india realizó actuaciones en el ámbito del Derecho de obligaciones. Este mismo autor cita algunos casos de compraventa de esclavos, aunque la mayoría con asistencia del corregidor, incluso siendo casada. Barbara de Bustamante, esposa de Blas Tuñoc, vendió una esclava que había comprado al oidor don Gaspar de Buelta. Francisca Güacha, mujer de Juan de la Cruz, compró a Manuel Gómez, mercader de esclavos, una sierva por 500 pesos. La mayoría de estos contratos eran realizados por mujeres, dice, y afectaban a la compra de esclavas.<sup>134</sup>

### **8.3.1. Matrimonio y esponsales.**

El fomento del matrimonio indígena celebrado “in facie ecclesiae” fue un instrumento eficaz para mantener el orden social y cristiano e inculcar los nuevos valores. La instauración de este sacramento cristiano, tanto desde el punto de vista civil como canónico, no fue fácil y, junto a la labor evangelizadora, se convirtió en uno de los principales objetivos de la política regia.

---

<sup>134</sup> Ibídem, pp.322, 326, 328.

A) Constitución del vínculo matrimonial y sus impedimentos. La institución matrimonial se encontró con serios problemas y dificultades y fue necesario arbitrar una serie de dispensas y bulas papales para solventar los obstáculos surgidos ante la inserción de una institución en una cultura diferente, fundamentada en unos valores y criterios totalmente distintos. Los mismos preceptos que regulaban la vida matrimonial en Castilla se impusieron en las Indias, incluida, según Ots Capdequí, la rigidez establecida por el Concilio de Trento.<sup>135</sup> Para Seco y Castañeda lo que realmente hubo fue una yuxtaposición de las normas castellanas con las indígenas que dieron lugar a lo que el primero llama Derecho canónico particular. El conjunto normativo prehispánico estaba basado en el Derecho natural y consuetudinario y solamente se derogaron aquellas normas que se oponían al Derecho divino y los vicios antinaturales como la poligamia y el repudio.<sup>136</sup> La finalidad de ese Derecho canónico particular era asentar la institución matrimonial cristiana en Indias y a ello contribuyeron las distintas concesiones papales. Cifñéndonos al estudio de Seco Caro, y siguiendo un orden cronológico, podemos resumirlas en las siguientes:

- Bula *Altitudo de Pablo III* (1 de junio de 1537). Retoma la solución de las Decretales, es decir, los infieles al bautizarse debían elegir a la primera mujer por considerar que ésta era la legítima y porque en su favor existía la presunción del “*affectus maritalis*”. A diferencia de esa disposición bajomedieval, el privilegio papal disponía que en caso de no acordarse de quién era la primera esposa podían elegir a la que quisieran. Como bien indica el autor, la bula paulina era “un programa jurídico para la adaptación de las costumbres de los indios a la legisla-

---

<sup>135</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.323.

<sup>136</sup> Seco Caro, Carlos, “Derecho canónico particular referente al matrimonio” en *AEA*, Sevilla, tomo XV (1958), pp.15-16, 26-27.

ción eclesiástica”.<sup>137</sup> Se trata de un privilegio que intentó solucionar el problema de la poligamia y del parentesco al establecer la libre elección del cónyuge y la dispensa del tercer y cuarto grado de consanguinidad y afinidad de los neófitos.

- Breve *Etsi Sedes de Pío IV* (12 de agosto de 1562). Aconsejaba la celebración de las velaciones en cualquier época del año debido a las grandes distancias existentes y a la dispersión de los indígenas, con el afán de desarraigar las costumbres paganas y enaltecer el sacramento del matrimonio.<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> *Ibíd.*, p.43,50,53,63,88.

<sup>138</sup> *Ibíd.*, pp.69,104,110.

- Breve *Exponi Nobis de Pío V* (23 de marzo de 1567). Restablecía la disciplina indiana anterior al Concilio de Trento. Los privilegios indianos, concedidos “contra lege”, se vieron afectados por la legislación tridentina, sobre todo aquellos que facultaban a los religiosos para administrar el sacramento (Breve *Exponi Nobis* de Adriano VI de 1522), de ahí la promulgación de este privilegio. Con él se vuelve a legitimar a los religiosos para encargarse de las parroquias que poseían antes de Trento.<sup>139</sup>

- Breve *Romani Pontificis de Pío V* (2 de agosto de 1571). Es un privilegio encaminado a determinar el cónyuge legítimo pero, contrariamente al paulino, disponía la legitimidad de aquel que se bautizaba al mismo tiempo, no del primero. Por tanto, la esposa legítima no es ya la elegida por el indio, sino la que recibía el sacramento bautismal con él.<sup>140</sup>

- Breve *Exposcit de Gregorio XIII* (15 de mayo de 1573). Está relacionada con cuestiones procesales y se centra en el mecanismo de las causas matrimoniales y más concretamente en la realización de apelaciones en Indias.<sup>141</sup>

- Breve *Populis Ac Nationibus de Gregorio XIII* (25 de enero de 1585). Intenta solucionar los casos en los que uno de los cónyuges legítimos, y no bautizado, fuera deportado impidiendo toda comunicación con el bautizado.

---

<sup>139</sup> *Ibíd.*, p.74-75,108.

<sup>140</sup> *Ibíd.*, pp.36-37,50,102.

<sup>141</sup> *Ibíd.*, pp.105-106.

Dispensaba a éste de la obligación de elevar interpelaciones al no bautizado y ausente, sobre todo si se ignoraba el paradero o se hubiera intentado y no se tuviera contestación. En definitiva, puntualiza el contenido del Breve Romani Pontificis de Pío V.<sup>142</sup>

---

<sup>142</sup> *Ibidem*, pp.81-82,89,102.

- Bula *Animarum Saluti de Alejandro VIII* (30 de marzo de 1690). Es una dispensa específica -renueva la concedida por la bula paulina- sobre los grados tercero y cuarto de consanguinidad y afinidad que pueden afectar a los neófitos americanos. También dispensaba del impedimento de crimen (en este caso la ley recoge casos de adulterio y conyugicidio) cuando era adulterio con promesa de matrimonio aunque existiera maquinación, siempre y cuando no se provocara la muerte del cónyuge. Asimismo especifica y renueva las facultades de los religiosos para encargarse de las parroquias.<sup>143</sup>

- Breve *Non Solum de Benedicto XIV* (8 de septiembre de 1751). Establecía la dispensa de las proclamas que fueron concedidas como facultad a los jesuitas.<sup>144</sup>

- Breve *In Supremo de Pío VII* (10 de mayo de 1816). Aunque en pleno proceso de independencia, renueva la dispensa del cuarto y tercer grado de consanguinidad y afinidad - anteriormente concedida a través de las bulas *Altitud* de Pablo III y *Animarum Saluti de Alejandro VIII*- y prorroga las facultades de los religiosos para poder dispensar algunos impedimentos de la constitución *ex novo* de los matrimonios de los indígenas.<sup>145</sup>

---

<sup>143</sup> *Ibíd.*, pp.97-98,108.

<sup>144</sup> *Ibíd.*, p.103-104.

<sup>145</sup> *Ibíd.*, pp.94,109.

Estas disposiciones papales tenían como objetivo adaptar la institución matrimonial cristiana, facilitar la conversión de los indígenas y reducir el rigor de ciertas leyes eclesiásticas para facilitar su asimilación. Son normas particulares que completan la reglamentación del matrimonio cristiano en Indias y, como se puede observar, la mayoría tenían como finalidad determinar el cónyuge legítimo y dispensar de algún impedimento, necesario para poder llevar a cabo la canonización del matrimonio indígena. Ésta, según el autor que nos ha guiado en esta breve exposición, era la conversión de la institución natural en sacramento originada por el bautismo de ambos cónyuges.<sup>146</sup>

Por otro lado, los especialistas en la materia no se ponen de acuerdo a la hora de dar una definición precisa de cada una de estas figuras jurídicas. Seco Caro fija las siguientes características:

a) Las dispensas son relajaciones, exenciones de determinadas leyes eclesiásticas o del Derecho común eclesiástico. Es una figura jurídica que se refiere a la suspensión de una ley para un tiempo y acto determinado, siempre que no signifique abrogación. Las dispensas fueron dictadas para poder realizar la constitución ex novo del matrimonio de los neófitos.

b) Privilegios son leyes particulares, “private leges”, de ámbito muy concreto en cuanto que se dictaban para una persona privada, comunidad o cosa. Tenían como objetivo la inserción del Derecho canónico en la realidad indiana. Su vigencia solía ser perpetua como fue el caso del Breve Romani Pontificis de Pío V.<sup>147</sup>

Por tanto, el privilegio daba lugar a una situación jurídica excepcional mientras que la dispensa corregía una situación anómala. Aquel era facultativo y

---

<sup>146</sup> Ibídem, pp. 2,35,66.

<sup>147</sup> Ibídem, pp.3-5,89.

ésta liberatoria.<sup>148</sup>

---

<sup>148</sup> *Ibíd.*, p.7.



El primer problema que tuvo que solventarse fue si el matrimonio de los indígenas celebrado durante su gentilidad se podía considerar o no legítimo. Aquí la mayoría de los canonistas y autores (Focher, Acosta, Las Casas, Montenegro, Alonso de la Peña, Alonso de Vera Cruz) así como estudiosos del tema se ponen de acuerdo al establecer que era considerado legítimo si había sido contraído según las leyes naturales y las costumbres, siempre y cuando ambas no fueran contrarias a las leyes cristianas y existiera mutuo consentimiento de los contrayentes. Muchas de esas costumbres y leyes naturales se oponían al derecho divino y, a veces, según Castañeda, al natural, de ahí la aparición de los impedimentos.<sup>149</sup>

Los canonistas, como indica Aznar Gil, tuvieron una importancia significativa porque sirvieron de puente entre la doctrina, la legislación y la realidad americana, pidiéndoles consejo para solucionar los problemas que iban surgiendo. Entre ellos destacaron, por su contacto directo con los indígenas, los pertenecientes a la orden franciscana.<sup>150</sup>

---

<sup>149</sup> Castañeda Delgado, Paulino, “El matrimonio legítimo de los indios y su canonización” en *AEA*, Sevilla, tomo XXXI (1974), p.168.

<sup>150</sup> Aznar Gil, Federico, “La institución matrimonial en los autores franciscanos americanos” en *Actas del I Congreso Internacional sobre los franciscanos en el Nuevo Mundo*, La Rábida, tomo XLVI, nº 181-184, 16-21 septiembre, Madrid, 1987, p.785.

La convalidación de los matrimonios indígenas celebrados durante su gentilidad podía ser virtual o real. Para Seco Caro, la virtual o aparente suponía la canonización de un vínculo matrimonial inválido bien porque los esposos eran ilegítimos o bien por no haberse celebrado el matrimonio según las leyes naturales o costumbres de la zona. La causa más generalizada de invalidez fue debida a la unión con una mujer que no era la primera y después se averiguaba el engaño cometido. La solución, como establecía la bula Altitudo, era separarse y volver al primer matrimonio. La canonización real era la realizada sobre un matrimonio válido y legítimo. Era considerado como tal cuando se celebraba entre seres humanos de distinto sexo y aptos para la generación, había libre consentimiento, no concurría en alguno de los contrayentes impedimento de Derecho natural o de las disposiciones del gobernante y existía “affectus maritalis”, que conllevaba el deseo de constituir una familia, el mutuo auxilio y la satisfacción de la concupiscencia. La canonización real podía ser propia o impropia. La primera se producía cuando se realizaba el bautismo simultáneo de los cónyuges (breve Romani Pontificis de Pío V), mientras que la segunda se llevaba a cabo cuando se bautizaba el cónyuge que aún permanecía infiel, aunque estos casos no fueron muy frecuentes en Indias. Hasta el bautismo del esposo infiel, era necesario tener dispensa del impedimento dirimente de disparidad de cultos para ser considerado un vínculo válido. La constitución ex novo del matrimonio indígena o matrimonio rato se producía “ipso facto”, no era necesario celebrar las velaciones y renovar el consentimiento de los cónyuges.<sup>151</sup>

El Derecho canónico establecía la existencia de una serie de impedimentos que obstaculizaban la validez y legalidad del matrimonio, tanto jurídica como sacramentalmente. Éstos se acentuaron en las Indias debido a las grandes

---

<sup>151</sup> Seco Caro, op, cit., pp.31-38.

diferencias existentes entre las dos culturas, de ahí la necesidad de dictar las dispensas y bulas papales expuestas.

Existieron dos grandes tipos de impedimentos:

a) Dirimentes. Invalidaban el matrimonio y entre ellos se encontraban los de edad, consanguinidad, clandestinidad, disparidad de cultos, parentesco, poligamia y bigamia.

b) Impedientes. Hacían ilícito el matrimonio, aunque no lo anulaban. Aquí se encontraban la falta de amonestaciones de época y la constitución del matrimonio entre desposados que tuvieran cierto tipo de penitencias.

Para Rípodas Ardanaz el impedimento de la edad dimanaba del Derecho natural, el de consanguinidad del Derecho positivo y del revelado y los de disparidad de cultos, clandestinidad y falta de amonestaciones del Derecho eclesiástico.<sup>152</sup>

Los impedimentos más frecuentes en Indias fueron la poligamia y el parentesco, aunque a la mujer también le afectó los de la edad, clandestinidad y libre consentimiento. Para éste último, según Carlos Seco, no se dictó ninguna norma particular.<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., p.85.

<sup>153</sup> Seco Caro, op. cit., p.55.

La poligamia fue el vicio de mayor dificultad para la canonización del matrimonio natural indígena. Era opuesto al precepto divino-positivo y eclesiástico de la monogamia, pero para el indio se trataba de un uso social en la constitución de su vínculo matrimonial. Para su solución, la Iglesia, como hemos señalado, siguió varios pasos. El primero fue, según Aznar Gil, que el esposo se quedara con la primera mujer con la que había intercambiado consentimiento matrimonial como lo disponían las Decretales. En segundo lugar, se aplicó el privilegio paulino (Bula Altitud de Pablo III), que establecía también como legítima la primera esposa, pero si por determinadas circunstancias no era posible saber cuál era ésta se podía elegir a cualquiera de ellas.<sup>154</sup> Ots Capdequí señala que este precepto papal se tuvo que retirar porque los esposos, fraudulentamente, fingían no saber cuál era su primera esposa para poder elegir a la preferida. Para evitar estos engaños, la elección fue entregada a los más viejos de la parroquia.<sup>155</sup> Pero la solución de esta bula, según Seco Caro, fue insuficiente para solucionar el problema indiano.<sup>156</sup> El último paso fue conceder completa libertad para contraer matrimonio con la mujer que se bautizara con el marido, aunque no fuera de las que ya tenía.<sup>157</sup> Así se disponía en el Breve Romani Pontificis de Pío V (2 de agosto de 1571) que solucionó definitivamente el problema. El bautismo, por tanto, determinó una elevación sobreañadida al contrato natural, su sacramentación.

Otra costumbre que dificultaba la convalidación del matrimonio indígena

---

<sup>154</sup> Aznar Gil, op. cit., p.803.

<sup>155</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.364.

<sup>156</sup> Seco Caro, op. cit, p.88.

<sup>157</sup> Aznar Gil, op. cit., p.804.

fue la relación de parentesco entre los cónyuges. Felipe Guamán Poma de Ayala comenta el caso de don [Cristóbal] Sayri Topa que se casó con su hermana Beatriz, aunque Garcilaso -que la llama Cusi Huarca- dice que su esposa debía ser nieta de Huascar, por la edad que tenía cuando se bautizó (17 años), y no hija como apunta El Palentino.<sup>158</sup> Independientemente del grado de parentesco, tuvieron que solicitar la correspondiente dispensa que le fue concedida a través del Arzobispo de Lima:

“Y fue muy estimado el dicho Inga y se bautizó y se casó...Que Sayri Topa Inga y doña Beatrís son ermanos...y ancí se casaron con despensacion de don Juan Solano, arzobispo, con ellos por autoridad propia y comicion de Juan tres, pontífice máximo...”<sup>159</sup>

---

<sup>158</sup> Historia general del Perú, VIII,11.

<sup>159</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 445.

La consanguinidad y afinidad afectaba a todos los familiares de línea recta y hasta el cuarto grado a los transversales. Los indígenas solamente guardaban el parentesco en primer grado. La bula *Altitudo* de Pablo III (1537) dispensaba del tercer y cuarto grado a los neófitos y, como señala Seco Caro, se hizo extensiva a los mestizos. La Constitución del 17 de julio de 1571 de Gregorio XIII otorgó al privilegio paulino carácter general y la bula *Animarum Saluti* de Alejandro VIII (1690) y el breve *In Supremo* de Pío VII (1816) lo renovaron posteriormente.<sup>160</sup>

El impedimento dirimente de la edad fue infringido con cierta frecuencia, tanto por los indígenas como por los españoles ya que algunas niñas (seis o siete años) fueron casadas, a veces con hombres de avanzada edad, a pesar de que la ley establecía como edad mínima los doce años. Un testimonio revelador es presentado por Garcilaso de la Vega: Pablo Meneses, de setenta años, se casó con una hija de Martín de Robles, doña María, que solamente tenía siete años. Es uno de tantos matrimonios concertados para acabar con rencillas personales. En este caso concreto, don Pablo Meneses había sido acusado de mantener relaciones sexuales con la esposa de don Martín y para poner fin a estos bulos aquél propone a éste contraer matrimonio con su hija. Ésta se quedó viuda a los doce años y se casó con un joven de veinte.<sup>161</sup>

Según Ots Capdequí, los encomenderos casaban a sus indígenas en plena niñez debido a que los indios casados tributaban y los solteros no.<sup>162</sup> Sin embargo, esto no es exacto ya que los solteros mayores de dieciocho años eran sujetos de obligación tributaria, aunque en menor cuantía, mientras que las mujeres estaban totalmente exentas por mandato legal, independientemente de su estado civil y de

---

<sup>160</sup> Seco Caro, op. cit., pp.93-94.

<sup>161</sup> Historia general del Perú, VI,21.

<sup>162</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.334.

su edad (supra, cap.6.2.3.B). Los monarcas siguieron enviando órdenes a las Audiencias y justicias indianas para evitar estos excesos. En este sentido, la real cédula del 17 de abril de 1581 disponía no casarlas hasta que no tuvieran la edad estipulada en la ley:

“que no se casen las yndias hasta que no tengan edad porque algunos encomenderos para cobrar los tributos que no deben los indios solteros hasta el tiempo señalado, hacen casar a las niñas sin tener edad legítima”.<sup>163</sup>

Debido a la frecuencia de estos matrimonios, se siguieron dictando disposiciones encaminadas a corregir tales prácticas. Rípodas Ardanaz comenta que el III Concilio mexicano (1585) ordenó a los sacerdotes que no celebrasen matrimonios sin constarles de forma fehaciente que los contrayentes tenían la edad permitida para casarse.<sup>164</sup>

Todos estos impedimentos matrimoniales se intentaron solucionar con los privilegios y dispensas papales citadas, intentando dejar de lado el fuerte fervor apostólico de la época y reducir el rigor de preceptos canónicos para que los indígenas asimilaran mejor la normativa. Pero los destinatarios de las disposiciones papales no sólo fueron los indios, sino también los negros y la gente de sangre mezclada. Los españoles, por su parte, debían regirse por las leyes canónicas vigentes en la metrópoli, aunque podían verse sujetos a estas dispensas y privilegios si se casaban con alguna india o negra que estuviera afectada por el impedimento de parentesco. Asimismo, les estaba permitido, en caso de tramitar dispensas particulares, acudir a su propio diocesano en lugar de hacerlo a Roma

---

<sup>163</sup> Ibídem, p.334.

<sup>164</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.98-99.

debido a las grandes distancias.<sup>165</sup> Se facultaba así a los prelados indianos con prerrogativas especiales que no tenían los de la metrópoli.

---

<sup>165</sup> *Ibíd.*, pp.95-96.



Estas uniones interétnicas no se prohibieron, pero plantearon ciertas dificultades, sobre todo, las indohispanas. Para Ots Capdequí, por lo menos en un principio, la postura de los monarcas no fue muy clara. Existía una disposición de Fernando el Católico (1512), dirigida a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, que ordenaba enviar a los nuevos territorios “esclavas blancas” cristianas para que los españoles pudieran casarse con ellas.<sup>166</sup> Sin embargo, desde fechas muy tempranas hay un deseo de fomentar y sancionar los matrimonios indohispanos como prueba las instrucciones sobre el gobierno de las Indias entregada al gobernador Nicolás de Ovando en 1501 y 1503. En la última se señalaba la conveniencia de favorecer las uniones entre indígenas y cristianos para facilitar la evangelización y la mutua enseñanza entre unos y otros:

“... Procure que algunos cristianos se casen con mujeres indias, y las mujeres cristianas con algunos indios, porque los unos y los otros se comuniquen y enseñen, para ser doctrinados en las cosas de Nuestra Fe Católica...”<sup>167</sup>

---

<sup>166</sup> Ots Capdequí, op. cit., pp.313-314.

<sup>167</sup> CODHSH, I,9.

El 19 de octubre de 1514 Fernando el Católico comunicaba a don Diego Colón la conveniencia de seguir permitiendo los matrimonios mixtos, indicándole que cualquier castellano podía casarse libremente con natural de aquellas tierras sin incurrir por ello en pena alguna.<sup>168</sup> No se especifica a qué tipo de prohibiciones o penas se refiere, pero deja claro la libertad para realizar estas uniones. Al año siguiente (5 de febrero), le envía una nueva orden, reafirmando así en este tipo de cuestiones. De esta forma, se legitimó e institucionalizó el matrimonio indohispano. Postura que defendía también la Iglesia ya que el Derecho canónico no reconocía la diferencia racial como impedimento. Es más, presionó a las autoridades indianas para que obligasen a los peninsulares a casarse con sus indias concubinas.

Posteriormente, Carlos I promulgó en Toledo (19 de marzo de 1525) una nueva disposición sobre las uniones de españoles e indios, ordenando nuevamente permitir y favorecer tales matrimonios, incluso con la entrega de tierras, porque facilitaban el asentamiento y gobierno de aquellos lejanos territorios:

“...yo vos mando y encargo mucho que cada y cuando algunos de los dichos españoles quisieren casarse ellos o sus hijos e hijas con los dichos indios y los dichos indios con los dichos españoles, les ayudéis y favorezcáis en todo lo que le tocare y hubiere lugar en las cosas de la tierra, para que hayan efecto los tales casamientos y sea ejemplo para convocar que otros lo hagan, que en ello recibiré placer y servicio”.<sup>169</sup>

---

<sup>168</sup> *Ibíd.*, I,28.

<sup>169</sup> *Ibíd.*, I,37.

La libertad de casamiento entre los distintos componentes de la sociedad indiana fue instituida de forma definitiva en la RI: 6-1-2 que, además, derogaba cualquier precepto anterior que dispusiera lo contrario:

“Es nuestra voluntad, que los Indios, é Indias tengan, como deben, libertad para casarse con quien quieren, así con Indios, como con naturales de estos nuestros Reynos, ó Españoles, nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento. Y mandamos que ninguna orden nuestra, que se hubiere dado, ó por Nos fuere dada, pueda impedir, ni impida el matrimonio entre los Indios, é Indias con Españoles, ó Españolas, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras Audiencias procuren que así se guarde, y cumpla”.

Sin embargo, los prejuicios sociales propios de la cultura occidental dificultaron las uniones legales indohispanas. Casarse con una mujer no blanca era considerado deshonroso, aunque la sangre india no suponía tacha legal. Incluso hay testimonios no jurídicos que así lo consideraban. Andrés García comunicaba a su sobrino (10 de octubre de 1571) su casamiento con una india porque no era una deshonra.<sup>170</sup> Mas, algunos cronistas comentan que el rechazo de los españoles a estos matrimonios estaba muy generalizado. Garcilaso de la Vega dice que preferían casarse con las peninsulares (incluido su propio padre, aunque no hace ningún comentario al respecto) antes que con sus amantes indias. Asimismo critica la prioridad de la viuda sobre los hijos naturales mestizos a la hora de suceder en las encomiendas, como si aquellas hubieran hecho más que las madres indígenas

---

<sup>170</sup> Otte, op. cit., p.61.

por estas tierras.<sup>171</sup>

Felipe Guamán Poma de Ayala, por su parte, criticaba estas uniones por considerar que daban lugar a castas ruines, alteraban la jerarquía social y, la mayoría, se celebraban por intereses económicos o para apoderarse de las propiedades indígenas:

“...con color de a fin de amonestar y quitar toda hazienda y meterse en sus tierras y casas y tener rruydo, escándalo y rrebolber toda la tierra...”.<sup>172</sup>

Juan de Solórzano Pereira comenta también que estos matrimonios, así como los realizados con negras, no eran frecuentes entre los peninsulares porque daban como fruto una descendencia considerada infame:

---

<sup>171</sup> Historia general del Perú, II,1.

<sup>172</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 514.

“... pocos Españoles de honra hay, que se casen con Indias, ó Negras, el quál defecto de los natales les hace infames, por lo menos **infamia facti**, segun la más grave, y comun opinion de graves Autores, sobre él cae la mancha del color vario, y otros vicios, que suelen ser como naturales, y mamados en la leche...”<sup>173</sup>

Con respecto a las autoridades indianas, tampoco existió unanimidad de criterios. Algunos, por lo menos inicialmente, mantuvieron una posición contraria. Don Diego Zúñiga y Velasco, conde de Nieva, no era partidario de las uniones legales entre blancos e indios. Rípodas comenta que este virrey peruano propuso, en 1562, hacer perpetuas algunas encomiendas y no permitir a sus beneficiarios casarse con indias o mestizas debido a la mala índole de su descendencia. Postura que era compartida por otras autoridades, como el antiguo alguacil mayor de Cuzco, García Fernández de Torrequemada, que sugería hacer extensiva la prohibición a todos los españoles, no sólo a los encomenderos.<sup>174</sup> Según Konetzke, la propuesta del dignatario del Perú quedó sin resolver, aunque pocos años después, en 1586, una comisión de la Contaduría Mayor presenta la conveniencia de una ley que prohibiera el matrimonio de los encomenderos con naturales de aquellos reinos.<sup>175</sup> Mas, la Corona nunca prohibió este tipo de uniones, estableciendo la prioridad del principio de libertad matrimonial.

---

<sup>173</sup> Política indiana, II,30.

<sup>174</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.230-231.

<sup>175</sup> Konetzke, op. cit., p.123.

A partir del siglo XVIII, como señala Rípodas, hay una corriente de opinión favorable a los matrimonios indohispanos como consecuencia de una tendencia integracionista surgida con la Ilustración. Se consideraba, en general, que “la miscegeneración es el único medio para mejorar al indio” e incluso algunos planteaban las medidas que se podían dictar para fomentarlos: adjudicar tierras a los indios como señuelo, entregar a los recién casados propiedades para cultivarlas o la exención tributaria para los cónyuges indígenas.<sup>176</sup>

---

<sup>176</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.49-51.

En general, las uniones legales indohispanas no fueron frecuentes y la mayoría se centraron en un grupo social muy reducido, las clases privilegiadas de ambas culturas. Bautista “el Galán” (ahorcado por Gonzalo Pizarro) se casó con una hija de Huayna Capac, Leonor Toctochimbo (amante de Hernando de Soto); Bartolomé Blumenthal o Flores (compañero de Pedro de Valdivia en la conquista de Chile) contrajo matrimonio con Elvira, hija del cacique de Talagante; don Martín García de Loyola, gobernador de Chile, se unió a la ñusta Beatriz. Guamán la llama Beatriz Quispi Quipe, Medina Beatriz Sapay Coya y Mendiburu Beatriz Clara de Loyola.<sup>177</sup> Era hija de Sayri Tupac y de Beatriz Cusi Huaracay, María Coya para Medina y María Manrique Cusiguaracay para Mendiburu.<sup>178</sup> El casamiento de la descendencia de este matrimonio permitió unir a la nobleza incaica y dos grandes casas castellanas, la de Loyola y la de Borja. Ana María García de Loyola fue casada con Juan Henríquez de Borja, aunque Mendiburu, en otro volumen del diccionario, la llama de forma diferente al decir que la hija de don Martín García de Loyola, doña Lorenza de Loyola, fue casada con un Borja.<sup>179</sup>

Garcilaso de la Vega cita otros matrimonios como el de Pedro de Bustincia (colaborador de Gonzalo Pizarro) y la coya Beatriz (hija legítima de Huayna Capac) o el de Juan de Betanzos (vecino del Cuzco) y doña Angelina Yupanqui (hija de Atahualpa).<sup>180</sup> Isabel de Moctezuma con Juan Cano (segundo esposo

---

<sup>177</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 772. Medina, op. cit., p.610. Mendiburu, op. cit., p.109, vol.VII.

<sup>178</sup> Delamarre, op. cit., p.257. Medina, op. cit., p.610, vol. VII. Mendiburu, op. cit., 138, vol.III.

<sup>179</sup> Mendiburu, op. cit., p.86, vol. III.

<sup>180</sup> Historia general del Perú, V,24, VIII,8.

español) y María de Chacabuco con Francisco Martínez de Vergara y Ahumada.<sup>181</sup>

Para Felipe Guamán Poma de Ayala los casamientos, tanto si eran interétnicos como intrarraciales, solamente se debían realizar entre personas de la misma categoría social para evitar males peores. Así, las hijas de los señores y principales no debían casarse con indios tributarios porque suponía la pérdida de los linajes ya que la mujer siempre era considerada en función del status del marido. Alteraciones sociales que, según el cronista, eran constantes desde la llegada de los españoles.<sup>182</sup>

---

<sup>181</sup> Delamarre y Sallard, op. cit., pp. 87-88, 98.

<sup>182</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 772,776,782,802,803.



Los matrimonios entre indígenas y negros, sobre todo de condición servil, preocuparon mucho más a las autoridades. Comenta Rípodas que el gobernador de Paraguay, Joaquín de Alós, comunicó que estas uniones representaban, a finales del XVII, más de la mitad del total de los casamientos y suponían serios problemas al favorecer el incremento de las distintas castas y el envilecimiento de la estirpe indígena y daban lugar a importantes transgresiones legales, como ocurría con el principio de unidad conyugal: si la mujer era esclava no podía moverse de la residencia de su amo y entonces debía seguirla el indio. A ello había que unir el deterioro moral puesto que la ausencia de indígenas solteros inclinaba a las indias al amancebamiento.<sup>183</sup>

La diversidad de posturas con respecto a los matrimonios interétnicos reflejan, en el fondo, los prejuicios raciales y sociales existentes en una parte importante de la sociedad indiana. Se consideraba a sus vástagos gente indigna y de mala conducta. De esta forma, se estaba proyectando una imagen que tuvo una fuerte repercusión en la estructura social. La autora arriba citada señala que, además de la razón social, existían las económicas y las políticas: debían prohibirse los matrimonios mixtos porque daban lugar a una prole de mestizos y zambos que solían gozar de la exención del tributo. Dejaban de ser indios y esclavos, respectivamente, y por ello no pagaban impuestos, de ahí el interés del elemento indígena y negro por estos casamientos. Asimismo, existían las dificultades de integración de la descendencia mezclada en la comunidad paterna o materna quedando totalmente desvinculados.<sup>184</sup>

El primero de estos argumentos no tiene fundamento legal porque la legislación indiana no recoge dicha exención tributaria. Es más, sobre los zambos

---

<sup>183</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.246-247.

<sup>184</sup> *Ibíd*em, pp.245-246.

las leyes recopiladas ( RI: 6-5-8 y 7-5-2) disponían su obligación tributaria, aunque en algunas zonas no se llevó a la práctica el cobro (supra, cap.6.3.3.A).

B) Relaciones personales de los cónyuges. Ya indicamos que el principio de unidad del domicilio conyugal, consagrado en las *Partidas* e instituido en la normativa indiana, tenía como finalidad asegurar la integridad de la familia y mantener los preceptos cristianos y civiles del matrimonio. Obligaba también a la india a seguir a su marido allí donde éste fuera o viviera (*Ordenanzas para el buen trato de los indios* de 4 de diciembre de 1528). Así, ésta perdía su capacidad para elegir libremente residencia, aunque solamente afectaba a la casada. El estado de viudedad la liberaba de esta obligación y así se instituyó en la RI: 6-1-7:

“Mandamos que la india casada vaya al Pueblo de su marido, y resida en él aunque el marido ande ausente, ó huido; y si enviudare, pueda quedarse en el mismo Pueblo del marido, ó volverese á su natural, como quiere, con que dexé los hijos en el Pueblo de su marido, habiéndolos criado por lo menos tres años...”

La recuperación de esta capacidad tenía una limitación: en caso de tener descendencia, la viuda debía permanecer en el pueblo del marido durante tres años, como mínimo, para criar a los hijos. Si pertenecían a diferentes caciques, la madre podía llevarlos consigo hasta que se casaran.

Se recogieron varias excepciones a esta norma. Con respecto a los matrimonios indohispanos, la RI: 6-1-8 establecía que si el marido era español y decidía regresar a la península, la india tenía libertad para seguirle o no allí donde fuera:

“Quando algun Español tuviere hijos en India con quien se hubiere casado, si quisiere traer consigo á estos Reynos á la India, y á sus hijos, ó la India dixere, que quiere venir con

ellos, el Gobernador de la provincia la haga parecer ante sí, y siendo su voluntad de venir con sus hijos, los dexee, y consienta, que libremente lo puedan hacer, y traerlos y si quisieren pasar á otra parte, ó Provincia de las Indias, no se les ponga impedimento”.

Y en relación a la casada que prestaba servicio doméstico con algún peninsular, la RI: 6-13-15 disponía que terminara de cumplir su contrato siempre y cuando su marido fuera a dormir al lugar donde ella se encontraba. Una vez finalizado éste tenían libertad para decidir sobre su permanencia o no en la casa:

“Ordenamos que si la India sirviere en alguna cosa, y sin fenecer el tiempo concertado se casare con Indio de otra familia, cúmplalo donde estaba, y allí vaya á dormir su marido; y si despues de acabado, quisieren ámbos continuar á servir voluntariamente en la misma casa, puédanlo hacer, con que no intervenga violencia”.

De esta forma se planteaba la posibilidad de que el marido pudiera quedarse en el lugar de residencia de la esposa.

Para Juan de Solórzano, la obligación que tenía la mujer de residir en el domicilio o reducción del marido no era una norma general ya que había zonas con costumbres opuestas. En el Perú, Francisco de Toledo dispuso que el marido podía marchar a vivir al domicilio de la mujer.<sup>185</sup> Asimismo, Rípodas Ardanaz comenta que en algunas zonas de este mismo virreinato se mantuvo el uso prehispánico de residencia matrilocal mediante un auto dictado por el gobernador de Tucumán en 1595.<sup>186</sup>

---

<sup>185</sup> Política indiana, II,20.

<sup>186</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., p.378.

En el caso de matrimonios celebrados entre indios de distintas encomiendas, la observancia del principio de unidad conyugal ocasionó serios problemas ya que podía suponer la desvinculación de su comunidad de origen. Sin embargo, se ordenaba a los encomenderos la obligación que tenían de respetarlo. La RI: 6-9-20 establecía dejar a las indias vivir con sus maridos e hijos y no retenerlas en sus repartimientos, bajo pena de cien pesos de oro de multa por cada indígena casada:

“No tengan los Encomenderos en sus casas Indias de sus repartimientos, ni se sirvan de ellas para otra cosa, dexénlas estar, y residir con los maridos, é hijos, aunque digan, que las tienen de su voluntad, y las paguen, pena de que todas las veces, que constare de la contravencion, y no guardaren lo dispuesto, incurran en pena de cien pesos de oro por cada India aplicados á nuestra Cámara”.

Solían poner obstáculos a las uniones de sus indígenas con indios de otros repartimientos porque la observancia de este principio significaba un descenso en las prestaciones tributarias y, en determinados momentos y zonas, se mantuvieron separados a los cónyuges que pertenecían a diferentes encomiendas. El gobernador del Río de la Plata, Hernandierias de Saavedra, escribía el 4 de mayo de 1607 una carta al Monarca comunicándole la actuación que había llevado a cabo en aquellas provincias. Una de las medidas fue suprimir en Asunción tal costumbre y obligar a los responsables a respetar el principio de unidad de domicilio, dejando a sus indios hacer vida conyugal:

“Estaua en aquella Çiudad introduçivda una costumbre mala y abominable de que los Indios de cassa que se casasen con India de otro encomendero no pudiesen lleuar a tal India para estar y viuir juntos, Sino que cada Vno se viuesey viuiese en cassa de

Su encomend<sup>o</sup>, y que los hijos se los lleuase la India pues los Criaua y aunque esto siempre se auia querido remediar muchas veces por obispos y predicadores siempre se auia dejado respecto de parecerles que estauan pobres de seruiçio los encomenderos y que cada vno auia menester su yndia pero considerando de quan gran inconueniente y de seruiçio de Dios y de V.M, era que estuuiesen apartados/Rompi por todo y yo (sic) estan puestos en que el marido lleualamuger, con que viuen juntos y como Dios manda”.<sup>187</sup>

Rípodas señala la actitud de otro colectivo que ponía trabas al cumplimiento de ese principio canónico y civil. Los dueños de las chacras solían retener a los indígenas portadores de los comerciantes del Tucumán (que partían para Chile o Charcas), incorporándolos a sus trabajadores. Eran convencidos para casarse de nuevo o vivir amancebados con indias de la zona y así arraigarlos a la tierra, aunque a veces eran ellos mismos quienes decidían no regresar por haberse enterado de la infidelidad de sus mujeres legítimas.<sup>188</sup>

C) Relaciones paternofiliales. Al igual que en la mujer blanca, las relaciones paternofiliales de las indias estuvieron marcadas por la necesidad de conseguir permiso paterno para contraer matrimonio, limitándose así la libre elección de marido, que no hay que confundir con el principio de libertad matrimonial del indígena, expresamente instituido por mandato regio (disposición del 5 de febrero de 1515) al ordenar que los indios e indias tenían entera libertad para casarse.<sup>189</sup> El impedimento de libre consentimiento, como hemos comentado,

---

<sup>187</sup> DOHGRP, I,28.

<sup>188</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.374-375.

<sup>189</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.52.

no fue objeto de ninguna norma particular ni dispensa papal porque su falta anulaba el matrimonio, según las Decretales. Éste era legítimo si existía ese principio y era realizado según los usos, costumbres y leyes del lugar. En este sentido, Castañeda aporta varios testimonios sobre las ceremonias y rituales existentes en algunas zonas de América.<sup>190</sup>

La intervención del padre en la formalización del matrimonio de las hijas era también una costumbre entre los indígenas. Prácticamente no intervenían ni tomaban decisión alguna y muchas fueron entregadas a los conquistadores. No hay que olvidar que dentro del sistema cultural indígena, el matrimonio se realizaba a través de la compra de la mujer, a la cual dotaban los propios maridos, contrariamente a lo que ocurría en la cultura castellana. Estos usos fueron fomentados por algunos caciques debido al dinero que recibían por parte del novio. La Corona intentó combatirlos mediante disposiciones legales. La RI: 6-1-6 no permitía a los indígenas vender a sus hijas para contraer matrimonio bajo penas pecuniarias e inhabilitación pública, en caso de que ejercieran un oficio:

“Usaban los Indios al tiempo de su Gentilidad vender sus hijas á quien mas les diese, para casarse con ellas. Y porque no es justo permitir en la Christiandad tan pernicioso abuso contra el servicio de Dios, pues no se contraen los matrimonios con libertad por hacer las Indias la voluntad de sus padres, y los maridos las tratan como á esclavas, faltando al amor, y lealtad del matrimonio, y viviendo en perpetuo aborrecimiento, con inquietud de los Pueblos: Ordenamos y mandamos, que ningún Indio, ni India reciba cosa alguna en mucha, ni en

---

<sup>190</sup> Castañeda Delgado, op. cit., pp.162-168.

poca cantidad, ni en servicio, ni en otro género de paga, en especie, del Indio, que se hubiere de casar con su hija, pena de cincuenta azotes, y de quedar inhábil de tener oficio de república, y restituir lo que llevó para nuestra Cámara...”.

Ya indicamos que la libre elección de los futuros contrayentes se restringió con la *Pragmática Sanción de matrimonio de hijos de familia* (1776) al instituir la obligación del permiso y consejo paterno que los menores y mayores de edad, respectivamente, necesitaban para poder casarse y así evitar uniones desiguales. Con respecto a los indígenas se incluyeron algunas modificaciones teniendo en cuenta la realidad indiana. A los indios tributarios se les exceptuaba de solicitar el permiso cuando sus padres fueran desconocidos o vivieran en lugares muy alejados, aunque debían obtener licencia del doctrinero o del párroco. El II Concilio limense estableció que éstos, antes de publicar las amonestaciones, debían asegurarse de la no coacción de los contrayentes. Como apunta Rípodas, la mujer era, por su propia naturaleza y por las presiones familiares, presa fácil del miedo y obligada a casarse contra su voluntad.<sup>191</sup>

Los progenitores, acogiéndose a la ley, aplicaron las penas correspondientes. Marcos Sipán dispuso en su testamento (14 de junio de 1785) desheredar a dos de sus hijos, Juan Evangelista y María Isabel, por haberse casado sin su consentimiento con personas de más bajo status. El primero con una india tributaria y la segunda con un chino.<sup>192</sup>

La libertad matrimonial de la india fue también limitada por los encomenderos. Unas veces, dificultándoles el casamiento y, otras, induciéndolas a contraer el más adecuado. La RI: 6-9-21 establecía que ningún encomendero o

---

<sup>191</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., p.224.

<sup>192</sup> Harth-Terré, op. cit., pp.327-328.

encomendera debía impedir el libre casamiento de los indios bajo pena de privación de la encomienda o multa pecuniaria de 100 pesos en caso de no ser titulares de algún repartimiento:

“Suelen hacer los Encomenderos contradicción á los casamientos de sus indios, con pretexto de que los defienden, y que algunos Jueces Eclesiásticos los nombran por defensores, materia escrupulosa, y digna de la prohibición prevenida generalmente por todo derecho, y ley 2. tit.I de este libro. Y porque es justo, que el Matrimonio, y sus contrayentes gocen de toda libertad, ordenamos y mandamos, que qualquier Encomendero, que impidiere Matrimonio de Indio, ó India de su encomienda, incurra en perdimento, y privación de la encomienda, y el Juez Secular proceda á castigar este delito. Y encargamos á los Curas, que no casen Indios con Indias de una misma encomienda, ó casa, quando el dueño de ella se los llevare sin hacer particular averiguación, si las Indias van atemorizadas, ó con plena libertad, pues por ninguna vía, directé, ni indirecté, es bien que el Encomendero, ó persona que tiene India en su casa, tenga facultad, ni hable en impedir su Matrimonio, ni aun en casarla sin su voluntad...”.

Al final del precepto se especifica que las mujeres eran las que más se excedían en estos abusos, de ahí que las penas se hicieran extensivas a ellas:

“Y porque las mugeres exceden mucho en esto, mandamos, que lo dispuesto en esta ley, se entienda también con las que tuvieren encomiendas, y si no las tuvieren incurran en pena de cien pesos, y en que no se les permita jamás servirse de ninguna India, aunque las Indias quieran, y esto mismo se



guarde con los hombres no Encomenderos”.

Con anterioridad a esta ley recopilada (el encabezamiento recoge solamente una disposición del 10 de octubre de 1618), se habían dictado normas de ámbito local como la del 4 de abril de 1609 que ordenaba al obispo del Río de la Plata no permitir a los encomenderos oponerse al matrimonio de sus indias:

“He sido informado que las indias desa provincia de los repartimientos que están encomendados, no tienen libertad para casarse, porque si se casa la india de un repartimiento con indio de otro, el marido lleva a la mujer y el encomendero, porque no le saquen la india de su encomienda, sin embargo de las censuras en que incurren en impedir el matrimonio, lo hacen...os ruego y encargo...los castiguéis y no permitáis que se impidan semejantes matrimonios...”<sup>193</sup>

---

<sup>193</sup> CODHSH, II,97.

D) Disolución y suspensión de efectos. En cuanto a la disolución del matrimonio hay que decir que les afectaban, en general, las mismas reglas que al resto de los habitantes de las Indias. Sin embargo, en el caso de los indígenas se estableció una excepción: los matrimonios celebrados entre fiel e infiel. Si éste cometía pecado mortal, el fiel -acogiéndose a dispensa papal de disparidad de cultos- podía divorciarse. Este era uno de los objetivos del privilegio paulino que, según Ots, fue recogido en uno de los capítulos del sínodo limense de 1550.<sup>194</sup> Como indica Seco, la aplicación de este privilegio en Indias es asumida por los concilios limense (1582) y mexicano (1585), aunque establecieron que el cónyuge fiel esperara un determinado período (seis meses) para que su cónyuge infiel se bautizara. Si transcurrido este tiempo no se había convertido y se negaba a cohabitar en paz -ante el temor de que perjudicara al fiel- podía solicitar la anulación de su matrimonio al obispo correspondiente.<sup>195</sup> Aznar Gil comenta que los requisitos formulados por el padre Focher para que el indígena pudiera acogerse al privilegio paulino y disolver el matrimonio contraído con el infiel eran tres: primero, que éste no quiera convertirse ni convivir con el cónyuge fiel; segundo, que en caso de aceptar convivir con el bautizado lo hiciera con injuria y blasfemia; y tercero, cuando el infiel incitara al fiel a vivir en pecado mortal. El cónyuge bautizado, además, debía interpelar al no bautizado para poder casarse de nuevo, una vez conseguida la disolución de su matrimonio. Sin embargo, Gregorio XIII, mediante el breve *Populis ac Nationibus* (25 de enero de 1585) desautorizó expresamente la teoría de Focher por ser demasiado rígida.<sup>196</sup>

Rípodas indica que los casos de divorcio que se dieron en Indias se

---

<sup>194</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.364.

<sup>195</sup> Seco Caro, op. cit., pp.100-101.

<sup>196</sup> Aznar Gil, op. cit., pp.800-801,803.

fundamentaron en los impedimentos dirimientes en el momento de celebrarse la unión. Simulaban la existencia de parentesco, disparidad de cultos, fuerza y coacción para contraer matrimonio o no tener la edad preceptuada por la ley.<sup>197</sup>

### **8.3.2. Régimen jurídico-laboral.**

El régimen laboral ideado para la mujer se centró, básicamente, en las indias, negras y personas de sangre mezclada, aunque la normativa afectó de forma más directa a las primeras. La mujer blanca, como vimos, estuvo fuera de su ámbito de aplicación pues su trabajo giró en torno a la dirección del hogar y a las tareas domésticas, consideradas las más adecuadas para su sexo.

---

<sup>197</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.384-385.

Dentro del marco laboral también se proyectó una imagen concreta sobre los indígenas al considerarlos seres ociosos, perezosos e inconstantes que llevó al legislador a elaborar una política tutelar y una normativa con la finalidad de protegerlos de abusos pero que, a su vez, los obligaba a cumplir con sus deberes como súbditos mediante la coacción. En general, las relaciones laborales se articularon en función de la naturaleza jurídica de la encomienda: la Corona tenía derecho a disfrutar de la fuerza de trabajo de sus vasallos que cedía, en usufructo, al encomendero, obligando al indio a trabajar para él a cambio de su tutela y protección. Esa relación quedó, así, restringida a la cesión y disfrute por parte del encomendero de los tributos que el indio debía como súbdito de la primera (supra, cap.6.1.3.A). Posteriormente, y debido a los abusos, el legislador introdujo algunos cambios en esa relación originaria.<sup>198</sup> Las encomiendas fueron centros de distribución de la mano de obra indígena empleada en sectores económicos básicos: explotaciones mineras, construcciones, ingenios de azúcar y obrajes de paños mientras que la mano de obra esclava se localizó básicamente en las plantaciones y haciendas.

Ya matizamos que los indios fueron la principal solución a la mano de obra para explotar los territorios recién descubiertos y facilitar la colonización indiana. En un primer momento, se dispuso un régimen de trabajo forzoso y no remunerado, bien a través de la esclavitud propiamente dicha o bien mediante la encomienda de servicios personales. Los Reyes Católicos aceptaron la servidumbre como único medio de explotación, aunque se intentó integrar al indígena en el nuevo sistema económico. Su trabajo era considerado imprescindible, aún cuando todavía no se sabía que se trataba de un continente ni se habían descubierto y conquistado los grandes imperios prehispánicos. Posteriormente, a Nicolás de

---

<sup>198</sup> Pérez-Prendes, op. cit., pp.116-117,128-129.

Ovando se le comunicaba (instrucción de 16 de septiembre de 1501) la necesidad de compeler a los naturales a trabajar para poder extraer el oro y realizar las demás actividades laborales:

“ Item, porque para coger oro y facer las otras labores que nos mandamos hacer, será necesario aprovecharnos del servicio de los indios, compelerlos heis a trabajar en las cosas de nuestro servicio, pagando a cada uno el salario que justamente vos pareciere que debiere de haber, según la calidad de la tierra...”<sup>199</sup>

En esta primera instrucción, se estableció el servicio obligatorio de los naturales pero con una notoria novedad con respecto a las órdenes de Bobadilla: el establecimiento de un salario, sustituyéndose, por primera vez, la servidumbre por el trabajo remunerado. En la entregada en marzo de 1503 (Alcalá de Henares y Zaragoza) se disponía la voluntariedad del indígena:

“...que no consienta ni dé lugar que los cristianos que están en las dichas Indias tomen a los indios sus mujeres ni hijos ni hijas, ni les hagan otro ningún mal ni daño en sus personas, ni en sus bienes, ni cosientan que se sirvan dellos como hasta aquí lo han hecho, salvo haciéndolo los dichos indios por su propia voluntad y pagándoles los jornales que justo fueren...”<sup>200</sup>

Se inicia así el camino legal que tendrá como resultado final la configuración de un régimen jurídico-laboral para organizar y estructurar la mano de obra indígena. Dentro de este sistema, la mujer estuvo más protegida que el

---

<sup>199</sup> CODHSH, I,6.

<sup>200</sup> *Ibíd*em, I,9.

hombre, sobre todo en aquellos trabajos que, por sus características, eran considerados rudos y poco aptos para ella. Se trata de un acto de discriminación en función del sexo, basado en la resistencia física. Sin embargo, en este caso esa discriminación iba en su beneficio ya que se prohibía emplearla en determinadas actividades, principalmente en el laboreo de las minas, en los obrajes y en los ingenios.

A) Estatuto legal del trabajo indígena y su evolución. La regulación de las relaciones laborales en sus diversas manifestaciones se fundamentaron en un sistema de trabajo coactivo y remunerado basado en el arrendamiento de los servicios. Son relaciones apoyadas en la falta de voluntariedad del indígena, a pesar de lo preceptuado en la ley. Sin embargo, esa coacción no significaba ausencia de derechos. Como súbdito de la Corona y “sui iure” disponía de capacidad jurídica en ésta y otros tipos de relaciones. La coacción laboral fue considerada necesaria debido al tedio que el indio sentía hacia el trabajo. Se percibía a los indígenas como personas indolentes y ociosas que jamás se prestarían voluntariamente a realizar trabajos sometidos a un régimen y jornada laboral determinados, aunque fuesen retribuidos. Este fue el fundamento esgrimido para justificar el trabajo forzoso.

La evolución legal del régimen jurídico-laboral comienza con la actuación del gobernador Ovando y, como señala Pérez-Prendes, el camino se inició con un primer modelo jurídico que establecía el rechazo de la encomienda colombina, diseñándose el “estatuto de las cuatro libertades”:

- Derecho a la propiedad.
- Derecho a participar en los medios de producción.
- Derecho a la libertad matrimonial.
- Derecho a la libre contratación laboral.

Sin embargo, este estatuto no pudo llevarse a la práctica porque la real

cédula de diciembre de 1503 (Medina del Campo) atentaba contra una de esas cuatro libertades, la laboral, haciendo imposible la aplicación del mismo.<sup>201</sup> Se trataba de una libertad puramente formal ya que la disposición imponía el trabajo coactivo, aunque remunerado, y el repartimiento de los indios para que trabajasen en beneficio de los colonizadores:

---

<sup>201</sup> Pérez-Prendes, op. cit., pp.114-115.

“...compeláis y apremiéis a los dichos indios que traten y conversen con los cristianos de la dicha isla y trabajen en sus edificios, en coger y sacar oro y otros metales y en hacer granjerías y mantenimientos para los cristianos vecinos y moradores... mandando a cada cacique que tenga cargo de cierto número de los dichos indios para que los haga ir a trabajar donde fuere menester...pagándoles el jornal que por vos fuere tasado”.<sup>202</sup>

Como es sabido, los injustificables abusos cometidos provocaron las protestas de los dominicos en 1511. En las juntas de Burgos y Valladolid de 1512 y 1513 respectivamente, se intenta subsanar y corregir esos excesos así como regular el trato que debían recibir los indígenas, dando lugar a las *Leyes de Burgos*. Las decisiones tomadas se encauzaron en la línea del arriba citado estatuto ovandino de las cuatro libertades al declarar a los indios súbditos de la Corona y, por tanto, sujetos libres, pero se redujo su libertad de contratación al admitir el trabajo coactivo y reducir el salario al cobro en especies. La revisión cisneriana (1516-1518) también tuvo como objetivo acabar con los abusos, mas los resultados, como indica Pérez-Prendes, fueron muy modestos a pesar del envío (1516) de una comisión de jerónimos y del nombramiento de un juez de residencia en la persona de Alonso Zuarzo.<sup>203</sup> El legislador continuó el reglamento de esta materia en las *Ordenanzas sobre el buen tratamiento de los indios* de 1526. En ellas se establecía no sólo el buen trato (leyes 2,15,19,24) y adoctrinamiento de los indios (leyes 3,4,5,6,7,8,9), sino también el servicio de la mita y las condiciones laborales en las que debían trabajar los indígenas. En el preámbulo se denuncia la codicia y

---

<sup>202</sup> CODHSH, I,21.

<sup>203</sup> Pérez-Prendes, op. cit., pp.120-121,127.



los malos tratos que los peninsulares cometían contra ellos, causando un gran descenso demográfico:

“...Por cuanto nos somos certificados y es notorio que por la desordenada codicia de algunos de nuestros súbditos que pasaron a las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano, y por el mal tratamiento que hicieron a los indios naturales de las dichas islas y tierra firme del mar Océano así en los grandes y excesivos trabajos que les daban teniéndolos en las minas para sacar oro y en las pesquerías de las perlas y en otras labores y granjerías, haciéndoles trabajar excesiva e inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento que les era necesario para sustentación de sus vidas, tratándoles con crueldad y desamor mucho peor que si fueran esclavos, lo cual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran número de los dichos indios naturales dellas...”<sup>204</sup>

En este ordenamiento se disponía no obligar a los naturales a trabajar en la minas, pesquerías o granjerías puesto que eran personas libres. Estos trabajos debían ser voluntarios y remunerados con el sueldo correspondiente:

“...mandamos que los dichos capitanes ni otras gentes no puedan apremiar ni compeler a los dichos indios a que vayan a las dichas minas de oro ni otros metales ni a pesquerías de perlas ni otras granjerías suyas propias, so pena de perdimento de sus oficios y bienes para la nuestra Cámara; pero si los dichos indios quisieren ir o trabajar de su voluntad, bien

---

<sup>204</sup> CODHSH, I,46.

permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos como de personas libres...dándoles y pagándoles por su trabajo y servicio lo que merecieren y fuere razonable...”.<sup>205</sup>

Se fijaba de nuevo el principio de voluntariedad y libertad laboral. Sin embargo, la desconfianza hacia la libre disposición del indígena -acostumbrado a unos ritmos de trabajo totalmente diferentes a los castellanos- y el deseo de convertirlos al cristianismo y hacerles abandonar sus vicios y costumbres llevaron al legislador a regular su encomendación:

---

<sup>205</sup> *Ibíd.*, I,46.

“...Otrosí mandamos que vista la calidad, condición o habilidad de los dichos indios...para que se aparten de sus vicios y especial del delito nefando y de comer carne humana y para ser instruídos y enseñados en buenos usos y costumbres y en nuestra fe y doctrina cristiana y para que vivan en policía, conviene y es necesario que se encomienden a los cristianos para que se sirvan dellos como personas libres...”<sup>206</sup>

La coacción laboral se volvió a reglamentar en el 20 de febrero de 1530, proclamándose de nuevo su naturaleza jurídica como persona libre y su no sometimiento a servidumbre. De esta forma, aunque la relación laboral se imponía sin contar con su voluntad, disfrutó, como señala Pérez-Prendes, de derechos al ser considerado sujeto con personalidad jurídica plena, pero con capacidad de obrar limitada.<sup>207</sup>

---

<sup>206</sup> *Ibíd*em, I,46.

<sup>207</sup> Pérez-Prendes, *op. cit.*, pp.117, 127.

El 2 de agosto de ese mismo año se insiste sobre la prohibición de esclavizar a los naturales de aquellos reinos, incluyendo a los cautivados en las denominadas “guerras justas”.<sup>208</sup> Pero la esclavitud se mantuvo en algunas zonas hasta época muy tardía, como fue el caso de Chile. Además, en la práctica, el trabajo forzoso y la condiciones de encomendados hacían caer al indio en una situación de seudoesclavitud.

El estatuto laboral indígena volvió a ser tratado en las *Leyes Nuevas* de 1542-43 que, como es sabido, causaron grandes disturbios en las Indias, especialmente en el virreinato del Perú. Reglamentaban de nuevo el estatuto jurídico y las condiciones de trabajo de los indios, reiterando el principio de libertad laboral. Incluso en la polémica sobre los “justos títulos” (1551) se intentó robustecer y mejorar sus condiciones laborales. Pero la indolencia hacia el trabajo fue esgrimida nuevamente como principal fundamento por las autoridades indianas para mantener la coacción. El virrey del Perú, don Francisco de Toledo, argumentó esa ociosidad para llevar a cabo las reducciones de los naturales, tras su visita general por el virreinato:

“...Hacían su vivienda en los montes y mayores asperezas de la tierra, huyendo de hacerla en lugares públicos y llanos, allí vivía cada uno con la libertad que quería. En cuento a la ley, porque no se podían adoctrinar y en lo demás, en vicios, borracheras, bailes y taquis, muy en perjuicio de sus vidas y salud, morían como bestias y se enterraban en el campo como tales. Gastaban el tiempo en comer y beber y dormir, sin que voluntariamente ninguno se ofreciese al trabajo, aunque fuese la labor de sus mismas heredades, sino lo que tasadamente

---

<sup>208</sup> CODHSH, I,68.

habían menester para su comida y jornal para la paga de sus  
tasas...”<sup>209</sup>.

---

<sup>209</sup> VEACA, I.

Los abusos y las quejas continuaron. En 1584 el cacique de Ypiales, don Pedro de Heneo, decía que los indios de su jurisdicción eran obligados a trabajar por un sueldo muy bajo y trasladados lejos de su domicilio habitual. Por ello, se ordenaba a la Audiencia de Quito hacer cumplir con rigor las leyes reguladoras de esta materia, que disponían la libertad de los indígenas para comprometerse con aquellos que les pagasen mejor jornal.<sup>210</sup>

En la instrucción entregada al virrey de Nueva España, conde de Monterrey (24 noviembre de 1601), se insiste en no obligar a los naturales a trabajar por la fuerza, aunque se les debía compeler a ello. Para los trabajos más rudos, concretamente en obrajes de paños, ingenios de azúcar, pesquerías de perlas y desagüe de minas, se disponía la preferencia del empleo de mano de obra negra, aunque se mantenía la necesidad del trabajo indígena en las minas y su coacción laboral remunerada:

“...con que los indios que de su natural condición rehusan el trabajo y son inclinados a holgar, que les es de gran perjuicio, han de servir, trabajar y ocuparse en los dichos servicios con unos o con otros, porque no ha de ser causa lo que se ordena de nuevo para que lo puedan dejar de hacer, porque sería su destrucción y no poderse sustentar a sí y a sus mujeres e hijos; y por esta causa y porque no se podría sustentar ni conservar la tierra sin el trabajo, servicio e industria de los indios, convendrá, y así lo ordeno y mando, que sean compelidos a ello en la forma, como y por los suaves medios que os

---

<sup>210</sup> CODHSH, I,419.

pareciere...”<sup>211</sup>.

Las reclamaciones por los excesos cometidos obligaron a realizar una reestructuración de la normativa laboral dictada hasta el momento. La real cédula del 26 de mayo de 1609 establecía que la jornada laboral debía ser coherente con la naturaleza de los indios y los jornales proporcionales al trabajo realizado. En esta reforma laboral se vuelve a insistir sobre el trabajo coactivo remunerado de los indígenas debido a su natural tendencia hacia la ociosidad e indolencia hacia el trabajo. Este reparto forzoso de las tareas se debía ir reduciendo conforme se fueran habituando al régimen laboral occidental. Asimismo se disponían las penas aplicables a los infractores, sobre todo a aquellos que utilizaban esta mano de obra fraudulentamente:

---

<sup>211</sup> *Ibíd*em, II,48.

“Y declaro que sea retenido y castigado por transgresor de esta ley el que pidiere indios a los corregidores y justicias ordinarias o caciques, como se suele hacer, negociando por medios y favores por más o menos tiempo y en más o menos número los jornaleros que pide la codicia o necesidad de cada uno, y el que lo hiciere incurra por la primera vez en pena de cuatrocientos ducados y destierro de dos años de donde fuere vecino, y por la segunda, perdimento de la mina, estancia u otra cualquiera hacienda en que hubiere cometido el delito, y el destierro de las Indias...Y las justicias que fueren remisas en el castigo de algo de lo susodicho, incurran en pena de quinientos ducados y privación de oficio...”.<sup>212</sup>

La reglamentación con carácter general para todo el territorio indiano se recoge en la RI: 6-12-1 que recopilando disposiciones y ordenanzas anteriores, establecía de nuevo la prohibición de los servicios personales y la necesidad de concentrar a los trabajadores en lugares públicos para que voluntariamente pudieran ofertar su trabajo al mejor postor:

“...Ordenamos y mandamos que los repartimientos, como ántes se hacian de Indios, é Indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas, y otros qualesquier, cesen: y porque la ocupacion en estas cosas, es inexcusable y si faltase quien acudiese á ellas... no se podian sustentar aquellas Provincias, ni los Indios que han de vivir de su trabajo: Ordenamos que en todas nuestras Indias se

---

<sup>212</sup> Ibídem, II,104.



introduzca, observe, y guarde, que los Indios se lleven, y salgan á las plazas, y lugares públicos...para que los concierten y cojan allí por dias, ó por semanas, y ellos vayan con quien quieren, y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar, ni detener, contra su voluntad...”.

En el caso concreto de la mujer, las *Ordenanzas sobre el buen tratamiento de los indios de la Nueva España* (4 de diciembre de 1528) disponían sus condiciones laborales. Las indias debían ser consideradas exentas de las prestaciones de servicios personales, sobre todo, en si se trataba de trabajos rudos:

“Asimismo somos informados que muchas personas de los que tienen pueblos de indios encomendados, llevan y tienen en sus casas mujeres de los dichos pueblos para hacer pan a los esclavos que andan en las minas y para servicio de sus casas, y así las tratan como a esclavas y hacen estar sin sus maridos e hijos fuera de los dichos pueblos, de lo cual ninguna persona pueda tener ni tenga mujeres de los dichos pueblos que tuvieren encomendados para hacer pan a los esclavos que tuvieren en las minas ni para servicio de sus casas ni para otra cosa alguna, sino que libremente las dejen estar y residir en sus casas...so pena que por cada vez que se hallare que tienen cualquier o cualesquier indias en sus casas contra el tenor desta ordenanza, incurra en pena de cien pesos de oro para la nuestra Cámara y fisco por cada una”.<sup>213</sup>

Por tanto, sus condiciones laborales fueron especialmente reguladas, ordenándose la exención de algunos servicios y trabajos. La configuración de este

---

<sup>213</sup> *Ibíd.*, I,59.

régimen se estableció sobre cuatro principios básicos:

- La exención de los trabajos más duros, ya que podían suponerles un gran esfuerzo.
- La voluntariedad a la hora de querer o no realizar determinadas labores.
- La percepción de un salario justo como contrapartida a la prestación laboral realizada.
- Y la necesidad de disponer del consentimiento paterno o marital para realizar trabajos domésticos en las casas de los españoles y en las estancias.

En este último principio se diferencia del hombre y es el que más atentaba contra la capacidad de obrar de la mujer en el ámbito de las relaciones laborales.

En el fondo, el régimen configurado entraba en contradicción con el principio de libertad laboral instituido. Los indios e indias eran considerados individuos con personalidad jurídica plena, pero la relación laboral se basaba en la coacción y aunque generaba derechos no se podía considerar como un contrato. En este sentido, como indica Pérez-Prendes, debemos hablar de cuasicontratos.<sup>214</sup>

---

<sup>214</sup> Pérez-Prendes, op. cit., p.117.

Sin embargo, la normativa no se cumplía con el rigor deseado y siguieron presentándose denuncias. Como señala Ots Capdequí, los encomenderos justificaban la prestación del trabajo de las indígenas diciendo que eran ellas las que solicitaban realizar los servicios. Pero ese consentimiento solía estar determinado por la presión a la que se veían sometidas o simplemente por la pobreza en la que vivían.<sup>215</sup>

La Corona tuvo que debatirse entre dos realidades. Por un lado, su deseo y pretensión de inculcar en el indígena el amor al trabajo como principio cristiano y, por otro, la necesidad de contar con brazos suficientes para explotar los recursos de las nuevas tierras. De esta forma, la ley intentó reconciliar la libertad laboral, como derecho básico, y la necesidad de disponer de mano de obra, aunque fuera mediante la coacción laboral. Coacción que, como hemos apuntado, se fundamentó en la difundida holgazanería e indolencia del indígena.

B) Instituciones laborales específicas. Una gran parte de las prestaciones de trabajo se basaron en instituciones prehispánicas, como la mita y el cuatequil, los chasquis, tambos, yanaconas o naborías. Con respecto a la india, la actividad más generalizada fue el servicio doméstico. Se preceptuó su exclusión de aquellos trabajos considerados rudos para su sexo, pero los encomenderos la emplearon en actividades mineras, agrícolas o textiles.

a) Servicio doméstico. En un primer momento, el trabajo doméstico fue cubierto por las naborías - indios e indias en calidad de sirvientes- cuya situación era de dependencia y, aunque jurídicamente no eran esclavos, fueron un medio para caer en la seudoservidumbre. El legislador había reglamentado sus condiciones mediante la promulgación de un conjunto de preceptos. En 1512 (23 de febrero) se enviaba al alcalde mayor de la isla de San Juan, Juan Cerón, la

---

<sup>215</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.341.

autorización para emplear criadas y criados domésticos siempre y cuando el trabajo fuera realizado voluntariamente, puesto que se trataba de personas jurídicamente libres:

“A lo que suplicásteis que dé licencia que con consentimiento y voluntad de los indios desa isla y de sus caciques los vecinos della puedan adquirir de los indios desa isla, por naborías, los que lo quisiesen ser, pues las naborías son más bien tratadas, así me place que los vecinos desa isla puedan recibir a los indios della que quisieren ser naborías, con tanto que sea con voluntad de los caciques e indios...”<sup>216</sup>

En las *Ordenanzas sobre el buen tratamiento de los indios de la Nueva España* (1528), se dispuso expresamente que las indias que realizaban labores domésticas no debían ser tratadas como esclavas. La regulación legal de esta actividad se realizó a través de los contratos de arrendamiento, que fueron diseñados con un fuerte carácter tutelar, decretándose que se trataba de servicios voluntarios. El 19 de noviembre de 1539 se ordenaba de nuevo tratar a los indios de servicio como personas libres, no como siervos, y dejarlos vivir y servir con quienes quisieran, dándoles la posibilidad, en caso de fallecimiento del amo, de elegir entre continuar en la casa del heredero o cambiarse a otra:

“...los dichos Indios nauorias fon libres para poder hazer de fí lo que quifieren, tomando el amo que mas los contentare y mejor los tratare, fin que en ello aya inducimiento, cautela, ni engaño alguno, y fi hecha la dicha declaración ante la jufticia, las dichas nauorías quifieren quedar con el succeffor de las personas que los tenían, o con otras cualequier perfonas que

---

<sup>216</sup> CODHSH, I,24.

ellos efcogieren, y por el tiempo que ellos quifieren. Os mandamos que anfi lo hagais guardar y cumplir...”<sup>217</sup>

En la disposición del 5 de noviembre de 1540, dirigida al gobernador de Cuba, se insiste sobre esta condición del personal doméstico ya que algunos españoles los trataban como esclavos, vendiéndolos y traspasándolos con sus haciendas. Además, para evitar que el desconocimiento de la ley sirviera de justificación a los infractores, se ordenaba hacerla pública todos los años:

---

<sup>217</sup> Cedulaio de Encinas, IV.

“...y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cédula o su traslado signado de escribano público, sea luego pregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados des a dicha isla, y el mismo pregón mandamos que se dé en principio de cada año...”<sup>218</sup>

Para las provincias de Guatemala e Higueras, cabo de Honduras y Perú se dictaron, en 1541, normas con semejante contenido, haciéndolas extensivas al resto.<sup>219</sup>

Sin embargo, no siempre se respetó la voluntariedad del servicio, haciendo caer a las indias en la seudoservidumbre. En este sentido, los más acusados fueron los encomenderos y sus mujeres, doctrineros e incluso funcionarios. Ots Capdequí transcribe un párrafo de la carta que escribió el gobernador García de Loyola el 12 de enero de 1598. En ella informaba que una de las causas del descenso demográfico de la población indígena era el trabajo doméstico ya que las amas impedían a sus criadas contraer matrimonio para evitar su salida de la casa. De esta forma, se dificultaba el crecimiento vegetativo y se incumplía el carácter voluntario del servicio:

---

<sup>218</sup> CODHSH, I,122.

<sup>219</sup> *Ibíd*em, I,123,124,128,129,130.

“Otra razón hay también, que prohibir en cuanto pueden a las indias de servicio de sus casas los casamientos, porque como ha de ir con el marido la mujer, si acierta a ser de diferente dueño, procuran encerrarlas en tal calidad, que ha sido necesario mandar expresamente que les dejen ir a misa y a la doctrina, porque hasta esto las escasean porque no se les casen, que, como gente encerrada y presa, el rato que pueden irse con el primero que topan y se van”.<sup>220</sup>

Continúa diciendo que los mayores abusos provenían de las esposas de los encomenderos, actuando con gran despotismo al castigarlas y azotarlas por cualquier motivo, tal y como informaba el fiscal de la Audiencia de Chile, don Pedro Machado de Chaves (carta del 20 de febrero de 1634).<sup>221</sup> Borges presenta un testimonio semejante: la india Francisca había sido duramente azotada por su celosa ama doña Ana de la Peña.<sup>222</sup>

En 1659 el obispo Dionisio de Cimbrón insistía sobre estas cuestiones y comunicaba la situación de servidumbre a la que estaban sometidas las indígenas, impidiéndoles ejercer el trabajo de forma voluntaria y por el tiempo deseado:

“... a las indias libres las hacen mil extorsiones, y a la que una vez entra a servir la hacen por la fuerza que sirva toda la vida,

---

<sup>220</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.345.

<sup>221</sup> Ibídem, p.345.

<sup>222</sup> Borges, op. cit., p.426.

sin permitirle haga elección de nuevos dueños, y llega a tanto, que si trata de casarse...lo procuran estorbar por varios modos, y yo he tenido grandes disgustos sobre haber dado licencia para casar indias de esta calidad”.<sup>223</sup>

---

<sup>223</sup> Ots Capdequí, op. cit., p.345.



Sin embargo, no todas las autoridades indianas mantuvieron la misma postura respecto a la voluntariedad de este servicio. No justifican los abusos, pero confiesan, dice Ots Capdequí, la necesidad de compeler a las indias ya que voluntariamente nunca los prestarían.<sup>224</sup>

También hay testimonios sobre el abuso de otras personas. En el preámbulo de la real cédula de 26 de octubre de 1541 se denuncia a los negros por cometer excesos, incluso sexuales, con las indígenas que trabajaban en casa de sus amos:

“...A nos se ha hecho relación que los negros que en esa tierra tienen muchos indios e indias para su servicio y para sus ruines efectos en mucho daño y perjuicio de los dichos naturales, y que los dichos negros para mantener a los mismos indios e indias, hurtan y roban todo lo que pueden, y lo peor es que diz que muchas veces matan a las indias, porque no andan a su propósito y no efectúan sus ruines intenciones...”<sup>225</sup>

Para paliar esta situación, el legislador, en esta misma disposición -y en posteriores, como la de 1551-, prohíbe que los negros de cualquier condición puedan tener indias a su servicio.

La institución de esta actividad, para todo el ámbito indiano, se reguló en la RI: 6-8-37 que mantenía el carácter voluntario del mismo:

“Tenemos por cosa perjudicial, y parece que no conviene, que sean encomendados los Indios Yanaconas; y asimismo, que ninguno los obligue á servir de naboria, ni tequio, ni otro

---

<sup>224</sup> *Ibíd.*, pp.345-346.

<sup>225</sup> CODHSH, I,131.

modo, contra su voluntad: Mandamos que así se guarde, y si algunos sirvieren, sean pagados de su trabajo, segun lo que merecieren justamente”.

Mientras que la RI: 6-13-13 establecía la duración máxima de esta prestación en un año:

“El concierto que los Indios ó Indias hicieren para servir, no pueda exceder el tiempo de un año, que así conviene, y es nuestra voluntad”.

Sin embargo, con respecto a la mujer, la RI: 6-13-14 recogía una condición que no se imponía al varón y que suponía una gran limitación a su capacidad de obrar. La india debía contar con la autorización del padre si era soltera, o del marido si estaba casada:

“Ninguna India casada puede concertarse para servir en casa de Españoles, ni á esto sea apremiada, si no sirviere su marido en la misma casa, ni tampoco las solteras, queriéndose estar, y residir en sus Pueblos; y la que tuviere padre, ó madre, no pueda concertarse sin su voluntad”

Si la india se casaba antes de finalizar su contrato, y su marido servía en otra familia, debía seguir en la misma casa hasta concluir su concierto. Una vez finalizado, ambos cónyuges podían elegir libremente en cuál de las dos deseaban trabajar (RI: 6-13-15):

“Ordenamos que si la India sirviere en alguna cosa, y sin fenecer el tiempo concertado se casare con Indio de otra familia, cúmplalo donde estaba, y allí vaya á dormir su marido; y si despues de acabado, quisieren ámbos continuar á servir voluntariamente en la misma casa, puédanlo hacer, con que no intervenga violencia”.

Asimismo, se fijaron los salarios que debían percibir por los trabajos domésticos. La RI: 6-16-57 regula los sueldos, aunque los preceptos de este título están limitados en el espacio puesto que se refieren solamente a los indios de Chile. El criterio empleado para la retribución fue la edad: los menores de edad sin distinción de sexos cobraban lo mismo mientras que los varones mayores recibían más sueldo que las mujeres, aunque debían sacar de él los tributos correspondientes al encomendero, protector y justicias. La distribución de los salarios por edad era la siguiente:

- a las mayores de dieciocho años les correspondía un salario de dieciséis pesos por año (a los varones veintidós pesos);
- a las comprendidas entre los diecisiete y los doce años se les pagaría doce pesos anuales;
- y a las menores de doce se les entregaba un vestido por año.

Se vuelve a insistir sobre el carácter temporal de los contratos, de ahí que las retribuciones se fijaran anualmente.

b) Yanaconas. Institución prehispánica reestructurada tras la dominación española incluía a los trabajadores de la propiedad rústica. Eran considerados de condición libre y así se disponía en la citada real cédula del 26 de octubre de 1541, enviada al gobernador de la provincia del Perú. Se hace especial hincapié en la libertad de estos indios y en la prohibición de obligarlos a servir y trabajar contra su voluntad:

“...os mando que dejéis y consintáis libremente a los dichos indios anaconas vivir con quien quisieren y por bien tuvieren, sin que en ello les pongáis ni consintáis poner impedimento alguno, ni deis cédula de encomienda dellos a persona

alguna...”<sup>226</sup>.

En la RI: 6-8-37 se disponía que no fueran emplados como naborías, excepto si lo hacían voluntariamente y cambio de un sueldo:

“Tenemos por cosa perjudicial, y parece que no conviene, que sean encomendados los indios Yanaconas; y asimismo, que ninguno los obligue á servir de naboria, ni tequio, ni otro modo, contra su voluntad: Mandamos que así se guarde, y si algunos sirvieren, sean pagados de su trabajo, segun lo merecieren justamente”.

---

<sup>226</sup> *Ibíd*em, I,131.

Como señala Konetzke, la condición jurídica del yanacona no fue respetada, ni siquiera por parte de algunas autoridades indianas. Francisco de Toledo, tras realizar la visita general por el virreinato peruano (1572), estableció la conveniencia de no llevar a cabo la liberación de los yanaconas que fueron adscritos a las chacaras.<sup>227</sup> De esta manera muchos quedaron ligados a la propiedad rústica y pasaron con ésta a sus sucesivos propietarios. Se convirtieron en siervos vinculados a la tierra, en una especie de campesinos de la gleba. Con respecto a esta situación, don Luis de Velasco (1596-1604) informaba que el incremento de yanaconas se debía a la preferencia de los indígenas por el trabajo en el campo frente al minero. Asimismo, comentaba que en su liberación estaba encontrando fuertes resistencias entre los propietarios de las tierras y que la Audiencia de Charcas se había negado a publicar la disposición regia. Mas, en estas medidas de liberación no se incluían a los indios que fueron declarados como yanaconas adscritos por Francisco de Toledo:

---

<sup>227</sup> Konetzke, op. cit., p.183.

“Mi intento en este negocio ha sido poner en ejecución el de S.M. no ignorando los inconvenientes que podrían tener para que se sepa y entienda que estos yanaconas son libres y como tales han de servir en las chacras y no como esclavos como hasta aquí han servido...a los yanaconas que el Sr. Don Francisco de Toledo señaló a las chacras, no se les manda que las dejen y se vayan de ellas ni tampoco ellos se irán estando allí como está, naturalizados y teniendo sus casas y viviendas, mujeres e hijos, y tierras en que sembrar...”<sup>228</sup>

La misma situación existía en el virreinato de Nueva España. En el punto quinto de la instrucción entregada al conde de Monterrey (24-noviembre-1601) se denunciaba la existencia de estancias y granjerías que empleaban a los yanaconas como siervos y los vendían junto con la tierra. Se le ordenaba, igualmente, no permitir actuaciones de este tipo y respetar y hacer cumplir el principio de libertad laboral establecido.<sup>229</sup>

En 1662 se comunicaba al gobernador y presidente de la Audiencia de Guatemala, don Martín Carlos de Mencos, que la vinculación de los indios a la tierra y su traspaso con ella era una práctica abandonada en todo el territorio, excepto en su circunscripción, y se le encargaba cumplir la normativa vigente.<sup>230</sup> Sin embargo, también se practicaba en otras zonas. En 1685 (disposición del 15 de

---

<sup>228</sup> VEACA, II.

<sup>229</sup> CODHSH, II,48.

<sup>230</sup> *Ibíd*em, II,338.

agosto) Carlos II ordenaba al presidente de la Audiencia de la Plata en Charcas, don Diego Cristóbal Mesía, (circunscripción que ponía grandes inconvenientes para ejecutar la ley y aceptar la condición de libertad de estos indígenas) cumplir la normativa referente a los yanaconas:

“...ordenamos y mandamos (como lo hago) atendáis con gran cuidado a la observancia de dichas ordenanzas así por lo que mira a que los dueños de las haciendas cuiden de doctrinar a sus yanaconas y de que confiesen y oigan misa y paguen los tributos de ellos como para que en los pleitos en que aquellos pretendieren ser libres y éstos que son yanaconas o adscripticios a sus haciendas, no se les oiga sin el instrumento de haber cumplido con todas estas calidades...”.<sup>231</sup>

Juan de Solórzano Pereira justificaba la existencia de los yanaconas por el bien de aquellos reinos y de los propios indígenas. Los compara con los solariegos castellanos que también podían ser enajenados, pero sin ser considerados, jurídicamente hablando, esclavos:

“...para los servicios, y ministerios precisos, y necesarios á la República, se pueden dár Indios forzados, como se dirá en los capítulos que se siguen; este servicio, que hacen los Yanaconas en las Chácaras de los españoles, redunda en utilidad de todos, pues de él resulta el comun sistento...Y que por el no se puede decir con verdad, que los Indios se hacen esclavos, pues libre, y voluntariamente, se agregaron á estas haciendas, y libres están, y permanecen en ellas, dueños de sí, de lo que adquieren, de sus hijos, y mugeres, y las cultivan, y

---

<sup>231</sup> *Ibíd.*, II,523.

labran por su interés, como los Colonos, que se llaman **Partiarrios** entre los Romanos, ó los Vasallos, que en nuestra España solemos llamar **Solariegos**, que de ordinario se suelen vender, estimar, y tasar por los Señores de ellos, y no por eso tienen nombre, ni calidades de esclavos...”<sup>232</sup>

En el caso concreto de las mujeres, la RI: 6-13-9 las eximía de realizar, contra su voluntad, labores agrícolas en las estancias donde trabajaban sus maridos o padres:

“Ordenamos que las mugeres, é hijos de Indios de estancias, que no llegan a edad de tributar, no sean obligadas á ningún trabajo; y si de su voluntad, y con la de sus padres, quisiere algun muchacho ser pastor, se le den cada semana dos reales y medio...pagados en moneda corriente, y mas la comida, y vestido á uso de Indios”.

c) Mita. Dentro de régimen laboral indígena, el servicio más estrictamente reglamentado, y en el que más abusos y excesos se cometieron, fue el minero. La Recopilación de 1680 dedica varios títulos a la regulación de esta labor, a los privilegios de los mineros y azogueros y al servicio de los indígenas (13,15,16 y 19). Este trabajo tuvo como base una institución prehispánica, concretamente incaica, la mita, que formó parte del sistema de trabajo obligatorio implantado en las Indias.

El camino legal de la reglamentación del régimen laboral minero se inició con las *Leyes de Burgos*. El precepto 13 establecía un trabajo de cinco meses al año para la extracción de oro, tras los cuales los mitayos debían descansar cuarenta

---

<sup>232</sup> Política indiana, II,4.



días. Para los encomenderos que no cumplieran estos plazos se imponía una pena de medio peso de oro:

“Otrosí ordenamos y mandamos que todas las fundiciones que de aquí adelante se hicieren en la dicha isla después que los dichos indios se hayan traído a las dichas estancias, sean de la manera que de suyo será declarado y es que cojan oro con los indios que las tales personas tuvieren encomendados cinco meses del año, y que cumplidos estos cinco meses huelguen los dichos indios cuarenta días...”<sup>233</sup>

La ley 25 disponía la cantidad de indios (un tercio) que cada encomendero podía emplear en las labores auríferas. Su incumplimiento se sancionaba con tres pesos de oro por indio. Sin embargo, esta norma sólo obligaba a los asentamientos cercanos a la explotación minera.<sup>234</sup>

En estos primeros años, las disposiciones tenían un ámbito muy reducido ya que aún no se habían descubierto los grandes imperios prehispánicos y, por tanto, se desconocían las grandes explotaciones mineras que surgirán después y que obligaron a los monarcas castellanos a regular de forma más estricta la explotación de este sector.

Con respecto a la mujer, la ley 18 del ordenamiento de Burgos exceptuaba a las embarazadas de la prestación de este servicio debido a la rudeza de la actividad y a la debilidad de su estado. Pero el período de exención era limitado en el tiempo ya que abarcaba desde el quinto mes hasta que el hijo cumpliera los tres años:

“Otrosí, ordenamos y mandamos que a ninguna mujer preñada

---

<sup>233</sup> CODHSH, I,25.

<sup>234</sup> *Ibíd*em, I,25.

que pasare de cuatro meses, no la envíen a las minas ni hacer montones, sino que las tales personas que las tienen en encomienda las tengan en las estancias y se sirvan dellas en las cosas de por casa que son de poco trabajo, así como hacer pan y guisar de comer y desherbar, y después que parieren críen su hijo hasta que sea de tres años sin que en todo ese tiempo le manden ir a las minas...”<sup>235</sup>

La RI: 6-16-28 hizo extensiva la exención a todas las indias, aunque podían ayudar voluntariamente a sus maridos o padres, cobrando el sueldo correspondiente:

“A las mugeres, hijos, é hijas de Indios del tercio, que fueren con sus maridos, padres, ó deudos, no se les obligue á servir contra su voluntad; y caso que libremente quieran ayudar, se les pague lo que fuere justo”.

Los intereses particulares, movidos por los grandes beneficios que aportaba esta extracción, y, sobre todo, la codicia de algunos mineros, impidieron que se observaran las leyes con el rigor deseado. Los beneficiarios emplearon para el laboreo a mujeres a pesar de la prohibición, alegando, como indica Ots Capdequí, que realizaban estos trabajos voluntariamente. Para apoyar esta afirmación transcribe el testimonio de varios cronistas que contaban las pésimas condiciones en las que se encontraban las indias en el laboreo de las minas. Por ejemplo, Mariano de Lobera denuncia la inobservancia de la ley por parte de los encomenderos y relataba las condiciones en las que trabajaban:

---

<sup>235</sup> Ibídem, I,25.

“...así como echaban cuadrillas de hombres en las minas, echaban también de mujeres... Y bien se sabe...que semejante abuso tuvo por autores a los mismos encomenderos, pues nunca su Majestad el Rey nuestro señor ha mandado que en sus reinos labrasen minas las mujeres de la manera que hemos visto, estando en el invierno metidas en el agua todo el día, helándose de frío...Encomendero como fue Rodrigo de Quiroga..., tenía en las minas seiscientos indios de su repartimiento, la mitad hombres y otras tantas mujeres, todos mozos de quince a veinte años...Y a este paso iban los demás encomenderos, con detrimento de los cuerpos y almas de los desventurados naturales...”<sup>236</sup>

Felipe Guamán Poma de Ayala señalaba los inconvenientes de someter a las indígenas a la mita, y exponía las penas que debían recaer en toda aquella persona que permitiera tales servicios.<sup>237</sup>

---

<sup>236</sup> Ots Capdequí, op. cit., pp.341-342.

<sup>237</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 844.

Las pésimas condiciones de estos trabajos llevaron a algunas mujeres al deseo de no procrear e incluso matar a sus propios hijos para evitarles sufrimientos. Otras veces, dice Ots Capdequí, se unían a los mestizos porque estaban de hecho exentos de trabajar en las minas.<sup>238</sup> Sin embargo, en la legislación indiana no aparece recogida la exención citada por este autor. Las autoridades indianas no permanecieron indiferentes a estas condiciones y abusos. El virrey Pedro Fernández de Castro, conde de Lemos (1667-1672), propuso la supresión de la mita. Hanke comenta que este alto dignatario peruano llegó a suprimirla durante los últimos años de su mandato por considerarla cruel y anticristiana y destituyó al corregidor de Potosí, don Luis Antonio de Oviedo y Herrera, aunque volvió a ocupar su cargo tras la finalización del mandato virreinal.<sup>239</sup> El problema fue posteriormente tratado en el Consejo de Indias y en una de sus consultas (4 de mayo de 1718) se planteaba, de nuevo, la cuestión de la mita en las minas de Potosí. Se comenta y confirma la actuación del conde de Lemos que había celebrado una junta, compuesta por los primeros ministros de la Audiencia, para debatir la conveniencia o no de suprimir este servicio, solicitando también la opinión del obispo de la Concepción, fray Francisco de Loyola. El dictamen, por unanimidad, fue su supresión. Este mismo camino eligió uno de sus sucesores, el conde de la Monclova que, en 1700, envió un informe proponiendo la supresión de la mita forzosa en Potosí o bien reducirla a las provincias limítrofes y, si esto no era posible, aplicar la real cédula del 18 de febrero de 1697 que regulaba una redistribución de los indios mitayos con mejores condiciones laborales y con la misma jornada y salarios que los trabajadores voluntarios. La propuesta del

---

<sup>238</sup> Ots Capdequí, op. cit. p.344.

<sup>239</sup> Hanke, Lewis, *Guía de las fuentes virreinales en el Archivo de Indias para el estudio de la administración española en México y en el Perú 1535-1700*, Koln Wien, Bonlau, 1977, p.274, vol.I.

Consejo fue sustituir a los indígenas por mano de obra negra, mestiza, zamba y mulata e incluso utilizar reos para la extracción. El Monarca remitió estos dictámenes a las Audiencias implicadas (Charcas y Lima) para que enviaran un informe. La resolución final se recogió en una disposición del 3 de marzo de 1719 que establecía la extinción de la mita en las minas de Potosí y Huancavelica:

“...he resuelto se extinga esta mita forzada, derogando (como derogo) las órdenes que desde que el Virrey Don Francisco de Toledo la estableció, se han dado para sostenerla, sin que de aquí adelante haya, ni se permitan en las minas del Perú indios, ni otros algunos jornadas, excepto aquellos que por sus delitos se destinan a trabajar en ellas, y los que fueren esclavos...”<sup>240</sup>

Para compensar las pérdidas de los mineros se disponía la reducción de los derechos regios, pasando de un quinto a un diezmo, y el aumento del precio del metal para los mercaderes con el fin de que los propietarios de minas pudieran contratar mano de obra voluntaria.

d) Obrajes e ingenios. Estas actividades se regularon en varios preceptos indianos. La RI: 6-13-8 establecía la prohibición de emplear a los indígenas en los obrajes textiles e ingenios de azúcar. Solamente podían trabajar en los propios o en los colectivos para prestarse ayuda mutua:

“En ninguna provincia, ni parte de las Indias puedan trabajar los Indios en los obrages de paños, lana, seda ó algodón, ingenios, y trapiches de azúcar, ni otra cosa semejante, aunque los tengan Españoles en compañía de Indios; beneficienlos con

---

<sup>240</sup> CODHSH, III,103.

Negros, ú otro género de servicio, y no con Indios forzados, ó voluntarios, y sobre esto no se les haga apremio, ni persuasion con paga...Y permitimos que si los Indios entre sí mismos tuvieren obrages sin mezcla, compañía, ni participacion de Español, de qualquier estado, condicion, y calidad, se puedan ayudar unos á otros...”.

Otra excepción la fijaba la RI: 6-13-10 al regular el trabajo de los jóvenes en los ingenios para aprender el oficio, aunque debía ser un acto voluntario y debían gozar de total libertad:

“Si algunos Indios muchachos quisieren servir voluntarios en obrages, donde aprendan aquellos oficios, y se puedan exercitar en cosas fáciles, puedan ser recibidos en ellos, con calidad de que siempre gocen plena libertad.”

Sin embargo, sí que podían trabajar los mitayos ya que la RI: 6-15-4 establecía que estos indígenas no debían repartirse a quienes no fueran dueños de minas, ingenios y labores.

Con respecto a las indias, la RI: 6-10-15 ordenaba no encerrarlas para hilar la ropa que tenían que pagar en calidad de tributo ya que este trabajo lo podían realizar en sus casas:

“Ningun Encomendero, ni otra persona apremié á las Indias á que se encierren en corrales, ni otras partes á hilar, y texer la ropa, que hubieren de tributar en ningun caso, ni forma, y tengan libertad para hacer esto en sus casas, de modo que no se les haga, ni reciban agravio: y guardese la ley 22. tit. 5 de este libro”.

En este tipo de actividad se cometieron, igualmente, grandes abusos y sus protagonistas no fueron solamente encomenderos, sino también los doctrineros y

caciques. Ots Capdequí, con respecto a los segundos, dice que la barragana de un clérigo había abierto un obraje en donde sólo trabajaban indias.<sup>241</sup> Y en relación a los caciques comenta que muchos las encerraban en los obrajes, las obligaban a trabajar jornadas excesivas y les pagaban sueldos muy bajos, todo ello con el pretexto de poder hacer frente a sus cargas tributarias.<sup>242</sup>

En este sentido, la arriba transcrita RI: 6-10-15 ordenaba desterrar la costumbre existente entre los caciques de concentrar y encerrar a las indígenas para hilar y elaborar ropa:

“...y quítese la mala costumbre de algunos Lugares, en que los Caciques hacen juntar las mugeres en una casa á texer las mantas, donde cometen muchas ofensas de Dios nuestro Señor...”

Para contrarrestar estos abusos, el legislador codificó, en la RI: 6-13-8, las penas en las que incurrían los contraventores y las autoridades que lo permitían. En el caso de los propietarios de obrajes e ingenios, correspondía a una multa pecuniaria de 200 ducados y el destierro durante un año por la primera vez que contravinieran la ley. Si reincidían la multa ascendía a 400 ducados y dos años de destierro y la pérdida de la propiedad por la tercera vez que la infringieran. Para las autoridades judiciales que permitieran los abusos, las penas ascendían a la suspensión del cargo por dos años y 200 ducados y si reincidían se les debían doblar estas penas. Asimismo, los virreyes y presidentes de las Audiencias conoedores de estos delitos debían responder de sus acciones en sus juicios de

---

<sup>241</sup> Ots Cpadequí, op. cit., p.343.

<sup>242</sup> Id, op. cit., pp.111,127.

residencia y visitas, respectivamente.

#### **8.4. *Mestizas, mulatas y zambas.***

Ya indicamos anteriormente que las mestizas, mulatas y zambas libres eran, jurídicamente hablando, sujetos de derecho y súbditos de la Corona y tenían plena personalidad jurídica. Como mujeres fueron tratadas y consideradas, al igual que el resto de las féminas, seres incapaces de tomar decisiones por sí mismas. En ellas, a la percepción social de persona débil, indefensa e incapaz, se une la imagen de promiscuidad e inclinación al libertinaje. El sistema de representación jurídico indiano limitó la capacidad de obrar de estas mujeres en el marco del Derecho privado, al igual que en el público, sobre todo en la esfera de las relaciones laborales y su indefensión llevó al legislador a incluirlas en el régimen tutelar, aunque las medidas no fueron tan protectoras como las dictadas para las indias. Como “*sui iuris*” disfrutaban de testamentifacción activa y pasiva, aunque para renunciar a legados y herencias necesitaban licencia del padre o marido mientras que en el ámbito del Derecho de obligaciones, si estaba casada, su capacidad para realizar actos jurídicos se limitó expresamente mediante la licencia marital y judicial. Tan sólo la viuda era capaz de realizar libremente todos estos actos. Por tanto, sus expectativas en la esfera testamentaria y de obligaciones fue semejante a la del resto de las féminas pues en la normativa indiana no hay ningún precepto que establezca lo contrario. Por ello, y para evitar constantes reiteraciones, no entraremos en su análisis.

Las dimensiones de las mujeres de sangre mezclada se centraron en la vida familiar y laboral. En la primera, las limitaciones afectaron, fundamentalmente, a su libre elección de marido, aunque en menor medida que en las mujeres indias y blancas. En la segunda, las restricciones estuvieron marcadas por la normativa laboral, pero a diferencia de las indígenas no se las excluyó de los mismos



trabajos.

En general, estos tres grupos mezclados, sobre todo mulatos y zambos, sufrieron también limitaciones en otros campos:

- no podían ejercer cargos municipales;
- no tenían posibilidad de acceder a las maestrías de ciertos gremios;
- les estaba prohibido llevar armas;
- no podían ordenarse sacerdotes;
- tenían restricciones para ingresar en las órdenes religiosas, excepto para las mujeres aunque tenía que ser en conventos específicos para ellas;
- la aplicación, en el ámbito penal, de la pena de azotes en público o trabajos forzosos;
- y la exclusión de los colegios o universidades.

Como analizamos en su momento, el mestizaje indiano fue producto, principalmente, de las relaciones ilícitas (supra, cap.6.3.1.B). Las uniones legales, sobre todo desde finales del siglo XVI, fueron poco frecuentes, especialmente por parte del componente blanco que preferirá casarse con las de su misma raza o, en última instancia, con las mestizas “españolizadas”. Éstas eran más solicitadas que las indias porque, además de ser legitimadas y elevadas a la categoría social del progenitor, eran educadas en colegios de españoles donde aprendían las virtudes de una buena esposa y fiel ama de casa así como los modos de vida castellanos. Como afirma Konetzke, la unión con estas mestizas no se consideraba deshonoroso, ni suponía un menoscabo social para el hombre blanco.<sup>243</sup> Tampoco deterioraba la limpieza de sangre. Por su parte, las mestizas preferían casarse con hombres blancos antes que con los de su propio grupo o con los indios y se convirtieron en grandes rivales de las peninsulares y criollas.

---

<sup>243</sup> Konetzke, op. cit., p.82.

#### **8.4.1. Vida familiar.**

La Corona, desde un principio, fomentó las uniones legales intrarraciales y nunca prohibió explícitamente las interétnicas. Se consintieron los matrimonios mixtos, aunque la ley limitaba estos enlaces al considerarlos desiguales, sobre todo si se trataba de contrayentes de condición jurídica diferente. Incluso la diferencia cromática fue motivo de disenso paterno, de ahí que se insistiera en la inconveniencia de este tipo de uniones. La limpieza de sangre, como vimos, era requisito imprescindible para ejercer cargos públicos e ingresar en instituciones escolares. Es un fiel reflejo del prejuicio social y racial existente (supra, cap.6.3.1.). Los matrimonios mixtos se encontraron, por tanto, con dos obstáculos. En primer lugar, el rechazo social y familiar a maridos o esposas de condiciones desiguales. Juana María Sánchez se quejaba sobre el maltrato que recibía de sus parientes por estar casada con un indio y la ya citada María Isabel Sipán fue desheredada por haberse casado con un chino.<sup>244</sup> Y, en segundo lugar, la discriminación y limitaciones que sufría la descendencia, generalmente considerada gente vil, indigna y de mala conducta.

Los enlaces legítimos dentro del mismo grupo se rigieron por las mismas normas que el de los españoles e indios, y sólo algún que otro mulato o zambo se vio afectado por las normas particulares dictadas para la convalidación de los matrimonios que analizamos en su momento (supra, cap.8.3.1.A).

Las relaciones paternofiliales, al igual que pasaba con las mujeres anteriormente estudiadas, estuvieron determinadas por el permiso paterno para contraer matrimonio. Pero, en el caso de las mulatas y zambas se introdujeron

---

<sup>244</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.52-53. Harth-Terré, op. cit. pp.327-328.

algunas modificaciones de la *Pragmática Sanción sobre matrimonio de hijos de familia* mediante la real cédula de 1778, debido a la complejidad de la sociedad indiana. Una de ellas fue la de no incluir a la gente de sangre mezclada en la obligación de obtener el consentimiento del padre para casarse:

“Que mediante las dificultades que pueden ocurrir para que algunos de los habitantes de aquellos dominios hayan de obtener el permiso de sus padres, abuelos, parientes, tutores o curadores y que puede ser causa que dificulte contraer los esponsales y matrimonios y otros inconvenientes morales y políticos, no se entienda dicha Pragmática con los mulatos, negros, coyotes e individuo de casta y razas semejantes tenidos y refutados publicamente por tales...”<sup>245</sup>

En este sentido, gozaron de mayor libertad al estar exentas de esa obligación, aunque se recomendaba pedir el permiso por respeto a sus mayores. No se incluyó en su campo de aplicación a las mestizas. En una consulta del Consejo de 1781 se recogen las medidas tomadas por la Audiencia de México con respecto a la aplicación de la Pragmática, disponiéndose que los mestizos y castizos quedaban sujetos a la penas por contraer matrimonio sin permiso paterno, quedando así excluidos de la exención correspondiente al resto de los grupos cruzados:

---

<sup>245</sup> CODHSH, III,247.

“...que no entienda la Real Pragmática con mulatos, negros, coyotes e individuos de casta y razas semejantes exceptuando a los que de ellos sirvan de oficiales en las milicias y se distingan de los demás por su reputación, buenos servicios...Atendiendo a que los mestizos, hijos de español e india y por el contrario, se declara que quedan igualmente sujetos a las penas y formalidades que prescribe la Real Pragmática...”<sup>246</sup>

Con la normativa de 1803, Carlos IV hace extensivo el rigor de la ley a estos grupos al incluir a la gente de casta y negros en la obligación de solicitar anuencia paterna para casarse.<sup>247</sup>

El rechazo a las uniones matrimoniales entre las distintas razas y grupos étnicos estuvo muy generalizado. Testimonios de algunas autoridades indianas así lo constatan. El virrey Diego Zúñiga y Velasco, conde de Nieva, negaba estos enlaces, sobre todo los indohispanos, porque sus vástagos eran gente indigna y de mala conducta. Ya citamos la propuesta (1562) de este alto dignatario sobre la conveniencia de prohibir el casamiento de los titulares de encomiendas con indias o mestizas debido a la mala índole de su descendencia. Postura que era compartida por el antiguo alguacil mayor del Cuzco, García Fernández de Torrequemada.<sup>248</sup>

Hacia finales del siglo XVI, los prejuicios sociales, propios de la cultura

---

<sup>246</sup> *Ibíd.*, III,259.

<sup>247</sup> Rípodas Ardanaz, *op. cit.*, p.273.

<sup>248</sup> Konetzke, *op. cit.*, p.43. Rípodas Ardanaz, *op. cit.*, pp.230-231.

occidental, dificultaron los matrimonios mixtos. Dentro del tejido social, la esposa ayudaba a determinar, en cierta manera, la posición del marido, por ello muchos españoles e indios preferían casarse con mujeres de su misma raza. Las excepciones se produjeron, como hemos indicado, con las mestizas “españolizadas” cuyas uniones con los peninsulares fueron más frecuentes, aunque solían celebrarse entre miembros pertenecientes a las capas altas de la sociedad:

- Leonor Cortés Moctezuma, hija de Hernán Cortés e Isabel de Moctezuma (Tecuichpo), se unió a Juan de Tolosa. Según Martínez, éste había hecho una gran fortuna al descubrir el yacimiento de plata de La Bufa en Zacatecas y había organizado, junto a Oñate, Bañuelos e Ibarra, la explotación y asentamiento de la región de la plata.<sup>249</sup>

---

<sup>249</sup> Martínez, op. cit., p.69.

- Leonor de Alvarado Xicotencatl se casó varias veces y todas ellas con españoles. Era hija legitimada de don Pedro de Alvarado y Luisa Xicotencatl y en primeras nupcias contrajo matrimonio con un capitán compañero de aventuras de su padre, don Pedro Portocarrero, que falleció pronto y sin descendencia, dejándola como única heredera de su encomienda. Posteriormente, lo hizo con un sobrino del duque de Béjar, don Francisco de la Cueva, cuñado de su padre. O'Sullivan-Beare comenta que sobre el momento de la celebración de este segundo matrimonio hay dudas entre los historiadores. Fuentes y Guzmán dice que don Pedro de Alvarado casó a su hija inmediatamente después de su segunda llegada a las Indias, es decir, cuando regresa casado con doña Beatriz de la Cueva. Sin embargo, para Altolaguirre y Duvale este matrimonio se celebró después de las inundaciones que acabaron con la vida de la segunda esposa del gobernador de Guatemala (1541), según se desprende de la carta que el propio don Francisco de la Cueva envió al Rey. En ella informaba que había contraído matrimonio con la hija del Adelantado porque se encontraba desamparada y huérfana, premiando así los servicios prestados por su padre a la Corona. Para la autora norteamericana, las intenciones de don Francisco de la Cueva, posiblemente, ocultaban la consecución de algún favor al ponderar hipócritamente su casamiento con doña Leonor Alvarado, que realmente no se encontraba en una situación económica difícil porque había heredado la rica encomienda de su primer marido.<sup>250</sup> Sin embargo, ya apuntamos que, posiblemente, lo único que pretendía aquél era obtener el beneplácito de la Corona ya que los funcionarios -en estos momentos era gobernador de Guatemala por renuncia de su hermana, doña Beatriz- tenían prohibido contraer matrimonio con encomenderas (supra, cap.6.1.2.B).

- Francisca Pizarro, hija de Francisco Pizarro e Inés Huaylas Quispicusi, se

---

<sup>250</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., pp.118-119.

casó con su tío Hernando. Éste, según Ballesteros, contrajo matrimonio con su sobrina para hacerse con la herencia del conquistador del Perú ya que la había declarada heredera universal de sus bienes.<sup>251</sup> Fue elevada a la categoría social de su padre, educada en el domicilio paterno y nombrada su heredera.

---

<sup>251</sup> Ballesteros, op. cit., p.143.

- Águeda Flores nació de las relaciones extramatrimoniales entre la hija del cacique de Talagante, Elvira, y Bartolomé Blumenthal o Flores. Éste llegó a Chile con Pedro de Valdivia y obtuvo, a cambio de sus servicios, una rica encomienda en la zona. Fue legitimada y se casó con don Pedro de Lisperguer de Wurtemberg, alemán como su padre, y uno de los militares más distinguidos del ejército que el virrey Andrés Hurtado de Mendoza llevó a Chile en 1557. Don Pedro había recibido como recompensa por los servicios prestados el título de Capitán y dos encomiendas y tuvo una importante actuación en el cabildo de Santiago.<sup>252</sup> Algunos miembros de la familia Lisperguer se hicieron muy famosos no sólo por sus aventuras y participación en la vida política chilena (regidores y corregidores), sino también por sus crueldades y crímenes. Este fue el ya citado caso de Catalina de los Ríos y Lisperguer (nieta de don Pedro Lisperguer de Wutemberg y Águeda Flores), apodada “La Quintrala” (supra, cap.7.3).

- Úrsula de Irala (hija natural de Domingo Martínez de Irala y la india Leonor) se casó con Alonso Riquelme de Guzmán y de cuya unión nació el cronista y conquistador Ruy Díaz de Guzmán.<sup>253</sup>

Estas mestizas fueron legitimadas y educadas por sus padres, alcanzando su misma categoría social y posición económica, y se casaron con personajes importantes o ricos encomenderos. Forman, por tanto, parte de un grupo privilegiado de mujeres que estaban integradas en la comunidad paterna y vivían y pensaban a la europea. Además, se les permitió la posibilidad de ingresar en las órdenes religiosas. La RI: 1-7-7- disponía que, una vez confirmadas y demostradas sus buenas costumbres, educación y nacimiento -al igual que ocurría con el varón-, podían tomar los hábitos en cualquier comunidad religiosa:

---

<sup>252</sup> Amunategui Solar, op. cit., p.87, vol.II.

<sup>253</sup> Delamarre y Sallard, op. cit., pp. 273-274, 280, 283.



“...y si algunas mestizas quisieren ser Religiosas y recibidas al Hábito y Velo de los Monasterios, sean admitidas precediendo la misma información de vida y costumbres”.

Las hijas e hijos procedentes de uniones entre españoles e indias de categoría social más baja solían integrarse en la comunidad materna y se educaban como indios. Este fenómeno, para Israel, preocupó a las autoridades porque se consideraba erróneo, poco político y práctico que personas con sangre española vivieran como indígenas, y por ello se dictaron medidas para localizarlos y educarlos como a españoles.<sup>254</sup> Es una prueba más del prejuicio social y racial y, sobre todo, del sentimiento de superioridad del dominador sobre el dominado. Muchos de estos mestizos “indianizados” -denominados por algunos autores como cholos- gozaron, dentro de la comunidad india, de gran consideración y algunos alcanzaron la jefatura y los cargos más importantes. En 1774 un mestizo noble, don Diego Alberto Martínez de Henao, capitán de indios yanaconas de Potosí, presentó ante el Consejo de Indias una petición para que se le confirmase un despacho del virrey del Perú, en el cual se le declaraba exento de tributos por ser mestizo noble, descendiente de los Henaos de Extremadura y de los Incas del Perú.<sup>255</sup>

Las hijas tuvieron peor suerte que sus hermanos y que las mestizas “españolizadas”. No sobresalieron en ningún ámbito, ni llegaron a tener un papel destacable en su comunidad, pero sufrieron menos limitaciones que las mulatas y zambas y gozaron de mayor consideración social.

---

<sup>254</sup> Israel, op. cit., p.70.

<sup>255</sup> CODHSH, III,231.

Las uniones matrimoniales con el resto de los grupos mezclados fueron muy excepcionales. El matrimonio con mulatas o zambas era más difícil porque ambos grupos se consideraban desquiciadores del orden moral y público. La sangre negra conllevaba implícita la descendencia servil. El casamiento con persona de “sangre manchada” era razón suficiente para que el disentimiento paterno fuera considerado justo y racional, aunque en la práctica se celebraron, - aplicándose las penas impuestas. Un testimonio revelador aparece en la consulta del 24 de julio de 1782 que recogía, entre otras cuestiones, la decisión del Gobernador de aprobar la celebración de un matrimonio desigual, alegando que los contrayentes se sometían a las penas dictadas por la ley para los contraventores de la misma. Se autorizaba a María del Rosario de Rojas a casarse, a pesar de haberse declarado justo y racional el disenso de su padre, don Andrés de Rojas y Sotolongo, basándose en la condición de pardo del novio.<sup>256</sup> Guamán Poma de Ayala, uno de los mayores detractores de las uniones interétnicas, critica la actitud de aquellos caciques que permitían y favorecían los casamientos de sus hijas y hermanas con mestizos y mulatos.<sup>257</sup>

La Corona nunca prohibió este tipo de casamientos y los reconoció como hechos consumados. La RI: 7-5-28 (reguladora del exceso de suntuosidad de negras y mulatas) disponía que aquellas mulatas libres que estuvieran casadas con españoles podían llevar algunas joyas:

“Ninguna Negra libre, ó esclava, ni Mulata, Trayga oro, perlas, ni seda; pero si la Negra, ó Mulata libre fuese casada con Español, pueda traer unos zarcillos de oro, con perlas y una gargantilla...”.

---

<sup>256</sup> *Ibíd.*, III,267.

<sup>257</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 1.125-1.126.

A veces, las uniones interétnicas ocultaban una finalidad concreta como era la de blanquear la descendencia, incluso fraudulentamente. El 19 de abril de 1788 se ordenaba al vicario de Cumaná no permitir registrar en los libros de españoles las partidas de bautismo de los hijos nacidos de matrimonios interraciales porque eran empleados para contravenir la Pragmática Sanción de 1776, ya que justificaban, con tales registros, ser blancos cuando en realidad eran gente de casta.<sup>258</sup>

---

<sup>258</sup> CODHSH, III,300.

La resistencia de los españoles a los matrimonios mixtos surgió, con gran fuerza, a partir de la publicación de la real cédula sobre “gracia al sacar” de 1795, que reglamentaba la posibilidad de corregir determinadas condiciones y situaciones, entre ellas el blanqueamiento de la prosapia “infectada”. La disposición regia originó una fuerte oposición cuando se pretendía declarar la limpieza de sangre para poder ejercer un cargo público. Este fue el ya citado ejemplo del cabildo de Caracas que proclamaba la falta de interés que los blancos tendrían por oficios en los que tuvieran que alternar con gente de color. Martínez, al estudiar la figura de Simón Bolívar, comenta que la aristocracia caraqueña se quejó insistentemente ante la posibilidad de que los zambos pudieran ser eximidos de su condición y, por tanto, ejercer cargos municipales. La protesta oficial del concejo informaba que la situación menoscababa “la estimación de las familias antiguas, distinguidas y honradas”.<sup>259</sup> Los vecinos de Caracas, como señala Rípodas, consideraban que el hecho de que existiera una clara separación entre los blancos y los grupos de sangre mezclada no era un prejuicio, sino la verdad misma.<sup>260</sup> A pesar de la queja del concejo caraqueño, el 3 de agosto de 1801 se regula el nuevo arancel pecuniario para cada clase de gracias al sacar. Entre ellas se establecía la dispensación de la condición de pardo y quinterón por setecientos y mil cien reales de vellón, respectivamente.<sup>261</sup>

#### **8.4.2. Vida laboral.**

El régimen laboral ideado para las mujeres de sangre mezclada proyectó también una imagen muy concreta de la trabajadora. Al igual que las indias, son

---

<sup>259</sup> Martínez, op. cit., p.24.

<sup>260</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.25-26.

<sup>261</sup> CODHSH, III,354.

consideradas ociosas, perezosas e inconstantes, justificando así la coacción laboral y el régimen de trabajo forzoso, aunque remunerado. El argumento fue el mismo: la tendencia natural hacia la indolencia en el trabajo y la holgazanería, pero su protección fue menor.

Las relaciones laborales de los grupos cruzados no se estructuraron dentro del sistema de encomiendas y repartimientos, aunque los mulatos fueron reducidos y puestos bajo la tutela de un español. Acción que tenía una finalidad laboral y fiscal. En este sentido, la RI: 7-5-3 disponía que los mulatos y negros libres debían vivir con amos conocidos y estar empadronados para poder cobrarles los tributos. Como súbditos de la Corona, estaban obligados a mantener aquellos reinos:

“Hay dificultad en cobrar los tributos de Negros, y Mulatos libres, por ser gente que no tiene asiento, ni lugar cierto, y para esto conviene obligarlos á que vivan con amos conocidos, y no los puedan dexar ni pasarse á otros sin licencia de la Justicia ordinaria, y que en cada distrito haya padrones de todos, con expresion de sus nombres, y personas con quien viven, y que sus amos tengan obligacion de pagar los tributos á cuenta del salario, que les dieren por su servicio; y si se ausentaren de ellos, dén luego noticia á la Justicia, para que en qualquier parte donde fueren hallados, sean presos...”.

A) Estatuto legal. El camino legal del régimen jurídico-laboral de las mujeres y hombres de sangre mezclada comenzó con la instrucción del 24 de noviembre de 1601, entregada al conde de Monterrey e incorporada posteriormente en la Recopilación de Indias. En el primer punto, se disponía que los componentes de los grupos cruzados, al igual que los indios, debían salir a las plazas y lugares públicos para arrendar, libremente, su trabajo:

“...y guarde que los indios se lleven y salgan a las plazas y

lugares públicos... los concierten y cojan allí, por días o por semanas y ellos vayan con quien quisieren...y que de la misma manera sean compelidos los españoles de condición servil y ociosos que hubiere y los mestizos, negros, mulatos y zambaigos libres, para que todos trabajen y se ocupen en el servicio de la república por sus jornales...”<sup>262</sup>

Se establecía la libre elección de amo y el pago de unos jornales justos, pero se trató de una libertad relativa, más formal que real, ya que la ley les obligaba a comprometerse laboralmente. En ulteriores disposiciones (1612 y 1619) se insistía en la coacción laboral, aunque Juan de Solórzano Pereira comenta que, en la práctica, no cumplían esta obligación ya que el trabajo en las minas y en el campo seguía recayendo solamente sobre los indios:

“...no parece justo, que requiriendo este trabajo ombros tan recios, y fuertes, como los requiere,... se dexen todo á esos miserables, quedando en descanso, y placeres los Mestizos, y Mulatos, que son de tan malas castas, razas, y condiciones, contra la regla que nos enseña, que no debe ser más privilegiada la luxuria, que la castidad, sino antes por el contrario más favorecidos y privilegiados los que nacen de legitimo matrimonio, que los ilegítimos, y bastardos...”<sup>263</sup>

La RI: 6-12-1 recogió la coacción laboral diseñada en estas normas, incluyéndose a los negros libres y a los españoles vagabundos. Todos debían ofertar su trabajo en las plazas públicas:

“...de la misma forma sean compelidos los Españoles

---

<sup>262</sup> Ibídem, II,48.

<sup>263</sup> Política indiana, II,30.

vagabundos, y ociosos, y los Mestizos, Negros, Mulatos y Zambaygos libres, que no tengan otra ocupacion, ni oficio, para que todos trabajen, y se ocupen en el servicio de la República por sus jornales acomodados, y justos...”

B) Actividades laborales específicas. Una gran parte de las actividades realizadas por este colectivo se encauzaron también a través de instituciones prehispánicas. En el caso de las mujeres, la más extendida fue el servicio doméstico.

a) Servicio doméstico. Se trató del trabajo más generalizado dentro del ámbito femenino, sobre todo entre las mulatas, y en muchas ocasiones les supuso también una auténtica servidumbre. No podemos olvidar que la posesión de esclavos y sirvientes era un elemento más de prestigio social, incluso en los conventos de las peninsulares y criollas existía un gran número de criadas.

La declaración de libertad para poder trabajar con los propietarios que quisieran fue impuesta, como vimos, de forma sucesiva en cada una de las zonas mediante disposiciones regias (supra, cap.8.3.2.A). En 1550 se establecía esta normativa con carácter general (recogida en la RI: 6-8-37), y aunque son medidas que afectaban a las indias, se pueden hacer extensivas a todas las mujeres que realizaban este tipo de servicio, cuyo principio básico era la voluntariedad.

b) La mita. Desde las ordenanzas de 1601 se intenta compatibilizar -e incluso sustituir- la mano de obra indígena con la mestiza, mulata y zamba. Medida que fue incluida en la RI: 4-19-13, reglamentándose definitivamente el trabajo de los grupos mezclados en las minas:

“Ordenamos y mandamos, que para el beneficio, y labor de las minas sean incluidos á que trabajen, y se alquilen los Españoles ociosos, y los Mestizos, Negros y Mulatos libres de que tendrán particular cuidado las Audiencias y Corregidores,

y de no permitir gente ociosa en la tierra”.

Mientras que en la RI: 7-5-4 establecía utilizar este tipo de actividad como condena por los delitos cometidos:

“Los Vireyes, y Ministros á cuyo cargo estuviere el gobierno de la provincia, ordenen que los Negros, Mulatos libres, y ociosos, que no tuvieren oficios, se ocupen, y trabajen en la labor de las minas; y los condenados por delitos en algun servicio, lo sean á este; y fuera de la comida, y vestido, lo que dieren los Mineros por el servicio, y trabajo de los que así fueren condenados, se cobre y aplique á nuestra Real hacienda, en la forma que pareciere mas conveniente”.

La legislación estableció la exención de las indias de las labores de las minas, pero esta protección no se hizo extensiva a las mestizas, mulatas y zambas ya que la normativa no hace referencia alguna a ellas, lo que hace suponer que no eran incluidas en su campo de aplicación.

c) Haciendas y estancias. En relación al trabajo en las haciendas y estancias, la legislación indiana tampoco recoge ninguna norma específica sobre la excepción de las mujeres de sangre mezclada, como le ocurría a la india (RI: 6-13-9). Martínez señala que el virrey de Nueva España, don Martín de Almansa, informaba en 1574 que había ordenado el control y fichaje de los mulatos y mulatas que llegaban a aquellas tierras y les habían asignado a dueños de haciendas para que trabajasen en ellas.<sup>264</sup>

En la consulta del 31 de octubre de 1782 se notificaba un informe de la Audiencia de Guatemala (22 de diciembre de 1779) sobre la conveniencia de compeler a los mulatos y a los denominados ladinos a concurrir a los servicios de

---

<sup>264</sup> Martínez, op. cit., p.205.



repartimientos en propiedades agrícolas y ganaderas de los españoles.<sup>265</sup>

Estos intentos de empadronarlos para obligarlos a trabajar y cobrarles el tributo ocasionó algunas alteraciones. Los mulatos amenazaron con abandonar los trabajos porque eran personas libres y no estaban sujetos a ninguna reducción. Así lo comunicaba el gobernador de Soconusco al Consejo en 1782. Para evitar perjuicios a los propietarios de las tierras y a la hacienda pública, éste suspendió la ejecución del empadronamiento:

---

<sup>265</sup> CODHSH, III,264.

“...de acuerdo con el apoderado fiscal había suspendido ejecutar la numeración de los laborios, porque juntándose en conversaciones, se habían manifestado quejosos y vociferado, que se ausentarían a otras provincias si se les matriculaba, lo que sería fácil, mediante que los más carecían de vecindad estable, patrio suelo, granjería o posesión, ocupados solo en haciendas de españoles y que de su ausencia se seguiría la falta de operarios para las labores, con perjuicio de la Real Hacienda;”<sup>266</sup>

d) Oficios. La organización gremial en Indias fue tan estricta como en la península y a la mayoría de los grupos mezclados se les dificultaba el ejercicio de oficios y, especialmente llegar a la maestría, aunque dependía del tipo de gremio y del grupo. Como afirma Israel, a los mestizos se les permitió llegar al más alto grado en los oficios de ceramistas, sombrereros, guanteros y tratantes de algodón así como abrir su propio taller mientras que en otros gremios sólo podían subir hasta el segundo grado.<sup>267</sup>

---

<sup>266</sup> *Ibíd*em, III,264.

<sup>267</sup> Israel, *op. cit.*, p.74.

Los mulatos y zambos, no podían pasar del grado de oficiales e incluso se les prohibió ejercer algunos oficios. En la real cédula del 14 de febrero de 1717 se informaba al arzobispo de la Ciudad de los Reyes -en respuesta a su carta- que el oficio de caniculario no debía ser conferido a mulato o negro, sino a un español o criollo.<sup>268</sup>

Sin embargo, algunos zambos consiguieron llegar hasta la maestría y así es recogido en la relación de socorro elaborada por la condesa de Lemos durante su interinidad en el cargo virreinal. Hace un elogio del compromiso de los zambos y morenos en momentos difíciles, como fueron los ataques de los corsarios, organizando compañías, muchos de cuyos miembros eran maestros y oficiales:

“...Y porque la experiencia ha mostrado de quanta importancia son en aquel Reyno los Pardos, y Morenos, las ocasiones que el enemigo de Europa ha tratado invadir aquella ciudad, se leuantaron tres compañías, dos de Pardos, y una de Morenos libres...y entre los Pardos y Morenos fueron muchos maestros y oficiales carpinteros, y albañiles para las obras, y fabricas que se ofrecieren”.<sup>269</sup>

### **8.5. Negras.**

Las expectativas de la negra dentro del marco del Derecho privado fueron aún más reducidas que las del resto de las mujeres debido a su origen o condición servil. Su dimensión se centró en el ámbito familiar y laboral. Si había conseguido la libertad, era considerada sujeto de derecho y disfrutaba de plena personalidad jurídica, tanto en esta esfera privada como en la pública, mas con la capacidad de

---

<sup>268</sup> CODHSH, III,96.

<sup>269</sup> Lohman Villena, op. cit., p.430.

obrar limitada. Su marco jurídico y teórico se restringió a través del régimen tutelar diseñado por la Corona.

Socialmente, su imagen coincide con la del resto de las féminas. Se contemplan como seres indefensos, débiles e incapaces de tomar decisiones por sí mismas. Pero la mujer negra libre tenía peor consideración porque era vista como una persona pecaminosa, tendente a la concupiscencia y a la vida licenciosa debido a su gran capacidad de seducción. La visión que se tenía de ella no dependió tanto, como en el caso de la blanca y de la india, de los distintos componentes de la sociedad. Su imagen estuvo determinada, fundamentalmente, por el color de su piel y, sobre todo, por su origen o condición servil, imponiéndole unos patrones socio-culturales determinados y prohibiéndole vestirse como aquellas. En ciertos ambientes, esta prohibición la llevó -como ocurrió con la mulata- a desarrollar un vestuario con estilo propio y cuya principal característica fue el aspecto llamativo. Thomas Gage lo describe con gran detalle:

“...Visten un sayo de seda o tela con muchos encajes plateados o dorados, y con un lazo de color brillante con ribetes de oro y plata tan largo como sus sayos, colgando hasta el suelo por delante y por detrás; sus corpiños adaptados a la forma de su cuerpo, con faldas, también con encajes de oro y plata, sin mangas y con un valioso cinto alrededor de su cuerpo, sujeto con perlas y nudos de oro, sus mangas son anchas y abiertas en el hombro, de lino de Holanda y de China, trabajados con sedas de colores...sus cabellos rizados recogidos en una cofia muy elaborada, y sobre ella una redecilla de seda, atada con un hermoso lazo plateado o dorado que cruza la parte superior de su frente... cubren sus espaldas desnudas y sus fuertes pechos con adornos que cuelgan de sus cadenas de perlas. Y cuando

salen usan un manto blanco de lino o lona, rodeado de un ancho brocado que algunas se colocan sobre la cabeza... algunas usan en lugar de este manto un rico sayo de seda, que cuelgan sobre su hombro izquierdo, mientras que con su brazo derecho sujetan la parte más baja de éste, como truhanes más que como doncellas honestas. Sus zapatos son altos y con muchas suelas, la parte exterior del tipo más ampuloso está bordada en plata y está sujeta con clavos de grandes cabezas plateadas...”<sup>270</sup>

Al final de la descripción, califica la Ciudad de México como una segunda Sodoma y como una urbe que derrochaba lujo y ostentación en sus edificios, calles, carruajes, caballos, vestidos e iglesias.

Para corregir estos excesos, las autoridades dictaron normas suntuarias que prohibían a las negras y mulatas emplear un vestuario ostentoso. El 14 de abril de 1612 se ordenaba a la Audiencia Real de Nueva España atajar el desorden existente en el vestir por parte de estas mujeres de color:

“...que ninguna negra ni mulata, libre ni cautiva, pueda traer ni traiga ninguna joya de oro ni plata, ni perlas ni vestido de seda de Castilla, ni mantos de seda, ni pasamanos de oro ni de plata, so pena de cien azotes y de perdimento de los tales vestidos, joyas, perlas y lo demás...”<sup>271</sup>

---

<sup>270</sup> Viajes por Nueva España y Guatemala, XII.

<sup>271</sup> CODHSH, II,120.

Para Martínez, estas medidas fueron una de las causas del motín que los negros provocan en 1609 en el virreinato de Nueva España.<sup>272</sup> Aquí protagonizaron varias revueltas (1537,1546,1570,1608,1609,16111612 y 1670) y sus motivaciones fueron, en general, más profundas: oposición a la esclavitud y a los malos tratos.<sup>273</sup> A pesar de las leyes, la proliferación y suntuosidad estuvo muy generalizada en la sociedad indiana, sobre todo en las capas altas, debido a la exhibición de riqueza y al deseo de aparentar un status social concreto. Como afirma O'Sullivan-Beare (recogiendo el testimonio del viajero francés Martín de Brasil) ese derroche fastuoso llevó a un lujo excesivo:

“...los vestidos de las mujeres son más lujosos que los de los hombres, y cuando aquellas quieren ostentar sus adornos se ven bellísimas faldas de tejido de oro y plata, a veces mezcladas de colores; otros de seda y bellos brocateles... En cuanto al adorno de la cabeza, no es para las mujeres tan costoso como en Francia, pues las damas españolas y todas las mujeres de la nación van con las cabezas destocadas luciendo una hermosa cabellera bien trenzada por detrás”.<sup>274</sup>

Las normas suntuarias fueron recogidas en la RI: 7-5-28, prohibiendo a las negras llevar determinadas prendas y complementos: seda, perlas y oro, aunque se estableció una excepción que se convirtió en un privilegio y en un signo de

---

<sup>272</sup> Martínez, op. cit., p.207.

<sup>273</sup> Joy Mcknight, op. cit., p.285.

<sup>274</sup> O'Sullivan-Beare, op. cit., p.297.

diferenciación social. La ley permitía a las negras libres casadas con españoles llevar algún que otro pequeño adorno de oro y terciopelo en sus prendas:

“Ninguna Negra libre, ó esclava, ni Mulata, Trayga oro, perlas, ni seda; pero si la Negra, ó Mulata libre fuese casada con Español, pueda traer unos zarcillos de oro, con perlas, y una gargantilla, y en la saya un ribete de terciopelo, y no puedan traer, ni traygan mantos de burato, ni de otra tela, salvo mantellinas, que lleguen poco mas abaxo de la cintura, pena de que se les quiten, y pierdan las joyas de oro, vestidos de seda, y manto que traxeren”.

Esta disposición muestra la discriminación existente, incluso, dentro del propio colectivo negro ya que ese privilegio les permitía diferenciarse de las demás.

En 1691 se publica la *Pragmática contra el abuso de trajes y otros gastos superfluos*, ratificando y ampliando la de 1684. Fue entregada al virrey de Nueva España, marqués de Valero (10 de febrero de 1716) que, con carácter general para todos los súbditos (sin distinción de clase y oficio), regulaba las vestimentas que debían llevarse, así como los lutos, el uso de coches, carrozas, literas, sillas de mano y número de lacayos y servidores:

“El Rey. Marqués de Valero...fué servido mandar se publicase pragmática en estos Reinos prohibiendo que así hombres como mujeres pudiesen vestir ni traer ropas algunas que tuviesen oro y plata y dando otras providencias conducentes a la misma prohibición en orden a criados, coches y excesos en gastos de lutos y otras cosas; y habiendo resuelto sobre consulta de mi Consejo de las Indias que la referida pragmática se observa con el mayor rigor en mis Reinos de las Indias, he tenido por bien acompañar y remetiros con este despacho una copia...la

hagáis publicar en las ciudades, villas y ciudades para que llegue a noticias de todos, cuidando y haciendo se cuide la puntual observancia de lo que en ella se previene y manda imponiendo las penas que os pareciere convenientes a los transgresores...”<sup>275</sup>

---

<sup>275</sup> CODHSH, III,92.



La reiteración de las disposiciones y la constante publicación de bandos indican la dificultad existente para acabar con la suntuosidad en Indias. En este sentido, el 2 de abril de 1724 el virrey del Perú, marqués de Castelfuerte, informaba que se había publicado un bando para moderar el escandaloso exceso de los trajes que vestían los negros, mulatos, indios y mestizos de ambos sexos, pero que había tenido poca efectividad. En respuesta a esta comunicación virreinal, la Corona decretó la aprobación del bando (7 de septiembre de 1725), estableciendo las penas correspondientes y haciéndolas extensivas a los sastres que realizaban dichos trajes.<sup>276</sup>

La normativa relativa a esta materia fue también incluida en el CNC: I-9-1 y 2. En la primera ley se prohibía el uso de piedras y metales preciosos y en la segunda el empleo de mantillas.

La mujer negra y su imagen de seductora la convirtieron en centro de atención sexual, ganándose la vida como cortesanas, al igual que las mulatas. Ya vimos la cita de Israel sobre la opinión de Gage que quedó muy impresionado por la capacidad de seducción de estas mujeres, justificando así la inclinación carnal de los peninsulares y criollos hacia ellas.<sup>277</sup>

Como dijimos, las relaciones con las negras libres se produjeron, preferentemente, en las capas bajas de la población mientras que con las esclavas lo hicieron las clases altas ya que eran las que mayores posibilidades tenían de poseer mano de obra servil. La mayoría de las veces, estas relaciones se dieron fuera del matrimonio (supra, cap.6.4.1.B) y, en ocasiones, eran los propios amos

---

<sup>276</sup> *Ibíd*em, III,114.

<sup>277</sup> Israel, *op. cit.*, p.81.

quienes favorecían los contactos extramatrimoniales para incrementar el número de esclavos que, posteriormente, eran vendidos a altos precios en el mercado. Para evitar estos excesos, el gobernador de Nicaragua propuso al Monarca declarar la libertad de los hijos de las esclavas que fueran solteras. El Rey, mediante la real cédula del 22 de septiembre de 1687, rechazó la propuesta por ir contra derecho y le ordenó obligar a los dueños de las esclavas a abandonar estas prácticas e imponer las penas correspondientes a ambos:

“... proponiendome que mandase yo que los hijos de las esclavas quedasen libres al nacer, pues con esto las casarían sus dueños y se evitaría el que pequen con tanto desahogo. Y visto este punto en dicho mi Consejo con lo que dijo mi fiscal del cuanto quiera que no he venido en el referido medio que me propuso por ser contra derecho, he tenido por bien ordenaros y mandaros (como lo hago) veléis y solicitéis mucho el castigo y remedio de este exceso e imponiendo la pena que le corres-  
ponda conforme a derecho así a las esclavas que le cometieren como a sus dueños si fueren culpados...”<sup>278</sup>

En el marco del Derecho testamentario y de obligaciones, las *Leyes de Toro* no hacen referencia concreta a la mujer negra, pero al no existir ninguna norma indiana, se aplicaron con carácter subsidiario constituyendo también su marco teórico y legal. Si era esclava, no tenía posibilidad de actuación en ambas esferas porque no tenía capacidad jurídica. En este sentido, el CNC: II-17-1 es categórico al establecer que los esclavos, como ocurría en el Derecho romano, no

---

<sup>278</sup> CODHSH, II,545.

tenían personalidad ni derechos civiles. La posesión de propiedades, por ejemplo, sólo la podían adquirir a nombre y beneficio de sus dueños:

“No tuvo el esclavo en el Imperio Romano personalidad o concepto civil para adquirir el derecho más mínimo de posesión o propiedad en cosa alguna, si no fuese a nombre y beneficio de sus señores, cuya condición podía mejorar, más no deteriorarla, en lugar que es en nuestra Isla Española, es tan inmoderada e ilimitada esta facultad que los siervos dilapidan los mismos bienes y haciendas de sus dueños a la sombra de tan perjudicial tolerancia, poniéndose brevemente en estado de adquirir su libertad a costa de quien le compró para su servicio. Renovamos, pues y restituímos a su antiguo vigor y fuerza tan importante disposición”.

A pesar de no disfrutar de esta capacidad, el CNC: II-18-5 permitía a la mujer, hijos y parientes del esclavo heredarle siempre y cuando fuese virtuoso y hubiera realizado buenos servicios. La esposa podía heredar el peculio de su marido, aunque ambos cónyuges fuesen de dueño diferente:

“...aunque por estricto rigor de derecho los hijos de los esclavos, parientes o extraños puedan heredar de ellos cosa alguna, el esclavo que perseverare en la virtud y buenos servicios hasta su muerte, podrá disponer de su peculio a favor de sus hijos y su mujer aun no siendo ambos de un mismo dueño”.

Herencia que solamente correspondía a la mitad de los bienes ya que el resto era ingresado en el hospital de negros. En caso de morir intestados, el heredero universal sería dicha institución:

“Los casados con esclava de otro dueño podrán dejar a su favor la mitad de sus bienes y los restantes a favor del hospital y sufragios de sus almas, cuya diferencia se hace para que prefieran casarse con negras propias de sus señores en lo que interesa a la causa pública”.

Las mayores dimensiones de la mujer negra dentro del Derecho privado, tanto si era esclava como liberta, se centraron en la esfera familiar y laboral. En la primera, se vieron afectadas por las normas canónicas y civiles reguladoras del matrimonio eclesiástico y por las disposiciones que reglaban el régimen tutelar paterno o marital, si era soltera o casada de condición libre, respectivamente. En el ámbito laboral, más concretamente en el marco de las relaciones jurídico-laborales, se convirtió, junto con la india y las mujeres de sangre mezclada, en el objetivo básico de la normativa. Incluso se elaboró, aunque tardíamente, un código específico para regular la situación de los esclavos en las colonias.

#### **8.5.1. Vida familiar.**

El deseo de incrementar, por crecimiento vegetativo, la mano de obra esclava llevó al fomento de los vínculos matrimoniales entre los negros. El matrimonio y las responsabilidades que conllevaba eran el mejor medio para evitar fugas e insurrecciones. Los monarcas, conscientes de las ventajas de esta institución, dictaron disposiciones reguladoras concretas. Carlos I, en la provisión de 1527, disponía la necesidad de casar a los esclavos en un plazo de quince meses, aunque prioriza el principio de libertad matrimonial ya que el casamiento debía ser un acto de libre consentimiento de los contrayentes para que tuviera validez. Y ordenaba a los tratantes de esclavos llevar igual número de varones y hembras para así facilitar sus uniones:

“...sean obligados a pasar la mitad de las personas, para que así

tuvieren licencia, de varones y la otra mitad de hembras, de manera que lleve tantos de unos como de otros, y de los casar a ley y a bendición queriendo los dichos negros y de su voluntad...asimismo mandamos que todas y cualquier personas, vecinos y estantes en la dicha isla que en ella tienen o tuvieren adelante esclavos negros, sean obligados a casar y los casen dentro de quince meses después del pregón desta nuestra carta, siendo de voluntad de los dichos negros y negras, porque el matrimonio ha de ser libre y no premioso...”<sup>279</sup>

Esta y otras normas posteriores fueron incorporadas en el ordenamiento indiano. En el CNC: II-26 se informaba sobre la conveniencia de favorecer el crecimiento de la población negra mediante la celebración de matrimonios debido a la escasez y alto precio que esta mano de obra tenía en el mercado:

“La escasez que diariamente se experimenta de negros en las costas de Guinea, Senegal y otras, los hará cada vez más bajos y más costosa su adquisición, lo cual hace más urgente su necesidad de favorecer sus matrimonios, medio el más oportuno por otro lado de contener su fuga y suavizar su dura suerte y condición”.

Los informes de algunas autoridades indianas y los análisis de ciertos investigadores como Konezke y Martínez sobre el fuerte incremento de la población negra (supra, cap.6.4.1) se contradicen con las preocupaciones recogidas en este precepto carolino. Rípodas comenta que uno de los motivos de la disminución del número de enlaces dentro de la comunidad negra era la escasez de

---

<sup>279</sup> *Ibíd.*, I,50.

mujeres debido, entre otras razones, a la preferencia que sentían los españoles por las negras y que “constreñía a los esclavos a un violento celibato, con su secuela de fugas, suicidios y aun de bestialidades”.<sup>280</sup>

---

<sup>280</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., p.251.

El interés de la Corona por la difusión del matrimonio cristiano no era solamente económico -incremento de mano de obra esclava-, sino también social y político ya que la mujer negra, al igual que el resto, suponía un importante nexo familiar y cultural. La familia ayudaba a afianzar la política de poblamiento.

Las normas canónicas y civiles fueron las mismas así como los privilegios y dispensas papales que permitieron reducir el rigor de ciertas leyes eclesiásticas y facilitar el asentamiento de este sacramento cristiano. Además, su asimilación por parte del elemento negro tuvo menos dificultades que en el indígena. La solución al matrimonio legítimo celebrado durante su gentilidad se realizó también mediante la aplicación del privilegio paulino. Ya vimos los requisitos necesarios para acogerse a él y así poder convalidar o disolver la unión (supra, cap.8.3.1.A). Pero, en el caso concreto de los negros, el requisito formal de la interpelación al cónyuge no tenía prácticamente valor por la imposibilidad de llevarlo a cabo. Además, como indica Aznar, en el privilegio paulino primaba el bautismo sobre las interpelaciones. Requisito que fue definitivamente omitido por Gregorio XIII.<sup>281</sup>

El Derecho canónico establecía una serie de impedimentos que obstaculizaban la validez sacramental del matrimonio. Uno de los más frecuentes entre los desposados de la comunidad negra fue el de libre consentimiento. Si eran de condición servil, no tenían capacidad para decidir con quién casarse o simplemente contraer matrimonio. No eran “sui iuris” y debían aceptar la voluntad de su amo, aunque la normativa intentó que ésta no fuera abusiva y se respetara el principio de libertad matrimonial. Por otro lado, los dueños de esclavos no debían obstaculizar el deseo de casamiento de sus esclavos sin causa justificada.

En el caso de la liberta, las limitaciones fueron menores que las del resto de

---

<sup>281</sup> Aznar, op. cit., p.802-803.

las mujeres. La disposición de 1778 las excluía -al igual que al varón- de la obligación de solicitar el consentimiento paterno para casarse, aunque se les debía inculcar el respeto por sus progenitores. Las razones de esta modificación hay que buscarlas no sólo en la política de fomento matrimonial, sino también en las dificultades para solicitar los permisos:

“Que mediante las dificultades que pueden ocurrir para que algunos de los habitantes de aquellos dominios hayan de obtener el permiso de sus padres, abuelos, parientes, tutores o curadores y que puede ser causa que dificulte contraer esponsales y matrimonios y de otros inconvenientes morales y políticos, no se entienda dicha Pragmática con los mulatos, negros, coyotes e individuos de castas y razas semejantes tenidos y reputados públicamente por tales, exceptuando a los que de ellos me sirvan de oficiales en las Milicias o se distinguan de los demás por su reputación...pero se aconsejará y hará entender a aquellos la obligación natural que tienen de honrar y venerar a sus padres y mayores, pedir su consejo y solicitar su consentimiento y licencia”.<sup>282</sup>

Las mayores dificultades se produjeron en relación al principio de unidad del domicilio conyugal. Si se trataba de cónyuges de la misma condición jurídica pero pertenecían a dueños diferentes, el amo de la novia ponía grandes inconvenientes para dejarla marchar con el marido ya que ello suponía perder a la esclava y a la prole del matrimonio. Por ejemplo, Juan Curi Vilca vendió, después de diez años, a su esclava Beatriz al Licenciado Torres para que pudiera reunirse

---

<sup>282</sup> CODHSH, III,247.



con su marido.<sup>283</sup>

El CNC: II-26-1 establecía que los dueños de esclavos no debían obstaculizar los deseos matrimoniales de sus esclavos y en caso de pertenecer a distintos amos o poblaciones diferentes el dueño de la mujer podía comprar al varón:

“No podrá pues, ningún poseedor de esclavo rehusarle sin justa causa su permiso para casarse, a menos que haya de ser con esclava de otra población, o hacienda distante que pueda retraerle de su asistencia a los trabajos, en cuyo caso tendrá sin embargo, derecho a la adquisición de ella. Y para que los dueños de los esclavos, no abusen de este privilegio para apropiarse con este motivo de las esclavas ajenas que tengan particular talento y habilidad, en tal caso pasará el privilegio al amo de la esclava para que no quede privado de su servicio”.

Asimismo, el CNC: II-22-10 disponía la prohibición de vender a un solo cónyuge y la separación de los hijos:

“El esclavo casado con negra o parda esclava de la misma especie, no podrá ser vendido ni embargado separadamente de su consorte, ni ésta sin aquel y sus hijos, si los tuvieren; pues interesa a la causa pública la reunión de estos individuos, que deben tributarle cultivadores útiles a la población y a la agricultura a menos que se siga perjuicios a terceros”.

---

<sup>283</sup> Harth-Terré, op. cit., p.320.

Los enlaces legítimos entre contrayentes de distinta condición jurídica tampoco tuvieron impedimento legal, aunque fueron poco frecuentes. Según Rípodas, el primer código desarrollado por la Audiencia de Santo Domingo (1784) prohibía semejantes matrimonios mientras que el redactado en 1789 por el ministro Polier, según Malagón Barceló, instituía esa posibilidad al permitir este tipo de uniones.<sup>284</sup> No vamos a entrar aquí en las discrepancias entre ambos autores en cuanto a la primacía de cada uno de estos códigos,<sup>285</sup> tan sólo señalar que el corpus carolino promulgado dejaba claro la postura del legislador con respecto a los matrimonios entre cónyuges libre y esclavo, a pesar de los inconvenientes políticos, sociales y de orden público. El CNC: II-26-4 prioriza el principio de libertad matrimonial sobre esas preocupaciones y autorizaba tales enlaces:

“Aunque son perjudicales sobremanera a la política de la isla, los enlaces matrimoniales entre esclavas y negros libertos, y aun mucho más entre los siervos y libertas (pues además de que éstas influyen siniestramente a sus cónyuges hacia la insubordinación y falta de respeto hacia su amo, es preciso que la educación y alimentos de sus hijos recaigan únicamente sobre su madre que no puede soportar tan grave peso). No prohibimos, sin embargo, absolutamente semejantes matrimonios por no ofender los sagrados derechos de los contrayentes, pero deberán sus dueños retraerles suavemente de este propósito, ofreciéndoles una compañera fiel con quien puedan partir sus penas y fatigas, pues es justo hacer lo más

---

<sup>284</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., p.254.

<sup>285</sup> Malagón Barceló, op. cit., p.LXIX. Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.254-255.

llevadera que se pueda su triste suerte y condición por cuantos medios sugiera la humanidad a favor de estos miserables”.

La Audiencia de Buenos Aires resolvió aplicar la prohibición de casamiento entre indígenas y esclavos. Propone como regla la consulta del gobernador del Paragua sobre el permiso solicitado por José Fortunato de Roa para casar a su esclavo con una india viuda, María Viana, ambos mayores de edad:

“...El Fiscal de S.M. en lo Civil, vista la antecedente consulta del Gobernador...dice: bajo el supuesto de que los indios... deben aplicarse a sus matrimonios las mismas reglas que con respecto a éstos [españoles] previene la Real Cédula de 27 de mayo de 1805 no pudiendo contraer matrimonio cuando sean menores de edad sin el permiso de sus padres...; ni hacerlo cuando sean mayores con personas de desigual y más baja clase, siempre que sus padres o protectores lo impidan por medio de recurso y ésta negase el permiso...”<sup>286</sup>

Como señala la autora, las prescripciones de la normativa se agudizaban o mitigaban según las zonas, las características demográficas y la mayor o menor existencia de grupos mezclados.<sup>287</sup>

Las uniones de los esclavos con persona libre dieron lugar a situaciones complejas. Dos de las mayores preocupaciones fueron la costumbre de considerar libre al cónyuge servil o liberar a los esclavos al cambiar de estado civil. Con respecto a la primera cuestión, Rípodas Ardanaz comenta que estos matrimonios fueron frecuentes ya que podían alcanzar la libertad debido a la mala interpretación de una ley de Partidas (P. IV, tit. 22, ley 8). El precepto alfonsino

---

<sup>286</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.274-275, 399-402.

<sup>287</sup> *Ibíd.*, p.274.

establecía que “casando siervo alguno con mujer libre, sabiéndolo su señor, y no lo contradiciendo, hácese el siervo libre por ende; eso mismo decimos que sería, si casase la sierva con hombre libre”. Pero otra ley de la misma Partida (tit. 5, ley 1) regulaba una sola situación para que se produjera la libertad del esclavo: si el señor encubría a la parte libre la condición servil del cónyuge.<sup>288</sup>

En Indias la cuestión estuvo totalmente clara. La real provisión del 11 de mayo de 1526 zanjaba el problema en sentido negativo, es decir, el matrimonio entre esclavo/a y persona libre no suponía, por este simple hecho, la libertad de aquel o aquella según las leyes del Reino. Disposición que es fundamentada con la citada Partida IV, título 5, ley 1, cuyo texto es incorporado en el precepto:

---

<sup>288</sup> *Ibíd.*, pp.244, 252-253.

“...el bachiller Alvaro de Castro, deán de la iglesia de la Concepción de esta dicha isla, nuestro capellán, nos hizo relación diciendo que bien sabíamos cómo le habíamos dado licencia para pasar a la dicha isla doscientos esclavos, los medios machos y los otros hembras, para entender en el ejercicio de sus granjerías...tenía intención de casar los dichos esclavos a ley y bendición para los enseñar y hacer vivir como a cristianos, y que se temía que casándolos los dichos esclavos y sus hijos dirían que eran libres, no lo siendo según las leyes de nuestros Reinos,...y nos suplicó y pidió por merced mandásemos declarar que no eran libres puesto que los casase, o como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por cuanto entre las leyes y pragmáticas de nuestros Reinos hay una ley que sobre lo suso dicho habla en la partida cuarta, título quinto, ley primera, su tenor de la cual es ésta que se sigue:<< Usaron de luengo tiempo acá y título por bien santa iglesia que casasen comunalmente los siervos y las siervas en uno; Otrosí puede casar el siervo con mujer libre y valdrá el casamiento, si ella sabía que era siervo cuando casó con él. Eso mismo puede hacer la sierva que puede casar con hombre libre, pero ha menester que sean cristianos para valer el casamiento...”<sup>289</sup>

El CNC: II-19-9 y 10 recogía el mismo espíritu y disponía que el matrimonio entre personas de distinta condición jurídica no determinaba la libertad

---

<sup>289</sup> CODHSH, I,41.

del cónyuge servil:

“Se procurará por todos los medios, que los negros y mulatos esclavos, casen con negras y mulatas de la misma condición; pero no por eso conseguirá su libertad uno, ni otro, aunque contraigan matrimonio con negros o mulatos libres”.

En relación a la posibilidad de liberar al esclavo al contraer matrimonio, la RI: 7-5-5 disponía no hacerlo por el simple hecho de haberse casado:

“Procúrese en lo posible, que habiendo de casarse los Negros, sea el matrimonio con Negras. Y declaramos que estos, y los demas que fueren esclavos, no queden libres por haberse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos”.

Este mismo espíritu se recoge en el CNC: II-19-10, haciendo hincapié en la no concesión de libertad por esta causa:

“Se procurará por todos los medios, que los negros y mulatos esclavos, casen con negras y mulatas de la misma condición; pero no por eso conseguirá su libertad uno, ni otro, aunque contraigan matrimonio con negros o mulatos libres”

Por otro lado, el legislador reguló la posibilidad de conceder la libertad a los descendientes mulatos ya que la RI: 7-5-6 establecía la posibilidad de compra de los hijos por parte del padre para, posteriormente, concederles la libertad:

“Algunos Españoles tienen hijos en esclavas, y voluntad de comprarlos, para darles la libertad: Mandamos que habiéndose de vender se prefieran los padres, que los quieren comprar, para este efecto”.

Sin embargo, la CNC: II-19-5 prohibía otorgar la condición de libre a las concubinas e hijos. Si se contradecía esta norma, el dueño perdería sus derechos y tanto unas como los otros serían vendidos en el mercado y su valor ingresado en

las cajas públicas:

“Y por cuanto acontece muchas veces que los poseedores de esclavos dan libertad a sus siervas e hijos por motivos que silencia el pudor. Declaramos que el dueño, o señor a quien se justificare ser su concubinato la causa de estas concesiones, debe ser privado de una y otros, que serán vendidos y aplicados a favor de la caja pública”.

Las alegaciones contra los casamientos entre personas de distinta condición jurídica se basaron también en las malas influencias que el cónyuge libre podía ejercer sobre el servil, incluida la incitación a la rebeldía. Además, suponían para la madre, en caso de ser ella el cónyuge de condición libre, grandes problemas ya que debía encargarse de la educación y manutención de los hijos.

Los matrimonios interétnicos más comunes, según Rípodas Ardanaz, eran entre los componentes de la comunidad negra e india porque su descendencia no tributaba.<sup>290</sup> Sin embargo, esta afirmación no tiene fundamento legal, aunque las indias consideraban que la unión con un esclavo liberaba a sus hijos del pago de tributos. Ya vimos cómo la ley reguló esta cuestión en sentido negativo: los hijos procedentes de los matrimonios interraciales, independientemente de la condición jurídica de los cónyuges, son sujetos de obligación tributaria y, por lo tanto, no estaban exentos del pago de estos gravámenes (supra, cap.6.3.3.A).

---

<sup>290</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., p.244.

En general, las uniones con el elemento negro fueron las menos frecuentes pues llevaba implícita la condición servil. No compartimos la afirmación de Joy Mcknight sobre el freno que pusieron los gobiernos coloniales a estos matrimonios si se refiere a un freno con base legal.<sup>291</sup> Sí es cierto que el rechazo a las uniones con desposados de raza negra se produjo desde altas instancias indianas. El conde de Nieva y juristas de la talla de Juan de Solórzano Pereira no eran partidarios de ellas porque consideraban que su descendencia era gente indigna e infame.<sup>292</sup> Aunque, como hemos señalado, el más crítico fue Felipe Guamán Poma de Ayala, porque consideraba que daban lugar a castas ruines y alteraban la jerarquía social, además de perjudicar a la población indígena.<sup>293</sup> Pero no todos los componentes de la sociedad se opusieron a este tipo de enlaces. Los dueños de esclavos se beneficiaban con estas uniones pues el cónyuge libre solía quedarse con el servil ya que éste no podía moverse de su lugar de residencia, disponiendo así de mano de obra adicional.

Los matrimonios celebrados entre la comunidad negra y blanca fueron, asumidos, incluso por el propio legislador, al igual que los enlaces con mulatas. En la ya citada RI: 7-5-28 se reconocían estas uniones y además se confería a la cónyuge negra el privilegio de llevar determinadas joyas:

“...pero si la Negra, ó Mulata libre fuese casada con Español,  
pueda traer unos zarcillos de oro, con perlas y una

---

<sup>291</sup> Joy Mcknight, op. cit., p.285.

<sup>292</sup> Política indiana, II,30. Konetzke, op. cit., p.43. Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.230-231.

<sup>293</sup> Nueva crónica y buen gobierno, 510.



gargantilla...”.

Ots Capdequí comenta que sí se limitaron los uniones legales entre estas dos comunidades, concretamente entre los militares. El Ayuntamiento de Santo Domingo envió un memorial donde se presentaban las quejas por el alto número de matrimonios celebrados entre militares de cierta graduación y negras o mulatas. Estaban mal vistos porque mujeres que habían sido esclavas pasaban ahora a ser esposas de superiores jerárquicos y, por ello, solicitaban que los militares que realizaran dichos casamientos no pudieran desempeñar altos cargos. Petición que fue aceptada por el Rey el 2 de septiembre de 1687 .<sup>294</sup>

Las uniones interraciales eran considerados deshonorosos, mas no se tomaron medidas prohibitivas, a pesar de los informes y propuestas que virreyes - como don Martín Enríquez de Almansa- y gobernadores enviaron para que se prohibiera este tipo de uniones. La decisión regia estuvo determinada, en gran parte, por la presión que ejercía la Iglesia para que se respetara el principio de libertad matrimonial. Lo que se hizo fue informar a los padres sobre la inconveniencia de estos matrimonios. Francisco Antonio de Lorenzana, por ejemplo, les aconsejaba en este sentido alegando que el auge de las castas perturbaba el orden público.<sup>295</sup> Además, la unión con persona de “sangra manchada o negra” era razón suficiente para que el disentimiento paterno fuera considerado justo y racional, aunque la mayoría de los juicios de disenso consultados hacen relación al elemento pardo o mulato y no al negro.

### **8.5.2. Vida laboral.**

La prohibición de esclavizar a los indígenas (*Leyes de Burgos*) y el

---

<sup>294</sup> Ots Capdequí, op. cit., pp.8-9.

<sup>295</sup> Rípodas Ardanaz, op. cit., pp.249-250.

descenso de la población autóctona hacían imprescindible conseguir otra mano de obra. La mayoría de los peninsulares asentados en aquellas tierras, incluido el estamento eclesiástico -entre ellos Las Casas-, fue partidaria del envío de esclavos negros. Los primeros con la intención de suplir la escasez de brazos para la explotación de los recursos y el segundo para proteger a los naturales del excesivo trabajo a que se veían sometidos. En estas dos líneas se encaminó gran parte del corpus laboral diseñado.

Dentro del marco laboral, las negras, junto con las indígenas y las mujeres de sangre mezclada, se convirtieron en el centro de la normativa. Configuraban la mano de obra femenina básica y en el caso de las libertas la indolencia y la ociosidad fueron también los argumentos esgrimidos para justificar el trabajo forzoso, aunque retribuido. Esta coacción, como ya hemos apuntado, podía entrar en contradicción con el principio de libertad laboral instituido por la Corona mediante la real cédula del 22 de agosto de 1584. Sin embargo, esta disposición sólo hacía referencia a los indígenas. A pesar de ello, la Corona intentó reconciliar esa libertad -como derecho básico- con el principio cristiano de amor al trabajo y con la necesidad y obligación de todo súbdito de mantener aquellos reinos.

Los negros se convirtieron en mano de obra imprescindible para la economía colonial, sobre todo, en la explotación de las minas, de las grandes plantaciones y haciendas y en la elaboración de ciertos derivados como azúcar, tabaco y transformación textil del algodón. En la primera se empleó mano de obra libre y en las demás, primordialmente, esclava. El legislador ordenó a los propietarios tratar bien a los trabajadores, tanto libres como esclavos. Con respecto a éstos, el CNC: III-31-4 disponía que las tareas y jornadas laborales fueran distribuidas en función su resistencia física:

“Y por cuanto las penas aflictivas y sanguinarias no son el verdadero resorte de su buen gobierno si no es la humanidad,

consideración y buen trato con que sean conducidos, tendrá el hacendado, en primer lugar, el mayor cuidado en que las tareas diarias del esclavo sean distribuidas con proporción a las fuerzas de cada uno desterrando la práctica actual de dárselas iguales a todos de que resulta que acabándolas los más robustos con mucha anticipación quedan ociosos el resto del día y los débiles y extenuados con la aflicción de ver desocupados a sus camaradas y oprimidos ellos, bajo un trabajo superior a sus cansados brazos”.

A) Estatuto legal. La reglamentación laboral de la mano de obra negra, contrariamente a la indígena que se reguló desde los primeros años, no se produjo hasta principios del siglo XVII y entre sus objetivos básicos estaba la necesidad de aliviar a los indios del exceso de trabajo. Las primeras medidas aparecen en la instrucción entregada al virrey de Nueva España, conde de Monterrey (24 de noviembre de 1601), configurándose las labores de la mano de obra negra y sus condiciones en cada uno de los distintos sectores económicos. El punto primero disponía que los negros libres tenían la obligación de salir a las plazas públicas para arrendar su trabajo por un jornal que debía ser justo y tasado por las autoridades indianas que, además, tenían que establecer el régimen de comidas:

“... Ordenamos que en todas nuestras Indias se introduzca, observe, y guarde, que los indios se lleven, y salgan á las plazas, y lugares públicos...y de la misma forma sean compelidos los Españoles vagabundos, y ociosos, y los Mestizos, Negros, Mulatos, y Zambaygos libres, que no tengan otra ocupación, ni oficio, para que todos trabajen y se ocupen en servicio de la República por sus jornales acomodados, y justos, y que los Vireyes, y Gobernadores en sus distritos tasen con la

moderacion, y justificacion, que conviene, estos jornales, y las comidas, que se les hubieren de dar, conforme á la calidad del trabajo, ocupacion, carestía, ó comodidad de la tierra...”<sup>296</sup>

La RI: 6-12-1 dispondrá, ya con ámbito general, la necesidad esa obligación laboral.

En los capítulos tercero y octavo de la citada instrucción virreinal se ordenaba la preferencia del empleo de mano de obra negra en los trabajos más rudos: obrajes de paños, ingenios de azúcar, pesquería de perlas y minas para aliviar a los indígenas de tareas excesivas para su salud, que habían causado una gran mortandad entre ellos:

---

<sup>296</sup> CODHSH, II,48.

“...porque he sido informado que el trabajo que los indios han padecido y padecen en los obrajes de paños e ingenios de azúcar es muy grande, excesivo y contrario a su salud y causa de que se hayan consumido, prohibo y expresamente defiendo y mando, que de aquí adelante en ninguna provincia ni parte de ese distrito no puedan trabajar ni trabajen los indios en los dichos obrajes de paños de españoles, ni en los ingenios de azúcar, lino, lana, seda o algodón, ni en cosa semejante, aunque los españoles tengan los dichos obrajes e ingenios en compañía de los mismos indios, sino que los españoles que los quieran tener los hayan de beneficiar con negros u otro género de servicio... Las pesquerías de las perlas, en las partes donde hubiere esta granjería, es mi voluntad y mando que se hagan con negros, como al presente se hacen en las partes que se pescan, sin que se permita de ninguna manera se ocupen indios en ello...”<sup>297</sup>

Con respecto a la liberta, sus condiciones laborales no se reglamentaron de forma específica en esta primera normativa laboral y, contrariamente a lo que ocurrió con la india (ley 18 de Burgos de 1512, RI: 6-16-28 y 6-13-9), no fue declarada exenta de aquellos servicios y trabajos considerados duros para la mujer. Con posterioridad, el legislador reguló su protección, aunque limitó su aplicación a las embarazadas. El CNC: II-26-3 prohibía emplearlas en trabajos peligrosos o excesivos para su estado y ordenaba cuidar de su alimentación:

“No impondrán a las negras trabajos recios y peligrosos en los

---

<sup>297</sup> Ibídem, II,48.

meses anteriores a sus partos, en cuyo tiempo las mejorarán de alimentos, cuidando después con esmero de la crianza y educación de su prole”.

Laboralmente, la negra estuvo poco protegida, pero sufrió menos limitación en su capacidad para realizar libremente cualquier actividad. No necesitaba consentimiento paterno ni marital para comprometerse laboralmente, como le ocurría a la india para trabajar en el servicio doméstico.

B) Actividades laborales específicas. Las prestaciones de trabajo que más estrictamente se regularon estuvieron, igualmente, relacionadas con las actividades que más intereses económicos aportaban a la Corona y a los particulares, aunque en el caso de la mujer será nuevamente el servicio doméstico el más frecuente.

a) Servicio doméstico. Fue la tarea ocupacional por excelencia de la negra, tanto si era liberta como esclava, y sus condiciones laborales no fueron tan limitadas como las del resto de las féminas (supra, cap.8.3.2.B; 8.4.2.B). A veces, se hacía comercio con el trabajo hogareño de la esclava, incluso por parte de los conventos. Las beatas del monasterio de Nuestra señora de Copacabana las empleaban para coser y bordar prendas y para preparar dulces que luego eran vendidos en la calle.<sup>298</sup>

---

<sup>298</sup> Harth-Terré, op. cit., p.328.

Las negras formaron una amplia servidumbre que determinaba el rango social de la familia a la que pertenecían o servían. En algunas de las cartas que los emigrantes enviaron a sus parientes se hace constante referencia al trabajo doméstico de éstas. Servicio que se utilizó como reclamo para que las esposas o prometidas decidieran embarcarse y reunirse con ellos en las nuevas tierras. Manuel Pérez de Rojas escribía a su prometida en 1587 comunicándole que podía viajar a las Indias porque disfrutaría de una buena casa y un buen servicio de esclavas negras.<sup>299</sup>

El trabajo doméstico de estas mujeres estuvo, al igual que el de las mulatas, muy extendido en las colonias. El virrey de Nueva España, don Martín Enríquez de Almansa, se quejaba del excesivo número de sirvientes negros existentes en su circunscripción territorial:

“...porque mande V.M. echar la cuenta, y hallará V.M. que cada año viene gran cantidad de negros a esta tierra, y que forzoso han de venir, porque no hay en ella otro servicio, así para las minas como para todas las otras cosas, y los españoles no solamente se sirven acá, para necesidades forzosas de los esclavos, mas hónranse dellos, y tienen algunos más pajes y lacayos, que son todos negros, que en España”.<sup>300</sup>

---

<sup>299</sup> Otte, op. cit., pp.257-258.

<sup>300</sup> Martínez, op. cit., p.205.

El prestigio social se medía con estos parámetros, incluso el elemento eclesiástico poseía, entre su servidumbre, un gran número de negros y mulatos. Como indican Israel y Martínez, algunos conventos de monjas tenían muchas negras y mulatas para su servicio, excediendo, a veces, el número de las religiosas.<sup>301</sup> Asimismo, en el preámbulo de la real cédula del 6 de julio de 1674 se hace referencia a una carta del obispo de Venezuela, Tomás de Aguirre y Guesala, en donde informaba de la gran cantidad de siervas que tenían algunos conventos en Caracas:

“...cuando se fundo el convento de religiosas de esa ciudad, se mando que no excediesen de treinta y dos, y que hoy se hallan sesenta y seis, y cada día entran otras, y que si no se pone remedio, se perderá esa ciudad sin que por otra parte del Cabildo se mire el aumento del, y que había pocos días que se consumieron más de treinta y dos mil pesos del capital de los dotes para comprar unas viviendas para las esclavas que pasan de doscientas de puertas adentro, y más de cien esclavas para demanderas de afuera...”<sup>302</sup>

Reducir el número de esta servidumbre se convirtió en una preocupación de las autoridades indianas, tanto civiles como eclesiásticas. Para controlar este exceso, la RI: 2-16-65 establecía la posesión de un número determinado de esclavos (no más de cuatro) para los funcionarios regios:

“Es nuestra voluntad que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguaciles mayores de las Reales Audiencias, y sus Tenientes, que ahora son, y los que fueren, no puedan com-

---

<sup>301</sup> Israel, op. cit., p.80. Martínez, op. cit., p.205.

<sup>302</sup> CODHSH, II,416.



prar, ni tener en su servicio mas de cuatro esclavos cada uno, entre varones y hembras, penas de nuestra merced, y de que mandaremos proveer lo que convenga”.

Con respecto a los particulares, el obispo y el gobernador de Cartagena sugería, en 1752, que cuatro eran suficientes para mantener el servicio de una casa. Además su exceso suponía la holgazanería del resto o su empleo en tareas que podían llevar a comportamientos y actividades deshonorosas para conseguir el jornal que sus dueños les pedían:

“...otras familias mantiene un número excesivo no para ocuparlos en las casas, sino para enviarlos fuera a ganar el jornal, y aunque una porción de éstos forman con utilidad del comercio las cuadrillas que se ocupan en la carga y descarga de los navíos, hay otros a quienes sus dueños reparten por la ciudad a distintos trabajos, y si el pobre esclavo no lleva a la noche el jornal acostumbrado, es azotado cruelmente; que siendo esto tan malo es tolerable respecto de lo que pasa con las esclavas (cuyo número es cuasi duplicado de el de los esclavos) porque algunas familias tienen catorce, diez y seis y aun diez y siete para que vayan a ganar el jornal vendiendo tabacos, dulces y otras cosas, de que se sigue que si la esclava no es de conciencia escrupulosa (cosa rara en esta gente) o no puede vender lo que le da su ama, es preciso procure, sino quiere ser castigada cruelmente, sacar por medios ilícitos el jornal, habiendo amas de conciencia tan depravada que si la negra no pare todos los años, la venden por inútil...”<sup>303</sup>

---

<sup>303</sup> *Ibíd*em, III,160.

Se hace de nuevo referencia a los abusos y excesos que cometían las mujeres blancas con las de su mismo sexo. Actitud que es denunciada como un comportamiento de mayor depravación y envilecimiento que el del hombre.

Los indios también poseían, según Harth-Terré, un número considerable de esclavos, incluso aquellos que no tenían un alto status social, aunque era gente adinerada, poseedora de propiedades o bienes muebles, o mercaderes.<sup>304</sup>

b) Actividad minera. El trabajo en las minas, con respecto a la comunidad negra, se reguló también minuciosamente debido a los beneficios que aportaba. En los puntos noveno y décimo de la instrucción de 1601 se establecía la sustitución de la mano de obra indígena por la negra al disponer que para extracción de oro y plata y sus desagües, los indios debían ser relevados por los negros y por aquellos indígenas que voluntariamente quisieran alquilar su trabajo por un jornal:

---

<sup>304</sup> Harth-Terré, op. cit., pp.325-326.

“La conservación de esas provincias y de los mismos indios y la de estos reinos depende, como sabéis, en el estado presente, principalmente de la labor y beneficio de las minas de oro y plata, lo cual estoy informado que en ninguna manera se puede hacer sin la industria y trabajo de los indios... mas deseo mucho y conviene que sean relevados en cuanto fuere posible, y que siéndolo, no haya repartimientos de ellos como hasta ahora los ha habido, y que los mineros se provean de negros en la cantidad que pudieren y hubieren menester y alquilen los indios que de su voluntad quisieren trabajar en este beneficio de minas...”<sup>305</sup>

Algunas autoridades no eran partidarias de emplear esta mano de obra por considerar que el clima afectaba peligrosamente su salud. En 1603, el virrey Velasco realizó una serie de consultas para contrastar opiniones y la mayoría, entre ellos el deán de la catedral de Lima, Pedro Muñiz, alegó el mismo argumento: no era práctico emplear a los negros en la labor minera por las condiciones climáticas. De la misma opinión era el virrey Montesclaros, aunque consideraba que sí era buena mano de obra para las plantaciones.<sup>306</sup>

El trabajo de los negros en las minas quedó definitivamente reglamentado en la RI: 7-5-4, al igual que el de la gente de sangre mezclada (supra, cap.8.4.2.B).

c) Labores agrícolas. La labor en las haciendas y plantaciones fue realizada, principalmente, por mano de obra esclava. Con respecto a la mujer, se

---

<sup>305</sup> CODHSH, II,48.

<sup>306</sup> Bowser, op. cit., pp.165-167.

consideró una actividad dura debido a la larga jornada laboral y a las inclemencias del tiempo. La humedad de las primeras horas del día y el rocío las hacía enfermar y aumentar su esterilidad, de ahí que se dictaran medidas protectoras. El CNC: II-26-2 disponía no obligarlas a comenzar su jornada antes de que hubieran desaparecido las condiciones atmosféricas adversas:

“Siendo notable la esterilidad que se experimenta en las negras del campo, a proporción de las que viven en las poblaciones, se ha atribuido su causa a las enfermedades que contraen con las humedades y rocío del campo, cuando salen muy temprano a sus labores además de los desórdenes a que están expuestos en las haciendas donde hay mucho número de varones en comparación de las hembras. Tendrán pues, sus amos y mayordomos el mayor cuidado. Primeramente en no permitir que comiencen sus tareas hasta que haya disipado el sol los vapores nocivos de la tierra, que lo ejecuta en brevísimo tiempo, y en tener habitaciones separadas para las hembras no casadas que entregarán al cuidado de las ancianas, así de día como de noche, y una para cada uno de los matrimonios”.

d) Oficios y profesionales liberales. En general, se trataba de trabajos vetados por considerarlos campos de actividad reservados a los peninsulares, criollos y mestizos. A pesar de ello, el negro ejerció, como señala Bowser, una importante actividad artesanal. Algunos lograron alcanzar cierto grado de éxito en las artes y oficios pues los artesanos españoles e indígenas no podían absorber toda la demanda y muchos dueños de esclavos sacaron provecho de ello, embolsándose sus salarios.<sup>307</sup> Estas actividades fueron desempeñadas por los varones, aunque un

---

<sup>307</sup> *Ibíd.*, p.172.

gran número de propietarias se beneficiaron de las ganancias aportadas por sus esclavos en estas tareas cualificadas. Los oficios fueron diversos: carpinteros, albañiles, constructores, herreros, plateros, batidores, curtidores, etc. En el trabajo textil tuvieron mayores limitaciones por las prohibiciones gremiales, pero algunos llegaron a alcanzar la maestría.<sup>308</sup>

En el siglo XVIII se limitó el acceso a través del código carolino, declarando, en el preámbulo del capítulo séptimo, la mala costumbre que había existido en aquellas islas en relación a la permisión del ejercicio de estos oficios por parte de los negros libertos, incluso de los esclavos. El CNC: I-7-1 prohibía estas actividades:

“Prohibimos pues, bajo de las más severas penas, que ningún negro o pardo tercerón, pueda ejercer arte ni profesión alguna mecánica, que deben quedar reservadas para las personas blancas, cuarterones y mestizos, por preferencia a su color y por la conveniencia pública que resultaría en distinguir esta clase media que se va acercando a la superior de la Isla, lo que sin embargo, no podrá ponerse en planta hasta que las personas privilegiadas vayan instruyéndose en los oficios menestrales”.

Sin embargo, en otros capítulos del mismo corpus se les permitía dedicarse a la venta de productos de primera necesidad (CNC: I-7-3) y al oficio de cargador (CNC: I-7-8) a cambio de una contribución anual. Según recoge el legislador en el CNC: I-7-2, los negros preferían este tipo de actividades sedentarias debido a su temperamento ocioso:

---

<sup>308</sup> Ibídem, pp.172-197.

“Más habiéndose notado que esta especie de gentes rehusan generalmente dedicarse a ejercicios que requieren asidua aplicación o trabajos, ya por la influencia del temperamento, del clima, ya por emplearse en ministerios que sean compatibles con la vida sedentaria que prefieren como la venta de efectos, licores y otros, inclinando, desde luego, a sus hijos a la carrera de las ciencias que es el ingreso a las dignidades y empleos de la república...con trastorno total del orden público, declaramos: Que los pardos, tercerones, cuarterones y sus hijos deban continuar en la profesión que han abrazado, siguiendo éstos las de sus padres, sin que puedan unos y otros salir de ella...”.

Para limitar toda posibilidad de movilidad profesional, el precepto recoge también la obligación de los hijos de permanecer en los mismos trabajos que los padres. Estas actividades artesanales les permitieron alcanzar cierto nivel económico y grado de autonomía pero eran exclusivamente masculinas.

## **9. CONCLUSIONES.**

El marco legal configurado en el sistema de representación jurídico indiano reglamentó la intervención de la mujer en las distintas esferas del Derecho público, penal, procesal y privado y las dimensiones que tenía en cada una de ellas, al igual que el social determinó su situación y papel dentro de él. Ambos sistemas, como proyección ideológica de la sociedad del momento, diseñaron una imagen de fragilidad, debilidad, indefensión e irresponsabilidad que sirvió de fundamento a la normativa protectora y tutelada elaborada y que supuso la limitación de su capacidad de obrar jurídicamente. Existió una clara dualidad entre ley y realidad, teoría y práctica, que refleja la diferencia entre la ostentación de personalidad jurídica y la posibilidad de ejercerla plenamente sin limitaciones.

La mujer fue considerada inferior al hombre y supeditada a él. La superioridad de éste se plasmó tanto en el mundo religioso como en el laico. En el primero la capacidad de obrar estuvo restringida por la autoridad del clero masculino y en el segundo por el régimen tutelar, primando la percepción de persona indefensa e incapaz de decidir por sí misma. Las mujeres fueron contemplada como seres débiles, indefensos e irresponsables y si se salían de los moldes sociales como lascivas y pecaminosas. Pero, no todas gozaron de la misma consideración. A pesar de la igualdad jurídica, la mujer blanca recibió mejor trato y disfrutó de mayor status, privilegios y estimación. A esta percepción general, en el caso de la mulata y negra, se une la descendencia o condición servil así como una imagen de insociabilidad, ruindad e inadaptación que las inclinaba hacia la promiscuidad y el libertinaje.

Civilmente, la situación de las mujeres fue también diferente. Las casadas y las solteras sufrieron mayores limitaciones en su capacidad de obrar, sólo las viudas gozaron totalmente de ella. Éstas, debido al alto índice de mortandad de

varones en las primeras décadas, se vieron sumidas en la pobreza, arruinadas por las deudas de sus maridos y con una familia que mantener. Las solteras, sobre todo si eran huérfanas, tuvieron también que hacer frente a condiciones difíciles, especialmente las desamparadas, pasando por graves problemas económicos y dificultades para poder casarse. El régimen estatal de ayudas incluía en su ámbito de aplicación a un grupo muy reducido de ellas: viudas e hijas de encomenderos y funcionarios públicos.

El papel social y político desempeñado por la mujer fue importante. El primero marcado por su función como elemento procreador, aglutinador del hogar y pilar de la familia. El segundo por su participación en la conquista, en el poblamiento y en la vida pública de la colonia. Se trató de un papel excepcional porque el número fue escaso si no tenemos en cuenta a las anónimas. Esas mujeres fueron fundamentalmente peninsulares, aunque no únicamente, y destacaron tanto en las campañas militares y guerras civiles como en las carreras políticas de sus maridos o en los enfrentamientos entre los propios conquistadores. Su participación en la conquista es constatada por la mayoría de los cronistas, aunque pocas veces con nombre y apellidos. Anonimato en el que incluimos también a las indias. Las actitudes valerosas de todas ellas son calificadas atípicas y faltas de feminidad ya que la valentía era un valor inculcado solamente al varón, pero ellas fueron también el reflejo del espíritu aventurero renacentista. Asimismo actuaron como mediadoras, con buenos resultados, en las rencillas políticas surgidas entre los conquistadores, bien actuando directamente ante la parte contraria o siendo ofrecidas en matrimonio a los rivales de sus padres. Otras ayudaron a sus maridos y amigos a salir airosos de sus conflictos con la autoridad regia o contribuyeron en su ascenso político. Los enlaces matrimoniales con mujeres de prosapia se emplearon como instrumentos para obtener ventajas y afianzar carreras políticas, incluso los servicios prestados por sus antecesores son enumerados por sus esposos



en las relaciones de méritos para obtener beneficios, principalmente encomiendas de indios. También se obtuvieron ventajas de las uniones con indígenas de estirpe, aunque la mayoría extramatrimoniales, así como las demás relaciones interétnicas. Como regla general, estuvieron marcadas por la ilicitud y su numerosa descendencia -que no se ocultaba- por la ilegitimidad. La barraganía y el amancebamiento fueron prácticas usuales en Indias, a pesar de estar prohibidas, y la mayoría adulterinas. Por ello, la legitimación, figura jurídica regulada en la legislación indiana, fue empleada por algunos conquistadores y pobladores para legalizar a sus vástagos y habilitarlos en todos sus derechos.

Jurídicamente las mujeres fueron declaradas “sui iuris” sin distinción de color o status, siempre y cuando fueran de condición libre y, por ello, gozaron de plena personalidad jurídica. El principio de “imbecillitas” y “fragilitas” justificó la limitación a su capacidad de obrar a través del régimen de tutelas diseñado: la soltera estaba bajo la del padre o tutor y la casada bajo la del marido. En el caso de las indias se impuso, además, el concepto de “persona miserable”, figura protectora que limitó aún más su capacidad de obrar jurídicamente. El matrimonio era el único medio para alcanzar la emancipación del dominio paterno-familiar, aunque esa independencia era más teórica que real puesto que caía en otra dependencia, la del marido. Como hemos indicado, sólo la viuda estaba, en teoría, libre de estos regímenes, recuperando su plena capacidad de obrar. La falta de responsabilidad, no de capacidad jurídica, convirtieron a la mujer en una persona poco preparada para realizar actos con efectos jurídicos, pero ello no significó pérdida o restricción de su personalidad jurídica, no podemos confundir una con otra. Por tanto, dentro del ámbito femenino las mayores diferencias estuvieron marcadas por el estado civil.

La percepción de indefensión e irresponsabilidad llevó al legislador a diseñar un marco teórico restringido que tuvo efectos limitadores no sólo en los

distintos ámbitos del Derecho, sino también en la libre elección de residencia. En la regulación del paso a Indias, el sexo por sí solo no originó incapacidad. El criterio limitador no fue éste, sino el estado civil y las circunstancias personales que, por otra parte, fueron también exigidas a todos los viajeros sin distinción de sexos. A la soltera nunca se le prohibió el paso, solamente se le restringió en el sentido de que necesitaba licencia real y debía ir acompañada del padre, tutor o pariente, aunque esto último no era un requisito legal. La casada, en cambio, era obligada a viajar con su marido o a reunirse con él si ya estaba asentado en las nuevas tierras. No era un acto voluntario sino preceptivo, limitándose así su capacidad para viajar y elegir libremente residencia en aras del principio de unidad conyugal. Pero esto tampoco significa ausencia de personalidad jurídica para solicitar el permiso de emigración, sino limitación de su capacidad de obrar a la hora de elegir su domicilio. La medida tenía como finalidad acabar con los amancebamientos, más o menos generalizados, y afianzar la vida conyugal.

Con respecto a las condiciones personales de la emigrante nos encontramos con aquellos colectivos a los que les estaba prohibido pasar a las Indias como prostitutas, gitanas, conversas, descendientes de procesados, hijas y nueras de los virreyes y extranjeras sin distinción de sexos.

En este sentido, tampoco no hubo discriminación sexual. La mujer pudo pasar a Indias al igual que el hombre una vez cumplidos los requisitos legales exigidos. La emigración femenina fue cuidadosamente regulada porque la mujer se convirtió en un componente fundamental de la política pobladora de la Corona, adquiriendo un importante papel en la configuración del tejido social indiano.

El ejercicio de los cargos públicos fue considerado en teoría inapropiado para la mujer al ser contemplada como persona de gran ligereza de juicio e ignorante de la “cosa pública”, aunque en la práctica el sexo no la incapacitó. Sus dimensiones y actuaciones en esta esfera fueron escasas. La normativa indiana no

reguló de forma expresa su incapacidad para ocupar puestos de alta responsabilidad política, aunque las Partidas la inhabilitaban para desempeñar oficios públicos. A pesar de ello, asumieron funciones políticas. La concesión por dos vidas de los cargos y el sentido patrimonial de los mismos les permitió acceder a ellos. Las posibilidades se centraron solamente en las peninsulares y ciertas mestizas y se produjeron, normalmente, por línea de sucesión, pero necesitaban confirmación regia. El nombramiento directo fue aún más excepcional. Generalmente fueron las provisiones interinas las que permitieron a algunas mujeres dirigir la vida política de las colonias.

Las dimensiones de la indígena en esta esfera se produjeron en los cacicazgos, restituidos con carácter hereditario. Tenía también plena personalidad jurídica y pudo suceder en ellos. El legislador reguló los derechos de sucesión de la india, en donde el rango social fue el criterio determinante ya que sólo tenían posibilidades las descendientes de los caciques. Por tanto, en teoría no imperó su ineptitud, aunque se limitó igualmente su capacidad de obrar al establecerse que los cargos debían ser ejercidos por el esposo, al igual que le ocurría a la encomendera.

Asimismo, la mujer fue considerada incapaz de administrar bienes y patrimonio, de ahí su limitación en la provisión directa de encomiendas. La ley no la excluía, si exceptuamos a las esposas e hijas de los funcionarios, aunque ciertas disposiciones y la doctrina jurídica la declaró inhábil para gestionar un repartimiento. Esta incapacidad se fundamentó en tres criterios que reflejan imágenes concretas: su irresponsabilidad para hacerse cargo de un grupo de indígenas, su imposibilidad para cumplir con las cargas que llevaba anexa la encomienda y no ser persona benemérita. Este último supuesto era imprescindible para adquirir repartimientos de indios debido a la condición de haber prestado servicio a la Corona. Excepto contables excepciones, era poco probable en la

mujer esta exigencia, mas pudieron acceder a ellos como hijas y descendientes de los conquistadores y primeros pobladores o en atención a la estirpe incaica como les ocurrió a algunas indias. La legislación indiana no deja lugar a dudas sobre la personalidad jurídica de la mujer, como tampoco lo hace sobre su limitación a la capacidad de obrar ya que al considerarla incapacitada para tomar decisiones y asumir la administración de un repartimiento, se ponían a nombre del marido, pero la beneficiaria era ella. Esto no suponía pérdida ni traspaso de la titularidad, pues a la muerte del esposo el proveimiento seguía en la esposa y no se alteraba el derecho de sucesión, ni el agotamiento de la vida concedida.

Como “sui iure” pudo acceder a la sucesión en las encomiendas. Por mandato legal, gozó de plenos derechos, aunque el criterio era patrilineal y de transmisión a través de los hijos varones, disponiéndose así la preferencia masculina sobre la femenina. La mujer accedió a ellas a falta de varones en segunda y tercera línea si era hija o viuda del causante, respectivamente. El hecho de que existiera este orden de sucesión no significa ausencia de capacidad jurídica para la mujer, aunque su derecho estuvo condicionado a la existencia de varones, al igual que los segundones con respecto a los primogénitos. Las posibilidades de la mujer en este marco se centraron en la blanca y en ciertas mestizas pero no porque la ley lo dispusiera así de forma explícita, sino porque la mayoría de los titulares de encomiendas eran peninsulares, concretamente conquistadores y primeros pobladores, y por tanto sus sucesores eran españolas e hijas mestizas. Las condiciones eran ser legítima o legitimada - al igual que el varón-, no ser hija de un alto cargo indiano, porque les estaba prohibido la posesión de encomiendas, y contraer matrimonio en un año, si tenían edad para ello, o hacerlo lo antes posible.

La viuda, teóricamente, sufrió menos limitaciones en su capacidad de obrar que la soltera y la casada, aunque para poder heredar la encomienda de su difunto marido debía haber realizado vida conyugal, al menos durante seis meses. Sin

embargo, en este aspecto no existió discriminación por razón de sexo ya que al viudo se le exigía el mismo requisito. Por tanto, en esta materia, existió una equiparación entre ambos al igual que ocurría con respecto a la obligación de obtener permiso paterno para contraer matrimonio.

En las cuestiones tributarias, a veces, primó claramente la costumbre sobre la norma y es una de las manifestaciones más evidentes de la inobservancia de la ley y de su inadecuación a la realidad americana. Legalmente hablando se contemplaron grandes diferencias y discriminaciones. Aunque las mujeres libres eran súbditos de la Corona y, por tanto, consideradas sujetos de obligación tributaria, no todas estaban obligadas a ello. Las blancas e indias gozaron del privilegio de la exención por mandato expreso de la ley, mas para las últimas la realidad fue diferente porque no se correspondió con lo preceptuado. En algunas circunscripciones estuvieron incluidas en las tasaciones y obligadas a pagar tributo. Las mestizas, mulatas, zambas y negras libres fueron obligadas a tributar por imperativo legal. Como súbditos de la Corona debían contribuir al mantenimiento del Estado mediante los impuestos directos. Pero en la práctica, contrariamente a lo que le ocurrió a la india, algunas no tributaron: las mestizas españolizadas por ser descendientes de españoles y las negras y mulatas libres por falta de recursos como medida social. Por tanto, de hecho, que no de derecho, disfrutaron de exención tributaria.

En la esfera del Derecho penal la mujer estuvo más protegida que el hombre, aunque en algunos delitos, como el adulterio, se observó un cierto antagonismo entre la regulación jurídica y la aplicación de las normas coercitivas con respecto a ambos. Aquella fue duramente castigada mientras que la relajación de las costumbres sexuales del varón fue más aceptada. A pesar de ello, la postura tutelar de la Corona hacia los elementos sociales más indefensos, en este caso la mujer, se plasmó en las disposiciones legales. Ello no significaba amnistía penal ya

que, judicialmente hablando, podía ser juzgada y condenada, y así fue, por cualquier delito cometido. La flexibilidad en la imputación de algunos delitos y la precaución de los encarcelamientos, es fiel reflejo de la imagen que el sistema de representación jurídico elaboró sobre la mujer en Indias. Se intenta protegerla al considerarla persona indefensa, débil y de razón frágil que le hacía traspasar fácilmente los límites morales. Era un Derecho penal, en este caso, proteccionista y corrector, pero que actuó como un elemento limitador de su capacidad de obrar. La justicia fue benévola con la mujer, aunque el fuerte fervor moral no la obligaba de la misma manera que al hombre. Mas, una vez cometido el delito, el rigor de la ley fue menos estricto con aquélla que con éste, especialmente si la implicada era indígena que fueron juzgadas con mayor precaución.

El sujeto penal, con independencia de su sexo, estaba determinado por la condición social y racial de la persona. La sociedad indiana era una sociedad pseudoestamental y fuertemente jerarquizada y, al igual que en Occidente, regía el principio de no igualdad de todos los súbditos ante la ley. De ahí que, por el mismo delito, las penas fueran distintas, siendo las más infames los trabajos forzosos y el azotamiento público que se aplicaban a las clases bajas. Dentro del ámbito femenino, las más protegidas fueron las indígenas debido a las medidas cautelares diseñadas por la Corona, como ocurría, por ejemplo, en los delitos de amancebamiento, por los cuales se les debía amonestar varias veces y, antes de acusarlas formalmente, llevar a cabo una investigación que corroborase los hechos. Estos privilegios, por llamarlos de alguna manera, solamente afectaban a este colectivo y siempre y cuando se tratara de delitos relacionados con sus anteriores costumbres y valores culturales, como la bigamia o el amancebamiento. Los gobernantes eran conscientes de las dificultades que tenían para abandonar sus modelos de conducta. Al resto de las mujeres se les reprendió duramente, sobre todo, si su comportamiento delictivo estaba relacionada con delitos sexuales. Pero

entre ellas también hubo diferencia de trato judicial, especialmente entre la blanca y las mujeres de sangre mezclada y de color negro. Las mulatas, zambas y negras fueron contempladas y consideradas gente infame y proclive a la delincuencia.

En el campo procesal la mujer sufrió grandes restricciones. Como sujeto de derecho gozaba de plena personalidad jurídica, pero su capacidad procesal fue también limitada. Ésta dependía del estado civil. Si estaba casada o soltera necesitaban licencia del marido o padre, respectivamente, para ser testigo y comparecer en un procedimiento judicial. Solo la viuda disfrutó de plena capacidad de obrar. La incapacidad procesal recayó en la esclava, que no disponía de personalidad jurídica plena y por ello tampoco disfrutaba de la procesal. No podían presentarse como parte demandante en causas civiles y criminales, aunque podían ser demandadas por terceros por cualquier delito o exceso.

Sin embargo, donde mayores limitaciones sufrió la mujer fue en las distintas esferas del Derecho privado ya que no podía realizar actos con efectos jurídicos sin licencia paterna o marital, dependiendo del estado civil, ni ejercer la patria potestad de sus hijos. Solamente la viuda escapó de este régimen tutelar. El marco legal diseñó fuertes restricciones en el ámbito del Derecho de familia y de obligaciones. En el primero fue considerada fundadora del hogar y su papel se centró en la educación de los hijos y en la vida doméstica. Casarse era la principal salida honrosa de la mujer puesto que la soltería femenina estaba mal considerada, no contribuía a la procreación, ni colaboraba en el afianzamiento de la familia y se convertía en un peso gravoso para la economía familiar. El pilar de la nueva sociedad fue el matrimonio puesto que unía a los cónyuges con deberes recíprocos. La mujer debía formar un hogar y contribuir así al poblamiento de las nuevas tierras, aunque tenía pocas posibilidades para elegir libremente marido. Se convirtió en la base de la política de poblamiento diseñada y aquí se observó una fuerte contradicción. Por una parte, la incapacidad teórica que el sexo implicaba

para la participación activa de la mujer en muchos aspectos de la vida colonial y pública y, por otra, el determinante papel poblador y familiar que tuvo en la consolidación de la sociedad indiana.

Dentro del matrimonio, las relaciones personales y patrimoniales se cimentaron en la superioridad del esposo y la sumisión de la esposa que no podía administrar el patrimonio propio y familiar pues correspondía al marido. La doctrina jurisprudencial determinó su incapacidad para gestionar sus bienes, de ahí la institución de la licencia marital. Sin embargo, no se puede confundir esta limitación a la capacidad de obrar con la jurídica ya que ésta es plena en ella al ser considerada sujeto de derecho. Para la mujer casada existió otra importante restricción dentro del ámbito familiar ya que el principio de unidad del domicilio conyugal la obligaba a vivir en el lugar de residencia del marido y seguirle allí donde fuera. La observancia de este principio canónico y civil causó grandes problemas en los matrimonios interétnicos y en los celebrados entre indígenas de distintas encomiendas.

En la soltera la mayor limitación estuvo marcada por la imposibilidad de elegir libremente marido ya que debía obtener permiso paterno para casarse, aunque no podía ser obligada. El principio de libre consentimiento de los cónyuges se basaba en la no coacción de los contrayentes: no se podía obligar a una persona a contraer matrimonio contra su voluntad. Pero, generalmente, eran los progenitores o tutores quienes decidían con quién casarse. Esta elección paterna fue asumida con total normalidad por las hijas, que debían ser sumisas y obedientes. La norma no hacía distinción de sexos y tanto el hombre como la mujer debían solicitar y obtener ese permiso. Pero dentro del ámbito femenino sí hubo diferencias. Las indígenas cuyos padres fueran desconocidos o vivieran lejos estaban libres de solicitar licencia paterna, mas ésta se sustituía por el permiso del párroco o doctrinero. Sin embargo, la india vio limitada su capacidad para elegir



libremente marido no sólo por sus padres sino también por sus caciques y encomenderos. Éstos solían impedir sus deseos de contraer matrimonio con indígenas de otras encomiendas. Las mujeres de sangre mezclada -excepto las mestizas- y las negras de condición libre fueron declaradas exentas de obtener ese permiso para casarse. Por tanto, gozaron de mayor libertad ya que no necesitaban el consentimiento paterno, ni existía ningún precepto legal que limitara su capacidad para unirse en matrimonio.

Con respecto a las blancas, existió además un conjunto de normas que restringió su capacidad de elección. Afectó a colectivos muy concretos: las hijas de los encomenderos y de los altos cargos públicos. Las primeras para poder heredar debían contraer matrimonio y, a ser posible, con personas beneméritas y las segundas no podían casarse con funcionarios del distrito donde su padre estaba destinado.

En relación al Derecho testamentario, la mujer, como sujeto de derecho que era, disfrutó de plena capacidad jurídica para testar, acceder a los legados de sus parientes y cónyuges y realizar cualquier acto jurídico relativo a este ámbito. En este sentido, tenía los mismos derechos y deberes que el varón. El legislador no estableció ninguna diferencia en función del sexo y la mujer disfrutó de testamentifacción activa y pasiva, recayendo sobre ella las mismas obligaciones y deberes. Debía pagar las deudas contraídas por el testador para poder obtener su herencia o satisfacer los gastos ocasionados en caso de pleito sobre la legítima o la mejora, aunque la casada necesitaba licencia del marido para poder rechazar herencias. La restricción se produjo en la capacidad de obrar ya que el legislador intentó proteger sus derechos en este campo.

En el marco del Derecho de obligaciones, la ley limitó de forma más estricta la capacidad de obrar de la mujer. Si estaba casada no podía realizar actos mercantiles sin licencia marital así como la soltera necesitaba la paterna, a pesar de

que la ley no instituye expresamente esta última. Aquella era necesaria para llevar a cabo negocios o comprometerse contractualmente y para evitar posibles abusos de poder del marido o sus largas ausencias se regló la licencia judicial. La finalidad de las normas taurinas era proteger la comunidad de bienes de la familia, aún a costa de la restricción de la capacidad de obrar de la esposa. Limitación que no se fundamentaba únicamente en el principio de “imbecillitas” y “fragilitas” del sexo puesto que esas licencias afectaban solamente a la casada y a la soltera. La viuda, legalmente hablando, tenía plena capacidad para obligarse con terceros y realizar cualquier acto jurídico dentro del ámbito del Derecho de obligaciones. Por ello, la limitación a la capacidad de obrar de la mujer no se puede fundamentar en la falta de responsabilidad que por naturaleza tenía, sino más bien en el estado civil. Éste y no el sexo fue el criterio limitador.

Las restricciones para realizar actividades mercantiles alcanzó también a las hijas y mujeres de los altos cargos públicos. En este caso el fundamento tampoco fue el sexo, sino el interés de la Corona por crear un aparato burocrático independiente y alejado de los intereses locales y personales.

Sin embargo, todas estas limitaciones que se realizaron sobre la capacidad de obrar de la mujer, no significaba incapacidad jurídica. Repetimos que no se puede confundir una con otra y de hecho la existencia de la licencia marital y paterna son una prueba de su personalidad jurídica. Si no hubiera dispuesto de ésta no habría sido necesario intuir esas licencias. Estas figuras jurídicas se reglamentan para limitar su capacidad de obrar que, por otro lado, es inherente a todo sujeto con plena personalidad jurídica.

Asimismo, se configuró un régimen para organizar y estructurar el trabajo de los súbditos. Se trataba de un régimen jurídico-laboral que, en la práctica, entró en contradicción con el principio de libertad laboral y afectó principalmente a los colectivos indígena, mulato, zambo y negro liberto. El régimen reglamentado para

la mujer -al igual que para el varón- declaró la libertad y voluntariedad del trabajo, pero la imagen de seres perezosos y ociosos de algunas llevó al legislador a imponer sobre ese principio la coacción laboral. El fundamento de este trabajo forzoso retribuido fue la indolencia hacia el trabajo. Esta relación laboral generaba derechos, mas no se puede considerar plenamente contractual ya que una de las partes era compelida. En este caso, al igual que en el penal, la mujer estuvo más protegida que el hombre ya que fue excluida de aquellos trabajos considerados rudos para su sexo y protegida en las actividades donde era objeto de abuso, aunque la protección no fue igual para todas. Dentro del mundo femenino, se contemplaron algunas diferencias, marcadas por el color y la mezcla de la sangre y no por el estado civil como en las demás esferas del Derecho. Las mulatas, zambas y negras no estuvieron tan protegidas como las blancas e indias puesto que se les permitía realizar trabajos que a éstas les estaba prohibido, como era trabajar en los obrajes y haciendas.

Para finalizar decir, que dentro de los diferentes sectores económicos, el trabajo doméstico fue el servicio más extendido entre las indias, mulatas y negras, tanto libres como esclavas. Aquí la mayor diferencia entre ellas fue que la primera necesitaba permiso paterno o marital para poder prestar este tipo de trabajo. La dirección o gestión de empresas recayó en las peninsulares y criollas, la mayoría de ellas viudas. En el resto de las actividades, la actuación de la mujer fue poco significativa, protegiendo, principalmente, a las embarazadas y a las indígenas, en general.

## 10. CUADROS ESTADÍSTICOS.

### CUADRO I

#### DISTRIBUCIÓN DE LA EMIGRACIÓN FEMENINA Y SUS VARIANTES EN EL CONTEXTO GENERAL DE LAS LICENCIAS ANUALES DE EMBARQUE (1509-1608)

AÑOS	TOTALICEN	LICEN HOMB	LICE-MUJR	MUJR ACOM	MUJR C.MA R	MUJR SOLA	CS	SS	VS	SIN ESPEC	HIJA	ALL CRI A
1509	27	24	3	0	2	1	2	0	0	1	1	0
1510	107	99	8	1	4	3	5	0	0	3	5	1
1511	294	261	33	0	16	17	23	0	1	9	9	4
1512	489	412	77	12	51	14	53	0	1	23	18	7
1513	748	687	61	15	22	24	25	3	0	33	10	13
1514	260	230	30	3	12	15	13	2	0	15	16	10
1515	104	97	7	4	1	2	1	0	0	6	3	4
1516	227	212	15	2	5	8	6	0	0	9	4	3
1517	461	412	49	8	14	27	19	0	1	29	15	9
1518	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////
1519	19	19	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1520	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////
1521	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////
1522	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////
1523	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////
1524	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////
1525	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////
1526	207	193	14	3	5	6	6	0	1	7	2	5
1527	524	504	20	5	7	8	11	0	0	9	4	3
1528	346	320	26	5	6	15	11	0	1	14	7	3
1529	31	24	7	0	3	4	3	0	0	4	2	0

1530	4	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1531	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////
1532	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////
1533	29	21	8	3	1	4	4	2	0	2	5	0
1534	1.387	1.350	37	4	16	17	19	0	6	12	8	1
1535	2.214	2.123	91	10	28	53	37	1	0	53	22	8
1536	1.083	938	145	27	65	53	91	0	2	52	59	20
1537	585	548	37	6	17	14	20	0	0	17	17	5
1538	1.735	1.648	87	17	32	38	46	0	3	38	29	31

1539	1.010	901	109	17	54	38	70	0	1	38	55	19
1540	616	553	63	14	30	19	39	0	0	24	22	26
1541	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1542	94	86	8	2	5	1	5	0	0	3	2	2
1543	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////
1544	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////
1545	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////
1546	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////
1547	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////
1548	12	8	4	0	2	2	2	0	1	1	1	0
1549	39	36	3	1	2	0	2	0	0	1	0	1
1550	47	40	7	0	4	2	4	0	0	3	1	0
1551	20	18	2	0	2	0	2	0	0	0	1	0
1552	34	18	16	3	11	2	13	1	1	1	8	14
1553	507	298	209	35	147	27	168	3	10	28	44	93

1554	(*)											
1555	897	671	226	40	155	31	177	15	12	22	60	140
1556	70	48	22	1	17	4	18	0	3	1	17	2
1557	521	303	218	46	112	60	147	50	8	13	110	60
1558	64	43	21	8	10	3	12	0	0	9	9	9
1559	595	362	233	65	85	83	118	51	18	46	100	71
1560	729	518	211	58	83	70	95	62	9	45	89	54
1561	921	575	346	73	172	101	213	74	14	45	178	62
1562	813	574	239	22	107	110	119	84	8	28	128	32
1563	618	455	163	30	104	29	116	35	0	12	86	14
1564	436	337	99	33	43	23	56	32	4	7	74	20
1565	1.085	796	289	58	139	92	161	104	6	18	140	33
1566	482	364	118	18	61	39	74	37	0	7	61	11
1567	886	654	232	40	94	98	113	96	3	20	89	19
1568	338	251	87	10	43	34	53	26	1	7	48	6
1569	1.146	843	303	48	112	143	134	124	12	33	155	28

(\*) los datos de este año aparecen junto con el anterior

1570	540	374	166	30	55	81	74	66	6	20	64	22
1571	406	261	145	25	58	62	75	58	1	11	64	23
1572	10	7	3	1	1	1	1	1	0	1	0	0
1573	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////	////////
1574	456	304	152	23	72	57	85	51	1	15	109	9

1575	83	46	37	9	15	13	22	10	0	5	23	2
1576	312	217	95	18	39	38	56	25	7	7	46	25
1577	944	733	211	23	110	78	127	66	2	16	116	6
1578	1.383	976	407	23	238	146	279	95	1	32	237	29
1579	1.247	943	304	42	138	124	161	103	3	37	166	11
1580	1.001	757	244	26	135	83	151	74	1	18	149	4
1581	255	187	68	10	44	14	51	12	0	5	44	7
1582	1.179	903	276	56	107	113	123	108	0	45	155	19
1583	7	6	1	1	0	0	0	0	0	1	0	0
1584	79	72	7	3	0	4	2	4	0	1	1	3
1585	24	21	3	1	2	0	3	0	0	0	2	0
1586	60	54	6	1	2	3	2	2	1	1	1	1
1587	4	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1588	78	72	6	2	1	3	3	2	0	1	3	4
1589	56	54	2	0	0	2	0	1	0	1	0	0
1590	522	325	197	32	109	56	125	51	6	15	133	8
1591	316	201	115	20	62	33	68	38	6	3	78	15
1592	1.160	865	295	66	141	88	170	75	15	35	205	31
1593	687	391	296	53	135	108	155	102	13	26	231	17
1594	1.011	700	311	52	137	122	160	121	8	22	172	25
1595	281	209	72	10	39	23	47	15	8	2	53	3
1596	390	324	66	9	32	25	36	20	6	4	56	6
1597	255	166	89	10	58	21	60	19	5	5	65	6
1598	514	322	192	39	77	76	96		17	11	122	16

								68				
1599	341	193	148	19	80	49	90	44	6	8	165	12
1608	1.205	812	393	107	137	149	171	19	9	194	85	18

**CUADRO II**  
**VOLÚMEN Y PORCENTAJES DE LAS EMIGRACIONES MASCULINAS Y FEMENINAS (1509-1608), INCLUYENDO EL ESTADO CIVIL DE LA ÚLTIMA**

PERIODO	NUMERO TOTAL LICEN.	HOMBRES		MUJERES				
		TOTAL	%	TOTAL	%	CS	SS	VS
1509-1527	3.467	3.150	90,86	317	9,14	164	5	4
1528-1545	9.135	8.517	90,23	618	6,77	345	3	13
1546-1563	5.887	3.967	67,39	1.920	32,61	1.206	375	84
1564-1581	11.010	8.050	73,11	2.960	26,89	1.673	980	48
1582-1599	6.964	4.882	70,10	2.082	29,90	1.140	670	91
1608	1.205	812	67,39	393	32,61	171	19	9
centuria	37.668	29.378	78	8.290	22	4.699	2.052	249

**CUADRO III**  
**ESTADO CIVIL Y VINCULACIÓN PERSONAL DE LAS EMIGRANTES**

PERIODO	MUJERES							
	TOTAL	%	CS	SS	VS	S.ESPEC.	HIJAS	ALL-CRI
1509-1527	317	9,14	164	5	4	144	87	59
1528-1545	618	6,77	345	3	13	257	228	115
1546-1563	1.920	32,61	1.206	375	84	255	832	552
1564-1581	2.960	26,89	1.673	980	48	259	1.585	255
1582-1599	2.082	29,90	1.140	670	91	181	1.903	166
1608	393	32,61	171	19	9	194	85	18
centuria	8.290	22	4.699	2.052	249	1.290	4.720	1.165

**CUADRO IV**  
**EMIGRACIÓN FEMENINA INDIVIDUAL O CON ACOMPAÑAMIENTO**

PERIODO	MUJERES						
	TOTAL	ACOMPAÑADA	%	SOLA	%	CON MARIDO	%



1509-1527	317	53	16,71	125	39,43	139	43,84
1528-1545	618	105	16,99	256	41,42	257	41,58
1546-1563	1.920	382	19,89	524	27,30	1.014	52,81
1564-1581	2.960	437	14,76	1.126	38,04	1.397	47,19
1582-1599	2.082	374	17,96	726	34,88	982	47,16
1608	393	107	27,22	149	37,92	137	34,86
centuria	8.290	1.458	17,58	2.906	35,06	3.926	47,35

## **11. BIBLIOGRAFÍA.**

### **A) FUENTES.**

#### **FUENTES LEGALES.**

ENCINAS, Diego de (recop.), *Cedulario indiano* (estudio e índice de Alfonso García Gallo), Madrid, Cultura Hispánica, 1945-46 (ed. facsímil), 4 volúmenes.

HANKE, Lewis (ed.), “Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria” en *BAAEE*, nº 280-286, Madrid, Atlas, 1978-80, 7 volúmenes.

KONETZKE, Richard (dir.), *Colección de documentos para la Historia de la formación social hispanoamericana, 1493-1810*, Madrid, CSIC, 1953-1962, 5 volúmenes.

LEVILLIER, Roberto (pr.), “Gobernación de Tucumán. Papeles de gobernadores en el siglo XVI” en col. *Publicaciones Históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino*, Argentina, imprenta Juan Pueyo, 1920, 2 volúmenes.

*Leyes de Toro de 1505*, Madrid, MEC. Dirección General del patrimonio Artístico cultural [s.d.], (ed. facsímil), 59 páginas.

MALAGÓN BARCELÓ, Javier, *Código negro carolino (1784)*, Santo Domingo, Taller, 1974, 296 páginas.

*Recopilación de leyes de los reinos de las Indias de 1680*, Madrid, Consejo de la

Hispanidad (ed. facsímil), 1943, 3 volúmenes.

**FUENTES NO LEGALES.**

BERMÚDEZ PLATA, Cristóbal y GALBÍS DÍEZ Carmen, (dir.), *Catálogo de pasajeros a Indias*, Sevilla, Ministerio de Cultura, 1940-1986, 7 volúmenes.

BOYD-BOWMAN, Peter, *Índice geobiográfico de más de 56 mil pobladores de la América hispánica. 1493-1600*, México, FCE, 1985, 5 volúmenes.

CIEZA DE LEÓN, Pedro, “La crónica del Perú” en Carmelo Sáenz de Santa María (ed.), *Obras completas*, Madrid, CSIC, 1984-85, 3 volúmenes.

CUNEO, Miguel de, “Relación de viaje” en Consuelo Varela y Juan Gil, *Cartas de particulares a Colón y relaciones coetáneas*, Madrid, Alianza, 1984, 25 páginas (235-260).

DÍAZ DE GUZMÁN, Ruy, *Historia del descubrimiento y conquista del Río de la Plata*, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1945, 225 páginas.

DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, “Historia verdadera de la conquista de la Nueva España” (ed. de Miguel León Portilla) en Manuel Ballesteros Gaibrois (dir.), *Crónicas de América*, tomo 2, Madrid, Historia 16, 1984, 2 volúmenes.

ERAUSO, Catalina de, *Historia de la monja alférez, escrita por ella misma*, (pr. José M<sup>a</sup> de Heredia e ilustración y notas de Joaquín M<sup>a</sup> de Ferrer), Madrid, Tipografía Renovación, 1918. 228 páginas.

FERNÁNDEZ DE OVIEDO y VALDÉS, Gonzalo, “Historia general y natural de las Indias” (edición y estudio preliminar de Juan Pérez de Tudela; notas de Amador de los Ríos), en *BAAEE*, nº 117-121, Madrid, Atlas, 1959, 5 volúmenes.

FUENTES Y GUZMÁN, Fº Antonio de, *Historia de Guatemala o recordación florida*, Madrid, Luis Navarro, 1882-83, 2 volúmenes.

GAGE, Thomas, “Viajes por Nueva España y Guatemala” (introducción y notas de Dionisio Tejera) en *Crónicas de América*, tomo 30, Madrid, Historia 16, 1987, 488 páginas.

GARCILASO DE LA VEGA, El Inca, *Historia de la Florida*, (prólogo de Aurelio Miró Quesada; edición y notas de Emma Susana Speratti Piñero), México, FCE, 1956, 471 páginas.

Id, *Historia general del Perú (2ª parte)*, Madrid, Carvajal S.A., 1990-1991 (ed. facsímil), 2 volúmenes.

GINÉS DE SEPÚLVEDA, Juan, *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los Indios* (tr. española de Manuel Menéndez Pelayo y estudio previo de Manuel García Pelayo), México, FCE, 1979, 179 páginas.

GUAMÁN POMA DE AYALA, Felipe, “Nueva crónica y buen gobierno” (introducción y edición de John V. Murra, Rolena Adorno y Jorge L. Urioste) en Manuel Ballesteros Gaibrois (dir.), *Crónicas de América*, tomo 29, Madrid, Historia 16, 1987, 3 volúmenes.

MOLINA, Luis, “Los seis libros de Justicia y de Derecho” (tr. española, estudio preliminar y notas de Manuel Fraga Iribarne), en Colección *Biblioteca de Clásicos Jurídicos*, tomo 42, Madrid, Imprenta José Luis Casano, 1941-44, 4 volúmenes.

REMESAL, Antonio de, “Historia general de las Indias Occidentales y en particular de la gobernación de Chiapa y Guatemala” (prólogo de Carmelo Sáenz de Santa María), en *BAAEE*, nº 175, 189, Madrid, Atlas, 1964, 2 volúmenes.

SOLÓRZANO PEREIRA, Juan, “Política indiana” (estudio preliminar de Miguel Ángel Brun) en *BAAEE*, nº 252-256, Madrid, Atlas, 1972, 5 volúmenes.

TORRE REVELLÓ, José (pr.) *Documentos históricos y geográficos relativos a la conquista y colonización rioplatense*, Buenos Aires, Talleres S.A. Casa Jacobo Peuser, 1941, 5 volúmenes.

VIVES, Juan Luis, *Instrucción de la mujer cristiana*, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1948 (4ª ed.), 146 páginas.

XIMENEZ, Francisco fray, “Historia de la provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala” en col. *Biblioteca Guatemalteca de Cultura Popular*, tomo 4, Guatemala, José Pineda Ibarra, 1965, 1049 páginas.

## **B) BIBLIOGRAFÍA.**

### **ESTUDIOS ESPECÍFICOS.**

BORGES, Analola, “La mujer pobladora en los orígenes americanos” en *AEA*, Sevilla, tomo XXIX (1972), 55 páginas (389-444).

BOSCH BARRET, Manuel, *Doña Isabel Barreto: adelantada de las islas Salomón*, Barcelona, Juventud, 1943, 143 páginas.

CRAMPE-CASNABET, Michele, “Las mujeres en las obras filosóficas del XVIII” en Farge y Zemon (dirs.), *Del Renacimiento a la Edad Moderna* (tr. española de Marco Aurelio Gamarini), tomo 3, col. *Historia de las mujeres en Occidente*, Madrid, Altea-Taurus, 1992, 34 páginas (335-369).

CURCIO-NAGY, Linda, “La fiesta privada de Rosa de Escalante. La religiosidad femenina popular en la ciudad colonial de México” en Mary E. Giles (ed.), *Mujeres en la Inquisición. La persecución del Santo Oficio en España y el Nuevo Mundo*, Barcelona, Martínez Roca, 2000, 19 páginas (307-325).

DELAMARRE, Catherine y SALLARD, Bertrand, *La femme au temps des conquistadores*, (tr. española, Elena Hervia, *Las mujeres en tiempos de los conquistadores*), Barcelona, Planeta, 1994, 380 páginas.

DÍEZ DE URE, Ana y RODA HERNÁNDEZ, Paco, “Catalina de Erauso Pérez” en Cándida Martínez (dir.), *Mujeres en la Historia de España*, Barcelona, Planeta, 2000, 7 páginas (256-262).

FERNÁNDEZ DURÓ, Cesáreo, “La mujer española en Indias” en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, Madrid, tomo XIII (1902), nº 5, agosto, 36 páginas (1-36).

GALAVIZ, Juan, “Juana Inés de la Cruz” en Javier Villalba (dir.), *Protagonistas*

*de América*, Madrid, Historia 16-Quorum, 1987, 160 páginas.

HOLLER, Jacqueline, “Más pecados que la reina de Inglaterra: Marina de San Miguel ante la Inquisición mexicana” en Mary E. Giles (ed.), *Mujeres en la Inquisición. La persecución del Santo Oficio en España y el Nuevo Mundo*, Barcelona, Martínez Roca, 2000, 22 páginas (255-277).

JOY MCKNIGHT, Kathryn, “La blasfemia como resistencia. Una esclava africana ante la Inquisición mexicana” en Mary E. Giles (ed.), *Mujeres en la Inquisición. La persecución del Santo Oficio en España y el Nuevo Mundo*, Barcelona, Martínez Roca, 2000, 28 páginas (278-306).

KONETZKE, Richard, “La emigración de las mujeres españolas a América durante la época colonial” en *RIS I*, Madrid, tomo III (1945), nº 15, 28 páginas (1-28).

LIDA DE MALKIEL, M<sup>a</sup> Rosa, “La dama como obra maestra de Dios” en *Estudios sobre la Literatura española del siglo XVI*, Madrid, Porrúa Turanzas, 111 páginas (179-290).

MACHADO DE ARNAO, Luz, “Doña Isabel Manrique: primera gobernadora venezolana”, en *BANH*, Caracas, tomo XLV (1962), nº 180, octubre-noviembre, 5 páginas (567-571).

MUÑOZ GARCÍA, M<sup>a</sup> José, *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada, 1505-1975*, Madrid, UNEX, 1991, 895 páginas.

O'SULLIVAN-BEARE, Nancy, *Las mujeres de los conquistadores. La mujer española en los comienzos de la colonización americana*, Madrid, Compañía Bibliográfica Española, 1940-50, 383 páginas.

OTS CAPDEQUÍ, José María, “ El sexo como circunstancia modificadora de la capacidad jurídica en nuestra legislación en Indias” en *AHDE*, Madrid, tomo VII (1930), 69 páginas (311-380).

PASCUA SÁNCHEZ, M<sup>a</sup> José de la, “Sor Juana Inés de la Cruz” en Cándida Martínez (dir.), *Mujeres en la Historia de España*, Barcelona, Planeta, 2000, 5 páginas (250-254).

PAZ, Octavio, *Sor Juana Inés de la Cruz o las trampas de la fe*, Barcelona, Seix Barral, 1990, 658 páginas.

PUMAR MARTÍNEZ, Carmen, *Españolas en Indias, mujeres-soldado, adelantadas y gobernadoras*, Madrid, Anaya, 1988, 126 páginas.

QUIJADA, Mónica y BUSTAMANTE, Jesús, “Las mujeres en Nueva España: orden establecido y márgenes de actuación” en Arlette Farge y Natalie Zemon, *Del Renacimiento a la Edad Moderna* (trad. española de Marco Aurelio de Gamarini), tomo 3, col. *Historia de las mujeres en Occidente*, Madrid, Altea-Taurus, 1992, 17 páginas (617-633).

RECINOS, Adrián, *Doña Leonor de Alvarado y otros estudios*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1958, 232 páginas.



ROMERO, Carlos Alberto, “La virreina gobernadora” en *RH*, Lima, tomo I (1906), 20 páginas (39-59).

SABAT DE RIVERS, Georgina (ed.), *Sor Juana Inés de la Cruz. Inundación Castálida*, Madrid, Clásicos Castalia, 1982, 502 páginas.

VAS MINGO, Milagro del, “La mujer castellana y su condición jurídica en Indias: La mujer capitulante” en *Actas del Congreso de Castilla y León en América. III*, Valladolid, Casa España, 1991, 12 páginas (333-345).

WADE LABARDE Margaret, *Women in Medieval life Hamish*, (tr. española de Nazaret de Terán Bleiberg, *La mujer en la Edad Media*), Madrid, Nerea, 1989, 318 páginas.

#### **OBRAS GENERALES.**

ABRIL CASTELLÓ, Vidal, *Francisco de la Cruz, Inquisición, Actas I*, Madrid, CSIC, 1992, 1.234 páginas.

ALAMIRO DE ÁVILA, Martel, “Aspectos del Derecho penal indiano” en *Series de conferencias y publicaciones del Instituto de Historia del Derecho argentino y americano*, n° XIII, Buenos Aires, 1946, 42 páginas (1-42).

ALEJOS GRAU, Carmen, “Análisis doctrinal del Confessionario de fray Joan Baptista (1555-1607/1613) en *Actas del III Congreso Internacional sobre los franciscanos en el Nuevo Mundo (siglo XVII)*, La Rábida, tomo L, n° 197-200, 18-23 septiembre, Madrid, Deimos, 1990, 18 páginas (473-491).

AMUNATEGUI SOLAR Domingo, *Las encomiendas de indígenas en Chile*, Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1909-1910, 2 volúmenes.

ARRANZ MÁRQUEZ, Luis, *Don Diego Colón: almirante, virrey y gobernador*, Madrid, CSIC, 1982, 2 volúmenes.

AZNAR GIL, Federico, “La institución matrimonial en los autores franciscanos americanos” en *Actas del I Congreso Internacional sobre los franciscanos en el Nuevo Mundo*, La Rábida, tomo XLVI, nº 181-184, 16-21 septiembre, Madrid, Deimos, 1987, 27 páginas (781-808).

Id, “La libertad religiosa del indio en autores franciscanos del siglo XVI” en *Actas del II Congreso Internacional sobre los franciscanos en el Nuevo Mundo (siglo XVI)*, La Rábida, tomo XLVIII, nº 189-192, 21-26 septiembre, Madrid, Deimos, 1988, 48 páginas (391-439).

BALLESTEROS, Manuel, “Francisco Pizarro” en Javier Villalba (dir.), *Protagonistas de América*, Madrid, Historia 16-Quórum, 1987, 153 páginas.

BARÓN CASTRO Rodolfo, “Política racial de España en Indias”, en *R.I.*, Valencia, tomo VII (1946), nº 26, octubre-diciembre, 21 páginas (781-802).

BASADRE Jorge, *El Conde de Lemos y su tiempo*, Lima, Huascarán S.A., 1948, 371 páginas.

BAYLE, Constantino, *Los Cabildos seculares en la América española*, Madrid, Sapientia, 1952, 814 páginas.

BORGES MORÁN, Pedro, *Misión y civilización en América*, Madrid, Alhambra, 1987, 296 páginas.

BOWSER, Frederick, *The african slave in colonial peru, 1524-1650* (tr. española Stela Mastrangelo, *El esclavo africano en el Perú colonial, 1524-1650*), Madrid, Siglo XXI, 1977, 430 páginas.

BRUNO, Cayetano, *El Derecho público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, CSIC-Instituto San Raimundo de Peñafort, 1967, 347 páginas.

BURKHOLDER, Mark y CHANDLER, Dewit Samuel, *De la impotencia a la autoridad: las audiencias en América, 1687-1808*, México, FCE, 1984, 475 páginas.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*, Buenos Aires, Heliasta, 1981, 8 volúmenes.

CASEY, James, “La Familia en la Andalucía del Antiguo Régimen”, en *Revista Historia 16*, Madrid, año VI (1981), nº 57, enero, 6 páginas (67-73).

CASTAÑEDA DELGADO, Paulino, “El matrimonio legítimo de los indios y su canonización”, en *AEA*, Sevilla, tomo XXXI (1974), 31 páginas (157-188).

CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo y REGLÁ Juan, “Los Austrias. Imperio español en América” en Vicens Vives (dir.), *Historia social y económica de España y América*, tomo III, Barcelona, Vicens-bolsillo, 1977, 584 páginas.

CUEVAS, Cristóbal, “Fray Luis de León” en Francisco Rico (dir.), *Historia y crítica de la Literatura española. Siglo de Oro*, tomo II, Barcelona, Crítica, 1980, 748 páginas.

FIGUEROA, Pedro Pablo, *Diccionario biográfico chileno (1550-1887)*, Santiago, Imprenta Victoria de H. Izquierdo, 1887, 452 páginas.

GARCÍA AÑOVEROS, Jesús María, “La Monarquía y la Iglesia en América” en Mario Hernández Sánchez-Barba (dir.), *La Corona y los pueblos americanos*, tomo 6, Valencia, Asociación Francisco López de Gomara, 1990, 301 páginas.

Id, “Don Pedro de Alvarado: las fuentes históricas, documentación, crónicas y bibliografía existente” en *Fuentes Documentales y Bibliográficas*, Madrid, 1987, 39 páginas (243-282).

GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, “Pautas de conducta de la familia española”, en *Revista Historia 16*, año VI (1981), nº 57, enero, 9 páginas (49-57).

GARCÍA GALLO, Alfonso, *Metodología de la historia del Derecho indiano*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1970.

GIL-BERMEJO GARCÍA, Juana, “Pasajeros a Indias (1608)”, en *AEA*, Sevilla, tomo XXXI (1974) 15 páginas (323-337).

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, Madrid, Imprenta Sánchez, 1868, varios volúmenes.

HANKE, Lewis, *Guía de las fuentes virreinales en el Archivo de Indias para el estudio de la administración española en México y en el Perú: 1535-1700*, Koln Wien, Bonlau, 1977, 3 volúmenes.

HARTH-TERRÉ, Emilio, “El esclavo negro en la sociedad indoperuana” en *Journal of Inter-American Studies*, tomo III, nº 3, julio, 1961, 43 páginas (297-340).

IGLESIAS, Juan, *Derecho romano: instituciones de Derecho privado*, Barcelona, Ariel, 1983, 774 páginas.

ISRAEL, Jonathan, *Race, class and politics in colonial Mexico, 1610-1670*, (tr.española de Roberto Gómez Ciriza, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*), México, FCE, 1980, 310 páginas.

KONETZKE, Richard, “El mestizaje y su importancia en el desarrollo de la población hispanoamericana durante la época colonial” en *RI*, Madrid, tomo VII (1947), nº 23-28, enero-junio, 60 páginas (1-60).

Id, “Los mestizos en la legislación colonial” en *REP*, Madrid (1960), nº 112-114, 17 páginas (113-130).

Id, “Sobre el problema racial en la América española” en *REP*, Madrid (1960), nº 112-114, 36 páginas (179-213).

Id, “Die Indianerkulturen Altamerikas und die spanisch-portugiesische Kolonialherrschaft” (tr. española, “América latina II. La época colonial”) en

*Historia Universal del Siglo XXI*, tomo 22, Madrid, siglo XXI, 1987, 400 páginas.

LOHMANN VILLENA, Guillermo, *El Conde de Lemos, virrey del Perú*, Sevilla, Hispalense, 1946, 472 páginas.

LLAMAS Y MOLINA, Sancho, *Comentario crítico-jurídico literal a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de la Cia de impresores y librereros, 1852, 350 páginas.

MANZANO, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, Madrid, Cultura Hispánica, 1991, 2 volúmenes.

MARTÍNEZ José Luis, *Pasajeros de Indias; viajes transatlánticos en el siglo XVI*, Madrid, Alianza Editorial, 1983, 303 páginas.

Id, *El mundo privado de los emigrantes en Indias*, México, FCE, 1992, 96 páginas.

MARTÍNEZ, Nelson, “Simón Bolívar” en Javier Villalba (dir.), *Protagonistas de América*, Madrid, Historia 16-Quórum, 1987, 159 páginas.

MEDINA, José Toribio, *Diccionario biográfico colonial de Chile*, Santiago de Chile, Imprenta Elzeviriana, 1906, 1004 páginas.

MENDIBURU, Manuel, *Diccionario histórico-biográfico del Perú*, (adiciones y notas bibliográficas de Evaristo San Cristoval), Lima, Librería e imprenta Gil, 1931-1938, 15 volúmenes.

MERCE Marcel y MESA Roberto, *L'anticolonialisme europeu de las Casas á Marx* (tr. Española, Roberto Mesa, *El colonialismo europeo: desde Las Casas a Marx*), Madrid, Alianza Editorial, 1972, 398 páginas.

MOORE, R.I., *The formation of a persecuting society. Power and deviance in Western Europe, 950-1250*, (tr. española Enrique Gavilán, *La Formación de una sociedad represora. Poder y disidencia en la Europa occidental: 950-1250*), Barcelona, Crítica, 1989, 196 páginas.

MORALES PADRÓN, Francisco, “Vida cotidiana de los conquistadores españoles” en Juan Antonio Vallejo-Nágera (id.), *Historia de la España sorprendente*, Madrid, Temas de Hoy, 1992, 268 páginas.

MUGABURU Josephe y Francisco de, “Diario de Lima: 1640-1694. Crónica de la época colonial” en col. *Libros de Historia del Perú* (prólogo y notas de Carlos Romero), tomo VII, Lima, Sanmarti y Ca, 1917, 210 páginas.

NIETO, Alejandro, “Algunas precisiones sobre el concepto de policía” en *Revista de Administración Pública*, Madrid(1976), nº 81, septiembre-diciembre, 40 páginas (35-75).

OTS CAPDEQUÍ, José María, *El derecho de familia y el derecho de sucesión en nuestra legislación de Indias*, Madrid, Instituto Iberoamericano de Derecho Comparado, 1921, 220 páginas.

Id, “Instituciones” en Antonio Ballesteros y Beretta (dir.), *Historia de América y de los pueblos americanos*, tomo XIV, Barcelona, Salvat, 1959, 548 páginas.

OTTE, Enrique, *Cartas privadas de los emigranres en Indias. 1540-1616* (prólogo de Ramón Carande y Thovar; colab. Guadalupe Albi), México, FCE, 1993, 611 páginas.

PALMA Ricardo, *Cien tradiciones peruanas*, (prólogo, selección y cronología de José M. Oviedo), Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1977, 532 páginas.

PATLAGEAN Evelyne, “Historia de lo imaginario” en Jacques Le Goff (dir.) *La nueva Historia*, Bilbao, Mensajero DL, 1988, 21 páginas (302-323).

PÉREZ ESCOHOTADO, Javier, “Sexo e Inquisición en España” en Juan Antonio Vallejo-Nágera (id.), *Historia de la España sorprendente*, Madrid, Temas de Hoy, 1992, 239 páginas.

PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACÓ, José Manuel, *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, UCM. Facultad de Derecho, 1999, 2 volúmenes.

Id, “Monarquía Indiana y el Estado de Derecho” en Mario Hernández Sánchez-Barba (dir.), *La Corona y los pueblos americanos*, tomo 3, Valencia, Francisco López de Gomara, 1989, 411 páginas.

PÉREZ-VICTORIA BENAVIDES, Manuel M<sup>a</sup>, “La licencia marital en la Historia del derecho castellano. Una perspectiva metodológica” en *AESJ*, Granada, tomo VI (1977), 38 páginas (219-257)

POLO, José Toribio, “Los restos de Pizarro” en *RH*, Lima, tomo I (1907), 16 páginas (163-179).



RÍPODAS ARDANAZ, Daisy, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, FECIC, 1977, 454 páginas.

SÁENZ DE SANTA MARÍA, Carmelo, “Garcilaso de la Vega, el Inca” en Javier Villalba (dir.), *Protagonistas de América*, Madrid, Historia 16-Quórum, 1987, 157 páginas.

SÁNCHEZ HERRERO José, “Alfabetización y catequesis franciscana en América durante el siglo XVI” en *Actas del II Congreso internacional sobre los franciscanos en el Nuevo Mundo (siglo XVI)*, La Rábida, tomo XLVIII, nº 189-192, 21-26 septiembre, Madrid, Deimos, 1988, 59 páginas (589-648).

Id, “Catequesis franciscanas en el siglo XVII. Catecismos y doctrinas cristianas” en *Actas del III Congreso internacional sobre los franciscanos en el Nuevo Mundo (siglo XVII)*, La Rábida, tomo L, nº 197-200, 18-23 septiembre, Madrid, Deimos, 1990, 49 páginas (381-430).

SECO CARO, Carlos, “Derecho canónico particular referente al matrimonio” en *AEA*, Sevilla, tomo XV (1958), 112 páginas (1-112).

TAPIA, Francisco J., *Cabildo abierto colonial*, Madrid, Cultura Hispánica, 1966, 133 páginas.

TODOROV, Tzvetan, *La conquête de l'Amérique, la question de l'autre*, (tr. española, Flora Botton Burdá, *La conquista de América. El problema del otro*), México, Siglo XXI, 1992 (2ª ed.), 277 páginas.

VAS MINGO, Milagros del, *Las capitulaciones de Indias en el siglo XVI*, Madrid, Cultura Hispánica, 1986, 513 páginas.

VIÑAS y MEY, Carmelo, *El estatuto del obrero indígena en la colonización española*, Madrid, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, 1929, 368 páginas.

#### ***14. ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS***

- CNC            Código Negro Carolino (1784). Javier Malagón Barceló. 1974.
- CODHSH       Colección de documentos para la Historia de la formación social  
Hispanoamericana. Richard Konetzke. 1953-62.
- CPI            Catálogo de pasajeros a Indias. Cristóbal Bermúdez y Carmen  
Galbís. 1940-86.
- DOHGRP       Documentos históricos y geográficos relativos a la conquista y  
colonización rioplatense. José Torre Revelló. 1941.
- GTPG           Gobernación de Tucumán. Papeles de Gobernadores en el siglo  
XVI. Roberto Levillier. 1920.
- LT            Leyes de Toro de 1505.
- RI            Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680. 1943.
- VEACA        Virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de  
Austria. Lewis Hanke. 1978-80.

AEA	Anuario de Estudios Americanos.
AESJ	Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos.
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español.
BANH	Boletín de la Academia Nacional de la Historia.
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones científicas.
RDHL	Revista de Derecho, Historia y Letras.
REP	Revista de Estudios Políticos.
RI	Revista de Indias.
RIS	Revista Internacional de Sociología.
RH	Revista Histórica.
UCM	Universidad Complutense de Madrid.
UNEX	Universidad de Extremadura.

### **13. ÍNDICE DE PERSONAJES FEMENINOS**

Acebedo, Aldonza de: 466.  
 Aguilera Villavicencio, Inés: 164.  
 Aguirre, Elvira: 40, 176.  
 Aguirre, Catalina: 147.  
 Alcázar, María del: 143.  
 Alencastre, M<sup>a</sup> de Guadalupe  
 (duquesa de Aveiro): 64, 65.  
 Alfonso, María: 139.  
 Alta, María: 376.  
 Alvarado, Cecilia de: 323.  
 Alvarado, Francisca de: 281.  
 Alvarado, Inés de: 324.  
 Alvarado, Isabel de: 74, 324.  
 Alvarado, Juana: 281.  
 Alvarado, María de (la Anónima):  
 69, 70.  
 Alvarado Xicotencatl, Leonor de: 9,  
 24, 42, 57, 87, 203, 239, 280-281,  
 324-325, 330-331, 532-533.  
 Álvarez, Catalina: 53.  
 Álvarez de Toledo, Leonor: 82.  
 Álvarez de Calvente, Catalina: 173-  
 174.  
 Ana (lora horra): 112.  
 Anacaona: 152, 297.  
 Ángeles, sor Catalina de los: 75.  
 Ángeles, Inés de los: 379, 394.  
 Antonia (negra horra): 112.  
 Apu-Alaya, Ana M<sup>a</sup>: 297.  
 Apu-Alaya, Catalina: 297-298.  
 Aranda y Laris, M<sup>a</sup> Manuela de:  
 432.  
 Araús, sor Úrsula: 75.  
 Arias, Leonor: 250.  
 Arias de Peñalosa, Isabel: 176.  
 Artiaga, Lorenza Clara de: 36.  
 Atienza, Inés de: 40, 158, 160-161,  
 277.  
 Atienza, Isabel de: 276.  
 Austria, Mariana de: 182, 203, 210.  
 Austria, Mariana Josefa: 63.  
 Ávila, Catalina de: 104.  
 Ávila, Florencia de: 465.  
 Balça, Isabel de: 398.  
 Balterra, María: 163.  
 Barrera, Beatriz de la: 251.  
 Barreto, Isabel: 21, 24, 25, 32,  
 158, 193, 196-200, 250.  
 Bazan, Ana: 147, 249.  
 Beatriz (coya): 267-268, 488.  
 Beatriz (esclava): 554.

Beatriz (negra horra): 112.  
 Betanzos Yupanqui, María de: 73, 427.  
 Bingen, Hidegarda de: 11, 63.  
 Bobadilla, Isabel de: 155, 156, 201.  
 Bobadilla y Peñalosa, Isabel de: 180.  
 Bobadilla, Leonor de: 156-157.  
 Bocanegra, Francisca: 146.  
 Borja y Aragón, Ana de (condesa de Lemos): 25, 135, 204, 205, 207-212, 543.  
 Boti, María: 213.  
 Bravo, Isabel: 345.  
 Bravo de Lagunas, Beatriz: 449.  
 Bravo de Lagunas, Inés: 171, 449.  
 Bravo de Lagunas, sor Josefa: 63.  
 Bravo de Lagunas, Mariana: 449.  
 Bullones, Leonor de: 353.  
 Bustamante, Bárbara de: 472.  
 Bustos, Francisca de: 371-372, 393.  
 Caldera, Juana: 370.  
 Calderón, María de: 40, 170.  
 Calderón, Mencía: 55.  
 Callejo, sor Bernarda de: 75.  
 Carranza, María de: 51, 466.  
 Carrera, Isabel: 83.  
 Carreto, Leonor (marquesa de Mancera): 22.  
 Carrión, María de: 369.  
 Carvajal Manchipula, Francisca Ignacia: 75.  
 Castilla, María de: 156.  
 Castro, Teresa de: 157-158.  
 Catalina (gitana): 158.  
 Catalina (negra horra): 112.  
 Celada, Luisa de: 251.  
 Celis, Josefa de: 468.  
 Celis, María de: 74.  
 Céspedes, Juana de: 203.  
 Chacabuco, María de: 488.  
 Chacón, María Ventura: 441.  
 Chimaca, Magdalena: 471.  
 Chimpu Oclo, Isabel (Isabel Suárez): 281-282, 471.  
 Cisneros, Violante de: 63.  
 Clarinda: 69.  
 Colón, Juana: 146.  
 Colón, María: 146.  
 Contreras, Beatriz de: 467.  
 Contreras, Isabel de: 55.  
 Corbie, Colette de: 63.  
 Córdoba, Francisca de: 83.  
 Cortés, Catalina: 175.

Cortés Moctezuma, Leonor: 323, 532.  
 Corvalán, Rosa: 63, 71.  
 Cruz, sor Juana Inés de la (Juana Ramírez de Asbaje): 10, 21, 22, 35, 61, 62, 63, 64-68, 72, 141, 449, 462.  
 Cuellar, María de: 154.  
 Cueva, Beatriz de la: 24, 25, 54, 144, 154, 179, 195, 196, 201-204, 281, 324, 532, 533.  
 Cueva, Francisca de la: 179.  
 Cusi Huarca, Beatriz: 297, 480, 487.  
 Curi Oollo, Juana: 297.  
 Dávalos, Elvira: 16, 35, 364.  
 Díaz, Ana: 409.  
 Díaz, Inés: 99.  
 Díaz, María: 99-100.  
 Elena (lora horra): 112.  
 Elvira (india): 280.  
 Enciso, Catalina: 39, 160.  
 Erauso, Catalina de: 24, 28, 213-214.  
 Escalante, Rosa de: 370, 371.  
 Escobar, María: 168.  
 Estrada, María de: 24, 39, 161-162, 398.  
 Eufrosia (lora horra): 112.  
 Eufrosia (negra horra): 112.  
 Fernández, Ana Josefa: 430-431.  
 Fernández, Juana: 431.  
 Fernández de Córdoba y Aguilera, Inés: 164.  
 Figueroa, Sebastiana de: 370.  
 Flores, Águeda: 137, 329, 330, 533, 534.  
 Flores, María Ventura: 471.  
 Folupa, Lucrecia: 353.  
 Francisca (india): 513.  
 Francisca (negra horra): 112.  
 Francisca (prieta horra): 112.  
 Franco, Constanza: 98.  
 Frías, Ana María de: 71.  
 Gaitán, María: 104.  
 Gamarra, Catalina de: 250, 466.  
 Gamboa, Inés de: 243.  
 García Ciudad, María: 467.  
 García de Loyola, Ana María: 240, 487-488.  
 Gerónima: 372, 398.  
 Giménez, Juana: 164.  
 Ginebra (negra horra): 112.  
 Gómez Solís, Luisa de: 249.

González, Catalina: 398.  
 Guaman Chisque, Juana: 397.  
 Guevara, Isabel de: 39.  
 Gutiérrez de la Caballería, Marina: 175.  
 Guzmán, Leonor de: 39, 160, 161.  
 Hackebornen, Gertrudis de: 63.  
 Hernández, Ana: 250.  
 Hernández, Beatriz: 81, 212-213.  
 Hernández, Elvira: 398.  
 Hernández, Juana: 160, 171.  
 Hernández, Mari: 162.  
 Hernández, María: 398.  
 Hernández, María Teresa: 380.  
 Herrera, Beatriz de: 97.  
 Horozco, María de: 154-155.  
 Huaylas Quispicusi, Inés: 281, 323, 533.  
 Inés (negra horra): 112.  
 Irala, Úrsula de: 534.  
 Isabel I de España: 182.  
 Isabel I de Inglaterra: 203.  
 Isabel (criada): 394.  
 Isásaga, Francisca de: 466.  
 Jesus, santa Teresa de (Teresa de Cepeda y Ahumada): 62, 63.  
 Jolofa, Francisca: 353.  
 Güacha, Francisca: 472.  
 Juana: 112.  
 Juana Apolonia: 369.  
 Juárez Pacheco, Catalina (La Marcaida): 9, 153, 154, 155-156, 178, 398.  
 Kempe, Margery: 63.  
 Leonor (criada): 317, 398.  
 Leonor (india): 534.  
 Lerma, Narcisa de: 471.  
 Leyton, Catalina: 169.  
 Leyton, Juana: 170.  
 Lezcano, María de: 167.  
 López, Elvira: 155.  
 López, Juana: 155, 398.  
 López, Mari: 39, 160, 161.  
 Lucía (horra): 112.  
 Luisa (negra horra): 112.  
 Llanos, Antonia María de los: 72.  
 Magdalena (horra): 112.  
 Maldonada, La: 42, 56.  
 Manco Carua, María: 376.  
 Manrique, Isabel: 21, 22, 194.  
 Manrique de Lara, M<sup>a</sup> Luisa (condesa de Paredes): 22.  
 María (gitana): 158.  
 María (lora horra): 112.



María Atanasia: 380, 394.  
 María Magdalena: 398.  
 Marina (La Malinche): 9, 24, 42, 57, 239, 274, 275, 279-280, 284-285, 293.  
 Márquez, Catalina (la Bermuda): 162.  
 Martel de Guzmán, Leonor: 143, 181.  
 Martel de los Ríos, Luisa: 282.  
 Martín, Catalina: 149.  
 Martínez, María: 370.  
 Medicis, Catalina de: 203.  
 Mexía, Isabel de: 156.  
 Miguel, Juana de: 345.  
 Moctezuma, Isabel de (Tecuichpo): 323, 488, 532.  
 Molina, Francisca: 437.  
 Molina, María de los Dolores: 437.  
 Moncada y Morales, Francisca (condesa de Olmos): 45.  
 Montejo, Catalina de: 144, 193, 195-196.  
 Mujica, Isabel: 471.  
 Mulata, Inés: 353.  
 Mulata, Isabel: 353.  
 Muñoz, Inés: 162-163, 166, 167, 168.  
 María Blanca: 372, 398.  
 Navarrete, Catalina de: 398.  
 Navarro, Manuela: 471.  
 Navia y Aguilera, Antonia de: 251.  
 Norwich, Juliana: 63.  
 Ocllo Huaco (Mama): 278.  
 Oignies, María de: 63.  
 Omontes, Leonor de: 72.  
 Orbea, Isabel de: 68-69.  
 Orbegoso de Ganoza, Mariana de: 45-46.  
 Ordaz, Francisca de: 162.  
 Orduña, Beatriz de: 398.  
 Orocomay: 297.  
 Ortiz, Isabel: 52.  
 Ortiz de Castro, Isabel: 471.  
 Ortiz de Gaete, Marina: 143, 238, 250, 263.  
 Ortiz Palomera, Catalina: 259.  
 Padilla, Beatriz de: 323.  
 Palla Mama Ocllo: 282.  
 Pastrana, María: 251.  
 Peña, Ana de la: 276, 513.  
 Peñalosa y Bobadilla, María de: 155, 157, 171-174, 366.  
 Peralta y Moscoso, Rosa de: 428.

Pérez, Catalina: 104, 344-345.  
 Petrona: 370, 371.  
 Pizán, Cristina de: 10-11.  
 Pizarro, Ana: 471.  
 Pizarro, Francisca: 146, 167, 240, 261, 281, 323, 533.  
 Pizarro, María: 316, 370-371, 393, 394, 397.  
 Plantagenet, Leonor de: 62.  
 Portocarrero, Leonor: 74.  
 Portocarrero y Gavilán de Tagle, Josefa: 46.  
 Querejazu y Concha de Seguro, Mariana: 46.  
 Quipán, Isabel: 75.  
 Quiroga, Isabel de: 259.  
 Quiroga y Gamboa, Inés: 259.  
 Quispi Quipe, Beatriz (Ñusta): 297, 487.  
 Ramírez, Beatriz: 449.  
 Ramírez, Isabel: 141, 142, 499, 467.  
 Ramírez, Josefa María: 141, 462.  
 Ribera, Ana de: 317, 397-398.  
 Ribera, Violante de: 71, 74.  
 Ribera Bravo de Lagunas, M<sup>a</sup> Magdalena: 449.  
 Richart, María de la Concepción: 397.  
 Pineda, Elvira de: 397.  
 380-381.  
 Riere, María de la: 146, 241.  
 Ríos y Lisperguer, Águeda de los: 330.  
 Ríos y Lisperguer, Catalina de los (La Quintrala): 251, 330, 365, 394-395, 534.  
 Rivas Sansoles, Mencía: 74.  
 Robles, María de: 138, 249, 481.  
 Rodríguez, Ana: 396.  
 Rodríguez, Isabel: 160, 162.  
 Rodríguez, Violante: 398.  
 Rodríguez de Corte de Galdamez, Elena: 75.  
 Rolla de Vedía, Ana de: 74-75.  
 Rojas, María del Rosario de: 434, 535.  
 Rosa, Isabel de: 471.  
 Rosa Ucho, Casilda de la: 268.  
 Saboya, María Luisa de: 182.  
 Sagasti Ortiz de Foronda, Mariana: 46.  
 Salazar, Beatriz de: 39, 166.  
 Salazar, María de: 52.  
 San Miguel, Marina de: 372.

Sanabria, Mencía de: 158.

Sánchez, Juana María: 529.

Santiago Concha y Errasquin, Josefa: 46.

Sevilla, Catalina de: 159.

Silva, Constantina de: 250.

Silvera, Constantina de: 466.

Sipán, María Isabel: 495, 529.

Sosa, Inés de: 246.

Sosa, Mencía de: 74.

Soto, Leonor de: 268.

Suárez, Inés: 24, 25, 39-40, 160, 161, 164-166, 237-238, 239, 258.

Suárez, Melchora: 203.

Suecia, Brígida de: 63.

Talagante, Elvira de: 329, 487, 533.

Toctochimbo, Leonor (Coya): 268, 487.

Toledo, María de: 82, 153, 177, 178, 200-201, 237.

Vagual, Clara: 296.

Vagual, Esperanza: 296.

Vagual, Magdalena: 296.

Vagual, Polena: 296.

Valenzuela, María de: 174-175.

Valenzuela, Leonor de: 16, 317, 365, 393, 394.

Sánchez, Mari: 39.

Sansoles, Lucrecia: 74.

Valtierra, Francisca: 163.

Vara, Agustina de: 52, 345.

Varela Osorio, María: 10.

Vázquez, Isabel: 259.

Velasco, Florencia de: 186.

Vélez de Ortega, Marina: 149-150.

Vera, María de: 155, 398.

Viana, María: 556.

Villalobos, Aldonza: 21, 22, 24, 193- 195.

Villegas, Micaela (La Pirricholi): 211.

Volaños, Leonor de: 156.

Xicotencatl Tecubalsin, Luisa: 24, 42, 57, 239, 275, 280, 323, 532.

Yupanqui, Angelina: 73, 281, 488.

Yupanqui, Leonor: 281, 323.

Zambrana, La: 155.

Zapata, Beatriz: 51.

Zárate, Juana de: 9, 281, 308-309, 323, 324.

Zárate, Lorenza de: 161.

Zuazo, Emerenciana de: 465.

Zuazo, Felipa de: 465-466.

Zuazo, Leonor de: 465.

Zúñiga, Juana de: 178, 179.

Zúñiga y Leiva, Isabel de: 75.

## 12. ÍNDICE DE FUENTES

- Catálogo de pasajeros a Indias: 29, 82, 89, 97-98, 112, 117, 119, 121, 152, 154.
- Cedulario de Encinas: 28, 79, 80, 90, 93-94, 102-103, 206-207, 332, 376, 511.
- Código negro carolino: 27, 347-348, 350-351, 359, 399-400, 548, 549-550, 552, 554-555, 556, 558-559, 560, 563-564, 566, 571, 572-573.
- Colección de documentos para la Historia de la formación social hispanoamericana: 27, 72-73, 85-86, 98, 104-105, 108-109, 172, 177-178, 185, 188-189, 190, 216, 217-218, 222, 227-228, 229, 230-231, 235, 241, 242, 244, 252-254, 260, 262, 264-265, 268-269, 289-290, 291, 306, 307, 311, 315, 318-319, 321-322, 324, 327, 328-329, 332-333, 334-335, 336-337, 339, 340-341, 342-343, 349-350, 352, 353, 354-355, 356-358, 363, 380-381, 383-384, 388, 394, 416-417, 429, 430-431, 432-433, 434-439, 442, 468-469, 483-484, 496-497, 499-500, 501-504, 505-507, 508-509, 510-511, 512, 514, 516, 518-519, 520-522, 524, 530-531, 535, 536, 537, 538-539, 541-543, 545, 547-548, 549, 551-552, 553-554, 557-558, 564-565, 567-568, 569, 570.
- Crónica del Perú, La: 32, 41, 50, 271, 278, 294-295.
- Documentos históricos y geográficos relativos a la conquista y colonización rioplatense: 27, 145-146, 181, 249, 251, 296, 308-309, 492-493.
- Gobernación de Tucumán. Papeles de gobernadores en el siglo XVI: 27, 144-145, 309.
- Historia de Guatemala: 28, 202-203, 204.
- Historia de la Florida: 156, 201, 297, 364, 391.

Historia de la monja alférez: 24, 214.  
 Historia de la provincia de San  
 Historia del descubrimiento y  
 conquista del Río de la Plata: 28, 56,  
 175-176.  
 Historia general de las Indias  
 Occidentales y en particular de la  
 gobernación de Chiapa y Guatemala:  
 28, 201, 280-281.  
 Historia general del Perú: 37, 40,  
 Historia verdadera de la conquista de  
 la Nueva España: 11, 28, 39, 41-42,  
 54-55, 56, 87, 154, 155, 156, 159,  
 162, 163, 174-175, 176, 271, 272-  
 273, 274, 278, 279, 280, 284, 285,  
 293, 325-326.  
 Instrucción de la mujer cristiana: 11,  
 32, 44-45.  
 Leyes de Toro: 20, 27, 130, 225,  
 283, 359, 367-368, 373, 374-375,  
 392, 395-396, 401, 405, 406, 407,  
 412, 413-416, 418-421, 422,  
 424,425-426, 427, 446, 447, 448,  
 450, 451, 452-453, 454, 455, 458-  
 459, 460, 461-462, 463, 469, 549..  
 Nueva crónica y buen gobierno: 28,  
 Recopilación de leyes de los reinos  
 Vicente de Chiapa y Guatemala: 28,  
 201.  
 137-138, 144, 156, 163, 166-167,  
 168, 169-170, 171, 172-174, 267-  
 268, 272, 274-275, 277, 278, 281,  
 282, 480, 481, 485, 488.  
 Historia general y natural de las  
 Indias: 28, 144, 146, 152, 153, 176,  
 178, 180, 200-201, 203-204, 283,  
 295, 297, 465-466.  
 38, 45, 61, 140-141, 276, 277, 287-  
 288, 294, 297, 318, 342, 348-349,  
 375-376, 385, 387, 389-390, 398-  
 399, 470-471, 480, 484, 487, 488,  
 523, 535-536, 561.  
 Política indiana: 28, 97, 146, 186-  
 187, 188, 189, 218, 224-225, 233,  
 239-340, 241, 243, 247, 253, 255-  
 256, 257-258, 261, 264, 265-266,  
 275, 287, 295-296, 303, 304, 305,  
 311-312, 315-316, 332, 356, 376-  
 377, 395, 440-441, 485-486, 491,  
 519, 539, 561.  
 de las Indias: 27, 80-81, 83, 88, 91,

94- 95, 96-97, 98, 100, 101, 102,  
103, 105, 107, 108, 109, 110, 111,  
114- 115, 130, 131, 141, 142, 147-  
148, 149, 150-151, 184, 185-186,  
187, 188, 189-190, 191-192, 207,  
215- 216, 217, 220-221, 222, 223,  
224, 225, 226-227, 232-233, 234,  
236, 243, 245-246, 247-249, 253,  
254, 256-257, 258, 260, 261, 262,  
263- 264, 273, 286-287, 288-289,  
290, 292, 299-300, 301-302, 304,  
319, 332, 335, 337, 338, 339, 340,  
351, 354, 355-356, 359, 361-362,  
363, 377, 378, 386, 389, 407, 418,  
440, 442, 456-458, 470, 484, 489,  
490- 491, 494, 495-496, 507-508,  
514- 515, 516-517, 519-520, 522,  
525- 527, 534, 536, 538, 539, 540-  
541, 546-547, 559, 561, 565, 568,  
570- 571.

Relación de viaje: 28, 36-37, 275.

Seis libros de justicia y de derecho,

Los: 28, 343.

Tratado sobre las justas causas de la  
guerra contra los indios: 28, 31.

Viajes por Nueva España y  
Guatemala: 470, 544-545.

Virreyes españoles en América  
durante el gobierno de la Casa de  
Austria, Los: 27, 114, 219, 221, 225,  
247, 264-265, 286, 291-292, 295,  
313, 314-315, 321, 325, 505, 517-  
518. .